



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2021



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2021

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2021 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : CENADOJ, 2025.

xi, 677 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 277-2025

1. SENTENCIA DE SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2021 - GUATEMALA 2. SENTENCIA SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2021 - GUATEMALA 3. JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2021 - GUATEMALA 4. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2021 - GUATEMALA 5. JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2021 - GUATEMALA 6. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES - 2021 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.032026

G918g.

No.17 Nva. Ep.

2021

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2021

Número 17,
Nueva Época

Una publicación a cargo del

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Directora: Orfa Rivera.

Contenido: Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación),
Bibiana Maldonado, Ludwing Piche.

Diseño y Diagramación: Alejandro Alonzo.

Editor: Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial

Centro de Justicia Laboral, Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10. Torre I, 8vo. nivel.

Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

ISBN: Volumen I: 978-9929-721-14-2 Volumen II: 978-9929-721-15-9

Derechos reservados: © Organismo Judicial de Guatemala

Impresa en Guatemala, 2025 / Printed in Guatemala, 2025

TABLA DE CONTENIDO

VOLUMEN I

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

11774-2017 22/01/2021 - Apelación - Daniel Gamaliel Villalta Chajón Vrs. Alfa Security, Sociedad Anónima	1
2714-2018 27/01/2021 – Apelación - Marvin Roberto Argueta Pérez Vrs. Confecciones Guatemala, Sociedad Anónima.....	4
5062-2019 26/02/2021 - Apelación - Reginaldo Quib Cucul Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	7
3062-2018 18/03/2021 - Apelación - Jorge Mario de León Barrera Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda)	13
6416-2019 29/04/2021 - Apelación - Zonia Isabel Barillas Mazariegos Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	16
1773-2018 18/06/2021 – Apelación - Hugo René Pan Pop Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima	20
10455-2017 03/09/2021 - Apelación - Salomón Veliz Tot Vrs. Sersevi Servicios de Seguridad y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima.....	22
2215-2019 09/09/2021 - Apelación - Jorge Rolando Pacheco Flores Vrs. Intelenet Lat Am Services, Sociedad Anónima	27
987-2019 17/09/2021 – Apelación - José María de Jesús Pocón Flores Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).....	33
3577-2019 26/10/2021 – Apelación - Maria Fernanda Garrido Jiménez Vrs. Registro Nacional de las Personas	42

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

99-2020 07/04/2021 - Amparo - Gregorio Alejandro Sánchez Carias y compañeros Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	50
30-2021 17/06/2021 - Amparo - Asociación Civil no Lucrativa Bethesda Vrs. Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico -UNAERC-	57

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

10730-2019 07/01/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Beatriz Pernilla Mux Vrs. Municipalidad de Mixco	63
1810-2018 11/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Armin Orbelio López Osorio Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	67
10011-2019 12/01/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Ramón Hernández Ramírez Vrs. Municipalidad de Mixco	72
4817-2019 21/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Enrique Claverí Alvarado Vrs. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Federación Nacional de Fútbol de Guatemala	75
10501-2019 16/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Elisea Ordoñez Godinez de Soto Vrs. Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala	85
1617-2020 17/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Alvaro Antonio Romano Ramírez Vrs. Registro Nacional de las Personas	89
10516-2019 24/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Maritza Aracely García Vrs. Municipalidad del Municipio de Mixco, del departamento de Guatemala	97
5889-2019 25/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Juan Carlos Granados Palomo Vrs. Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	103
2373-2020 01/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Ramiro Caal Tot Vrs. Estado de Guatemala (Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado)	110
2201-2019 15/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – María Margarita Silvestre Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Educación)	119
3134-2020 16/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis Rodolfo Narciso Cobar Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda)	124
8851-2019 18/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Víctor Ricardo Caj Colorado Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima	138
9386-2017 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Paul Ernesto Goches Villalobos Vrs. Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima	142

5250-2017 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Arnoldo Horacio González Rosales Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Cultura y Deportes).....	147
10876-2019 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Ico Caal Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima y Seguridad Veintiséis Catorce, Sociedad Anónima.....	154
1767-2020 30/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Camilo Rafael Salvadó Mijangos Vrs. Estado de Guatemala (Registro de la Propiedad).....	163
5809-2020 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Gilgardo Montenegro Orellana Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).....	170
661-2019 12/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Celia Marina González Román Vrs. Glenda Bionth Casados Ramírez.....	180
1450-2019 21/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Hugo Leonel Suchini Vargas Vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala	182
6931-2019 26/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Yésica Judit Cabrera de León Vrs. Proveedora Técnica, Sociedad Anónima Protec	188
5935-2020 13/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Elizabeth Shuan Ju Yang Vrs. Estado de Guatemala (Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la República –CONJUVE-)	192
4922-2020 13/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Rogelio Quej Isem Vrs. Security Profesional Systems, Sociedad Anónima.....	199
6303-2020 02/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Giovanni Alejandro Santos Quiroa Vrs. Ricoh Guatemala, Sociedad Anónima	203
4726-2019 03/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – María Victoria García Vettorazzi Vrs. Universidad Rafael Landívar.....	208
1400-2019 04/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Paola Renee Pineda Rivera Vrs. Registro Nacional de las Personas –RENAP-.....	215
5481-2019 30/12/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ronald José Velasco Flores Vrs. Estado de Guatemala (Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –CONRED-).....	225

JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

8416-2019 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ernesto Santiago Bolaños Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Trabajo y Previsión Social)	235
2654-2020 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Oscar Alfonso Escobar Soto Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación, Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia)	245
3849-2019 05/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Leonel Ovalle Cabrera Vrs. Kefalonia, Sociedad Anónima	255
8438-2019 24/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Williams Armando Bartolon Patzán Vrs Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima	266
5466-2020 09/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Riki Ovidio Valdéz Hernández Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).....	270
3769-2019 20/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Oscar Isaías López Santos Vrs Zabdy, Sociedad Anónima	276
4221-2021 02/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ramiro Bolon Pare Vrs Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima	280

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

6106-2019 13/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Manuel Reyes Gonzáles Vrs Manuel Adolfo Sazo Hernández.....	283
6880-2016 09/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Sheila Riquelmi López Camey Vrs Operaciones de Personal, Sociedad Anónima.....	285
13619-2017 19/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Bernardino Soto Barillas Vrs Unisuper, Sociedad Anónima.....	290
11672-2017 03/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Orlando Raúl Echeverría Luna Vrs Servicios Guatemaltecos de Protección, Sociedad Anónima y Julio René Estrada López	294
428-2018 08/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Nixon Dionicio Xol Caal Vrs Grupo Galil, Sociedad Anónima	295

3405-2018 29/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Braulio Federico Caal Quib Vrs Corporación Americana de Servicios de Seguridad, Sociedad Anónima	297
10319-2019 30/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Rosa Lorena Hernández Leiva Vrs Municipalidad de Mixco	299
10383-2019 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Armando Catalán López Vrs Municipalidad de Mixco, del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala	304
654-2019 19/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Maquin Cucul Vrs Arana Carrillo Servicio de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima	307
3833-2019 27/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Darío Paz Ramírez Vrs Diego Estuardo Toaspem Guirola	309
11369-2017 27/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Estuardo Amadeo Escobar Mérida Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	313
770-2018 04/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Edna Susana Morales Teos Vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	317
12926-2017 06/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Gerardo Elvis Vásquez Ixcoy Vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima	321
5374-2019 21/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Sucely Mercedes Hernández Monzón Vrs Pastelería Holandesa, Sociedad Anónima y Grupo Empresarial de Negocios, Sociedad Anónima	324
5538-2019 27/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Abelino Suar Nicolás Vrs Distribuidora San Jerónimo, Sociedad Anónima	326
3205-2018 31/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Luis Hidalgo García Vrs Carlos Armando López Gómez.....	329
1109-2020 21/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Héctor Manuel Canté Franco y José Luis Casimiro Moreno Vrs Pavimentos del Norte, Sociedad Anónima	331
4131-2019 29/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Edgar Hiovany Quiná González Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	333

TABLA DE CONTENIDO

VOLUMEN II

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

8549-2017 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis José Barillas Dávila Vrs Christian Alexander Alvizures Andraus	339
8449-2019 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Geremías Salanic Sam Vrs Zabdi, Sociedad Anónima	343
696-2018 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Aide Azucena Sinay Mazariegos Vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	347
10176-2019 10/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Kevin Ivan Sulá Vrs Sandra Tomás Solloy	352
8962-2020 18/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Altair Luis Carlos Silva Uriarte Vrs Fuerza Élite de Seguridad, Sociedad Anónima	354
7669-2020 30/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis Onofre Pop Morán Vrs Delta Élite, Sociedad Anónima	361
2821-2018 31/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Henry Danilo Blanco Estrada Vrs Ac Motos, Sociedad Anónima	363
9245-2020 02/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Geovanni Franco Rivera Vrs Nabla Residencial, Sociedad Anónima	367
1930-2018 14/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Domingo Ignacio Soliz Vrs Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima.....	370
249-2019 16/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Wilmer Alfredo Jiménez González Vrs Grupo Galil, Sociedad Anónima.....	374
13585-2017 20/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Eliseo Chacón Chacón Vrs Protección Máxima, Sociedad Anónima	381
4987-2020 06/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Tomas Domingo Vrs Grupo Mador, Sociedad Anónima	383
390-2018 06/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marta Calel Méndez Vrs Rafael Obdulio Pac Calderón.....	385

9410-2020 21/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Raúl Cacao Mó Vrs Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima.....	388
203-2018 22/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Elmar Hidalgo Cacao Xo Vrs Alfa Uno, Sociedad Anónima	390
1928-2020 27/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Fredy Chub Cac Vrs Sersevi, Servicios de Seguridad y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima.....	392
8362-2020 15/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marlon Humberto Hernández Lucas Vrs Corporación Don Rolando Uno, Sociedad Anónima	395
3610-2021 15/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Eliseo Lorenzo Zarmenio Vrs. Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima	398

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

11143-2019 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Roberto Caal Chub Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.....	400
7683-2019 28/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rosemary Medina Polanco Vrs. Corte Suprema de Justicia	402
11047-2019 29/01/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Erick Alexander Dubón Toledo Vrs. Protección Metropolitana, Sociedad Anónima.....	407
2315-2018 12/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Javier de Jesús Carrera Cruz Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).....	410
10373-2019 12/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Jessica Michelle Porras Leonzo Vrs. Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima.....	416
6133-2017 15/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Melvin Estuardo Vásquez Gonzalez Vrs.Taurus, Sociedad Anónima.....	419
2734-2018 23/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Yoly Elizabeth Revolorio González de Osorio Vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala - RIC-	423
936-2020 25/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Enrique García (Único Apellido) Vrs. Grupo Escorpion, Sociedad Anónima.....	429
1919-2018 10/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Isahias Tzoc Bol Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	432

2240-2018 11/03/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ada Virginia Castillo Mendez Vrs. Vacaciones, Sociedad Anónima.....	436
29-2018 15/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Mendez Rodríguez Vrs. Los Cipreses, Sociedad Anónima	445
821-2019 16/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Anabela Román Perez Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Oficial de Seguridad en la Dirección General de Aeronáutica Civil)	450
7180-2019 19/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - José Fernando Castillo Rodríguez Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	458
8480-2019 23/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral Post Mortem - Dionisio López Hilario Vrs. Municipalidad del Municipio de Mixco departamento de Guatemala	461
315-2018 29/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Humberto Lobos Aquino Vrs. Seguridad Agrícola Motagua, Sociedad Anónima	465
12955-2017 29/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rudy Armando Hernández Mendoza Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima	469
4830-2020 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Francisco Rene de la Cruz López Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	473
4882-2019 28/04/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Karina De Jesús Ovalle Reynosa de Galindo Vrs. Estado de Guatemala (Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la República de Guatemala -CONJUVE-).....	477
3327-2019 28/04/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Julio César López Vela Vrs. Servicios Organizados de Seguridad, Sociedad Anónima.....	482
7502-2020 12/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Odily Coronado Orozco Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Salud y Asistencia Social)	485
1273-2018 13/05/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Cesar Amado Cucul Caal Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	489
703-2018 17/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rosendo Maldonado Ordoñez Vrs. Protección Total, Sociedad Anónima.....	494
4444-2019 25/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Orlando Melchor Aguirre Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación)	498
1083-2018 26/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Vivian María Alquiay Orantes Vrs. Artecó, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima	500

8947-2019 22/06/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Macario Xol Ax Vrs. Super Control Veinticuatro, Sociedad Anónima.....	517
2538-2018 24/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Ivan Peeter Keny Monroy Hernández Vrs. Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima	522
2-2018 01/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Rebeca Isém Quej Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	526
3082-2020 08/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Hercilia Escalante Gallina Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).....	529
13063-2017 08/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Marta Alicia Rodríguez Pirir Vrs. Municipalidad de San Miguel Petapa.....	536
325-2021 21/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Juan Pablo Menéndez Leal Vrs. Municipalidad de Villa Nueva del Departamento de Guatemala	540
1282-2019 06/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Juan de Dios Castillo Salazar Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).....	545
1849-2019 10/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rafael Gallardo Carrera Vrs. Grupo Uno de Seguridad, Sociedad Anónima	554
5166-2019 03/09/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Celeste Esmeralda Davila Juárez Vrs. Luis Daniel Cardona Veliz.....	558
2555-2021 09/09/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Hersson Caal Cac y Mario Alberto Pitan Cacao Vrs. Zabdi, Sociedad Anónima.....	562
2676-2019 14/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Horacio García Florián Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.....	565
2828-2018 20/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Merary Ramirez Chacón Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).....	568
11658-2017 21/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Renato Herbert Orellana Zamitiz Vrs. Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA).....	573
958-2019 12/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Moran Choc y Edwin Abimael Colindres Aguilar Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	584
10695-2020 12/10/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Maria del Rosario Amperez Quinteros Vrs. Estado de Guatemala (Organismo Judicial).....	590

9061-2020 19/10/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Herberth Omar Pocon Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda)	597
5126-2021 21/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rudbelin Malaquias Lopez Molina Vrs. Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima.....	604
1226-2019 27/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Wilbin Alfredo Morales Mayén Vrs. Banco de los Trabajadores	608
6530-2020 03/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Gerardo de León Jiménez Vrs. La Seguridad Global, Sociedad Anónima.....	616
10846-2020 03/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Santos Domingo Gallardo Diaz Vrs. Contraloría General de Cuentas.....	619
1531-2019 05/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Nora Elizabeth Galicia de León Vrs. Confederación Deportiva Autonoma de Guatemala -CDAG-	626
3190-2018 16/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Isidro Xicol Choc Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	631
10920-2020 19/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Belzar Vicente Reyes Vrs. Elásticos Universales, Sociedad Anónima	635

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

7126-2020 25/01/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Consultorio y Spa Naturostetic, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	641
1604-2021 16/03/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Congreso de la República de Guatemala Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	645
11266-2020 15/04/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	649
6101-2021 06/07/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - G4S Documenta, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	653

9567-2021 27/10/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	658
9565-2021 03/11/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	664
9778-2021 09/11/2025 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Municipalidad de Amatitlán, Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	669
9561-2021 16/11/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	673

FALLOS RELEVANTES 2021

VOLUMEN I

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

11774-2017

11774-2017 22/01/2021 - Apelación - Daniel Gamaliel Villalta Chajón Vrs. Alfa Security, Sociedad Anónima.

PROCESO No. 01173-2017-11774 Magistrada de Apoyo, Oficial IV; Danilo Gamaliel Villalta Chajón asesorado por el Abogado Hipólito Otoniel Alonzo Palomino en contra de Alfa Security, Sociedad Anónima a través de su Gerente Administrativo y Representante Legal.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019) **Resolvemos:** I. Con base al Acta de toma de posesión número tres guión dos mil veintiuno (03-2021) de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se traslada a Magistrada Ponente por circular interna; se trae a resolver en la presente fecha; **II. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** proferida por la Jueza del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por **DANILO GAMALIEL VILLALTA CHAJON** en

contra de **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA; RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:** I) Rebelde en juicio al actor **DANILO GAMALIEL VILLATA CHAJON**, y a la entidad **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) parcialmente CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **DANILO GAMALIEL VILLATA CHAJON**, en contra de la entidad **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la entidad demandada, al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y AJUSTE SALARIAL por el período correspondiente del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis al catorce de octubre de dos mil diecisiete, no así a la bonificación incentivo, por incluirse en el ajuste salarial este concepto. Así mismo, se condena a la parte demandada a pagar al actor los **DAÑOS Y PERJUICIOS** que reclama, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las **COSTAS JUDICIALES**. El salario a tomarse como base para el cálculo de prestaciones laborales adeudadas es de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, a excepción de la indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, para cuyo efecto deberá tomarse como base el salario de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIÚN CENTAVOS**; **III)** Se Impone la **MULTA** de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES** a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **IV) Parcialmente SIN LUGAR** la demanda promovida por **DANILO GAMALIEL VILLALTA CHAJON** en contra de la entidad **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que se absuelve a la entidad demandada al pago de la Bonificación Incentivo en virtud que al haberse

condenado a la parte demandada al ajuste salarial, ya se incluye la bonificación incentivo; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: **I) Documental:** 1.1 copia simple de Documento Personal de Identificación del señor DANILO GAMALIEL VILLATA CHAJON; 1.2 copia del gafete de identificación laboral que le fue extendido por la entidad demandada; 1.3 Copia simple de cheques emitidos al señor DANILO GAMALIEL VILLALTA CHAJON, por la entidad ALFA SECURITY; **II) Exhibición de Documentos:** 2.1 Contrato individual de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente registrado; 2.2 Recibos firmados por el señor DANILO GAMALIEL VILLALTA CHAJON, en el que conste que el demandado le canceló las prestaciones que reclama, por el período del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis al catorce de octubre de dos mil diecisiete; 2.3 Libro de Salarios debidamente autorizado por la autoridad administrativa competente, correspondiente al periodo que duró la relación laboral, comprendido del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis al catorce de octubre de dos mil diecisiete; **III) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha die-

ciocho de noviembre de dos mil diecinueve, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la sentencia. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno señaló día para la vista, no habiendo presentado sus alegatos ninguna de las partes.

El señor **ELADIO PINZON JEREZ**, en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA**, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve proferida por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual se declaró con lugar la demanda promovida por DANILO GAMALIEL VILLALTA CHAJON en contra de dicha entidad, motivo por el cual esta instancia en resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve le concedió audiencia por cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia impugnada, al manifestar agravios, indicó: UNO: Que al actor se le pago en efectivo las prestaciones laborales que reclama por la cantidad de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, motivo por el cual el actor presentó desistimiento total del proceso con las formalidades establecidas en la ley, el cual fue firmado por el trabajador y auxiliado por su abogado y quien también como Notario auténtico la firma del trabajador; DOS: El juzgador por medio de resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, resolvió que previo a aprobar el desistimiento relacionado que el actor se presentada al juzgado a ratificar el mismo o en su defecto que la parte demandada acreditara el pago efectuado al mismo, en virtud de no haberse presentado el actor a ratificar el desistimiento y no presentarse el microfilm de cheque de pago, se procedió a dictar la sentencia que se impugna y condenó a su representada al pago de las prestaciones declaradas en la sentencia. TRES: Se le condena a su representada al pago de algo que ya le fue pagado a la parte actora y el juez no tomó en cuenta el desistimiento que obra en autos y que fue firmado por el trabajador y auxiliado por el Abogado y Notario que lo patrocinó.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al revisar las constancias procesales, la sentencia y los agravios denunciados establece: UNO: Dentro de las constancias procesales se establece que en resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho se reprogramo la audiencia para la comparecencia a juicio oral laboral para el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, para que las partes se presentaran con sus respectivos medios de pruebas, citándolas con los mismos apercibimientos y conminatorias dictadas en la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, pese a estar debidamente citadas y notificadas las partes para el efecto de conformidad con las cédulas de notificación que obran a folios quince y dieciséis de la pieza de primera instancia, ninguna de las partes compareció a la audiencia relacionada y según consta a folio dieciocho de la misma pieza en la que se hizo constar con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve que ninguna de las partes compareció a la audiencia señalada para la comparecencia a juicio oral tal y como lo establece el artículo 335 del Código de Trabajo que dice: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, en tiempo, sin más citarles ni oírles”. DOS: Con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve según consta a folio diecinueve de la misma pieza, se encuentra un memorial por medio del cual la parte actora presenta DESISTIMIENTO TOTAL del proceso, con firma legalizada por el Abogado y Notario Hipólito Otoniel Alonzo Palomino, lo que motivo a la juzgadora emitir la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve en la que resolvió que previo a aprobar el desistimiento total planteado por el actor que éste se presentara al juzgado a ratifica el mismo, extremo que no aconteció, asimismo requirió que la parte demandada presentada el Microfilm del cheque respectivo con el que supuestamente se le canceló al actor por la suma de veintidós mil trescientos cincuenta y ocho quetzales con ochenta y cinco centavos y el mismo documento no fue presentado, así como tampoco otro documento en el cual cons-

tara el pago que indica la demandada le pago al actor en concepto de prestaciones reclamadas en la demanda. Esta Sala, considera que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho ya que no se presentó por parte de la demandada documento alguno que probada que efectivamente se le pagó al actor la suma indicada anteriormente, y, el actor no compareció ante el juez a ratificar el desistimiento indicado, en virtud de no existir dentro del proceso prueba idónea con la que se acreditara que efectivamente se le efectuó dicho pago al actor, se considera que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 12 del Código de Trabajo que dice: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República, el presente Código sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”, el actor no puede renunciar a sus derechos. Asimismo, el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su parte conducente. “(...) Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.”, el actor no puede renunciar a los derechos que la ley le otorga. Este tribunal arribaba a la conclusión de que en el presente caso no es factible acoger los agravios denunciados, en virtud de que no existe ratificación alguna del desistimiento planteado por la parte actora y no existe otro documento idóneo con el que se pruebe que efectivamente al actor se le hubiera pagado la suma indicada por la parte demandada, y no es cierto que el Notario que legalizó la firma del actor en el desistimiento relacionado haya sido “su” abogado, o el “Abogado y Notario que lo patrocinó”, como lo indicó la apelante,

ya que el actor compareció bajo la asesoría profesional de Kevin Daniel Pajarito Mulul y el abogado que supuestamente legalizó la firma del actor en el memorial de desistimiento fue Hipólito Otoniel Alonzo Palomino, por lo que no es factible acoger los agravios denunciados. TRES: Aunado a lo anteriormente indicado, esta instancia advierte que, dentro de las constancias procesales no se presentó prueba idónea para desvirtuar las pretensiones del actor, por lo que se acogen las consideraciones y razonamientos de la sentencia de primer grado, ya que se estableció que entre las partes del presente juicio existió relación contractual de tipo laboral, que el actor fue despedido en forma directa e injustificada y el demandado no probó que al actor se le hubiesen pagado las prestaciones reclamadas en el memorial de demanda; y, en cumplimiento de la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no puede acogerse los argumentos de la parte demandada, estableciéndose que el actor tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciabiles le es aplicable lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo que en su parte conducente reza: “Si el patrono no prueba dicha causa (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador (...) b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales.”, en virtud de lo cual es procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, considerándose que la sentencia venida en grado se encuentra ajustada a derecho y como consecuencia la misma debe de confirmarse y así debe de resolverse, haciéndose las demás consideraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: artículos citados y los siguientes Artículos 12, 203 de la Constitución Política de la República; 142, 143, 144, 148 de la Ley del Organismo Judicial, 300, 3091, 305,

332, 335, 344, 365, 267, 368, 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por **ELADIO PINZON JEREZ**, en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad **ALFA SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve proferida por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social; II) **CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente, Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Aura Nelly García de León, Magistrado Apoyo; Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

2714-2018

2714-2018 27/01/2021 – Apelación - Marvin Roberto Argueta Pérez Vrs. Confecciones Guatemala, Sociedad Anónima.

PROCESO No. 01214-2018-02714. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

Marvin Roberto Argueta Pérez bajo la Asesoría del Abogado Mario Raúl García Morales contra **Confecciones Guatemala, Sociedad Anónima** a través de su Gerente Judicial y Representante Legal el Abogado Ramiro López Orellana.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29,

140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019) Resolvemos: I. Con base al Acta de toma de posesión de la oficial de trámite número tres guión dos mil veintiuno (03-2021) de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se traslada a la Magistrada Ponente por circular interna; se trae a resolver en la presente fecha; **II. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve proferida por la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por **MARVIN ROBERTO ARGUETA PÉREZ contra CONFECCIONES GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: I.- REBELDE a: MARVIN ROBERTO ARGUETA PÉREZ y a CONFECCIONES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA; II- CON LUGAR la demanda promovida por MARVIN ROBERTO ARGUETA PÉREZ en contra de CONFECCIONES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del diecisiete de mayo del año dos mil once al seis de agosto del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete al seis de agosto del año dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al seis de agosto del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al seis de agosto del año dos mil dieciocho; e) **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al período comprendido del diez de junio del año dos mil dieciocho al seis de agosto del año dos mil dieciocho; f) **SALARIO PENDIENTE DE PAGO**: correspondiente de diez de junio del año dos

mil dieciocho al seis de agosto del año dos mil dieciocho g) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE** A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA:

1) Confesión Judicial de la entidad demandada; 2) Documental; 3) Exhibición de Documentos; 4) Presunciones Legales y Humanas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** No se aportó ningún medio de prueba.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, no habiendo presentado ningún memorial de evacuación de la audiencia conferida. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno señaló día para la vista, no habiendo presentado sus alegatos ninguna de las partes. En el presente caso RAMIRO LOPEZ ORELANA, en su calidad de Gerente Judicial y Representante Legal de la entidad CONFECCIONES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual el juzgador declaró con lugar la demanda instaurada por Marvin, Roberto Argueta Pérez

en contra de la entidad apelante, motivo por el cual esta Sala en resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, le concedió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara los agravios que le causó la sentencia impugnada, pese a estar debidamente notificado de dicha resolución según consta a folio cuatro de la pieza de segunda instancia, según la cédula de notificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recibida por una persona que corresponde al nombre de Mayra Jiménez, no planteó agravios.

CONSIDERANDO: I) En el presente caso se advierte que la para demandada no presentó agravios de conformidad con lo indicado anteriormente y con las constancias procesales de segunda instancia, por lo que esta Sala ignora en qué sentido le afecta la sentencia impugnada, ya que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 368 del Código de Trabajo que dice: “Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. debió expresar agravios, pese a estar debidamente notificado la apelante no lo hizo y, en casos similares al que ahora se juzga, la honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado dentro del expediente cinco mil ciento cincuenta y seis - dos mil dieciocho (5166-2018), “En los asuntos sustanciados ante la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social, el trámite del recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 368 del Código de Trabajo, que indica: “Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día y hora para la vista la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después. (...) Del análisis de la norma transcrita, se extrae que cuando el asunto se encuentra en la sede judicial del ad quem, este debe conceder una audiencia por cuarenta y ocho horas para que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que dan

impulso a su impugnación. Posteriormente, por mandato legal, otorgará audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. De esa forma es que se consolida el contradictorio necesario en el proceso de alzada, como lo regula la norma relacionada, existiendo así, en el recurso de apelación, una etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a estos de la contraparte, una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito de lo aportado al proceso. De lo anterior y para una correcta interpretación de la disposición citada, resulta obligado afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación prevé el otorgamiento de audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que es en la primera etapa referida, en la que el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, oponer los motivos de su impugnación, pues como quedó expresado con anterioridad, la audiencia de vista tiene por objeto que las partes involucradas tengan la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo promovido (Criterio expresado en las sentencias de veintinueve de enero, veinte de marzo y tres de octubre, todas de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes 587-2018, 3866-2017 y 64-2018, respectivamente).”. En virtud de lo indicado anteriormente, esta Sala cumplió con lo que para el efecto establece el artículo 368 citado, concediéndole la audiencia por cuarenta y ocho horas al apelante como consta en autos, sin embargo no presentó agravios, por lo que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y las constancias procesales ya que no quedó probado en autos que la demandada presentara prueba idónea para desvirtuar las pretensiones del actor, por lo que no se acoge la apelación ya que se estableció que entre las partes del presente juicio existió relación contractual de tipo laboral, que el actor fue despedido en forma directa e injustificada y la demandada no probó que las prestaciones reclamadas por el actor le hubiesen sido pagadas; y, en cumplimiento de la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba

idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no puede acogerse la apelación, estableciéndose que el actor tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables le es aplicable lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo que en su parte conducente reza: “S/ el patrono no prueba dicha causa (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador (...) b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales.”, en virtud de lo cual es procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones declaradas en la sentencia impugnada, por lo que la misma debe de ser confirmada y así debe de resolverse haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO DE LEY: Los artículos citados y los siguientes: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 305, 327, 328, 344, 365, 367, 368, 372 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO TANTO: Esta sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado RAMIRO LOPEZ ORELLANA, en su calidad de Gerente Judicial y Representante Legal de la entidad CONFECIONES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo; Josué Daniel Miza Pérez Secretario.

5062-2019

5062-2019 26/02/2021 - Apelación - Reginaldo Quib Cucul Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PROCESO No. 01173-2019-05062. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

REGINALDO QUIB CUCUL asesorado por el Abogado José Félix Osorio Godoy en contra de **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, y con base en el acta número cinco de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno se trae a resolver en la presente fecha; II. Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** proferida por la **Jueza del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, Guatemala** en el Juicio Ordinario promovido por **REGINALDO QUIB CUCUL** en contra **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: I) CON LUGAR la demanda promovida por **REGINALDO QUIB CUCUL** en contra del **INSTITUTO**

GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; en consecuencia se ordena al Instituto referido que acoja al actor en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, a partir de la fecha en que presentó la solicitud, es decir, del diecisiete de junio de dos mil catorce; II) **NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Documental; 2) Presunciones Legales y Humanos. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Documental; 2) Presunciones Legales y Humanos.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual presenta agravios en contra de la sentencia apelada. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos únicamente la parte demandante.

EDGAR ARMANDO ALVAREZ PAREDES, en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas le concedió esta sala para que expresara agravios en contra de la sentencia que impugnó con recurso de apelación, manifestó: **UNO:** inconformidad en contra de la sentencia impugnada, en virtud de que es violatoria a los preceptos que rigen la seguridad social en Guatemala, ya que el juzgador condenó a su representada a

acoger a la parte actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia por el riesgo de Vejez, fundamentándose en que el actor si cumple con las contribuciones requeridas para tener derecho, sin embargo, no aportó las doscientas cuarenta cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 1 literal “a” subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, motivo por el cual ese instituto denegó la pensión, situación que es contrariada por el juez, sin ningún fundamento fáctico ni legal siendo notorio que deroga tácitamente la normativa interna de la institución y la misma constitución, por lo que la hace carente de criterios de razonabilidad. **DOS:** El actor no adjunta ningún medio de prueba que establezca la aportación de las contribuciones exigidas y que prueba el descuento y pago respectivo, por lo que la sentencia debe de ser revocada y como consecuencia declarar con lugar el recurso de apelación. Además el juez le concede valor probatorio a la constancia de trabajo presentada por el actor, a dichos documentos no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud que solo prueban la relación laboral con los patronos que las suscriben pero no así si aportó al Seguro Social y menos que las mismas hayan ingresado efectivamente a las cajas del Instituto, sin embargo tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil es el actor al que le corresponde probar su supuesto derecho y unas relación laboral no podría ser presunción ya que es algo que se documenta y no puede tenerse como aportadas todas las cuotas como lo indica la sentencia recurrida, en virtud de que se consignan los meses laborados pero no significa que por ello debe tenerse como relación laboral el tiempo que indicó el actor en la demanda ya que para obtener derecho a una pensión por el riesgo de vejez se deben haber aportado 240 cuotas. **TRES:** no existe equidad ni justicia al valorar la prueba aportada por parte de su representado, en virtud de que la sentencia de mérito se encuentra parcializada para la parte actora, porque únicamente es tomada como prueba para comprobar el dicho del actor y no así lo manifestado por su representado, es importante resaltar que el juez concede valor probatorio al expediente administrativo y se

basa en los informes de salarios devengados para realizar el análisis de la sentencia, pero suma cuotas que no existen. CUATRO: si bien es cierto que, en Guatemala es aceptado el control difuso de la Constitución, al ponerse en práctica el criterio de razonabilidad en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos no es lógico tampoco jurídico, utilizar esta técnica para inaplicar y expulsar del ordenamiento jurídico una ley o reglamento que ostenta precisamente carácter especial y que en ningún momento contradice o vulnera garantías constitucionales, sino todo lo contrario, permite establecer la forma como deben hacerse cumplir tales garantías. Lo anterior se fortalece, si se toma en cuenta que en nuestra ley matriz no puede existir antinomias, es decir, que de avalar lo resuelto por el juez a quo, entonces no tendría razón de ser el artículo 100 también constitucional, que permite establecer la existencia de materia reservada o reserva de ley en nuestro ordenamiento jurídico que favorece a la legislación que rige la Seguridad Social en Guatemala y que impide que se contraponga con la constitución al ser los acuerdos institucionales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el resultado mismo de lo normado en el artículo 100 citado. Sabido es que la institución de reserva de ley, dominio legal o materia reservada, permite establecer que determinadas materias (como la seguridad social) solo pueden ser reguladas por una ley específica por mandato constitucional, (verbigracia decreto 295 del Congreso de la República y los acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), excluyendo por lo tanto a las restantes normas que integran el andamiaje jurídico, sin que eso implique contradicción constitucional, por lo que se pone de manifiesto el abuso y errónea aplicación del criterio de razonabilidad utilizado por parte del juez a quo en relación a sus argumentos, sobre todo si se evidencia que no cumplieron con los elementos necesarios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva, especialmente (los siguientes elementos del criterio de razonabilidad de la norma), la corrección de la fundamentación jurídica: porque el fallo impugnado no tiene sustento legal ni táctico; o porque el fallo impugnado

carece de suficiencia de la argumentación, es decir que no se hizo un análisis exhaustivo de las causas y consecuencia que acarrearía el fallo emitido. Ante tal situación solo cabe una interrogante: ¿si los jueces encargados de la administración de justicia se convierten en legisladores negativos?; ¿Qué ley regulará entonces al seguro social en Guatemala si lo que constituye su pilar fundamental para su correcta administración, es literalmente expulsada del andamiaje jurídico positivo por los mismos órganos jurisdiccionales, obviando su calidad de ley reservada? Cuestionamientos que obligan emitir un fallo, que revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al revisar las constancias procesales, la sentencia venida en grado, la ley de la materia y los agravios establece: **UNO:** En relación a que la sentencia es violatoria a los preceptos que rigen la seguridad social en Guatemala, ya que el juzgador condena a su representado a acoger a la parte actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia por el riesgo de vejez, fundamentándose en que la actora cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo que resulta improcedente toda vez que su representado no percibió las doscientas cuarenta cuotas que necesitaba para tener derecho, esta Sala advierte que dicho agravio no es factible acogerlo en virtud de que de la misma documentación que presentó el instituto demandado, quien acompañó fotocopia de la solicitud de pensión al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el que consta que el actor cumplió sesenta años en junio de dos mil catorce, requisito establecido en la ley de la materia como uno de los requisitos para tener derecho a la pensión indicada, por lo que el actor de conformidad con el artículo 15 literal a.5) tenía que contribuir con DOSCIENTAS VEINTIOCHO CUOTAS y no como lo indicó el instituto demandado que tenía que contribuir con doscientas cuarenta cuotas, por un lado y por otro, quedó plenamente probado que la demandante aportó al Instituto demandado más de las cuotas para tener derecho ya que,, acompañó a su memorial de demanda una fotocopia simple de una constancia de trabajo expedida por AGROPECUARIA SEAMAY,

SOCIEDAD ANÓNIMA, con número patronal trece mil ochocientos veintiocho, en la cual se hace constar que el actor inició relación laboral con dicha entidad el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete al veintiocho de febrero de dos mil uno, lo que coincide con la fotocopia simple del INFORME DE SALARIOS DEVENGADOS de la Sección de Correspondencia y Archivo de la demandada en la que se encuentra reportado el actor desde julio de mil novecientos setenta y siete al once de noviembre del año dos mil, documento al cual no se le puede conceder pleno valor probatorio en virtud de que existen períodos de tiempo en que no aparece reportado, ya que se reportó en septiembre de mil novecientos setenta y siete y aparece nuevamente reportado en octubre de mil novecientos ochenta y dos, entre las fechas indicadas el actor debió de haber sido reportado con sesenta y tres cuotas, nuevamente se encuentra reportado en marzo de mil novecientos ochenta y tres, no así en los meses de abril, mayo, junio, julio del mismo año, por lo que se omitieron cuatro meses, no aparece reportado en mayo, tampoco en julio, agosto y septiembre del mismo año, tampoco en marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en febrero, marzo, abril y mayo de mil novecientos ochenta y ocho, no aparece; no aparece en abril y mayo de mil novecientos ochenta y nueve; no aparece en abril y mayo de mil novecientos noventa; no aparece en mayo de mil novecientos noventa y uno, no aparece en mayo de mil novecientos noventa y dos, no aparece en abril y mayo de mil novecientos noventa y tres; no aparece en mayo de mil novecientos noventa y cuatro, no aparece en mayo de mil novecientos noventa y cinco, no aparece en octubre y noviembre de mil novecientos noventa y seis, no aparece en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete, no aparece en marzo de mil novecientos noventa y ocho, no aparece en mayo junio, julio, agosto y septiembre de dos mil, estableciéndose que el informe de salarios no es continuo en los meses reportados y no se indica el motivo, por lo que a dicho documento no se le puede otorgar valor probatorio total, motivo por el cual, no se puede acoger el agravio denunciado y en ese sentido la sentencia se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERANDO: II) En cuanto a que el actor no aportó prueba suficiente que estableciera que efectivamente cumplió con las contribuciones requeridas, toda vez que únicamente adjuntó una constancia de trabajo, esta instancia advierte, que de conformidad con el principio de facilidad y disponibilidad material de la prueba le corresponde a la entidad demandada probar que el actor no tenía derecho ser acogido al programa solicitado ya que la prueba que aportó no concuerda con la aportada por el actor, al respecto la Honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado: “Previo a efectuar el análisis del caso concreto, es preciso exponer que en todo proceso (inclusive los laborales), por norma general, debe aplicarse el principio onus probando, el cual establece que toda persona que afirme algo en juicio debe demostrarlo mediante pruebas pertinentes. Dicho principio se robustece con lo que para el efecto preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicable supletoriamente al proceso laboral conforme el artículo 326 del Código de Trabajo): “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.., lo anterior permite establecer que, si el actor no demuestra los hechos en que fundamenta la demanda, su pretensión no puede ser acogida. Por su parte, **el principio de facilidad y disponibilidad material de la prueba establece** que, en virtud que la prueba se aporta al proceso para resolver la controversia que se suscitó entre los sujetos procesales, **el Juez debe repartir en forma dinámica la prueba, para que la parte que tenga un mejor acceso a la fuente probatoria sea la que aporte el medio de convicción. La facilidad material de la aportación de la pruebas se refiere a que la parte se encuentra en mejores condiciones de aportar los medios de convicción al proceso sea quien presente la evidencia de los hechos sujetos a discusión; y la disponibilidad material de la aportación de la prueba se refiere a la cercanía en que está una de las partes a la fuente o medio de prueba, por lo que, quien se encuentra en cualquiera de los**

supuestos referidos está en mejores posibilidades de aportar los medios de prueba y es quien debe hacerlo, porque ello permitirá al juzgador desentrañar la verdad y, como consecuencia, solucionar la disputa, pero sin que ello sin que ello (sic) pueda considerarse, per se, como una inversión de la carga de la prueba. (Expediente cinco mil doscientos setenta y ocho - dos mil quince, sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete. En virtud de lo cual, es la institución demandada la que por imperativo legal debió de aportar prueba idónea para contradecir la pretensión de la parte actora, ya que es el que tiene mejor acceso a la fuente probatoria, y tiene los registros correspondientes a cada trabajador y patrono inscritos al seguro social, por lo que no es factible acoger el agravio, motivo por el cual no se acepta el agravio denunciado.

CONSIDERANDO: III) En relación a que en Guatemala es aceptado el control difuso de la constitución al ponerse en práctica el criterio de razonabilidad en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos, no es lógico, tampoco jurídico, utilizar esta técnica para inaplicar y expulsar del ordenamiento jurídico una ley o reglamento (artículo 15 numeral 1 literal a subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto) que ostenta precisamente carácter especial y que en ningún momento contradice o vulnera garantías constitucionales, sino todo lo contrario, permite establecer la forma como deben hacerse cumplir tales garantías. Lo anterior se fortalece, si se toma en cuenta que en nuestra ley matriz no puede existir antinomias, es decir, que de avalar lo resuelto por el juez a quo, entonces no tendría razón de ser el artículo 100 constitucional, que permite establecer la existencia de materia reservada o reserva de ley en nuestro ordenamiento jurídico que favorece a la legislación que rige la seguridad social en Guatemala y que impide que se contraponga con la constitución al ser los acuerdos institucionales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el resultado mismo de lo normado en el artículo 100 citado. Esta instancia advierte que el agravio expuesto por la entidad apelante lo hace de manera poco clara, que el tribunal de primer grado, mediante la emisión del fallo impugnado, pretende generar un

ejercicio de control constitucional difuso por el que se inaplica disposiciones legales relacionadas con la protección de derechos de seguridad social; disposiciones que a criterio del apelante y atendiendo a su interpretación del principio de razonabilidad, debiesen ser excluidas de control alguno o al menos del ejercido por el órgano jurisdiccional a razón del lugar privilegiado que la ley le pretende otorgar como disposiciones emitidas bajo reserva de ley. En tal sentido, el apelante expresa que de confirmarse el fallo impugnado, se estaría excluyendo del ordenamiento jurídico la aplicación de la normativa que regula la seguridad social y, para tal efecto generando un estado de indefensión para los demás afiliados al seguro social. En primer lugar, es relevante para el criterio de esta Sala, diferenciar entre el ejercicio de la función jurisdiccional conferida a los tribunales de justicia y los alcances de sus decisiones, con las facultades extraordinarias de control de constitucionalidad difuso o en caso concreto, que le son otorgadas a los tribunales de justicia en el ejercicio de garantías constitucionales específicas. Al respecto de la función jurisdiccional, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es clara al establecer que la justicia se imparte de conformidad con la Norma Fundamental y las Leyes de la República, correspondiéndole a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Es a partir de esta potestad de juzgar, que tanto el tribunal de primer grado como esta Sala Jurisdiccional, se ven facultadas para conocer el proceso judicial identificado al inicio de la presente resolución, así como también, del recurso interpuesto por la entidad apelante. De igual manera, derivada de la propia facultad jurisdiccional, se demarcan los alcances y límites propios que puede tener la función ejercida por esta Sala, debiendo su actuar restringirse a verificar la legalidad de lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia. En contraste con lo anterior, el control difuso de constitucionalidad, al que hace referencia el apelante se encuentra establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República y constituye una garantía constitucional específica otorgada a todos los habitantes para que en casos concretos, en todo pro-

ceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, las partes puedan plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Al respecto y, a efecto de explicar los alcances de dicha garantía, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversos fallos, tales como la sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, emitida dentro del expediente mil seiscientos ochenta y dos guión dos mil nueve (1682-2009), que en su parte conducente señala que: “(...) la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es uno de los medios de defensa que la Constitución establece para que las partes en un proceso puedan evitar que derechos fundamentales propios puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concretarse en casos particulares sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten violatorios de preceptos constitucionales, buscando obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso de que se trate, pretendiéndose que, al conocer del fondo del asunto, se inaplique la ley o norma atacada, por advertirse la concurrencia de los supuestos anteriormente indicados. Pueden impugnarse por esta vía aquellas leyes que, por regla general, han sido citadas por las partes como apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario (materia administrativa) y procesal.- *negrilla es propia*-. En tal sentido, el Tribunal Constitucional deja claro el alcance propio del control difuso como una facultad extraordinaria ejercida por los tribunales de justicia ante el planteamiento de una solicitud por parte del accionante que identifique una clara violación a la Norma Constitucional y consecuentemente implique la inaplicación de la referida normativa, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República, En atención a lo anterior, un fallo o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el debido ejercicio de las atribuciones que la ley confiere, para establecer la procedencia o no de una reclamación en el pago de determinadas pensiones (tal y como lo consti-

tuye el caso objeto de análisis) no puede entenderse como el ejercicio que realiza un tribunal jurisdiccional del control difuso de constitucionalidad, sobre todo porque los alcances del fallo en cuestión no pretenden establecer la violación de la Norma Fundamental por parte de una norma denunciada de inconstitucionalidad, sino más bien resolver la pertinencia de una pretensión presentada por el accionante. Por otra parte, la naturaleza jurídica del recurso planteado busca que el órgano jurisdiccional con una jerarquía legal superior, revise el actuar del tribunal de primera instancia pero dicha revisión no puede exceder de los límites propios de la petición judicial realizada en primer lugar, siendo que la misma en ninguna forma se constituye como una acción en la que se pretenda hacer efectivo el control de constitucionalidad. De esta cuenta, lo afirmado por la entidad apelante en relación al actuar del juzgado de primera instancia y, que a través del mismo se realiza una forma de control de constitucionalidad difuso, resulta completamente improcedente, siendo que la norma fundamental es clara en establecer la procedencia de dicho ejercicio de control de constitucionalidad y sobre todo las vías por las que el mismo puede ser ejercido. En razón de lo anterior, esta Sala Jurisdiccional expone que el ejercicio del tribunal de primer grado se hizo dentro del marco legal de atribuciones que la ley le otorga y, que dichas atribuciones no tienen relación sobre la constitucionalidad de la norma, por lo que es inexistente el agravio planteado, existiendo una imposibilidad material de poder emitir un fallo sobre tales extremos expuestos. Lo anterior en razón a que, no sólo excede los alcances propios del mismo recurso de apelación planteado, sino que corresponde a una competencia que excede las facultades y atribuciones legales conferidas para esta Sala dentro del marco legal del proceso planteado. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, esta Sala Jurisdiccional considera importante señalar que el principio de reserva de ley, dentro del contexto de derecho constitucional al que hace referencia el apelante, se refiere al mandato constitucional expreso que el Poder Constituyente dictó en determinadas materias la necesidad de regular dichas materias por normativa específica,

con el objeto de evitar tener que hacerlo dentro del marco constitucional. Esta obligación se ve relacionada a la necesidad de creación de dicha normativa, más no implica permear o revestir de infalibilidad o de preeminencia la normativa que fuera creada como consecuencia de dicha reserva. Lo anterior, implicaría la creación de una contradicción en la misma Constitución, pues estaría dotando de superioridad jerárquica a normativa generada como consecuencia de las reservas que formula y, por ende, otorgando una protección mayor a determinados derechos sobre otros.

CONSIDERANDO: IV) Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22 indica: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social también en su artículo 25 establece: “(...) tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 100, establece: “Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes en la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 del mismo cuerpo legal, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. (...). Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso - administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.”. Asimismo, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula: “El Departamento de

Inspección y de visitaduría del Instituto debe vigilar porque patronos y afiliados cumplan las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos (...)” razón por la cual es dicho Instituto el que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social, como lo es que el patrono reporte al Instituto las contribuciones deducidas al trabajador, caso contrario deberá de accionar contra los mismos, motivo por el cual no puede verse afectado un derecho reconocido al afiliado por cuestiones administrativas. Por las razones consideradas, resulta procedente confirmar la sentencia venida en grado y, así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO DE LEY: 12, 94, 100, 102 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 321, 327, 328, 332, 335, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA, I) SIN LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal en contra de sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; **II) CONFIRMA LA SENTENCIA** apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente, Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Aura Nelly García de León. Magistrada de Apoyo, Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

3062-2018

3062-2018 18/03/2021 - Apelación - Jorge Mario de León Barrera Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

PROCESO No. 01173-2018-03062. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

JORGE MARIO DE LEON BARRERA asesorado por el abogado Félix Antonio Castillo Escobar en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** como entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA** a través de la Profesional delegada de la Procuraduría General de la Nación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha;
II. "...i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, L, II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve** proferida por la Juez del **Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social**, Guatemala dentro del juicio ordinario promovido por **JORGE MARIO DE LEON BARRERA** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** como entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:
I.- SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por **JORGE MARIO DE LEÓN BARRERA** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, autoridad nominadora el **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**; **II.- CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA**, en consecuencia, se absuelve al Estado de Guatemala, de las reclamaciones efectuadas por la parte actora; **III) SIN LUGAR la EXCEPCIÓN PE-**

RENTORIAS DE PRESCRIPCIÓN, planteadas por la parte demandada; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Documental; 2) Presunciones Legales y Humanos. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Documental; 5) Presunciones Legales y Humanos.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual presenta agravios en contra de la sentencia apelada. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos el Estado de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

JORGE MARIO DE LEON BARRERA al expresar agravios manifestó. Conforme a lo considerado en la Sentencia recurrida, se resolvió sin lugar la demanda promovida por su persona y se absolvió a la parte demandada al pago de las prestaciones que reclamo dentro de esta carpeta judicial. Asimismo, es importante expresar que el fundamento por la juzgadora de primer grado fue que dentro de otro proceso judicial tramitado anteriormente ya se había resuelto sobre las prestaciones reclamadas en este proceso y argumentó, que existía cosa juzgada al respecto de las prestaciones que se reclaman, pero ello es totalmente falso, porque lo que se juzgó en el otro proceso fueron en primer

lugar la existencia del vínculo laboral que no era objeto de este proceso y el pago entre otras de las prestaciones consistentes al aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, pero referentes a una temporalidad distinta, **y en este proceso se reclamó el pago de las mismas prestaciones, en cuanto a la denominación de éstas, pero referentes al resto del plazo de la relación laboral que no se había reclamado en el proceso previo**, en tal sentido la supuesta cosa juzgada realmente no existe, porque el período que se reclama es distinto del que se juzgó en el otro proceso y la juzgadora de primer grado equivocó por esa razón la exegesis utilizada al analizar este asunto.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al revisar las constancias procesales, la sentencia apelada y los agravios del apelante, establece: UNO: La parte actora en memorial de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, planteó demanda ordinaria laboral en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION DE CLABE (UNCOSU) del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la que demandó el pago de AGUINALDO por el período comprendido del quince de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil dieciséis; VACACIONES del quince de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil dieciséis; y, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del quince de enero del año dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis. En la audiencia a juicio oral laboral de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve documentada en esa misma fecha, que obra a folio diecisiete de la pieza de primera instancia la parte actora modificó su demanda en el que las prestaciones laborales las reclama por el período del quince de enero de dos mil trece al catorce de enero de dos mil dieciséis, no como se indicó en el memorial inicial, argumentando que el derecho no se encuentra prescrito, aunado a que no existe cosa juzgada como lo indicó la juzgadora en la sentencia, por lo que se reclama es una temporalidad distinta y en el presente proceso se reclama el pago de las mismas prestaciones en cuanto a la denominación, pero referentes al

resto del plazo de la relación laboral que no se habían reclamado en el proceso previo.

CONSIDERANDO: II) esta instancia advierte que el actor instó la vía ordinaria laboral anteriormente al juicio identificado en el acápite, el que fuera conocido por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social identificado con el número un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cinco mil ochocientos doce, a cargo del oficial tercero, dentro del cual con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis se emitió sentencia que fue declarada con lugar respecto a las prestaciones que reclamo la parte actora dentro de las que se declararon con lugar el AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, prestaciones que reclama dentro del presente proceso argumentando que son otros los períodos que reclama, en virtud de lo cual la jueza de primera instancia declaró con lugar la Excepción perentoria de cosa juzgada, extremo con el cual esta instancia se encuentra de acuerdo ya que como se advirtió el actor planteó nueva demanda para reclamar las mismas prestaciones que había reclamado con anterioridad y que fueron objeto de una declaratoria a su favor, por lo que en el presente caso, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: “Hay cosas juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensiones y causa o razón de pedir.”, efectivamente existe cosa juzgada. En el presente caso, es evidente que si existen los elementos indispensables para considerar que se pretende el conocimiento de un tema que ya fue discutido en otro -juicio ordinario laboral- en el que efectivamente figuran las mismas personas, cosas, pretensiones y causa o razón de pedir, aunado a lo anterior, de los argumentos esgrimidos por el apelante, se aprecia que en el presente juicio son las mismas prestaciones que reclamó en el juicio a que se hizo referencia, motivo por el cual, esta sala acoge las consideraciones y argumentos de la sentencia de primer grado en cuanto a que declaró con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada, como consecuencia la misma debe de ser confirmaday así debe de resolverse,

haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículos citados y los siguientes, 12, 101, 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 305, 327, 328, 335, 342, 344, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) SIN LUGAR** El recurso de apelación planteado por JORGE MARIO DE LEON BARRERA, en su calidad de parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve proferida por la Juez del JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; **II) CONFIRMA** la sentencia apelada. **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo actuado, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo. Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

6416-2019

6416-2019 29/04/2021 - Apelación - Zonia Isabel Barillas Mazariegos Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PROCESO No. 01173-2019-06416. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

ZONIA ISABEL BARILLAS MAZARIEGOS asesorada por los abogados asesores del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha; II. "...i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA de fecha doce de febrero del año dos mil veinte proferida por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala** dentro del juicio Ordinario Laboral promovido por **ZONIA ISABEL SARILLAS MAZARIEGOS** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

I.- CON LUGAR LA DEMANDA Ordinaria promovida en la vía oral por: **ZONIA ISABEL SARILLAS MAZARIEGOS** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**; **II.-** Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, a la cobertura de riesgo por Sobrevivencia, a favor de: **ZONIA ISABEL SARILLAS MAZARIEGOS**, a partir de la que fecha en que inicio su solicitud de la cobertura de Sobrevivencia, ante la parte Demandada; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificación

nes, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Exhibición de documentos; 2) Presunciones Legales y Humanas. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Documental; 2) Presunciones Legales y Humanos.-

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, por medio del cual presenta agravios en contra de la sentencia impugnada. Con fecha **dieciséis de abril del año dos mil veintiuno** se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos la parte demandada.

EDGAR ARMANDO ALVAREZ PAREDES en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al expresar agravios manifestó. **UNO:** La sentencia emitida es violatoria a los reglamentos y leyes especiales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual la hace inconsistente ya que no se valoraron las pruebas aportadas por su representado, ordenando el señor Juez acoger a la actora al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente al riesgo de Sobrevivencia, sin considerar el Juzgador que su representado es una **entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, calidad que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala**, en el tercer párrafo del Artículo 100 y el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, ri-

giéndose por sus propias normas jurídicas, por lo que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual la actora del presente juicio, en ningún momento ha cumplido. **DOS:** En el presente caso el causante **JORGE ANTONIO GARCIA VELASQUEZ** falleció el diecinueve de mayo de dos mil catorce; por consiguiente, como lo estipula el Artículo 22 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el señor **JORGE ANTONIO GARCÍA VELASQUEZ** debía tener acreditados como mínimo treinta y seis meses de contribución en el periodo de mayo de dos mil ocho a abril de dos mil catorce, sin embargo el causante tiene treinta y cuatro contribuciones percibidas en el período de referencia, faltándole dos cuotas para cumplir con el requisito jurídico para acreditar derecho a la pensión por sobrevivencia que solicita. Tal como se demostró con las pruebas que obran en autos; estableciendo que la actora no puede gozar del beneficio solicitado porque el Instituto no percibió el número mínimo de cuotas que exige el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en tal virtud su representado no tiene obligación para cubrir a la señora **ZONIA ISABEL BARILLAS MAZARIEGOS** dentro del programa solicitado, en virtud que el causante no cumplió con los requisitos exigidos, por no aportar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto, por lo que su demanda es improcedente. Es importante establecer que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho como lo establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, por lo que corresponde a la actora probar que el señor **JORGE ANTONIO GARCÍA VELASQUEZ** aportó como mínimo treinta y seis cuotas en el período de **mayo de dos mil ocho a abril de dos mil catorce**. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y Sección y se estableció y mediante informes de Salarios devengados se establece **que aportó treinta y cuatro cuotas a su representado, haciéndole**

falta dos contribuciones para acreditar derecho a la pensión solicitada.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al analizar las constancias procesales, la sentencia apelada y los agravios establece: UNO: que el instituto demandado basó su decisión de denegar la cobertura al régimen de seguridad social a la señora ZONIA ISABEL BARILLAS MAZARIEGOS, en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en el de sobrevivencia, con base en que JORGE ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ quien fuera el esposo de la actora, únicamente contribuyó treinta y cuatro cuotas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, habiéndole faltado dos contribuciones, para dar cobertura al caso en el programa relacionado en el riesgo de sobrevivencia, computo que hace de mayo de dos mil ocho a abril de dos mil catorce, teniendo las treinta y cuatro contribuciones percibidas en dicho período, y conforme con las pruebas aportadas que obran en autos se establece que la actora no puede gozar del beneficio solicitado, además es importante establecer que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. En relación al agravio denunciado esta sala establece que: i) a folio veintiséis de la pieza de primer grado se encuentra una fotocopia simple de un INFORME DE SALARIOS DEVENGADOS de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el cual consta que Jorge Antonio García Velásquez aportó de junio de dos mil once a diciembre de dos mil doce diecinueve cuotas, con el patrono MUNICIPALIDAD DE MIXCO; ii) dentro de las constancias procesales se encuentra fotocopia simple de otro informe en el que se reportó de febrero de dos mil trece a julio del mismo año, fue reportado con seis cuotas, con la misma Municipalidad; iii) de agosto de dos mil trece a febrero de dos mil catorce fue reportado con siete cuotas, con el Comité Pro Mejoras del Cuerpo de Bomberos Municipales; y, iv) tres meses más de marzo a mayo de dos mil catorce, con el mismo Comité. Asimismo quedó establecido que en la solicitud de la pensión la parte actora reportó que su esposo inició relación contractual con la Municipalidad de Mixco del uno de enero de dos mil

once a febrero de dos mil trece, y, en el propio informe de salarios de la Municipalidad de Mixco se indica que al afiliado no le aparecen contribuciones, extremo que no es imputable al trabajador, aunado a que a folio cien de la misma pieza se encuentra un informe de la propia Municipalidad en la que se indica que se hizo una búsqueda y no se encontraron datos del trabajador, extremo que tampoco puede ser imputado al beneficiario al seguro social, por lo que el agravio no es factible acogerlo. En relación a que la actora debió de probar sus aseveraciones, esta instancia advierte que en virtud del principio de facilidad y disponibilidad material de la prueba la honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado: “Previo a efectuar el análisis del caso concreto, es preciso exponer que en todo proceso (inclusive los laborales), por norma general, debe aplicarse el principio onus probando, el cual establece que toda persona que afirme algo en juicio debe demostrarlo mediante pruebas pertinentes. Dicho principio se robustece con lo que para el efecto preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicable supletoriamente al proceso laboral conforme el artículo 326 del Código de Trabajo): “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...” lo anterior permite establecer que, si el actor no demuestra los hechos en que fundamenta la demanda, su pretensión no puede ser acogida. Por su parte, **el principio de facilidad y disponibilidad material de la prueba establece** que, en virtud que la prueba se aporta al proceso para resolver la controversia que se suscitó entre los sujetos procesales, **el Juez debe repartir en forma dinámica la prueba, para que la parte que tenga un mejor acceso a la fuente probatoria sea la que aporte el medio de convicción. La facilidad material de la aportación de la pruebas se refiere a que la parte se encuentra en mejores condiciones de aportar los medios de convicción al proceso sea quien presente la evidencia de los hechos sujetos a discusión; y la disponibilidad material de la aportación**

de la prueba se refiere a la cercanía en que está una de las partes a la fuente o medio de prueba, por lo que, quien se encuentra en cualquiera de los supuestos referidos está en mejores posibilidades de aportar los medios de prueba y es quien debe hacerlo, porque ello permitirá al juzgador desentrañar la verdad y, como consecuencia, solucionar la disputa, pero sin que ello sin que ello (sic) pueda considerarse, per se, como una inversión de la carga de la prueba. (Expediente cinco mil doscientos setenta y ocho - dos mil quince, sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete.). Con base en que el informe del Instituto Guatemalteco no es concluyente y se encuentra alejado a la realidad con la misma prueba que obra dentro del expediente administrativo que adjunto al proceso, esta sala considera que es la parte demandada a la que le corresponde establecer los hechos sujetos a prueba, ya que es esta institución la que tiene los registros patronales y de trabajadores y quien tiene la facilidad de aportar los medios de prueba, por lo que se considera que el agravio no es factible acogerlo.

CONSIDERANDO: II) Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22 indica: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social también en su artículo 25 establece: “(...) tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 100, establece: “Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes en la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 del mismo cuerpo legal, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personali-

dad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. (...). Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso - administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.”. Asimismo, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula: “El Departamento de Inspección y de visitaduría social del Instituto debe vigilar porque patronos y afiliados cumplan las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos razón por la cual es dicho Instituto el que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social, como lo es que el patrono reporte al Instituto las contribuciones deducidas a la trabajadora, caso contrario deberá de accionar contra los mismo, motivo por el cual no puede verse afectado un derecho reconocido a la afiliada por cuestiones administrativas. Por las razones consideradas, resulta procedente confirmar la sentencia venida en grado, y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO DE LEY: 12, 94, 100, 102 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 321, 327, 328, 332, 335, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA. I) SIN LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal en contra de sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly

García de León. Magistrada de Apoyo; Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

1773-2018

1773-2018 18/06/2021 – Apelación - Hugo René Pan Pop Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

PROCESO No. 01214-2018-01773. Recurso 1. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

HUGO RENÉ PAN POP asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA** a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha; II. “...i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019), y acuerdo número seis mil sesenta y seis guión dos mil veintiuno (6066-2021) del Consejo de la Carrera Judicial. **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** proferida por el Juez del **Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala** dentro del juicio Ordinario Laboral promovido por **HUGO RENÉ PAN POP** en contra de **WACKENHUT DE GUA-**

TEMALA, SOCIEDAD ANONIMA. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovido por HUGO RENE PAN POP en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II)** En consecuencia al estar firme el presente fallo tomando como base el salario probado en juicio, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: Del periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil catorce al dos de agosto del año dos mil dieciocho. Asimismo se condena a **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** para que en el plazo y forma indicados pague al actor la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil catorce al dos de agosto del año dos mil dieciocho; los **DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES** en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Dichos pagos deberán realizarse al momento de encontrarse firme la liquidación correspondiente. **III)** Se impone a la entidad demandada: **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** la multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberá hacer efectiva en el plazo de tres días a partir de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial; y en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un Juzgado del Orden Penal para lo que haya lugar; **IV) NOTIFÍQUESE.**

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Confesión Judicial; 2) Documentos; 3) Exhibición de Documentos; 4) Presunciones Legales y Humanas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Confesión Judicial; Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se

concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual presenta agravios en contra de la resolución apelada. Con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos la parte demandada.

GERARDO ANTONIO GALVEZ BRAHAM en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA al expresar agravios manifestó. Los razonamientos vertidos en la sentencia apelada de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve por medio del presente recurso de apelación son notoriamente improcedentes e ilegales puesto que, el juzgador no les confiere valor probatorio a las actas que documentan las ausencias y abandono incurrido por la parte actora indicando bajo el argumento que las fechas de los documentos presentados, no presentan congruencia con las fechas de las ausencias incurridas por el actor: A este respecto, manifiesta que dicho argumento esgrimido por el juzgador es alejado de los principios de Realidad y Objetividad que informa al Derecho de Trabajo, su representada no puede documentar las múltiples ausencias que se dan en el instante, en atención al gran número de trabajadores que laboran, que impide redactar todos los documentos de una sola vez, de tal forma, que su representada se encuentra en la libertad de redactar actas con fechas posteriores, siempre que sea con la veracidad y celeridad necesaria. En ese sentido, la sentencia apelada por medio del presente recurso, contiene un indebido análisis de los medios de prueba incorporados al proceso, y pretende suplir por medio de la aplicación de principios, un hecho indudable que es el que pretende probar por medio de los documentos aportados, mismos que no fueron impugnados de falsedad o nulidad, ya que el actor no compareció al juicio.

CONSIDERANDO: I) Esta Sala al analizar las constancias procesales, la sentencia venida en grado y los agravios, establece: **UNO:** La parte

apelante como primer agravio indica que la sentencia apelada es notoriamente improcedente e ilegal ya que el juzgador no le confirió valor probatorio a las actas que documentan las ausencias y el abandono incurrido por la parte actora, esta sala advierte que el artículo 361 del Código de Trabajo establece: “(...) la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En virtud de lo cual: “La prueba es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para proporcionarle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos en el litigio. Este elemento, una vez ofrecido, propuesto y diligenciado debe ser valorado o apreciado por el juez, lo que implica que éste debe realizar una actividad intelectual con el objeto de determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión táctica suministrada por las partes. La tarea descrita con anterioridad, la realiza el juez a través de la apreciación de la prueba en conciencia. Este sistema consiste en la facultad que tiene el juzgador para apreciar y valorar la prueba propuesta para el juicio, utilizando los principios de equidad y justicia, que le permitan hacer una valoración más profunda con el objeto de apreciar aspectos que con un método de valoración preestablecido no serían considerados”. Esta sala advierte que en la sentencia apelada la juzgadora respecto de la prueba aportada por la parte demandada al proceso consideró en su parte conducente: “(...) es de hacer notar que a pesar que existen actas administrativas de ausencia de trabajo que se le faccionaron al trabajador, también lo es que estas actas no están firmadas por él, siendo actas unilaterales, y además que durante el trámite del juicio, la parte demandada no pudo probar que se le haya iniciado un proceso disciplinario al trabajador por esas supuestas ausencias”. Extremo con el cual esta sala se encuentra de acuerdo ya que como bien lo advirtió el juzgador, dentro del expediente que documenta el presente juicio existen varias actas administrativas de fechas tres, cuatro

y seis de agosto de dos mil dieciocho, con las que la parte demandada pretendió probar la ausencia del trabajo del actor, a las que esta sala no les puede conceder valor probatorio, porque las mismas fueran faccionadas en forma unilateral, son referenciales y signadas por el Coordinador de Recursos Humanos y dos testigos de asistencia, asimismo, a folio veintiocho de la pieza de primer grado aparece una fotocopia simple en la que aparece el nombre del actor en la que aparece un sello de recepción de documentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en la que la entidad demandada reportó la supuesta ausencia del actor, a la cual tampoco se le puede otorgar valor probatorio, ya que fue faccionada por la parte demandada, y, no se lee el objeto de su contenido. **DOS:** En relación a que la entidad demandada no puede documentar las múltiples ausencias de sus trabajadores inmediatamente a la ausencia, por el número de trabajadores por lo que se redactan en fechas posteriores, dicho extremo no invalida el contenido de la sentencia de primer Grado. Por lo que esta Sala advierte que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, ya que quedó probado que la parte demandada no presentó prueba para desvirtuar las pretensiones del actor, por lo que se acogen los razonamientos, consideraciones y argumentos de la sentencia de primer grado, en virtud de que se estableció que entre las partes del presente juicio existió relación contractual de tipo laboral, que el actor fue despedido en forma directa e injustificada y la demandada no probó con prueba idónea las ausencias de labores del actor que manifestó al contestar la demanda instaurada en su contra y tampoco probó que las prestaciones reclamadas le hubiesen sido pagadas y en cumplimiento con la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no puede acogerse los argumentos expresados por la parte demandada, estableciéndose que el actor tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo

de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables le es aplicable lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo que en su parte conduce dice: “Si el patrono no prueba dicha causa (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y, b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales”, en virtud de lo cual es, procedente condenar a la parte demandada a las prestaciones a las que se hizo referencia en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: Los artículos citados y los siguientes: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 305, 327, 328, 344, 365, 367, 368, 372 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Presidente en Funciones; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrado Vocal Segundo; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo, José Daniel Miz Pérez, Secretario.

10455-2017

10455-2017 03/09/2021 - Apelación - Salomón Veliz Tot Vrs. Sersevi Servicios de Seguridad y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima.

PROCESO No. 01173-2017-10455. Recurso 1. Oficial IV. Magistrada de Apoyo SALOMON VELIZ TOT asesorado por el Abogado Jorge Mario Balcarcel Carrero en contra de **SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA** y en contra de **JUAN CARLOS MORALES** en calidad de intermediario de dicha entidad a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

I- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha;
II. i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve proferida por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala dentro del juicio Ordinario Laboral promovido por **SALOMON VELIZ TOT** en contra de **SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA** y en contra de **JUAN CARLOS MORALES** en calidad de intermediario de dicha entidad.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:
DECLARA: I.- REBELDE a: JUAN CARLOS MORALES COMO INTERMEDIARIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA; II.- CONFESO a JUAN CARLOS MORALES COMO INTERMEDIARIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA SERSEVI, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL,

SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE**, la excepción perentoria de pago, interpuesta por la entidad demandada **SERSEVI, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo ya considerado; **IV.- CON LUGAR PARCIALMENTE**, la demanda promovida por **SALOMON VELIZ TOT** en contra de **SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA** y el señor **JUAN CARLOS MORALES**, como intermediario, en consecuencia se condena a los ya citados, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, paguen al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del **ocho de junio del año dos mil dieciséis al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete b); AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del ocho de junio del año dos mil dieciséis al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete; **c) VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del ocho de junio del año dos mil dieciséis al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete; **d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al período comprendido del **ocho de junio del año dos mil dieciséis al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete; e) AJUSTE SALARIAL:** correspondiente al período comprendido de **ocho de junio del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y del uno de y enero del año dos mil diecisiete al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES: V.-** De la totalidad que resulte de la liquidación, deberá descontarse la cantidad de: **SEIS MIL QUETZALES, VI-** Se impone la **MULTA** de **TRESCIENTOS QUETZALES**, al señor **JUAN CARLOS MORALES**, como intermediario, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente, fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VII-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los

agravios que el mismo le haya causado; VIII.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA:

1) Documental; 2) Exhibición de documentos; 3) Confesión judicial; 4) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Documental.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual presenta agravios en contra de la resolución apelada. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos finales ambas partes.

JOHAN ABRAHAM RAMÍREZ MASAYA en su calidad de Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación de **SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA** al expresar agravios manifestó. **UNO:** VIOLACION AL ARTICULO 147 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL INCISO C, D, Y E) Dentro de la resolución recurrida que causa agravios, el Juzgador a quo claramente hace notar un desfase en el análisis de las actuaciones, contraviniendo los principios procesales del derecho así, violando la premisa de concordancia y mediación de la prueba, esto debido a que como puede hacerse constar dentro de la sentencia impugnada el Juez a quo, manifiesta en el apartado de hechos, que **SU REPRESENTADA NEGO LA**

RELACION LABORAL, y A SU VEZ RECONOCIO LA RELACION LABORAL,

hecho plasmado que dejó constar el juzgador a quo en el apartado de CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA, y que es incoherente debido a que su persona no pudo ostentar dos actitudes procesales completamente opuestas, haciendo con ello nula la sentencia ya que los hechos plasmados tergiversan la realidad ocurrida. **DOS:** VIOLACION AL ARTICULO 147 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL INCISO C, D Y E) No obstante a exponer actitudes procesales contradictorios y falsos, dentro del desarrollo de la audiencia se ofrecieron como medios de prueba el recibo de pago por un monto de ocho mil cuatrocientos diecinueve quetzales con ochenta y seis centavos (Q. 8419.86) donde se hizo constar con la firma y huella del actor la cancelación del adeudo restante de los catorce mil cuatrocientos diecinueve quetzales con ochenta y seis centavos (Q. 14, 419.86) que le correspondían al finiquito entregado por este a su representada hecho que no se hizo constar dentro de la sentencia en el apartado de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, pero si en el ofrecimiento de prueba, lo que discrepa con las etapas procesales de ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración, hecho que consta en **EL APARTADO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS POR LA PARTE DEMANDADA. TRES:** VIOLACION AL ARTICULO 147 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL INCISO C, D Y E) Y VIOLACION AL ARTICULO 361 DEL CODIGO DE TRABAJO Es el caso que tenemos conocimiento que dentro del proceso laboral existen diversos sistemas de valoración de la prueba en este caso el artículo 361 del Código de Trabajo establece "las pruebas se deben valorar conforme la prueba legal o tasada, la sana critica y las restantes pruebas se valoraran en conciencia, esto quiere decir que el juez debe tomar en cuenta siempre los principios de equidad o justicia"; es entonces que el Juzgador a quo al no darle valor probatorio al Recibo de pago presentado y el cheque presentado, habiendo sido reconocido por el Actor y no habiendo sido redargüido de nulidad o falsedad, más bien fue ratificado en todos los puntos, violenta su derecho de defensa, ya que como consta en la

audiencia conferida dentro de la excepción de pago la parte Actora Reconoció la Firma plasmada en ambos documentos, por lo que al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad con los medios de prueba oportunos el juzgador a quo inobserva el principio de valoración de la prueba documental, y peor aun violenta el principio de defensa, debido a que ante el Juzgador se reconoció la legitimación de las firmas consignadas en todos los documentos ofrecidos por su representada. **CUATRO:** Tergiversación de la forma de valoración de la prueba, **VIOLACION AL ARTICULO 361 DEL CODIGO DE TRABAJO** Hecho ocurrido debido a que el artículo 361 del Código de Trabajo establece "las pruebas se deben valorar conforme primer lugar la prueba legal o tasada, en segundo lugar la sana crítica y las restantes pruebas se valoraran en conciencia, violentando el principio de jerarquía de la valoración y con ello el principio de legalidad ya que el juzgador no puede inobservar la aplicación de la valoración probatoria, en favor del actor, ya que la ley es clara y establece que el juez al apreciar la prueba en conciencia, debe este, sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras que nada tienen que ver con su apreciación. De tal manera que el juez a quo al manifestar y valorar la prueba en conciencia no le otorga al Juzgador para que este valore a libertad o libre albedrío las pruebas rendidas, ya que de valorar en forma antojadiza las pruebas sin respetar las normas regulatorias que se ven impuestas en el artículo 361 del Código de Trabajo, aludiendo la valoración a conciencia, se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las partes que son las principales objeciones al sistema de la sana crítica. Y es que el hecho de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, y de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la convicción íntima del Juez). Es de indicar que el sistema de valoración a conciencia se encuentra regulado y limitado en nuestra legislación en el artículo 361 del Código de Trabajo, ya que el sistema de valoración a conciencia no impera sobre los demás sistemas de valoración ahí plasmados debido a que el sistema de valoración a conciencia o doctrinariamente conocido como el sistema de

valoración NO LEGAL O TASADA, contraviene la prueba objetiva y sobre todo brinda libertad a los Jueces sin instruir ataduras es decir deja sin explicación el cómo y por qué arriba a un acto conclusivo es por ello que el legislador limitó dicho sistema de valoración imponiendo la observancia de las pruebas legales y tasadas como lo son las pruebas documentales circunstancia que el Juez a quo no respetó violentando el sistema de valoración legal.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al analizar las constancias procesales, la sentencia apelada y los agravios, establece: **UNO:** La entidad apelante al manifestar agravios indicó, que dentro del desarrollo de la audiencia se ofrecieron como medios de prueba el recibo de pago por un monto de ocho mil cuatrocientos diecinueve quetzales con ochenta y seis centavos, donde se hizo constar con la firma y huella del actor la cancelación del adeudo restante de los catorce mil cuatrocientos diecinueve quetzales con ochenta y seis centavos que le correspondían al finiquito entregado por el actor a su y representada, hecho que no se hizo constar dentro de la sentencia en el apartado de contestación de la demanda. Esta instancia advierte que, en relación a la fotocopia simple que obra a folio dieciséis de la pieza de primer grado que se denomina RECIBO DE PAGO SERSEVI, "S.A.", de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete signado supuestamente por el actor, en donde se lee que supuestamente recibió catorce mil cuatrocientos diecinueve quetzales, en concepto de Aguinaldo, Bono "14", vacaciones e Indemnización, este no se encuentra respaldado por una liquidación da cual podría haber reportado los períodos por medio de los cuales ^puestamente se pagó dicha cantidad de dinero, ya que en la parte derecha de dicho recibo se lee un apartado de "Desglose", sin embargo el mismo se encuentra en blanco, por lo que dicho documento por sí solo no hace prueba en juicio, por lo que al mismo no se le puede otorgar valor de plena prueba, aunado a que supuestamente dicho recibo se encuentra respaldado por un finiquito, la honorable Corte de Constitucionalidad, ha considerado, dentro del expediente dos mil trescientos setenta y seis - dos mil seis. Sentencia de fecha quince de marzo de dos mil siete, en casos en, que se ha aportado un finiquito

laboral, que en su parte conducente reza: “En virtud del argumento sostenido por la entidad amparista, relativo a que la autoridad impugnada no valoró debidamente las constancias procesales, porque entre ellas se encuentra el finiquito total que obtuvo por parte de su trabajador, conforme al cual debió reconocerse que no le debía ninguna prestación laboral, **esta Corte estima que, en materia laboral, el valor de un finiquito otorgado por un trabajador a favor de su patrono, debe ser aquél que resulte de su propio contenido, pero analizado en función de todas las constancias procesales que conformen el proceso de conocimiento correspondiente. Es decir, que el contenido del documento en que conste el finiquito otorgado en esas materia, no puede ser superior a la realidad que evidencia el conjunto de pruebas diligenciadas en el juicio, puesto que prevalece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, con base en el cual ningún trabajador puede deponer sus derechos por voluntad propia, sino que debe prevalecer la realidad de su condición jurídica que evidencia si efectivamente recibió el pago total de las prestaciones laborales que le corresponden, lo que está obligado a corroborar el juez que conozca el proceso, como ocurrió en el caso que se analiza.** En virtud de lo cual, para tenerse como prueba un finiquito laboral, este debe de ser acompañado no solo de un recibo sino con un documento de pago que respalde que efectivamente la cantidad consignada en dichos documentos efectivamente fue cancelada al ex trabajador, motivo por el cual no se le puede conceder valor probatorio a los mismos, por lo que no es factible acoger el agravio denunciado. **DOS:** En relación a que dentro del proceso laboral existen diversos sistemas de valoración de la prueba, según lo establece el artículo 361 del Código de Trabajo, lo consignado por el apelante se encuentra alejado de la verdad. Al analizar la sentencia impugnada, existió una valoración de la prueba en acatamiento del artículo citado, por lo que la juzgadora al no darle valor probatorio al recibo de pago y cheque presentado, habiendo sido reconocidos por el actor violenta el derecho de defensa de su representado, ya que la firma fue plasmada en ambos documentos por la parte actora, esta instancia advierte que en cuanto

al recibo indicado por la entidad apelante ya se hicieron las consideraciones del caso anteriormente y en cuanto al cheque, esta sala advierte que el mismo obra en fotocopia simple a folio dieciocho de la pieza de primer grado y dicho documento fue expedido por la suma de seis mil quetzales, la juzgadora al analizar dicho documento le confirió valor probatorio, sin embargo consideró “que el actor cobro un cheque por la cantidad de Seis Mil Quetzales tal como lo argumentó la entidad demandada al contestar la demanda, también lo que el no haber acompañado las partes demandadas la documentación que sustente que en realidad se le ha pagado al actor ya citado, las totalidades de sus prestaciones laborales; no se les concede valor probatorio, aunque en éstos documentos aparezcan la firma del actor, lo anterior tomando en cuenta que son prestaciones de carácter irrenunciables y alimenticios (artículo 101 Código de Trabajo, cuya protección merece mayor prioridad y valorando en conciencia y en resguardo del principio de tutelaridad, Esta instancia, se encuentra de acuerdo con lo considerado por la juzgadora, ya que la prueba es integral y por lo tanto, debe de acompañarse como prueba idónea los recibos, el cheque, el finiquito, los libros de salarios y la prueba que la parte demandada creyera conveniente para probar que efectivamente le canceló al trabajador todas y cada una de las prestaciones que le correspondían, motivo por el cual no es factible acoger el agravio denunciado. En virtud de lo cual, esta sala advierte que la juzgadora en la sentencia apelada valoró la prueba de conformidad con el artículo 361 citado, por lo que no es factible valorar la prueba de forma diferente a la estipulada por la ley de la materia y la doctrina sentada por la honorable Corte de Constitucionalidad, por lo que esta sala arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho y como consecuencia la misma se debe de confirmar y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden.

LEYES APLICABLES: Los artículos citados y los siguientes: 12 y 203 de la Constitución Política de la República, 2, 3, 8, 9, 13, 16, 88, 141, 142, 143 y 148; 12, 17, 300, 303, 321, 326, 327, 328, 342,

343, 344, 365, 368, 372, 425 y 426 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por la entidad SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, proferida por el JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; **II) CONFIRMA** la sentencia apelada. **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Vocal Presidente, Joaquín Romeo López, Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo, Josué Daniel Miza Pérez, Secretario.

2215-2019

2215-2019 09/09/2021 - Apelación - Jorge Rolando Pacheco Flores Vrs. Intelenet Lat Am Services, Sociedad Anónima.

PROCESO No. 01173-2019-02215. Recurso 1. Oficial IV.

Magistrada de Apoyo.

JORGE ROLANDO PACHECO FLORES en contra de **INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Gerente General y Representante Legal.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha; II.- "...i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce

de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I., II, III., IV., y correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha once de febrero de dos mil veinte proferida por el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala dentro del juicio Ordinario Laboral promovido por **JORGE ROLANDO PACHECO FLORES** en contra de **INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

I RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: DECLARA: I.- **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JORGE ROLANDO PACHECO FLORES** en contra de la entidad **INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada **INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales, así también al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, salario pendiente, toda vez que se aprobó el acuerdo -al que arribaron las partes; II.- Sin lugar las excepciones perentorias interpuesta por la parte demandada por lo considerado. III.- No se impone multa por la no exhibición de documentos por lo considerado. IV.- Al encontrarse firme el presente fallo, archívese las actuaciones; V.- **NOTIFÍQUESE**.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Documental; 2) Exhibición

de documentos: 3) Confesión judicial; 4) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Documental; 2) Confesión judicial; 3) Informe; 4) Inspección ocular; 5) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual presenta agravios en contra de la resolución apelada. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos finales ambas partes.

JORGE ROLANDO PACHECO FLORES en su calidad de parte actora al expresar, agravios manifestó: La resolución impugnada resulta incongruente, arbitraria e infundada, en virtud que su inconformidad radica en forma no exclusiva, en el hecho de que, se violentaron sus derechos al declarar SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por JORGE ROLANDO PACHECO FLORES en contra de la entidad INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA. En el Reglamento Interno de Trabajo que presentó la entidad demandada, se puede establecer LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS específicamente en el artículo 45 numeral 3 en donde se regula la “Advertencia Final: En caso el problema particular continua y persiste aun después de la segunda carta de advertencia, después de una discusión formal con el supervisor inmediato y el gerente de operaciones, el supervisor Inmediato emitirá una carta de Advertencia Final. La advertencia final deberá contener una documentación estructurada resaltando la retroalimentación dada anteriormente al empleado y las mejoras, si hubiere. El empleado contara con 48 horas para pronunciarse en su defensa. El gerente de Recursos Humanos deberá estar involucrado antes de darle una advertencia final al empleado. La carta de advertencia final debe ser firmada por el empleado, supervisor, y jefe de Departamento. Una copia será entregada al empleado y otra será al representante de Re-

ursos Humanos...”. En el Reglamento Interno de Trabajo que presentó la entidad demandada, se puede establecer en el apartado de LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS específicamente en el artículo 45 numeral 4 en donde se regula la TERMINACION/DESPIDO, El siguiente paso después de una advertencia final será la terminación/despido dependiendo de la gravedad del caso. En el presente caso, la entidad demandada OMITIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTERIOR, razón por la cual considera violentados sus derechos. En ese orden de ideas, es evidente que el Juez a quo vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, los cuales están contenidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 16 de la Ley del Organismo Judicial y artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al pronunciar una resolución carente de sustento legal y parcializada hacia la parte demandada.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al revisar las constancias procesales, la sentencia venida en grado y los agravios, establece: UNO: que en la contestación de la demanda en sentido negativo, la parte demandada manifestó que el actor fue despedido en forma justificada, por las siguientes razones: a) debido al incumplimiento de políticas de la empresa al otorgar descuentos no autorizados; b) por realizar acciones fraudulentas dentro de la empresa como efectuar reservaciones de servicios y posteriormente cancelarlos con el único objeto de recibir doble comisión; c) digitalización de las teclas “Ctrl + R”, para efectuar reservaciones de cuatro hoteles sin obtener ninguna autorización de un supervisor durante las llamadas con el único objeto de obtener comisión por ello. DOS: que en cumplimiento del Reglamento Interior de Trabajo: i) el actor fue apercibido formalmente el uno de febrero de dos mil diecinueve, porque en una llamada descrita en el memorial relacionado el actor crea y cancela la misma reservación en la misma llamada, y, por usar el control “R” sin autorización; ii) Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se vuelve a amonestar al actor al tomar llamadas en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, creando reservas y cancelándolas para elevar sus números de estándares de medición de desempeño, uti-

lizar el comando “CTRL + R”, en varias llamadas sin tener la autorización debida; iii) con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve tras considerar la existencia de un apercibimiento previo que se encontraba vigente se decide dar por terminada la relación laboral por despido justificado, invocando para el efecto las literales g), h) y f) del Código de Trabajo, lo cual se acredita con la carta firmada por la Gerente de Recursos Humanos de la entidad demandada y firmada además por el actor y dos testigos.

CONSIDERANDO: II) Esta sala al analizar los argumentos por los cuales la entidad demandada finalizó la relación laboral con la parte actora, establece que se indica que no cumplió con las políticas de la empresa, sin embargo: i) dentro de las constancias procesales no existe un manual o documento escrito por medio del cual se hagan constar dichas políticas, y que en las mismas se indique con claridad si los trabajadores tienen la facultad de hacer descuentos y si estos deben de estar debidamente autorizados y porque superior jerárquico, o si existe un procedimiento para efectuar los supuestos descuentos, mismo que no fueron probados por la parte demandada, y no existe dentro de los documentos mencionados que se le impute al actor que haya efectuado algún descuento; aunado a que las supuestas acciones fraudulentas no se probaron con documentos idóneos, ya que al efectuar la llamada de atención de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la demandada indica que el actor crea y cancela al reservación y usa en forma indebida el “CTRL+R”, extremos que se indican en la descripción de la violación: Fraude, pese a que supuestamente dicha “Llamada de Atención Final”, fue firmada por el actor, dicho extremo no hace prueba en juicio ya que no se probaron los hechos imputados al actor, y, lo que se advierte es que el mismo se compromete a cumplir con su horario de trabajo, sin embargo no se hizo alusión a incumplimiento de horario. En relación a este documento no se desprende del mismo que constituya un apercibimiento, con dicho documento lo que evidencia es una acción correctiva denominada llamada de atención final; ii) a folio cuarenta y tres de la pieza de primer grado se encuentra una fotocopia simple de un documento faccionado con fecha trece de febrero de dos

mil diecinueve, denominado LLAMADA DE ATENCIÓN, en el que en su parte conducente se lee: “Durante el mes de Enero y Febrero, el Sr. Jorge Rolando Pacheco Flores toma llamadas en las cuales crea reservaciones y las cancela en la misma llamada para poder esto elevar sus números en los estándares de medición del desempeño, así como utilizar el “CTRL + R”, en varias llamadas sin tener autorización debida. Lo consignado en la descripción de la violación, no es clara porque por un lado, no indica en qué fechas exactas fueron cometidos los hechos, y, por otro lado, la supuesta infracción ya fue sancionada, por lo que no puede tomarse como base la misma para efectuar un despido; iii) en relación a la comunicación de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la demandada indica en la misma que tras considerar la existencia de un apercibimiento previo que se encuentra vigente, se decide dar por terminada la relación laboral por despido justificado invocando para el efecto las literales g), h), y f) del artículo 77 del Código de Trabajo, esta sala advierte que el documento de fecha uno de febrero dos mil diecinueve como se indicó anteriormente no es un apercibimiento que pudiera servir de base para poder despedir al actor, sino como quedó indicado se denominó llamada de atención final, y dentro del cuerpo de la misma no se lee que se refiera a un apercibimiento, iv) la entidad demandada dentro de los medios de prueba aportó una serie de fotocopias simples que documentan supuestas llamadas de atención durante la relación laboral sostenida entre las partes del presente juicio, mismas que tomó en cuenta el juez de primer grado para considerar que eran suficientes para dar por terminada la relación laboral, sin tomar en cuenta que las supuestas faltas ya estaban sancionadas y algunas prescritas y el análisis debió de ser en cuanto a las indicadas por la parte demandada para dar por finalizada la relación laboral, no tomarlas en cuenta porque ya estaban sancionadas, por lo que esta sala no acoge las consideraciones de la sentencia de primer grado en ese sentido; v) a folio cuarenta y seis de la misma pieza se encuentra una fotocopia simple de la carta de despido dirigida al actor en la que se le indica las causas del despido, indicándole que se basó en el artículo 77 literales g), h), y, f), que

se refieren cuando no se acaten las normas o instrucciones del patrono, cuando se infrinjan prohibiciones del artículo 64 o el Reglamento Interior de Trabajo, y, la prohibición de hechos o la violación de normas de trabajo que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra la producción de la empresa. Esta sala advierte que dentro de las constancias procesales no existe un documento, política o manual que contengan las normas o instrucciones giradas a los trabajadores, asimismo dentro del expediente de mérito si bien es cierto, se acompañó en forma parcial el Reglamento Interior de Trabajo, también es cierto que, no se acompañó en forma íntegra para que este tribunal pudiera establecer los artículos que indican las obligaciones o prohibiciones que los trabajadores tienen que cumplir asimismo, no se probó con prueba idónea la existencia de un supuesto sabotaje contra la producción de la empresa. Esta, sala considera que los documentos aportados como medios de prueba no son idóneos para probar la causa justa que faculta a un empleador a dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 372 del Código de Trabajo que reza: “La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.”, esta Sala considera que al no haberse probado la justa causa del despido, la sentencia venida en grado en ese sentido debe de ser revocada.

CONSIDERANDO: II) En cuanto al pago de prestaciones irrenunciables, el juez de primer grado considero: “Ahora bien en cuanto a las prestaciones irrenunciables siendo el derecho laboral eminentemente conciliatorio, en la audiencia a juicio ordinario laboral celebrada con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, las partes arribaron a un acuerdo, en el cual la parte demandada se comprometió, al pago de las prestaciones de carácter irrenunciables, reclamadas dentro del juicio, convenio que fue aprobado, por lo cual se deberá declarar sin lugar en la parte resolutive al pago de estas prestaciones reclamadas”. Esta sala al escuchar el audio de la audiencia antes relacionada estableció: i) en primer lugar la entidad demandada hizo los cálculos de dichas prestaciones sobre un salario base de cuatro

mil quetzales, pese a que el actor en el memorial de demanda manifestó que devengó un salario durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil quetzales. La demandada para probar que el salario fue de cuatro mil quetzales mensuales presentó como prueba una fotocopia simple de una comunicación escrita enviada al actor con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que se le comunicó que “su nueva base salarial será de Q.4,000.00;” y, acompañó una hoja móvil del libro de salarios por medio de la cual se refleja el salario devengado en el mes de enero de dos mil diecinueve y la primera quincena del mes de febrero del mismo año, omitiendo acompañar las demás hojas móviles del libro de salarios con el cual se pudo establecer fehacientemente el salario devengado por el actor, estableciéndose que en el mes de enero relacionado en el que se lee que el líquido que recibió el actor fue de SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS, salario que incluyó la bonificación incentivo, misma que forma parte integrante del salario, en virtud de lo cual y no teniendo certeza del salario devengado efectivamente por el actor, esta sala considera que se deberá de tener como salario devengado en los últimos seis meses de la relación laboral, el indicado por el actor, es decir de seis mil quetzales mensuales; ii) Asimismo, si bien es cierto que en la audiencia relacionada se llegó a un supuesto convenio, motivo por el cual el juez en la sentencia impugnada indicó que la **demandada se comprometió al pago de las prestaciones irrenunciables**, omitió especificar qué prestaciones se convinieron y por qué períodos de tiempo, ya que del audio se estableció que la parte demandada manejo los rubros y los montos, haciendo ver que lo que en derecho correspondían al actor y por las mismas -prestaciones- fue de cuatro mil quinientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta y cinco centavos, omitiendo la juzgadora establecer el salario efectivamente devengado por el actor por un lado y por otro aceptando lo indicado por la parte demandada, pese a que supuestamente existió tal ^negociación, en la que la parte demandada indicó expresamente que se pagaría en una semana, no existe dentro del expediente que se hubiese hecho dicho pago, por lo

que se supone que el juzgador indica que la demandada se comprometió a hacer el pago, pero no existe un documento idóneo en que conste que se efectuó; iii) aunado a lo anteriormente indicado, la parte demandada argumentó que únicamente se le adeudaban al actor cuarenta y un días de vacaciones por la suma de novecientos treinta y tres quetzales, en cuanto al reclamo de las vacaciones para probar que el actor gozó de las mismas durante la relación laboral, acompañó una serie de fotocopias de unos documentos denominados solicitud Finiquito de vacaciones, en los cuales se lee que se concedieron vacaciones la mayoría por un día, dos, tres, cuatro o cinco días, de conformidad con dichos documentos y con la tabla de vacaciones que indicó la misma entidad demandada en el memorial de oposición que presentó donde se lee los días en que supuestamente el actor gozó de vacaciones, el otorgamiento de las vacaciones de esa forma pierde la finalidad de las mismas y lo que para el efecto establecen los siguientes artículos; 130 del Código de Trabajo que en su parte conducente dice que: “Todo trabajador, sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. Por su parte el 134 del mismo cuerpo legal en su parte conducente dice: “Para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones, debe tomarse el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias (...) o durante el último año en los demás casos.”, el 136 del mismo cuerpo legal dice: “Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. (...)”, el espíritu de las vacaciones es para que el trabajador tenga un período de descanso, lo cual no se da cuando el patrono incumple con otorgar las vacaciones tal y como lo establece la ley de la materia motivo por el cual es procedente la condena del pago de vacaciones durante el período comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero del año dos mil diecinueve, aunado a lo anterior, no se tiene certeza del salario que

devengó el actor que debería de computarse con el salario ordinario y extraordinario como lo manda la ley, ya que como se indicó anteriormente se perdió la finalidad y el espíritu de las vacaciones, debiéndose de hacer el cálculo del pago como lo establece la norma citada; iv) en cuanto al aguinaldo el actor en el memorial de demanda lo reclamó por el período del uno de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero del año dos mil diecinueve, en cuanto a dichas prestaciones en el memorial por medio del cual la demandada contestó la demanda en sentido negativo, indicó que como lo acreditó dicha prestación fue pagada, y para el efecto acompañó en fotocopia simple un anexo identificado como “D” -COMPROBANTES DE PAGO-, sin embargo en dicho anexo, acompañó acta notarial de nombramiento de Gerente General y Representante Legal de la demandada, una hoja móvil del libro de salarios donde constan la liquidación del pago de enero de dos mil diecinueve y quince del mes de febrero del mismo año; una hoja de recibo de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, una hoja de planilla del reporte del seguro social en el que aparece el actor reportado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve con un salario de tres mil doscientos sesenta cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos -léase por una quincena-, cinco hojas de las medidas disciplinarias del supuesto Reglamento Interior de Trabajo -proporcionado en forma incompleta-, con dichos documentos no se prueba el pago que efectuó la demandada del aguinaldo, y tampoco del pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público que reclamó el actor por el período de uno de julio de dos mil dieciocho al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, y tampoco aparece que se le haya efectuado pago alguno, por lo que deberá de condenarse a la entidad al pago de dichas prestaciones ya que no existe prueba idónea por medio de la cual se establezca que se le efectuó el pago de dichas prestaciones por los períodos reclamados, si bien es cierto dentro de la audiencia a juicio oral laboral se llegó a un supuesto convenio de pago, no se refleja que dichas prestaciones hubiesen sido conciliadas de conformidad con el salario real de-

vengado por el actor y en ese momento no se acreditó que los períodos' por los cuales se reclamó el pago se hayan hecho efectivos, en virtud de lo considerado, esta sala considera que al hacer la liquidación correspondiente el juzgador deberá de deducir de la misma el pago de cuatro mil quinientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta y cinco centavos si se comprobara que dicha suma efectivamente fue pagada al actor en concepto parcial de prestaciones laborales las cuales son irrenunciabiles y que se ha considerado que son "Las prestaciones laborales, las que en la terminología laboral se 'conocen como "irrenunciabiles", son aquellas que el trabajador tiene derecho a percibir sin que se considere el motivo por el cual fue despedido, el trabajador no puede disponer de ellas, ni renunciar a percibir las".

(Expediente 2939-2008 sentencia de fecha tres de marzo de dos mil nueve de la Corte de Constitucionalidad".

CONSIDERANDO: III) En relación al agravio de que al actor la entidad demandada no le siguió el procedimiento establecido en el artículo 45 numeral 3 del Reglamento Interior de Trabajo, en cuanto a las medidas disciplinarias, esta sala advierte que la entidad demandada acompañó fotocopia simple de parte del Reglamento Interior de Trabajo y efectivamente en el numeral tres se regula lo que se denomina "Advertencia final", y el numeral cuatro indica el procedimiento del despido, estableciéndose que en el presente caso no se evidencia que se haya seguido dicho procedimiento, motivo por el cual esta sala concluye que se aceptan los agravios denunciados y como consecuencia le asiste al actor el derecho al pago de prestaciones laborales tanto la indemnización como las irrenunciabiles, y el juez debió tomar en consideración la integralidad de las pruebas antes de valorarlas, esta instancia advierte que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho y las constancias procesales ya que no quedó probado en autos que el actor haya cometido falta laboral de las contenidas en el artículo 77 del Código de Trabajo, que se hubiese sancionado con el despido ya que todas las supuestas faltas fueron debidamente sancionadas, aunado a que la parte demandada

no presentó prueba idónea para desvirtuar las pretensiones del actor, por lo que se acoge la apelación ya que se estableció que entre las partes del presente juicio existió relación contractual de tipo laboral, que el actor fue despedido en forma directa e injustificada y el demandado no probó los argumentos que manifestó al contestar la demanda instaurada en su contra y tampoco probó que las prestaciones reclamadas por el actor le hubiesen sido pagadas, pese a que en relación a las irrenunciabiles (Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público) de conformidad con la ley y el salario real devengado por el actor, por lo que en cumplimiento de la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no puede acogerse los argumentos de la parte demandada, estableciéndose que el actor tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciabiles le es aplicable lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo que en su parte conducente reza: "Sí el patrono no prueba dicha causa (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pudiera corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales, en virtud de lo cual es procedente condenar a la parte demandada al pago de: A) INDEMNIZACION por el período comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve; B) VACACIONES del período comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve. C) AGUINALDO proporcional correspondiente del uno de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve. D) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO correspondiente al período del uno de julio de dos mil dieciocho

al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, E) BONIFICACION INCENTIVO del dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve; F) salarios pendientes del dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, estas últimas prestaciones se condenan por dos días porque según la hoja móvil del libro de salarios antes relacionadas se le pagó la primera quince de febrero, hecho que fue aceptado también por el actor en la audiencia a juicio oral. G) DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY; y, COSTAS JUDICIALES. La liquidación la deberá de efectuar el juez de primer grado de conformidad con el salario devengado por el actor de seis mil quetzales como se consideró anteriormente, y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden.

LEYES APLICABLES: Los artículos citados y los siguientes: 12 y 203 de la Constitución Política de la República, 2, 3, 8, 9, 13, 16, 88, 141, 142, 143 y 148; 12, 17, 300, 303, 321, 326, 327, 328, 342, 343, 344, 365, 368, 372, 425 y 426 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por JORGE ROLANDO PACHECO FLORES, en su calidad de parte actora, en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; **II) REVOCA** la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho; **III) CON LUGAR** la demanda planteada por **JORGE ROLANDO PACHECO FLORES** en contra de la entidad **INTELENET LAT AM SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto a las pretensiones del actor y como consecuencia se Condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION por el período comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve; B) VACACIONES del período comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve. C) AGUINALDO proporcional correspondiente del uno de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve. D) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL

SECTOR PRIVADO Y PUBLICO correspondiente al período del uno de julio de dos mil dieciocho al diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, E) BONIFICACION INCENTIVO los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve; F) salarios pendientes del dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, estas últimas prestaciones se condenan por dos días porque según la hoja móvil del libro de salarios antes relacionadas se le pagó la primera quince de febrero, hecho que fue aceptado también por el actor en la audiencia a juicio oral. G) DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY; y, COSTAS JUDICIALES. **IV) En consecuencia, CONDENA** a la demandada al pago de las prestaciones relacionadas anteriormente conforme la liquidación que deberá de practicar previamente el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, de conformidad con el salario de seis mil quetzales mensuales, debiendo ordenar a la demandada hacer efectivo el pago correspondiente, bajo las prevenciones y dentro del plazo de ley. Asimismo, de la suma de dinero que se liquide deberá de descontarse la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, siempre y cuando el Juez de primer grado establezca que efectivamente esa suma de dinero le fue pagada al actor, de conformidad con lo aquí considerado. **IV.- NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente, Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García de León, Magistrada Vocal de Apoyo. Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

987-2019

987-2019 17/09/2021 – Apelación - José María de Jesús Pocón Flores Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

PROCESO No. 01173-2019-00987. Recurso 1. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

JOSÉ MARÍA DE JESÚS POCÓN FLORES asesorado por la Abogada Norma Leonela Quebec Martínez en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACION** a través de su Representante Legal.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

I.- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha; II. “...i) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano, I, II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); **Resolvemos:** **I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte proferida por la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala** dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ MARÍA DE JESÚS POCÓN FLORES** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACION**.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: **DECLARA:** **I.- REBELDE A JOSÉ MARIA DE JESÚS POCÓN FLORES, por lo ya considerado; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por JOSÉ MARIA DE JESÚS POCÓN FLORES** en contra de **ESTADO DE GUATEMALA**, por medio de su Representante Legal la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; III.-** Como consecuencia de lo anterior resuelto se condena a la parte Demandada a pagar a la parte Actora

dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; **b) VACACIONES** correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; **c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO** correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; **d) AGUINALDO** correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; **e) DAÑOS Y PERJUICIOS** de conformidad con la ley; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **V.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA. POR LA PARTE ACTORA: 1) Documental; 2) Exhibición de documentos; **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Documental; 2) Presunciones legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha quince de

febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual presenta agravios en contra de la resolución apelada. Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos finales la parte actora y el Estado de Guatemala.

WENDY AMELIA CAMEY REYES en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala al expresar agravios manifestó. **UNO: DE LA INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA ENTIDAD CONTRATANTE Y EN CONSECUENCIA LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL DE LA ACTORA PARA RECLAMAR INDEMNIZACION Y PRESTACIONES LABORALES** En el presente caso realmente lo que existió fue una prestación de Servicios Técnicos, los cuales se efectuaron mediante Contratos Administrativos a plazo fijo, aceptados por ambas partes, en dichos contratos se estableció, que no creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era ^servidor público, únicamente prestaba servicios de carácter técnico, los , cuales le eran retribuidos mediante el pago de honorarios (no sueldo o salario), en los que se le incluía el Impuesto al Valor Agregado IVA, y los cuales se le hacían efectivos contra la presentación de la factura respectiva. Cabe señalar que el artículo 1o. Del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo número 18-98 del Congreso de la Republica, en su último párrafo prescribe: “No se consideraran funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”. Es importante tomar en cuenta la existencia de la libertad de contratación, y desde que existe el consentimiento de las partes para celebrar un contrato, las mismas se obligan al cumplimiento de lo convenido, además de prevalecer la buena fe y la común intención de las partes. En el contrato de servicios técnicos suscrito por el actor y su representado, las partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto, validez y efectos, aceptaron y firmaron en forma voluntaria. Por lo tanto el demandante sabía muy bien que los servicios que prestaban para el **MINISTERIO DE**

GOBERNACION amparados en el Contrato Administrativo que con la misma en forma voluntaria suscribió, nunca constituyeron una relación laboral, y por lo tanto no debió someter a consideración sus peticiones a un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, pues no es el órgano indicado para conocer de las controversias que surjan entre las partes contratantes, al efecto cabe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 102 hace referencia a lo siguiente: “Toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos, fianzas y seguros celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después de agotada la fase conciliatoria entre las partes y el procedimiento”. En conclusión para evidenciar el tipo de relación que la parte actora sostenía con el **MINISTERIO DE GOBERNACION, la cual definitivamente no era en forma alguna por tiempo indefinido**, se deberá tomar en cuenta principalmente lo siguiente: que el demandante **devengaba honorarios por los servicios técnicos**, que por dichos honorarios, **extendía facturas y por cada factura extendida debía pagar el Impuesto al Valor agregado IVA**; que cuando firmaron el referido contrato prestó fianza de cumplimiento y que si fuera servidor público hubiera cumplido con la obligación de presentar declaración de Probidad en la Contraloría General de Cuentas; además se le hubiera efectuado descuentos del IGSS y montepío a su salario como se hace con todos los empleados públicos. Cabe agregar, que los contratos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, no simulan una relación laboral, pues fueron creados para la adquisición de un servicio por especialidad (técnicos o profesionales) y temporalidad sin crear un vínculo laboral; así también solo mediante el conocimiento de los tribunales de trabajo estos pueden conocer acciones de simulación y emitir sentencias declarativas de tales asuntos, por lo anterior, se concluye que el señor **JOSE MARIA DE JESUS POCON FLORES**, al momento de celebrar los contratos administrativos relacionados, acordaron que el servicio objeto del contrato era temporal, finalizando el contrato administrativo tal y como estaba pactado por ambas par-

te, en el contrato administrativo relacionado, y que fue de conocimiento en todo momento por ambos contratantes, por lo que no puede encuadrarse el presente proceso en un despido directo e injustificado **pues el último contrato suscrito entre el actor y su representado fue el número cero veintinueve guión cuatrocientos trece guión dos mil dieciocho (029-413-2018) de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho con un plazo establecido del dos de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, finalizando el mismo entonces por el advenimiento del plazo pactado, y no así por un despido directo e injustificado como argumenta el actor sin probar la existencia de un vínculo contractual o administrativo del período que reclama el actor**, reclamando así mismo prestaciones de tipo laboral, cuando nunca existió un contrato de tipo laboral entre su representado y el actor, razón por la cual es improcedente la reclamación en cuanto al pago de Indemnización y prestaciones laborales que pretende el actor a través del presente proceso. Del análisis de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS los cuales se ofrecieron como medio de prueba en la fase de exhibición y los cuales se dejaron para que obren en autos, se puede establecer, que **NO EXISTIO UNA RELACION LABORAL, CONTINUA E INDEFINIDA**, tal y como lo puede constatar en dicho documento se observa las mismas fueron a través de diferentes contrataciones administrativos; se sigue observando una contratación administrativa que finaliza con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por voluntad de ambas partes, en virtud de lo cual deviene improcedente declarar con lugar la pretensión del actor, así mismo quedó probado que de los períodos anteriormente relacionados **NO EXISTIO** una relación laboral entre el actor y su representado, recayendo específicamente en el señor **JOSE MARIA DE JESUS POCON FLORES** la carga de la prueba y acreditar documental y fehacientemente si existió una relación laboral, la anterior argumentación se hace de acuerdo a lo regulado en el SEGUNDO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONAUDAD CON FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, MIL CUATRO (1811-2004), el cual esta-

blece: “CONSIDERANDO De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó su despido. Tal precepto procesal implica el principio jurídico de la “inversión de la carga de la prueba”. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, es dable afirmar que en los procesos laborales y en si en el Derecho Laboral a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador puede pues, formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que, con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas y reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario (criterio sustentado en el expediente de apelación de sentencia de amparo número ciento noventa y uno - dos mil cuatro). Mismo criterio fue sentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas dentro de los expedientes números (191-2004) y (2450-2006). **DOS: DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION CONTRACTUAL. El actor demanda el pago de VACACIONES**, durante el tiempo que duró su supuesta relación laboral, sin embargo, dicho pedido es improcedente, porque el actor no fue trabajador del Estado de Guatemala. No obstante si los Honorables Magistrados consideraran al actor como trabajador del Estado de Guatemala, esta quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, y para lo cual se debe tomar en cuenta que el Código de Trabajo regula en el Artículo 2 segundo párrafo lo siguiente: “...Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este

Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de la República.”; el artículo 191 de dicho cuerpo normativa establece: “Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.”; el artículo 192 establece también: “El estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les corresponda.”; el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”, y el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece que: “Acumulación de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables, deberán gozarse en los meses consignados en el artículo anterior y no compensables en dinero, salvo que no se hubieren disfrutado total o parcialmente al cesar la relación de trabajo por cualquier causa, en cuyo caso, solo se reconocerá hasta un máximo de dos años...” es decir, **NO EXISTE LAGUNA DE LEY, NO EXISTE DUDA EN CUANTO A QUE NORMA APLICAR**, ya que es claro que los trabajadores del Estado se rigen por la LEY DE SERVICIO CIVIL, razón por la no se podría condenar por más de dos años de pago de vacaciones, de acuerdo a lo legalmente establecido en la normativa que rige a los trabajadores del Estado. **TRES: DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CARECER DE SUSTENTO LEGAL.** Por otro lado, sin que la siguiente exposición constituya aceptación tacita o expresa del vínculo laboral que aduce el demandante, y si la decisión de los Honorables Magistrados fuere declarar una relación laboral entre le actor y su representado, este quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre El Estado y sus trabajadores, y para lo cual se debe tomar

en cuenta que el Código de Trabajo regula en el Artículo 2 segundo párrafo lo siguiente: “... Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de la República.”; el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”, y la Ley de Servicio Civil en su Artículo 61 numeral 7, establece que: “A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos...”. Como puede apreciarse, las normas son claras, en principio los trabajadores del Estado de Guatemala no están sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, ya que es claro según nuestra norma Constitucional que los trabajadores del Estado se rigen por la Ley de Servicio Civil, la cual es clara al indicar que los servidores públicos gozan del derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, la Ley de Servicio Civil NO regula el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS como lo pretende el actor, razón por la cual al ser considerado un SERVIDOR PUBLICO, el mismo debe regirse por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo cual deviene improcedente la reclamación en cuanto a DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama el actor, Así mismo se debe tomar en cuenta el Artículo 110 de la Constitución política de la República de Guatemala, el cual sobre la indemnización de los trabajadores del Estado establece que: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. De lo anterior puede deducirse que la norma es clara al indicar que en caso de despido de trabajadores del Estado, estos tienen el derecho de recibir una indemnización, pero no ordena dicho precepto que exista obligación del Estado de Guate-

mala de satisfacer pago alguno en concepto de daños y perjuicios; lo manifestado ha sido considerado por la Honorable Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, quien ha asentado que: "...está Cámara al analizar el acto reclamado advierte que la autoridad impugnada causa agravio a los derechos del amparista al condenarlo al pago de daños y perjuicios, toda vez que, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110 establece que los trabajadores del Estado, que sean despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización...; de lo que se aprecia que para los trabajadores del Estado no está contemplado el pago de daños y perjuicios; ...Por lo anterior, la protección constitucional debe otorgarse únicamente para que la Sala dicte nuevo fallo, en el que absuelva al postulante del pago de daños y perjuicios. ..." (**Sentencia de fecha seis de julio dos mil doce dictada dentro del expediente de amparo numero treinta y cinco guión dos mil doce**). A dicha conclusión arribó el órgano constitucional citado al considerar la especial naturaleza de las normas aplicables a los trabajadores del Estado a quienes en la Constitución política de la República de Guatemala se les regula en un apartado específico denominado TRABAJADORES DEL ESTADO y se les diferencia de los trabajadores del sector privado en atención al particular servicio que aquellos prestan, pues están al servicio de la administración pública y su regulación debe estar orientada a la consecución del bien común y a los deberes esenciales del Estado aunado a que este no es un ente generador de riqueza por lo cual debe funcionar sobre la base una sana política presupuestaria en estricta observancia de los lineamientos constitucionales. En ese orden de ideas, corresponde declarar sin lugar la demanda en cuanto al reclamo de DAÑOS Y PERJUICIOS, por las razones indicadas.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al analizar las constancias procesales, la sentencia venida en grado y los agravios establece: **UNO:** El apelante indica que con el actor lo que existió fue una prestación de servicios técnicos, los cuales se efectuaron mediante contratos administrativos a plazo fijo, aceptados por ambas partes, la persona contratada no fue servidor público,

se le pagaban honorarios, finalizando el contrato tal y como estaba pactado por ambas partes, por advenimiento del plazo pactado, y fue contratado con base a la Ley de Contrataciones del Estado. Sala advierte que si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado establece la posibilidad de que el Estado contrate a plazo fijo o para obra determinada servicios técnicos o profesionales, u otro tipo de contratación cargada a otros renglones, también lo es que la legislación laboral contempla la figura de la simulación, para proteger que una relación laboral no sea disfrazada con otro tipo de contratación, así como para que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo indeterminado, no sea pactada a plazo fijo o para obra determinada, por lo que al efectuar un análisis del proceso, se establece que el vínculo que unió a las partes tiene carácter laboral y de naturaleza continua, al darse los elementos de un contrato individual de trabajo, de conformidad con lo regulado en el Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual regula: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..." y al contenido del Artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual indica: "(...) Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios relativos al trabajo...". Mismos elementos, que se encuentran en el Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece: "Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor, público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo dependencia continuada y una dirección inmediata de la propia Administra-

ción Pública”. Este análisis, se apoya en el principio de primacía de la realidad, el cual lleva al juzgador a analizar los hechos y la realidad en la cual se prestaba el servicio, más allá de la prueba documental. De las actividades asignadas a la actora, se desprende que la prestación de los servicios contratados es de índole laboral, en virtud de proteger el Derecho Laboral la simulación de la contratación y la simulación del plazo en dicha contratación. La Honorable Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio de proteger la simulación en la contratación laboral, también para trabajadores del Estado aplicando el principio laboral de primacía de la realidad, así como aplicando artículos del Código de Trabajo, en diversas sentencias tales como las proferidas dentro de los expedientes números: tres mil cuarenta y seis - dos mil dieciséis, un mil doscientos setenta y uno - dos mil dieciséis, treinta y ocho - dos mil trece (3046-2016, 1271-2016, 38-2013). En el presente caso se establece que la actora fue contratada para un puesto con atribuciones que determinan una relación laboral por la existencia de subordinación y que no permitirían considerar la prestación de servicio a plazo fijo puesto que el Artículo 26 del Código de Trabajo, indica: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa, en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente y continua, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar” (el resaltado es propio). El contrato a plazo fijo es un contrato de excepción en protección del principio de estabilidad, encontrándose en este caso incluso la suscripción de varios contratos. Por lo que en este caso, las actividades de la entidad nominadora son permanentes y continuas y permaneció la causa que le dio origen a la contratación en un puesto que denota subor-

dinación. En relación a los agravios planteados respecto a que las contrataciones del Estado se encuentran reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado, la honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado al respecto dentro del expediente ochocientos cuarenta y tres - dos mil diecinueve los siguiente: “que la naturaleza administrativa que los unió con el acto se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás leyes afines, siendo dicha normativa la aplicable al presente caso, se debe indicar, en primer lugar que al haber constatado la Sala cuestionada la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido, se desvanece la posibilidad de aplicación de la normativa citada por los sujetos procesales -Ley de Contrataciones del Estado- por versar esta sobre materia distinta de la advertida por aquella Sala. Por otra parte, es menester señalar que, en efecto, las relaciones de carácter laboral entre el Estado de Guatemala y sus empleados se rigen por la Ley del Servicio Civil, ya sea la de carácter general o en su caso de que la institución pública de que se trate cuente con la propia, se aplicará esta, sin embargo, el Código de Trabajo por ser el cuerpo normativo laboral de carácter general dentro del sistema jurídico guatemalteco, que señala las reglas tanto de carácter sustantivo como adjetivo, es a este al que se debe acudir cuando, como en el caso sub Litis, la ley específica -Ley de Servicio Civil- no cuenta con la figura de la simulación de la relación laboral por tiempo indefinido; de ahí que, al haberse empleado el método de heterointegración de las normas, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, fue correcta la aplicación en forma supletoria del Código ibídem, sin que por ello se haya causado transgresión a los derechos que le asisten al accionante; por el contrario, resolvió con apego a la facultad de juzgar que les asigna el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala,” en virtud de lo indicado anteriormente no es factible acoger el agravio denunciado. DOS: En virtud de que la relación fue administrativa y no existió relación laboral, continua e indefinida, no es procedente el pago de Indemnización y demás prestaciones, esta sala advierte que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estable-

ce: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores de rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.”. Del contenido del precepto constitucional transcrito se deduce que, en principio, es la referida ley la única que regula las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos, pero en los casos en que alguna entidad pública cuenta con una normativa propia de esta materia, se aplicará esta última. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en esa norma constitucional, si se presenta una situación puntual en la cual, la Ley del Servicio Civil, su respectivo Reglamento -o la ley específica de cada entidad oficial- no contempla el supuesto a que se refiere el caso concreto de que se trate, por imperativo legal, debe aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo. En virtud de lo cual, se establece el artículo 78 del Código de Trabajo que se aplica en forma supletoria que establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnización que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” En virtud de lo cual, resulta procedente el pago de indemnización y daños y perjuicios como lo declaró el juez en la sentencia impugnada, por lo que no es factible acoger el agravio denunciado; TRES: en cuanto a la que la parte actora no tiene derecho a las demás prestaciones, esta sala advierte que como quedó considerado anteriormente se estableció que entre las partes del presente juicio existió relación contrac-

tual de tipo laboral y como consecuencia si tiene derecho al pago de esas prestaciones que son “Las prestaciones laborales, las que en la terminología laboral se conocen como “irrenunciabiles”, son aquellas que el trabajador tiene derecho a percibir sin que se considere el motivo por el que fue despedido, el trabajador no puede disponer de ellas, ni renunciar a percibirlas.” (Expediente dos mil novecientos treinta y nueve - dos mil ocho, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil nueve), por lo que el agravio no puede acogerse y como consecuencia, la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones declaradas en la sentencia impugnada. **CUATRO:** En relación a que entre los aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados por el trabajador, es la existencia de la relación laboral, las horas extraordinarias laborales y las ventajas económicas, según lo ha establecido la Honorable Corte de Constitucionalidad, en el presente caso no es aplicable dicha doctrina legal ya que dentro del expediente de mérito obran fotocopias simples de varios contratos administrativos suscritos entre las partes, con los cuales se probó que entre las partes existió una relación contractual de tipo laboral y, es función de los Jueces de Trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrirse la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente, en virtud de lo cual no es posible aplicar en este caso lo considerado por el alto tribunal constitucional en relación a la obligación de la parte actor de probar la existencia de la relación laboral alegada y como consecuencia no es factible acoger el agravio denunciado. **CINCO:** En relación a la improcedencia del pago de vacaciones durante el tiempo que duró la supuesta relación laboral, ya que el actor no, fue trabajador del Estado, y, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se puede condenar por más de dos años de acuerdo a legalmente establecido en dicha norma, esta sala advierte que en la parte declarativa de la sentencia impugnada, se declaró la condena al pago de vacaciones correspondiente al período comprendido del dieciséis de fe-

brero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de lo cual se establece que no se condenó por más de dos años al Estado de Guatemala en concepto de vacaciones, por lo que no es factible acoger dicho agravio, aunado a que en estos casos la Honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado que se aplica el artículo 136 del Código de Trabajo que otorga un mejor derecho, sin embargo, en el presente caso quedó establecido que dicha prestación se otorgó por menos tiempo como se indicó anteriormente. SEIS: En cuanto a la inconformidad del Estado de Guatemala, de que no es procedente el pago de daños y perjuicios por no tener sustento legal, esta Sala advierte que el artículo 108 de la Constitución de la República citado anteriormente, de dicho precepto constitucional se deduce que, en principio es la Ley de Servicio Civil la única que regula las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos, pero en los casos en que alguna entidad pública cuenta con una normativa propia de esta materia, se aplicará esta última. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en esa norma constitucional, si se presenta una situación puntual en la cual, la Ley del Servicio Civil, su respectivo Reglamento -o la ley específica de cada entidad oficial- no contempla el supuesto a que se refiere el caso concreto de que se trate, por imperativo legal, debe aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo, y, en virtud de que el demandado no probó por una lado que no existiera relación laboral con el actor y en su caso que si se despidió fue con causa justificada, y tampoco probó que las prestaciones reclamadas por el actor se le hubieran pagado, en cumplimiento con la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no pueden acogerse los argumentos del demandado, estableciéndose que el actor tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables, le es aplicado por supletoriedad al presente caso lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de

Trabajo que en su parte conducente dice: “Si el patrono no prueba dicha causa (la causa justa del despido), debe pagar al trabajador: b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales,”; motivo por el cual, no es factible acoger el agravio denunciado, ya que la parte actora tiene derecho al pago de los daños y perjuicios declarados en la sentencia impugnada, de conformidad con la ley. Además, en casos similares al que ahora se juzga la honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado dentro del Expediente 2544-2017 sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, resolución dentro de una acción de amparo planeada por el Estado de Guatemala, que dice en su parte conducente: “(...) Con relacional agravio denunciado con respecto a que no es procedente el pago de daños y perjuicios, por no haber existido despido sino la finalización de un contrato a plazo fijo, esta Corte estima necesario indicar que el pago de daños y perjuicios es consecuencia de haber declarado con lugar la demanda ordinaria laboral por despido injustificado, en concordancia con el artículo 78 del Código de Trabajo. En ese sentido, es importante destacar que los daños y perjuicios en materia laboral son producto sancionador para el patrono por el tiempo que éste tarde en cancelar las prestaciones laborales o la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria para requerir el pago de éstas. De lo anterior, se puede establecer que no son producto de una prestación laboral del trabajador, sino que deviene de la tardanza en que incurre el empleador en el pago referido motivo por el cual lo decidido por la autoridad reclamada se encuentra de conformidad con la ley y las constancias procesales. Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias de uno de enero, veinte de marzo y veintinueve de mayo, todas de dos mil quince (Expedientes 2663-2014, 3167-2014 y 236-2015, Página 12 Expediente 2544-2017 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. respectivamente), en virtud de lo considerado por este tribunal y por

el honorable Tribunal Constitucional, el agravio denunciado no es factible acogerlo. En virtud de lo considerado anteriormente, esta Sala advierte que la sentencia venida en grado debe de confirmarse por estar ajustada a derecho y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículos citados y los siguientes, 12, 101, 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 305, 327, 328, 335, 342, 344, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García de León; Magistrada de Apoyo. Josué Daniel Miza Pérez. Secretario.

3577-2019

3577-2019 26/10/2021 – Apelación - Maria Fernanda Garrido Jiménez Vrs. Registro Nacional de las Personas.

PROCESO No. 01173-2019-03577. Recurso 1. Oficial IV. Magistrada de Apoyo.

MARIA FERNANDA GARRIDO JIMENEZ asesorada por el Abogado Mario Iván Fernández Loyo en contra del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

I- Por constar en hoja de ruta fecha y hora de asignación del expediente a Magistrada Ponente, se trae a resolver en la presente fecha; II. “... Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve..”; y el Acta cincuenta - dos mil veintiuno del Pleno de la Corte Suprema de Justicia: **Resolvemos: I. EN APELACIÓN**, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte** proferida por la **Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Guatemala** dentro del juicio Ordinario Laboral promovido por **MARIA FERNANDA GARRIDO JIMENEZ en contra del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.**

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: DECLARA: I.- PARCIALMENTE CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO y las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO DE AGUINALDO; EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO VACACIONES; EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, DEBIÉNDOSE PARA EL EFECTO APLICAR LOS PAGOS REALIZADOS AL REALIZAR LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, de conformidad con lo ya considerado II.- PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por MARIA FERNANDA GARRIDO JIMÉNEZ en contra del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP); III.- Como consecuencia de lo anterior resuelto se condena a la parte Demandada a pagar a la parte Actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN : correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de febrero del año dos mil nueve

al veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve por lo ya considerado; **b) AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil dieciocho al veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve; **c) VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del catorce de mayo del año dos mil dieciocho al veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** correspondiente al periodo comprendido del primero de julio del año dos mil dieciocho al veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve; **e) Daños y Perjuicios** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **f) Costas Judiciales** por lo ya considerado, La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **IV.-. NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

DE LOS RESÚMENES DE LA RESOLUCION:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: 1) Documental;

2) Exhibición de documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Documental; 2) Confesión judicial; 3) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, habiendo presentado memorial con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual

presenta agravios en contra de la resolución apelada. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos finales ambas partes.

CARLOS ANTONIO YOQUE LOL en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del Registro Nacional de las Personas al expresar agravios manifestó. **UNO:** La sentencia dictada causa serios agravios a los intereses jurídicos y patrimoniales del Registro Nacional de las Personas -**RENAP**-, al imponerle la condena de pagar a la parte actora, las prestaciones laborales siguientes: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondiente al período comprendido del veintiuno de febrero de dos mil nueve al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; b) **AGUINALDO:** correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; c) **VACACIONES:** correspondiente al período comprendido del catorce de mayo de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO:** correspondiente al período comprendido del uno de Julio de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; e) **Daños y Perjuicios**, los salarios que la legislación laboral vigente determina; f) **Costas Judiciales** por lo considerado. El Juzgador de mérito omitió analizar en la naturaleza jurídica de la contratación que unió la relación entre la demandante y su representada, que la misma fue interrumpida a solicitud de la señora María Fernanda Garrido Jiménez, por decisión voluntaria y unilateral, ya que presentó su **renuncia irrevocable** al puesto que desempeñaba como Asistente Ejecutiva III, esto es, del período comprendido del catorce de mayo de dos mil ocho al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho; la cual fue aceptada por el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, mediante el Acuerdo de Director Ejecutivo identificado como DA-SRH-0609-2018, del treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se evidenció la legítima voluntad de la parte actora de finalizar su contratación, exponiendo las razones de su decisión, situación que libero al Registro Nacional de las Personas de la obligación a indemnizarla. En ese aspecto, se fundamenta en el artículo 76 del Código

de Trabajo que señala lo siguiente: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a esta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos; tampoco valoró que la reclamación del pago de indemnización del catorce de mayo de dos mil ocho al cuatro de noviembre dos mil dieciocho es improcedente y así debió resolverse, en virtud que, el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, no despidió a la señora María Fernanda Garrido Jiménez, sino que fue ella la que renunció de forma voluntaria y unilateral al puesto que venía desempeñando según quedó demostrado. Cabe resaltar que la renuncia a que se hace referencia, en ningún momento fue redargüida de nulidad o falsedad, por lo que resulta un agravio evidente en contra de su representada, ya que ante una conclusión del juez de primera instancia, quien manifiesta que: “...la juzgadora considera que no obstante que a folio treinta y nueve existe una carta de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en donde consta que la parte actora presenta su renuncia irrevocable al puesto (...) la misma resulta ser contradictoria, puesto que no tiene credibilidad que la actora haya presentado su renuncia con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con efectos a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho y ese mismo cinco de noviembre haya suscrito contrato administrativo...” no le concede valor probatorio a dicha carta, no obstante que en ningún momento la misma fue redargüida de nulidad o falsedad, incluso exonerando de responsabilidad a la demandante, quien a sabiendas de las implicaciones legales de dicha renuncia, presentó la misma. **DOS:** En cuanto a la reclamación del pago de indemnización por el período del cinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma también debió resolverse improcedente toda vez que se demostró que la parte actora convino con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, que el contrato administrativo individual de trabajo temporal celebrado, termi-

naría por el cumplimiento del plazo pactado, no imputándole entonces una causal de despido, lo que libera al Registro Nacional de las Personas -RENAP- del pago de indemnización que se reclama por el período referido, pues su terminación deviene de la finalización del plazo pactado. Con respecto a que la juzgadora no valoró que en cuanto a la reclamación del pago de indemnización por el período del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fue por motivo de rescisión unilateral del contrato administrativo individual de trabajo temporal número seiscientos cuarenta y tres guión dos mil diecinueve (643-2019) del renglón presupuestario cero veintidós, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, por lo que se emitió el Acuerdo número DA-SRH-0063-2019, del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, autorizado por el Director Ejecutivo en Funciones de RENAP, y en el cual, se acordó no solamente rescindir dicho contrato a María Fernanda Garrido Jiménez, sino también el pago de la indemnización, que en este caso, si era procedente, toda vez que la finalización de la relación laboral fue por decisión unilateral de la parte patronal, y en tal sentido, se le hizo efectiva dicha indemnización por medio del cheque número 60606 de la entidad bancaria Banco de Desarrollo Rural del veintiuno de junio de dos mil diecinueve. De conformidad con lo anterior, si lo que procede es un REAJUSTE al pago de indemnización, pues ya se le efectuó un pago bajo ese concepto, sin embargo la sentencia nos ordena el pago total de indemnización, no tomando en cuenta que ya se realizó el pago de la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, correspondiente al período del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; lo cual resulta incorrecto, pues no se puede realizar un doble pago de indemnización por la misma fecha. Causa agravio a su representada el hecho que la juzgadora no valoró habiendo quedado plenamente probado y obrando en autos los finiquitos laborales en los cuales consta que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- pago a la parte actora, en concepto de AGUINALDO del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUE-

VE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, y del período del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS; en concepto de VACACIONES no gozadas correspondiente a 2.34 (sic) días hábiles por el período comprendido del cinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS y del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS; y por BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del cinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS y del período del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, lo cual resulta incorrecto, pues no se puede realizar un doble pago por estos mismos rubros. También causa agravio a su representada la condena del pago de daños y perjuicios, YA QUE EN TODO CASO AL TRATARSE DE UN REAJUSTE AL PAGO DE INDEMNIZACION NO PROCEDE ESTE PAGO, ya que el artículo 78 del Código de Trabajo, impone al ex patrono que no demuestre en juicio la causa justa del despido, el pago de una obligación principal de indemnización y la accesoria de daños y perjuicios. Sin embargo, en el presente caso, y conforme las constancias procesales se establece que no se da el presupuesto del pago de indemnización alguna, puesto que según el Acuerdo numero DASRH-0063-2019, del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, autorizado por el Director Ejecutivo en Funciones del RENAP, además de haber aceptado rescindir el contrato referido también se ordenó el pago de la indemnización, que en este caso, si era procedente, toda vez que la finalización de la relación laboral fue por decisión unilateral de la parte patronal, y en tal sentido, se le hizo efectiva dicha indemnización por medio del cheque numero

60606 de la entidad bancada Banco de Desarrollo Rural del veintiuno de junio de dos mil diecinueve; tal como se indicó anteriormente. TRES: Señores Magistrados, en cuanto al pago de costas judiciales, es otro agravio directo al patrimonio de su representada, siendo las mismas improcedentes ya que existe abundante doctrina legal emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad por medio de la cual se ha establecido que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden ser condenados en costas en virtud que litigan de buena fe defendiendo los intereses patrimoniales de la nación. Existe fundamento legal y abundante doctrina legal que ampara la actitud procesal asumida por lo que se solicita al tribunal de alzada que dicho extremo sea revisado y revocado, y se absuelva al Registro Nacional de las Personas -RENAP- al pago de Costas Judiciales. En virtud de lo anterior, es oportuno referirse a la jurisprudencia dictada por la Honorable Corte de Constitucionalidad en donde ha considerado lo siguiente: “Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante de existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende debe descartarse la existencia de mala fe por dicho sujeto procesal.”. El criterio jurisprudencial antes invocado se encuentra contenido, entre otras, dentro de las sentencias siguientes: 1.- Sentencia del ocho de marzo del dos mil cinco dictada por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente numero un mil cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil cuatro (1469-2004); 2.- Sentencia del siete de mayo dos mil nueve dictado por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente numero doscientos treinta y nueve guión dos mil nueve (239- 2009); 3.- Sentencia del catorce de octubre de dos mil diez dictado por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro

del expediente número cuatro mil seiscientos setenta y tres guión dos mil nueve (4673-2009) y ochenta y cinco guión dos mil diez (85-2010). Conforme al criterio invocado, en ningún momento es jurídicamente viable disponer una condena en costas judiciales en contra del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, por ser una institución que forma parte de la organización administrativa del Estado y tiene asignaciones presupuestarias de carácter público, ya que de lo contrario se le estaría violentando su Derecho de Igualdad de ser tratada como tal, el cual se encuentra su fundamento legal en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO: I) Esta instancia al revisar las constancias procesales, la sentencia apelada y los agravios denunciados, establece: UNO: la entidad apelante no se encuentra de acuerdo con la condena en cuanto a indemnización y demás prestaciones declaradas en la sentencia impugnada, ya que la parte actora presentó su renuncia irrevocable al puesto que desempeñaba como Asistente Ejecutiva romano tres, del período comprendido del catorce de mayo de dos mil ocho al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la cual fuera aceptada por el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas mediante el Acuerdo de Director Ejecutivo “DA-SRH-0609-2018”, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, respecto a la carta de renuncia la juzgadora de primer grado consideró “(...) De las anteriores contrataciones administrativas individuales de trabajo temporal, puede evidenciarse que siempre existió entre una contratación y otra, continuidad de la relación laboral entre ambos contratantes; por lo que la juzgadora considera que no obstante a folio treinta y nueve existe una carta de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho en donde consta que la parte actora presenta su renuncia irrevocable al puesto de Asistente Ejecutiva III, con efectos a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la misma resulta ser contradictoria, puesto que no tiene credibilidad que la actora haya presentado su renuncia con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho con efectos a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho y ese mismo día cinco de noviembre haya suscrito contrato administrativo individual de trabajo temporal

número dos mil trescientos sesenta y nueve guión dos mil dieciocho e iniciando a laborar nuevamente con la entidad demandada, bajo el mismo renglón, solo que en un puesto diferente, extremo que motivó que la juzgadora declarar la condena en contra de la entidad apelante de indemnización y demás prestaciones laborales a favor de la ex trabajadora, esta sala establece que efectivamente a folio treinta y nueve de la pieza de primer grado se encuentra una comunicación escrita de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que supuestamente contiene una carta de renuncia, con efectos a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, estableciéndose que a partir de los efectos de la carta relacionada el Registro Nacional de las Personas suscribió con la parte actora “Contrato Individual de Trabajo Temporal número dos mil trescientos sesenta y nueve - dos mil dieciocho, bajo el renglón presupuestario cero veintidós, “Personal por Contrato”, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, documento que obra en fotocopia simple a folio ciento noventa y tres de la pieza de primera instancia, documento con el que se prueba que existió continuidad de la relación contractual sostenida entre las partes, motivo por el cual se acogen las consideraciones de la jueza de primer grado respecto al documento a que se hace mención, por lo que esta sala no le concede valor probatorio -carta de renuncia- en virtud de que además, en dicho documento no se encuentra impreso el sello de recepción o aceptación alguna de la renuncia, pese a que existe un acuerdo por medio del cual se acepta la misma- considerándose que si bien es cierto existe dicho documento, también es cierto que existe duda para este tribunal de la autenticidad y legitimidad de la misma. En casos de renuncia se encuentra establecido en el artículo 83 del Código de Trabajo: “El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas: en virtud de lo cual para una correcta hermenéutica de dicha norma permite establecer que para la

terminación de una relación laboral en la que prive la voluntad (renuncia) del trabajador debe darse el aviso previo, en el presente caso no consta en autos la prueba que demuestre tal supuesto, estableciéndose que la supuesta carta de renuncia se dio sin el aviso previo, otro motivo por el cual no es factible acoger los agravios denunciados. La conclusión a que arribó la sala, se encuentra de acuerdo con lo considerado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto a la no aceptación de la carta de renuncia citada, dentro de los expedientes tres mil ciento veintiséis - dos mil diecisiete, sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; y, quinientos setenta - dos mil dieciocho, sentencia de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que ha considerado: “Congruente con lo anterior, es pertinente señalar que el hecho de que la Sala cuestionada no haya otorgado valor probatorio a la carta de renuncia presentada por el actor, no conlleva contravención al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa que todo documento debidamente firmado por las partes se tiene por auténtico; ello, porque tal norma permite la existencia de prueba en contrario, de manera que la Sala mencionada al restar valor probatorio a la carta aludida, lo hizo en función del análisis integral de las demás pruebas aportadas al proceso subyacente, lo que condujo a establecer de forma razonable que el demandante no había firmado voluntariamente su renuncia, es decir, tuvo por acreditado -con medios suficientes e idóneos- un extremo que desvaneció la eficacia probatoria del documento multicitado. En esa línea de ideas, cabe resaltar que lo que trasciende en el caso concreto es que la Sala objetada basó su decisión en la valoración de la prueba en conciencia, principio contenido en el artículo 361 del Código de Trabajo, que le permitió dilucidar qué fue lo que realmente acaeció en el caso concreto y, por ende, determinar que la carta de renuncia no fue signada voluntariamente por el trabajador.”

CONSIDERANDO: II) En cuanto a la inconformidad del pago de indemnización, la parte apelante indica que la misma le fue pagada a la parte actora del cinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y, del dos de enero al veintiuno de febrero de dos

mil diecinueve, esta sala advierte que dentro de las constancias procesales no se encuentra acreditado que a la actora se le hubiese pagado la indemnización por el primer período mencionado, sin embargo a folio cuarenta y dos de la pieza de primer grado se encuentra un finiquito por medio del cual se indica que se le pagó indemnización a la demandada por la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, extremo que se debe de tomar en cuenta ya que existe una razón en forma manuscrita que dice; “Razón: se recibe la indemnización correspondiente al año 2019 del período 02/01/2019 al 21/02/2019, no siendo cierto como lo argumenta la parte apelante que fue por la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y seis quetzales con sesenta y ocho centavos, por lo que esta sala considera que la suma en concepto de pago parcial de la indemnización reclamada deberá de descontarse de la liquidación que deberá efectuar la jueza de primer grado en su momento procesal oportuno y así debe de resolverse, por lo que en ese sentido deberá de modificarse la sentencia apelada. En relación a la condena del AGUINALDO, en el mismo documento a que se hizo referencia anteriormente consta que a la actora se le pagó en concepto de aguinaldo correspondiente al período laboral del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y en el documento que obra a folio cuarenta y siete se hizo constar que se le pago dicha prestación por el período comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se deberá de absolver de dicho pago a la demandada. En relación a las VACACIONES, en el mismo documento al que se hace mención aparece que las mismas le fueron pagadas a la actora del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, asimismo, por dicho concepto se le efectuó el pago del cinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de lo que se corrobora con la fotocopia simple que obra a folio cuarenta y tres de la misma pieza expedida por el Jefe de Nóminas Subdirección de Recursos Humanos Sede Central RENAP Guatemala, advirtiéndose que la demandada presentó su memorial de demanda con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y último período se le efectuó

el pago el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que en ese sentido en cuanto a las vacaciones se absuelve a la demandada a su pago, y en relación a la BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, consta que se le efectuó el último pago con la misma fecha de la anterior prestación, respaldándose el pago con una fotocopia simple de una constancia que obra a folio cuarenta y cuatro de la pieza de primer grado expedida por el Jefe de Nóminas Subdirección de Recursos Humanos, en la que constan los pagos que se le efectuaron a la actora, por lo en cuanto a la misma se deberá de absolver a la demandada.

CONSIDERANDO: III) En cuanto a la inconformidad de la parte demandada sobre la condena del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, esta sala advierte, esta Sala advierte que el artículo 108 de la Constitución de la República citado anteriormente, de dicho precepto constitucional se deduce que, en principio es la Ley de Servicio Civil la única que regla las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos, pero en los casos en que alguna entidad pública cuenta con una normativa propia de esta materia, se aplicará esta última. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en esa norma constitucional, sí se presenta una situación puntual en la cual, la Ley del Servicio Civil, su respectivo Reglamento -o la ley específica de cada entidad oficial- no contempla el supuesto a que se refiere el caso concreto de que se trate, por imperativo legal, debe aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo, y, en virtud de que el demandado no probó que las prestaciones reclamadas por la actora se le hubieran pagado en su totalidad, en cumplimiento con la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no pueden acogerse los argumentos del demandado, estableciéndose que la actora tiene derecho al pago de indemnización y siendo el derecho de trabajo un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables, le es aplicado por supletoriedad al presente caso lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo que en su parte con-

ducente dice: “Si el patrono no prueba dicha causa (la causa justa del despido), debe pagar al trabajador: b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales.”; motivo por el cual, no es factible acoger el agravio denunciado, ya que la parte actora tiene derecho al pago de los daños y perjuicios declarados en la sentencia impugnada, de conformidad con la ley. Además, en casos similares al que ahora se juzga la honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado dentro del Expediente 2544- 2017 sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, resolución dentro de una acción de amparo planeada por el Estado de Guatemala, que dice en su parte conducente: a(...) Con relación al agravio denunciado con respecto a que no es procedente el pago de daños y perjuicios, por no haber existido despido sino la finalización de un contrato a plazo fijo, esta Corte estima necesario indicar que el pago de daños y perjuicios es consecuencia de haber declarado con lugar la demanda ordinaria laboral por despido injustificado, en concordancia con el artículo 78 del Código de Trabajo. En ese sentido, es importante destacar que los daños y perjuicios en materia laboral son producto sancionador para el patrono por el tiempo que éste tarde en cancelar las prestaciones laborales o la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria para requerir el pago de éstas. De lo anterior, se puede establecer que no son producto de una prestación laboral del trabajador, sino que deviene de la tardanza en que incurre el empleador en el pago referido motivo por el cual So decidido por la autoridad reclamada se encuentra de conformidad con la ley y las constancias procesales. Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias de uno de enero, veinte de marzo y veintinueve de mayo, todas de dos mil quince (Expedientes 2663-2014, 3167-2014 y 236-2015, Página 12 Expediente 2544-2017 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. respectivamente).”, en virtud de lo considerado por este tribunal y por el honorable Tribunal Constitucional, el

agravio denunciado no es factible acogerlo, independientemente de la entidad apelante considere que se trata de un reajuste del pago de indemnización, con lo cual no se encuentra de acuerdo esta sala.

CONSIDERANDO: IV) En relación a que la entidad demandada no debió de ser condenada al pago de costas judiciales, esta sala advierte que las mismas son procedentes de conformidad con el citado artículo 78 del Código de Trabajo que se aplica en forma supletoria y que en su parte conducente se refiere a la condena de “costas judiciales”, extremo que fue declarado en la sentencia apelada, estimándose que el apelante no actuó de buena fe de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece en su parte conducente: “No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga (...) si el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda en el presente proceso, la parte demandada negó reiteradamente las pretensiones de la demandante y esta para el cumplimiento de la obligación patronal se vio obligada a demandar ante un órgano judicial, esta sala advierte que la entidad demandada no actuó de buena fe. En relación a la condena de costas judiciales, la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente ciento cuarenta y nueve - dos mil diecisiete, sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete consideró: “(...) De esa cuenta, resulta imperativo realizar un análisis de la normativa aplicable al caso concreto con relación a las costas judiciales, concretamente, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, que es el conjunto normativo que recoge los preceptos de orden procesal aplicables al juicio ordinario laboral. Por ello, debe resaltarse que la literal b) del artículo 78 literal del Código citado establece expresamente que en caso de que el empleador no pruebe la justa causa de un despido, debe pagar al trabajador indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales que correspondan. Una correcta intelección de la normativa precitada, permite establecer que las costas judiciales constituyen todos aquellos gastos que origina el proceso como consecuencia de su instauración y desarrollo, y que corresponde pagar en principio, a la parte que resulte vencida. Den-

tro de ese contexto, conforme a la norma especial cabe mencionar que en materia laboral la condena al pago de costas judiciales según el artículo 78 precitado, deriva del hecho de que el empleador no logre acreditar en juicio la causal justa de despido, lo que resulta lógico a la luz de lo antes analizado, puesto que en ese supuesto -de despido injusto-, el trabajador tuvo que demandar y sustanciar a su cosía todo el proceso, para que decidida la controversia, a efecto que el patrono pruebe la causa justa en que fundó el despido, y en caso de no hacerlo, procede la imposición de la sanción referida, sin que sea factible argumentar buena fe en sus actuaciones, dado que el Estado en esos casos actúa en su calidad de empleador que incumplió una obligación expresa contenida en la norma citada -entiéndase en el caso concreto, el Registro Nacional de las Personas, por ser una institución de carácter público-, razón por la cual es obligación del patrono vencido en juicio, pagarlas costas judiciales causadas. En cuanto al motivo de apelación relativo a la supuesta falta de definitividad contenida en el acto señalado como vulnerante, se debe mencionar que es erróneo el argumento expuesto por el apelante, toda vez que la ampliación es un remedio procesal. En virtud de lo cual esta Sala acoge en forma parcial los agravios denunciados y como consecuencia después de hacer el análisis correspondiente y haber analizado la prueba en conciencia llega a la conclusión de que la sentencia de primer grado debe de ser modificada respecto a las prestaciones a las que se hizo referencia, y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículos citados y los siguientes: 12, 108 y 203 de la Constitución Política de la República, 300, 305, 327, 328, 335, 344, 367, 368, 372 del Código de Trabajo del 135 al 140 y 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho, **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación planteado por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, a través de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha cinco de octubre de

dos mil veinte, proferida por el JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; **II) CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **III) MODIFICA** la sentencia en el sentido de que se absuelve a la entidad demandada del pago de **AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, de conformidad con lo aquí considerado; **IV) ABSUELVE PARCIALMENTE** del pago de **INDEMNIZACIÓN** a la demandada, únicamente por el período comprendido del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que se pagó por la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, debiendo la juzgadora al hacer la liquidación correspondiente descontar dicha suma de dinero en la liquidación correspondiente. **V)** lo demás declarado en la sentencia conserva todo su valor y efectos legales. **VI) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitía Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo, Josué Daniel Miza Pérez, Secretario.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

99-2020

99-2020 07/04/2021 - Amparo - Gregorio Alejandro Sánchez Carias y compañeros Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

AMPARO 01022-2020-00099. Oficial V.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SO-

CIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, siete de abril de dos mil veintiuno.

I. Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con el punto segundo del Acta número cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, y con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II. Se tiene a la vista para dictar Sentencia el amparo cuyas referencias son: --

SOLICITANTES: Gregorio Alejandro Sánchez Carias, Cándida Luz Calderón Archila de Castañeda, Carlos Humberto Escobar Mazariegos, Sonia Floridalma Calderón Dávila, Juan Carlos Barrayo Ajcú, Juan Carlos Coosemans Rueda, Martina Méndez Chávez de López, Estrellita Guadalupe Armas Monroy, Luis Alexander Álvarez Cruz, Bertha Alicia Socop Chávez, Edgar Alberto Corado García, Joel Estuardo Sánchez Arévalo, Adolfo Misael Escobar Cifuentes, Sindy Patricia Recinos Reynoso, Jorge Renato Saravia Figueroa, Myrna Rosana Maldonado García de Zamora, Selvin Onan Méndez Vásquez, Ana Patricia Ruano Muñoz de Zepeda, Hugo José García (único apellido), Selfida Patricia Monzón Mijangos, Mailin Areli Duarte Carrillo.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Representante Legal.

TERCEROS INTERESADOS: a) Procuraduría de los Derechos Humanos; b) Ministerio Público; c) Doctor Julio Enrique Silva Muñoz.

ACTO RECLAMADO: Indican los amparistas como acto reclamado: "...falta de abastecimiento, dotación y suministro del medicamento denominado: "PRELONE" (Prednisona) de cinco miligramos (5mg) en las dosis recomendadas, bajo nuestra responsabilidad

como afiliados y la de los médicos tratantes, el cual resulta ser necesario para resguardar nuestras vidas y asegurar que el riñón que nos fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de insuficiencia renal crónica que padecemos, no sea rechazado por nuestro sistema inmunológico.”.

VIOLACIONES QUE DENUNCIA: Derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social.

CASOS DE PROCEDENCIA: Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: Indica el amparista que: “...el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social únicamente brinda medicamentos originales a pacientes legalmente amparados por lo que de no estarlo, nos proporcionan medicamentos genéricos, los cuales... pueden causarme la pérdida del riñón que me fue trasplantado e incluso la muerte... desde que inició el año, hubo desabastecimiento del medicamento Prednisona y/o prednisolona por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aunado a la situación por la pandemia, ya no tuvimos citas presenciales con médicos de dicha institución, sólo nos entregaban medicamentos, sin poder exigir el abastecimiento y dotación de varios medicamentos que faltan, por lo que nos vemos en la necesidad de comprarlos a nivel particular, y en nuestras condiciones, tanto físicas como económicas, nos es materialmente imposible, obtenerlos... nuestros médicos nefrólogos particulares, no aconsejan mezclar el producto original con genérico, porque puede ocasionarme graves daños, más si estamos ante el riesgo inminente de perder nuestro riñón, e incluso la vida, pero al parecer, a las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, poco importa la vida de un ser humano... como pacientes, tratamos de estar enterados del ingreso y abastecimiento de medicamentos, puesto que tenemos que hacer largas colas y durante varios días seguidos, para que se me proporcione los mismos, y puede comprobarse que debido al uso de medicamentos genéricos, existe gran incidencia de rechazos crónicos de los injertos trasplantados.”.--

TRAMITE DEL AMPARO: **A)** La presente acción de amparo fue presentada ante el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia Laboral con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, decretando este Tribunal en esa misma fecha el amparo provisional y mandando a solicitar el antecedente respectivo a la autoridad impugnada. **B)** con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la autoridad impugnada presenta el antecedente requerido ante un Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y en virtud del estudio de los antecedentes se determina que el amparo provisional debe mantenerse vigente y se continúa con el trámite de la presente acción de amparo, por lo que el treinta de noviembre de dos mil veinte, se otorga vista por el término común de cuarenta y ocho horas al solicitante y a los terceros interesados. **C)** Evacuada la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas se le otorgó a las partes dentro de la presente acción, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se abre a prueba por el improrrogable término común de ocho días. **D)** Vencido el período de prueba, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se concede audiencia a las partes y a los terceros interesados, por el término común de cuarenta y ocho horas, quienes al evacuar la misma expresaron sus alegatos respectivos.

ALEGATOS DE LAS PARTES: **I. Autoridad Impugnada;** “... tanto consta en el informe que obra en autos y que fuese remitido por parte del Instituto como la opinión de los médicos particulares, concluyeron que los pacientes tiene función renal estable, con estado cínico adecuado por el apego estricto a su tratamiento médico, estilo de vida y seguimiento de consulta de forma ambulatoria... es congruente aseverar en este caso, que el inmunosupresor que el Instituto... les está proveyendo a los pacientes amparistas cumplen con los estándares de calidad necesarios para el buen funcionamiento del riñón trasplantado... tomando en cuenta lo previamente descrito, no existe reporte de falla terapéutica reportada por los pacientes ni por el programa nacional de farmacovigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de las marcas que adquiere el Instituto, lo cual es un indicativo de que no existe inconveniente en adquirir

los medicamentos que actualmente brinda el Instituto, ya que además de ellos los pacientes relacionados se encuentran estables en su salud. El medicamento actualmente se le suministra a los postulantes varia únicamente la marca, sin embargo ese extremo no varía en lo que se espera la función del principio activo, ya que los paciente se encuentran estables, tal y como los mismos médicos particulares lo manifestaron en los certificados médicos que adjunta al escrito de amparo, por lo que no puede alegarse una falta de atención o que mi representado no cumple su función de dar y otorgar atención médica integral y oportuna.... No es responsabilidad de la Institución otorgar medicamentos de casa farmacéutica o marca farmacéutica determinada solo porque un médico particular extiende una receta o certificado médico, lo real es velar por la salud de los pacientes... los fármacos que forman parte del listado básico de medicamentos, legitimados a través de la reglamentación correspondiente del Instituto, cuentan con el respaldo correspondiente y los estudios de medicina basada en evidencia, en el amparo de mecanismos clínicos internacionales que aseguran la efectividad en la salud de los pacientes... es de resaltar que el medicamento brindado por el Instituto es el medicamento primario tal como se muestra en el informe circunstanciado remitido oportunamente, la salud de los afiliados es estable, ello de conformidad con los tratamientos proporcionados, pues de lo contrario si ellos no hubiesen estado siendo asistidos o brindándoseles los medicamentos que requiere, ellos no estarían estables... Por ende, la cuestión determinada como acto reclamado, supone en realidad escoger entre un tratamiento recetado por un médico particular y un tratamiento recetado por los profesionales del Instituto... los Honorables Magistrados deben tomar la decisión de preponderar un criterio médico sobre otro, con argumentos basados en evidencia científica, pues la poseen la incompatibilidad para determinar criterios ajenos al campo de su conocimiento profesional como jueces de derecho... Por ello no es posible obligar al Instituto por medio de resolución externa al mismo, a la compra de productos de determinadas marcas o casas comerciales, porque en la vía judicial no es

dable, por carecer de la posibilidad material del análisis sin cumplir con las fases de un proceso administrativo con la participación de las dependencias y entidades competentes para ello, con respeto a determinados principios que en dicho proceso son aplicables conforme al principio de legalidad administrativa y dentro del contexto profesional respectivo, con la verificación en el marco de sus atribuciones de las autoridades competentes del Ministerio de Salud... Es necesario que al ser el presente caso, una ciencia que escapa del ámbito de conocimiento del honorable tribunal, como fue mencionado previamente, e Tribunal... debe contar con la información proporcionada por los profesionales de la medicina, siendo el caso como fue manifestado en el presente los médicos particulares no hace referencia a información justificante que le permitiera al Tribunal tomar una decisión con los suficientes argumentos justificantes y valederos para adoptar decisiones... Asimismo, cabe resaltar que en presente caso se evidencia que los amparistas utilizan la acción de amparo para que por medio de una Orden Judicial emitida por ese tribunal puedan hacer que el medicamento que solicita le sea brindado y no considera lo que los médicos tratantes del Instituto le prescriben así como los medicamentos brindados por el Instituto... Así mismo es importante hacer de su conocimiento que en relación al medicamento prednisolona, comprimido 5 Mg de marca comercial Prelone código IGSS 75919 en la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto ha publicado varios eventos de compra directa en el Sistema Guatecompras... sin embargo han quedado desiertos por ausencia de oferentes, por lo que no ha sido posible adquirir la marca Prelone ordenada en esta acción de amparo, tomando en consideración que la ausencia de oferentes deviene de la inexistencia de la marca del medicamento ordenado..." Por lo que solicita que: "... al emitir sentencia se revoque el amparo provisional decretado y consecuentemente se deniegue el amparo solicitado." II. Amparistas: Reiteraron todos y cada uno de los argumentos vertidos en su memorial de interposición y solicitan que se declare: "Con lugar la presente acción constitucional de amparo promovida en contra del Instituto Guatemalteco de Se-

guridad Social... Y en consecuencia se otorgue el amparo definitivo y se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social brindar la protección necesaria, para que se proporcione el medicamento denominado “PRELONE” (Prednisolona) de cinco miligramos (5mg), bajo nuestra responsabilidad como afiliados y la del médico tratante, el cual resulta necesario para resguardar nuestras vida y asegurar que el riñón que nos fue trasplantado como consecuencia de la enfermedad de insuficiencia renal crónica que padecemos no sea rechazado por nuestro sistema inmunológico. **III. TERCEROS INTERESADOS:** a) **Ministerio Público:** Manifiesta: “En el presente caso se establece que los postulantes presentan acción constitucional de amparo, manifestando que por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le está vedando sus derechos constitucionales de la vida, la salud y la seguridad social, debido a que son personas pacientes trasplantados renales crónicos... Consideran de urgencia que se le otorgue el amparo con el objeto de que la autoridad recurrida le proporcione el tratamiento médico acorde a su cuadro clínico con el medicamento denominado PRELONE (Prednisolona) de cinco miligramos en las dosis recomendadas, por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrida, se advierte la existencia de agravio generado por el Instituto... al no suministrarle el medicamento antes relacionado, poniendo en riesgo su salud y vida... esta Institución solicita que el presente amparo sea otorgado a efecto de prevenir la eventual violación de los derechos a la vida y a la salud, que le asiste a los amparistas, por lo que se considera de urgencia que se le otorgue el amparo con el objeto de que la autoridad recurrida le proporcione el tratamiento médico acorde a su cuadro clínico con el medicamento denominado PRELONE (Prednisolona) de cinco miligramos en las dosis recomendadas, hasta nueva indicación, por lo que al no proporcionarles el medicamento necesario podría ocasionar efectos irreversibles en la salud del paciente, ello con el objeto de seguir preservando su vida y salud...”

Por lo que solicita: “Se otorgue la protección constitucional de amparo solicitada por Gregorio Alejandro Sánchez Carías, Cándida Luz Calderón Archila de Castañeda, Carlos Humberto

Escobar Mazariegos, Sonia Floridalma Calderón Dávila, Juan Carlos Barrayo Ajcú, Juan Carlos Coosemans Rueda, Martina Méndez Chávez de López, Estrellita Guadalupe Armas Monroy, Luis Alexander Álvarez Cruz, Bertha Alicia Socop Chávez, Edgar Alberto Corado García, Joel Estuardo Sánchez Arévalo, Adolfo Misael Escobar Cifuentes, Sindy Patricia Recinos Reynoso, Jorge Renato Saravia Figueroa, Myrna Rosana Maldonado García de Zamora, Selvin Onan Méndez Vásquez, Ana Patricia Ruano Muñoz de Zepeda, Hugo José García (único apellido), Selfida Patricia Monzón Mijangos, Mailin Areli Duarte Carri llo en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social... deberá fijarse un plazo a la autoridad reclamada para que indique de qué forma ha de garantizar la forma que será entregado el medicamento denominado PRELONE (Prednisolona) cinco miligramos en las dosis recomendadas hasta nueva indicación, por lo que al no proporcionarles el medicamento necesario podría ocasionar efectos irreversibles en la salud del paciente, ello con el objeto de seguir preservando su vida y salud...” b) Procuraduría de los Derechos Humanos: Solicita que se dicte la sentencia correspondiente otorgando en forma definitiva el amparo solicitado. c) Doctor Julio Enrique Silva Muñoz, no evacuó la audiencia conferida pese a estar debidamente notificado de la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno mediante la cual le confiere audiencia por cuarenta y ocho horas para que presentara sus alegatos finales.

CONSIDERANDO

I

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales, sobre todo cuando no se evidencia violación de algún

derecho garantizado por la Constitución. En Doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad se establece: "...La efectividad de la tutela constitucional, mediante amparo, está sujeta a que el acto de autoridad contra la que se reclama lleve implícito amenaza o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Así el agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse en los derechos e intereses de quien reclama, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo (sentencia de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, expediente 480-98) "... El derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones en Derecho." (Sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho. Expediente 946-97) "... El amparo, como medio protector y garante de los derechos que la Constitución y demás leyes, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales..." (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, Expediente 1350-2005).

II

El Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone: "Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada."-

III

El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Con gran amplitud la Constitución de la República de Guatemala reconoce el derecho a la salud y a la protección de la misma, como patrimonio inherente a todo ser humano, esto implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social, este derecho como otros reconocidos en la Constitución Política de la República, pertenece a todos los habitantes lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva...(Sentencia del 12 de mayo de 1993, expediente 335-92, Gaceta 28). Que la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestaciones de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. (Gaceta 64, expediente 949-02, sentencia del 6 de junio de 2002).

IV

La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona la recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no impone al interesado una carga que o le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los

usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad T-104/10 de fecha 16 de febrero de 2010).

V

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, los señores Gregorio Alejandro Sánchez Carías, Cándida Luz Calderón Archila de Castañeda, Carlos Humberto Escobar Mazariegos, Sonia Floridalma Calderón Dávila, Juan Carlos Barrayo Ajcú, Juan Carlos Coosemans Rueda, Martina Méndez Chávez de López, Estrellita Guadalupe Armas Monroy, Luis Alexander Álvarez Cruz, Bertha Alicia Socop Chávez, Edgar Alberto Corado García, Joel Estuardo Sánchez Arévalo, Adolfo Misael Escobar Cifuentes, Sindy Patricia Recinos Reynoso, Jorge Renato Saravia Figueroa, Myrna Rosana Maldonado García de Zamora, Selvin Onan Méndez Vásquez, Ana Patricia Ruano Muñoz de Zepeda, Hugo José García (único apellido), Selfida Patricia Monzón Mijangos, Mailin Areli Duarte Carrillo, plantearon acción de Amparo en contra del Gerente y Representante Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestando como acto reclamado: falta de abastecimiento, dotación y suministro del medicamento denominado: “PRELONE” (Prednisolona) de cinco miligramos (5mg) en las dosis recomendadas, bajo nuestra responsabilidad como afiliados y la de los médicos tratantes, el cual resulta ser necesario para resguardar nuestras vidas y asegurar que el riñón que nos fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de insuficiencia renal crónica que padecemos, no sea rechazado por nuestro sistema inmunológico.”.

VI

Por su parte la autoridad recurrida indica que: “...tanto consta en el informe que obra en autos y que fuese remitido por parte del Instituto como la opinión de los médicos particulares, concluyeron que los pacientes tiene función

renal estable, con estado cínico adecuado por el apego estricto a su tratamiento médico, estilo de vida y seguimiento de consulta de forma ambulatoria... es congruente aseverar en este caso, que el inmunosupresor que el Instituto... les está proveyendo a los pacientes amparistas cumplen con los estándares de calidad necesarios para el buen funcionamiento del riñón trasplantado... tomando en cuenta lo previamente descrito, no existe reporte de falla terapéutica reportada por los pacientes ni por el programa nacional de farmacovigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de las marcas que adquiere el Instituto, lo cual es un indicativo de que no existe inconveniente en adquirir los medicamentos que actualmente brinda el Instituto, ya que además de ellos los pacientes relacionados se encuentran estables en su salud...”.

VII

Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) consta en autos los certificados y recetas médicas extendidas por los doctores Julio Enrique Silva Muñoz y Elioenai Pérez L., así como el informe circunstanciado remitido por la misma autoridad recurrida, en los que se puede establecer tanto el diagnóstico de la enfermedad que padecen los amparistas como el tratamiento médico sugerido y aplicado, esto para asegurar que el riñón que les fue trasplantado, en virtud de la Insuficiencia renal que padecen, no sea rechazado por su sistema inmunológico; b) Que se hace de suma importancia, también hacer mención que este Tribunal decretó el amparo provisional, en virtud de lo que al respecto establece el artículo 28 literal a) de la ley de la materia, al indicar que deberá decretarse el amparo provisional de oficio, en aquellos casos en que de mantenerse el acto (reclamado), resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, así como de su integridad personal o provocarle un daño grave o irreparable; c) Por otro lado, se accede a la petición de amparo incoada por los amparistas, en base a los certificados y recetas médicas extendidas por el profesional

versado en las ciencias médicas Doctor Julio Enrique Silva Muñoz y Elioenai Pérez L., no de una forma antojadiza por parte del Tribunal como pretende hacerlo ver el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el entendido de que ambos (pacientes afiliados y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los medicamentos solicitados implica, en virtud de solicitarlo bajo su estricta responsabilidad. Ello de conformidad con lo que al respecto ha indicado la Corte de Constitucionalidad “...Los derechos sociales están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Capítulo II del Título II (Derechos Humanos). Entre éstos, los derechos a la salud y a la asistencia social. Estos derechos son fundamentales debido a que de ellos emana la garantía del derecho a la vida, como el más elemental de los derechos humanos. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional como lo son, entre otros, el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas, mediante la prestación de servicios médico-hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien aqueje enfermedad tenga posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de concretizar el derecho a la salud, la asistencia social y la obligación del Estado de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 94 regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes por medio de sus instituciones, mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social. Los servicios médico-hospitalarios dentro del servicio de asistencia social, deben tender a conservar o restablecer la salud y vida de la población, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento

que éstos requieran para su restablecimiento. Por ende, resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado –a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar los derechos aludidos, para hacer efectiva la garantía y el pleno goce del derecho a la vida...” Expediente 5844-2017, sentencia de 03/05/2018. En igual sentido: Expediente 5031-2017, sentencia de 15/01/2018, Expediente 1598-2018, sentencia de 09/08/2018; d) Que este Tribunal accede a la petición de los postulantes en virtud de manifestar que el medicamento de marca y casa farmacéutica específica solicitado en amparo, es el más recomendado a su patología y evitar con dicha administración de medicamentos, que su sistema inmunológico rechace el riñón que en su oportunidad les fue trasplantado, contrario sensu el que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social les suministra actualmente. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutive del presente pronunciamiento. --

VIII

La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción.

LEYES APLICABLES: Artículos citados, 2º, 3º, 93, 94, 95, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10, 19, 20, 42, 43, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por los señores **GREGORIO ALEJANDRO SÁNCHEZ CARÍAS, CÁNDIDA LUZ CALDERÓN ARCHILA DE CASTAÑEDA, CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MAZARIEGOS, SONIA FLORIDALMA CALDERÓN DÁVILA, JUAN CARLOS BARRAYO AJCÚ, JUAN CARLOS COOSEMANS RUEDA, MARTINA MÉNDEZ CHÁVEZ DE LÓPEZ, ESTRELLITA GUADALUPE ARMAS MONROY, LUIS ALEXANDER ÁLVAREZ CRUZ, BERTHA ALICIA SOCOP CHÁVEZ, EDGAR ALBERTO CORADO GARCÍA, JOEL ESTUARDO SÁNCHEZ ARÉVALO, ADOLFO MISAEL ESCOBAR CIFUENTES, SINDY PATRICIA RECINOS REYNOSO, JORGE RENATO SARAVIA FIGUEROA, MYRNA ROSANA MALDONADO GARCÍA DE ZAMORA, SELVIN ONAN MÉNDEZ VÁSQUEZ, ANA PATRICIA RUANO MUÑOZ DE ZEPEDA, HUGO JOSÉ GARCÍA (ÚNICO APELLIDO), SELFIDA PATRICIA MONZÓN MIJANGOS, MAILIN ARELÍ DUARTE CARRILLO.** II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione el medicamento denominado **PRELONE (PREDNISOLONA) CINCO MILIGRAMOS** en las dosis recomendadas a cada caso, bajo responsabilidad de los amparistas y del médico tratante. **III)** Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. **IV)** Notifíquese. –

Aura Elena Herrera Flores, Magistrado Presidente en Funciones; Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado Vocal Primero en Funciones; María Elena Orellana Morales, Magistrado Vocal Segunda en Funciones; Eva Carlota González Batres. Secretario.

30-2021

30-2021 17/06/2021 - Amparo - Asociación Civil no Lucrativa Bethesda Vrs. Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico -UNAERC-.

AMPARO NUMERO 01022-2021-00030
Oficial 5º.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.--

I. Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con el punto segundo del Acta número cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, y con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II. Se tiene a la vista para dictar Sentencia el amparo cuyas referencias son:

SOLICITANTE: Asociación Civil no Lucrativa Bethesda a través de su Presidente y Representante Legal, quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Obdulio Ramiro Rodríguez Portillo, colegiado número tres mil setecientos veinticinco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC-.

TERCEROS INTERESADOS: a) Procuraduría General de la Nación; b) Ministerio Público; c) Contraloría General de Cuentas; d) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACTO RECLAMADO: Indica la entidad amparista como acto reclamado la omisión de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo

Renal Crónico –UNAERC- de abastecer los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI a las personas que no son afiliadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que padecen enfermedad renal crónica y que no se les otorgue el tratamiento en los días que han sido citados.

VIOLACIONES QUE DENUNCIA: Derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social.

CASOS DE PROCEDENCIA: Artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: Indica la entidad amparista que: “Nuestros afiliados en su calidad de enfermos renales crónicos, se encuentran en la grave situación que el sistema de salud del Estado de Guatemala; al cual tienen derecho, no se está cumpliendo con suministrarles las medicinas que necesitan para superar la enfermedad que los aqueja... Las recetas son variadas aduciendo que no hay en existencia del medicamento que necesitan para superar su enfermedad y han manifestado que dicho medicamento Ferive y Epocim no se ha adquirido y no se comparará por tal razón no se encuentra en existencia y por ello seguirá variando el medicamento, lo cual pone en serio riesgo su salud como ya se dijo y por ende sus vidas...”.

TRAMITE DEL AMPARO: A) La presente acción de amparo fue presentada ante el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia Laboral con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, decretando este Tribunal en esa misma fecha el amparo provisional y mandando a solicitar el antecedente respectivo a la autoridad impugnada. B) Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad impugnada presenta el antecedente requerido en auto de diez de marzo de dos mil veintiuno y en virtud del estudio de los mismos, se determina que el amparo provisional debe mantenerse vigente y se continúa con el trámite de la presente acción de amparo, por lo que el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se otorga vista por el término común de cuarenta y ocho horas al solicitante y a los terceros interesados

y se aclara que el nombre correcto de uno de los medicamentos solicitados en amparo es Epocim 4000UI y no como erróneamente se consignó en auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno. C) Evacuada la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas se le otorgó a las partes dentro de la presente acción, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se abre a prueba por el improrrogable término común de ocho días. D) Vencido el período de prueba, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se concede audiencia a las partes y a los terceros interesados, por el término común de cuarenta y ocho horas, quienes al evacuar la misma expresaron sus alegatos respectivos.---

ALEGATOS DE LAS PARTES: I. Autoridad Impugnada: Reiteró los argumentos vertidos en su memorial de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y solicita: “...dictar la resolución que en derecho corresponde: declarando: sin lugar la acción constitucional de amparo planteada por Mario Ricardo Perdomo Flores en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil no Lucrativa Bethesda, en contra del Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC...” **II. Amparista:** Reiteró todos y cada uno de los argumentos vertidos en su memorial de interposición y solicita que: “...se dicte sentencia que en derecho corresponde, declarando con lugar acción constitucional de amparo y como consecuencia se ordene a la autoridad impugnada que se suministre los medicamentos Ferive y Epocim 4000ui que ha dado mejoría en la salud de nuestros afiliados y como consecuencia se proceda abastecer de manera constante dichos medicamentos y se ordene implementar gestión administrativa adecuada que permita una proveeduría cíclica y eficiente de medicinas e insumos y que se ordene establecer las acciones administrativas necesarias para identificar el expediente médico de cada uno de los postulantes que obra en archivo de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC- para evitar que se le administre medicamento diferente al prescrito por el médico especialista tratante; se conmine a la autoridad impugnada para que en el plazo que se le fije judicialmente dé exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimien-

to de que en caso contrario, se le impondrá multa que se considere pertinente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir por el incumplimiento a lo ordenado...” **III. Terceros Interesados:** a) **Contraloría General de Cuentas:** Ratificó los argumentos de su memorial de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y solicita que: “... se emita la sentencia declarando la improcedencia de la presente acción de amparo.” b) **Procuraduría General de la Nación:** Solicita que: “... al momento de pronunciar sentencia sea otorgada la acción de amparo planteada...” c) **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:** Reitera el contenido de los memoriales de fechas veintidós de marzo y diez de mayo ambos de dos mil veintiuno y solicita que: “... se declare sin lugar la presente acción constitucional de amparo por la definitividad y la falta o inexistencia de agravio como consecuencia del acto reclamado...” d) **Ministerio Público:** Indica que: “...esta fiscalía estima que la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico para el solo hecho de garantizar el cumplimiento de la obligación estatal de velar por la salud de los guatemaltecos afectados a enfermedades renales crónicas debe garantizar una eficiente suministro y abastecimiento de los medicamentos: A) Ferive el cual se debe suministrar de manera intravenosa cada semana y B) Epocim 4000ui así como los tratamientos necesarios a los pacientes diagnosticados por la entidad Bethesda... de ahí que pueda resumirse que la amenaza de omisión de suministro de los medicamentos apropiados así como atención médica por parte de la autoridad recurrida, sería obviar ilegal e inhumanamente la preeminencia del goce al derecho a la vida de las personas a favor de quien se interpone este amparo, generándose con ello el incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales...” Por lo que solicita: “Se otorgue el amparo promovido por Mario Ricardo Perdomo flores en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil no Lucrativa Bethesda en contra del Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico–UNAERC–con el objeto de que se continúe brindando el servicio médico necesario adecuado que

en el caso particular puedan requerir como consecuencia de su enfermedad, entendiéndose que tal obligación implica mantener una asistencia médica adecuada, el tratamiento médico apropiado para el tipo de enfermedad que padecen y las colaterales que puedan desarrollarse, incluyendo medicamentos y tratamientos que deben ser verificados sobre la base de estudios realizados por profesionales expertos en la materia que preserven su salud y le brinden mejoría, así como los demás servicios y medicamentos necesarios tendientes a preservar su vida y conservar y restablecer su salud, respetando su preferencia sobre el medicamento propuesto bajo responsabilidad de su médico tratante doctor Luis Antonio Rodríguez Cifuentes (Internista)... pero sin limitar a la autoridad impugnada respecto de la obtención de otros productos y terapias que estime idóneas para la atención de su salud, siempre bajo su responsabilidad y atendiendo las denuncias de efectos contraproducentes del medicamento en cuestión a fin de adoptar las medidas que corresponda...”

CONSIDERANDO

I

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales, sobre todo cuando no se evidencia violación de algún derecho garantizado por la Constitución. En Doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad se establece: “...La efectividad de la tutela constitucional, mediante amparo, está sujeta a que el acto de autoridad contra la que se reclama lleve implícito amenaza o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Así el agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse en los derechos e intereses de quien reclama, se

convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo (sentencia de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, expediente 480-98) "... El derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones en Derecho." (Sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho. Expediente 946-97) "... El amparo, como medio protector y garante de los derechos que la Constitución y demás leyes, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales..." (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, Expediente1350-2005).

II

El Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone: "Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada."—

III

El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Con gran amplitud la Constitución de la República de Guatemala reconoce el derecho a la salud y a la protección de la misma, como patrimonio inherente a todo ser humano, esto

implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social, este derecho como otros reconocidos en la Constitución Política de la República, pertenece a todos los habitantes lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva...(Sentencia del 12 de mayo de 1993, expediente 335-92, Gaceta 28). Que la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestaciones de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. (Gaceta 64, expediente 949-02, sentencia del 6 de junio de 2002).--

IV

La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona la recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no impone al interesado una carga que o le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad T-104/10 de fecha 16 de febrero de 2010).

V

Este Tribunal Constitucional de conformidad con las actuaciones establece que: a) El diez de marzo de dos mil veintiuno la Asociación Civil no Lucrativa Bethesda a través de su Representante Legal, planteó acción de Amparo en contra del Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC- manifestando como acto reclamado la omisión de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC- de abastecer los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI a las personas que no son afiliadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que padecen enfermedad renal crónica y que no se les otorgue el tratamiento en los días que han sido citados; b) Por su parte la autoridad recurrida solicita que al : “... dictar la resolución que en derecho corresponde: declarando: sin lugar la acción constitucional de amparo planteada por Mario Ricardo Perdomo Flores en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil no Lucrativa Bethesda, en contra del Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC...”.--

VI

Esta Sala constituida en Tribunal Constitucional es de la opinión que como ha manifestado la Corte Constitucional en varios fallos, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que a los pacientes deban suministrarse. En ese orden de ideas, de las constancias procesales se advierte que: a) Los afiliados a la Asociación Civil Bethesda son beneficiarios de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC-, quienes plantearon la acción constitucional que nos ocupa a través del Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la referida asociación, manifestando que su médico tratante, el especialista Luis Antonio Rodríguez Cifuentes les recetó de la forma que indica el uso de los medicamentos Ferive y Epocim 4000ui para el tratamiento de su enfermedad, en virtud que se les han su-

ministrado los mismos a través de donaciones como consta en los recibos de recepción obrantes en autos y que como resultado de su uso han tenido una respuesta clínica excelente, por lo que les recomienda que tales medicamentos no deben variar sin causa justificada; b) Que la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC- no les ha proporcionado a sus afiliados que padecen enfermedad renal crónica los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI y que, en su lugar les ha proporcionado otros medicamentos que les han producido efectos secundarios lesivos a su salud derivado del cambio de medicamento, según consta en la certificación emitida a cada uno de los afiliados por el médico particular tratante; c) La autoridad impugnada manifiesta que la entidad amparista no acompaña documento respectivo que respalde en forma científicas y particularizada la prescripción de los medicamentos que solicitan. Sin embargo este tribunal establece dentro de las constancias de marras abra respaldo científico, consistente en la certificación de forma individual emitida a cada paciente, en la que consta la opinión y recomendación del médico tratante, el especialista Luis Antonio Rodríguez Cifuentes que sugiere la conveniencia de que se les suministren los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI de la forma y en las dosis ahí prescritas. Ello conlleva a la implícita apreciación que no obstante la autoridad impugnada no ha dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a los pacientes enfermos renales crónicos, no les ha suministrado el medicamento para dar continuidad al tratamiento prescrito por su médico tratante de forma individual a cada uno de ellos, posicionando a la postulante en una circunstancia de riesgo para su salud y vida. De tal cuenta, este Tribunal estima que el certificado médico aportado por la entidad postulante sirve de sustento suficiente para respaldar profesionalmente el suministro de los medicamentos requeridos por cada uno de los pacientes enfermos renales crónicos, sin dejar por un lado la afirmación de ellos sobre la preferencia de los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI, por lo que resulta procedente, conforme al principio dispositivo, privilegiar la preferencia de los solicitantes por los medicamentos en particular, ello en

atención al derecho que les asiste de que se les provea de los fármacos que, según su estimación y respaldo médico, les brinde mejor efectividad y calidad de vida, derecho fundamental e irrenunciable que prevalece sobre criterios formalistas como los indicados por la autoridad cuestionada, pues tales situaciones no pueden hacer nugatorio el derecho de acceder por las razones aludidas, la preferencia de los accionantes por los medicamentos que reclaman. d) No obstante lo anterior, se considera importante acotar que el amparo otorgado no conlleva prescripción médica por parte de los jueces puesto que, constituye un fallo que acoge las pretensiones de los postulantes mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico de los juzgadores, sino en el convencimiento que le aporta la prescripción del médico tratante a cada paciente, en la forma y dosis recomendadas y la preferencia de quienes padecen la enfermedad. Ello derivado de que el Estado, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades como la autoridad impugnada, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada en el presente proceso cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud que se discute le corresponde a los pacientes beneficiarios del régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida. e) Los argumentos de la entidad impugnada, relativos a que los medicamentos que suministra son igualmente efectivos que los pretendidos en casos particulares, no varía la conclusión antes referida, porque como se indicó, las peticiones de amparo como las actuales, no se fundamentan en tales señalamientos, sino en las denuncias de una negación de los fármacos pretendidos, no obstante tener una mejor calidad de vida en los medicamentos solicitados Ferive y Epocim 4000UI para el tratamiento de la enfermedad renal crónica que padecen, por los índices de efectividad manifestados al ser un medicamento que trata especialmente la enfermedad que padecen los afiliados a la

entidad postulante. (El criterio relativo a que cuando los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuentan con respaldo médico adecuado, resulta procedente tutelar, mediante el principio dispositivo, la preferencia de aquéllos respecto a un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe, se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias todas de tres de abril de dos mil diecisiete, emitidas en los expedientes 4786-2016, 5113-2016 y 5539-2016, respectivamente.). Por los argumentos ya relacionados, este Tribunal Constitucional considera procedente otorgar la protección constitucional solicitada.

VII

La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción.

LEYES APLICABLES: Artículos citados, 2º, 3º, 93, 94, 95, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10, 19, 20, 42, 43, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por la Asociación Civil no Lucrativa Bethesda. II) Ordena al Consejo de Administración de la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico –UNAERC- que proporcione los medicamentos denominados Ferive y Epocim 4000UI a las personas que no son afiliadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que padecen enfermedad renal crónica en

la dosis recomendada a su patología, bajo su responsabilidad y la del médico tratante. III) Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de quinientos quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. IV) No hay condena en costas por el motivo considerado. V) Notifíquese.

Aurora Elena Herrera Flores, Magistrado Presidente en Funciones, Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado Vocal Primero en Funciones; María Elena Orellana Morales, Vocal Segunda en Funciones; Eva Carlota González Batres. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL

10730-2019

10730-2019 07/01/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Beatriz Pernilla Mux Vrs. Municipalidad de Mixco.

Juicio Ordinario de Reinstalación No. 01173-2019-10730 OF. 1º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral identificado en el acápite, promovido **BEATRIZ PERNILLA MUX** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO**. La parte actora no compareció a la audiencia señalada asesorada por el Abogado Sergio José Domingo Alvarado Fuentes; y, la parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con

Representación Abogado Hector José Max Juárez Ovalle. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente la declaratoria de despido injusto y como consecuencia se ordene la reinstalación del actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento que fue despedido, hasta su efectiva reinstalación, asimismo, efectivo el pago de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Compensación en Dinero por las Vacaciones, Bonificación Incentivo, Bono de Semana Santa, Bono por Antigüedad, Bono Especial, Bono Vacacional, Aumento Salarial, así también los daños y Perjuicios, y Costas Judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora, que inició relación laboral con la Municipalidad de Mixco el nueve de mayo de dos mil dieciocho, hasta el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, prestando sus servicios de forma continua, con relación de dependencia como Personal Operativo de Limpieza, el cual desempeñó en la zona uno de dicho municipio y en los distintos edificios municipales. Que la relación que sostuvieron fue de naturaleza laboral en virtud de llenar los requisitos establecidos en la ley; que fue contratada por la Municipalidad de Mixco, por medio de contrato de trabajo temporal por destajo, bajo el renglón presupuestario cero treinta y cinco, el cual fue suscrito de forma anual y renovando continuamente cada año, que si bien es cierto la necesidad de trabajo la obligó a firmar dicho contrato, y que los contratos que suscribió implicaría una renuncia disminución y tergiversación a sus derechos como trabajadora. Que durante el periodo de relacion laboral laboró en el puesto de Personal Operativo de Limpieza, por consiguiente debía cumplir con las actividades que le fueron asignadas, sus servicios los prestó bajo las ordenes e instrucciones de su

jefe inmediato, que era el Director de Servicios Públicos, por tal motivo existió en la prestación de sus servicios una dirección delegada, sus servicios los prestó personalmente en dicho trabajo, lo llevó a cabo en diversas instalaciones adscritas de la Municipalidad, ya que por la naturaleza de sus servicios era limpiar calles y avenidas de dicho municipio, devengó un salario en los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES, sin recibir la bonificación incentivo. Que su relación laboral finalizó el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, momento en el cual le notificaron el oficio número cero cero cero doscientos DRH del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICION DE LA MISMA:

La parte demandada se opuso a la demanda entablada y contesto la misma en sentido negativo, con base a los siguientes argumentos: que solicitaron información de la parte actora al departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad y les indicaron que dicha persona fue contratada bajo el renglón cero treinta y cinco Contrato de Trabajadores Temporales a destajo, y por tal razón no recontrataron sus servicios, asimismo, le indicaron que el periodo laborado por la parte actora fue del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que la parte actora solicitó en su demanda una serie de prestaciones, las cuales no fue posible cumplir, toda vez que ella sostuvo una relación contractual bajo el renglón cero treinta y cinco, por lo cual rige las condiciones establecidas en el manual de clarificaciones presupuestarias, motivo por el cual considera que la parte actora no tiene derecho a las reclamaciones que hace y en consecuencia la demanda en todas sus pretensiones, deben ser declaradas sin lugar; que dentro del contrato suscrito pudieron establecer claramente las condiciones en las que la pactaron las partes, estando el mismo dentro del marco legal, que en la cláusula primera del contrato suscrito ambas partes reconocieron que el contrato se rige por lo establecido en la literal “c”, del

artículo veinticinco del Código de Trabajo; en la cláusula segunda establecieron los tipos de trabajo que debía prestar el trabajador; en la cláusula tercera indicaba el plazo del contrato, del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en la cláusula quinta establecida las causales por las cuales se puede revocar el contrato antes de la finalización del plazo; que en la cláusula sexta indicaba las condiciones y características del tipo de contrato de trabajo temporal para obra determinada, que la parte actora no estaría sujeta a una jornada de trabajo, por lo cual podría, si ella lo consideraba, trabajar días hábiles e inhábiles, sin tener derecho a cobrar horas extraordinarias, pagándole únicamente el trabajo realizado y en la cláusula séptima se pactó lo relativo a la remuneración en que le pagarían a la hoy demandante. De igual manera la parte actora solicitó el pago de prestaciones que corresponden tal y como fuera un contrato de trabajo por tiempo indefinido, si sabía que fue contratada en contrato laboral temporal por destajo, tal y como lo establece la ley. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO:

Establecer si es procedente la declaratoria de despido directo e injustificado y como consecuencia se ordene la reinstalación de la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su despido, hasta su efectiva reinstalación, asimismo, el pago de costas judiciales.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA:

Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **A. DOCUMENTAL:** a) Copia simple de oficio número cero cero cero cero doscientos DRH del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, firmado por Cesar Augusto Lopez Portillo, en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Mixco; b) Copia simple del Documento Personal de Identificación de la parte actora. **B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Los contratos celebrados en original de los

años dos mil dieciocho al dos mil diecinueve; b) Planillas Guatenominas, en la cual conste el pago de los salarios devengados por el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciocho al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; c) Comprobantes de pago de las reclamaciones de bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, bono de semana santa, bono de antigüedad, bono especial, bono vacacional, aumento salarial, por el periodo que duró la relación laboral; d) Constancias firmadas por el actor, donde se acredite el goce de las vacaciones del periodo que duró la relación laboral; e) Copia de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco-S.T.E.M.- y la Municipalidad de Municipio de Mixco; C) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA SE DILIGENCIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA: A. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de lo actuado se deriven.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el Juzgador después de analizar los medios de prueba que fueron ofrecidos y aportados por ambas partes en litis, mismos que fueron debidamente diligenciados, los analiza en conciencia atendiendo a los principios de equidad y justicia tal como lo establece el artículo 361 del Código de Trabajo y arriba a la siguiente conclusión: la parte actora indica al momento de presentar el memorial que inició relación laboral con la Municipalidad de Mixco el nueve de mayo de dos mil dieciocho, prestando sus servicios de forma continua, con relación de dependencia como Personal Operativo de Limpieza, el cual desempeñó en la zona uno de dicho municipio y en los distintos edificios municipales. Que la relación que sostuvieron fue de naturaleza laboral en virtud de llenar los requisitos establecidos en la ley; que fue contratada por la Municipalidad de Mixco, por medio de contrato de trabajo temporal por destajo, bajo el renglón presupuestario cero treinta y cinco, el cual fue suscrito de forma anual y renovando continuamente cada año, que si bien es cierto la necesidad de trabajo la obligó a firmar dicho contrato, y que los contratos que suscribió implicaría una renuncia disminución y tergiversación a sus derechos como trabajadora; en ese orden de ideas, la entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la parte actora a través de la contestación de la demanda en sentido negativo. Al respecto el Juzgador considera que la solicitud de la parte actora no encuadra en los casos de procedencia de una reinstalación que deben citarse, son los que indica expresamente el Código de Trabajo siendo éstos: los de la mujer en estado de embarazo, ser miembro del comité ejecutivo de un sindicato o de un comité ad-hoc, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y que exista un emplazamiento en el demandado y se despida sin la autorización judicial respectiva; y siendo que el caso concreto de la trabajador no se incluye dentro de dichos parámetros, resulta improcedente acceder a lo peticionado por ésta. Asimismo, si bien es cierto, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Municipalidad de Mixco, le da el derecho a la parte actora a acudir a los Organos

Jurisdiccionales a solicitar su reinstalación en caso haya sido despedido sin haber agostado el procedimiento regulado en dicho pacto, también lo es, que lo que se sucedió en el presente caso, es una terminación de la relación laboral existente entre las partes en litis, ya que el contrato suscrito entre las partes, así lo establecía por lo que en el presente caso si no se cree que fue despedido sin justa causa, la consecuencia lógica hubiese sido lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo, que es el pago de una indemnización calculada conforme a las reglas del propio código y de los de daños y perjuicios; pero en ningún momento se puede pretender una reinstalación, si previamente no existe un parámetro legal que la contemple; en ese sentido también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad: "...En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales que integran el Comité Ejecutivo de un Sindicato, el de los trabajadores que participan en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. Lo cierto es que la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma sólo para casos específicos como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia -que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca- se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha regulado una reparación tarifada que abarca todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria. Es la situación prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el caso de los trabajadores del Estado. La norma mencionada establece: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados.

Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". En el caso de estudio, Jaime Antonio Donis González manifiesta que goza de estabilidad propia absoluta en su empleo por ser funcionario de carrera, en consecuencia, sólo se puede extinguir su contrato de trabajo con su empleadora -Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa- por causa justificada. Esta Corte advierte que el amparista no se encuentra comprendida en ninguna de las cuatro categorías que la legislación guatemalteca establece para los trabajadores que gozan de estabilidad propia absoluta, en consecuencia, al producirse un despido que reúne las condiciones para ser considerado como injustificado, el trabajador tenía derecho a acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social con el objeto de determinar la justicia o la injusticia del despido y reclamar el pago de la indemnización y demás prestaciones que le correspondieran, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República, pero no podía solicitar su reinstalación porque las normas que invocó para su defensa no provocan esa consecuencia jurídica -la reinstalación-..." (Gaceta número 86, expediente 2060-2007, sentencia de fecha, nueve de noviembre de dos mil siete; en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte en expedientes 2987-2006, 3099-2006, 739-2007, sentencias de fechas veintiuno de febrero, ocho de mayo y dos de agosto, todas del año dos mil siete, respectivamente). En consecuencia, es improcedente la reinstalación solicitada, en cuanto al pago de las prestaciones las mismas son improcedentes ya que en el presente caso, si solicitaba la reinstalación, no podía realizar el reclamo de prestaciones laborales, adicional a los salarios y prestaciones dejadas de percibir. En cuanto a la solicitud de pago de costas judiciales, dicho pago es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo el cual establece: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho

de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: ...b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.”. Por lo que estos pagos se dan como consecuencia de un despido directo e injustificado, situación que no se da en el presente caso, ya que la parte actora no está solicitando en el presente caso el pago de una indemnización por el despido directo e injustificado que pudiese haber sufrido. En ese orden de ideas debe declararse sin lugar la demanda promovida por las razones consideradas. Debiendo realizarse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y: 12, 102, 103, 106, 108, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 30, 69, 76, 78, 81, 82, 88, 258, 260, 292, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 335, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 351, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- SIN LUGAR LA DEMANDA** promovida por promovido **BEATRIZ PERNILLA MUX** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO** conforme a lo analizado; en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de la reinstalación solicitada, los salarios dejados de percibir y demás prestaciones, asimismo, del pago de costas judiciales, dejando a salvo el derecho de la parte actora para acudir ante los tribunales de trabajo a reclamar las prestaciones laborales y demás derechos que pudieran corresponderle como consecuencia de la finalización de la relación laboral por lo ya considerado **II.-** Una vez que se encuentre firme el presente fallo, archívese las actuaciones; **III.- NOTIFÍQUESE.**

Oscar Leonel Ajsac Chicol, Juez “A”
Suplente, Francisca Madilanier Vasquez
Ignacio. Secretaria.

1810-2018

1810-2018 11/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Armin Orbelio López Osorio Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL NUMERO 01214-2018-01810 OF. 3°.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, once de enero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **ARMIN ORBELIO LÓPEZ OSORIO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. La parte actora indicó tener su domicilio en el departamento de Huehuetenango y ser vecina del municipio de Cuilco y ambas partes manifestaron ser civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorada por la abogada Irma Yolanda López Perrillo; mientras que la parte demandada, el Estado de Guatemala compareció a través de las Representantes Legales de la Procuraduría General de la Nación, las abogadas Wendy Amelia Camey Reyes y Claudia Haydee Valencia Galindo, quienes actuaron bajo su propia asesoría y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor fue despedido directa e injustificadamente por la parte demandada y como consecuencia de ello tiene derecho al pago de: indemnización y daños y perjuicios, asimismo establecer si tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes y bono vacacional.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó que inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de marzo de dos mil uno, la cual finalizó el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y que laboró como Comisario de la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación, laborando en dicha Institución un promedio de diecisiete años con cinco meses, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES, que fue despedido directa e injustificadamente, por medio de la notificación de baja por remoción, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, contenida en el Acuerdo Ministerial número DRH guión un mil cuatrocientos treinta y uno guión dos mil dieciocho, sin indicarle cuales eran las razones o motivos de dicha destitución, la cual surtió efectos legales ese mismo día. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA:

La parte demandada contestó la demanda aceptando la misma en cuanto al pago de indemnización y en sentido negativo en cuanto al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y daños y perjuicios, e interpuso excepción perentoria de pago en cuanto a la pretensión de pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago y de bono vacacional, presentando las argumentaciones siguientes: a) En cuanto a la manifestación formal de oposición de la demanda: Argumentó la parte demandada que considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través de su demanda la parte actora en relación al pago de daños y perjuicios, ya que la misma no se ajusta a los preceptos fácticos y legales que se evidencian dentro del memorial contentivo de la demanda, manifiesta que en relación a los argumentos que esgrime el Estado de Guatemala para enervar la pretensión del demandante, indica que el mismo ostentó la calidad de empleado o servidor público, señalando que tal como consta en los contra-

tos en los cuales claramente se indica que su relación laboral se basó en la Ley de Servicio Civil, específicamente el artículo sesenta y uno numeral siete, indicando que dicha situación y que a la presente fecha no hay negativa por parte de la entidad nominadora para tramitar y por ende efectuar el pago de indemnización que le corresponde a la demandante por haber laborado en dicha entidad, sino todo lo contrario, manifiesta que tienen buena disposición en cuanto a efectuar el pago de las prestaciones que por ley le corresponden y que de conformidad con el acuerdo ministerial de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, concluyendo que el demandante no debió haber acudido a los Órganos Jurisdiccionales a plantear su demanda, ya que solamente bastaba con haber realizado el tramite administrativo, haciendo alusión a que el Estado de Guatemala insiste en su intención de pagar la indemnización y demás prestaciones laborales en la forma correspondiente. Asimismo en cuanto a la improcedencia de condenar al Estado de Guatemala al pago de daños y perjuicios, argumenta la parte demandada que está anuente al pago de la indemnización siempre que sea absuelto del pago de daños y perjuicios y costas judiciales, fundamentándose en sentencias de la Honorable Corte de Constitucionalidad, en donde se ha declarado la improcedencia del pago de daños y perjuicios cuando hay voluntad del ente nominador a cumplir con el pago de indemnización. Asimismo argumenta que en cuanto a la excepción perentoria de pago, indicando que en relación a la improcedencia del pago de vacaciones, argumenta que se opone indicando que conformidad con el record de vacaciones que consta, la misma se circunscribe únicamente a los dos últimos años. En cuanto al aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público indica que tienen certeza que las mismas fueron debidamente canceladas durante la relación laboral. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Establecer si el actor fue despedido directa e injustificadamente por la parte demandada y como consecuencia de ello tiene derecho al pago de: indemnización y daños y perjuicios, asimismo establecer si tiene derecho al pago de las si-

guientes prestaciones: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes y bono vacacional.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

I) POR LA PARTE ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **DOCUMENTOS:** a) Fotocopia de Documento Personal de identificación de la parte actora; b) Fotocopia simple de la Notificación de baja por remoción, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; c) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho; d) Fotocopia simple del Acta número quinientos ochenta y cinco guion dos mil dieciocho fecha uno de agosto de dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple del record de servicio de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contratos de Trabajo suscritos por las partes; b) Acuerdo Ministerial en que se indique el salario que devengaba como Comisario de la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación; c) recibos firmados por la parte actora; d) Libros de salarios del uno de marzo del dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. (Dichos documentos no fueron exhibidos). **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos se desprendan.

II) POR PARTE DEL DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a) Fotocopia de Documento Personal de identificación de la parte actora; b) Fotocopia simple de la Notificación de baja por remoción, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; c) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho; d) Fotocopia simple del Acta número quinientos ochenta y cinco guion dos mil dieciocho fecha uno de agosto de dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple del record de servicio de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho; **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Informe que presentó la Entidad Nominadora Dirección General de la Policía

Nacional Civil, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven. **CONSIDERANDO:** El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: **I)** La parte actora en su memorial de demandada indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día uno de marzo de dos mil uno, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de seis mil cuatrocientos veinte quetzales mensuales, desempeñando el puesto de comisario de la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación y que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la entidad demandada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **II)** La entidad demandada, contestó la demanda en sentido positivo en cuanto al pago de indemnización y en sentido negativo, en cuanto al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y daños y perjuicios.

III) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA CON LA PARTE ACTORA Y DEL SALARIO DEVENGADO:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor ni el salario promedio mensual devengado por el actor, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, el cual inició el día uno de marzo de dos mil uno y finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES MEN SUALES. En virtud de lo anterior no se hacen efectivos los apercibimientos decretados por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas, con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, en cuanto a la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador, ya que como se indicó anteriormente, la parte demandada no negó la existencia relación laboral, por lo que no impone la multa respectiva. **B) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, ASI COMO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA: El Juzgador establece que el despido directo e injustificado que aduce el actor, efectivamente existió toda vez que la parte demandada no probó con ningún medio de prueba fehaciente que la finalización de la relación laboral hubiera sido por causa justificada o bien por renuncia de la parte actora, siendo la parte demandada quien tiene la carga de la prueba en cuanto a dicho extremo. Por lo que, la parte actora efectivamente tiene derecho al pago de indemnización, sin embargo, derivado de la naturaleza de la contestación de la demanda por la parte demandada, específicamente en cuanto al extremo que acepta la obligación de pago de indemnización a la parte actora, resulta improcedente la condena en daños y perjuicios y costas judiciales, pues los mismos derivan como consecuencia de la negativa de pago del rubro consistente en indemnización por despido directo e injustificado, extremo que en el presente caso no acontece, pues claramente en la contestación de la demanda la parte demandada aduce su anuencia a dicho pago, por lo que no se configuran los presupuestos legales en el presente caso para la condena al pago de daños y perjuicios a la parte actora, pues la misma no ha iniciado los trámites administrativos para el cobro de las prestaciones que en Derecho le corresponden, circunstancia que no es imputable a la parte demandada, por lo que únicamente deberá condenarse a la parte demandada al pago de indemnización por el tiempo que duró la relación laboral entre las partes procesales. **C) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO Y BONO VACACIONAL Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO DE AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO Y BONO VACACIONAL:** El Juzgador considera que es procedente acceder al pago de las mismas, en virtud que la parte demandada no obstante ofreció como medio de prueba, el informe rendido por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en el cual, indica

la entidad nominadora respectiva los pagos realizados a la parte actora desde el inicio de la relación laboral hasta el año dos mil quince, los mismos no prueban los pagos de las prestaciones que la parte actora reclama, pues dicha parte reclama los pagos de las prestaciones irrenunciables posteriores al año dos mil quince, por lo que la parte demandada no acreditó de forma fehaciente y con medios de prueba idóneos que sustentaran tal aseveración, los pagos realizados a la parte actora o sea no acompañó documento alguno que demuestre el pago de las mismas, únicamente el pago de los rubros en referencia por periodos anteriores a los solicitados por la parte actora a través del presente juicio. En virtud de lo anterior, el actor tienen derecho a gozar de las prestaciones de carácter irrenunciables consistentes en: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago y bono vacacional, por los periodos indicados por la parte actora. En ese sentido, para el pago de prestaciones irrenunciables, deberá tomarse en cuenta el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral probado en juicio el cual como anteriormente se estableció, ascendía al monto de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES MENSUALES . Por lo anteriormente considerado deberá declararse sin lugar la excepción perentoria de pago de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago y bono vacacional. Por lo anteriormente considerado, deberá declararse con lugar parcialmente la demanda y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo. 1 al 9 del Decreto 76-78; del 1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO DE AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO Y BONO VACACIONAL**, por lo considerado. **II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **ARMIN ORBELIO LOPEZ OSORIO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. En consecuencia se condena a dicha entidad demandada, tomando como base el salario probado en juicio, al pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente: **A) INDEMNIZACIÓN:** Del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **B) VACACIONES:** Del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **C) AGUINALDO:** Del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **E) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** Del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **F) BONO VACACIONAL:** Del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; **III)** Se absuelve a la parte demandada **ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN** al pago de daños y perjuicios por lo considerado; **IV)** No se impone multa a la entidad demandada **ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, por no haber exhibido la documentación requerida; por lo considerado; **V) NOTIFÍQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vasquez Ignacio. Secretario.

10011-2019

10011-2019 12/01/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Ramón Hernández Ramírez Vrs. Municipalidad de Mixco.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NUMERO: 01173-2019-10011 OF. 4°. JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, doce de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **RAMON HERNANDEZ RAMIREZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO**. La parte actora es de este domicilio y civilmente capaz para comparecer en juicio. La parte compareció a juicio sin asesoría, mientras que la parte demandada compareció a través de su mandatario especial judicial con representación el abogado Byron Rodolfo Reyes Quiroa.- **CLASE Y TIPO DE PROCESO:** El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la parte actora fue despedida directa e injustificada y si a consecuencia de ello tiene derecho a su reinstalación y los salarios dejados de percibir.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora expone en su demanda que inició su relación laboral el dos de noviembre del año dos mil seis y finalizó de manera ilegal por decisión unilateral por parte de su patrono el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fecha que le fue notificada el despido a partir del cual surtió su efecto; asimismo que durante los últimos seis meses de su relación laboral, se desempeñó como plomero, desempeñando sus labores en la sede central de su puesto de trabajo que se encuentra en el Edificio que ocupa la Municipalidad del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, situado en la cuarta calle cuatro guión noventa y ocho de la zona uno del municipio de Mixco, en una jornada ordinaria de trabajo que era de siete a quince horas de lunes a viernes, tal y

como lo establece el artículo veintiséis párrafo primero del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; devengando un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de CUATRO MIL CIENTO SETENTA QUETZALES mensuales, incluyendo la Bonificación establecida en el artículo cuatro del decreto treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la Republica, equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales. De igual manera manifestó que de conformidad con el artículo noventa y dos del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, la prescripción es de dos años contados a partir de la fecha de finalización de la relación laboral. Citando el artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicó que las disposiciones de los pactos colectivos de condiciones de trabajo hacen parte del catálogo de derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores cuya jerarquización deriva del nivel de tutela que brinden al trabajo, extremo que ha sido ratificado por la corte de constitucional en sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil ocho dicada dentro del expediente treinta y cinco guión dos mil ocho. De la misma manera citando el artículo dieciocho del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, así como el “Protocolo de San Salvador”, indicó que el mismo pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito y vigente al momento de ejecutarse el despido, determina expresamente la obligación del patrono de no remover a un trabajador si no media causa justificada de despido, previa y debidamente comprobada ante la autoridad competente, de conformidad con el debido proceso legal y prevé en caso de la violación de dicha obligación en su artículo noventa y cinco; y que más allá que la Ley de Servicio Municipal y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, no prevé la figura de acuerdo de can elación ni las causas que facultan para ello, es de tomar en cuenta que la medida que le fue notificado produce los efectos regulados en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo al haber puesto fin al tracto sucesivo de la relación de trabajo de manera unilateral por voluntad del empleador. Presentando sus respectivos medios de prueba y sus peticiones de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA:

La misma fue contestada, en sentido negativo con base en los siguientes hechos: la parte demandada argumentó: que la parte actora en su escrito inicial, fundamenta su pretensión de no remoción o supresión entre otros, en el Artículo dieciocho del Pacto colectivo de Condiciones de Trabajo, no obstante la parte actora erróneamente es del criterio e interpretación que el artículo referido le otorga inamovilidad, sin embargo al tenor del mismo artículo su espíritu está enfocado en dos supuestos, a) impulsar la estabilidad laboral del trabajador y b) la justa causa de supresión o remoción del trabajador, esta sería la excepción a la regla como lo instruye el artículo aludido “si no es por causa justificada” o que con dicha causa el propio artículo faculta a la municipalidad de norma expresa para realizar dicho despido. Asimismo que cuando existe causa justa de despido es de carácter económico, tal y como lo es en el presente caso, y se procede probar fácilmente con el documento que la parte actora acompañó como medio de prueba, siendo este el Acuerdo de Alcaldía Municipal número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecinueve DRH de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en la cual se indica el motivo por el cual se suprimió la plaza de trabajo que le correspondía a la parte demandante, sin embargo en el propio Acuerdo Municipal también pone a la disposición del trabajador las prestaciones que le corresponden de conformidad con la ley. Así también que la figura de la inamovilidad propiamente dicha, es un derecho que tiene algunos trabajadores como los son el caso de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, los miembros del Comité Ejecutivo y Comité consultivo de los sindicatos y por último cuando el patrono se encuentre intervenido ante los tribunales laborales, sin embargo dicha inamovilidad es de carácter temporal la que finaliza cuando se cumple el motivo por el cual fue creada; aunado a ello existe base legal que faculta a las autoridades superiores de suprimir, rescindir o remover de su cargo a los trabajadores municipales, tal es el caso del artículo cuarenta y siete del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Municipalidad de Mixco el cual no contradice

el artículo dieciocho del citado pacto pues ratifica lo manifestado, en el sentido que dicho artículo no constituye inamovilidad, asimismo citando los artículos sesenta y dos del decreto uno guión ochenta y siete del Congreso de la República, Ley de Servicio Municipal, así como el artículo cincuenta y tres literal g del Decreto doce guión dos mil dos, del Congreso de la República, Código Municipal, argumentó que la disposición de la municipalidad de rescindir el contrato del actor se encuentra apegado a las leyes propias municipales y a los principios de legalidad y juridicidad. Argumentó también que de conformidad con la cláusula octava, la parte actora tenía conocimiento de la misma previo a signar dichos contratos. Así también que existe confusión por parte del demandante al pedir su reinstalación fundamentado en el artículo noventa y seis del Pacto Colectivo, ya que dicho artículo es para los casos de despido por causa imputable al trabajador o sea por el régimen disciplinario, en el cual el propio pacto establece un procedimiento administrativo regulado en los artículos veinticuatro, treinta y dos y del ochenta y un al noventa y seis de dicha ley, mientras que en el presente caso por ser un despido de forma excepcional, no procedería a realizar dicho procedimiento ya que la municipalidad de Mixco ejecutó el despido porque se vio en la necesidad de realizarlo por la crisis financiera que atraviesa la institución. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si procede el declarar la nulidad de pleno derecho del despido ejecutado contra el trabajador por la Municipalidad de Mixco; b) si le corresponde al actor la reinstalación de conformidad con los artículos dieciocho, veinticinco, noventa y cinco y noventa y seis del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y c) Si procede la condena en costas y gastos procesales que reclama el actor.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; b) fotocopia simple del denominado acuerdo de cancelación, contenido en el acuerdo de

alcaldía municipal número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecinueve; **II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) sentencia firme y ejecutoriada de conformidad con los artículos ciento tres y doscientos tres de la Constitución Política de la República; b) dictamen de junta mixta emitido previo a ser aplicado el acuerdo de cancelación número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecinueve DRH; c) procedimiento administrativo disciplinario ejecutado previo a ser aplicado el denominado acuerdo de cancelación número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecinueve guión DRH. **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se desprendan.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA: I) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios

que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la parte actora argumentó que inició su relación laboral el dos de noviembre del año dos mil seis y finalizó de manera ilegal por decisión unilateral por parte de su patrono el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; que durante los últimos seis meses de su relación laboral, se desempeñó como plomero, en la sede central de su puesto de trabajo que se encuentra en el Edificio que ocupa la Municipalidad del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, en una jornada ordinaria de trabajo que era de siete a quince horas de lunes a viernes, devengando un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de CUATRO MIL CIENTO SETENTA QUETZALES mensuales, incluyendo la Bonificación equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICION DE LA MISMA:** La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la pretensión hecha por la parte actora, de acuerdo a los argumentos vertidos en el apartado respectivo de esta resolución. Después de analizar el presente proceso el juzgador considera con base en los medios de prueba aportados por las partes procesales, que, efectivamente se establece que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo municipal, número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecinueve DRH (261-2019 DRH) por parte del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala, y el cual le fuera notificado al actor el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, documento que se le da valor probatorio por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad, y con el mis-

mo se prueba que la parte demandada dio por finalizada unilateralmente la relación laboral, ya que en dicho acuerdo se lee que están cancelándole su contrato por reducción de personal. En la tramitación del presente juicio, no hay prueba alguna que haga creer al juzgador que se llevó algún procedimiento establecido, para dar por terminada la relación laboral entre la parte demandada y la parte actora, por lo cual se considera que no se respetó por parte de la demandada con lo preceptuado en el artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco -S.T.E.M- y la Municipalidad de Mixco, el cual establece: “La Municipalidad se compromete a no remover de su puesto a ningún trabajador si no es por causa justificada previa y debidamente comprobada ante autoridad competente de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y respetando el debido proceso” toda vez que con la prueba aportada por la parte demandada, no se comprobó causa justificada previa y debidamente comprobada ante autoridad competente, para dar por finalizada la relación laboral unilateralmente con la parte actora, en virtud que con los medios de prueba aportados al proceso se estableció la relación laboral entre la parte demandada y la parte actora, así como el salario devengado por esta, siendo de cuatro mil ciento setenta quetzales mensuales, toda vez que la parte demandada, no negó la relación laboral; cabe mencionar que ante esta violación al artículo ya referido, se está dando por parte de la entidad demandada un despido ilegal, toda vez que dicho pacto tiene una vigencia de dos años, la cual dio inicio el uno de octubre del año dos mil dieciocho, y en consecuencia de ello se deberá declarar con lugar la demanda presentada por la parte actora, accediendo a lo solicitado.

CITA DE LEY: Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 208, 209, 264, 285, 292, 321 al 359, 361 al 364, 378, 379, 380, 381 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5,

9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **RAMON HERNANDEZ RAMIREZ**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, II)** Se declara la nulidad del acuerdo número doscientos sesenta y uno guion dos mil diecinueve DRH, emitido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el alcalde municipal de la Municipalidad Del Municipio De Mixco, Del Departamento De Guatemala y en consecuencia de ello, se ordena a dicha entidad, la inmediata REINSTALACION del trabajador **RAMON HERNANDEZ RAMIREZ**, en el mismo puesto que desempeñaba y en las mismas o mejores condiciones de trabajo, debiendo pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; **III)** Para hacer efectiva dicha reinstalación, líbrese despacho al juzgado de paz correspondiente, fijándose en un día el plazo por razón de la distancia, previo mandamiento respectivo; **IV) NOTIFÍQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vasquez Ignacio. Secretario.

4817-2019

4817-2019 21/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Enrique Claverí Alvarado Vrs. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NUMERO 01173-2019-04817 OF. 1°.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **WALTER ENRIQUE CLAVERÍ ALVARADO** en contra de la **CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA**

DE GUATEMALA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA. La parte actora compareció asesorada por el abogado Marcelo Pablo Richter, mientras que las entidades demandadas comparecieron a juicio por parte de CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, la abogada Maura Raquel Quevedo Batres, mientras que por parte de FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, compareció a través de su Mandatario Judicial con Cláusula Especial, el abogado Pablo Adrián Hernández Barahona.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer declaración de la naturaleza laboral del vínculo que mantuvo con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, y Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, bajo la modalidad de servicios técnicos y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de: vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios por la rescisión del contrato antes del advenimiento del plazo y las costas judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora en su memorial de demandada indicó lo siguiente: inició de la Relación Laboral: El siete de junio de dos mil dieciocho y finalizó el ocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala rescindió su contrato antes del advenimiento del plazo establecido. Puesto desempeñado: laboró como entrenador de la selección mayor, dentro y fuera del país en todos los campamentos, fogueos y competiciones oficiales determinados por la Federación, Nacional de Fútbol, en la entidad demandada desempeñó entre otras funciones las siguientes: a) Estableció la metodología del proceso de entrenamiento de las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías, en la rama masculina y femenina; b) Actualizó de forma permanente a los cuerpos técnicos de las Selecciones Nacionales en los avances surgidos del fútbol moderno; c) Elabo-

ró la planificación para la Selección Nacional Mayor Masculina para contar con un marco de referencia para esta Selección; d) Efectuó visorias de talentos a nivel nacional e internacional para la conformación de la Selección Nacional Mayor. Las funciones y responsabilidades le fueron asignadas en cada uno de los contratos que suscribió con su ex empleador. Como se puede advertir los contratos suscritos hacen referencia concreta a tareas que configuran trabajo humano realizado por el actor y que este estará bajo el control y supervisión de la Federación Nacional de fútbol de Guatemala y de sus autoridades superiores. Hace mención el actor que los contratos referidos están impresos en hojas membretadas de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala. Así mismo que los contratos antes mencionados, se establecieron por los siguientes plazos: a) el primero, desde el siete de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y b) El segundo, desde el tres de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Haciendo alusión a que los contratos referidos obligan al contratado a prestar informes detallados de las actividades efectuadas, los que debían contar con el visto bueno del director deportivo y del secretario general administrativo adjunto, elemento que indica la parte actora que demuestra la subordinación jurídica existente. Manifestando también que los contratos referidos contienen cláusulas que expresan que estos no crean relación laboral, que el contratista no tiene calidad de servidor público; que no podrá reclamar derechos remuneraciones y/o condiciones de tipo laboral. Señalando que los contratos aludidos indicaban que tenía como obligación presentar informe de ejecución y/o avance de las actividades realizadas, el cual debía ser presentado al final de cada mes con la factura contable correspondiente. Lugar de trabajo: las funciones asignadas en los contratos suscritos debía cumplirlas en las instalaciones de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, o en los lugares en los que la federación indicaran. Desde el inicio de la relación laboral desempeñó su trabajo bajo la dependencia directa, bajo órdenes y directrices de los representantes del empleador, conforme un horario y jornada de trabajo y

brindándole la entidad demandada lugar, insumos e instrumentos para el desempeño de su trabajo señalando como ejemplo la indumentaria y el correo electrónico coordinacionadministrativa@fedefutguate.org cuyo dominio pertenece a la parte demandada. Jornada de trabajo: manifiesta el actor que ha efectos de computar la jornada sólo se consideraran el tiempo empleado en los partidos o encuentros y la preparación para estos, las tareas del actor debían necesariamente efectuarse en horarios impuestos y acordado con los dirigentes de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, atendiendo a un elemental criterio de organización, lo que excluye la posibilidad de que el actor pudiese discrecionalmente variarlos según su exclusivo criterio. Salario devengado: El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: setenta y cuatro mil ciento noventa y tres quetzales con cincuenta y cuatro centavos, el que no incluye la bonificación incentivo. Reclamaciones y pretensión del actor: Con base a todo lo expuesto el actor reclama la declaración de la naturaleza laboral del vínculo que mantuvo con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, bajo la modalidad de servicios técnicos y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de: vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios por la rescisión del contrato antes del advenimiento del plazo y las costas judiciales, indicando que presto sus servicios en relación de dependencia, con supervisión de autoridades específicas de su ex empleador, con los utensilios y equipo que el empleador le proporcionaba, bajo las directrices continuadas de los representantes del empleador y formando parte de la organización de la entidad, por nombrar algunas circunstancias. Aduciendo que los requisitos que tienen que concurrir para considerar como trabajador de un club o de una federación a un entrenador de fútbol, según la jurisprudencia internacional más decantada serán los siguientes: la voluntariedad, la habitualidad o regularidad, la ajenidad del servicio prestado y la dependencia y la retribución. En cuanto a la prestación personal de servicios a la

entidad demandada continuidad de la relación laboral y finalización del contrato de trabajo antes del advenimiento del plazo establecido, indicando que es necesario que los servicios prestados a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala fueron personales, proveyendo este los insumos necesarios y el equipo especializado para prestarlos, durante una jornada de trabajo que se adecuaba a las necesidades y obligaciones asumidas en el contrato, y bajo la dependencia directa de personeros de la federación. Dichos servicios personales fueron prestados de forma continua desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, momento en el que no le fueron cancelados los daños y perjuicios por la finalización del contrato antes del advenimiento del plazo establecido, prestaciones y demás derechos que le corresponden por el trabajo realizado. De la procedencia del pago de daños y perjuicios por la extinción del contrato antes del advenimiento del plazo pactado y costas judiciales. Indicando que al no haberse hecho efectivo el pago de los daños y perjuicios al momento de la finalización de la relación laboral que aconteció antes del advenimiento del plazo pactado en el contrato y, la consecuente necesidad de reclamar el pago ante la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social, se verifican los presupuestos jurisprudenciales, doctrinarios y legales para la condena al pago de daños y perjuicios aludidos, así como costas judiciales a favor del trabajador. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA FEDERACION NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones del actor, toda vez que el demandante fundamenta su petición en los hechos contradictorios e infundados, y que a su criterio lo que pretende la parte actora es confundir a los juzgadores para obtener un beneficio no legal, para empezar se suscribió un contrato de mutuo acuerdo en el renglón ciento ochenta y nueve, que es de servicios técnicos y temporales y con objeto determinado como lo establece la ley de contrataciones. El demandante en su demanda inicial en ningún momento argumenta que fue despedido en

forma directa e injustificado para posteriormente hacer reclamos de prestaciones, en el numeral romano dos de la Jornada de Trabajo el mismo indica que es un aspecto de poca determinación porque esta se ajusta a la actividad deportiva y que para efectos de computar la jornada solo se considera el tiempo empleado en los partidos y la preparación de estos, y considera que la suma de esas actividades no sobrepasan la jornada máxima laboral, enunciando que claramente el actor reconocer que no tuvo horarios ni tampoco jornada laboral, de esa cuenta no se dan los presupuestos establecidos en los artículos del ciento dieciséis al ciento veintidós del Código de Trabajo, no presenta alguna prueba de marcaje de entrada y salida, no tenía un jefe inmediato, bienes cargados como vehículo, escritorio, celular, etc., ni tampoco solicita que la parte demandada lo ponga a la vista. El demandante se presentaba a FEDEFUT, cuando se le requería o que él lo programara, tal como indica en su memorial inicial. En relación a los informes y facturas se demuestra que en ningún momento se le realizaron descuentos, su pago era integro como lo establecido en el contrato. En ningún momento se le giraban instrucciones de qué hacer, el actor era el único quien disponía y programaba. Por la naturaleza del contrato eventualmente se presentaba a la Federación, no era todos los días, ni tampoco todas las semanas, fue entrenador por el tiempo de nueve meses. Continúa argumentando que no hay relación laboral mucho menos violación al derecho laboral, ya que no se dieron los presupuestos para ser un trabajador, el primer contrato finalizó por vencimiento de plazo, y el segundo únicamente prestó sus servicios durante dos meses por malos resultados. Argumentó en cuanto a la improcedencia del pago de daños y perjuicios por rescisión del contrato antes del advenimiento del plazo, indicando que el actor se fundamentó en el artículo ochenta y cuatro del Código de Trabajo, reconociendo que fue un contrato para obra determinada y que se le paguen los daños y perjuicios como lo establece dicho artículo. En cuanto a la improcedencia de la reclamación de pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, costas judi-

ciales y daños y perjuicios, no pueden realizar pagos por esos conceptos porque el contrato no lo estipuló y con lo ya fundamentado se demostró que la relación fue eminentemente para un propósito determinado, ya que de realizar esos pagos la Federación Nacional de Fútbol, estaría actuando de forma ilegal y cometiendo malversación de los fondos del erario nacional, con la demanda interpuesta, continuó argumentando, que están tratando de simular un derecho que es para los trabajadores, pero no puede argumentar eso la parte actora porque no hubo relación laboral, un despido justificado, la rescisión fue por un incumplimiento plenamente justificado. Y por último en cuanto a las pruebas presentadas por el demandante, las acreditaciones que presenta el actor como medios de prueba refiriéndose a los informes que presentó cada mes son parte de lo que se establece en el contrato para hacer efectivo el pago pactado en el contrato y de esa cuenta no tener hallazgos en la Contraloría General de Cuentas, así mismo argumenta que en ninguna factura aparece algún descuento. En cuanto a las copias de fotografías, manifiesta que ese era el objeto para el cual se le había contratado, para que preparara a la selección nacional de fútbol y estaba obligado a cumplir el contrato y por esa razón aparece impartiendo sus conocimientos y algunas reuniones con dirigentes deportivos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, inició su argumento fundamentándose en el artículo setenta y ocho del código de trabajo, y doctrina legal aplicable aduciendo que es la parte demandante a quien le corresponde demostrar la existencia del vínculo que aduce, pero con una persona jurídica distinta, indicando que el actor al formular el planteamiento de su demanda, expresa de que la relación contractual, base para su reclamo, la sostuvo con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, y no con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, quien no posee legitimación pasiva para responder por las reclamaciones del actor, haciendo alusión a varios ejemplos en los cuales en la demanda inicial del actor solamente hace referencia a que el sujeto pasivo de la presente reclamación es Federación

Nacional de Fútbol de Guatemala, indicando que esta situación es suficiente para determinar que la relación material que motiva la demanda del actor se sostuvo con una persona jurídica distinta a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, quien nada tiene que ver en el conflicto suscitado y que es objeto del presente juicio, tomando en cuenta la ampliación de la demanda en donde indica que la relación laboral se limita a justificar la vinculación por existir entre ambas entidades una estrecha relación. En cuanto a robustecer la inexistencia del vínculo laboral, se puede establecer que los medios de prueba del actor se aprecian claramente que la relación material la sostuvo con Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Establecer declaración de la naturaleza laboral del vínculo que mantuvo con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, y Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, bajo la modalidad de servicios técnicos y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de: vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios por la rescisión del contrato antes del advenimiento del plazo y las costas judiciales

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: DOCUMENTAL: **a)** Copia de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil ciento veintiséis guión dos mil diecinueve de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; **b)** copia del contrato administrativo de servicios técnicos número cero cero guión uno dos mil diecinueve guión ciento ochenta y nueve; **c)** Copia de informe de actividades correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho; **d)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho; **e)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho; **f)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho; **g)** Copia de informe de actividades realizadas de conformidad con el contrato celebrado, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho; **h)** Copia

de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho; **i)** Copia de Informe final de actividades del contrato administrativo cero cero siete guión dos mil dieciocho guión ciento ochenta y nueve; **j)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve; **k)** Copia de informe de actividades correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve; **l)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve; **m)** Copia de informe de actividades realizadas correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve; **n)** Copia de fotografía; **o)** Copia de fotografía de publicidad; **p)** Copia de fotografía; **q)** Copia de fotografía; **II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** **a)** Original o copia certificada de los contratos cero cero siete guión dos mil dieciocho guión ciento ochenta y nueve y cero cero uno guión dos mil diecinueve guión ciento ochenta y nueve, (si fue exhibido); **b)** Recibos o constancias originales o copia certificada, debidamente firmados por la parte actora, (no fue exhibido); **c)** Original o Copia Certificada del expediente de personal completo de la parte actora, (si fue exhibido); **d)** no se encontraba identificado en el memorial respectivo; **e)** Original o Copia simple de las facturas que la actora extendió a favor de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; (fue exhibido a partir del once de julio de dos mil dieciocho al once marzo de dos mil diecinueve); **f)** Original o copia certificada del acta de entrega del puesto; (indicaron que no existía acta, solamente un acuerdo de rescisión del contrato); **g)** original o copia certificada del contrato de fianza de caución de cumplimiento, (no fue exhibido); **PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA: A) CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA: DOCUMENTOS: **a)** Fotocopia del memorial de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; **b)** Tres copias de reportes de prensa de partidos realizados por la Selección de Guatemala; **c)** Fotocopia simple del calendario de las convocatorias de las fechas FIFA de los partidos internacionales; **d)** Tres fotocopias de fase de entrenamientos microciclos tres y

cuatro y convocatoria. **CONFESION JUDICIAL:** medio de prueba que se llevó a cabo en la audiencia señalada para tal efecto el día y hora señalado, el cual constaba de quince posiciones de las cuales se descalifico la numero quince. **PRESUNCIONES:** Legales y humanas que de los hechos probados se deriven. **B) FEDERACIÓN NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA; A) DOCUMENTAL:** a) Memorial que contiene la demanda que dio inicio al presente proceso; b) Memorial que contiene la ampliación de demanda; c) todos y cada uno de los documentos que el actor acompaña a su demanda; B) **INFORMES:** informe que deberá ser requerido a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; **C) CONFESION JUDICIAL:** medio de prueba que se llevó a cabo en la audiencia señalada para tal efecto el día y hora señalado, el cual constaba de veintitrés posiciones de las cuales no se descalificó ninguna; **D) PRESUNCIONES:** Legales y humanas que de los hechos probados se deriven. **CONSIDERANDO:** El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según

el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso el actor indicó, que inició su relación laboral el siete de junio de dos mil dieciocho y finalizó el ocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala rescindió su contrato antes del advenimiento del plazo establecido. Puesto desempeñado: laboró como entrenador de la selección mayor, dentro y fuera del país en todos los campamentos, fogueos y competencias oficiales determinados por la Federación, Nacional de Fútbol, en la entidad demandada desempeñó entre otras funciones las siguientes: a) Estableció la metodología del proceso de entrenamiento de las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías, en la rama masculina y femenina; b) Actualizó de forma permanente a los cuerpos técnicos de las Selecciones Nacionales en los avances surgidos del fútbol moderno; c) Elaboró la planificación para la Selección Nacional Mayor Masculina para contar con un marco de referencia para esta Selección; d) Efectuó visorias de talentos a nivel nacional e internacional para la conformación de la Selección Nacional Mayor. Las funciones y responsabilidades le fueron asignadas en cada uno de los contratos que suscribió con su ex empleador; los contratos suscritos hacen referencia concreta a tareas que configuran trabajo humano realizado por el actor y que este estará bajo el control y supervisión de la Federación Nacional de fútbol de Guatemala y de sus autoridades superiores. Que los contratos referidos están impresos en hojas membretadas de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala. Así mismo que los contratos antes

mencionados, se establecieron por los siguientes plazos: a) el primero, desde el siete de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y b) El segundo, desde el tres de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Que los contratos al actor a prestar informes detallados de las actividades efectuadas, los que debían contar con el visto bueno del director deportivo y del secretario general administrativo adjunto, elemento que indica la parte actora que demuestra la subordinación jurídica existente. Manifestando también que los contratos referidos contienen cláusulas que expresan que estos no crean relación laboral, que el contratista no tiene calidad de servidor público; que no podrá reclamar derechos remuneraciones y/o condiciones de tipo laboral. Señalando que los contratos aludidos indicaban que tenía como obligación presentar informe de ejecución y/o avance de las actividades realizadas, el cual debía ser presentado al final de cada mes con la factura contable correspondiente; las funciones asignadas en los contratos suscritos debía cumplirlas en las instalaciones de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, o en los lugares en los que la federación indicaran. Que se desempeñó bajo la dependencia directa, bajo órdenes y directrices de los representantes del empleador, conforme un horario y jornada de trabajo y brindándole la entidad demandada lugar, insumos e instrumentos para el desempeño de su trabajo señalando: en una jornada que sólo se consideraran el tiempo empleado en los partidos o encuentros y la preparación para estos, las tareas del actor debían necesariamente efectuarse en horarios impuestos y acordado con los dirigentes de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**, el cual no incluye la bonificación incentivo. Por su parte las instituciones demandadas contestaron la demanda en sentido negativo, por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) EN CUANTO A LA ENTIDAD CONFEDERA-**

CIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: tales circunstancias no quedan acreditadas, en virtud que en este caso la entidad demandada negó la relación laboral con el actor, y al negarse dicha relación laboral quien debe demostrar por invertirse la carga de la prueba es el actor y en el proceso no acompañó ningún medio de prueba en el cual se estableciera que existió una relación laboral con esta entidad, caso contrario la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, propuso como medio de prueba informe dirigido a la entidad Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en el cual dicha entidad a través de su Mandatario, específicamente en cuanto a las preguntas tres y cuatro del informe remitido a este juzgado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte (el cual consta en folio 288), en las cuales la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, afirmó que ésta tiene Personalidad Jurídica Propia para comparecer como demandado, a tales documentos se les confiere pleno valor probatorio, asimismo, que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es ajena a los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones sostenidas entre la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y sus trabajadores, a dicho documentos se le confiere valor probatorio, por virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; por lo que en este caso como se ha indicado se invierte la carga de la prueba, es decir el actor es el que tuvo la carga de la prueba por la negación de la relación que dice existió entre su persona con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad: *"...De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó su despido. Tal precepto procesal implica el principio jurídico de la "inversión de la carga de la prueba".* Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, es dable afirmar que en los procesos laborales y en sí en el Derecho Laboral, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador puede pues,

formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada....” (Gaceta número 77. Expediente número 1811-2004 sentencia de fecha catorce de julio de dos mil cinco; en igual sentido se ha pronunciado en el expediente de apelación de sentencia de amparo número 191-2004). En ese orden de ideas, el Juzgador después de analizar en conjunto los medios de prueba que consideró necesarios, con base a la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 361 del Código de Trabajo, en conciencia atendiendo a los principios de equidad y justicia, establece que la demanda deviene improcedente con relación a la entidad Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala por no estar legitimada a comparecer al presente proceso. Así también se le exonera a la entidad demanda en cuanto al apercibimiento de exhibición de documentos, por declararse improcedente la demanda. **B) EN CUANTO A LA ENTIDAD DEMANDADA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA:** a) **DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL CON EL ACTOR Y SALARIO DEVENGADO:** en este caso, después de analizar el proceso y los medios de prueba establece que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, negó que lo que se haya dado entre las partes era una relación laboral, indicó que lo que se dio en el presente caso fue una relación contractual de servicios técnicos, sin embargo, el juzgador es de criterio que la relación laboral se tiene por acreditada con base en los contratos de servicios técnicos oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, (contratos que obran del folio 206 al 227), en la que se establece que dicha relación inició el siete de junio de dos mil dieciocho y finalizó el ocho de marzo de dos mil diecinueve, tal y como consta en la copia de los documentos ya mencionados, asimismo, con la copia del Acuerdo número R guión CR guión RH guión cero cero dos, guión dos mil diecinueve, del ocho de marzo de dos

mil diecinueve, emitido por el Comité de Regularización de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (el cual consta en folio 188). Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir del siete de junio de dos mil dieciocho, y que la misma finalizó el ocho de marzo de dos mil diecinueve; a esta conclusión se arriba al darle validez el juzgador a la prueba documental ya relacionada, toda vez que con estos documentos se denota con total claridad que existieron los elementos de una relación laboral de acuerdo a los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la entidad demandada. En cuanto a la dependencia continuada, ésta se manifiesta con dichos documentos, que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se indica en tales convenios que fueron exhibidos en el proceso, que a esa dirección estuvo sujeta el actor en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba el hoy actor, se le pagó una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra

establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal; c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los contratos de servicios técnicos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser de-

clarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 25 del Código de Trabajo que regula: “El contrato individual de trabajo puede ser: ... b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra;.”; asimismo, el artículo 26 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente que regula: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. ...En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar”. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral del actor con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, fue a plazo fijo, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen subsistió, convirtiéndose de esa manera en una relación laboral, ya que como se indicó se dieron todos los elementos para que esta existiera, en ese sentido, queda probada la relación laboral, asimismo, que la misma fue a plazo fijo y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses fue de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS. C) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LOS, DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO ANTES DEL ADVENIMIENTO DEL PLAZO Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA. Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo fijo, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto

a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se reclama, para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la entidad demandada Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, aceptó que la rescisión del contrato suscrito se dio antes del advenimiento del plazo pactado, por los malos resultados obtenidos durante la ejecución de su servicios, en virtud que de forma unilateral el demandado rescindió el contrato suscrito, por lo que es procedente el pago de los daños y perjuicios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 del Código de Trabajo, el cual estipula: “En los contratos a plazo fijo y para ejecución de obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios correspondientes, a juicio de un inspector de trabajo o si ya ha surgido litigio, a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si la terminación prematura del contrato ha sido decretada por el patrono, los daños y perjuicios que éste debe de pagar al trabajador, no pueden ser inferiores a un día de salario por cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor, si no se ha ajustado dicho término. ...” En ese sentido, es procedente dicho pago, toda vez que la parte demandada dio por finalizado el contrato antes del vencimiento del plazo establecido y de conformidad con las facultades que le otorga la ley, a criterio del Juzgador, tomando en cuenta que el ultimo contrato celebrado finalizaba el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en ese sentido, la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, debe pagar a la parte actora en concepto de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por parte del demandante, es decir, los salarios correspondientes al periodo del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, esto en virtud como ya se indicó por haber finalizado el contrato antes del plazo pactado. También en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en expediente número 2520-2014, sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la que indica: No produce agravio la decisión del

Juez de Trabajo y Previsión Social que en aplicación de la norma que resuelve el caso concreto, determina la procedencia de las pretensiones del actor. De manera que, no provoca violación a derechos fundamentales, la condena impuesta al empleador, por pago de daños y perjuicios de acuerdo a lo regulado en el artículo 84 del Código de Trabajo, cuando este finaliza de forma anticipada el contrato a plazo fijo suscrito por el trabajador...” Ahora bien en cuanto al pago de las costas procesales, dicho pago es procedente, toda vez que estas pueden otorgarse a favor de la parte actora, en virtud que la parte demandada fue vencida en juicio, situación que sucedió en el presente caso, en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 299-2017, en sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete: Aunado a ello, tomando en consideración la teoría del hecho objetivo del vencimiento, anteriormente descrito, el juez deberá decretar la condena en costas respectiva contra la parte que haya sido vencida en juicio, de tal forma que la otra podrá cobrarlas para reembolsarse los gastos del litigio, es decir, tal condena recaerá sobre quien resulte vencido en juicio. [Esta Corte se pronunció en igual sentido en sentencias, veintinueve de enero, veintiocho de noviembre, ambas de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en los expedientes 3339-2015, 1269-2016 y 688-2017, respectivamente]. En ese sentido, es procedente el pago de costas judiciales; b) **DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONIFICACION INCENTIVO:** el Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, como se indicó a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido la actora tiene derecho de gozar de estas prestaciones, en el periodo reclamado. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida de forma parcial la demanda entablada por la parte actora, declarando la nu-

lidad de los contratos suscritos entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente rescindió el contrato suscrito, y como consecuencia es procedente declarar con lugar parcialmente la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho corresponda. **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la República; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- SIN LUGAR LA DEMANDA**, promovida por **WALTER ENRIQUE CLAVERÍ ALVARADO** en contra de la **CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA**; **II.-** En consecuencia se absuelve a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de la acción entablada en su contra; **III.- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por WALTER ENRIQUE CLAVERÍ ALVARADO** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**; en consecuencia se declara: A) nulos los contratos de servicios técnicos celebrados entre las partes, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; B) Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo fijo; y C) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo fijo y haberse probado el que la parte demandada rescindió el contrato antes del advenimiento del plazo, tomando como base el salario de setenta y cuatro mil ciento noventa y tres quetzales con cincuenta y cuatro centavos, la **GUATEMALA, C.A.** entidad Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales: **a) VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR**

PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACION INCENTIVO: por el período comprendido del siete de junio de dos mil dieciocho al ocho de marzo de dos mil diecinueve; **b) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** lo correspondiente a los salarios dejados de percibir por parte del demandante, es decir, salarios correspondientes al periodo del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo considerado; c) Se condena a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, al pago de Costas Judiciales, por lo ya considerado; **IV.- NOTIFIQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretario (a)

10501-2019

10501-2019 16/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Elisea Ordoñez Godinez de Soto Vrs. Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-10501 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **ELISEA ORDOÑEZ GODINEZ DE SOTO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorada por el abogado Edson Alexander Rodríguez Argueta mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, el abogado José Pablo Luna de León, quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: a) Establecer si es procedente la reinstalación de la parte actora; b) Si como consecuencia tiene derecho al pago de

los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, así como al pago de daños y perjuicios y costas judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora, en su memorial de demandada indicó lo siguiente: Inicio de la Relación Laboral: el día uno de febrero de dos mil doce y finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; Salario devengado: El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: cinco mil cien quetzales mensuales, monto que incluye bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales mensuales. Puesto desempeñado: laboró como inspector de transporte público. Terminación del contrato: Fue despedida por la parte demandada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, de forma ilegal, directa e injustificadamente. Reclamaciones y pretensiones de la parte demandante: En base a todo lo expuesto la actora reclama: a) su reinstalación; b) y como consecuencia el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación; así como el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que la parte demandada tiene vigente un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual entre varios aspectos, regula lo relativo a la estabilidad laboral, misma que debe de entenderse según el Protocolo de San Salvador. De tal cuenta, en los casos de despido injustificado, otra prestación prevista por la legislación nacional, por lo que, los trabajadores que invoquen dicho instrumento pueden solicitar: a) el pago de una indemnización por ser despedidos sin justa causa; b) la readmisión en el empleo, o bien, c) solicitar cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional. Por lo que, de acuerdo con la legislación laboral, primero se debe de considerar la Ley de Servicio Municipal, por tratarse de relaciones

laborales dentro de una Municipalidad conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Bajo ese supuesto, el artículo 44 de la Ley de Servicio Municipal regula únicamente que en caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho de recibir una indemnización, no regula la readmisión en el trabajo ni otra prestación. En ese mismo sentido, argumentó la parte demandada que ejecutó el despido toda vez que por una crisis financiera que atraviesa la institución, ya no era posible mantener la relación contractual que los unía, por lo que la entidad se vio en la necesidad de hacer una reducción del personal contratado, motivo por el cual se opone a la reinstalación de la parte actora ya que financieramente es una institución muy complicada y quería evitar el mantener relaciones contractuales con personal a quien no se le podría pagar su salario y de conformidad con el acuerdo de cancelación, se pusieron a disposición de la parte actora las prestaciones de ley, siguiendo para el efecto el trámite administrativo correspondiente. Asimismo argumentó la parte demandada que el pacto establece y garantiza la estabilidad laboral así como el derecho de reinstalación al ejecutarse un despido sin seguir el procedimiento disciplinario, lo que no aconteció en este caso, ya que a la parte actora no se le despidió por causales disciplinarias que hayan tenido que haberse conocido por la junta mixta, sino se le despidió por causales de problemas financieros, y al poner a disposición de la parte actora sus prestaciones de ley, no configura el reclamo en lo que al respecto establece el pacto para solicitar la reinstalación. Por el otro lado, indicó la parte demandada que el artículo 96 del pacto colectivo respectivo, establece únicamente que el trabajador tiene derecho de solicitar su reinstalación por haber sido despedido sin haberse seguido el procedimiento disciplinario, no así el pago de salarios ni demás prestaciones laborales dejadas de percibir, por lo que no existe regulación que le dé derecho a la parte actora de exigir salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. Por lo que de acoger la pretensión y emitir una sentencia condenatoria, se estaría produciendo un pago de lo indebido, ya que la legislación laboral tampoco regula el pago de daños y perjuicios y costas judiciales para estas situa-

ciones. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia” El Artículo 7 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco – S.T.E.M. y la Municipalidad del Municipio de Mixco. Establece. Derechos incorporados al Pacto. Derivado de la naturaleza mínima e irrenunciable del derecho laboral se consideran incorporados al presente pacto los derechos adquiridos por los trabajadores y trabajadoras a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios internacionales en materia de derecho de trabajo, suscrito y ratificados por el Estado de Guatemala y las demás leyes y disposiciones vigentes así como la equidad y costumbre. Si como consecuencia de la promulgación de nuevas normas o de reformas que se hagan a la legislación de trabajo o de cualquier otra disposición durante la vigencia de este Pacto, se establecieran mejores y mayores derechos y beneficios a favor de los trabajadores y trabajadoras, éstos deben aplicarse desde la fecha de su vigencia si por el contrario tales disposición o reformas implicasen supresión, disminución, limitación o tergiversación de aquellos derechos o beneficios, seguirán vigentes y prevalecen las disposiciones de este Pacto o las disposiciones que más favorezcan a los y las trabajadoras.... Así mismo dentro de las condiciones Generales de Trabajo Estabilidad Laboral establece el Artículo 18. Estabilidad Laboral La municipalidad se compromete a no remover de su puesto a ningún trabajador si no es por causa justificada previa y debidamente comprobada ante autoridad competente de conformidad con lo previsto en los Artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 96 del Pacto establece Derecho de Reinstalación, En caso de que el trabajador sea despedido sin haberse agotado el procedimiento regulado en este pacto o sin causa justificada debidamente comprobada, el trabajador tendrá derecho de acudir a los tribunales de trabajo y previsión social a solicitar su reinstalación por la vía del juicio Ordinario Laboral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si es procedente la reinsta-

lación de la parte actora; y b) si como consecuencia tiene derecho al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, así como el pago de daños y perjuicios y costas judiciales.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: I) CONFESIÓN JUDICIAL. II) DOCUMENTOS: a) Copia simple de cédula de notificación del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; b) Copia simple del acuerdo de cancelación número doscientos ochenta y cinco guion dos mil diecinueve DHR de la Alcaldía Municipal del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; c) Copia simple del oficio número trescientos noventa y cuatro diagonal octubre diagonal dos mil diecinueve diagonal DZ uno diagonal LZ diagonal ji; d) Copia simple del documento personal de identificación de la parte actora. **III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Sentencia firma y ejecutoriada por los órganos competentes para emitirla en la cual se tiene por probada una causa justificada de despido en contra de la parte actora notificada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; b) Contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales; c) Libros de salarios; d) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Copia del acuerdo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco y la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala, aprobado el trece de septiembre de dos mil dieciocho. Los documentos detallados en los incisos a y c no fueron exhibidos por la parte demandada. **IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA: I) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado en el proceso se deriven.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de

justicia social.”; el Artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre la terminación de la relación de trabajo, establece: “Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador...”; el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”. Así mismo, el Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; el Artículo 49 del Código de Trabajo, establece: “Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y a las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la juzgadora establece al efectuar un análisis de las pruebas ofrecidas, mismas que fueron diligenciadas; y de los hechos vertidos en juicio; que, acorde a lo que señala el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de la ciudad de Mixco, en cuanto a que el trabajador municipal cuando sea despedido sin haber observado o agotado previamente el procedimiento contemplado en dicho pacto, tendrá derecho a acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a solicitar su reinstalación, que la entidad demandada a través de su representante en ningún

momento, probó en autos, de conformidad con la Ley Profesional que rige internamente para su mandante, haber seguido el procedimiento respectivo, o comprobó el motivo que argumentó tener por el cual dijo rescindir el contrato de trabajo de la actora; aunado a ello, que el mandatario de la municipalidad demandada indicó en su contestación que dicho Pacto Colectivo no regula nada relacionado al derecho de exigir salarios y demás prestaciones dejados de percibir, es procedente declarar la nulidad del despido ejecutado en contra de la actora **ELISEA ORDOÑEZ GODINEZ DE SOTO**, en consecuencia la trabajadora deberá ser reinstalada en el mismo puesto de trabajo en las mismas o mejores condiciones que las prevalecientes al momento del despido. En cuanto a los salarios dejados de percibir y demás prestaciones, si bien es cierto, no se encuentran regulados en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, con base en el principio del derecho tutelar de los trabajadores que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente y de conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Irrenunciabilidad de los derechos laborales...” Además de lo anterior el derecho a la estabilidad tiene como finalidad que los trabajadores no sean retirados arbitrariamente de su puesto y por consiguiente las obligaciones de ambas partes continúen; es decir, la continuidad de la prestación del servicio del trabajador y la contraprestación dineraria que realiza el empleador; por lo que, deberá ordenarse el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde momento de su despido hasta su reinstalación, en virtud que estos se encuentran íntimamente ligados a la figura de la reinstalación. Con lo ya expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Código de Trabajo el cual establece que el Contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico económico mediante el cual una persona en este caso el trabajador queda obligado a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, la

Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado haciendo énfasis en los elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado aplicando el principio de primacía de la realidad queda establecida la presentación de servicios de la parte actora a través de los contratos de servicios profesionales los cuales fueron renovados durante varios periodos, el hecho de que la entidad empleadora haya celebrado un contrato con la intención de interrumpir la prestación de servicios, no resta importancia de que hubo continuidad en la relación laboral. Por el otro lado, la Juzgadora considera que la codena en daños y perjuicios y costas judiciales a la parte demandada deviene improcedente ya que la obligación de pago de dicho rubros se encuentra contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, el cual establece que los mismos proceden en los casos en los cuales los patronos en juicio no prueben la causa justa de despido, extremos que en el presente caso no se están discutiendo, por lo que el pago de daños y perjuicios y costas judiciales, deviene improcedente. Debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: del 1, 2, 3, 4, 18, 20, 49, 50, 76, 223 inciso h), 321 al 329, 335, 338, 353, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 101, 102, 103, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3, 4, 17, 62, 63 de la Ley de Servicio Municipal; 2, 64, 65, del Pacto Colectivo y Condiciones de Trabajo de la Ciudad de Mixco, suscrito por El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mixco y la Municipalidad de la Ciudad de Mixco.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **ELISEA ORODÓÑEZ GODINEZ DE SOTO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA;** **II)** Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; **III)** Consecuentemente, se condena a la

parte demandada la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, a que una vez firme el presente fallo, proceda a la inmediata reinstalación de la trabajadora **ELISEA ORODÓÑEZ GODINEZ DE SOTO**, en el mismo puesto de trabajo, salario y en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía al momento de ser despedida; así como, hacerle efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, **IV)** Se absuelve a la entidad demandada la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA** al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, por lo considerado; **V) NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A, Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

1617-2020

1617-2020 17/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Alvaro Antonio Romano Ramírez Vrs. Registro Nacional de las Personas.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2020-01617 OF. 3.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por: **ALVARO ANTONIO ROMANO RAMÍREZ** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora no compareció a juicio, no obstante de encontrarse debidamente notificada y en tiempo, mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, la abogada Jacqueline Krimilda Verence Piccinini, quien actuó bajo su propia asesoría y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, la parte actora tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas procesales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora argumentó que inició relación laboral con la parte demandada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, prestando sus servicios mediante la suscripción durante el año dos mil dieciocho de un contrato a plazo fijo, a cargo del renglón presupuestario cero veintiuno “personal supernumerario”, para que posteriormente suscribiera un contrato de trabajo a plazo fijo a cargo del renglón presupuestario cero veintidós “personal por contrato” mediante los cuales se pretendió dar un carácter temporal a la relación de trabajo en perjuicio de la continuidad laboral y en clara violación al derecho de estabilidad laboral contenido en el artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente. También indicó que el puesto desempeñado fue de auxiliar de servicios básicos I en la Dirección Administrativa, desempeñando sus funciones en las instalaciones centrales de la parte demandada. En ese mismo sentido, indicó la parte actora que fue despedido en forma directa e injustificada mediante la notificación por medio del oficio del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve identificado como DA guion SRH guion DGRH guion quinientos sesenta y tres guion dos mil diecinueve, por medio del cual se le hizo saber que según el contrato administrativo de trabajo temporal, suscrito entre las partes, tenía vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo cual se le solicitó que realizara la entrega del carné de identificación, mobiliarios, material y equipo que se encontraba bajo su cargo. Asimismo indicó la parte actora que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral fue de cuatro mil doscientos cincuenta quetzales, sin embargo, para efectos del cálculo de indemnización se debe de tomar en cuenta lo que para el efecto establece el artículo 1 del Convenio Internacional del Trabajo

número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, por lo que deberá de tomarse el porcentaje respectivo de las prestaciones de ley para calcular el monto de indemnización que en Derecho le corresponde y de tal cuenta el salario promedio de los últimos seis meses de la relación laboral el cual fue de seis mil cuatrocientos dieciséis quetzales con sesenta y cinco centavos, siendo el salario promedio real de los últimos seis meses de su relación laboral, el que debe de tomarse en cuenta para el cálculo de indemnización. Finalmente indicó la parte actora que conforme los hechos expuestos y los medios de prueba respectivos, se evidencia que sostuvo una relación laboral, cuestión que en el presente caso no es un hecho controvertido, pues que con los mismos plenamente se demuestra la existencia de una dependencia continua y dirección inmediata y que fue despedido mediante la notificación del oficio del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve identificado como DA guion SRH guion DGRH guion quinientos sesenta y tres guion dos mil diecinueve, en el cual se invoca que la causa de finalización de la relación laboral es la finalización del plazo del contrato, es decir, por la simple voluntad de la autoridad nominadora, no habiéndose cometido ningún hecho que hubiese dado lugar al inicio de un procedimiento administrativo y la posibilidad para imponer una sanción o causal de despido establecida previamente en la legislación vigente. Por lo que de esa cuenta, los hechos claramente demuestran que la contratación bajo la modalidad de un contrato de trabajo a plazo fijo, desempeñando funciones permanentes y que a causa que motiva a la contratación persiste hasta la presente fecha y lo expuesto en el oficio de destitución claramente tipifican en los supuesto de un despido directo e injustificado, por no haber iniciado procedimiento disciplinario y haberle imputado la comisión de una falta de naturaleza administrativa que diera lugar a la imposición de una sanción consistente en destitución. Asimismo indicó la parte actora que la parte demandada suscribió con la parte actora, contratos de trabajo a plazo fijo, pretendiendo dar un carácter temporal a la relación de trabajo con el fin de violentar su derecho de estabilidad laboral, en fraude de ley, simulando un plazo determinado que no

fue cierto, pues mediante la certificación de servicios que extendiera el analista de recursos humanos III del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, se establece que inició el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y además con las constancias laborales suscritas por la Dirección Administrativa – Subdirección de Recursos Humanos . Departamento de Nominas, se hace constar que laboró para el Registro Nacional de las Personas desde el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, demostrando la continuidad en la prestación de los servicios y que el motivo de la contratación persistió en el tiempo y persiste hasta la presente fecha. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora argumentando para el efecto que a la parte actora no le asiste el derecho a las pretensiones que solicita a través del presente proceso ya que el despido directo e injustificado que aduce la parte actora, nunca existió ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público y la Ley del Registro Nacional de las Personas, como entidad de derecho público, está dentro de sus capacidades el celebrar contratos a plazo fijo, bajo el renglón presupuestario cero veintidós, personal temporal, y es así como se perfeccionó la relación contractual con el demandante, quien a pesar de conocer los términos de la contratación reclama derechos que no encuentran asidero legal, ya que la parte demandada derivado de su naturaleza, está obligada a cumplir con la ley y en ese sentido, la relación laboral dio inició el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del contrato número doscientos sesenta y cinco guión dos mil dieciocho en el puesto de auxiliar de limpieza I, por medio del contrato número quinientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve, suscribió relación contractual con la parte demandada el dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el

puesto de auxiliar de servicios básicos I, el cual finalizó por el transcurso del plazo pactado en el contrato, por lo cual en ningún momento existió rescisión de contrato y mucho menos un despido directo e injustificado. De tal cuenta, para que el derecho a indemnización se perfeccione es menester que el patrono no demuestre en juicio la justa causa en la que se fundó su despido, situación que en el presente caso queda debidamente demostrada por la parte demandada mediante la prueba de copia simple del contrato administrativo individual de trabajo número quinientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve mediante el cual se puede establecer que la relación de trabajo finalizó por el advenimiento del plazo contractual establecido, es decir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no habiendo existido la figura de un despido ni justificado ni injustificado, siendo por ende improcedente el reclamo de indemnización y por consiguiente improcedente el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, en cuanto al pago de indemnización que reclama la parte actora, argumentó la parte demandada que de conformidad con las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, los contratos celebrados bajo los renglones presupuestarios cero veintidós, se consideran de carácter permanente cuando existen por lo menos dos contratos suscritos por el plazo de un año cada uno, lo cual en el presente caso no se cumple, ya que el actor únicamente había suscrito contrato número doscientos sesenta y cinco guión dos mil dieciocho, por el periodo de cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir menos de un mes de trabajo durante el dos mil dieciocho, en el puesto de auxiliar de limpieza I y por su parte suscribió una nueva relación contractual de carácter temporal de conformidad con el contrato número quinientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve, la cual cobró vigencia el dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el puesto de Auxiliar de Servicios Básicos y la relación contractual con la parte demandada, finalizó por el trascurso del plazo pactado, por lo que no puede de ninguna manera considerarse que en el presente caso existió una relación de carácter permanente, ya que los contratos fueron de carácter temporales y

además porque ocupó distintos puestos. En tal sentido indicó la parte demandada que la relación finalizó por el advenimiento de plazo pactado contractualmente, por lo que resulta improcedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Por el otro lado, argumentó la parte demandada que sin que signifique aceptación del derecho al pago de indemnización, se opone a la integración del salario que realiza la parte actora para el pago de indemnización, ya que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar que se sumen los montos correspondientes a las prestaciones laborales y otros que fueron pagados al actor con fundamento en el Pacto Colectivo de condiciones de trabajo vigente, por lo que el salario base del actor era de cuatro mil quetzales y no como el actor pretende hacerlo, además por el hecho que no existe asidero legal para tal incremento ya que en ningún momento solicitó el pago de reajuste salarial. Asimismo argumentó la parte demandada que al no existir una causal de despido que conlleve el pago de indemnización, resulta improcedente el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba A) **DOCUMENTAL:** consistentes en: a) Fotocopia de la constancia laboral identifica como Ref. cero cuatrocientos cincuenta y ocho guión dos mil veinte suscrito por la Dirección Administrativa – Subdirección de Recursos Humanos – Departamento de Nominas; b) Fotocopia de la constancia laboral identificada como Ref. cero cuatrocientos cincuenta y ocho guión dos mil veinte suscrita por la Dirección Administrativa – Subdirección de Recursos Humanos – Departamento de Nomi-

nas; c) Fotocopia del contrato administrativo individual de trabajo número doscientos sesenta y cinco guión dos mil dieciocho suscrito el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; d) Fotocopia del contrato administrativo individual de trabajo número quinientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve suscrito el dos de enero de dos mil diecinueve; e) Fotocopia del oficio del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve identificado como DA guión SRH guión DGRH – quinientos sesenta y tres guión dos mil diecinueve; f) Fotocopia del acta administrativa de entrega de cargo número treinta y cinco guión dos mil veinte del veintidós de enero de dos mil veinte. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Fotocopia del folleto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la parte demandada y el Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas –STRENAP.-. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Que de los hechos probados se deriven.

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Fotocopia del contrato administrativo individual de trabajo temporal número quinientos sesenta y cinco suscrito entre las parte procesales; b) Fotocopia del contrato administrativo individual de trabajo temporal número quinientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve suscrito entre las partes procesales. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Que de los hechos se deriven.

CONSIDERANDO: Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados inter-

nacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” El Artículo 18 del Código de Trabajo, establece: “...La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código.” Artículo 26 “Todo contrato de trabajo.... Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sol pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.”; asimismo el artículo 78 regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que

transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. **Artículo 335** determina: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírle.” **Prevé el Artículo 364** del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO: En el presente caso el actor indicó en su memorial inicial de demanda que inició relación laboral con la entidad demandada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ya que fue despedido en forma indirecta e injustificadamente según la denominación que se le dio al contrato administrativo de trabajo suscrito con Renap, por medio del cual el actor prestó sus servicios en dicha institución, sin embargo fue despedido a través del oficio DA-SRH-DGRH-563-2019, de fecha veintiseis de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo indicó el actor que el patrono efectuó la simulación del plazo de la relación de trabajo, habiendo laborado para la institución aproximadamente un año, de forma continua e ininterrumpida, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del patrono y sujeto a un horario de entrada y salida. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO POR LA PARTE ACTORA:** Lo anterior se tiene por acreditado por la misma forma en que se contesta la demanda, toda vez que al reconocer la naturaleza de la relación laboral, el Registro Nacional de las Personas –RENAP–, acepta la prestación de los servicios, indicando además el puesto que la parte actora ocupaba, debido a que el demandado indica que la relación de la actora con la entidad demandada finalizó por el cumplimiento del plazo pactado y no como

lo argumenta la parte actora que fuera de forma indefinida. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera ininterrumpida a partir de la fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y finalizo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual se puede corroborar con la copia de oficio de fecha veintiseis de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Dirección Administrativa de la Subdirección de Recursos Humanos, con la cual la juzgadora arriba a la conclusion con la prueba documental de los Contratos Administrativos Individuales de Trabajo temporales que fueron aportados por el actor, con ellos se denota que si bien es cierto estos contratos fueron suscritos bajo los renglones cero veintiuno y cero veintidos en los cuales se indicaba la fecha en que en que inicio y finalizacion, tambien lo es que se dan los presupuestos indicados en el Artículo 26 del Código de Trabajo, que establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. Cabe indicar que la prueba documental no fue impugnada por los medios que la ley prevé para el efecto por lo que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo que establecen los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido aunque el patrono lo haya nominado de forma distinta, ya que lo nominó de trabajo temporal, sin embargo los son por tiempo indefinido, la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: "...Los principios generales del Derecho del Trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre la cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral; su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Entre los princi-

pios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió; en tal virtud a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, debe desentrañarse las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma; en ese orden de ideas, el artículo 19 del Código de Trabajo establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...". Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que "...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras distintas extralaborales (lo-

cación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-....” (Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente 4189-2008; en similares términos los expedientes 885-2009; 1279-2009; 4619-2011). En tal virtud, se estima que lo que se pretendió en el presente caso, es simular una relación laboral de forma temporal, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: A) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA.** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación laboral que se dio entre las partes es de plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo del actor. En cuanto a la INDEMNIZACIÓN que se reclama, para quien juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, ya que si bien es cierto, la parte demandada alega que la parte el despido se debió a la finalización del plazo pactado en el contrato, también lo es que ya se analizó anteriormente que el contrato celebrado fue por tiempo indefinido y al dar por finalizada la relación laboral, prácticamente es un despido directo. Por lo que, en este caso en particular se establece que el trabajador fue despedido sin causa justa por parte del demandado, por no haber probado el patrono la causal justa de despido. En consecuencia, resulta procedente el pago de la indemnización. Asimismo el actor solicita que para el cálculo de la indemnización por tiempo de servicio sea pagado de conformidad con el

salario real devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral por lo que ese debe tomarse en cuenta para las prestaciones recibidas. En consecuencia, en cuanto a dicha reclamación el Juzgador considera que es procedente el pago de la indemnización, tomando como base para el cálculo de la misma el salario real devengado de conformidad con lo que establece el Artículo 1 del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En ese sentido también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1066-2010 sentencia de fecha veinte de enero de dos mil once, indica: “... esta Corte considera que la autoridad impugnada, no ocasionó ningún agravio al postulante, ya que al efectuar el análisis de las constancias procesales y las normas aplicables al caso concreto, consideró que: de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95), son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización, sin embargo, en materia de derechos humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, debiendo por lo tanto aplicarse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajador, por lo que para efectuar el cálculo de la indemnización deberán tomarse en cuenta las bonificaciones que por ley o convenio reciben los trabajadores y con base en ello se ordena el reajuste de la indemnización”. Lo anterior se fundamenta en el hecho que el artículo 102 literal t), de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “... El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”. En ese contexto, esta Corte al

interpretar el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo), ha argumentado que: “a) fue ratificado por Guatemala el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; b) cobró vigencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; y c) su artículo 1º señala: “...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...”, por lo que de conformidad con el artículo relacionado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno y debe ser aplicado. Y virtud de haberse probado el despido directo, debe también pagarse los daños y perjuicios, esto de conformidad con el Artículo 82 del Código de Trabajo, el cual prevé que si no existe una causa justificada el patrono debe pagar además de la indemnización los daños y perjuicios y las costas Judiciales estos dos rubros vienen aparejados con la indemnización, la demandada a través de su representante hizo alusión a sentencias de la Corte de Constitucionalidad; sin embargo, ninguna fue dictada en el sentido de exonerar al Estado de Guatemala. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber

absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)” (Expediente 19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicio y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene procedente. Por lo anterior debe hacerse las declaraciones que en derecho corresponda. **-DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: DECLARA: I.- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ALVARO ANTONIO ROMANO RAMÍREZ** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**; en consecuencia se

declara: A) Se establece que la relación laboral celebrada entre la parte actora y la parte demandada, fue a plazo indefinido; B) Que existió despido directo e injustificado; y C) Se establece que la parte actora tiene derecho al pago de prestaciones solicitadas, tomando como base para el pago correspondiente, las bonificaciones que por ley o convenio reciben los trabajadores de la entidad demandada. En ese sentido se condena al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–**, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo se haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACION: por el periodo cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve**, tomando como base para el pago de la misma, el salario de seis mil cuatrocientos dieciseis quetzales con sesenta y cinco centavos. (Q. 6,416.65); **b) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III.- Se condena en costas judiciales a la parte demandada **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–**; **IV.- NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Ignacio. Secretaria.

10516- 2019

10516-2019 24/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Maritza Aracely García Vrs. Municipalidad del Municipio de Mixco, del departamento de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-10516 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **MARITZA ARACELY GARCÍA** en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIX-**

CO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorada por el señor Walter Emilio Borrado Tahuite, quien actuó en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco, mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, el abogado Héctor José Max Juárez Ovalle, quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: a) Establecer si es procedente la reinstalación de la parte actora; b) Si como consecuencia tiene derecho al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, así como al pago de costas judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora, en su memorial de demandada indicó lo siguiente: Inicio de la Relación Laboral: el día cuatro de enero de dos mil dieciséis y finalizó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; **Salario devengado:** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: tres mil ochocientos noventa y cinco quetzales mensuales incluyendo la bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales. **Puesto desempeñado:** laboró como Cocinero. **Terminación del contrato:** Fue despedida por la parte demandada el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de forma ilegal, directa e injustificadamente. Argumentó la parte demandante que el Pacto Colectivo de condiciones de trabajo vigente, indica que al momento de ejecutarse un despido, es obligación del patrono no remover a un trabajador si no media causa justificada de despido previa y debidamente comprobada ante la autoridad competente de conformidad con el debió proceso y que sin embargo, el Pacto Colectivo respectivo, prevé en su artículo 95, que todos

los actos o estipulaciones realizadas por las partes del presente pacto, en contravención a sus disposiciones u omisión en cumplimiento de las mismas, serían nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos y facticos ni podrán convalidarse de manera posterior y obligarán al responsable a restaurar la situación jurídica y fáctica afectada y reparar el daño o perjuicio causado. En ese mismo sentido, indicó la parte actora que el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fue notificada del denominado acuerdo de cancelación contenido en el acuerdo de alcaldía municipal número trescientos setenta y cuatro guión dos mil diecinueve DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se acuerda la cancelación de su contrato, sin embargo, más allá que la Ley de Servicio Municipal y el Pacto Colectivo, no prevén la figura de acuerdo de cancelación, ni las causas que facultan para ello, por lo que es preciso tomar en cuenta que dado que la medida que le fue notificada produce los efectos regulados en el artículo 78 del Código de Trabajo, al haber puesto fin al tracto sucesivo de la relación de trabajo de manera unilateral por voluntad del empleador, lo que de hecho y en derecho es un despido unilateral. Ahora bien, es el caso que al momento de ejecutarse el despido por supresión de plaza, no se cumplió con la condición prevista en el artículo 25 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, el cual establece que cuando la Municipalidad después de haber realizado los estudios correspondientes determine la supresión de plazas o dependencias administrativas, ubicará a los trabajadores de dichos puestos en otros de igual o mejor categoría. Por el otro lado, la parte actora destacó que al momento de ejecutarse el despido, no se había cumplido con la condición prevista en el artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo o Ley Profesional vigente, toda vez que no mediaba causa justificada de despido debidamente comprobada y firme luego del agotamiento del debido proceso legal ante la autoridad competente de conformidad con los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, en tal sentido y de conformidad con lo regulado en el artículo 72 del Pacto ya

referido, el puesto desempeñado debe de considerarse como un contrato por tiempo indefinido dada la circunstancia que otras personas ejecutan esa misma labor o puesto de trabajo. En ese mismo sentido indicó que la parte demandada en el Pacto ya referido, hace énfasis en que cualquier medida disciplinaria, previo a ser aplicada, deberá contar con el dictamen de la Junta Mixta, dado que la medida que le fue notificada produce los efectos regulados en el artículo 78 del Código de Trabajo, al haber puesto fin al tracto sucesivo de la relación de trabajo de manera unilateral por voluntad del empleador, lo que de hecho y en derecho, es un despido unilateral y en ningún momento se agotó el proceso contemplado en el artículo ya mencionado; por lo que si la propia Ley de Servicio Municipal y el Pacto, contemplan un régimen disciplinario y que en ningún momento se agotó el procedimiento estipulado en dichos artículos, el despido ejecutado, es nulo, por haber sido realizado en violación a las disposiciones legales aplicables, el cual no puede convalidarse de manera posterior, es decir al no ejecutar el procedimiento contemplado en el pacto colectivo, la violación se produjo al ejecutar el despido sin que mediara esta comprobación firme y de ello surge la obligación para la entidad demandada de restaurar la situación jurídica y fáctica afectada y reparar el daño y perjuicio causado. Reclamaciones y pretensiones de la parte demandante: En base a todo lo expuesto la actora reclama: a) su reinstalación; b) y como consecuencia el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación; así como el pago de costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que la parte actora fundamenta su pretensión de no remoción o supresión entre otros, en el artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, el cual establece que: “La Municipalidad de Mixco, se compromete a no remover de su puesto a ningún trabajador si no es por causa justificada previa y

debidamente comprobada ante autoridad competente de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y preservando el debido proceso". La parte actora erróneamente es del criterio e interpretación que el artículo referido, le otorga inamovilidad, en otras palabras que no puede ser despedido, sin embargo al tenor de dicha norma, haciendo una paráfrasis, se puede entender que el espíritu del mismo, está enfocado a dos supuesto: a) impulsar la estabilidad laboral del trabajador, y, b) la justa causa de supresión o remoción del trabajador, esta sería la excepción a la regla, en otras palabras como lo instruye el artículo aludido, si no es por causa justificada, o sea que con dicha causa, el propio artículo faculta a la parte demandada, de forma expresa para realizar dicho despido. Tal y como en el presente caso que la causa justificada también aplica, siendo esta la falta de fondos para una partida presupuestaria, necesaria para la continuación de la relación laboral, pero la situación financiero actual, impidió continuar con dicha relación laboral. Por lo que de tal cuenta tiene sentido, ya que la naturaleza del derecho laboral es regular la justa causa del despido de un trabajador, en el sentido que de no probarse dicha causa, el Juzgador resolverá condenar al patrono en pagar las prestaciones a que el trabajador tiene derecho, pero obligar al patrono a retener a sus trabajadores, es algo impensable, especialmente cuando la causa del despido es de carácter económico, tal y como lo es en el presente caso y se puede probar fácilmente con el documento que la parte actora ofreció como medio de prueba, el cual obra en autos, siendo este el acuerdo de alcaldía municipal número trescientos setenta y cuatro guión dos mil diecinueve DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se indica el motivo por el cual se suprimió la plaza de trabajo que le correspondía a la parte demandante, sin embargo, el propio acuerdo municipal, también pone a la disposición de la parte actora las prestaciones que le corresponde de conformidad con la ley. En tal sentido, la inamovilidad propiamente dicha, es un derecho que tienen algunos trabajado-

res, sin embargo de conformidad con la ley, la cancelación del contrato de la parte actora, se encuentra apegada a las leyes propias municipales y a los principios de la legalidad y juridicidad, ya que de igual forma en los contratos suscritos, se especificaron causas de la terminación de contrato, la cual podía darse por diferentes causales, dentro de las cuales figura que el Alcalde Municipal podía dar por terminado el contrato antes de la finalización del plazo convenido por estimarse necesario para la mejor prestación de los servicios por parte de la Municipalidad, de lo cual la parte actora tenía pleno conocimiento, aceptó y firmó. Asimismo argumentó la parte demandada que existe confusión por parte de la actora al pedir su reinstalación, fundamentada en el artículo 96 del Pacto en cuestión, toda vez que dicho artículo es para los casos de despido por causa imputable al trabajador, o sea por el régimen disciplinario, en el cual el propio pacto establece un procedimiento administrativo regulado en los artículos 24, 32 y 81-96 del Pacto, mientras que en el presente caso, fue de una forma excepcional, ya que la Municipalidad de Mixco, ejecutó el despido porque se vio en la necesidad de realizarlo, toda vez que por crisis financiera que atraviesa la institución, ya no era posible mantener la relación contractual que unía a la Municipalidad con la parte actora, por lo que la entidad se vio en la necesidad de hacer una reducción de personal. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si es procedente la reinstalación de la parte actora; y b) si como consecuencia tiene derecho al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, así como el pago de costas judiciales.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA:
I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo; b) Fotocopia simple del denominado "acuerdo de cancelación" contenido en el acuerdo de Alcaldía Municipal número trescientos seten-

ta y cuatro guión dos mil diecinueve DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve del alcalde municipal de la Municipalidad de Mixco. **II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** **a)** Sentencia firma y ejecutoriada dictada por los órganos competentes para emitirla y notificada antes del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en la que se tenga por aprobada una causa justificada de despido en contra de la parte actora. **b)** Dictamen de la Junta Mixta emitido previo a ser aplicado el acuerdo de cancelación número trescientos setenta y cuatro guión dos mil diecinueve DRH. **c)** Procedimiento administrativo disciplinario ejecutado previo a la aplicado el denominado acuerdo de cancelación; **d)** Copia simple de los contratos suscritos por las partes procesales, correspondientes del cuatro de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. La parte demandada únicamente exhibió los documentos detallados en el inciso **d.** **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA: **I) DOCUMENTOS:** **a)** Fotocopia simple del acuerdo de cancelación número trescientos setenta y cuatro guión dos mil diecinueve DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal. **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”; el Artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre la terminación de la relación de trabajo, establece: “Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación

de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador...”; el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”. Así mismo, el Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; el Artículo 49 del Código de Trabajo, establece: “Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y a las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte...”; el Artículo 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, establece: “Si el trabajador afectado con una orden de destitución estima que la misma no se justifica, puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala para solicitar que se declare injusto su despido, por no responder a las causas legales de despido que contemplan los numerales del 1 al 11 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, Decreto número 1748 del Congreso de la República y lo que al respecto se contempla en este Pacto. Asimismo, para que se ordene su inmediata ratificación en el puesto mediante la derogación del acuerdo de destitución por ser la misma probablemente injusta.” **CONSIDERANDO:** En el presente caso de estudio, de las actuaciones procesales, me-

dios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el juzgador al analizar las presentes actuaciones determina lo siguiente: a) La parte actora en su demanda, indicó que inició relación laboral con la entidad demandada el cuatro de enero de dos mil dieciséis y finalizó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, desempeñando el puesto de cocinero, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de tres mil ochocientos noventa y cinco quetzales mensuales incluyendo la bonificación mensual, sin embargo fue despedido directa e injustificadamente por lo cual solicita su reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación, así como al pago de costas judiciales; b) Por el otro lado la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora; c) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que efectivamente existió relación laboral entre las partes procesales lo cual se evidencia con la fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre las mismas, extremos que se robustece por el hecho que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, el cual inició el cuatro de enero de dos mil dieciséis y finalizó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por lo que a dicho documento se le da valor probatorio con base en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad y falsedad. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral fue de tres mil ochocientos noventa y cinco quetzales mensuales monto que incluye la bonificación mensual. **B) DE LA REINSTALACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA:** Después de haberse declarado la relación laboral de la parte actora con la parte demanda-

da, quien juzga entra a analizar la reinstalación solicitada y tomando como base lo regulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, entre los trabajadores y la Municipalidad de Mixco, específicamente en el artículo 18, el cual establece: “La Municipalidad se compromete a no remover de su puesto a ningún trabajador si no es por causa justificada previa y debidamente comprobada ante autoridad competente de conformidad con lo previsto en los artículo 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y respetando el debido proceso....”; así también el Artículo 96, del mismo cuerpo legal establece: “En caso de que el trabajador sea despedido sin haberse agotado el procedimiento regulado en ese pacto o sin causa justificada debidamente comprobada, el trabajador tendrá derecho de acudir a los tribunales de trabajo y previsión social a solicitar su reinstalación por la vía del juicio ordinario laboral. ”. En ese sentido quien Juzga establece, que en el presente caso no queda lugar a dudas que debe reinstalarse a la parte actora en el mismo puesto que venía desempeñando o bien en otro con mejores condiciones, toda vez que la parte demandada en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que el despido se dio por las condiciones económicas de la parte demandada, circunstancia que en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso. Asimismo, no quedó probado que a la actora se le haya seguido el procedimiento disciplinario correspondiente para establecer que haya incurrido en una causal de despido, previo a dar por finalizada la relación laboral. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, al considerar: “En este último criterio este Tribunal ha sostenido que la estabilidad en el empleo, es el derecho del trabajador a manera de mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se

garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia –que puede ser absoluta o relativa– se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa) ...En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazada dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente...” (el subrayado es propio); sentencia del diecisiete de julio de dos mil nueve, dentro del expediente número mil doscientos sesenta y dos guión dos mil nueve (1262-2009, criterio también sostenido en sentencias de dos de agosto y nueve de noviembre ambas de dos mil siete y einticinco de agosto de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes setecientos treinta y nueve –dos mil siete (739-2007), dos mil sesenta –dos mil siete (2060-2007), y dos mil cuatrocientos treinta y tres –dos mil ocho (2433-2008). En conclusión, el Juzgador establece que la parte actora gozaba de inamovilidad o estabilidad propia de tipo absoluta, en virtud que en los artículos 18 y 96 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, entre los trabajadores y la Municipalidad de Mixco vigente en el momento del despido, establece que si tiene derecho a la reinstalación por no haberse seguido el procedimiento disciplinario, por virtud de no haberse demostrado que existiera causa justa del despido conforme lo estipula el artículo 78 del Código de Trabajo y no haberse seguido el procedimiento establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo que resulta procedente la reinstalación de la actora y así debe ser resuelto y en consecuencia se

debe ordenar la inmediata reinstalación en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes del despido, en las mismas o mejores condiciones que tenía antes del despido, asimismo; se haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, hasta su efectiva reinstalación. **C) EN CUANTO A LA CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A COSTAS JUDICIALES:** El Juzgador considera que las mismas devienen improcedentes todas vez que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, la condena en costas judiciales en material laboral únicamente se da en los casos en los cuales en juicio queda probado el despido directo e injustificado y la parte actora reclama el pago de indemnización y no como lo es en el presente caso en el cual la parte actora solicita su reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, hasta su efectiva reinstalación. Por el otro lado, a consideración de quien Juzga no se le debe imponer multa a la parte demandada por la no exhibición de documentos, toda vez que no negó la existencia de la relación laboral. Por todo lo anteriormente indicado, deberá declararse con lugar parcialmente la demandada debiendo realizarse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y: 12, 102, 103, 106, 108 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 30, 69, 76, 78, 81, 82, 88, 258, 260, 292, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 335, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 351, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARITZA ARACELY GARCÍA en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, conforme a lo considerado. En consecuencia se ordena a la **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, realice la inmediata reinstalación de la trabajadora despedida en el mismo puesto

que desempeñaba hasta antes del despido y en las mismas o mejores condiciones que tenía en el momento del despido, debiendo pagarle los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la efectiva reinstalación; **II.-** Por imperativo legal se impone a la parte empleadora, la multa de diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, cantidad que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta al encontrarse firme el presente fallo, asimismo se le hace saber que si su conducta dura más de siete días, la multa anteriormente señalada se incrementará en un cincuenta por ciento; si no cumple se duplicará la misma; y, si aun así persiste la desobediencia, se ordenará la certificación de lo conducente al Ministerio Público. Se nombra como ministro ejecutor al notificador que designe el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, previo mandamiento respectivo, debiendo dentro del plazo de quince días verificar el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, a través de la Unidad de Verificación de dicho Centro; **III.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de costas judiciales, por lo considerado; **IV.- NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

5889-2019

5889-2019 25/02/2021 – Juicio Ordinario de Reinstalación - Juan Carlos Granados Palomo Vrs. Plan de Prestaciones del Empleado Municipal

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-5889 OF. 1º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **JUAN CARLOS GRANADOS PALOMO** en contra del

PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorada por el abogado Ramiro Ruiz Hernández mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandatario General Judicial con Representación, el abogado Miguel Santiago Monzón Molina, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y la del abogado Javier Alejandro Luna Arreaga.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: a) Establecer si es procedente la reinstalación de los actores por ser miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal –SITRAPLAN- al momento de la finalización de la relación laboral; y b) si como consecuencia tienen derecho al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte del señor JUAN CARLOS GRANADOS PALOMO, en su memorial de demandada indicó lo siguiente: que inició su relación laboral con la entidad demandada el dos de enero de dos mil seis y prestó sus servicios como trabajador en el puesto de Encargado de la Unidad de Presupuesto, fue despedido de forma directa e injustificada, en violación a su derecho de inamovilidad, ya que al momento de ser despedido gozaba de dicha inamovilidad, en virtud de están fungiendo en el puesto de Secretario de Relaciones Públicas del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, conforme la resolución número doscientos veintitrés guión dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Trabajo, por el periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil dieciocho hasta el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, conforme lo preceptúa el artículo doscientos veintidós literal d) del Código de Trabajo y el artículo once del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Plan de Prestaciones de Empleado

Municipal –PPEM- y el Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Que fue despedido el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio del acuerdo de Gerencia número G guión cero cinco guión dos mil diecinueve del doce de junio de dos mil diecinueve, el cual fue impugnado por medio del recurso de apelación del dieciocho de junio de dos mil diecinueve y presentado ese mismo día, el cual fue resuelto en sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal el veinte de junio de dos mil diecinueve, para lo cual faccionaron el acta número cero sesenta guión dos mil diecinueve, y para el efecto de la notificación, la Secretaria de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, certificó el punto quinto, en el cual de la decisión de la Junta Directiva fue resolver improcedente el recurso de apelación, por lo que confirmaron el contenido de la resolución número G guión cero cinco guión dos mil diecinueve, dicha certificación del acta le fue notificada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve a la quince horas con treinta y cuatro minutos. Asimismo, el Gerente al realizar su despido no estaba facultado para el efecto, ya que la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal establece en el artículo trece literal d), que la facultada para realizar las destituciones es la Junta Directiva y no al Gerente, ya que la función del Gerente es proponer Destituciones a la Junta Directiva. Que devengó un salario de diez mil seiscientos cincuenta quetzales, en una jornada diurna matutina de lunes a viernes de ocho de la mañana a las catorce horas. EN CUANTO AL SEÑOR JORGE ARMANDO GRANADOS PALOMO: manifestó lo siguiente: que inició su relación laboral con la entidad demandada el dos de enero de dos mil ocho y prestó sus servicios como trabajador en el puesto de Analista de Clases Pasivas, fue despedido de forma directa e injustificada, en violación a su derecho de inamovilidad, ya que al momento de ser despedido gozaba de dicha inamovilidad, en virtud de estar fungiendo en el puesto de Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, conforme la resolución número doscientos veintitrés guión dos mil dieciocho, emitida por

la Dirección General de Trabajo, por el periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil dieciocho hasta el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, conforme lo preceptúa el artículo doscientos veintitrés literal d) del Código de Trabajo y el artículo once del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Plan de Prestaciones de Empleado Municipal –PPEM- y el Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Que fue despedido el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio del acuerdo de Gerencia número G guión cero cinco guión dos mil diecinueve del doce de junio de dos mil diecinueve, el cual fue impugnado por medio del recurso de apelación del dieciocho de junio de dos mil diecinueve y presentado ese mismo día, el cual fue resuelto en sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal el veinte de junio de dos mil diecinueve, para lo cual faccionaron el acta número cero sesenta guión dos mil diecinueve, y para el efecto de la notificación, la Secretaria de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, certificó el punto quinto, en el cual de la decisión de la Junta Directiva fue resolver improcedente el recurso de apelación, por lo que confirmaron el contenido de la resolución número G guión cero cuatro guión dos mil diecinueve, dicha certificación del acta le fue notificada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve a la quince horas con treinta y siete minutos. Asimismo, el Gerente al realizar su despido no estaba facultado para el efecto, ya que la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal establece en el artículo trece literal d), que la facultada para realizar las destituciones es la Junta Directiva y no al Gerente, ya que la función del Gerente es proponer Destituciones a la Junta Directiva. Que devengó un salario de diez mil seiscientos cincuenta quetzales, en una jornada diurna matutina de lunes a viernes de ocho de la mañana a las catorce horas. Continuaron manifestando los demandantes, que por ser miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato en mención, conforme al artículo doscientos veintitrés y el artículo once del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, gozaban del derecho de inamovilidad absoluta y propia, en el sentido que la relación de trabajo no puede

darse por terminada si no se prueba causa justa para su despido, previo juicio ordinario laboral y que el mismo se encuentre debidamente ejecutoriado, conforme lo preceptúa el artículo ciento cincuenta y tres literal b) de la Ley Organismo Judicial, lo cual en el presente caso no sucedió, por ende violaron sus derechos, principalmente al debido proceso y su derecho de defensa, ya que no hubo una sentencia debidamente ejecutoriada, conforme lo establece el artículo ciento cincuenta y tres del cuerpo legal citado. Ofrecieron sus medios de prueba e hicieron sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de los actores, argumentando para el efecto que la falta de legitimación pasiva para ser demandado en esta vía procesal, que los demandantes han equivocado la vía procesal por lo cual debe plantear esta acción judicial, pues resulta que la entidad demandada es una entidad del estado, es autónoma, con una ley orgánica que la ha creado, por lo que cae en el rango de las entidades públicas del estado de carácter autónomo, no es una entidad privada, no es una empresa individual o particular de comercio. Que los demandantes utilizaron la mala fe, la vía procesal del Juicio Ordinario Laboral, en este caso el instituto denominado reinstalación, ante una autoridad con jurisdicción de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, cuando lo correcto y legalmente procedente es con base al principio de legalidad, es que los actores debieron utilizar la Vía Administrativa, es decir, los procedimientos que determina la Ley del Servicio Civil. Que la realización de acciones en ámbito administrativo, en el tema de recursos humanos, no es un acto ilegal o antojadizo, es más está dentro del giro normal de las acciones de una entidad en referencia a la administración del personal, que las personas que ostentan una posición en un sindicato, piensan que son intocables en sus relaciones de prestación de servicios, que la entidad demandada, si tenía causa justificada para despedir a los demandantes, ya que ambos fueron denunciados en la vía penal, debido a posibles actos ilícitos en contra del buen funcionamiento y administración del régimen de

prestacional regulado en la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, los ex servidores, han sido señalados o endilgados de varios tipos penales, era evidente que existieron causas que justificaron la acción de cesarlos o removerlos en sus funciones para los cuales fueron contratados. a) En cuanto a la excepción perentoria de incompetencia: manifestó lo siguiente: que no les es aplicable el andamiaje jurídico de las leyes laborales, como el Código de Trabajo, sino que prima facie le es aplicable en el proceso administrativo de conocimientos de las relaciones que establece la Ley del Servicio Civil en Guatemala. por ello, existe incompetencia de juez que conoce el asunto, no porque el juez no tenga competencia de la rama laboral; sino porque esta acción procesal se está conociendo en el ámbito jurisdiccional, cuando debió ser conocido en el ámbito administrativo. Por lo que quedó evidenciado que el órgano jurisdiccional está entrando a conocer en materia administrativa y no en materia jurisdiccional, por lo que existe evidencia lógica de una incompetencia, por conocer una acción administrativa, y siendo incompetente debió emitirse la resolución correspondiente de oficio declinar la competencia de su conocimiento y enviar al área administrativa el litigio; b) En cuanto a la excepción perentoria de falsedad en los hechos vertidos en la demanda, argumento que: lo que pretendieron hacer ver lo actores en su que hacer laboral en la institución fue intachable, lo cual raya y entro en conflicto con los motivos administrativos, debidamente probados y suficientes, que facultaron al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, ha dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad alguna de su parte, esto en acopio al poder de dirección y de autoridad que le es innato a cualquier patrono. Que administrativamente cumplieron con lo estipulado en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento de Relaciones Laborales del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, esto en acopio al artículo setenta y siete del Código de Trabajo, que contiene las causas que facultan al patrono para dar por terminado un contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte; c) En cuanto a la excepción perentoria de falta de legitimidad por no ostentar vigente la calidad de dirigentes sindicales, manifestó

lo siguiente: que los demandantes trataron de invocar un derecho que no les corresponde, debido a que institucionalmente se desconocía el funcionamiento como tal, del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, toda vez que carecen de legitimación al no contar con el número mínimo de afiliados, al extremo que el supuesto Comité Ejecutivo, quedaron puestos sin cubrir por no llegar al mínimo de ocho personas; d) En cuanto a la excepción perentoria de improcedencia a la reinstalación pretendida por falta de asidero en la pretensión ejercitada, manifestó lo siguiente: que en el presente caso no hay concurrencia o congruencia entre la pretensión de la parte actora con los hechos esbozados, no pudieron sojuzgar o presumir una calidad si no fue puesta del conocimiento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal en calidad de patrono, por lo que desconocen la calidad de los ahora demandantes, por lo que invocar inamovilidad no es aplicable y por ende careció de sustentación legal y jurídica. Invocar o pretender la vía de la reinstalación en la vía ordinaria, vulnera en perjuicio del debido proceso y la legalidad administrativa, toda vez que sometieron al conocimiento de un juez de orden privativo de trabajo, una situación que debió haber sido dirimida prima facie recurriendo administrativamente al agotamiento de los recursos de Revisión y Reposición contenidos en el artículo veintitrés y veinticuatro de la Ley Orgánica del Plan de prestaciones del Empleado Municipal y posteriormente un juicio ordinario sin asumir la calidad de dirigentes sindicales; e) En cuanto a la excepción perentoria de motivos suficientes para dar por concluida la relación laboral por la existencia de tipos penales en concurrencia cometidos por lo actores en contra de los intereses patrimoniales de mi representada, argumento lo siguiente: que tres trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, fueron aprehendidos el uno de agosto de dos mil diecinueve, por la investigación iniciada por el Ministerio Público, MP cero cero uno guión dos mil dieciocho guión setenta y un mil novecientos ochenta y uno, Fiscalía de Sección de Delitos Administrativos, que contiene una denuncia donde aparece como posible endilgado sin denominarse el señor

Juan Carlos Granados Palomo y MP cero cero uno guión dos mil diecinueve guión veintidós mil novecientos diez. Por lo que las terminaciones de las relaciones laborales tienen asidero documental que dan soporte al asidero o plataforma jurídica de los ex trabajadores en referencia. Que en el caso de los demandantes, se ajustaron dentro del contenido de la literal d) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo; f) En cuanto a la excepción perentoria de equívoca vía procesal para el planteamiento de la acción, argumentó que: en el presente caso los demandantes, equivocan la vía procesal y equivocan la materia ante la cual presentan su litigio, pretensión de reinstalación, ya que la acción pretendida debe y es de materia de conocimiento administrativo y no laboral, por ende debió presentar su acción y reclamo ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, hacer uso de los derechos que le concede dicho cuerpo legal, agotando los recursos administrativos puestos a su disposición para luego terminar en dicha materia. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA EVACUACION DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

a) En cuanto a la excepción perentoria de incompetencia: que de conformidad con el artículo trescientos nueve del Código trabajo, regula el momento procesal oportuno para plantearla y la misma es dentro de los tres días de notificada la primera resolución que le dio trámite a la demanda; **b)** En cuanto a la excepción perentoria de falsedad en los hechos vertidos en la demanda: no hay falsedad dentro de los hechos indicados en la demanda, ya que para que una persona sea declara culpable, debe haber una sentencia debidamente ejecutoriada, esto de conformidad con el artículo ciento cincuenta y tres, literal b) de la Ley del Organismo Judicial, en la cual la presunción debe mantenerse, los hechos argumentados como faltas en el trabajo, no fueron probados, ya que el presente juicio no es establecer si los actores realizaron o no los hechos aducidos, el momento procesal oportuno es establecer si aparece en autos la certificación de la personalidad jurídica del sindicato, si aparece acreditada la personería del sindicato, si dentro del sindicato aparecen aparece como integrantes del comité ejecu-

tivo los actores, asimismo, establecer si los actores gozan del derecho de inamovilidad; c) En cuanto a la excepción perentoria de falta de legitimidad por no ostentar vigente la calidad de dirigentes sindicales: que se valoren las certificación extendidas por la Dirección General de Trabajo en cuanto a la personalidad y personería del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal; d) En cuanto a la excepción perentoria de improcedencia a la reinstalación pretendida por falta de asidero en la pretensión ejercitada: si existe asidero legal, de conformidad con el artículo doscientos veintitrés del Código de Trabajo y once del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito; e) En cuanto a la excepción perentoria de motivos suficientes para dar por concluida la relación laboral por la existencia de tipos penales en concurrencia cometidos por lo actores en contra de los intereses patrimoniales de mi representada: el motivo y procesal oportuno fue iniciarles a los actores un juicio ordinario Laboral para probarse la causa justa de despido; f) En cuanto a la excepción perentoria de equívoca vía procesal para el planteamiento de la acción: el artículo doscientos veintitrés literal d) del Código de Trabajo, establece que es dentro del Juicio Ordinario Laboral, por medio del cual el juez debe establecer si los actores gozan o no del derecho de inamovilidad. Por lo que solicitó que las excepciones perentorias sean declaradas sin lugar.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si es procedente la reinstalación de los demandantes por ser miembros del Comité Ejecutivo del sindicato, al momento de la finalización de la relación laboral; b) si como consecuencia tienen derecho al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el día de su efectiva reinstalación; c) Si son procedentes las excepciones perentorias planteadas.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: I) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Original de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y el Sindicato de Trabajadores del

Plan de Prestaciones del Empleado Municipal; b) Original de acuerdo de Gerencia número G guión cinco guión cero cinco guión dos mil diecinueve, del doce de junio de dos mil diecinueve; c) Original del escrito del Recurso de apelación, interpuesto por Juan Carlos Granados Palomo, ante el Gerente de Plan de Prestaciones del Empleado Municipal del dieciocho de junio de dos mil diecinueve; d) Original del acuerdo de Gerencia número G guión cero cuatro guión dos mil diecinueve, del doce de junio de dos mil diecinueve; e) Original del escrito del recurso de apelación interpuesto por Jorge Armando Granados Palomo, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve; f) Original de acta numero sesenta guión dos mil diecinueve de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal del veinte de junio de dos mil diecinueve. Los documentos anteriormente descritos fueron exhibidos por la parte demandada. **II) DOCUMENTOS:** a) Original de la certificación de inscripción número dos mil uno, realizada el veintisiete de octubre de dos mil diez, extendida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, extendida el doce de junio de dos mil diecinueve; b) Original de certificación de inscripción número once mil doscientos sesenta y nueve de Personería del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal del doce de junio de dos mil diecinueve; c) Original de cedula de notificación realizada a Juan Carlos Granados; d) Original de cedula de notificación realizada a Jorge Armando Granados Palomo. **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de las denuncias MP guión cero cero uno guión dos mil dieciocho guión setenta y un mil novecientos ochenta y uno, Fiscalía de Sección de Delitos Administrativos, que contiene la denuncia donde aparece como posibles endilgado, el señor Juan Carlos Granados Palomo y MP guión cero cero uno guión dos mil diecinueve guión veintidós mil novecientos diez; **II) INFORMES:** los cuales fueron remitidos a este juzgado por las entidades correspondientes.

III) CONFESION JUDICIAL: medio de prueba que fue diligenciado en audiencia señalada para el efecto; **IV) RESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven **CONSIDERANDO:** Que el derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de “autonomía de la voluntad”, propio del derecho común... Asimismo que la ley específica de la materia regula: “Se prohíbe a los patronos: c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o periodo de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los Tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposiciones anteriores, la trabajadora podrá concurrir a los Tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar”, de igual manera; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle”. También regula: “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía” de la misma manera la ley específica que “cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma,... el juez, sin más trámite, dictara sentencia...” aunado a lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala como ley superior

del ordenamiento jurídico establece que: “Los derechos consignados.. Son irrenunciables para los trabajadores... Serán nulas ipso jure... las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo.”

CONSIDERANDO: La infrascripta juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a realizar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan: I) En el presente caso la parte actora, señor JUAN CARLOS GRANADO PALOMO indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día dos de enero del año dos mil seis prestando sus servicios como trabajador en el puesto de encargado de la unidad de presupuesto y que fue despedido de forma directa e injustificadamente el doce de junio del año dos mil diecinueve según acuerdo de Gerencia numero G guion cero cinco guion dos mil diecinueve y que además ocupaba el puesto de secretario de relaciones públicas del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores del plan de prestaciones del empleado municipal –sitraplan-; devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de diez mil seiscientos cincuenta. Razón por la cual solicita su reinstalación en el mismo puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones pago de los salarios y prestaciones irrenunciables dejadas de percibir. II) el otro actor señor JORGE ARMANDO GRANADOS PALOMO indico que inicio su relación laboral con la parte demandada el día dos de enero del año dos mil ocho y que presto sus servicios bajo el puesto de analista de clases pasivas y que fue despedido de forma

directa e injustificadamente el día doce de junio del año dos mil diecinueve según acuerdo de gerencia numero G guion cero cuatro guion dos mil diecinueve y que ocupaba el puesto de secretario de actas y acuerdos del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores del plan de prestaciones del empleado municipal. Devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de seis mil quinientos quetzales. Razón por la cual solicita su reinstalación en el mismo puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones pago de los salarios y prestaciones irrenunciables dejadas de percibir: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en a lo argumentado por la parte demandada y siendo que no se opuso a dicho argumento se tiene por acreditada la relación laboral y el salario devengado por los actores. Asimismo se establece que la relación laboral finalizó el día doce de junio de dos mil diecinueve. **B) EN CUANTO A LA REINSTALACIÓN DE LA PARTE ACTORA, DE LA NULIDAD DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, LA REINSTALACION DE LOS TRABAJADORES Y EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:** En virtud de haberse declarado la relación laboral, se hace notorio el despido directo e injustificado reclamado por los actores Juan Carlos Granados Palomo y Jorge Armando Granados Palomo en virtud de haberse tenido a la vista el documento que obra a folio once y doce del expediente en el cual se establece mismo que se refuerza con el informe remitido a este juzgado con fecha cinco de octubre del año dos mil veinte (folios 105 y 106) forman parte de los integrantes directivos del Sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, dándoles valor probatorio ya que en ningún momento la parte demanda presento impugno a través del procedimiento correspondiente, en ellas se demuestra la posición que ocupaban dentro del sindicato de Trabajadores del plan de prestaciones del empleado municipal, la entidad demandada manifestó acerca de los señalamientos o endilgamientos de varios tipos penales, mismos que dieron causa a cesarlos o removerlos en sus funciones para los cuales fueron contratados a respecto debe tenerse claro que tal como establece el

Artículo 78 que regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido..... En el presente caso la parte demandada debió haber solicitado la autorización judicial respectiva al juez de trabajo competente para dar por terminada la relación laboral con la parte actora, circunstancia que no quedó acreditada en autos pues la parte demandada en ningún momento adjuntó ninguna autorización de un Juez de trabajo al respecto, por lo cual tal como lo estipula el artículo 223 literal d), del Código de Trabajo los actores al ser miembros del Comité Ejecutivo gozaban de inamovilidad en su trabajo, razón por la cual resulta procedente acoger las pretensiones de la parte actora, además indica la parte demandada que existe una causa que motivo el despido de la parte actora y es que los mismos están siendo parte de una investigación iniciada por el Ministerio Público con el numero MP cero cero uno guion dos mil dieciocho guion setenta y un mil novecientos ochenta y uno e invoca la causal establecida en el artículo 77 literal d) del código de Trabajo y en cuanto a esta la juzgadora considera tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Por lo que no puede invocarse tal causal pues no existe o no quedo demostrado que efectivamente la parte actora señores Juan Carlos Granados Palomo y Jorge Armando Granados Palomo han sido condenados a través de un juicio que demuestre su culpabilidad en los supuestos delitos aducidos, aunado a ello se establece que el sindicato se encuentra inscrito lo cual ya quedo acreditado y no existen constancias de haber sido requeridos a los

actores de algún tipo de informe de todo lo relación al sindicato de Trabajadores del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, **DE LAS EXEPCIONES PERENTORIAS:** a) Incompetencia, dentro del proceso laboral es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, al ser una excepción previa o dilatoria, debió plantearse antes de la constatación de la demanda, situación que ya precluyó en el presente caso, asimismo, dicha excepción se encuentra mal denominada, por lo cual es improcedente la misma. b) Falsedad en Los Hechos vertidos en la demanda, c) Falta de legitimidad por no ostentar vigente la calidad de dirigentes sindicales; por los documentos, d) improcedencia de la reinstalación pretendida por falta de asidero legal en la pretensión ejercida, e) Motivos suficientes para dar por concluida la relación laboral por la existencia de tipos penales en concurrencia cometidos por los actores en contra de los intereses patrimoniales de mi representada, en cuanto a las excepciones mencionados de la literal b a la e, ha quedado establecido a través de los documentos ya mencionados la relación y puestos que ocupaban los actores en el Sindicato, f) de equivoca la vía procesal para planteamiento de la acción, planteadas por la parte demandada la misma deviene improcedente, toda vez que a criterio de la juzgadora la demanda, si debió plantearse ante estos Órganos Jurisdiccionales, toda vez que al tratarse de miembros del Comité de un sindicato, es este juzgado el competente para conocerlo, en virtud de lo ya considerado; Con todo lo anterior se considera notorio el despido directo e injustificado hacia la parte actora, y por ende es procedente, reinstalar los actores en su mismo puesto de trabajo en igual o mejores condiciones, asimismo, resulta procedente el pago de los salarios dejados y demás prestaciones de percibir desde el momento de su despido hasta el día de su efectiva reinstalación, En virtud de lo anterior deberá declararse con lugar la demanda, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 12, 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3,

18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, 151, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo. 1 al 9 del Decreto 76-78; del 1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I)** Sin lugar las excepciones Perentorias de: a) Incompetencia, b) Falsedad en Los Hechos vertidos en la demanda, c) Falta de legitimidad por no ostentar vigente la calidad de dirigentes sindicales, d) improcedencia de la reinstalación pretendida por falta de asidero legal en la pretensión ejercida, e) Motivos suficientes para dar por concluida la relación laboral por la existencia de tipos penales en concurrencia cometidos por los actores en contra de los intereses patrimoniales de mi representada, f) de equivoca la vía procesal para planteamiento de la acción, por lo considerado; **II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JUAN CARLOS GRANADOS PALOMO Y JORGE ARMANDO GRANADOS PALOMO** en contra del **PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL** En consecuencia se declara: a) Se ordena la inmediata reinstalación de la parte demandante en su puesto de trabajo, en las mismas o mejores condiciones; y b) Se condena a la parte demandada al pago de los salarios dejados y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; **II) NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

2373-2020

2373-2020 01/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Ramiro Caal Tot Vrs. Estado de Guatemala (Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado).

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2020-02373 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por: **EDGAR RAMIRO CAAL TOT** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **COORDINADORA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O PROVOCADO**. Las partes son de este domicilio y vecindad, civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio bajo la dirección y procuración del abogado Arturo Alvarado Reyes mientras que la parte demandada compareció a través del Representante Legal del Estado de Guatemala, por medio de Procuraduría General de la Nación el abogado **SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO**, quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y bono de riesgo disponibilidad y responsabilidad, mediante acuerdo cinco guión dos mili dieciséis.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora argumentó que inició relación laboral con la parte demandada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis bajo contrato suscrito a cargo del renglón cero veintinueve, desempeñando el puesto de contralor de cámaras, en una jornada de lunes a viernes de ocho de la mañana a dieciséis horas, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de seis mil cuatrocientos quetzales mensuales. Asimismo, indicó la parte actora que la relación laboral con la parte demandada finalizó el

veintisiete de enero de dos mil veinte, al haber sido despedido directa e injustificadamente, mediante el acuerdo interno de rescisión número cero siete guión cero veintinueve guión dos mil veinte del veintisiete de enero, el cual le fue notificado en esa misma fecha, por lo que la relación laboral que existió fue de forma continua e ininterrumpida. En ese mismo sentido, indicó la parte actora que al momento de la finalización de la relación laboral, no le cancelaron las prestaciones a las cuales tiene derecho y aun a la presente fecha, la parte demandada no se las ha cancelado, sin embargo, en la relación que existió, se configuraron todos los elementos de una relación laboral, ya que tenía un salario, horario de entrada y salida, un jefe inmediato, parqueo, uniforme, marbete y varios contratos; además, el contrato suscrito para el año dos mil veinte tenía como fecha de vencimiento treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que el patrono incumplió con el vencimiento del contrato, toda vez que no hubo ninguna causal de despido, ya que fue de forma antojadiza por parte del Secretario Ejecutivo, motivo por el cual, solicita a través del presente proceso el pago de las prestaciones a las cuales tiene derecho. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que la parte actora, en su memorial de demanda argumentó que existió una relación laboral continua e indefinida del periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, sin embargo, los contratos suscritos fueron de carácter administrativos de servicios técnicos, en los cuales se estableció que no se creaba una relación laboral entre las partes, ya que la persona contratada no era servidora pública, únicamente prestaba servicios de carácter técnico, los cuales eran retribuidos mediante el pago de honorarios (no sueldo o salario), en los que se le incluía el impuesto al valor agregado -IVA- y los cuales se le hacían efectivos a la parte actora contra la presentación de la factura respectiva de cada pago. En ese mismo sentido, indicó la parte demandada

que se debe de tomar en cuenta la existencia de libertad de contratación y desde que existe el consentimiento de las partes para celebrar un contrato, los mismos se obligan al cumplimiento de lo convenido, debiendo prevalecer de tal cuenta la buena fe y la común intención de las partes y en el contrato suscrito, las partes consintieron estar enteradas de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales y aceptaron y firmaron el mismo en forma voluntaria, sabiendo de esta cuenta el demandante que los servicios que prestaba eran amparados en los contratos administrativos que con la misma en forma voluntaria suscribió y que nunca constituyeron una relación laboral, pues de tal cuenta, no debió de someter a consideración sus peticiones a dicha Judicatura sino ante el órgano jurisdiccional competente. Por el otro lado, indicó la parte demandada que la parte actora, devengaba honorarios por los servicios profesionales prestados y que por dichos honorarios, extendía facturas y por cada factura debía de pagar el impuesto al valor agregado, asimismo cuando firmó el referido contrato, prestó fianza de cumplimiento y si hubiera sido servidor público hubiera cumplido con la obligación de prestar declaración de probidad ante la Contraloría General de Cuentas, además se le hubieran efectuado descuentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y montepío a su salario como se hace con todos los empleados públicos. Por lo que, derivado de lo expuesto, indicó la aparte demandada que se puede establecer que entre las partes procesales, nunca existió una relación laboral continua e indefinida y por ende resulta improcedente el pago de indemnización y las prestaciones laborales que el actor reclama en la demanda respectiva. Por el otro lado, argumentó la parte demandada que sin que sean tomadas como una aceptación tácita o expresa al vínculo laboral que pretende la parte actora que se declare, resulta improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación contractual, no solo por el hecho que no fue trabajador, sino que si en caso el Juzgador fuere del criterio que sí, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, solo serán compensables en dinero hasta un máximo de dos años de vacaciones pendientes de gozar, por lo que

resulta improcedente la condena por todo el periodo que duró la supuesta relación laboral. En ese mismo sentido, argumentó en cuanto a la improcedencia del pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo, que dichas prestaciones le corresponden a los trabajadores del Estado, o sea servidores públicos y habiendo sido la parte actora contratista que prestaba sus servicios profesionales al amparo de los contratos administrativos de servicios profesionales, no lo puede corresponder ninguna de las prestaciones solicitadas. Asimismo indicó la parte demandada que resulta el improcedente del bono de riesgo por disponibilidad y responsabilidad mediante acuerdo cinco guión dos mil dieciséis, ya que la denominación correcta para dicho bono es “Bono por disponibilidad, riesgo y responsabilidad” y es aplicable únicamente a los puestos con cargo en el renglón cero veintiuno, personal supernumerario de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados SE guión CONRED, por lo que evidentemente esta prestación no corresponde a los servicios a cargo de renglón presupuestario cero veintinueve, por el cual se encontraba prestando sus servicios la parte actora. Finalmente indicó la parte demandada que resulta improcedente el pago de daños y perjuicios por carecer de sustento legal, ya que las relaciones laborales del Estado se regulan por leyes especiales y de conformidad con la Ley de Servicio Civil, los servidores públicos gozan del derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto y no así el pago de daños y perjuicios como lo pretende la parte actora, razón por la cual, al ser considerado un servidor público, el mismo debe de regirse por las disposiciones de la Ley de Servicios Civil, en virtud de lo cual, deviene improcedente el pago de daños y perjuicios y en todo caso, el pago de la indemnización debe de basarse a las estipulaciones del artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Finalmente en cuanto a las costas judiciales, argumentó la parte demandada que el pago de las mismas deviene improcedente ya que el Estado de Guatemala no es un ente generador de riqueza y sus ingresos provienen del

mismo pueblo de Guatemala, quienes forman el Estado y que son los derecho de este pueblo de Guatemala lo que se defienden, asimismo, la propia legislación faculta al Juzgador para eximir de dicho pago cuando el vencido haya litigado de buena fe, lo cual acontece en el presente caso. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y bono de riesgo, disponibilidad y responsabilidad, mediante acuerdo cinco guión dos mil dieciséis.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTAL:** consistentes en: a) Copia simple del documento personal de identificación de la parte actora; b) Copia simple de acuerdo interno número cero siete guión cero veintinueve guión dos mil veinte y su notificación; c) Copia simple del marbete número dos mil ciento cincuenta y nueve ochenta y cuatro mil setecientos veintidós mil seiscientos ocho; d) Copia simple del acta número DA guión DI guión cero cero uno guión dos mil veinte; e) Certificación original sin número del doce de junio de dos mil diecinueve; f) Copia simple sin número del veintisiete de enero de dos mil veinte; g) Boleta original sin número del veintiocho de enero de dos mil veinte; h) Boleta de fecha enero de dos mil veinte número DT guión ST guión DL guión LE guión dos mil doscientos trece; i) Copia simple de finiquito sin número del veintinueve de enero de dos mil veinte. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Copias certificadas de los contratos de trabajo suscritos entre las partes procesales; b) Recibos firmados por la parte actora en la que demuestran que

la entidad demandada le pagó las prestaciones que reclama la parte actora; c) Libro de salarios o planillas debidamente autorizados o reporte certificado electrónico específicamente del tiempo que duró la relación laboral; d) Acuerdo en original o copia certificada del veintisiete de enero de dos mil veinte número cero siete guión cero veintinueve guión dos mil veinte; e) Acta original o copia certificada número DA guión DI guión cero cero uno guión dos mil veinte de la Dirección Administrativa Departamento de Activos Fijos. La parte demandada únicamente exhibió los documentos detallados en los inciso a y c. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Copia simple del documento personal de identificación de la parte actora; b) Copia simple de acuerdo interno número cero siete guión cero veintinueve guión dos mil veinte y su notificación; c) Copia simple del marbete número dos mil ciento cincuenta y nueve ochenta y cuatro mil setecientos veintidós mil seiscientos ocho; d) Copia simple del acta número DA guión DI guión cero cero uno guión dos mil veinte; e) Certificación original sin número del doce de junio de dos mil diecinueve; f) Copia simple sin número del veintisiete de enero de dos mil veinte; g) Boleta original sin número del veintiocho de enero de dos mil veinte; h) Boleta de fecha enero de dos mil veinte número DT guión ST guión DL guión LE guión dos mil doscientos trece; i) Copia simple de finiquito sin número del veintinueve de enero de dos mil veinte; j) Copia simple del acuerdo número cero cinco guión dos mil dieciséis del veinte de diciembre de dos mil dieciséis del Consejo Nacional para la Reducción de Desastres. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

(...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código". Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores". El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: "si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle".

CONSIDERANDO: En el presente caso, la parte actora indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, desempeñando el puesto de controlador de cámaras, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la misma de seis mil cuatrocientos quetzales mensuales, finalizando dicha relación laboral con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte por des-

pido directo e injustificado. En ese mismo sentido, argumentó la parte actora que la parte demandada disfrazó dicha relación laboral a través de la celebración sucesiva y anual de contratos de servicios técnicos, celebrados programadamente y de manera premeditada con el fin de simular un contrato administrativo de servicios técnicos con la parte actora, cumpliendo durante la misma la totalidad del vínculo con cada uno de los elementos que conforman propiamente una relación laboral, ya que existía dependencia continuada, un vínculo de tipo económico jurídico, existía prestación personal de un servicio, dirección inmediata o delegada, percibía un salario a cambio del servicio prestado, configurando dichas circunstancias, elementos de una relación de naturaleza laboral. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en los contratos administrativo de servicios técnicos, oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y finalizó el día veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que a dichos documentos se le da pleno valor probatorio con base en el Artículo 361 del Código de Trabajo y el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüidos de falsedad, extremo que se robustece por el hecho que la parte demandada no lo negó, motivo por el cual no se impone la multa por la no exhibición de los documentos requeridos por el Juzgador. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con dichos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como servicios técnicos, ya que

con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos ya que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que con los contratos administrativos, se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, misma que fue de SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES en forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tienen por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio

que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, a los documentos consistentes en contratos administrativos de servicios técnicos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir

una relación laboral, por lo que es nula de pleno derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen(...)”. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) **Esta Corte establece que la Sala cuestionada al respaldar lo dispuesto por el Juez de primer grado, con fundamento en los principios de equidad, justicia y realidad que rigen en materia laboral, determinó que en el presente caso existieron relaciones de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos o acuerdos de compromiso que suscribieron, debido a que advirtió la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo. Lo anterior, tiene sustento en lo normado por el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre Blanca Estela de León, Albertina de Jesús Martínez Ramírez y Aida Magdalena Antón Díaz de Pineda, con el amparista, por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, se constató que desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la terminación de la relación aludida, por renuncia de las interesadas (del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos al cinco de diciembre de dos mil catorce), éstos fueron ejecutados en forma**

continua e ininterrumpida -extremo que contradijo la entidad patronal-, pero que la Sala reprochada constató, debido a que tuvo a la vista los documentos de compromiso celebrados por las partes, entre otros medios de convicción que fueron aportados al proceso, los cuales se tuvieron como prueba para tener por acreditada la continuidad en las relaciones laborales aludidas, y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el amparista, situación que evidenció que las trabajadoras ocuparon una plaza permanente. Asimismo, se demostró que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a las empleadas, obligaba a que las relaciones fueran de tracto sucesivo, característica elemental y esencial de una relación de trabajo, así como lo relativo a que la prestación de los servicios por parte de las trabajadoras, fue bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata del empleador, ejerciendo funciones como Madres Cuidadoras en el Programa de Hogares Comunitarios en la sede de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- del departamento de Zacapa, a cambio de una retribución mensual -salario-(...)” (Expediente 5127-2017). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES en forma mensual, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de los contratos respectivos. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA:** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que reclama la parte actora, no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la parte demandada, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en nin-

gún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios técnicos, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral la parte demandada rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la

causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)” (Expediente 19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicio y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene procedente. **C) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO:** El Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. Ahora bien, con relación al pago de la Bonificación incentivo, si bien es cierto el Decreto 37-2001 del Congreso de la República, no le indica con el nombre solicitado por la actora, sino como bonificación mensual, también lo es que este bono se encuentra inmerso en el mismo Decreto en el Artículo 2, que establece: “Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q. 50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestado con cargo a los renglones 011 “Personal Permanente”, 021 “Personal Supernumerario”, 022 “Personal por Contrato” y 031 “Jornales”, otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) mensuales.” Por lo que tiene derecho a gozar del mismo. **D) EN CUANTO AL PAGO DEL BONO DE RIESGO DISPONIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD, MEDIANTE ACUERDO CINCO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS:** El Juzgador considera que es improcedente acceder al pago de dicho rubro, ya que de conformidad con el acuerdo número cinco guión

dos mil dieciséis del veinte de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo Nacional para la Reducción de Desastres, el mismo no es denominado como la parte actora lo solicita, sino la denominación correcta es “Bono por Disponibilidad, Riesgo y Responsabilidad”, asimismo por el hecho que la parte actora no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicho bono ya que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo referido, el mismo es aplicable a todos los trabajadores que ocupan puestos con cargo al renglón presupuestario cero veintiuno, personal supernumerario. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida parcialmente la demanda entablada por el actor, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la parte actora, y como consecuencia es procedente declarar con lugar parcialmente la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas con excepción del Bono de riesgo disponibilidad y responsabilidad, mediante acuerdo cinco guión dos mil dieciséis. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades

estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derecho laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la Republica; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:**
I. - CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por: **EDGAR RAMIRO CAAL TOT** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **COORDINADORA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O PROVOCADO**. En consecuencia se declaran: A) Nulos los contratos administrativos por servicios técnicos, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; B) Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y C) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base el salario de **SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES MENSUALES**, el **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **COORDINADORA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN**

DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O PROVOCADO, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar a la parte actora las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONIFICACIÓN MENSUAL**: Del periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte; b) **A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y c) Se condena al pago de costas judiciales a la parte demandada. **II.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de BONO DE RIESGO DISPONIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD, MEDIANTE ACUERDO CINCO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS, por lo considerado; **III.-** No se impone multa a la parte demandada por la no exhibición de documentos por lo considerado; **IV.-** Se **RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala. **V.- NOTIFIQUESE.**

María Lorena de León García, Jueza A, Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

2201-2019

2201-2019 15/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – María Margarita Silvestre Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Educación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-02201 OF. 3.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio arriba identificado, promovido por **MARIA MARGARITA SILVESTRE GARCIA DE MONTEJO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE EDUCACION**. La parte actora manifestó tener su domicilio en el Departamento de Huehuetenango y ambas partes manifestaron ser civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por el abogado: Daniel Antonio Domingo Cabrera, mientras que la parte demandada compareció a través de las Representantes Legales del Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, las abogadas: Seyhan Amira Castillo Polanco y Wendy Amelia Camey Reyes, quienes actuaron bajo su propia asesoría y procuración y actuaron de forma conjunta, separada e indistintamente.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si le asiste a la parte actora el derecho al pago de Indemnización por jubilación por todo el periodo que duró la relación laboral y el derecho al pago de Indemnización por el tiempo que se demoró en ser emitido el acuerdo que otorga la Pensión por Jubilación a la parte actora.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Argumentó la parte actora que laboró para el Ministerio de Educación por veinticuatro años, cuatro meses y terminó la relación laboral por renuncia de la parte actora en virtud que optó por jubilarse. La renuncia referida tuvo efectos a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, la cual fue aceptada mediante el acuerdo ministerial número DIREH guión mil doscientos nueve guión A guión dos mil dieciocho, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo indicó la parte actora que el último puesto que desempeñó fue el de Director Profesor Titulado (3682), el cual desempeñó en la Dirección Departamental de Huehuetenango, EOUM JM, “El llano y San Basilio” cantón San Basilio, Dirección Departamental de Educación,

Huehuetenango guión UE trescientos trece, Jacaltenango, Huehuetenango, en una jornada diurna comprendida de lunes a viernes de siete a doce treinta horas, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de nueve mil ochocientos cuatro quetzales con ocho centavos. En ese mismo sentido, indicó la parte demandante que derivado de su renuncia presentada, la misma fue debidamente aprobada, por lo que es necesario que se declare en sentencia que le asiste el derecho de obtener su indemnización por jubilación, tal y como lo reconoce la ley, del periodo comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y tres al uno de febrero de dos mil dieciocho. Por el otro lado, indicó la parte actora que también solicita el pago de la indemnización contendida en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, así como el artículo 70 del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo vigente en el Ministerio de Educación, referente al pago de indemnización, la cual se calculará en base al periodo transcurrido desde el día en que se hizo efectivo el retiro del servicio (renuncia) hasta la fecha en que sea emitido el acuerdo que apruebe la pensión por jubilación, o sea del periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando que de ninguna manera pueden prosperar las pretensiones que reclama la parte actora y que no puede proceder el pago de indemnización, derivado que la actora renunció de manera voluntaria para acogerse al plan de clases pasivas civiles del Estado, por lo que, la presente demanda no se ajusta a los preceptos fácticos y legales correspondientes. Asimismo indicó la parte demandada que habiéndose probado que la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada finalizó por renuncia, para acogerse al régimen de clases pasivas por jubilación, la reclamación de pago de la indemnización con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, no le es aplicable,

toda vez que dicha norma se refiere al derecho de los trabajadores a recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado y que reingresen a laborar y no a los que como la parte actora, se han retirado voluntariamente del puesto para gozar de pensión por jubilación. Por lo que es claro que la indemnización a que hace referencia esta norma está supeditada a la existencia de supresión del puesto o despido injustificado. De tal cuenta, si el Juzgador considera acoger la relacionada normativa, deberá advertir que dicha norma es clara a que puede proceder el pago de indemnización solo si hubiera habido un despido injustificado. Por lo que, es de suma importancia tomar en cuenta que la jubilación y la indemnización son derechos de los trabajadores de diferente índole, la primera (jubilación) se otorga porque el trabajador ha cumplido con los requisitos de tiempo, edad y cantidad de contribuciones que le otorgaron el derecho a disfrutarla y la segunda (indemnización), es un derecho que se adquiere y que le otorga el empleador por haber finalizado su relación laboral sin importarle ninguna causa justa de despido. Asimismo indicó la parte demandada que el demandante indica en el apartado de hechos que su relación laboral finalizó por acogerse a la Ley de Clases Pasivas y Civiles del Estado, es decir, jubilarse, en consecuencia no se da el presupuesto procesal contenido en el artículo 78 del Código de Trabajo, porque la parte demandada no fue quien unilateralmente puso fin a la relación laboral, fue la demandante quien tomó la decisión de dar por finalizada la misma, en consecuencia no le asiste el derecho al reclamo de indemnización, prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal cuenta, no se da el presupuesto procesal contenido en el artículo 78 del Código de Trabajo y el artículo 611 de la Ley de Servicio Civil, es decir que el patrono haya despedido sin causa justa al actor, situación que no se dio en virtud de que la parte actora entregó el cargo para acogerse a un régimen de clases pasivas. Por lo que la presente argumentación deberá ser declarada con lugar y por ende absolver al Estado de Guatemala y entidad nominadora al pago de cantidad de dinero alguno en concepto de indemnización. Ofreció sus medios de prueba

e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Establecer si le asiste a la parte actora el derecho al pago de Indemnización por jubilación por todo el periodo que duró la relación laboral y el derecho al pago de Indemnización por el tiempo que se demoró en ser emitido el acuerdo que otorga la Pensión por Jubilación a la parte actora.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Informe del promedio salarial que recibió la parte actora durante los últimos seis meses de relación laboral; b) Copia del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación y los Sindicatos. La parte demandada exhibió la documentación solicitada por el Juzgador.

B) DOCUMENTAL: a) Copia del movimiento de personal correspondiente a la parte actora; b) Copia del acuerdo ministerial número DIREH guión mil doscientos nueve guión A guión dos mil dieciocho del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; c) Copia del acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciocho guión setecientos veintiuno del dos de marzo de dos mil dieciocho; d) Circular número cero uno guión J guión dos mil diecisiete.

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:

a) Copia del movimiento de personal correspondiente a la parte actora; b) Copia del acuerdo ministerial número DIREH guión mil doscientos nueve guión A guión dos mil dieciocho del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; c) Copia del acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciocho guión setecientos veintiuno del dos de marzo de dos mil dieciocho; d) Circular número cero uno guión J guión dos mil diecisiete; e) Copia simple del acuerdo ministerial número DIREH guión mil doscientos nueve guión A guión dos mil dieciocho del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; f) Constancia de tiempo de servicio del treinta de diciembre de dos mil diecinueve; g) Certificación de la dirección departamental de Huehuetenango del periodo

de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que del presente juicio se deriven.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece que: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”; el artículo 103 del Código de Trabajo, regula que: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.”, el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”, que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.”; así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “ Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la

ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.”; y que el Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, de las actuaciones procesales, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el juzgador al analizar las presentes actuaciones determina que: La parte actora en su demanda, indicó que sostuvo una relación laboral con la parte demandada por veinticuatro años, cuatro meses y terminó la relación laboral por renuncia de la parte actora en virtud que optó por jubilarse. La renuncia referida tuvo efectos a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho. En ese mismo sentido, indicó la parte demandante que derivado de su renuncia presentada, la misma fue debidamente aprobada, por lo que es necesario que se declare en sentencia que le asiste el derecho de obtener su indemnización por jubilación, tal y como lo reconoce la ley, del periodo comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y tres al uno de febrero de dos mil dieciocho. Por el otro lado, indicó la parte actora que también solicita el pago de la indemnización contendida en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, así como el artículo 70 del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo vigente en el Ministerio de Educación, referente al pago de indemnización, la cual se calculará en base al periodo transcurrido desde el día en que se hizo efectivo el retiro del servicio (renuncia) hasta la fecha en que sea emitido el acuerdo que apruebe la pensión por jubilación, o sea del periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho. Por su parte el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DEL PAGO DE LA**

INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN POR TODO EL PERIODO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL: El Juzgador determina que la relación laboral entre las partes procesales, si existió, al igual que el salario devengado por la actora el cual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral fue de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO QUETZALES CON OCHO CENTAVOS MENSUALES**, ya que el Estado de Guatemala, no negó dichos extremos, ahora bien en cuanto al pago de la INDEMNIZACIÓN que reclama la parte actora por tiempo de servicio, el Juzgador determina, que si bien es cierto la parte actora laboró como Director Profesor Titulado, también lo es que, la actora indica claramente el motivo de la finalización de su relación laboral, mismo que fue por jubilación, extremo efectivamente acreditado con base en el acuerdo ministerial número DIREH guión mil doscientos nueve guión A guión dos mil dieciocho de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual, se autoriza la pensión civil por jubilación a favor de la parte actora, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, y con lo manifestado por la entidad demandada, se establece que fue la actora quien renunció al cargo que desempeñaba para optar a la jubilación, por lo que el Juzgador considera que no le asiste el derecho de reclamar la indemnización que pretende, toda vez que la misma procede cuando el servidor público es despedido de forma directa e injustificada, o bien de forma indirecta de su puesto de trabajo, o supresión del puesto, tal y como lo establece el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, al indicar: “Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los

sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto...”. Asimismo el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. Asimismo, la parte actora no acompaña prueba idónea en donde conste que en la institución en donde laboró se pague esta prestación en caso de renuncia o jubilación, por lo que es improcedente el pago de la indemnización solicitada. **B) EN CUANTO AL DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TIEMPO QUE SE DEMORÓ EN SER EMITIDO EL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA PARTE ACTORA:** El Juzgador considera que es procedente acceder al pago de la Indemnización por el tiempo que se demoró en ser emitido el acuerdo que otorga la Pensión por Jubilación a la parte actora, ya que de conformidad con el Acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciocho guión setecientos veintiuno, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, al cual se le da pleno valor probatorio con base en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad, el Juzgador establece que la parte actora entregó el cargo de Director Profesor Titulado, con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho y que el acuerdo de pensión por jubilación fue emitido con fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, por lo que el Juzgador considera que a la parte actora sí le asiste el derecho a gozar del pago de indemnización por jubilación del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil dieciocho, ya que como anteriormente se estableció de conformidad con el acuerdo ya valorado se constata que la parte actora cesó en el ejercicio del cargo el uno de febrero del dos mil dieciocho y que el acuerdo de pensión por jubilación fue emitido con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que: “... 7... Quedan excluidos de este derecho los servidores

públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.”. En ese sentido también se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, expediente número cuatro mil setecientos veintiuno guión dos mil catorce, al indicar: “Por su parte, la autoridad cuestionada analizó los razonamientos expuestos por las partes, las constancias procesales, los medios de prueba aportados y las disposiciones aplicables al caso concreto, y consideró que compartía el criterio del Juez de primer grado, debido a que: a) el reglamento que rige las relaciones laborales de los empleados municipales indica claramente que los trabajadores que tengan derecho a gozar de pensión o jubilación, también tienen derecho a percibir indemnización, pero gozarán de este beneficio hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación respectivo; y b) lo anterior es contrario a lo regulado en el artículo 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la Municipalidad de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores correspondiente, el cual excluye del derecho a indemnización a los trabajadores que puedan acogerse al beneficio de pensión o jubilación, por lo que con base en el principio in dubio pro operario, debe aplicarse la norma más beneficiosa para el trabajador. Teniendo en cuenta lo anterior, confirmó la sentencia apelada. Con base en lo antes expuesto, este Tribunal considera que la pretensión de las solicitantes es trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron debatidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, y sobre los cuales obtuvieron un pronunciamiento debidamente fundamentado, puesto que, tal y como quedó asentado, el Juez de primera instancia analizó los hechos, los argumentos expuestos, las leyes aplicables al caso concreto y valoró los medios de prueba aportados, y con base en ello declaró con lugar parcialmente la demanda promovida por Nemecio Álvarez contra la Empresa Municipal de Agua de la

ciudad de Guatemala. Asimismo, la Sala cuestionada, al conocer en alzada, analizó los razonamientos expuestos, las constancias procesales, las leyes aplicables, valoró los medios de prueba aportados y consideró que compartía el criterio del Juez de primer grado, en cuanto a que los trabajadores que tengan derecho a gozar de pensión o jubilación, también tienen derecho a percibir indemnización, pero gozarán de este beneficio hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación respectivo, y con base en ello confirmó la sentencia de primera instancia, tarea que realizó en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, concretamente, el artículo 372 del Código de Trabajo. Es por ello que la autoridad cuestionada, al dictar la resolución que se enjuicia mediante la presente acción constitucional, actuó en el ejercicio de sus facultades, por lo que el solo hecho que lo resuelto no sea coincidente con la pretensión de las postulantes,” (Expediente número 4721-2014). Por lo anterior, deviene procedente parcialmente la demanda promovida por la parte actora, condenando a la parte demandada en cuanto a la solicitud de indemnización por el tiempo que se demoró en ser emitido el acuerdo que otorga la pensión por jubilación a la parte actora del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil dieciocho al dos de marzo del dos mil dieciocho, tomando como base para el pago de la misma el último salario que devengaba la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral mismo que de conformidad con el acuerdo ya valorado asciende a la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO QUETZALES CON OCHO CENTAVOS MENSUALES, asimismo para el pago de dicha indemnización debe ser un salario por cada mes de atraso, en este caso, a partir del uno de febrero del dos mil dieciocho, fecha en que finalizó la relación laboral al dos de marzo del dos mil dieciocho, fecha en que fue emitido el acuerdo respectivo y absolver a la parte demandada al pago de indemnización por el periodo que duró la relación laboral (tiempo de servicio), debiendo hacerse las declaraciones respectivas en la parte resolutive de la presente sentencia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por MARIA MARGARITA SILVESTRE GARCIA DE MONTEJO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE EDUCACION**. En consecuencia se condena a la entidad nominadora al encontrarse firme el presente fallo, tomando como base el salario de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO QUETZALES CON OCHO CENTAVOS MENSUALES, al pago de Indemnización por el tiempo que demoró en ser emitido el acuerdo que otorga la Pensión por Jubilación a la parte actora, del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil dieciocho al dos de marzo del dos mil dieciocho; **II)** Se absuelve a la parte demandada al pago de Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral (tiempo de servicio), por lo considerado; **III) NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A, Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

3134-2020

3134-2020 16/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis Rodolfo Narciso Cobar Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2020-3134 OF. 1o.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **LUIS RODOLFO NARCISO COBAR en contra**

del ESTADO DE GUATEMALA por medio de su representante legal, entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Christian Alejandro Lanuza Monje; y la parte demandada el Estado de Guatemala compareció a través de su Representante Legal la Abogada Seyhan Amira Castillo Polanco de la Procuraduría General de la Nación.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente declarar nula por simulación la relación contractual de naturaleza administrativa, así mismo, si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y si como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora manifestó que inició su relación laboral el diecisiete de junio de dos mil trece, que se prolongó en forma continuada e ininterrumpida, que el doce de febrero de dos mil veinte, el departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Caminos, le notificó la rescisión de su contrato, por medio de resolución número treinta y dos guión dos mil veinte, del once de febrero de dos mil veinte, firmada y ratificada por el Director General de la Dirección General de Caminos, el cual dio por finalizado el contrato número ciento sesenta y cinco guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión DGC, de forma inmediata, lo cual constituyó un despido directo e injustificado, ya que no realizaron los procedimientos legales. Que prestó sus servicios profesionales, en el periodo ininterrumpido del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte, desempeñándose en diferentes puesto siendo, Asesor Laboral del departamento de Recursos Humanos de la División Administrativa de

la Dirección General de Caminos; Jefe de Recursos Humanos de la Dirección General de Caminos; que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por necesidad del servicio solicitaron que prestara sus servicios profesionales como Asesor Jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica en la Sección de Derecho de Vía, por lo que modificaron su condición contractual, por lo que era necesario que presentara su renuncia, al puesto de Jefe de Recursos Humanos, mas no de la institución, ya que de manera inmediata pasó a ocupar el puesto de Asesor Jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Caminos. Que todas las atribuciones que establecieron y suscribieron en los contratos administrativos, fueron propias de un empleado y que constituyeron con contrato de trabajo, ya que las mismas cumplieron las condiciones y elementos de una relación laboral, por lo que su empleador pretendió por medio de los contratos administrativos, simular una relación laboral. Que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en una jornada diurna, en un horario de nueve de la mañana a diecisiete horas, el lugar donde desempeñó sus labores fue en el Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Caminos, durante el periodo del diecisiete de junio de dos mil trece al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y en la Unidad Asesora Jurídica de la Sección de Derecho a la Vía de la Dirección General de Caminos, en el periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al doce de febrero de dos mil veinte. Que el salario devengado durante los últimos seis meses de relación laboral fue de DIECISIETE MIL QUETZALES, el cual integrado con los bonos correspondientes, de conformidad con el artículo uno de del Convenio noventa y cinco de la Organización Internacional del Trabajo, da un total de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES. Por lo que solicita el pago de indemnización, vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bono vacacional, bonificación mensual, bonificación profesional, bono por servicios, daños y perjuicios y costas judiciales.

Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante Legal en la audiencia señalada para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción de conformidad con lo siguiente:

A) De la Excepción Perentoria de Prescripción: que la parte actora manifestó que sostuvo una relación laboral a partir del diecisiete de junio de dos mil trece la cual fue disuelta por mutuo consentimiento de las partes contratantes, ya que dieron por hecho que el actor sería contratado bajo el renglón presupuestario cero veintidós, por lo que el plazo para demandar el supuesto derecho a cada una de las prestaciones que establece en su demanda ha prescrito, que es evidente que a la parte actora no le asiste ningún tipo de derecho a reclamar pago alguno en cualquier concepto, debido a que está fuera del tiempo estipulado en el artículo ochenta y siete de la Ley del Servicio Civil, para hacer valer derechos que le pudieran asistir de conformidad con dicho cuerpo normativo, por lo que es procedente declarar con lugar la presente excepción; **b) Sentido afirmativo parcialmente en cuanto al pago de Indemnización y demás prestaciones laborales del uno de marzo de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve:** manifestó que la parte actora ostento la calidad de empleado o servidor público, siendo que la relación laboral se basó en la Ley del Servicio Civil y dentro del fundamento legal y de conformidad con el artículo sesenta y uno numeral siete de la Ley del Servicio Civil, el cual establece el derecho que le asiste al pago de indemnización al cese de la relación laboral, siempre y cuando no sea una causa imputable al trabajador, situación que se dio en el presente caso, ya que renunció al puesto, según lo establece en la copia del acuerdo ministerial trescientos ochenta y uno guión dos mil diecinueve, del uno de abril de dos mil diecinueve, por lo que a la presente fecha no hay negativa por parte de la entidad nominadora para tramitar y por ende efectuar el pago de indemnización que le corresponde al demandante por haber laborado en dicha entidad, por lo que hay disposición en cuanto

a efectuar el pago de las prestaciones que por ley le corresponden; **c) De la contestación de la demanda en sentido negativo:** que en el presente caso de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama la parte actora, ya que el demandante prestó servicios profesionales, por medio de contratos administrativos a plazo fijo, es decir, que la relación entre el demandado y demandante fue de carácter administrativo rigiéndose por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y no por las leyes laborales; **d) De la ausencia de requisitos legales esenciales para considerar al demandante como servidor público y en consecuencia la inexistencia de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada:** que en el presente caso la parte actora suscribió contratos para la prestación de servicios profesionales a plazo fijo, siendo la contraprestación el pago de Honorarios, cumpliendo con prestar fianza de cumplimiento y declaración jurada, en la que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo ochenta de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dejando en ausencia del supuesto esencial para que se genere la obligación de pagar un salario, pues es necesario que el demandante tenga la calidad de servidor público y en el caso concreto se ha establecido que el actor, un tuvo la calidad de funcionario o empleado público y su remuneración no generó la figura de salario, por el contrario, la contraprestación que recibía era el pago de Honorarios contra la entrega de factura respectiva, por lo que a la parte actora no le pueden considerar como un servidor público o trabajador del Estado. **e) Inexistencia del despido directo e injustificado toda vez que lo que aconteció fue la aplicación de las disposiciones del contrato administrativo y como consecuencia la improcedencia de pago de indemnización:** que en el presente caso lo que aconteció fue un acaecimiento del hecho de que el contrato administrativo de servicios profesionales a plazo fijo número ciento sesenta y cinco guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión DGC, se estableció que podía dar por terminado el contrato y en consecuencia la relación entre la entidad nominadora y la parte actor, según

la cláusula Decima Sexta literal g), de dicho contrato, por lo que claramente es improcedente que se configure un despido directo e injustificado, debido a que las partes se sometieron a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y al negocio celebrado entre ellos y en consecuencia no se puede invocar un supuesto legal de una norma laboral a un caso hecho puramente contractual. La indemnización es consecuencia de un despido directo e injustificado, pero no por cláusulas estipuladas y aceptadas con pleno conocimiento de ambas partes en un contrato administrativo como los que se suscribieron. Que en la demanda manifestaron que existió una relación laboral, pero de las constancias procesales es evidente que los contratos fueron suscritos de forma lícita y de manera expresa, en cuanto a que fueron a plazo fijo, lo que deviene para no considerar los contratos de manera indefinida, circunstancia esencial y plena para que pueda darse el derecho a una indemnización a causa de una finalización del contrato por razón de un despido directo e injustificado, situación que no es evidente en el presente caso, debido a que no existió ningún despido; **f) De la plena validez de los contratos administrativos celebrados por la parte actora, en virtud de que los mismos se fundamentaron en ley y con el consentimiento pleno de las partes:** que la parte actora estuvo ligado con la Dirección General de Caminos, entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de contratos administrativos de servicios profesionales, los cuales fueron suscritos teniendo como base la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es decir, se fundamentaron en disposiciones administrativas y por lo tanto dicho contrato reviste también de carácter de ser eminentemente administrativo. En los contratos administrativos suscritos, ambas partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto, validez y efectos, aceptaron y firmaron de forma voluntaria. **g) Sin que la siguiente exposición constitutiva aceptada tácita o expresa, y si el señor Juez antes de dictar sentencia considera en el presente caso la existencia de una relación laboral debe tomar en cuenta los argumentos**

siguientes: 1) Inexistencia de la terminación de la relación laboral: que la parte actora sostuvo una relación por medio de contratos a plazo fijo, en el que el último de ellos tuvo contemplada la terminación a causa de las disposiciones legales del mismo, pero no por una terminación sin justa causa, lo anterior al amparo de lo pactado en el contrato administrativo número ciento sesenta y cinco guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión DGC. Por lo que los hechos y peticiones que aduce el demandante no tienen sustento probatorio como para considerar que le asiste el derecho a prestaciones laborales. Por lo que es improcedente condenar al Estado de Guatemala al pago de todas las reclamaciones y pretensiones del actor, en cuanto a prestaciones laborales, ya que todo nace como consecuencia de una relación laboral que en el presente caso no existió. **2) De la oposición del demandando a la pretensión de pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales:** que de conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, todo patrono puede ser emplazado para que demuestre en juicio la causa justa del despido, lo que genera la obligación de pagar indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que en este caso pretende la parte actora que se le hagan efectivos. Esta disposición no puede aplicarse al presente caso, derivado que conforme al contrato administrativo suscrito, no se da el supuesto jurídico esencial de la terminación de la relación laboral por una terminación sin causa justa, pues lo que existió fue una relación contractual consistente en servicios profesionales e hicieron aplicación al contenido del contrato suscrito. Que la norma constitucional indica que en caso de despido de trabajadores del Estado, éstos tienen derecho a recibir una indemnización, así también se puede colegir que no ordena dicho precepto que existe una obligación del Estado de Guatemala de satisfacer pago alguno en concepto de daños y perjuicios. Que el actor en su memorial de interposición de demandada, reclama el pago de costas judiciales, por lo que manifiesta que en forma reiterada ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala suele ser reclamado por

sus demandantes al pago de costas judiciales y también de forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que el Estado de Guatemala litiga de buena fe, además de no cobrarse así mismo, en tal virtud la pretensión del demandante por este motivo es improcedente. **3) De la oposición del demandado a la pretensión de pago de toda y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en la demanda. Aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público:** que en el presente caso no existió una relación laboral, derivado que lo que se dio fueron contrataciones de tipo administrativas fundamentadas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esto porque la parte actora no devengaba salario correspondiente por la prestación de un servicio, sino devengaba honorarios en contraprestación de sus servicios profesionales, contemplado en el contrato suscrito fue de forma temporal bajo el renglón cero veintinueve, por lo que reitera que la misma carece de sustento requisitos legales esenciales para otorgar dichas pretensiones, pues jamás existió una relación de índole laboral. **4) De la bonificación mensual del Acuerdo Gubernativo 66-2000:** la parte actora reclamó el pago de dicho bono, el cual es improcedente, toda vez que el mismo es otorgado a los trabajadores activos del Organismo Ejecutivo, lo cual excluye al renglón de gasto presupuestario cero veintinueve, por el cual estuvo la parte actora. **5) De la oposición del demandando a la pretensión de pago de bonificación profesional por todo el tiempo que duró la relación contractual:** en cuanto al pago de dicho bono, el actor pretende el pago de todo el tiempo que duró la relación, y en el presente caso el actor brindó servicios que no son congruentes con su grado académico. **6) Compensación en efectivo por vacaciones no gozadas y bono por servicios:** que son totalmente improcedentes dichos bonos, ya que los mismos se encuentran pactados para ser pagados únicamente a los trabajadores de la Dirección General de Caminos que ocupan los puestos correspondientes a los renglones presupuestarios cero once “personal permanente” y cero treinta y uno “jornales”.

De tal suerte que todas aquellas personas que son remuneradas bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, no tienen ningún vínculo laboral. De tal suerte que aquellas personas que son remuneradas bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, que no tienen ningún vínculo laboral con las entidades estatales, quedan excluidas de dichas bonificaciones. **7) Del bono vacacional según el Acuerdo Gubernativo 642-89:** que en el presente proceso es improcedente dicho bono, ya que al actor no lo pueden considerar como servidor público o trabajador del Estado y de la aplicación de dicho acuerdo, está claro en cuento a sus consideraciones y al artículo que lo regula, que dicho pago es para trabajadores del Estado al momento de adquirir el derecho de disfrutar su periodo vacacional. En el presente caso, el actor no adquirió ningún derecho de disfrutar del periodo vacacional por lo argumentado. **8) De la oposición del demandado a la pretensión del pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación contractual:** que dicho pedido es improcedente, primero porque no fue trabajador del Estado de Guatemala y por lo tanto no tiene derecho dicha compensación, sin embargo, en caso fuera declarada la relación laboral, le es aplicable el artículo cincuenta y dos del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. **9) De la oposición a la equiparación de salario o ajuste salarial:** según manifestó la parte actora en su memorial de demanda, que su salario durante el año dos mil trece fue de dieciocho mil quinientos quetzales, posteriormente el mismo fue disminuido a partir del uno de enero de dos mil catorce, el cual era momento idóneo para que hiciera valer su supuesto derecho, durante el último contrato de servicios profesionales bajo el renglón cero veintinueve, obtuvo honorarios de diecisiete mil quetzales, los cuales fueron pactados por ambas parte, las cuales firmaron de enterados de contenido, objeto, validez y demás efectos legales de dicha contratación por lo cual es improcedente dicha solicitud. **h) De la incompatibilidad de la parte actora para ser servidor público o trabajador del Estado, por ejercer la profesión de Abogado y Notario:** que en el presente caso el actor con los títulos de Abogado y

Notario, nunca sostuvo una relación de tipo laboral, exceptuando el plazo del uno de marzo de dos mil dieciocho al uno de abril de dos mil diecinueve, lo cual se puede establecer con el simple análisis de forma integrada y específica, tanto de las argumentaciones plasmadas por el actor en su memorial de demanda, como en los documentos que el actor acompañó como medios de prueba. Es decir el actor con los títulos de Abogado y Notario celebró contratos administrativos de prestación de servicios profesionales, bajo el ámbito del derecho administrativo, circunstancia que fue en todo momento de conocimiento del actor. Que la parte actora durante la vigencia de la supuesta relación laboral alegada, pudo ejercer libremente su profesión como Notario, al no encontrarse vinculado con el demandado. Que si el actor durante la vigencia de la supuesta relación laboral que aduce ejerció libremente su profesión como Notario, a sabiendas que no se encontraba limitado para hacerlo, en virtud de la existencia de una relación de trabajo con el Estado de Guatemala, situación que denotaría la mala fe y falta de ética profesional con la que se encuentra actuando en el presente proceso, toda vez que únicamente actuó malisiosamente en contra del demandado, aduciendo que lo que sostuvo fue una relación de carácter laboral. Que las pretensiones de la parte actora devienen inconsistentes e improcedentes, por lo que las actuaciones esgrimidas por el Estado de Guatemala para enervar la demanda del actor, deben ser declaradas con lugar y absolver al Estado de Guatemala dentro del presente juicio. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA EVACUACION DE LA EXCEPCION PERENTORIA PLANTEADA: que el hecho que el actora haya iniciado su relación laboral en el año dos mil trece y posteriormente rescisión del contrato en el dos mil dieciocho, no hacer que se haya perdido la línea de la relación laboral, ya que la entidad nominadora lo contrata al día siguiente, de esa cuenta es que la relación laboral inicia el diecisiete de junio de dos mil trece y termina el doce de febrero de dos mil veinte, por eso implica que la excepción perentoria debe declararse sin lugar, toda vez que año con año lo contrataban

bajo el amparo de contratos administrativos, dado que en el año dos mil diecinueve renuncia a su puesto de trabajo, sin embargo, continuó sus labores con la suscripción de otro contrato administrativo, por lo que se dio la secuencia y no la interrupción de la relación laboral. Por lo que el derecho a realizar la reclamación del pago de las prestaciones no ha prescrito.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si es procedente declarar la nulidad de los contratos administrativos por simulación de relación laboral; b) Establecer si existió relación laboral entre el actora y la parte demandada; c) Si existió despido Directo e Injustificado por parte de la entidad demandada hacia el actor; d) Si le corresponden al demandante, el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, y otras prestaciones reclamadas.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTAL:** consistentes en: a) Contrato administrativo número doscientos veintiuno guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGC del diecisiete de junio de dos mil trece; b) Contrato administrativo número cero setenta y ocho guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGC del dos de enero de dos mil catorce; c) Contrato administrativo número doscientos ochenta guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGC del veintisiete de junio de dos mil catorce; d) Contrato administrativo número cero cincuenta y nueve guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGC del dos de enero de dos mil quince; e) Contrato administrativo número trescientos trece guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGC del uno de julio de dos mil quince; f) Contrato administrativo número ciento diez guión dos mil dieciséis guión cero veintinueve guión DGC del cuatro de enero de dos mil dieciséis; g) Contrato administrativo número doscientos setenta y dos guión dos mil dieciséis guión cero veintinueve guión DGC del dos de mayo de dos mil dieciséis; h) Contrato administrativo número cero noventa y cinco guión dos mil diecisiete guión cero veintinueve

guión DGC del dos de enero de dos mil diecisiete; i) Contrato administrativo número cero noventa y cinco guión dos mil dieciocho guión cero veintinueve guión DGC del dos de enero de dos mil dieciocho; j) Contrato individual de trabajo número ocho guión dos mil dieciocho guión cero veintidós guión DGC del uno de marzo de dos mil dieciocho; k) Contrato administrativo número ciento sesenta y cinco guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión DGC del cuatro de enero de dos mil veinte; l) Constancia de inventario del diez de julio de dos mil diecinueve; m) Carné o tarjeta de identificación de la Dirección General de Caminos; n) Fotocopia de tarjeta de responsabilidad de activos fungibles con número de registro cero cero siete mil cuatrocientos cincuenta y tarjeta de responsabilidad de activos fungibles con número cero cero un mil ciento veintinueve; m) Solvencia de Inventarios número uno guión dos mil veinte, del veintisiete de febrero de dos mil veinte; n) Constancia laboral del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora; o) Resolución número treinta y dos guión dos mil veinte, del once de febrero de dos mil veinte; p) Pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala, vigente para octubre dos mil diecinueve guión dos mil veinte; q) Acuerdo Gubernativo sesenta y seis guión dos mil veinte, relacionado al Bono Mensual; r) Acuerdo Gubernativo trescientos veintisiete guión noventa, relacionado a la Bonificación Profesional; s) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del año dos mil once y vigente para los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Caminos y Sindicato de Trabajadores Camineros e la República de Guatemala; **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Todos los contratos Administrativos de forma certificada, suscritos por la parte actora y la parte demandada, comprendido del periodo del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; b) Contrato individual de trabajo número ocho guión dos mil dieciocho guión cero veintidós guión DGC;

c) Todos los informes mensuales de actividades laborales de la parte actora, del periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; d) Informes anuales de actividades laborales de la parte actora, del periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; f) Todas las facturas mensuales emitidas por el actor a favor de la Dirección General de Caminos, del periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece al treinta y uno de febrero de dos mil veinte; h) Todos los acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que aprobaron los contratos administrativos suscritos; i) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala, y la Dirección General de Caminos y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de los años, dos mil once, dos mil quince y el pacto colectivo del año dos mil diecinueve y vigente para el año dos mil veinte; j) Record de servicios de la parte actora; k) Fotocopia certificada de tarjeta Kardex; l) Fotocopia de tarjeta de responsabilidad autorizada por la Contraloría General de Cuentas, del periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; m) Solvencia de inventarios; n) Nomina de pago de periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte, extendida por la sección de Guatenóminas del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Caminos; o) Resolución número treinta y dos guión dos mil veinte, del once de febrero de dos mil veinte, del Director General de Caminos; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: Todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la parte actora y que obran en autos; b) Providencia SP guión setecientos cuarenta guión dos mil diecinueve, del doce de agosto de dos mil diecinueve; c) Providencia numero doscientos cincuenta y seis guión DDP guión dos mil veinte, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte; d) Informe circunstanciado, emitido por el Sub-Jefe de Recursos Humanos de la División

Administrativa de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; y **B) INFORMES:** los cuales fueron remitidos a esta judicatura; **C) CONFESION JUDICIAL:** no se llevó a cabo en virtud que la parte demandada no presentó el pliego de posiciones correspondiente; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia,

bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: La parte actora expone que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el diecisiete de junio de dos mil trece, finalizando la misma el doce de febrero de dos mil veinte, al haber sido despedido de forma directa e injustificada; que durante su relación laboral se desempeñó en diferentes puestos dentro de la Dirección General de Caminos, que laboró en una jornada ordinaria diurna, de las ocho horas a las diecisiete horas, de lunes a viernes, devengando un salario promedio mensual de DIECISIETE MIL QUETZALES, que ajustados a los bonos devengados da un total de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES. Por su parte la institución demandada contestó la demanda en sentido negativo, por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL Y SALARIO DEVENGADO:** lo anterior se tiene por acreditado con base a los contratos administrativos de servicios profesionales oportunamente celebrados entre el actor y la parte demandada, contratos que obran del folio dieciséis al ciento tres, y se establece que dicha relación inició el diecisiete de junio de dos mil trece y finalizó el doce de febrero de dos mil veinte. En ese sentido queda acredita la relación laboral, reforzándose la misma con las copias de los siguientes documentos: Carné o tarjeta de identificación de la Dirección General de Caminos; Fotocopia de tarjeta de responsabilidad de activos fungibles con número de registro cero cero siete mil cuatrocientos cincuenta y tarjeta de responsabilidad de activos fungibles con número cero cero un mil ciento veintinueve; Solvencia de Inventarios número uno guión dos mil veinte, del veintisiete de febrero de dos mil veinte; Constancia laboral del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora; en ellos consta los servicios que prestó el actor durante el tiempo que laboró en el Estado de Guatemala, como entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y

Vivienda. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha diecisiete de junio de dos mil trece, y que la misma finalizó el doce de febrero de dos mil veinte; a esta conclusión se arriba al darle validez el juzgador a la prueba documental ya relacionada, toda vez que el demandado se opuso en cuanto a que no existió continuidad de la relación, sin embargo, esto no queda acreditado, toda vez que si bien es cierto, existe un lapso de tiempo en la cual la parte actora suscribió un contrato con otro, este argumento no es válido, toda vez que eso es parte de la simulación que realizan las entidades para alegar la no existencia de la relación laboral; asimismo, con los documentos aportados se denota con total claridad que existieron los elementos del contrato de trabajo previamente indicados, pues el actor en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la entidad nominadora. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos documentos, que el actor dependía técnica, jurídica y económicamente del Estado de Guatemala, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se indica en tales convenios que fueron exhibidos en el proceso, que a esa dirección estuvo sujeto el actor en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba el hoy actor, se le pagó una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de DIECISIETE MIL QUETZALES. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos al actor, sino

esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal; c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los contratos

administrativos de servicios profesionales celebrados entre el actor y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: **“Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen(...).”** Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral del actor con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando cada año, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, al considerar: **“(...)Esta Corte respalda lo resuelto por la Sala cuestionada, porque dilucidó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, al configurarse todos los elementos de esta clase de relación, lo que hizo que los contratos suscritos se constituyeran en permanentes e indefinidos, bajo la dependencia continuada del patrono. Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el**

derecho pretendido -pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios-. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestario que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, quince de enero y cinco de febrero, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 2427-2017, 4523-2017 y 434-2017, respectivamente. (...)” (Expediente1066-2018). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la actora durante los últimos seis meses fue de DIECISIETE MIL QUETZALES.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Estado de Guatemala, en relación en que el actor ejerció en Notariado, esto es un hecho independiente a la declaración de la relación laboral, y en todo caso, lo que debe realizar el Estado es ejercer las acciones correspondientes ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes; en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en sentencia del siete de mayo de dos mil dieciocho, al considerar: **“Con relación al agravio expuesto por el postulante relativo a la incompatibilidad existente entre la función notarial que ejercía el demandante y la función pública al laborar para el Organismo Judicial, esta Corte establece que, tal como lo estableció la Sala cuestionada, el ejercicio de la función notarial por parte del demandante no era objeto de análisis en función del aspecto jurídico fundamental del proceso ordinario laboral subyacente, por lo que, si el Estado de Guatemala estima que aquel ejercicio profesional era incompatible con las labores que ejercía el actor en el Organismo Judicial, deberá incoar las acciones legales que estime pertinentes ante los órganos administrativos o jurisdiccionales respectivos...”** (Expediente número 673-2018). **B) DE LAS PETICIONES DE**

FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA.

Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo del actor. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que se reclama, que el demandado planteó la excepción perentoria de prescripción, aduciendo que ya le prescribió el derecho a la parte actora para reclamar el pago de sus prestaciones, esto de conformidad con el artículo ochenta y siete de la Ley del Servicio Civil. El juzgador considera que la excepción planteada por la deviene improcedente, toda vez que de conformidad con el Artículo ya mencionado y siendo que la relación laboral fuera declara de forma ininterrumpida a partir del diecisiete de junio de dos mil trece hasta el doce de febrero de dos mil veinte. Por lo que al establecerse la relación laboral y tomando en cuenta dicho precepto legal, el plazo de prescripción que tenía la parte actora para demandar a su patrono a efecto de probar la causa justa de despido era de tres meses, por lo que siendo que la relación laboral existente entre las partes procesales finalizó el doce de febrero de dos mil veinte y la parte actora presentó su demanda ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral el once de marzo de dos mil veinte, por lo que el derecho de la parte actora no se encuentra prescrito y en tal sentido deviene improcedente la excepción perentoria de prescripción planteada por la parte demandada en cuanto al pago de las prestaciones solicitada por la parte actora. Por lo anterior se deberá declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción planteada por la parte demandada y es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la parte actora y el Estado demandado, como se indicó a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo, la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la actora tiene derecho de gozar y siendo que para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela

del juicio el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente el Estado demandado en ningún momento acreditó ante la juzgadora que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios profesionales, sin embargo, la parte demandada en ningún momento indicó los motivos por los cuales se finalizó la relación laboral, y en todo caso, si lo que pretendía era que la misma finalizó por rescisión del último contrato, esta circunstancia en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral el demandado rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización por el periodo en que quedó probada la relación laboral, del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; sin embargo, para el pago de la indemnización, debe aplicarse la norma que más favorezca al trabajador, siendo esta la establecida en el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo OIT, Sobre la Protección del Salario Mínimo: ***“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*** O sea, que toda prestación que un trabajador devenga anualmente constituye parte del salario, y en este caso, si bien es cierto que a las demás prestaciones o bonos se le han dado una nominación distinta y se han pagado por separado, también constituyen o forman parte del salario que el trabajador devenga

diariamente, por lo que debe hacerse la sumatoria de todos los bonos y el salario que percibió el trabajador anualmente, para calcular el salario que devengaba mensualmente. Así también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1066-2010 sentencia de fecha veinte de enero de dos mil once, indica: “... esta Corte considera que la autoridad impugnada, no ocasionó ningún agravio al postulante, ya que al efectuar el análisis de las constancias procesales y las normas aplicables al caso concreto, consideró que: de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95), son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización, sin embargo, en materia de derechos humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, debiendo por lo tanto aplicarse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajador, por lo que para efectuar el cálculo de la indemnización debía tomarse en cuenta las bonificaciones que por ley o convenio reciben los trabajadores, y con base en ello ordenó el reajuste de la indemnización a favor de los mismos. Lo anterior se fundamenta en el hecho que el artículo 102 literal t), de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “... El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”. En ese contexto, esta Corte al interpretar el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo), ha argumentado que: a) fue ratificado por Guatemala el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y

dos; b) cobró vigencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; y c) su artículo 1º señala: “...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...”, por lo que de conformidad con el artículo relacionado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno y debe ser aplicado.”. En ese sentido, para calcular el monto de la indemnización, no solo se debe tomarse en cuenta el salario ordinario, sino también los salarios extraordinarios. En ese orden de ideas, para el pago de la indemnización la parte demandada debe tomar como salario base el siguiente: salario ordinario por la cantidad de DIECISIETE MIL QUETZALES y bonificación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, bono por servicio de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, bono profesional de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES tal y como está establecido, dichas prestaciones debió devengar la actora en forma mensual durante los últimos seis meses, más la doceava parte de los tres bonos que la actora debió devengar consistentes en: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bono vacacional; los cuales correspondía a la cantidad de DIECISIETE MIL QUETZALES cada bono y de doscientos quetzales el bono vacacional, esto de conformidad con el salario ordinario devengado y entre los cuatro hacen un total de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUETZALES al año, que dividido en la doceava parte queda en la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA que debió devengar mensualmente la actora, por lo tanto al hacer la sumatoria de todas estas prestaciones, el salario base únicamente para el pago de la indemnización es de VEINTIDOS

MIL CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil

diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)” (Expediente 19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicio y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene procedente. b) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: COMPENSACION EB EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONO MENSUAL: el Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre el actor y el Estado demandado, como se indicó a consideración de la Juzgadora fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido el actor tiene derecho de gozar de estas prestaciones en el periodo que quedó probada la relación laboral, ósea, del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte. Ahora bien en relación a las vacaciones, quien juzga considera que se debe de acceder al pago de las mismas, pero no en la forma solicitada por el demandante, sino de la forma establecida en la ley; ya que de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo establece: “... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco (5) últimos años”. Por lo que la misma se debe otorgar por el periodo correspondiente a los últimos cinco años que duró la relación laboral, que es del trece de febrero de dos mil quince al doce de febrero de dos mil veinte; no así del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil quince. c) EN CUANTO AL PAGO DE BONIFICACION PROFESIONAL, BONO POR SERVICIO Y BONO VACACIONAL: en cuanto a estos bonos, la juzgadora considera que los mismos deben cancelarse a la solicitante, ya que al reconocer la existencia de una relación laboral y de conformidad con

la prueba aportada en cuanto al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala, en el cual se otorga dichos bonos, y que éste no gozó de los beneficios creados para los trabajadores de la entidad nominadora y al ser reconocido ésta como trabajadora tiene derecho a percibirlos. La misma suerte corre el bono vacacional en virtud de haberse reconocido la relación laboral, el actor tiene derecho a percibirlo. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida de forma parcial la demanda entablada por el actor, declarando la nulidad del contrato administrativo suscrito entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre el actor y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente al actor, y como consecuencia es procedente declarar con lugar parcialmente la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están

vulnerando sus derecho laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le esta afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho corresponda.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la Republica; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- SIN LUGAR LA EXCEPCION PERERNTORIA DE PRESCRIPCION, planteada por el Estado de Guatemala; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por LUIS RODOLFO NARCISO COBAR en contra del ESTADO DE GUATEMALA, como entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; en consecuencia se declara:** A) nulos los contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre las partes, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; B) Se declara la relación laboral entre el actor y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y C) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e Injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base para el pago únicamente de la Indemnización la cantidad de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y SIETE; CENTAVOS: a) INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del diecisiete

de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte; Y tomando como salario de diecisiete mil quetzales mensuales, el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la entidad nominadora, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales: b), AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO y PÚBLICO, BONIFICACION MENSUAL, BONIFICACION PROFESIONAL, BONO POR SERVICIO, BONO VACACIONAL, por el período comprendido del **diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil veinte**; c) **VACACIONES**: por el periodo comprendido del trece de febrero de dos mil quince al doce de febrero de dos mil veinte, por lo considerado; d) **A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios que la parte actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y e) Se condena a costas judiciales al Estado de Guatemala. **III.-** Se absuelve al Estado de Guatemala al pago de vacaciones por el periodo del diecisiete de junio de dos mil trece al doce de febrero de dos mil quince, por lo considerado; **IV.- Se RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto se fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala, debiendo enviar copia certificada de la misma, a la Contraloría General de Cuentas; **V.- NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Juez A Suplente, Francisca Madilaner Vásquez Ignacio. Secretaria.

8851-2019

8851-2019 18/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Víctor Ricardo Caj Colorado Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-8851 OF. 1º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral identificado en el acápite, promovido por **VICTOR RICARDO CAJ COLORADO** en contra de la entidad **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora compareció a la audiencia programada con la asesoría del abogado Juan Romeo Cruz González, y la entidad demandada por medio de su Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal, Edgar Rene Rivas. Tanto el actor como el representante de la entidad demandada son de este domicilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor fue despedido directa e injustificadamente por la parte demandada, y sí como consecuencia le corresponde el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, asimismo si tiene derecho al pago de prestaciones laborales irrenunciables solicitadas.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el tres de agosto de dos mil dieciocho y finalizó mediante despido directo e injustificado el quince de marzo de dos mil diecinueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, que por la naturaleza del trabajo desempeñado, durante el tiempo que duró la relación laboral, no estaba sujeto a limitaciones de jornada, de conformidad con lo regulado en el artículo ciento veinticuatro del Código de Trabajo. El

salario ordinario mensual que devengó fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICION DE LA MISMA:

la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias, argumentando lo siguiente:

1) De la contestación de la demanda en sentido negativo: que efectivamente el actor laboró para la entidad demandada, sin embargo, no hubo un despido directo e injustificado como lo pretendió hacer valer la parte actora, ya que con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el actor presentó carta de renuncia, que con esa carta se llega a la conclusión de al no tener el supuesto jurídico de despido directo e injustificado, no procede la indemnización, tampoco el pago de daños y perjuicios reclamados por el actor, ya que renuncia de forma expresa, dejando su número de identificación personal e impresión de huella dactilar. **2) De la excepción perentoria de improcedencia del pago de indemnización:** que solo el hecho de haber presentado su renuncia de forma voluntaria, la parte actora renunció a su derecho a indemnización. **3) De la excepción perentoria de pago de daños y perjuicios:** que estos derivan de la indemnización, sin embargo, son improcedentes, ya que al no proceder la indemnización, no le corresponde el pago de daños y perjuicios. **4) De la improcedencia de costas procesales:** que de conformidad con el artículo quinientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que el juez puede eximir el pago de costas procesales total o parcialmente, en cuanto a que se compruebe que litiga de buena fe. Que en el presente caso, la parte demandada litiga de buena fe. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA EVACUACION DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: A) DE LA IMPROCECENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACION; B) IMPROCEDENCIA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; Y C) IMPROCEDENCIA DE PAGO DE

COSTAS JUDICIALES: argumento lo siguiente: que la parte demandada no aceptó la carta de renuncia propuesta el quince de marzo de dos mil veinte, procediendo a despedirlo sin hacerle el pago de sus prestaciones laborales adeudadas, por lo que en modo y tiempo, mientras no le acepten la carta de renuncia, no ha roto el vínculo laboral, por lo que se traduce el haberlo despedido con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve. En cuanto a la improcedencia de pago de daños y perjuicios, al no haberse roto el vínculo laboral por no existir una contraprestación en dinero que se debe percibir en ocasión de una carta de renuncia en controversia, sino que procede a aceptarla hasta el ocho de agosto de dos mil diecinueve, lo cual infiere al proponerle el pago proporcional de las mismas hasta esa fecha, por lo que da lugar a que la relación laboral se terminó por despido directo e injustificado el quince de marzo de dos mil diecinueve. Que se tenga por establecido en cuanto a la improcedencia de costas judiciales, las cuales interpongo en perjuicio que cause el retardo intencional de la parte demandada, en la creación de tropiezos judiciales.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: A) POR PARTE DE LA ACTORA;

a) Establecer si el actor, fue despedido directa e injustificadamente y si como consecuencia tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales; **b)** Asimismo, determinar si se le adeuda las prestaciones laborales irrenunciabiles indicadas por el actor.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA:

Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes:

A) DOCUMENTOS: **a)** Copia simple de cálculo de prestaciones, emitido por el sistema de Estadística Laborales de la Inspección General de Trabajo y Previsión Social; **b)** Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cinco mil setecientos treinta y cinco guión dos mil diecinueve, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; **c)** Acta de adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero cinco mil setecientos treinta y cinco guión dos mil diecinueve, del ocho de

agosto de dos mil diecinueve; d) R guión cero ciento uno guión cero cinco mil setecientos treinta y cinco guión dos mil diecinueve, del doce de septiembre de dos mil diecinueve; e) Copia simple de patente de comercio de sociedad de la entidad demandada; f) Copia simple de Patente de Comercio de empresa de la entidad demandada; g) Copia simple de la inscripción del Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal, de la entidad demandada; h) Copia simple de carné de identificación; **B) CONFESION JUDICIAL:** Medio de prueba que fue diligenciado previa calificación del pliego de posiciones consistente en diez preguntas de las cuales no se descalificó ninguna; **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes; b) Recibos de pago firmado por el actor, donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; c) Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo; c) Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del periodo que duró la relación laboral, documentos fueron exhibidos únicamente de la literal a) y b); **C) PRESUNCIONES:** Las Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.

POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de Contrato de trabajo del veinte de abril de dos mil dieciocho; b) copia de carta de renuncia presentada por el actor debidamente firmada y con su nombre del doce de marzo de dos mil diecinueve; c) Copia de tres recibos de pago de aguinaldo; **B) CONFESION JUDICIAL:** Medio de prueba que no fue diligenciado en virtud de la incomparecencia de la parte demandada y no haber presentado el pliego de posiciones correspondiente; **C) PRESUNCIONES:** Las Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353

del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: I) La parte actora, indicó que inició relación laboral con la entidad demandada, el tres de agosto de dos mil dieciocho y finalizó mediante despido directo e injustificado el quince de marzo de dos mil diecinueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, que por la naturaleza del trabajo desempeñado, durante el tiempo que duró la relación laboral, no estaba sujeto a limitaciones de jornada, de conformidad con lo regulado en el artículo ciento veinticuatro del Código de Trabajo. El salario ordinario mensual que devengó fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. II). La entidad demandada, a través de su Representante, contestó la demanda en sentido negativo, de conformidad con los argumentos ya indicados en el apartado respectivo; III) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA CON EL ACTOR Y SALARIO DEVENGADO:** En este caso el Juzgador después de analizar el proceso y los medios de prueba establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes esta a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, como se comprueba con la copia de contrato el cual fuera exhibido y presentado por la demandada (el cual obra folio 50), así también fue aceptado por la parte demandada

en la confesión judicial propuesta por la parte actora, específicamente en la pregunta número uno (obra folio 56). Asimismo, con el contrato que fue presentado, (el cual obra folio 32), por lo que queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, sin embargo no la parte demandada no aportó ningún medio de prueba donde se pueda establecer que también era pagada la bonificación incentivo, documentos que se les da valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad. **B) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO.** En cuanto al despido directo e injustificado que indicó el actor, la Juzgadora establece que no existió, toda vez que la parte demandada aportó como prueba la carta de renuncia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (obra a folio 52), documento que se le da valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, y con el mismo se prueba que el actor quien renunció de forma voluntaria, al puesto de trabajo que desempeñaba, ya que consta en la misma la firma e impresión dactilar de la parte actora, documento que se le da valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad. Por lo que la relación laboral finalizó por renuncia del actor con efectos a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve, en ese sentido, en el presente caso no tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Por lo que se debe declarar con lugar las excepciones perentorias plateadas; **C) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACION INCENTIVO Y SALARIO PENDIENTE:** la Juzgadora considera que es procedente acceder al pago de las mismas de forma total, ya que después de analizar los medios de prueba aportados por la demandada, específicamente en las copias simples de los documentos consistentes en: a) Copia de recibos de pago de aguinaldo; con los mismos no se puede constatar que le fueron

pagadas las prestaciones laborales en la forma solicitada. En ese sentido, debe declararse con lugar parcialmente la demanda presentada por el actor, asimismo, en virtud de no haberse exhibido algunos documentos, según lo indicado en la ley de la materia, que deberá hacer efectivo el apercibimiento decretado al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al Juzgado del orden penal, para lo que haya lugar. Por lo deberán realizarse la declaraciones que procedan en la parte resolutive.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: Artículos: 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2, 3, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 30, 69, 76, 78, 81, 82, 88, 258, 260, 292, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 335, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR LO TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) Falta de derecho al pago de indemnización; b) Falta de derecho de pago de daños y perjuicios; c) Falta de derecho de pago de costas judiciales, plateadas por la parte demandada; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por VICTOR RICARDO CAJ COLORADO en contra de la entidad SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA.** En ese sentido se condena a la entidad demandada **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA,** a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, tomando como base el salario mínimo probado de dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora: **a) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Vacaciones y Bonificación Incentivo:** por el periodo comprendido del

tres de agosto de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve; **b) Aguinaldo:** por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve; **c) Salario Pendiente:** por el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve. II) Se absuelve a la entidad demandada del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por lo ya considerado; **III)** Se impone a la parte demandada **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA** la multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberá hacer efectiva en el plazo de tres días a partir de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial; y en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un Juzgado del Orden Penal para lo que haya lugar; **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Juez A Suplente, Francisca Madilaner Vasquez Ignacio. Secretaria.

9386-2017

9386-2017 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Paul Ernesto Goches Villalobos Vrs. Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2017-09386 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **RAUL ERNESTO GOCHEZ VILLALOBOS** en contra de la entidad **TABACALERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorada por los abogados Jorge Francisco Segura Bonilla y José Manuel Aceituno

Aragón, mientras que entidad demandada compareció a juicio a través de su Mandataria Especial Judicial Administrativa con Representación la abogada Nidia Antonieta Méndez Franco, quien compareció bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado Randolph Fernando Castellanos Dávila.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le asiste el derecho al pago de reajuste de prestaciones laborales irrenunciables.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora en su memorial de demandada indicó que el dieciséis de agosto de dos mil seis, inició relación laboral en la entidad Proesa, Sociedad Anónima, la cual es una empresa afiliada a la entidad Tabacalera Centroamérica, Sociedad Anónima, desempeñando varias funciones, asimismo, indicó la parte demandante que la entidad demandada pactó con la parte actora hacer efectivo el pago de quince punto nueve sueldos anuales, siendo catorce sueldos por ley, mas bono vacaciones y aguinaldo extraordinario en el mes de junio de cada año, de igual forma, la entidad demandada, optó por ofrecer pagar, un bono anual en base a resultados equivalente a un cero punto noventa y cinco sueldos adicionales o sea el dieciocho por ciento del salario base anual que le fue ofrecido en concepto de sueldo. Asimismo indicó la parte demandante que la parte demandada, pactó con su persona hacer efectivas ventajas económicas. Por el otro lado, indicó la parte demandante que durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, la parte actora devengó un salario promedio mensual de doscientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis quetzales exactos, desglosado de la siguiente manera: a) salario base mensual por la cantidad de ciento treinta mil setecientos setenta y cinco quetzales exactos; b) bonificación anual por la cantidad de doscientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta quetzales exactos, la cual le era pagada en el mes de febrero de cada año, haciéndolo efectivo en un solo pago, lo cual al momento de

prorratarlo dentro del salario de los últimos seis meses de su relación laboral, dicho bono ascendía de forma mensual, prorrateado en seis meses a la cantidad de cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta quetzales exactos; c) un salario que le hacían efectivo por la gestión que ejercía en San Salvador, ya que en su último cargo, al cual optó desde el año dos mil trece fue el de Gerente Comercial para el Salvador y Nicaragua, fue expatriado a la República del Salvador y se le hacía efectivo una parte del pago de su salario en ese país por la cantidad de veintiocho mil ochocientos once quetzales exactos. Por el otro lado, el bono anual que le correspondía en concepto de metas alcanzadas durante los periodos anuales, bono que según la legislación guatemalteca y tratados internacionales en materia de salario regula, forma parte de su salario integral, por lo que el desempeño de sus laborales del año dos mil quince recibió un bono anual para el año dos mil dieciséis de doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta quetzales exactos. Asimismo indicó la parte demandante que la finalización de la relación laboral, se dio como consecuencia de la decisión directa, unilateral, injustificada y arbitraria de la entidad demandada quien le comunicó tal decisión, a través del señor Lucas Cabrejas y Flor Rivas, quienes le notificaron la misma en forma verbal el veintidós de abril de dos mil dieciséis. En ese mismo sentido, indicó la parte actora que al momento de la finalización de la relación laboral, la parte demandada le hizo efectivo un pago parcial de sus prestaciones laborales, sin embargo la parte demandada omitió pagarle las siguientes prestaciones laborales. Indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios retenidos en concepto de comisiones, ventajas económicas, lo anterior, en base a su salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, por lo que en virtud de la relación laboral referida, a través del presente proceso, pretende que la parte demandada le haga efectivo el pago real de las prestaciones laborales que le corresponden. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones de la parte actora indicando que, no se opone a la existencia de la relación laboral ni a la fecha de inicio aducida por la parte actora, sin embargo los hechos aducidos por el actor con los cuales no se encuentra de acuerdo la parte demandada, son los referidos con respecto a que la finalización de la relación laboral se dio por despido directo, injustificado y arbitrario, ya que la misma omitió indicar que la relación finalizó el treinta de abril de dos mil dieciséis por mutuo acuerdo dentro las partes el cual fue debidamente documentado. Asimismo indicó la parte demandada que efectivamente el último puesto desempeñado por la parte actora fue el de Gerente Comercial, lo cual lo colocaba en un puesto de confianza que requería de el para el desempeño de sus funciones, idoneidad, moral reconocida, corrección y discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la misma empresa. Por el otro lado, indicó la parte demandada que la parte actora manifestó que devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral un salario promedio mensual de doscientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis quetzales, dato que resulta incorrecto, y que pretende que se integre su salario con los siguientes rubros: a) Salario fijo ordinario por la cantidad de ciento treinta mil setecientos setenta y cinco quetzales, sin embargo, lo que omitió indicar el actor es que su salario ordinario ascendía a la suma de ochenta mil trescientos veinticinco quetzales, salario que sirvió de base para calcular sus prestaciones y que las demás asignaciones que se le entregaban era para cubrir obligaciones de la parte demandada derivadas del hecho de que el prestaba sus servicios fuera de la República como lo eran el monto para el pago de boletos aéreos para que su familia pudiera visitarlo en el país en el que se encontrara, gastos de hospedaje y viáticos, lo cual de conformidad en la ley no forma parte de su salario, ya que este desembolso era para cubrir estos rubros; b) un supuesto salario que se le hacía efectivo por la gestión que ejercía en el Salvador, por la cantidad de veintiocho mil ochocientos once quetzales, lo cual es contradictorio en virtud que el mismo señala que aunque prestaba sus servicios en

Guatemala, El Salvador y Nicaragua, su contratación siempre versó y fue reconocida y regida por las leyes de Guatemala, de manera que no puede obligarse a su representada a responder por un supuesto pago que le realizaba una persona jurídica distinta y que además está en otro país, ya que con los mismos atestados acompañados por el actor se establece que ese pago era realizado por la entidad Philip Morris Salvador, S.A. de C.V., dicha entidad y la parte actora otorgaron un finiquito y terminación de mutuo consentimiento de contrato de trabajo el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue celebrado entre la entidad Philip Morris El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable y el actor y en dicho documento consta que la relación concluyó por mutuo acuerdo que se extiende finiquito en virtud que no existe adeudo pendiente; y, c) Según como lo denominada el actor una bonificación anual de doscientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta quetzales que según lo manifestado por el actor se calcula sobre la base de las comisiones por ventas y productividad de la empresa anual, que se le hizo en un solo pago en el mes de febrero y la cual prorrateo promediando el monto a seis meses, extremo con lo cual la parte demandada no está de acuerdo por lo que a continuación se detalla, el trabajador pretende que el Juzgador, considere la bonificación incentivo que se le entrega de forma anual como parte del salario ordinario para el cómputo de las prestaciones que reclama, lo cual es contrario a lo establecido en el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que el objetivo del mismo es buscar protección de todas las remuneraciones que una persona obtiene por la prestación de sus servicios en relación de dependencia, protección que incluye la forma de pago, la libre disposición del salario entre otros. Asimismo indicó que en el presente caso si bien es cierto la bonificación incentivo forma parte de la remuneración de un trabajador, de ello no se desprende que obligatoriamente se tome en cuenta para el cómputo de las prestaciones de aguinaldo, bonificación anual y vacaciones, asimismo ya que la legislación laboral vigente es clara al indicar que dichas prestaciones no incrementan el valor del salario para el cálculo de indemnización o compensaciones por tiempo servido, ni agualdos. Por el otro lado,

indicó la parte demandada que la terminación de la relación laboral puede ser por dos causas según la ley, por causas voluntarias y por causas ajenas a la voluntad de las partes, dentro de las voluntarias pueden ser por voluntad unilateral de alguna de las partes (despido directo, despido indirecto, abandono de labores, despido con autorización judicial o renuncia del trabajador) o por voluntad de ambas partes (cumplimiento del plazo, conclusión de la obra u otras causas legales estipuladas en el contrato) y que la relación laboral con el actor terminó el treinta de abril de dos mil dieciséis tal y como consta en el finiquito laboral del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el cual declara la parte actora que la relación laboral concluyó definitivamente el treinta de abril de dos mil dieciséis y que la misma se dio por mutuo acuerdo. En tal sentido, deviene improcedente el reclamo de reajuste en el cálculo de indemnización, en virtud que no se configuran los presupuestos legales para que el mismo proceda en el presente caso, ya que la indemnización que se le pago en su oportunidad, fue por tiempo de servicio pactada. Por el otro lado, en cuanto al pago de ventajas económicas, argumentó la parte demandada que de conformidad con la doctrina legal, la parte actora debió probar la existencia de las mismas, extremo que en el presente caso no acreditó. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en establecer si a la parte actora le asiste el derecho al pago de reajuste de prestaciones laborales irrenunciables.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: I) CONFESIÓN JUDICIAL. II) DOCUMENTOS: a) Copia simple del acta notarial de nombramiento del veintitrés de julio de dos mil doce; b) Copia simple del acta notarial de nombramiento del quince de noviembre de dos mil doce; c) Copia simple del finiquito extendido por la parte demandada del cuatro de mayo de dos mil dieciséis; d) Copia simple de carta del tres de agosto de dos mil seis; e) Copia simple del bono incentivo anual correspondiente al dos

mil quince; f) Copias simples de boletas de recibo de pago, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; g) Copia simple de boletas de pago que le hacina efectivo en la República de El Salvador correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; h) Correos electrónicos. **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia del finiquito laboral suscrito por la parte actora del cuatro de mayo de dos mil dieciséis; b) Fotocopia del finiquito y terminación de mutuo consentimiento de contrato de trabajo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis; c) Fotocopia del documento denominado “2015 Award Statement”; d) Libros de salario; y, e) Sentencias de la gaceta de Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad. **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el pa-

trono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: **I)** La parte actora en su memorial de demandada indicó que inició relación laboral con la parte demandada el dieciséis de agosto de dos mil seis, devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio mensual de: doscientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis quetzales mensuales, desempeñado el puesto de Gerente Comercial y que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la entidad demandada el día treinta de abril de dos mil dieciséis, por lo que reclama el pago de reajuste de prestaciones laborales ya que al finalizar la relación laboral la parte demandada le efectuó un pago pero no tomó en cuenta el salario promedio real devengado por la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral. **II)** La entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora de conformidad con lo argumentos indicados en el apartado respectivo de la presente sentencia. **III)** En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA PARTE ACTORA Y DEL SALARIO DEVENGADO:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor así como tampoco

la fecha de inicio de la misma, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, el cual inició el día dieciséis de agosto de dos mil seis y finalizó el treinta de abril de dos mil dieciséis, ya que es la fecha que consta en el documento denominado finiquito laboral del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que a dicho documento se le da pleno valor probatorio con base en el Artículo 361 del Código de Trabajo y el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad respectivamente. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral el cual fue de OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES MENSUALES, ya que es el que consta en las boletas de pago de octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince y enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis, por lo que a dichos documentos se le da pleno valor probatorio con base en el Artículo 361 del Código de Trabajo y el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad respectivamente. **B) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, ASI COMO DEL PAGO DE REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN, DEL PAGO DEL REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, BONIFICACIÓN VACACIONAL, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO Y DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VENTAJAS ECONÓMICAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS:** El Juzgador establece que el despido directo e injustificado que aduce el actor, no existió toda vez que se aportó como medio de prueba de tipo documental, el finiquito laboral del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, documento ya valorado y con el mismo se prueba que la finalización de la relación laboral se dio por mutuo acuerdo de las partes procesales. Por lo que a la parte actora, no le asiste el derecho al pago de reajuste de indemnización ni el pago de daños y perjuicios. En cuanto al pago reajuste de: vacaciones, bonificación vacacional, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y de la procedencia del pago de ventajas económicas: El Juzgador considera que es

improcedente acceder al pago de las mismas, toda vez que se aportó como medio de prueba de tipo documental, el finiquito laboral del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, documento ya valorado y con el mismo se constató que al actor ya le fueron pagadas las prestaciones laborales irrenunciables proporcionales adeudas por la parte demandada al momento de la finalización de la relación laboral y que dicho pago fue recibido por la parte actora a su entera satisfacción, por lo que en el mismo acto emitió finiquito laboral a favor de la parte demandada, aduciendo que no le adeuda la parte demandada, monto alguno en ningún concepto, derivado de la relación laboral que existió entre ambas partes procesales, liberando de cualquier adeudo a la parte demandada, encontrándose efectivamente de acuerdo con los montos establecidos para cada rubro o prestación laboral, incluso recibió el monto de un millón trescientos veinticinco mil ochocientos veinte quetzales con seis centavos en concepto de indemnización por tiempo de servicio a pesar de haber finalizado la relación laboral por mutuo consentimiento y no por despido directo e injustificado como lo aduce la parte actora, monto que indicaron las partes procesales que serviría para compensar cualquier error de cálculo en el pago de las demás prestaciones pagadas a través de dicho documento y a cualquiera otras que pueda tener derecho por la existencia de la relación laboral o por su terminación. Lo anteriormente establecido, se robustece con lo indicado por la parte actora a través de la suscripción del finiquito ya referido, específicamente en el punto quinto, a través del cual hace constar que en su oportunidad le cancelaron totalmente los salarios ordinarios y extraordinarios hasta el último día laborado, sin que quede servicios pendientes de pago, días de descanso semanal, días perdidos por enfermedad, bonificación incentivo, aguinaldo y en general todas las prestaciones laborales que le correspondían, por lo que deja constancia que no existe remuneración, salario, estipendio, prestación, bonificación, bono, incentivo, adeudo y obligación alguna de ninguna naturaleza pendiente a su favor, lo cual incluye que no tiene reclamación alguna en cuanto a reajuste del pago de las prestaciones laborales que le cancelaron al momento de la

finalización de la relación laboral, encontrándose efectivamente de acuerdo con los cálculos realizados y por ende que la finalización de la relación laboral se dio de forma satisfactoria para las partes procesales, motivo por el cual a través del documento referido, expresamente la parte actora a través del punto séptimo realiza pacto de no demandar a la parte patronal por no existir reclamo alguno ni pendiente. Por lo anteriormente considerado, deberá declararse sin lugar, la demanda planteada por la parte actora y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia. No se impone multa a la parte demandada por la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador por la naturaleza del presente fallo. Asimismo al encontrarse firme el presente fallo, se deberá ordenar: **a) El LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** decretado sobre las cuentas de depósitos monetarios, ahorros y a plazo fijo, tanto en moneda de quetzales como en dólares, que posea en las instituciones bancarias, la entidad demandada; y, **b) A la Tesorería del Organismo Judicial, le devuelva previa identificación a la parte demandada: TABACALERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su representante legal, la suma consignada, por medido de la Orden y Recibo de Ingresos Judiciales, doscientos veinte guión C número dos millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos nueve, de fecha: diez de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de un millón de quetzales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo. 1 al 9 del Decreto 76-78; del 1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **RAUL ERNESTO**

GOCHEZ VILLALOBOS en contra de la entidad **TABACALERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA;** **II)** No se impone multa a la parte demandada **TABACALERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA** por la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador, por la naturaleza del presente fallo; **III)** Al encontrarse firme el presente fallo, se deberá ordenar: **a) El LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** decretado sobre las cuentas de depósitos monetarios, ahorros y a plazo fijo, tanto en moneda de quetzales como en dólares, que posea en las instituciones bancarias, la entidad demandada; **b) A la Tesorería del Organismo Judicial, le devuelva previa identificación a la parte demandada: TABACALERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su representante legal, la suma consignada, por medido de la Orden y Recibo de Ingresos Judiciales, doscientos veinte guión C número dos millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos nueve, de fecha: diez de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de un millón de quetzales; y **c) El archivo de las presentes actuaciones;** **IV) NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio.

5250-2020

5250-2017 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Arnoldo Horacio González Rosales Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Cultura y Deportes).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-05250 OF. 3o.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **ARNOLDO HORACIO GONZALEZ ROSALES** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES.** Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio.

La parte actora no compareció a juicio no obstante de encontrarse debidamente notificada y en tiempo, mientras que la parte demandada compareció través de la Representante Legal del Estado de Guatemala, por medio de Procuraduría General de la Nación la abogada MARIA DEL CARMEN MANSILLA GIRON.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente declarar nula por simulación, la relación contractual de naturaleza administrativa existente entre las parte procesales, así mismo, si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, y si como consecuencia, la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora indicó en el memorial inicial de demanda que la parte demandada contrató sus servicios laborales en forma escrita el quince de abril de dos mil diecinueve, para desempeñar el puesto de asistente de promotor cultural y deportes, en las instalaciones propiedad de la parte demandada situadas en la sexta avenida y sexta calle zona uno, Palacio Nacional de la Cultura, de esta ciudad capital, con una jornada diurna ordinaria de trabajo, comprendida de lunes a viernes de las nueve horas a las diecisiete horas, devengando un salario promedio mensual de ocho mil quetzales. De tal cuenta indicó la parte actora que la parte demandada ha omitido cancelarle las prestaciones laborales a que tiene derecho, pese a que las mismas tienen carácter de derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo y por lo tanto, por su propia naturaleza constitucional y de universalidad, son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles y de obligado cumplimiento, cuyo acatamiento solamente puede probarse con el documento que acredite su pago, oportuno y completo, en moneda de curso legal. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante Legal en la audiencia señalada para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo argumentando que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través del presente proceso la parte actora, en virtud que la misma no se ajusta los preceptos facticos y legales que se evidencian dentro del memorial contentivo de la demanda. Asimismo, indicó la parte demandada que con la parte actora suscribieron un contrato de servicios técnicos a plazo fijo, pero ese contrato a plazo fijo estaba asignado al renglón presupuestario cero veintinueve, el cual de conformidad con el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, del siete de noviembre de mil novecientos ochenta, vigente actualmente, se divide en dos sub grupos, los que prestan sus servicios permanentes o temporales, siendo uno de ellos el subgrupo cero uno el cual es destinado para los que tienen cargos fijos y el subgrupo cero dos a los que devengan sueldos de personal transitorio. En virtud de lo anterior y como la parte actora lo indicó, la partida presupuestaria a la que perteneció corresponde al renglón cero veintinueve y por lo tanto no sujeto a las estipulaciones de la Ley de Servicio Civil y del Código de Trabajo, compendios legales que de ninguna manera protegen relaciones de otra naturaleza que no sean laborales y que si como prestatario de un servicio no estaba de acuerdo con la rescisión del contrato de servicios técnicos que había suscrito debió accionar de conformidad con los medios de defensa que para el efecto contemplan las leyes administrativas en nuestro país, en virtud de que por la modalidad de la contratación no tiene calidad de servidor público. En ese mismo sentido argumentó la parte demandada en cuanto a la improcedencia del pago de prestaciones laborales en virtud de que la parte actora no tiene la calidad de servidor público, indicando que la parte actora estuvo prestando sus servicios a la parte demandada y en su demanda solicita que se le paguen todas las prestaciones, sin embargo, desde el punto de vista jurídico hay diferencia entre una persona que tiene la calidad de servidor público y una persona que presta

sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve, pues la diferencia jurídica radica en cuanto a las leyes o normas jurídicas en las que se sustenta la contratación de cada una de ellas, ya que en el presente caso las normas que deben de aplicarse por fundamentarse el contrato suscrito entre las partes es a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y no las leyes de naturaleza laboral, pues la parte actora no reúne los requisitos legales para ser considerado un empleado o servidor público. Asimismo indicó la parte demandada que de conformidad con la legislación, la parte actora, no ejerció funciones públicas durante el periodo que estuvo bajo el renglón cero veintinueve, por lo que, no ostentó la calidad de servidor público, porque el puesto que ocupó en la administración pública, no es consecuencia de un nombramiento emitido por autoridad competente, que de conformidad con la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, en este caso compete a la Procuraduría General de la Nación, mediante el acuerdo ministerial o en formulario oficial de movimiento de personal, lo que no acontece en el caso concreto pues el demandante lo que signó fueron contratos de servicios técnicos, cabe aclarar que no es lo mismo un acuerdo ministerial de nombramiento que un contrato de servicios técnicos. Por el otro lado indicó que de conformidad con el artículo 36 de la ley citada, toda persona que reúna las condiciones requeridas mediante la convocatoria puede presentar su solicitud de admisión y luego de efectuado el examen de sus credenciales de conformidad con el artículo 44 y de haber sustentado las exámenes que demuestren su idoneidad para ocupar el puesto debe de ser declarada elegible y proceder a nombrar al candidato seleccionado y de tal cuenta se puede constatar que el actor no verifico todo este procedimiento, lo que indica que al no haber ingresado al servicio civil mediante el trámite legal correspondiente no puede ser considerado como servidor público y por lo tanto tampoco puede el actor ejercer pretensiones por una calidad que no ostentó, ya que lo contratos administrativo de servicios técnico a plazo fijo, establecen que el contrato no crea una relación laboral entre las partes y que la persona contratada no tendrá la calidad

de servidor público y por lo tanto no tendrá derecho al reclamo de ninguna de las prestaciones laborales establecidas en la ley, lo que era de pleno conocimiento de la parte actora al momento de suscribir el mismo, lo que se demuestra al haber aceptado, ratificado y firmado todos y cada uno de los contratos respectivos, por lo que tuvo, tiene y tendrá pleno conocimiento de los establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo judicial. Por lo anteriormente expuesto, quedó establecido que las personas contratadas para la prestación de servicios técnicos no ostentan la calidad de servidores públicos, consecuentemente no ejercen funciones públicas y por lo mismo no son responsables legalmente en los términos antes expuestos. Por el otro lado, también indicó la parte demandada lo relativo al valor del contrato de servicios técnicos y la forma de pago, al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto, el régimen de remuneración de funcionarios y empleados públicos, se fija de conformidad con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, se entiende por salario o sueldo la retribución que el Estado debe de pagar a cualquier servidor público que desempeñe un puesto para el cual ha sido designado en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo legalmente establecido, por lo que la asignación económica que recibe y que constituye el valor del contrato suscrito tiene la calidad de honorarios que no pueden considerarse como sueldo o salario por no ostentar este la calidad de servidor público. Finalmente indicó la parte demandada que en todos y cada uno de los contratos suscritos por las partes procesales, se pactó que la terminación del contrato seria sin responsabilidad de la parte demandada y que podría darse por terminado unilateralmente y en cualquier momento que lo considere conveniente, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando únicamente para tal efecto la voluntad de la parte demandada pero en esta oportunidad se dio la conclusión del plazo para el cual se había requerido los servicios técnicos del actor, ya que como es entendible, lo estipulado en los contratos suscritos eran a plazo fijo, por lo que no se dio una destitución como

lo quiere hacer ver el actor sino que acaeció el plazo del contrato. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: establecer si es procedente declarar nula por simulación, la relación contractual de naturaleza administrativa existente entre las partes procesales; así mismo, si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, y si como consecuencia, la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia simple del contrato administrativo número tres mil ochocientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve del uno de abril de dos mil diecinueve; b) Fotocopia simple del contrato administrativo número quinientos treinta y cinco guión dos mil veinte del dos de enero de dos mil veinte; c) Fotocopia simple del contrato administrativo dos mil doscientos treinta y siete guión dos mil veinte del treinta y uno de marzo de dos mil veinte. **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Documentos con firma o huella digital del actor en los que conste el pago de las prestaciones que solicita a través del presente proceso la parte actora. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del contrato administrativo número tres mil ochocientos setenta y cinco guión dos mil diecinueve del uno de abril de dos mil diecinueve; b) Fotocopia simple del contrato administrativo número quinientos treinta y cinco guión dos mil veinte del dos de enero de dos mil veinte; c) Fotocopia simple del contrato administrativo dos mil doscientos treinta y siete guión dos mil veinte del treinta y uno de marzo de dos mil veinte. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. CONSIDERANDO:** El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada

a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora en el memorial inicial de demanda, indicó que la parte demandada contrató sus servicios el quince de abril de dos mil diecinueve, para desempeñar el puesto de asistente de promotor cultural y deportes, en las instalaciones propiedad de la parte demandada, devengando un salario promedio mensual de ocho mil quetzales. De tal cuenta indicó la parte actora que la parte demandada ha omi-

tido cancelarle las prestaciones laborales a que tiene derecho, pese a que las mismas tienen carácter de derechos sociales mínimos, cuyo acatamiento solamente puede probarse con el documento que acredite su pago, oportuno y completo, en moneda de curso legal. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora de conformidad con los argumentos ya indicados en el apartado respectivo. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA REBELDÍA DE LA PARTE ACTORA:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de la parte actora a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se deben de hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, resolución que dio trámite a la presente demanda y siendo notoria la incomparecencia de la parte actora no obstante de encontrarse debidamente notificada y en tiempo, el juzgador es del criterio que deberá declarársele rebelde en juicio. **B) DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en los contratos administrativo de servicios técnicos oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el día quince de abril de dos mil diecinueve y que la finalización de la relación laboral se dio el treinta de junio de dos mil veinte, extremos que se robustecen por el hecho que la parte demandada no los negó. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con dichos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como

servicios técnicos, ya que con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos ya que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que con los contratos profesionales, se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, misma que fue de ocho mil quetzales en forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dió entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio

de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) “El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, a los documentos consistentes en contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación

laboral, por lo que es nula de pleno derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, así como una relación a plazo fijo, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: **“Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen (...)”**. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, al considerar: **“(...) Esta Corte establece que la Sala cuestionada al respaldar lo dispuesto por el Juez de primer grado, con fundamento en los principios de equidad, justicia y realidad que rigen en materia laboral, determinó que en el presente caso existieron relaciones de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos o acuerdos de compromiso que suscribieron, debido a que advirtió la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo. Lo anterior, tiene sustento en lo normado por el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre Blanca Estela de León, Albertina de Jesús Martínez Ramírez y Aida Magdalena Antón Díaz de Pineda, con el amparista, por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, se constató que desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la terminación de la relación aludida, por renuncia de las interesadas (del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos al cinco de diciembre de dos mil catorce), éstos**

fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida -extremo que contradijo la entidad patronal-, pero que la Sala reprochada constató, debido a que tuvo a la vista los documentos de compromiso celebrados por las partes, entre otros medios de convicción que fueron aportados al proceso, los cuales se tuvieron como prueba para tener por acreditada la continuidad en las relaciones laborales aludidas, y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el amparista, situación que evidenció que las trabajadoras ocuparon una plaza permanente. Asimismo, se demostró que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a las empleadas, obligaba a que las relaciones fueran de tracto sucesivo, característica elemental y esencial de una relación de trabajo, así como lo relativo a que la prestación de los servicios por parte de las trabajadoras, fue bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata del empleador, ejerciendo funciones como Madres Cuidadoras en el Programa de Hogares Comunitarios en la sede de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- del departamento de Zacapa, a cambio de una retribución mensual -salario-(...)" (Expediente 5127-2017). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de OCHO MIL QUETZALES en forma mensual, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de los contratos respectivos. **C) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** El Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la

parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado por la actora en la demanda correspondiente. **D) DEL DERECHO AL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS:** El Juzgador considera que el derecho al pago de salarios retenidos en el presente caso resulta improcedente, toda vez que la parte actora no fue clara y precisa en indicar de forma concreta el periodo por el cual solicita el pago de dicho rubro. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida parcialmente la demanda entablada por la actora, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral a plazo indefinido entre la parte actora y la entidad demandada, condenando al pago de las prestaciones ya indicadas.

Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado

además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. No se impone multa a la parte demandada por la no exhibición de la documentación requerida por el Jugador, derivado de la naturaleza del presente fallo. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la República; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- REBELDE** a la parte actora **ARNOLDO HORACIO GONZALEZ ROSALES** en el presente juicio por lo considerado; **II.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por: **ARNOLDO HORACIO GONZALEZ ROSALES** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**. En consecuencia se declaran: **A)** Nulos los contratos administrativos por servicios técnicos suscritos, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; **B)** Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y **C)** En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido, tomando como base el salario de **OCHO MIL QUETZALES MENSUALES**, el **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar a la parte actora las siguientes prestaciones laborales: a) **VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Del periodo comprendido del quince de abril de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veinte; **III.-** No se impone multa a la parte demandada por la no

exhibición de documentos por lo considerado; **IV.-** Se absuelve a la parte demandada **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES** al pago de salarios retenidos, por lo considerado; **V.- Se RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala. **VI.- NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

10876-2019

10876-2019 22/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Ico Caal Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima y Seguridad Veintiséis Catorce, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-10876 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por: **JOSÉ ICO CAAL** en contra de las entidades: **a) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA; y b) SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA.** La parte actora compareció asesorada por el abogado: Flavio Armando Monzón Lemus, mientras que las entidades demandadas comparecieron a juicio a través de: **A) SEGURIDAD VEINTISEIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su Representante Legal, Secia Gemima Herrera Ruano de Lopez, quien compareció bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado Mario Alberto Perez Calanche; y **B) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA**, compareció a juicio a través de Mario Alberto Perez Calanche quien actuó con Poder General Judi-

cial y Administrativo con Representación para Asuntos Laborales, quien compareció bajo su propio auxilio, dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor fue despedido indirectamente por las entidades demandadas y como consecuencia de ello tiene derecho al pago de: indemnización, asimismo: ajuste salarial, salarios pendientes de pago, horas o salario extraordinario, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo y ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, establecer si es procedente sancionar a las entidades demandadas por: sanción por violar normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales, sanción por violar una disposición preceptiva del Título Tercero del Código de Trabajo y sanción por violación del artículo 87 del Código de Trabajo.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora en su memorial de demandada indicó lo siguiente: **Inicio de la Relación Laboral con las entidades demandadas:** El día siete de octubre de dos mil trece y finalizó el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al ser despedido de forma indirecta por la parte demandada. **Salario devengado:** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: dos mil quinientos sesenta quetzales. **Puesto desempeñado:** laboró como Agente de Seguridad Privada en el lugar asignado diariamente por su supervisor, realizando turno de vigilancia en varias ubicaciones de la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, donde recibía órdenes a diario. Haciendo saber que durante el periodo señalado, mantuvo una relación laboral con las entidades demandadas, pues firmó un contrato de trabajo con Alfa Uno, Sociedad Anónima, por el que quedó obligado a prestarle sus servicios personales como agente de seguridad privada, derivado de ello, la entidad le proporcionó uniformes, gafete de identificación, procedimientos, quedó sujeto a

un horarios, recibió órdenes e instrucciones de su personal y tenía que reportar diariamente las novedades de su trabajo, como resultado de su desempeño recibía un salario fijo que era cancelado con depósitos, sin embargo, firmó varios recibos como constancia de pago que venían a nombre de Seguridad Veintiséis Catorce, Sociedad Anónima además adjuntó como prueba una constancia laboral proporcionado por la última entidad referida, por lo que pudiera parecer una simulación para evadir el pago de sus prestaciones. **Jornada de Trabajo:** Laboraba en una jornada de trabajo durante toda la relación laboral a turnos los días lunes, miércoles y viernes de siete horas a siete horas del día siguiente (veinticuatro horas continuas) con un día de descanso de por medio (martes y jueves) además de un fin de semana (sábado y domingo) de trabajo continuo sin descanso y el siguiente fin de semana descansaba, haciendo un total de ciento veinte horas de trabajo de jornada nocturna, la primera semana y setenta y dos horas de trabajo de jornada nocturna la segunda semana, repitiendo el ciclo indefinidamente. **Terminación del contrato:** El actor indicó que fue despedido en forma indirecta por las entidades demandadas el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve ya que no habían cumplido con cancelarle su salario y prestaciones en la fecha, modo, tiempo y lugar convenidos, por el contrario incumplieron el pago puntual de su salario y prestaciones laborales afectando su estabilidad económica, por lo que, procedió a requerirles el pago de lo adeudado obteniendo una respuesta negativa, motivo por el cual procedió a informarles que eso era causal de despedido indirecto y por tal motivo cesaba inmediata y efectivamente en el desempeño de su cargo actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Trabajo. En ese mismo sentido, indicó la parte actora que en varias ocasiones fue conminado por la parte demandada a colocar su firma y huella digital en hojas en blanco, seguramente con la intención de simular el pago de salarios, prestaciones y liquidaciones, las cuales aceptó firmar y plasmar su huella, derivado de su precaria situación económica, motivo por el cual se veía obligado a realizar dichas acciones y así no perder su empleo. **Reclamaciones y preten-**

siones del actor: Con base a todo lo expuesto el actor reclama el pago de: indemnización, asimismo: ajuste salarial, salarios pendientes de pago, salario extraordinario, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo y ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por el otro lado, también pretende que se sancione a las entidades demandadas por: sanción por violar normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales, sanción por violar una disposición preceptiva del Título Tercero del Código de Trabajo y sanción por violación del artículo 87 del Código de Trabajo. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A) SEGURIDAD VEINTISEIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA: Contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, asimismo interpuso la excepción perentoria de prescripción, argumentando para el efecto que: **a) En cuanto a la contestación de la demanda en sentido negativo:** Indicó la parte demandada que la parte actora efectivamente laboró para dicha entidad, iniciando el siete de octubre de dos mil trece. Ahora bien el cuanto a la terminación de la relación laboral, la misma no se dio en la fecha indicada por la parte actora sino la misma se dio el treinta de abril de dos mil quince, ya que es la fecha que consta en el reporte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que posteriormente, cuatro meses después, la parte actora inició relación laboral con otra entidad. **b) En cuanto a la excepción perentoria de prescripción:** Derivado que la fecha de finalización de la relación laboral fue el treinta de abril de dos mil quince, y que de conformidad con la ley, específicamente el artículo 78 del Código de Trabajo, el actor tenía treinta días hábiles para poder demandar y emplazar a la entidad demandada y reclamar el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, asimismo de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo, el cual reafirma dicho plazo y el artículo 264 del mismo cuerpo legal, establece que el actor tenía el plazo de dos años para reclamarle judicialmente a la parte demandada el pago

de las prestaciones de carácter irrenunciable, el cual ya transcurrió en demasía, por lo que actualmente el derecho de la parte actora se encuentra prescrito y por ende no le asiste el derecho al pago de las prestaciones reclamadas a través del presente proceso. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia. **B) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA:** Contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentando que la fecha de inicio de la relación laboral no es la indicada por la parte actora, sino que la misma dio inicio con fecha uno de agosto de dos mil quince, lo cual prueba con el atestado respectivo. Por el otro lado, manifestó la parte demandada que de conformidad con el informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el treinta y uno de agosto de dos mil quince la parte actora inició relación laboral con otra entidad. En ese mismo sentido indicó la parte demandada que a la parte actora, le pagó todas las prestaciones que en Derecho le correspondían y tal vez no en la fecha indicada en la ley pero si se las hicieron efectivas. En cuanto a la finalización de la relación laboral, la parte demandante indica que la misma se dio de forma indirecta, sin embargo, dicho extremo es falso y la parte demandante no obstante indica que manifestó a la parte demandada que se daba por despedido y que cumplió con los requisitos legales para dejar constancia del despedido indirecto, sin embargo, no presenta documento alguno en el cual conste el aviso enviado por la parte actora a la parte demandada en el cual manifiesta que se da por despedido de forma indirecta. No obstante lo anterior, la verdadera causa de la finalización de la relación laboral, se dio por renuncia de forma unilateral y voluntaria de la parte actora al puesto que desempeñaba, lo cual se acredita con la carta de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA EVACUACIÓN DE AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE ACTORA REFERENTE A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte actora al evacuar la audiencia conferida argumentó que lo que sucedió en el presente caso fue una sustitución patronal con el objeto de conculcar

sus derechos laborales, pues inició su relación laboral el siete de octubre de dos mil trece, hecho que no ha sido rebatido por la entidad demandada que interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, aduce en dicha prescripción respecto del final de la relación laboral que la misma finalizó el treinta de abril de dos mil quince, extremo que no es cierto, por el contrario, únicamente existió un traslado documental de la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima pero el continuo laborado en las mismas condiciones. No obstante lo anterior, existe identidad de números de código en varios documentos de las entidades demandas, los contratos de trabajo son idénticos, las capacitación registradas fueron por la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima, lo cual tiene como única explicación que ambas ase encuentran vinculadas y que existió una sustitución patronal, asimismo se puede determinar con el documento denominado aporte de contribuciones que ambas entidades trasladan a dicha institución sus contribuciones por debajo de lo que la legislación señala. Finalmente indicó la parte actora que la parte demandada presenta un recibo y finiquito el cual supuestamente firmó la parte actora, pretendiendo acreditar los supuestos pagos sin embargo él no ha firmado nada y que de igual forma presenta la parte demandada una supuesta carta de renuncia, sin embargo, la misma está contenida en un formato escrito de computadora y de acuerdo a la naturaleza del puesto que desempeñaba, no es necesario tener conocimientos de computación y él no sabe utilizar la computadora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: Establecer si el actor fue despedido indirectamente por las entidades demandadas y como consecuencia de ello tiene derecho al pago de: indemnización, asimismo: ajuste salarial, salarios pendientes de pago, horas o salario extraordinario, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo y ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, establecer si es procedente sancionar a las entidades demandadas por: sanción por violar normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales, sanción por violar una disposición

preceptiva del Título Tercero del Código de Trabajo y sanción por violación del artículo 87 del Código de Trabajo.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la constancia laboral, extendida por el Departamento de Recursos Humanos de la entidad Seguridad Veintiséis Catorce, Sociedad Anónima; b) Fotocopia simple de los gafetes laborales de la parte actora; c) Fotocopia simple de la ficha oficial extendida por las parte demandadas. **II) INFORMES:** a) Rendido por el Banco G&T Continental, Sociedad Anónima. b) Rendido por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada. **II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contrato individual de trabajo. b) Constancia de los pagos realizados a la parte actora; c) Libros de salarios; d) Recibos firmados por la parte actora en donde conste el pago de los salarios ordinario y extraordinarios; e) Informe de pago de planillas y de acreditación bancaria en la cuenta de ahorros de la parte actora; f) Constancia de asistencia laboral de la parte actora; g) Constancias de la concesión de vacaciones de la parte actora; h) Copia de las planillas de seguridad social. La entidad Seguridad Veintiséis Catorce, Sociedad Anónima, únicamente exhibió el contrato, los demás documentos no fueron exhibidos, en cuanto a la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima, exhibió los recibos de pago y finiquito presentado, los demás documentos no fueron exhibidos, de conformidad con los argumentos indicados. **III) CONFESIÓN JUDICIAL. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE DEMANDADA A) SEGURIDAD VEINTISEIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA: a) DOCUMENTAL: a) Memorial de demanda interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso; b) Constancia laboral extendida por la parte demandada el veintisiete de marzo de dos mil quince; c) Aporte detallado de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes procesales. **B) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA: a) DOCUMENTAL:** a) Fotocopia simple del

contrato individual de trabajo suscrito entre las partes procesales; b) Fotocopia simple de recibo de pago del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; c) Fotocopia simple de finiquito de pago treinta de noviembre de dos mil diecinueve; d) Fotocopia simple de la carta de renuncia del treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la

parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: I) La parte actora en su memorial de demandada indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día siete de octubre de dos mil trece, desempeñando el puesto de Agente de Seguridad Privada y finalizó la relación laboral el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al ser despedido de forma indirecta por la parte demandada; II) Las entidades demandadas, contestaron la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora. III) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS CON LA PARTE ACTORA Y DEL SALARIO DEVENGADO:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que las entidades demandadas no niegan la relación laboral con el actor ni el salario promedio mensual devengado por el actor, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, el cual fue de la siguiente manera: **a) SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA:** La relación laboral inició el día siete de octubre de dos mil trece ya que la parte demandada no negó tal extremo y finalizó el treinta de abril de dos mil quince, ya que es la fecha que consta en el documento denominado Aportes Detallados al IGSS por afiliado, por lo que a dicho documento se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad respetivamente. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES MENSUALES ya que la parte demandada no negó tal situación. En virtud de lo anterior no se hacen efectivos los apercibimientos decretados por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas, con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la no exhibición de la do-

cumentación requerida por el Juzgador, ya que como se indicó anteriormente, la parte demandada no negó la existencia relación laboral, por lo que no impone la multa respectiva; y **b) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA:** La relación laboral inició el día uno de agosto de dos mil quince, ya que es la fecha que consta en el contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales, por lo que a dicho documento se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad respetivamente y finalizó el treinta de noviembre de dos mil diecinueve ya que es la fecha que consta en la carta de renuncio del treinta de noviembre de dos mil diecinueve suscrita por la parte actora, por lo que a dicho documento se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad respetivamente. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES MENSUALES ya que la parte demandada no negó tal situación. En virtud de lo anterior no se hacen efectivos los apercibimientos decretados por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas, con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador, ya que como se indicó anteriormente, la parte demandada no negó la existencia relación laboral, por lo que no impone la multa respectiva. En tal sentido, se evidencia que en el presente caso no hubo una sustitución patronal como lo indicó la parte actora ya que como se puede verificar en las constancias procesales, no hubo continuidad entre una y otra relación laboral sino que al finalizar la primera relación laboral, hubo un lapso de tiempo de aproximadamente tres meses previo a inicial la segunda relación laboral con un entre patronal distinto, lo cual hace improcedente que se configurara una sustitución patronal, asimismo, la parte actora no probó con ningún medio de prueba idóneo lo contrario. **B) DEL DESPIDO INDIRECTO ASI COMO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: El Juzgador establece que en cuanto a la entidad: **a) SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA:** En el presente caso, el Juzgador al analizar el proceso de mérito establece, que si bien es cierto que la parte actora fundamenta la terminación de la relación laboral en un despido indirecto, también lo es que el Artículo 80 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono debiendo aquel en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo...”. Y en este caso, la parte actora debió informar al patrono que se daba por despedido de forma indirecta en forma escrita, situación que no acreditó de forma fehaciente la parte actora en el presente proceso, ya que en todo caso, debió de haber acudido a la Inspección General de Trabajo y acudir acompañado del Inspector de Trabajo correspondiente con el patrono para que se levantara el acta respectiva en la cual la parte actora se daba por despido. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, al considerar: “...El solicitante del amparo arguye que su empleadora tuvo conocimiento del despido indirecto cuando acudió a la citación de la Inspección General de Trabajo, por lo que la adjudicación de ese órgano administrativo suple la supuesta falta de comunicación que debió hacerse al patrono con relación al despido aludido. Ese argumento fue desvanecido por el Tribunal de Amparo de primer grado, al considerar que conforme al artículo 80 del Código de Trabajo, el empleado debe comunicar al patrono que se da por despido indirectamente, circunstancia que debe acaecer dentro del ámbito temporal y espacial de la relación laboral, porque la norma citada señala que luego de hacer saber esa forma de despido al empleador, el trabajador debe cesar inmediatamente en el desempeño del cargo. Por ello cualquier otra actuación del interesado fuera de la jornada y lugar de trabajo, de ninguna manera puede surtir los efectos de la comunicación relacionada. Esa estimación del Tribunal mencionado

también resta mérito a lo manifestado por el postulante en el recurso de alzada que interpuso contra la sentencia de amparo de primer grado, en el sentido de que la comunicación que el trabajador debe hacer al patrono para darse por despedido indirectamente, no tiene otro fin que el de no ser emplazado por abandono de labores...” (Expediente número 1782-2011). En consecuencia al no quedar probado el despido indirecto, la parte actora no tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Asimismo la excepción perentoria de prescripción, interpuesta por la parte demandada, deviene procedente, toda vez que como ya se indicó quedó efectivamente acreditado que la finalización de la relación laboral se dio el treinta de abril de dos mil quince y la parte actora presentó su demanda ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que lo hizo después de los veinte días hábiles que establece el artículo 261 del Código de Trabajo, por lo que ya había prescrito el derecho de solicitar la indemnización, transcurriendo el plazo de prescripción en demasía, en ese sentido dicha excepción debe declararse con lugar. **b) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA:** El despido indirecto que aduce el actor, no existió toda vez que se aportó como medio de prueba de tipo documental, la carta de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, documento ya valorado y con la misma se prueba que el actor renunció de forma voluntaria, al puesto de trabajo que desempeñaba. Por lo que no tiene derecho al pago de indemnización. **C) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: AJUSTE SALARIAL, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, SALARIO EXTRAORDINARIO, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y AJUSTE DE LOS APORTES AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:** El Juzgador establece que en cuanto a la entidad: **a) SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA:** El Juzgador considera que no es procedente acceder al pago de las mismas, ya

que si bien es cierto, la parte demandada no ofreció ningún medio de prueba con el cual probada haberlas pagado oportunamente, también lo que es interpuso la excepción perentoria de prescripción y al revisar las constancias procesales y como ya quedó debidamente acreditado, la finalización de la relación laboral se dio el treinta de abril de dos mil quince y la parte actora, presentó su demanda ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que lo hizo después de los dos años que establece el artículo 264 del Código de Trabajo, por lo que ya había prescrito el derecho de solicitar el pago de las prestaciones de carácter irrenunciable, transcurriendo el plazo de prescripción en demasía, en ese sentido dicha excepción debe declararse con lugar, absolviendo a la parte demandada al pago de prestaciones de carácter irrenunciable. **b) ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA:** El Juzgador considera que es procedente acceder al pago de las mismas, pero no por todo el periodo solicitado sino únicamente por el periodo por el cual se determinó en la presente sentencia que existió relación laboral con la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima, o sea del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud que la parte demandada no obstante ofreció como medio de prueba, un documento denominado recibo de pago del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y finiquito de pago de fecha: treinta de noviembre de dos mil diecinueve, aduciendo haberle cancelado en su totalidad las prestaciones que en Derecho le correspondían al actor, la misma no acreditó de forma fehaciente y con medios de prueba idóneos que sustentaran tal aseveración, los pagos realizados al actor o sea no acompañó documento alguno que demuestre el pago de las mismas, lo cual se encuentra de acuerdo con lo considerado por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente dos mil trescientos setenta y seis guión dos mil seis, en sentencia de fecha quince de marzo de dos mil siete, que en su parte conducente reza: “En virtud del argumento sostenido por la entidad amparista, relativo a que la autoridad impugnada no valoró debidamente las cons-

tancias procesales, porque entre ellas se encuentra el finiquito total que obtuvo por parte de su trabajador, conforme al cual debió reconocerse que no le debía ninguna prestación laboral, esta Corte estima que, en materia laboral, el valor de un finiquito otorgado por un trabajador a favor de su patrono, debe ser aquél que resulte de su propio contenido, pero analizado en función de todas las constancias procesales que conformen el proceso de conocimiento correspondiente. Es decir, que el contenido del documento en que conste el finiquito otorgado en esa materia, no puede ser superior a la realidad que evidencia el conjunto de pruebas diligenciadas en el juicio, puesto que prevalece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, con base en el cual ningún trabajador puede deponer sus derechos por voluntad propia, sino que debe prevalecer la realidad de su condición jurídica que evidencia si efectivamente recibió el pago total de las prestaciones laborales que le corresponden, lo que está obligado a corroborar el juez que conozca el proceso, como ocurrió en el caso que se analiza...". En virtud de lo anterior, el actor tiene derecho a gozar de las prestaciones de carácter irrenunciables consistentes en: salarios pendientes de pago por el periodo solicitado por la parte actora y aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones y bonificación incentivo, por el periodo ya acreditado comprendido del uno de agosto de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve. En cuanto al pago de ajuste salarial: Asimismo es procedente el pago del ajuste salarial pero no por todo el periodo de la relación laboral sino únicamente por el periodo comprendido de uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, ya que de conformidad con los acuerdos gubernativos número: cuatrocientos setenta guión dos mil catorce, trescientos tres guión dos mil quince, doscientos ochenta y ocho guión dos mil dieciséis, doscientos noventa y siete guión dos mil diecisiete y doscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho, únicamente el salario mínimo vigente para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, era superior al salario devengado por el actor. En virtud de lo

anterior, para el pago de las prestaciones irrenunciables, deberá tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el momento del despido, el cual de conformidad con el acuerdo gubernativo número doscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho, ascendía al monto dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo. Del pago horas o salarios extraordinarios: el Juzgador considera que son improcedentes ya que el trabajador no probó haberlas laborado; en este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad al indicar: "De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediabilmente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.", criterio que ha sido reiterado en los expedientes 1811-2004 y 2450-2006. En cumplimiento a dicha doctrina legal, es al actor a quien le correspondía demostrar que se le adeudan las horas extraordinarias labo-

radas y en el presente caso, la parte actora no aportó ningún medio de prueba con el cual pudiera determinarse que haya laborado en jornada extraordinaria, deviniendo improcedente el pago de dicho rubro. En cuanto a la condena de ambas entidades demandadas al pago de ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: El Juzgador considera que dicho rubro resulta improcedente ya que no solamente la parte actora carece de legitimación activa para realizar dicha reclamación, asimismo por el hecho que el juicio ordinario laboral no es la vía legal correspondiente para realizar dicha reclamación. **D) EN CUANTO A SANCIONAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR: SANCIÓN POR VIOLAR NORMAS QUE OBLIGAN AL PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES, SANCIÓN POR VIOLAR UNA DISPOSICIÓN PRECEPTIVA DEL TÍTULO TERCERO DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y SANCIÓN POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE TRABAJO:** El Juzgado considera que de conformidad con la legislación laboral vigente, el juicio ordinario laboral, no es la vía legal correspondiente para conocer de dichos asuntos, por lo que resulta improcedente sancionar en dichos extremos a las entidades demandadas. Por lo anteriormente considerado, deberá declararse: **a) En cuanto a la entidad SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA:** Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada y sin lugar la demanda promovida por la parte actora, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia. **b) En cuanto a la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA:** Con lugar parcialmente la demanda promovida por la parte actora y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo. 1 al 9 del Decreto 76-78; del 1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República

de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** En cuanto a la entidad demandada: **SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA: I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por la entidad demandada **SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA**, por lo considerado. En consecuencia se absuelve a la entidad demandada **SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA** al pago de indemnización, ajuste salarial, salarios pendientes de pago, salario extraordinario, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones y bonificación incentivo, por lo considerado. **II) SIN LUGAR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSÉ ICO CAAL** en contra de la entidad **SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA**, por lo considerado. En consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago del ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la sanción por violar normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales, sanción por violar una disposición preceptiva del Título Tercero del Código de Trabajo y sanción por violación del artículo 87 del Código de Trabajo, por lo considerado. En cuanto a la entidad demandada: **ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida **JOSÉ ICO CAAL** en contra de la entidad **ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA**. En consecuencia se le condena a dicha entidad demandada a que tomando como base el salario mínimo vigente para el año dos mil diecinueve, el cual de conformidad con el acuerdo gubernativo número doscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho, ascendía la monto de dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, al pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora: **A) AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES Y BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil quince

al treinta de noviembre de dos mil diecinueve **B) AJUSTE SALARIAL:** Del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil diecinueve. **C) SALARIO PENDIENTES DE PAGO:** Del periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve. II) Se absuelve a la parte demandada **ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA** al pago de indemnización, horas o salario extraordinario, ajuste de los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la sanción por violar normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales, sanción por violar una disposición preceptiva del Título Tercero del Código de Trabajo y sanción por violación del artículo 87 del Código de Trabajo, por lo considerado. III) No se impone multa a las entidades demandadas **SEGURIDAD VEINTISÉIS CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA y ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA**, por no haber exhibido la documentación requerida; por lo considerado; **IV) NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vázquez Ignacio. Secretaria.

1767-2020

1767-2020 30/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Camilo Rafael Salvadó Mijangos Vrs. Estado de Guatemala (Registro de la Propiedad).

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-01767. of. 5º.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral identificado en el acápite, promovido por **CAMILO RAFAEL SALVADÓ MIJANGOS** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por María Eugenia Mijangos

Martínez; y, la parte demandada, compareció a través de su Representante Legal del Estado de Guatemala la abogada Heidy Andrea Ovalle Argueta, quien actuó bajo su propio auxilio, dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente declarar nulo por simulación los contratos de servicios técnicos, la existencia de relación laboral entre la actora y la parte demandada, así mismo si existió despido directo e injustificado y si como consecuencia de éste tiene derecho al pago de prestaciones laborales, indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como el pago de vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado y Bonificación Incentivo.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora, que inició relación laboral para la entidad nominadora el uno de octubre de dos mil dieciséis, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado, el cual se le comunicó de forma verbal vía telefónica, en la cual se le indicaba que se presentara a retirar sus cosas. Durante los últimos seis meses de la relación laboral había desempeñado el puesto de archivero, en el Departamento de Guatemala; Devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil quetzales mensuales, el cual no incluía la bonificación Incentivo, la jornada de trabajo era de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes, reclamando el pago de las prestaciones siguientes: indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como el pago de vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado y Bonificación Incentivo. Ofreció sus pruebas y realizó su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

RESUMEN DE LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: la parte demandante

en la audiencia que para el efecto se señaló, señalo de manera oral lo siguiente: **a) Modificaba el número de teléfono** de la parte actora siendo estos: veintitrés millones ciento cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve (2314-3569) y treinta y dos millones ochocientos veintitrés mil novecientos setenta y cinco (3282-3975); **b) En cuanto a la forma de finalización de la relación laboral**, quedando de la manera siguiente: indica que su despido fue de manera directa e injustificada, ya que no se le comunico ni de manera escrita ni verbal, el motivo de la misma. Indicó que el proyecto para el que trabajaba él y otro compañero era la creación de un archivo administrativo de la Institución, sin embargo el contrato de los dos archiveros a su cargo y de su compañero no fue renovado en el año dos mil veinte, siendo que a al ver esa situación procedió a preguntarle a su superior si debía presentarse a laborar, quien únicamente se limitó a indicarle que debía presentarse a únicamente para retirar sus pertenencias personales. **c) Descripción del trabajo desempeñado**, quedando de la siguiente manera: durante los tres años y tres meses de la relación laboral desempeñó el puesto de archivero, en la sección de Archivo de la Dirección Administrativa en el Registro General de la Propiedad, zona central, Departamento de Guatemala, durante dicho periodo le fue proporcionado uniforme de trabajo con el logotipo de la parte demandada, recibió capacitaciones y realizó tareas de oficina tales como recepción de documentos, visitas, llamadas telefónicas, elaboración de informes, mantenimiento, conserjería, transporte de documentos entre otros. Debido a los trabajos que desempeñó le produjeron una lesión, hasta el día de hoy tiene una leve cojera, ya que el cargaba cajas pesadas y debido a ello esta lesionado por lo que solicitó que se ampliara en el sentido que se le realice un examen por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y que se pueda determinar el tipo de lesión que posee. **d) Del salario devengado**: devengó un salario promedio mensual, durante los tres años y tres meses de la relación laboral de seis mil quetzales mensuales, el cual no incluía vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado y Bonificación Incentivo. **e) De la Jornada de**

Trabajo: su jornada de trabajo iniciaba a las nueve horas, y por lo general se extendía hasta las diecisiete horas de lunes a viernes, aunque los trabajadores del renglón cero veintinueve, no están sujetos al horario de la Institución, de acuerdo a las Normas para la contratación de servicios técnicos y Profesionales, publicadas el once de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial; f) El numeral “c” que se refiere a los daños y perjuicios, solamente se modifica la letra del inciso ya que le correspondía el inciso f).

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

La entidad demandada contesto la misma e indica que: El actor pretende hacer valer que existió una relación laboral, cuando realmente lo que existió fue una prestación de Servicios Técnicos, los cuales se efectuaron mediante Contratos Administrativos a plazo fijo, los cuales fueron aceptados por ambas partes. Argumentando que en dichos contratos se estableció, que no creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidor público, únicamente prestaban servicios de carácter técnico, los cuales le eran retribuidos mediante el pago de honorarios, en los que se le incluía el Impuesto al Valor Agregado IVA, y los cuales se le hacían efectivos contra la presentación de la factura respectiva. Indica que es importante tomar en cuenta la existencia de la libertad de contratación, y desde que existe el consentimiento de las partes para celebrar un contrato, las mismas se obligan al cumplimiento de lo convenido, además de prevalecer la buena fe y la común intención de las partes. En el contrato de servicios técnicos suscrito por el actor y la parte demandada, ambas partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto, validez y efectos, aceptaron y firmaron en forma voluntaria en consecuencia el demandante sabía muy bien que los servicios que prestaba para el Registro General de la Propiedad, amparándose en el Contrato Administrativo que indica que el mismo no constituyó una relación laboral. Indicó así mismo que el demandante devengaba honorarios por servicios técnicos prestados, por un monto de seis mil quetzales, de lo cual debían extender las facturas correspondientes, así como realizar el respectivo pago del

Impuesto al Valor Agregado, así mismo que cuando la parte actora firmó los contratos de prestación de servicios prestaría una fianza, y si fuera servidor público hubiera tenido que prestar una declaración de probidad, en la Contraloría General de Cuentas, además se le hubieran efectuado descuentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Montepío. Continúo manifestando que en relación de la improcedencia del pago de indemnización: indicó que para poder acceder al pago de indemnización que solicita la parte demandante se debe de dar un presupuesto fundamental que exige el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, es decir que el patrono haya despedido sin justa causa y en el presente caso la forma de terminación de cada uno de los contratos suscritos, debe tomarse en cuenta que los mismos finalizaron por el vencimiento del plazo establecido, circunstancia que según la entidad demandada establecieron desde un inicio de la relación contractual, pues en los contratos respectivos se indicó que la causa de terminación era por el vencimiento del plazo pactado, por lo que no puede reclamar las prestaciones aduce, en consecuencia la parte demandada se opuso a lo solicitado por la parte actora en virtud que considera que no le asiste el derecho a solicitar el pago de indemnización. En cuanto a la improcedencia del pago de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo, expreso la parte demandada que se oponía a dichas pretensiones toda vez que el actor no tuvo la calidad de servidor público de la entidad demandada y por la naturaleza jurídica de sus servicios prestados no le correspondía el derecho a las prestaciones de carácter laboral que la parte actora solicitó. Continúo argumentando que prestaciones reclamadas por el actor, requieren como condición sine qua non, que exista un contrato o relación de trabajo y percibir un salario, pero de ninguna manera puede obligarse a una persona individual o jurídica a pagar dichos beneficios cuando dos personas convienen en crear, modificar, extinguir un derecho u obligación de conformidad con la legislación administrativa. En cuanto a la improcedencia del pago de Bonificación Incentivo: ya que la misma deviene improcedente ya que la prestación antes mencionada se

encuentra contemplada para el sector privado, y en cuanto a las vacaciones que la parte actora reclama la entidad demandada argumento que la parte actora no fue trabajador del Estado de Guatemala. Y por ultimo en relación al pago de daños y perjuicios, manifestó que la ley de servicio civil no regula la figura de daños y perjuicios, y en cuanto a las Costas Procesales, indicó que en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala, litiga de buena fe, por lo que en ese sentido se opone a tal pretensión.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: A) POR PARTE DE LA ACTORA; Establecer si es procedente declarar nulo por simulación los contratos de servicios técnicos, la existencia de relación laboral entre la actora y la parte demandada, así mismo si existió despido directo e injustificado y si como consecuencia de éste tiene derecho al pago de prestaciones laborales, indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como el pago de vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado y Bonificación Incentivo.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **A) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia del Documento Personal de Identificación, de la parte actora; b) Fotocopia del cálculo de prestaciones extendido por el Sistema de Estadísticas Laborales de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Fotocopia del oficio de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, extendido por el Director Administrativo del Registro General de la Propiedad de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve; d) Fotocopia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos número ciento nueve guión dos mil dieciséis de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis; e) Fotocopia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos número veintiséis guión dos mil diecisiete de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete; f) Fotocopia de la fianza extendida por Aseguradora Rural, Sociedad Anónima; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMEN-**

TOS: a) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; b) Copias de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes a los últimos seis meses que duró la relación laboral; **C) PERITAJE:** medio de prueba que se le declaro sin lugar debido que no cumplió con los requisitos legales para su diligenciamiento; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se desprendan.

POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA SE DILIGENCIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA: A)

DOCUMENTOS: a) Fotocopia del Documento Personal de Identificación, de la parte actora; b) Fotocopia del cálculo de prestaciones extendido por el Sistema de Estadísticas Laborales de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Fotocopia del oficio de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, extendido por el Director Administrativo del Registro General de la Propiedad de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve; d) Fotocopia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos número ciento nueve guión dos mil dieciséis de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis; e) Fotocopia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos número veintiséis guión dos mil diecisiete de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete; f) Fotocopia de la fianza extendida por Aseguradora Rural, Sociedad Anónima; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; b) Copias de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes a los últimos seis meses que duró la relación laboral; **C) DICTAMEN DE EXPERTOS:** medio de prueba que se le declaro sin lugar debido que no cumplió con los requisitos legales para su diligenciamiento; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección

inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código”. Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”.-

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora, indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día uno de enero del dos mil dieciséis, y finalizo el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve por despido directo e injustificado, desempeñando el puesto de archivista en el Registro General de la Propiedad departamento de Guatemala,

pero le encomendaban realizar diversas actividades mas, en donde laboró en forma interrumpida siendo su jornada de trabajo de las nueve horas la cual se extendía regularmente hasta las diecisiete horas de lunes a viernes, con un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la misma de seis mil quetzales mensuales (Q.6,000.00) los cuales no incluían la bonificación incentivo. En ese mismo sentido, argumentó la parte actora que la parte demandada disfrazó dicha relación laboral a través de la celebración sucesiva y anual de contratos de servicios técnicos, celebrados programadamente y de manera premeditada con el fin de simular un contrato de servicios técnicos con la parte actora, cumpliendo durante la misma, la totalidad del vínculo con cada uno de los elementos que conforman propiamente una relación laboral. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso.

CONSIDERANDO: I) En ese sentido quien Juzga después de analizar el proceso de mérito concluye. **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL:** queda establecido a través de los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos contenidos en los folios siete al veintiuno y veintinueve al treinta y dos que la parte actora tuvo una relación laboral con la entidad demandada, la cual se tiene por acreditada con base a las copias de contratos administrativos que corresponden a los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve ya identificados en el apartado correspondiente, en la que se establece que desde que la parte actora inició a laborar los contratos se prorrogaron y con los mismos se establece la relación que unía a la actora con la entidad demandada, así mismo que existía una dependencia continuada, se denota con total claridad que existieron los elementos de un contrato de trabajo, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la autoridad en este caso el Registro General de la Propiedad de la zona Central. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta en que se desprende de tales documentos que la actora dependía técnica, jurídica y eco-

nómicamente del Registro General de la Propiedad, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios. Cabe indicar que la prueba documental no fue impugnada por los medios que la ley prevé para el efecto por lo que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo que establecen los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese orden de ideas, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumpla con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se esta-

blece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. En ese orden de ideas, los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos entre el actor y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: **“Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen (...)”**. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la actora con la entidad demandada fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando cada año, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, al considerar: **“(...) Esta Corte respalda lo resuelto por la Sala cuestionada, porque dilucidó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, al configurarse todos los elementos de esta clase de relación, lo que hizo que los contratos suscritos se constituyeran en permanentes e indefinidos, bajo la dependencia continuada del patrono. Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resulta-**

do de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido -pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestario que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, quince de enero y cinco de febrero, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 2427-2017, 4523-2017 y 434-2017, respectivamente. (...)” (Expediente1066-2018). En tal virtud, se estima que lo que se pretendió en el presente caso, es simular una relación laboral, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto, por una de contrato de Servicios técnicos; por lo que en ese sentido, los contratos administrativos de prestación de servicios que la entidad demandada pretendió simular son nulos. Los documentos anteriores se dan por acreditados de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil por no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad. Por todo lo anteriormente analizado, la relación laboral de la parte actora con actora con el Registro General de la Propiedad de la zona Central queda probada del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. **B) INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO** que se reclama el actor: Se considera que la

parte actora fue despedida en forma directa e injustificada, dado que de lo argumentado anteriormente se estableció una relación laboral que reúne los elementos requeridos en el ordenamiento Jurídico de Trabajo y al no existir en autos pruebas idóneas, que acrediten el pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en Indemnización, Aguinaldo y Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, deberá ordenarse el pago las cuales se computarán de acuerdo al salario probado en juicio mensuales durante los últimos seis meses conforme a los últimos contratos suscritos por la parte actora y el Registro de la Propiedad Zona Central, de los cuales ya se hizo mención, por lo que la entidad demandada debe realizar el pago de indemnización a la parte actora. Tomando como base el salario que se estableció en seis mil quetzales mensuales durante los últimos seis meses. Así mismo se tomarse en cuenta que si bien la Ley de Contrataciones del Estado contempla diversas figuras de contratos no deben encubrirse en ellos una relación laboral ya que la circunstancia de que el contrato de trabajo eventualmente se ajuste a un documento de otra índole, en apariencia diferente o en concurrencia con otro u otros, no lo hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación, le son aplicables las disposiciones de la ley especial y el Código de Trabajo. **C) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA.** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral, se acredita que el despido que se dio fue directo e injustificado. **D) BONIFICACIÓN INCENTIVO.** Con relación al pago de la Bonificación incentivo, si bien es cierto el Decreto 37-2001 del Congreso de la República, no lo indica con el nombre solicitado por la actora, sino como bonificación mensual, también lo es que este bono se encuentra inmerso en el mismo Decreto en el Artículo 2, que establece: “Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q. 50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestado con cargo a los renglones 011 “Personal Permanente”, 021 “Personal Supernumerario”, 022 “Personal por Contrato”

y 031 “Jornales”, otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) mensuales, por el periodo del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y como consecuencia se condena al pago de las siguientes prestaciones indicadas con antelación. Por lo anterior se deberá hacer las declaraciones que en derecho corresponda. **E) EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.** el artículo 78 del Código de Trabajo prevé como consecuencia de un despido directo e injustificado, es decir que el patrono debe probar la causa justa por la cual despidió a un trabajador caso contrario deberá pagar dichos daños; en el presente caso, al reconocerse la relación laboral y no probarse en autos la causa justa de la terminación de la relación laboral es procedente condenar en daños y perjuicios pues esta viene aparejada con la indemnización al igual que las costas judiciales tal y como lo expresa la norma específica de la metería en el artículo antes citado y como ha quedado argumentado debe aplicarse la ley más favorable. **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,** promovida por **CAMILO RAFAEL SALVADÓ MIJANGOS,** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA,** por medio de su representante legal, entidad nominadora **REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL.** En ese sentido: **A)** Se declaran nulos los contratos de servicios técnicos celebrados por las partes en Litis, del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; y **B)** Se declara la existencia de relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y se establece que si existió despido directo e injustificado, en consecuencia se con-

dena al **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la entidad nominadora **REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL**, al pago de las siguientes prestaciones: a) **INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, Tomando como base el salario probado el cual es de seis mil Quetzales, por el periodo del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. **BONIFICACIÓN INCENTIVO**: por el periodo del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; II) Se condena al **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la entidad nominadora **REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL** al pago de daños y perjuicios y costas judiciales por lo ya considerado. III).- NOTIFIQUESE.

Maira Lorena de León García, Juez A Suplente; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

5809-2020

5809-2020 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Gilgardo Montenegro Orellana Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

JUICIO ORDINARIO LABORAL NUMERO: 01173-2020-05809 OF. 4°. JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de abril del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **GILGARDO MONTENEGRO ORELLANA** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**; tercero interesado **FONDO SOCIAL DE SOLIDARIDAD**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio sin asesoría; mientras que la parte demandada, el Estado de Guatemala compareció a través de su Representante Legal, el abogado Sergio Ivan Alvarado Villatoro, de

la Procuraduría General de la Nación, quien actuó bajo su propia asesoría y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el pago de indemnización y daños y perjuicios que reclama, así como las prestaciones consistentes en aguinaldo, compensación de vacaciones no gozadas, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público, por los periodos individualizados que reclama.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó, que inicio relación laboral con el Fondo Social de Solidaridad, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, finalizando la relación laboral el día treinta de junio del año dos mil veinte, al ser despedido en forma directa e injustificada. Que desempeño su trabajo en las instalaciones del Fondo Social de Solidaridad -FSS- ubicado en Avenida Petapa cuarenta y siete guión setenta y nueve zona doce, del municipio de Guatemala; que desempeño el trabajo como Técnico administrativo en módulo de informática en las instalaciones del fondo Social de Solidaridad, en una jornada diurna deven-gando un salario mensual durante los últimos seis meses laborados de OCHO MIL QUETZALES mensuales. Y que fue despedido en forma directa e injustificada el día treinta de junio del año dos mil veinte, por medio de la encargada de Recursos Humanos del Fondo Social de Solidaridad, toda vez que ya había vencido su contrato de trabajo y que no le iban a renovar. Citando el artículo diecinueve del Código de Trabajo argumentó que no es posible que la parte demandada a través de su representante legal, pretenda disfrazar el contrato de trabajo existente entre su persona como trabajador de la entidad demandada, argumentando que fue contratado para ejecutar servicios prestados esto para evadir el pago de indemnización así como las prestaciones laborales irrenuncia-

bles; aunado a ello, todos los contratos sucesivos desde el dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete al día treinta de junio del año dos mil veinte constituye una simulación de contratos de trabajo, lo que adquieren dicha categoría cuando advierte de conformidad con el principio de primacía de la realidad, que el vínculo sostenido entre las partes contiene todos los elementos y características de ese tipo de contratación, aun cuando se trate en casos concretos de contratos administrativos celebrados con plazo fijo, criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en el considerando I de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil catorce en el expediente cinco mil setecientos sesenta y ocho guión dos mil trece. Que desde el inicio el contrato hasta la extinción del mismo, este fue ejecutado en forma continua, la naturaleza de la prestación, las atribuciones asignadas hacia su persona y la subordinación a la que está sujeta obligada a que la relación fuera de tracto sucesivo, característica elemental y esencial en un contrato de trabajo, por lo que considera que la relación laboral con la entidad demandada a través de su representante legal queda debidamente probada. Reclamando en consecuencia el pago de indemnización y daños y perjuicios así como las prestaciones consistentes en aguinaldo, compensación de vacaciones no gozadas, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose formalmente a la pretensión hecha por la parte actora presentando las argumentaciones siguientes: **I) DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO:** Argumentó, que la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama ya que el demandante, a que la misma no se ajusta a los preceptos lógicos y legales que se exponen dentro del memorial de demanda. **II) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA**

ACTORA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE Y EN CONSECUENCIA LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL DE LA ACTORA PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES: que realmente lo que existió entre el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad y el actor fue una prestación de servicios técnicos profesionales, el cual se efectuó mediante contratos administrativos a plazo fijo aceptados por ambas partes; así también, si bien es cierto que el actor celebró con la entidad contratante, contratos para la prestación de sus servicios técnicos, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve o sea que en el presente caso se trata de contratos a plazo fijo, el cual se dio por finalizado por así convenir a los intereses de la entidad contratante; en ese sentido el servicio prestado a la entidad contratante fue de carácter temporal y sin relación de dependencia, para realizar únicamente por el plazo establecido en cada contratación, por lo que de esa cuenta no existen todos los elementos de una relación laboral. Aunado a lo anterior indicó que en dichos contratos se estableció que no creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidora pública, únicamente prestaba servicios de carácter profesional, los cuales le eran retribuidos mediante el pago de honorarios, en lo que se incluía el Impuesto al Valor Agregado y los cuales se les hacían efectivos contra la prestación de la factura respectiva, citando así lo establecido en el artículo uno de la Ley de Servicio Civil. Que es importante tomar en cuenta la existencia de la libertad de contratación, por lo que el contrato de servicios profesionales suscritos por la parte actora y su representado, ambas partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto validez y efectos, aceptaron y firmaron en forma voluntaria, por lo tanto el demandante sabía que los servicios que prestaba, (Amparados en los contratos administrativos que en forma voluntaria suscribió, nunca continuó una relación laboral. **III) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** argumentó que parte desde la premisa que los contratos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve no simulas una

relación laboral, pues fueron creados para la adquisición de un servicio por especialidad y temporalidad, sin crear un vínculo laboral, por lo que se concluye que el actor al momento de celebrar el contrato administrativo relacionado, acordó que el servicio objeto del contrato era temporal sin que existiera nunca una renovación o prorroga de contrato alguno y que en efecto se cumplió con todo lo pactado durante el periodo establecido en el contrato de prestación de servicio, finalizando el contrato administrativo por el cumplimiento del plazo establecido para la prestación de los servicios por la parte actora, por que no puede encuadrarse el presente proceso en un despido directo e injustificado, reclamando prestaciones de tipo laboral cuando nunca existió un contrato de tipo laboral entre su representado y el actor.

IV) EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: argumentó, que de conformidad con el principio de congruencia regulado en el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, y siendo que en la pretensión solicita el pago de la prestación denominada bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público, siendo esta prestación totalmente improcedente ya que la misma no existe, no hay fundamento legal que ampare esta prestación y que haya sido invocado por la parte actora. **V) ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN CONTRACTUAL:** que dicho pedido es improcedente, porque el actor no fue trabajador del Estado de Guatemala, por la prestación de servicios de carácter técnico amparado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; no obstante si se considerara beneficiar al actor con esta prestación, éste quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y para lo cual se debe tomar en cuenta que no existe laguna de ley, no existe duda en cuanto a que norma aplicar, por lo que no se podría condenar por más de dos años del pago de vacaciones. **VI) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO**

LOS MISMOS: que en el presente caso no hubo una destitución o despido directo e injustificado sino que simplemente la aplicación de lo que establece el contrato administrativo, cae la improcedencia del pago de daños y perjuicios, asimismo citando el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, argumenta que dicho artículo reconoce el pago de indemnización, pero no establece la obligación para el Estado de Guatemala y sus entidades nominadoras del pago de daños y perjuicios; y que en tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha seis de julio de dos mil doce, dentro del expediente de amparo número treinta y cinco guión dos mil doce; asimismo la Ley de Servicio Civil al regular el pago de indemnización pro despido injustificado en el artículo sesenta y uno, no reconoce el pago de daños y perjuicios como derecho del trabajador de la misma manera argumentó que en relación a las constas judiciales, en forma reiterada por lo cual el Estado de Guatemala no reconoce el derecho de la parte actora a percibir daños y perjuicios, porque los mismos no se generaron. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.-

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer la existencia de una relación laboral; b) la existencia de una simulación laboral; c) Si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama; y d) Establecer si a la actora le corresponde de las prestaciones y demás bonificaciones reclamadas, individualizadas en el apartado correspondiente.-

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

I) POR LA PARTE ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **A) DOCUMENTOS:** fotocopia simple de: a) fotocopia del contrato administrativo número trescientos sesenta y cuatro guión dos mil diecisiete guión cero veintinueve guión FSS, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete; b) fotocopia del contrato administrativo número dieciocho

guión dos mil dieciocho guión dos mil dieciocho guión cero veintinueve guión FSS, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho; c) fotocopia del contrato administrativo de prestación de servicios técnicos número treinta y cinco guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve guión FSS de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; d) fotocopia del contrato administrativo de prestación de servicios técnicos número cuarenta y tres guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión FSS; e) contrato administrativo de prestación de servicios técnicos número trescientos cincuenta y ocho guión dos mil veinte guión cero veintinueve guión FSS de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte; f) fotocopia del Acuerdo Ministerial número un mil ciento cuarenta y seis guión dos mil diecisiete de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete; g) fotocopia del Acuerdo Ministerial número sesenta y tres guión dos mil dieciocho de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho; h) fotocopia del Acuerdo Ministerial número cuarenta y ocho guión dos mil diecinueve, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve; i) fotocopia del Acuerdo Ministerial número sesenta y uno guión dos mil veinte de fecha trece de enero del año dos mil veinte; j) fotocopia del Acuerdo Ministerial número doscientos setenta y seis guión dos mil veinte; k) fotocopia de datos de la constancia de recepción de contrato de fecha de recepción cinco de octubre del año dos mil diecisiete; l) fotocopia de datos de la consta de recepción de contrato de fecha de recepción cinco de febrero del año dos mil dieciocho; m) fotocopia de datos de la constancia de recepción de contratos de fecha de recepción dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve; n) fotocopia de datos de la constancia de recepción de contrato de fecha de recepción veinte de enero del año dos mil veinte; o) fotocopia de datos de la constancia de recepción de contratos de fecha recepción doce de mayo de dos mil veinte; p) fotocopia de la póliza número ciento dos guión ciento setenta y siete guión treinta y tres mil ciento treinta y uno; q) fotocopia de la póliza número novecientos noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión dieciséis mil ciento setenta y nueve; r) fotocopia de la póliza número trece guión treinta y ocho guión cero uno

guión ochenta mil trescientos veinticinco guión cero; s) fotocopia de la póliza número noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión cincuenta y siete mil novecientos trece; t) fotocopia de la póliza número novecientos noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión cuarenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro; u) fotocopia del oficio dirigido al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo social de solidaridad -FSS- de la certificación de autenticidad de Seguro de Caución, de la póliza número ciento dos guión ciento setenta y siete guión treinta y tres mil ciento treinta y uno; v) fotocopia del oficio dirigido al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de la certificación de autenticidad de seguro de caución de la póliza número novecientos noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión dieciséis mil ciento setenta y nueve de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho; w) fotocopia del oficio dirigido al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la certificación de autenticidad de Seguro de Caución de la póliza número noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión cincuenta y siete mil novecientos trece de fecha dos de enero de dos mil veinte; x) fotocopia del oficio dirigido al Fondo Social de Solidaridad de la certificación de autenticidad de Seguro de Caución de la póliza número novecientos noventa y nueve guión ciento setenta y siete guión cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte; y) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente Serie A número cero cero cero cero tres de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; z) fotocopia de la factura del pequeño contribuyente serie A número cero cero ceor coer cero cuatro de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; aa) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero ceor cero cero ceor siete de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; bb) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero cero nueve de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; cc) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero ceor doce de fecha treinta y uno de

enero del año dos mil dieciocho; dd) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero trece de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho; ee) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero catorce de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; ff) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero quince de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; gg) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero catorce de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho; hh) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero diecisiete de fecha treinta de junio del año dos mil dieciocho; ii) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero dieciocho de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; jj) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cero cero cero veinte de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; kk) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número veintinueve, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; ll) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número treinta de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho; mm) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número treinta y uno de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho; nn) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número treinta y dos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; oo) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número treinta y seis de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve; pp) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número treinta y siete de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve; qq) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cuarenta de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; rr) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cuarenta y uno, de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve; ss) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cuarenta y seis de fecha

treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; tt) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cuarenta y nueve de fecha treinta de junio del año dos mil diecinueve; uu) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cincuenta de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; vv) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cincuenta y dos de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve; ww) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cincuenta y cuatro de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve; xx) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número cincuenta y ocho de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; yy) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número sesenta de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; zz) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número sesenta y uno de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve; aaa) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número sesenta y cuatro de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte; bbb) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número sesenta y seis de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte; ccc) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A número sesenta y siete de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinte; ddd) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente electrónica, serie seis mil novecientos uno BE cuarenta y tres de fecha treinta de abril del año dos mil veinte; eee) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente electrónica, serie C tres mil doscientos noventa cinco A cuarenta y seis, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte; fff) fotocopia de la factura de pequeño contribuyente electrónica, serie CAC seis mil cuatrocientos veintinueve C, de fecha treinta de junio del año dos mil veinte; ggg) fotocopia del oficio de solvencia de inventario de fecha uno de julio del año dos mil veinte; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** consistentes en a) contratos de trabajo escrito celebrado con el actor; b) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor, documentos que no fueron exhibidos al indicar

que dichos documentos son inexistentes, presentando únicamente los contratos administrativos; C) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**: que de los hechos proceso se deriven.-
II) POR PARTE DEL DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a) todos los documentos que fueron aportados por la parte actora; B) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**: que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo aper-

cibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó, que inicio relación laboral con el Fondo Social de Solidaridad, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, finalizando la relación laboral el día treinta de junio del año dos mil veinte, al ser despedido en forma directa e injustificada; que desempeño el trabajo como Técnico administrativo en módulo de informática en las instalaciones del fondo Social de Solidaridad, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses laborados de OCHO MIL QUETZALES mensuales. Por su parte la parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, de conformidad con las argumentaciones indicadas en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL y EL SALARIO DEVENGADO POR LA PARTE ACTORA:** tales circunstancias las acredita con la prueba documental consistente en: copias simples de contratos administrativos que fueron identificados en el apartado correspondiente y se establece que desde que inició la relación laboral los contratos se fueron prorrogando. Con los contratos administrativos ya indicados se establece la relación que unía al actor con la entidad demandada, que existía una dependencia continuada, se denota con total claridad que existieron los elementos de un contrato de trabajo, pues el actor en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la autoridad que fue delegada por parte del Estado de Guatemala por medio de la Autoridad Nominadora respectiva. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta en que se desprende de tales documentos que el actor dependía técnica, jurídica y económicamente del Estado de Guatemala, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordi-

nación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia, se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se indica en tales contratos que fueron aportados al proceso, que a esa dirección estuvo sujeto el actor en el desempeño de sus actividades. Cabe indicar que la prueba documental no fue impugnada por los medios que la ley prevé para el efecto por lo que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo que establecen los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al salario devengado, se establece que el salario devengado por la parte actora fue de OCHO MIL QUETZALES MENSUALES. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que el Estado de Guatemala contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos al actor, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos, aduciendo que no era salario, sino honorarios. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley

responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal; c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: “... Los principios generales del Derecho del Trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral; su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió; en tal virtud a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que

surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma; en ese sentido, el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios y de la ejecución de la obra...” Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que serán nulas *ipsu jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras distintas extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las

del Derecho del Trabajo-...” (Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente 4189-2008; en similares términos los expedientes 885-2009; 1279-2009; 4619-2011). En tal virtud, se estima que lo que se pretendió en el presente caso, es simular una relación laboral, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto, por una de contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos; por lo que en ese sentido, el contrato administrativo que la entidad demandada pretendió simular es nulo, por lo que deviene procedente la solicitud planteada por la parte actora en cuanto acreditar la existencia de una relación laboral. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA.** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA.** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que se reclama, para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio el Estado de Guatemala, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario, la relación finalizó por la notificación de que no se le renovarían el contrato, circunstancia que en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso. Asimismo en cuanto a la solicitud del actor a que se le pague la indemnización, el Juzgador considera que es procedente, ya que de conformidad con el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, establece: “Indemnización. Los

trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario." En tal sentido, el pago respecto a este rubro no puede exceder de diez meses, que deberán calcularse conforme al Salario Probado en Juicio que corresponde a un promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de relación laboral de OCHO MIL QUETZALES MENSUALES. Consecuentemente en relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS que se solicitan deviene procedente dicha reclamación, por virtud de ser una consecuencia legal del pago de la indemnización respectiva, así como el pago de las costas judiciales. Es de analizar y concluir que las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores, se rigen de conformidad con la Ley de Servicio Civil, la que establece con claridad como normas o fuentes supletorias las leyes comunes y los principios generales del derecho, en los casos no previstos, como el que se discute en el presente proceso, ya que habiendo procedencia de daños y perjuicios en el artículo 102 constitucional y la Ley de Servicio Civil no establece cómo deben ser computados estos, debe entonces por supletoriedad realizarse la aplicación directa del artículo 78 del Código de Trabajo en cuanto a la no probanza de la causal que justificara el despido, también en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en expediente número 2151-2013, sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil trece, en la que indica: "...Esta Corte no advierte que lo resuelto por la Sala impugnada provoque agravio alguno en los derechos del amparista, debido a que su decisión encuentra asidero en la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene una serie de derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, entre los que figuran la condena al pago de daños y perjuicios, en forma generalizada, si el empleador o no probare la justa causa del despido [Artículo 102, literal s), del Texto Fundamental], cuyo contenido ha sido superado por el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, lo que resulta viable en materia laboral, atendiendo a lo regulado en el

artículo 106 de la Carta Magna, que determina que los derechos a los que se ha hecho alusión son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser mejorados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Dentro de ese contexto, cabe destacar que la actuación de la Sala reclamada está acorde a la doctrina legal emanada de este Tribunal, pues al comprobarse en la jurisdicción ordinaria que el despido de la ex servidora pública fue sin causa justificada, la condena en mención -daños y perjuicios- devenía procedente..." b) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: AGUINALDO, COMPENSACIÓN DE VACACIONES NO GOZADAS, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, el Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que el contrato celebrado entre la parte actora y la entidad demandada, como se indicó a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido el actor tiene derecho de gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por la parte actora, declarando nulos los contratos de servicios técnicos, y en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la parte actora, en tal virtud, como consecuencia es procedente declarar parcialmente con lugar la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas, prestaciones que deben cancelarse por el periodo que se indicará en la parte resolutive; asimismo la bonificación incentivo, si bien es cierto fue creado para los trabajadores del sector privado, también lo es que la misma parte actora hacer referencia al Decreto 37-2001 del Congreso de la República, el cual contempla dicha bonificación para el sector público aunque esta sea con distinta denominación. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal

de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda al Estado, solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberá hacer las declaraciones que en derecho corresponda, declarando con lugar la demanda, declarando nulos los contratos de servicios técnicos, y en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la parte actora, en tal virtud, como consecuencia es procedente declarar parcialmente con lugar la demanda promovida, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República;

2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 3, 5, 15, 16, 17, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por GILDARDO MONTENEGRO ORELLANA en contra del ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en consecuencia: A) nulos los contratos administrativos por simulación de contrato celebrados por la parte actora y la entidad demandada; B) Se establece la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; C) Se establece el despido Directo e Injustificado por parte de la entidad demandada hacia la actora; y D) Se condena al pago de las prestaciones solicitadas por la actora; tomando como base para el pago correspondiente, el salario de ocho mil quetzales.

II) En ese sentido se condena al ESTADO DE GUATEMALA, a que dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, a través de la Entidad Nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, pague a la parte actora lo siguiente: a) indemnización: por el periodo comprendido del dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil veinte; b) las prestaciones consistente en vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo por el periodo comprendido del dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil veinte **III) Se RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto se fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala; **IV) Se condena al pago en costas judiciales; V) NOTIFIQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretario.

661-2019

661-2019 12/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Celia Marina González Román Vrs. Glenda Bionth Casados Ramírez.

Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2019-00661

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala, doce de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **CELIA MARINA GONZALEZ ROMAN** en contra de **GLENDA BIONTH CASADOS RAMIREZ**. la parte actora es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa departamento de Jalapa. Ambas partes son civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio auxiliada de la estudiante pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar, Sara Michelle Pérez Dávila, mientras que la parte demandada no compareció a juicio no obstante de encontrarse debidamente notificada y en tiempo.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la parte actora fue despedido directa e injustificadamente y si como consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como a las prestaciones que reclama consistentes en vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, Ajuste Salarial y Bonificación incentivo.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: la actora expuso en su demanda que inició su relación laboral el uno de septiembre de dos mil quince y finalizó veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, laboro como empleada domestica en una jornada de trabajo ordinaria comprendida desde las seis de la mañana a diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes y los sábados medio día, devengo un salario pro-

medio mensual durante los últimos seis meses de dos mil quetzales exactos. Reclamando el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como a las prestaciones consistentes en vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, Ajuste Salarial y Bonificación incentivo. Presentando sus respectivos medios de prueba y sus peticiones de trámite y de sentencia en forma clara y precisa. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La misma no fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada, encontrándose debidamente notificada y en tiempo y bajo apercibimientos decretados por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social Para la Admisión de Demandas. **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si existió despido Directo e Injustificado por parte de la demandada hacia la parte actora; b) Si le corresponden al demandante, el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como a las prestaciones consistentes en vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, Ajuste Salarial y Bonificación incentivo.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO: DE LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: a) finiquito laboral; **B) CONFESIÓN JUDICIAL;** medio de prueba que se diligencio en la audiencia respectiva sobre el pliego de posiciones consistente en trece posiciones de las cuales no se descalifico ninguna, de las cuales se deberá hacer efectivo los apercibimientos decretados oportunamente; **C) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** medio de prueba que se diligencio en la audiencia respectiva, de las cuales se deberá hacer efectivo los apercibimientos decretados oportunamente; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: Que el derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de “autonomía de la voluntad”, propio del derecho común..... Asimismo que la ley

específica de la materia regula: “El monto del salario debe ser determinado por patronos y trabajadores, pero no puede ser inferior al que se fije como mínimo... de igual manera; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle”. También regula: “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía” de la misma manera la ley específica que “cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma,... el juez, sin mas tramite, dictara sentencia...” aunado a lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala como ley superior del ordenamiento jurídico establece que “Los derechos consignados.. Son irrenunciables para los trabajadores... Serán nulas ipso jure... las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo.” En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, la juzgadora al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de la parte demandada, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, se deben de hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha treinta y uno octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, resolución que dio trámite a la presente demanda y siendo notoria la incomparecencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, la Juzgadora es del criterio deberá declarársele rebelde y confesa del pliego de posiciones que fue debidamente calificado

consistente en trece posiciones de las cuales no fue descalificada ninguna; en ese sentido, con la prueba propuesta y diligenciada por la parte demandante, se establece el vínculo laboral que unió a la parte actora con la parte demandada, que el salario devengado durante los últimos seis meses que duró ésta, el cual fue de DOS MIL QUETZALES EXACTOS. El vínculo laboral, el salario devengado y al no haber sido probado el despido justificado, se hace notorio el despido directo e injustificado reclamado por la demandante. Por lo que con base a lo anteriormente analizado, queda establecido que la demandante fue despedida en forma directa e injustificada por la parte demandada y en consecuencia, deberá condenarse ésta, al pago de el pago de el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales por el periodo del primero de enero de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; así como a las prestaciones consistentes en vacaciones, del primero de septiembre de dos mil diecisiete al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; aguinaldo, primero de diciembre de dos mil diecisiete al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del primero de julio de dos mil dieciocho al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y Bonificación incentivo del primero de de septiembre de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Ahora bien en cuanto al ajuste salarial solicitado por la parte actora en el año dos mil quince, correspondiente al periodo durante el cual se sostuvo la relación laboral, el mismo deviene procedente toda vez que quedó establecido que el salario que devengaba el actor era de dos mil quetzales mensuales, devengando menos del salario mínimo, por lo que el pago de dicho ajuste, deberá hacerse con forme el salario mínimo vigentes en ese año. Por lo que se deberá declararse con lugar la demanda y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del

Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; del 1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) REBELDE** a la en el presente juicio a la parte demandada **GLENDA BIONTH CASADOS RAMIREZ; II) CON LUGAR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **CELIA MARINA GONZALEZ ROMAN** en contra de parte demandada **GLENDA BIONTH CASADOS RAMIREZ**. En consecuencia, se condena a la entidad demandada, tomando como base el salario probado de **DOS MIL QUETZALES EXACTOS.**, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización: por el periodo comprendido periodo del por el periodo del primero de enero de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; b) vacaciones, del primero de septiembre de dos mil diecisiete al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; c) aguinaldo, primero de diciembre de dos mil diecisiete al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del primero de julio de dos mil dieciocho al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, e) Bonificación incentivo, del primero de de septiembre de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; f) Ajuste salarial ajuste salarial, por el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al salario mínimo vigente en ese año laborado; g) daños y perjuicios: a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta por un máximo de doce meses. Dichos pagos deberán realizarse al momento de encontrarse firme la liquidación correspondiente. **III)** Se condena a la parte demandada del pago de costas procesales; **V) NOTIFÍQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza; Francisca Mailanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

1450- 2019

1450-2019 21/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Hugo Leonel Suchini Vargas Vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-01450 OF. 5to

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por **HUGO LEONEL SUCHINI VARGAS**, en contra del **REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA**, La parte actora, es de este domicilio y vecino del municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala, estuvo asesorada por el abogado Darwin Alberto Estrada Tercian. La entidad demandada no compareció a la audiencia señalada

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Expone la parte actora que sostuvo relación laboral con el **REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA** la cual inició el ocho de septiembre del dos mil ocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de diciembre de año dos mil dieciocho, el contrato de trabajo se celebró de forma escrita durante el tiempo que duró la relación de trabajo. El último puesto que desempeñó con la entidad demandada fue de encargado de titulaciones especiales. El salario nominal que devengo en los últimos seis meses fue de quince mil ciento sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos. Sus labores las ejecuto en las instalaciones centrales de la parte demandada Registro de Información Catastral de Guatemala en la veintiuna calle diez guion cincuenta y ocho zona trece colonia Aurora II, ciudad de Guatemala, su jornada

laboral era ordinaria diurna de lunes a viernes de ocho horas con treinta minutos a quince horas con treinta minutos, fue despedido de forma escrita por parte de Recursos Humanos de la entidad demandada el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que le notificaba que no se le renovarían el contrato de trabajo y que debía entregar su cargo, y que su último día de labores era el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

La misma fue presentada por la entidad demandada se dio trámite por la vía incidental la cual agotado el procedimiento se declaró sin lugar la excepción planteada.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada no contesto la demanda toda vez que no acudió a la audiencia programada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La naturaleza jurídica de la relación contractual entre las partes; b) Si de la naturaleza jurídica de la relación entre la partes establecer en su caso le asiste el derecho a la pretensiones que reclama la parte actora;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO: I) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL:

Constancia original de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; b) Constancia original de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; c) Fotocopia simple del oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; d) Fotocopia simple del acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple del gafete de identificación; f) Fotocopia simple del reporte de traslado de bienes muebles definitivo; g) Fotocopia simple de boleta de traslado de bienes muebles definitivo; h) Fotocopia simple de boleta de traslado de bienes muebles definitivo; i) Fotocopia simple de boleta de traslado de bienes muebles definitivo; j) Fotocopia simple de Boleta de Memorandum de fecha once de agosto de dos mil nueve; k) Fotocopia simple de Boleta de Memorandum de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete; l) Correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil nueve; m) Correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil

diez; n) Correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil diez; o) Correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez; p) Correo electrónico de fecha uno de junio de dos mil diez; q) Correo electrónico de fecha cuatro de junio de dos mil diez; r) Correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil diez; s) Correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; t) Correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; u) Correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho; v) Correo electrónico de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; w) Constancia de colegiado activo original de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Los contratos que suscribió con la entidad demandada: mil cuatrocientos veintidós; seiscientos cuarenta; novecientos cuarenta y cuatro; mil ciento cuarenta y siete; doscientos ochenta; seiscientos cuarenta y tres; doscientos diecinueve; quinientos ochenta y uno; novecientos setenta y cinco, doscientos once, trescientos treinta y seis, quinientos ochenta y seis, ochocientos veintiocho, BID guión ciento diecisiete guión dos mil doce; BID guión ochenta y ocho guión dos mil trece; enmienda BID guión doscientos once guión dos mil trece; BID guión veinticinco guión doscientos catorce; BID guión ciento sesenta guión dos mil catorce; BID guión cero quince guión dos mil quince; RIC guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis; enmienda RIC guión doscientos veinticuatro guión dos mil dieciséis; RIC guión trescientos cuarenta y siete guión dos mil dieciséis; RIC guión cuatrocientos cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis; RIC guión setecientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis; RIC guión mil cien guión dos mil dieciséis; RIC guión mil trescientos noventa y nueve guión dos mil dieciséis; RIC guión R guión cero veintinueve guión cero cuarenta y dos guión dos mil diecisiete; RIC guión R cero veintidós guión doscientos veintitrés guión dos mil diecisiete; RIC guión R cero veintidós guión cero cincuenta y dos guión dos mil dieciocho; RIC guión R cero veintidós guión trescientos sesenta y cinco guión dos mil dieciocho; RIC guión R guión cero veintidós guión seiscientos setenta y cuatro guión dos mil dieciocho; RIC guión R guión cero veintidós

guión novecientos ochenta y tres guión dos mil dieciocho; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**; que de lo actuado se desprendan. **II) POR LA PARTE DEMANDADA**: no se cuenta con medios de prueba toda vez que no compareció a la audiencia señalada. **CONSIDERANDO**: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código”. Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora

para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora argumentó que inició el ocho de septiembre del dos mil ocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de diciembre de año dos mil dieciocho, el contrato de trabajo se celebró de forma escrita durante el tiempo que duró la relación de trabajo. El último puesto que desempeñó con la entidad demandada fue de encargado de titulaciones especiales. El salario nominal que devengo en los últimos seis meses fue de trece mil quetzales. Sus labores las ejecuto en las instalaciones centrales de la parte demandada, su jornada laboral era ordinaria diurna de lunes a viernes de ocho horas con treinta minutos a quince horas con treinta minutos, fue despedido de forma escrita por parte de Recursos Humanos de la entidad demandada el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho. Por el otro lado, la parte demandada no contestó la demanda toda vez que no acudió a la audiencia señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS POR LA JUDICATURA CONFORME A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO DE LA RELACIÓN LABORAL Y SALARIO DEVENGADO: lo anterior se tiene por acreditado con base a los contratos administrativos de servicios profesionales oportunamente celebrados entre el actor y la parte demandada, mismos que debió de haber exhibido la parte demandada de conformidad con los apercibimientos decretados por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas, mediante resolución de fecha: catorce de febrero de dos mil diecinueve, mismos que la parte demandada no exhibió, toda vez que no acudió a la audiencia antes señalada motivo por el cual considera la Juzgador que resulta procedente imponer la multa correspondiente por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el ocho de septiembre de dos mil ocho y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecio-

cho. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, la Juzgadora estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con estos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como contratos administrativos de servicios profesionales, ya que con los mismos se determina que la relación que se ha dado es de manera ininterrumpida, misma que a la presente fecha sigue prestando, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en el lapso de tiempo en que la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la parte demandada y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues el actor en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos administrativos, que el actor dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Así mismo se tiene como medio de prueba el acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho en el cual se hace constar en el inciso a) que el contrato por medio del cual nace a la vida jurídica la relación entre el actor y el demandado es por medio de un contrato individual de trabajo identificado como RIC guión R cero veintidós guión novecientos treinta y ocho guión dos mil dieciocho, documentos que no fueron impugnados por los medios que la ley prevé por lo que tienen valor probatorio a este respecto. Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los ser-

vicios, ya que con los contratos administrativos que no obstante no exhibió la parte demandada. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecuta el actor, se le paga una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, misma que es de trece mil quetzales y no como originalmente menciona la parte actora ya que al realizar la sumatoria el resultado arroja trece mil quetzales los cuales fueron de forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dió entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. La juzgadora estima pertinente proceder a indicar los hechos que se estiman probados y que se tienen por acreditados conforme a los medios de prueba aportados por las partes. Para el efecto quien juzga ha sustentado el criterio en los casos de similar naturaleza que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo o en el caso en concreto el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea"; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar

si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características establecidas en el artículo 18 del Código de Trabajo entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo; Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: “...Los principios generales del Derecho del Trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimoprimer Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato reali-

dad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra laborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las

circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación en tablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-....” (Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente 4189-2008; en similares términos los expedientes 885-2009; 1279-2009; 4619-2011). A lo anterior cabe agregar que en todo caso, las actividades Registro de Información Catastral de Guatemala son de naturaleza permanente o continuada, lo cual es un hecho notorio, y que en todo caso al estar acreditada una relación laboral, la misma debe tenerse a plazo indefinido. La recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo en todo su contexto estipula la obligación del Estado de Guatemala de examinar las diversas relaciones y luchar contra todas aquellas encubiertas que tratan de ocultar su verdadera naturaleza, obligándose igualmente a ubicar por medio de la legislación u otros medios (en esta sentencia por ejemplo), indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios se citan como posibilidad los siguientes: “...(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de

que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador...” cuestiones que obligadamente deben tomarse en consideración en los casos sometidos a conocimiento de esta judicatura por control de convencionalidad y por el propio compromiso asumido por el Estado. En el anterior orden de ideas, quien juzga estima que lo que se pretendió en el presente caso, es encubrir una relación laboral, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto, por una de contrato de Servicios Profesionales. Ahora bien, tomando en consideración que la entidad demandada no compareció audiencia se debe de hacer efectivos los apercibimientos decretados con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DEL ACTOR DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA. Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral desde su inicio hasta su finalización, siendo la misma del ocho de septiembre de dos mil ocho y finalizo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en esta fecha sin causa justificada, es procedente la indemnización que se reclama, por lo que deberá declararse CON LUGAR a esta pretensión. Con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS, esta pretensión deviene del no pago de la indemnización por lo que en el presente caso al no haber hecho efectivo el pago de la misma al finalizar la relación laboral, instaron a que la parte actora haya acudido al órgano jurisdiccional a reclamar dicha prestación, por ende corresponde al órgano jurisdiccional al no quedar demostrada la existencia de una causa justa para que se haya dado el despido, aplicar el producto sancionar que en este caso es el declarar CON LUGAR, los daños y perjuicios reclamados. (A similares conclusiones ha arribado la honorable Corte de Constitucionalidad dentro de las sentencias emitidas en los expedientes 436-2014, 2663-2014, 3413-2015). En cuanto a las COSTAS JUDICIALES que se piden, estima el juzgador que dichas reclamaciones deben ser declaradas SIN LUGAR, toda vez que se al ser la parte demandada una entidad Estatal,

se presume que sus actuaciones son de buena fe; (criterio jurisprudencialmente establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 4673-2009, 85-2010, 1620-2014).

DE LAS RECLAMACIONES DE AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACION MENSUAL y BONO PROFESIONAL. Estas reclamaciones deben ser declaradas CON LUGAR, en razón a que es evidente que no han sido pagadas dichas prestaciones ni gozadas las vacaciones, ya que la parte patronal adujo en toda la relación laboral que esta se trataba de una relación de carácter administrativa de servicios profesionales, evadiendo de esta manera el pago de tales rubros, por lo que resulta procedente el pago que se reclama al haberse declarado la existencia de una relación laboral.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 124, 321 al 359, del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 4, 5, 61 de la Ley de Servicio Civil.

POR TANTO: Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PLANTEADA POR HUGO LEONEL SUCHINI VARGAS** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA**, condenándose en consecuencia a la parte demandada, a que en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación que al efecto haya de dictarse, pague a la actora lo siguiente: **A) INDEMNIZACIÓN**, lo que corresponde al período laborado ocho de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **B) AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACION MENSUAL y BONO PROFESIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS**, lo que corresponde al período laborado ocho de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **C) Los salarios** que el trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido; **III) Se impone**

la multa correspondiente de conformidad con la Ley por la no exhibición de documentos. **IV) Se absuelve a la parte demandada de las reclamaciones de COSTAS JUDICIALES** por lo ya considerado; **V) Se apercibe a la parte demandada a que en caso exista alguna imposibilidad material para el pago en el plazo indicado en la presente sentencia, deberá acreditarse dicha imposibilidad en el mismo plazo estipulado, caso contrario, se procederá de conformidad con la ley. V) NOTIFIQUESE.**

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

6931-2019

6931-2019 26/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Yésica Judit Cabrera de León Vrs. Proveedora Técnica, Sociedad Anónima Protec.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO: 01173-2019-06931 OF. 5°. JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **YÉSICA JUDIT CABRERA DE LEÓN** en contra de **PROVEEDORA TECNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROTEC** Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorado por el abogado Irving Estuardo Aguilar Mendizabal y la abogada Delfina Lucrecia López Velásquez, mientras que la parte demandada, compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación del abogado Yefry Danilo Avila Godoy.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si fue despedido de manera indirecta e injustificada y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones

consistentes en: aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó, que inició su relación laboral dos de mayo de dos mil doce y finalizó cinco de abril de dos mil diecinueve, por despido indirecto e injustificado, durante su relación de trabajo desempeño el puesto de Operador de Registro electrónico, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral el salario devengado fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES, laboro en una jornada de trabajo de ordinaria de ocho horas diarias de ocho de la mañana a seis de la tarde de lunes a jueves, el día viernes de ocho horas de la mañana a cinco horas de la tarde, manifestó que finalizó su relación laboral mediante despido indirecto e injustificado y que fue obligado a firmar un pagare libre de protesto de manera arbitraria y obligándolo a firmar su renuncia. Manifestando que el día catorce de marzo de dos mil diecinueve dejó estacionado su vehículo en el cual trasportaba herramienta de trabajo, la cual le fue robada, la parte actora al percatarse del robo se comunicó con su jefe inmediato y puso a la vista la denuncia respectiva, después de unos días lo citaron y acosaron para que firmara una carta de renuncia y un pagare libre de protesto por la cantidad de treinta y seis mil setenta y tres con sesenta centavos. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso excepción perentoria de Falta de Veracidad de los hechos aducidos por la parte actora y Prescripción de conformidad con los argumentos siguientes: La parte actora indicó que fue despedida de forma injustificada e indirecta toda vez que ella presentó su renuncia el cinco de abril de dos mil diecinueve, indicó que fue obligada a firmar la carta de renuncia. Argumentó que terminó su relación laboral el cinco de abril de año dos mil diecinueve, presentando su demanda el cinco de agosto de agosto de dos mil diecinueve, por lo que transcurrió en demasía

los treinta días que establece la ley. Así mismo la entidad demandada se presentó a juntas de conciliación en el Centro de Justicia Laboral en los cuales no se llegó a ningún acuerdo. En conclusión aduce que la parte actora no tiene el derecho de solicitar indemnización toda vez que la parte actora presentó su carta de renuncia sin ninguna coacción, y si ese fuera el caso debe aplicarse la prescripción ya que transcurrió tiempo para poder accionar ese derecho ante los tribunales. La parte demandada argumentó que no se apone a las pretensiones consistentes en vacaciones, aguinaldo proporcional, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público. Pero en relación a los daños y perjuicios, argumentó que si se opone toda vez que en el presente caso opera en todo caso la prescripción y en relación a las costas procesales también se opone ya que argumentó que la entidad demandada no actuó de mala fe, en su momento se inició el proceso para poder pagarle sus prestaciones de carácter irrenunciable. Ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si fue despedido de manera indirecta e injustificada y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones consistentes en: aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: a) **Falta de Veracidad de los Hechos Planteados por la parte actora:** La parte actora evacuó la audiencia respectiva y argumentó que la entidad demandada pretende confundir la buena fe y evadir lo reclamado en el proceso de mérito toda vez que la parte demandada argumentó que la renuncia que presentó la parte actora no fue de manera forzada, sin embargo evacua la audiencia indicando que si fue obligada a firmar la renuncia y a la vez un pagaré con el único propósito de poder pagar la herramienta de trabajo que le hurtaron y de la cual se presentaron una denuncia. Hechos que manifiesta que se comprueban con el pagaré que le hicieron firmar ya que no es coherente pensar que una empresa acepte una carta de

renuncia y a la vez preste dinero por medio de un pagaré. **b) Prescripción:** indicó que si bien es cierto la terminación el contrato fue el día cinco de abril de dos mil diecinueve, la relación entre el patrono y trabajador estuvo activa ya que mantuvieron comunicación vía telefónica a través de la aplicación vía whatsapp mediante mensajes los cuales eran contestados de manera evasiva por la entidad demandada así mismo con el expediente del Centro de Mediación del Centro de Justicia Laboral.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE

ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **A) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones; b) Copia simple de la Constancia de Trabajo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; c) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad; d) Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa; e) Fotocopia simple de los mensajes de whatsapp; f) Fotocopia simple del pagare libre de protesto; g) Fotocopia simple de la denuncia ante la comisaría de Policía Nacional Civil; h) Expediente identificado como cero mil ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve guión cero seis mil novecientos treinta y uno a cargo de esta judicatura; **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) copias de libros de salarios; b) copia de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) contrato de trabajo; (de los cuales no se exhibió el libro de salarios); **C) CONFESION JUDICIAL:** medio de prueba que se diligencio en la audiencia respectiva, mediante el pliego de posiciones consistente en dieciséis posiciones de las cuales se descalificó la número diez y once por no ser un hecho controvertido. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) Carta de renuncia de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve; b) Citación de fecha tres de junio de dos mil diecinueve; c) Acta de cierre de fecha once de junio de dos mil diecinueve; **B) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** a) Memorial inicial de la demanda; b) Memorial con fecha de recepción veintiséis

de agosto de dos mil veinte; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: I) La parte actora

en su memorial de demandada indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día dos de mayo de dos mil doce, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de dos mil setecientos cuarenta y tres quetzales mensuales, desempeñando el puesto de operador de registro electrónico y que fue despedido en forma indirecta e injustificada por la entidad demandada el día cinco de abril de dos mil diecinueve; **II)** La entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora. **III)** En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA CON LA PARTE ACTORA Y DEL SALARIO DEVENGADO:** En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con la parte actora, ni la fecha de inicio ni finalización de la relación laboral, así como tampoco el salario promedio mensual devengado por la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, el cual inició el día dos de mayo de dos mil doce y finalizó el cinco de abril de dos mil diecinueve. Asimismo queda probado que el salario ordinario mensual devengado por la parte actora durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES MENSUALES. En virtud de lo anterior no se hacen efectivos los apercibimientos decretados por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador, ya que como se indicó anteriormente, la parte demandada no negó la existencia relación laboral, por lo que no impone la multa respectiva. **B) DEL DESPIDO INDIRECTO E INJUSTIFICADO, ASI COMO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:**

El Juzgador establece que el despido indirecto e injustificado que aduce el actor, no existió toda vez que se aportó como medio de prueba de tipo documental, la carta de renuncia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, documento que se le da valor probatorio con base al Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no fue redarguido de falsedad y con la misma se prueba que la parte actora renunció de forma voluntaria, al puesto de trabajo que desempeñaba, extremo que se robustece por el hecho que la parte actora no obstante manifestó que fue obligada a firmar la carta de renuncia, en la secuela del presente juicio no acreditó de forma fehaciente tal aseveración ni tampoco inició el procedimiento legal respectivo. Por lo que no tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Ahora bien, en cuanto a la excepción perentoria de Prescripción interpuesta por la parte demandada, el artículo 261 del Código de Trabajo, preceptúa que: “Los derechos de los trabajadores para dar por terminado efectivamente y con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto.”, y el artículo 266 del mismo cuerpo legal, establece que: “El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente...”, por lo anterior, se establece que el término de prescripción es de veinte días hábiles contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto, extremo que en el presente caso, sucedió el cinco de abril de dos mil diecinueve, plazo que se interrumpió el tres de junio de dos mil diecinueve y el once de junio de dos mil diecinueve en el Centro de Mediación del Centro de Justicia Laboral del Organismo Judicial de Guatemala, según consta en la documentación consistente en oficio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve y el acta de cierre sin acuerdo ambos del Centro de Mediación del Centro de Justicia Laboral del Organismo Judicial de Guatemala, en ese sentido, tomando en cuenta que la parte actora planteó la demanda inicial ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se establece

que el derecho de la parte actora a realizar tal reclamación de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, se encuentra prescrito, por haber transcurrido en demasía el plazo de veinte días hábiles ya referido, por lo que a los documentos indicados, se les confiere pleno valor probatorio, con base al Artículo 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad respetivamente. Por lo anterior, resulta improcedente el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales y consecuentemente deviene procedente la excepción perentoria de prescripción.

C) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: El Juzgador considera que es procedente acceder al pago de las mismas, en virtud que la parte demandada aceptó adeudarlas y no ofreció medio de prueba alguno con el cual acreditara haberlas cancelado oportunamente, en virtud de lo anterior, la parte actora tiene derecho a gozar de las prestaciones de carácter irrenunciables consistentes en: vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, por los periodos indicados por la parte actora. En ese sentido, para el pago de prestaciones irrenunciables, deberá tomarse en cuenta el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral probado en juicio el cual como anteriormente se estableció, ascendía al monto de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES MENSUALES. Por lo anteriormente considerado, deberá declararse con lugar la expresión perentoria de prescripción, absolviendo a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; y con lugar parcialmente la demanda y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 101, 102, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 80, 82, 91, 130 al 139, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo. 1 al 9 del Decreto 76-78; del

1 al 9 del Decreto 78-89 y 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 15, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:**

I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la entidad demandada **PROVEEDORA TECNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROTEC**, por lo considerado. En consecuencia se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

II) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **YESICA JUDIT CABRERA DE LEÓN** en contra de la entidad **PROVEEDORA TECNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROTEC**. En consecuencia se condena a dicha entidad demandada, tomando como base el salario probado en juicio, al pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente:

A) VACACIONES: Del periodo comprendido del dos de mayo de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil diecinueve;

B) AGUINALDO: Del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil diecinueve;

C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil diecinueve.

III) No se impone multa a la entidad demandada **PROVEEDORA TECNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROTEC**, por no haber exhibido la documentación requerida; por lo considerado;

IV) NOTIFÍQUESE.

Maira Lorena de León García, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

5935-2020

5935-2020 13/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Elizabeth Shuan Ju Yang Vrs. Estado de Guatemala (Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la República –CONJUVE-).

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO: 01173-2020-05935 OF. 5°.**JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, trece de mayo de dos mil veintiuno.**

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **ELIZABETH SHUAN JU YANG** en contra de **ESTADO DE GUATEMALA como entidad nominadora CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CONJUVE)**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorado por el abogado Luis Alberto Valdez Alarcon. Mientras que la parte demandada, compareció a través de su Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación la abogada Wendy Amelia Camey Reyes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si fue despedido de manera directa e injustificadamente y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones consistentes en: vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó que inició su relación laboral con la parte demandada el ocho de febrero de dos mil diecinueve y finalizó el día quince de junio de dos mil veinte, por despido directo e injustificado, el trabajo que desempeño fue como asesora de planificación dentro de la unidad de planificación del consejo nacional de la juventud de la presidencia, y el lugar donde desempeño sus funciones fue en la sede central de la entidad demandada ubicadas en la treinta y dos calle nueve guión diez colonia Granai I zona once del municipio y departamento de Guatemala, tuvo una jornada de trabajo diaria comprendida de

las nueve horas a diecinueve horas de lunes a viernes pero ese horario por lo general se excedía de diez horas diarias de labores e incluso fines de semana. El salario devengado durante los últimos seis meses fue de quince mil quetzales mensuales. Su relación laboral fue por despido directo e injustificado por medio de la rescisión Unilateral de contrato de trabajo. Y argumentó acerca de la simulación de la celebración de contrato de servicios como renglón cero veintinueve. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la pretensión hecha por la parte actora, al considerar que la acción iniciada por la misma carece de presupuestos legales, ya que lo que presto fue servicios técnicos por medio de contratos administrativos es decir que entre el demandado y el demandante fue de carácter administrativo rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales. En el presente caso la parte actora suscribió contratos para la prestación de servicios técnicos siendo la contraprestación el pago de honorarios, por la ausencia del supuesto esencial para que se genere la obligación de pagar un salario pues es necesario que el demandante tenga la calidad de servidor público y su remuneración no genere un salario. Además, expuso que el actor expreso su voluntad que da origen al contrato administrativo de servicios técnicos aceptados, y ratificados por el demandante, y que este no puede ser revocada por un juicio laboral, y reitera que la parte actora estuvo ligada con la entidad demandada por medio de un contrato administrativo de servicios técnicos que tuvo como base legal la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. Argumento acerca de falta de obligatoriedad del demandado de probar causa justa de despido y en ese caso la improcedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios ya que lo que existió fue una relación contractual consistente en la prestación de un servicio técnico que se basaba en la extinción del vínculo. Ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si fue despedido de manera directa e injustificadamente y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones consistentes en: vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE

ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los siguientes: **A) DOCUMENTOS:** a) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; b) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; c) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; d) Copia simple del acta administrativa de fecha treinta de abril de dos mil veinte; e) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha treinta de abril de dos mil veinte; f) Copia simple del acuerdo interno de fecha quince de junio de dos mil veinte; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Expediente completo en original personal del record laboral de la actora; b) Nómina de sueldos y salarios correspondientes a los últimos seis meses de la relación laboral; c) Contratos originales firmados por las partes; d) Expediente completo en original que contiene procedimiento para remoción; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

I) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; b) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; c) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; d) Copia simple del acta administrativa de fecha treinta de abril de dos mil veinte; e) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos,

de fecha treinta de abril de dos mil veinte; f) Copia simple del acuerdo interno de fecha quince de junio de dos mil veinte; g) Nómina de sueldos y salarios correspondientes a los últimos seis meses de la relación laboral; h) Contratos originales firmados por las partes; i) Expediente completo en original que contiene procedimiento para remoción. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código”. Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas

judiciales”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora argumentó que inició relación laboral con el ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CONJUVE), en forma continua, el día ocho de febrero de dos mil diecinueve a través de un contrato de trabajo que el Estado de Guatemala pretendió simular como un contrato de servicios profesionales con el objeto de darle la apariencia de temporalidad a la causa que originó su contrato, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de quince mil quetzales mensuales y que dicha relación laboral finalizó el día quince de junio de dos mil veinte, por despido directo e injustificado. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL Y SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en los contratos administrativos de servicios profesionales, oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada y en tal sentido se establece que dicha relación inició el ocho de febrero de dos mil diecinueve y finalizó el quince de junio de dos mil veinte, ya que es la fecha que consta en el acuerdo interno número ciento dos guión dos mil veinte del quince de junio de dos mil veinte de la Dirección del Consejo Nacional de la Juventud, por lo que a dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, con base al Artículo 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida durante

todo el tiempo referido, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con estos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como contratos administrativos de servicios profesionales, ya que con los mismos se determina que la relación que se dio es de manera ininterrumpida, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en todo el lapso de tiempo referido la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos administrativos de servicios profesionales, que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que con los contratos administrativos referidos, se establece que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, misma que durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral fue de QUINCE MIL QUETZALES mensuales toda vez que la entidad demandada no se opuso al mismo. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda,

ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la li-

teral c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los contratos consistentes en contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la parte demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral, por lo que es nula de pleno derecho, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: **“Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen (...)”**. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha en sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, al considerar: **“(...) Esta Corte establece que la Sala cuestionada al respaldar lo dispuesto por el Juez de primer grado, con fundamento en los principios de equidad, justicia y realidad que rigen en materia laboral, determinó que en el presente caso existieron relaciones de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos o acuerdos de compromiso que suscribieron, debido a que advirtió la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo. Lo anterior, tiene sustento en lo normado por el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre Blanca Estela de León, Albertina de Jesús Martínez Ramírez y Aida Magdalena**

Antón Díaz de Pineda, con el amparista, por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, se constató que desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la terminación de la relación aludida, por renuncia de las interesadas (del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos al cinco de diciembre de dos mil catorce), éstos fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida -extremo que contradijo la entidad patronal-, pero que la Sala reprochada constató, debido a que tuvo a la vista los documentos de compromiso celebrados por las partes, entre otros medios de convicción que fueron aportados al proceso, los cuales se tuvieron como prueba para tener por acreditada la continuidad en las relaciones laborales aludidas, y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el amparista, situación que evidenció que las trabajadoras ocuparon una plaza permanente. Asimismo, se demostró que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a las empleadas, obligaba a que las relaciones fueran de tracto sucesivo, característica elemental y esencial de una relación de trabajo, así como lo relativo a que la prestación de los servicios por parte de las trabajadoras, fue bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata del empleador, ejerciendo funciones como Madres Cuidadoras en el Programa de Hogares Comunitarios en la sede de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- del departamento de Zacapa, a cambio de una retribución mensual -salario-(...)" (Expediente 5127-2017). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de QUINCE MIL QUETZALES MENSUALES, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de los contratos respectivos. B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA: Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de

naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que reclama la parte actora, no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la parte demandada, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios profesionales, sin embargo, indicó que el motivo por el cual finalizó la relación fue en aplicación de lo pactado por las partes, circunstancia que en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral la parte demandada rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocu-

rrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)” (Expediente 19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicio y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene procedente. **C) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** El Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. En ese sentido, para el pago de prestaciones irrenunciables, deberá tomarse en cuenta el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral probado en juicio, el cual como anteriormente se estableció, ascendía al monto de QUINCE MIL QUETZALES MENSUALES. No se entraron a valorar los demás medios

de prueba por innecesarios. No se impone multa a la parte demandada por no haber exhibido la documentación requerida por el Juzgador, toda vez que era imposible para la parte demandada hacerlo. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por la parte actora, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre las partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la Republica; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por: ELIZABETH SHUANJU YANG en contra del ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CONJUVE),** en consecuencia se declaran: A) Nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; B) Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y C) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido, tomando como base el salario de QUINCE MIL QUETZALES MENSUALES, el **ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CONJUVE),** dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Del período comprendido del ocho de febrero de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veinte; b) **A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS,** los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y c) Se condena al pago de costas judiciales a la parte demandada. II.- No se impone multa a la parte actora por la no exhibición de documentos por lo considerado; **III.- Se RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos,

simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala. **IV.- NOTIFIQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

4922-2020

4922-2020 13/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Rogelio Quej Isem Vrs. Security Profesional Systems, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2020-04922 OF. 5°.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por ROGELIO QUEJ ISEM en contra de SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció a juicio asesorado por el abogado Jhony Rolando Marroquín López. Mientras que la parte demandada, compareció a través de su Gerente Administrativo y Representante Legal Erick Alejandro Longo de León, quien compareció asesorado por el abogado Jonathan Alexander de León Maldonado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor fue despedido de manera directa e injustificadamente y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones consistentes en: vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y salarios pendientes de pago.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora en su memorial inicial de demanda manifestó, que inició su relación laboral el quince de enero del año dos mil diecinueve y finalizó el día ocho de junio del año dos mil veinte, por despido directo e injustificado, la jornada laboral fue por turnos de doce horas continuas por doce horas de descanso, el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de tres mil setenta y cinco quetzales con diez centavos, el lugar donde desempeño sus funciones fue en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en la diecinueve calle diez guion cincuenta y ocho zona doce colonia la Reformita. Ofreció sus medios de prueba y realizó sus peticiones correspondientes.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA MISMA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la pretensión hecha por la parte actora, al considerar que las peticiones de la parte actora carecen de apego a la verdad y a la realidad, intentando aparentar un despido directo e injustificado cuando en realidad se configuro un abandono de labores en virtud de la naturaleza de la forma en que finalizó la relación que sostuvieron las partes, la parte actora se ausentó de sus labores los días ocho, nueve y diez de junio de dos mil veinte. En ese sentido la misma no se ajusta a los preceptos fácticos y legales que se evidencian dentro de la solicitud de la parte actora. Ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si fue despedido de manera directa e injustificadamente y si a consecuencia de ello tiene derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así mismo el pago de las prestaciones consistentes en: vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y salarios pendientes de pago.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

I) POR LA PARTE ACTORA: Para demostrar los hechos aducidos en la demanda, la parte actora ofreció los medios probatorios que se diligenciaron, siendo los si-

guientes: **A) DOCUMENTOS:** a) Copia de gafete de identificación laboral; b) Copia de la tarjeta de ahorro; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Copia de libros de salarios; b) Copias de libros de salarios de contabilidad; c) Contrato de trabajo suscrito entre las partes. La parte demandada únicamente exhibió el contrato de trabajo y no así la demás documentación requerida por el Juzgador. **C) CONFESIÓN JUDICIAL;** medio de prueba que se diligenció en la audiencia respectiva **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

I) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:

a) constancia de goce de vacaciones del periodo dos mil diecinueve guion dos mil veinte; b) contrato individual de trabajo; c) constancia de pago de aguinaldo del años dos mil diecinueve; constancia de pago de bonificación anual par trabajadores del sector privado y público; d) Memorándum de fecha ocho de junio de dos mil veinte; e) Memorándum de fecha nueve de junio de dos mil veinte; f) Memorándum de fecha diez de junio de dos mil veinte; f) Memorándum de fecha diez de junio de dos mil veinte **B) CONFESIÓN JUDICIAL:** medio de prueba que se diligencio en la audiencia respectiva; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador

indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: I) La parte actora en su memorial de demandada indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día quince de enero de dos mil diecinueve y finalizó el ocho de junio de dos mil veinte en forma directa e injustificadamente por la entidad demandada, asimismo indicó que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: tres mil setenta y cinco quetzales con diez centavos mensuales, que laboró como Agente de Seguridad Privada, en una jornada de trabajo de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso. En virtud de lo anterior, a través del presente juicio solicita el pago de: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, asimismo el pago de las siguientes prestaciones: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salarios pendientes de pago. II) La entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora. III) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION**

LABORAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA CON EL ACTOR Y EL SALARIO DEVENGADO: En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor, así como tampoco la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, así como tampoco el salario promedio mensual devengado por la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, en ese mismo sentido queda probado que la fecha de inicio de la relación laboral fue el día quince de enero de dos mil diecinueve y que la fecha de la finalización de la relación laboral se dio el ocho de junio de dos mil veinte y que el salario ordinario mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses fue de TRES MIL SETENTA Y CINCO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS MENSUALES, como lo indicó la parte actora, pues la parte demandada no acreditó lo contrario y en la confesión judicial, específicamente en las posiciones número uno, dos y cuatro, aceptó tales extremos. Por lo anteriormente indicado, no se hace efectivo el apercibimiento respectivo con relación a la multa por la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador, ya como anteriormente se indicó, la parte demandada no negó la relación laboral con la parte actora. **C) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, ASI COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA:** el artículo 78 del Código Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el Artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios

que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Del análisis de la norma citada, quien Juzga establece, que si bien es cierto, que la parte demandada argumenta que el actor abandonó su puesto trabajo, sin justificar su ausencia, acompañando como medio de prueba de tipo documental: a) Fotocopia del Memorándum del ocho de junio de dos mil veinte; b) Fotocopia de la Primera llamada de atención; c) Fotocopia del Memorándum del nueve de junio de dos mil veinte; d) Fotocopia de la segunda llamada de atención; e) Fotocopia del memorándum del diez de junio de dos mil veinte; y, f) Fotocopia del memorándum del diez de junio de dos mil veinte; también lo es, que a estos documentos no se les puede dar valor probatorio, toda vez que se determina que no son medios de prueba idóneos, ya que fueron redactados en forma unilateral, o sea fueron firmados únicamente por personeros de la entidad demandada, mas no por el actor. Aunado a lo anteriormente indicado, se determina que al levantarse un acta en forma unilateral o bien memorándums, sin darle audiencia a la otra parte en este caso a la parte actora, deja en estado de indefensión a la parte actora, pues cualquier persona puede hacer constar uno o varios hechos, sin importar si sucedió o no en este caso el abandono, violentándose el derecho de defensa, por lo que se considera que al realizarse de esa forma, debe ser robustecida con otro medio de prueba para darle plena validez, caso que no sucedió en el presente proceso. Por todo lo anteriormente indicado, la parte demandada no probó la causal de despido, toda vez que a consideración de quien Juzga, no quedó probado que el trabajador haya abandono su puesto de trabajo, a lo que hace relación el artículo 77 incisos f) y h) del Código de Trabajo. En ese sentido, el patrono tiene la obligación del pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, a la parte actora. **D) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** El Juzgador considera que es procedente acce-

der al pago de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salarios pendientes de pago, ya que la parte demandada no probó de forma documental haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo solicitado por el actor. Por lo anteriormente indicado, la parte demandada debe pagarle al actor las prestaciones de carácter irrenunciables consistentes en: aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salarios pendientes de pago a la parte actora. **EN CUANTO AL PAGO DE VACACIONES:** El Juzgador considera que el pago de dicho rubro deviene procedente parcialmente, ya que como se evidenció con la constancia de vacaciones dos mil diecinueve - dos mil veinte, la parte actora gozó efectivamente del periodo vacacional correspondiente del quince de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte, por lo que únicamente deviene procedente que la parte demandada le compense en efectivo a la parte actora las vacaciones correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil veinte al ocho de junio de dos mil veinte, Por lo que, se deberá declarar con lugar parcialmente la demanda y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: Artículos: 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2, 3, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 30, 69, 76, 78, 81, 82, 88, 258, 260, 292, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 335, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la **Ley del Organismo Judicial**.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ROGELIO QUEJ ISEM**, en contra de **SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. En ese sentido se condena a la entidad demandada **SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a que dentro del tercer

día de estar firme el presente fallo, tomando como base el salario probado en juicio, el cual asciende a la cantidad de **TRES MIL SETENTA Y CINCO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS MENSUALES**, haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora: a) **INDEMNIZACION**: Por el período comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte; b) **VACACIONES**: Por el período comprendido del dieciséis de enero de dos mil veinte al ocho de junio de dos mil veinte; c) **AGUINALDO**: Por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte; d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**: Por el período comprendido del uno de julio de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte; e) **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**: Por el período comprendido del uno de junio de dos mil veinte al ocho de junio de dos mil veinte; f) A título de Daños y Perjuicios los salarios que el actor ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y g) Se condena a la entidad demandada **SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA** al pago de costas judiciales. II) No se impone a la parte demandada **SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, multa por no haber exhibido la documentación requerida por el Juzgador, por lo considerado; III) **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **SECURITY PROFESSIONAL SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA** al pago de vacaciones por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte, por lo considerado; IV) **NOTIFÍQUESE**.

6303-2020

6303-2020 02/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Giovanni Alejandro Santos Quiroa Vrs. Ricoh Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2020-06303 OF. 3°.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio arriba identificado, el cual es promovido por **GIOVANNI ALEJANDRO SANTOS QUIROA** en contra de **RICOH GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes manifestaron ser de este domicilio y ser civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora compareció a juicio bajo la dirección y procuración de la abogada Dolores Ana Lucia Prado García, mientras que la parte demandada compareció a juicio través de su Gerente General y Representante Legal, Mario Arturo Echegoyen Romero, quien compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Luis Fernando Zelada López. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió despido directo e injustificado por la parte demandada hacia la parte actora y como consecuencia de dicho despido, la parte actora tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora, en su memorial de demanda indicó lo siguiente: **Inicio de la Relación Laboral:** inició su relación laboral con la parte demandada el día: uno de octubre de dos mil dos y finalizó el día: quince de diciembre del dos mil diecinueve. **Salario devengado:** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de: cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete quetzales con nueve centavos mensuales, monto que incluye la bonificación incentivo. Puesto desempeñado: Laboró como Gerente de ventas. Jornada de trabajo: Laboró en una jornada ordinaria diurna, comprendida de lunes a viernes de ocho a quince horas, contando una hora para los alimentos. Terminación del contrato: Fue

despedido en forma directa e injustificada-mente por la parte demandada el día quince de diciembre de dos mil diecinueve. Reclamaciones y pretensiones de la parte demandante: En base a todo lo expuesto el actor reclama el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que en el escrito de demanda, la parte actora acepta y reconoce expresamente que el puesto por el ocupado y desempeñado era el de Gerente de Ventas, de tal cuenta por el solo hecho del cargo, el demandante ocupaba un puesto de dirección en el centro de trabajo de la parte demandada y derivado de ello, el personal de inferior jerarquía le guardaba consideración, precisamente por el puesto por el ocupado, el cual daba por efecto, la creencia del demás personal que, el actuar laboral del demandante, estaba dentro de sus funciones, derivado del puesto gerencia por el ocupado, debía de cumplir con las instrucciones y políticas laborales fijadas por la parte demandada en la calidad de parte patronal, asimismo el cargo por el ocupado llevaba implícito el realizar su trabajo, con liderazgo, transparencia y ejemplar frente a los demás empleados de inferior jerarquía. Por el puesto de confianza ejercido, el demandante no era un empleado común y como tal, en todo momento tuvo conocimiento de los procesos con los cuales la parte demandada ejecuta su giro comercial y particularmente tuvo conocimiento no solo de la alta jerarquía del puesto por el ocupado, sino incluso los efectos, alcances y consecuencias económicas, comerciales y laborales, por lo que hiciere o dejare de hacer en el ejercicio del cargo. Asimismo, la parte demandada tiene políticas comerciales y laborales definidas y para que una persona individual o jurídica adquiriera la calidad de distribuidor de los productos que en el mercado guatemalteco se comercializan bajo la marca RICOH, la persona debe pasar por un proceso de selección y calificación previa, para la posterior suscripción del contrato mercantil de distribución y sin el

cumplimiento de ese proceso, la parte demandada no provee y no vende sus productos a la persona que los requiera para la distribución o reventa. Por el otro lado indicó la parte demandada que en el presente caso que nos ocupa, en una auditoria comercial interna, se pudo establecer el faltante de bienes y productos en las bodegas de la parte demandada auditoria comercial practicada por la entidad Inversiones Rifle Falls, Sociedad Anónima, consultores en seguridad, y en la misma se pudo establecer entre otros hechos los siguientes: a) El demandante haciendo uso y abuso de poder por el ocupado, disponía de equipos usados de la parte demandada en favor de personas que no son distribuidores autorizados, vendía esos equipos a precios bajos, en relación a su precio real, bajo el supuesto argumento de no ser productos nuevos, con el agregado que al proveído, con autorización del hoy demandante pero con autorización de las gerencias generales de la parte demandada, se le permitía ingresar a las bodegas de la parte demandada para que a su gusto, seleccionara los equipos que el proveído consideraba como los mejores, lo cual no es y no formaba parte de sus atribuciones laborales, de acuerdo al puesto por el ocupado al accesar los dispositivos electrónicos que le fueron proveídos en calidad de herramienta del trabajo, se pudo constatar que el hoy actor, proporcionaba al señor Juan Manuel Barrientos, listado de precios de productos, que no corresponde a los precios reales de esos productos fijados por la parte demandada, el cual solo da el indicativo que eran precios por productos previamente acordados entre ambas personas, pero disponiendo de productos propiedad de la parte demandada, en actuar ajeno al actuar de la naturaleza del puesto por el actor ocupado. Incluso, después de la ejecución de terminación de la relación laboral, con justa causa, la parte demandada inició a recibir requerimiento de personas que no son clientes de la parte demandada, no están registrados como personas proveídas de productos de la parte demandada, quienes requerían que se les mantenga la proveeduría aun en ausencia del hoy demandado. Asimismo argumentó el hecho que a pesar que la relación laboral terminó el quince de diciembre de dos mil diecinueve, estando

consumada la terminación de la relación laboral, el demandante ingresó a las bodegas de la parte demandada, lugar donde se conservan los equipos usados, aduciendo e indicando al personal de seguridad, de la supuesta continuidad de la relación laboral, ese indebido e ilegal ingreso, se hizo constar en el correo del veinticinco de febrero de dos mil veinte, lo relevante y revelador de ese correo, es el reporte por el cual aun después de terminada la relación laboral el actor ingresó a las bodegas de la parte demandada en donde se conservan los equipos usados, para incurrir con la no laboral e ilegal practica ya descrita. Los hechos ya descritos, no constituyen actos de descuido o de errores en el ejercicio del cargo y no constituyen faltas laborales leves, constituyen actos deliberados, ejecutados por el actor de su propia y espontanea voluntad, con la clara intención de no cumplir con el puesto para el que fue contratado, en perjuicio de los bienes y derechos de la parte patronal y en beneficio de terceros que no son distribuidores y contratados de la parte demandada. Por lo que indicó la parte demandada que lamenta informar que esos hechos fueron ejecutados por el demandante, sin que la parte demandada estuviera enterado, el cual es y constituyen faltas laborales graves ejecutados por el actor en incumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, en contra de los derechos comerciales y patrimoniales de la parte demandada, faltas que incluso rayan con el ámbito penal y que por no ser esta Judicatura la competente para conocer de los mismos, no sería objeto de la oposición, incluso porque la parte demandada no estaba enterada de la ejecución y consumación de esos actos, la parte demandada extendió y otorgó al demandante en el ejercicio del cargo, distintos premios y reconocimientos en favor del actor y de haber estado enterada la parte demandada y sabida de la ejecución y consumación de esos actos, la parte demandada en ningún momento se los hubiera otorgado. De tal cuenta, en efecto con su actuar, el demandante encuadró su conducta a lo establecido en los incisos k del artículo 77 del Código de Trabajo, el cual establece: "...Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.". Asimismo indicó la

parte demandada que deja formal constancia que antes de que la parte demandada estableciera las faltas laborales graves en las que incurrió el actor en el ejercicio del cargo, el actor también incurrió en otras faltas, las cuales en respeto a su dignidad de ser humano y siendo la parte demandada consciente de que el demandante es quien apoya económicamente a su familia, aun con la consumación de estas otras faltas, la parte demandada respetó su permanencia y estadía en el puesto ocupado, ya que la parte actora recibió distintas llamadas de atención, acciones disciplinarias, las cuales corresponden al dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, lo cual fue necesario traer a colación porque cada una de esas faltas calificadas por la parte demandada como no graves evidencian un actuar reiterado y constante del actor y desvirtúan la simple afirmación del actor en cuanto a que siempre actuó en lealtad a la parte demandada. Finalmente indicó la parte demandada que habiendo mediado causa justa en la terminación de la relación laboral, se pone de manifestó que no se da el presupuesto legal establecido en la legislación pertinente para que nazca en contra de la parte demandada la obligación y a favor de la parte actora el derecho al pago de indemnización por terminación injustificada de una relación laboral inexistente como tampoco se dan los presupuestos legales para reclamar el pago de daños y perjuicios laborales reclamados en el escrito de demanda, por lo que las pretensiones de la parte demandada deben de ser declaradas si lugar y absolver a la parte demandada. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si existió despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, la parte actora tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO DE LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: a) Adjudicación numero R cero ciento uno guión trece mil seiscientos doce

guión dos mil diecinueve; b) Constancia del veintiocho de febrero de dos mil veinte. **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Libros de salarios del periodo de duración de la relación laboral; b) Contrato de trabajo suscrito entre las partes; c) Copias simple de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los documentos anteriormente indicados fueron exhibidos por la parte demandada. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se desprendan.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO DE LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:

a) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes; b) Copia del Código de Ética de la parte demandada; c) Fotocopia del documento que contiene la descripción de las funciones del puesto de la parte demandante; d) Carta del trece de diciembre de dos mil diecinueve; e) Fotocopia del acta notarial del trece de diciembre de dos mil diecinueve; f) Distintas llamadas de atención dirigidas a la parte demandante; g) Dos informes que contienen parte de la auditoria comercial practicada por la entidad Inversiones Rifle, S.A., consultores en seguridad; h) Correo del veinticuatro de enero de dos mil veinte; i) Correo del veinticinco de febrero de dos mil veinte; j) Documento denominado hacer lo correcto; k) Lo propio escrito en la demanda inicial; l) Resolución judicial del diez de septiembre de dos mil veinte. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El

artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio se establece lo siguiente: I) La parte actora, indicó que inició su relación laboral con la parte demandada el día uno de octubre de dos mil dos, devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio mensual de cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete quetzales con nueve centavos, desempeñando el puesto de Gerente de Ventas y fue despedido en forma directa e injustificadamente por la parte demandada el día quince de diciembre de dos mil diecinueve. Con base a todo lo expuesto el actor reclama el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. II). La entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora de conformidad con las argumentaciones indicadas en el apartado respectivo. III) En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DE LA**

ENTIDAD DEMANDADA CON EL ACTOR Y EL SALARIO DEVENGADO:

En el presente caso del estudio de las actuaciones, medios de prueba aportados y propuestos dentro del presente proceso, el Juzgador establece que la entidad demandada no niega la relación laboral con el actor, así como tampoco la duración de la misma, por lo que queda probado que existió vínculo laboral entre ambas partes, extremo que se robustece con el contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio con base al Artículo 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad respectivamente, en tal sentido se establece que la relación laboral inició el uno de octubre de dos mil dos y finalizó el quince de diciembre del dos mil diecinueve. Asimismo, con el contrato ya valorado, se establece que la parte actora devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral un salario promedio mensual de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS, en virtud que la parte demandada no lo negó, por lo que no es un hecho controvertido. **B) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, ASI COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA:** El artículo 77 del Código de Trabajo, expresamente establece cuales son las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, asimismo el artículo 78 del Código Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el Artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde

el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Del análisis de las normas citadas, quien Juzga establece, si bien es cierto la parte demandada argumenta que el actor incurrió en diversas ocasiones durante la relación laboral en faltas disciplinarias, acompañado el documento respectivo con el cual las acredita, también los es que las mismas corresponden a diversos años dentro de la relación laboral, habiendo entre una y otra llamada de atención, más de un año calendario, por lo que las mismas se encuentran prescritas de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo el cual establece expresa y literalmente: “ Los derechos de los patronos para despedir justificadamente los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su casa, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que pueda hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h del artículo 77, prescriben el término de un año”, por lo que las mismas se encuentran prescritas y en todo caso el demandado debió de accionar de conformidad con la ley, siguiendo el procedimiento respectivo, respetándole el derecho de defensa, extremo que no sucedió en el presente caso, específicamente en la supuesta llamada de atención del cinco de diciembre, la cual por sí misma no constituye una llamada de atención aunque así la denomine la parte demandada en el ofrecimiento de sus medios de prueba, ya que la misma de conformidad con el documento acompañado a la contestación de la demanda, es un memorándum únicamente, en el cual se le hace saber a la parte actora que se le realiza un descuento en su salario derivado de la acreditación de una comisión cuya negociación ya no se concretó, sin embargo la parte demandada no acreditó de forma fehaciente que la misma no se hubiera concretado por causa imputable a la parte actora, debiendo haberse seguido el procedimiento disciplinario respectivo en el cual se le haya respetado el derecho de defensa, mediante el cual se hubiera determinado la culpabilidad de la parte demandante, por

lo que de tal cuenta, la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba fehaciente, la causa justa de despido aducida por la parte demandada teniendo en cuanto a dicho extremo la carga de la prueba, motivo por el cual resulta procedente la condena a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales a la parte actora, por lo considerado. Por lo que, se deberá declarar con lugar la demanda y así deberá de resolverse, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutive de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: Artículos: 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2, 3, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 30, 69, 76, 78, 81, 82, 88, 258, 260, 292, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 335, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por GIOVANNI ALEJANDRO SANTOS QUIROA** en contra de **RICOH GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. En ese sentido se condena a la entidad demandada **RICOH GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, tomando como base el salario probado en juicio el cual ascendía al monto de cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete quetzales con nueve centavos, haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales a la parte actora: **a) INDEMNIZACIÓN:** Por el período comprendido del uno de octubre de dos mil dos al quince de diciembre del dos mil diecinueve; **b) DAÑOS Y PERJUICIOS:** a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta por un máximo de doce meses. **II)** Se condena en costas judiciales a la parte demandada **RICOH GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA;** **III) NOTIFÍQUESE.**

Marling Mayela Gonzalez Arrivillaga, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

4726-2019

4726-2019 03/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – María Victoria García Vettorazzi Vrs. Universidad Rafael Landívar.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2019-04726 OF. 3º.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por: **MARÍA VICTORIA GARCÍA VETTORAZZI** en contra de la **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por el abogado Yefry Danilo Ávila Godoy, mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandataria Especial Judicial con representación, la abogada Ana Beatriz Samayoa Molina, quien actuó bajo su propia asesoría y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido indirecto y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y aguinaldo.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora argumentó que inició relación laboral con la parte demandada el día diez de marzo de dos mil once, desempeñando el puesto de investigadora, en una jornada de lunes a viernes de

nueve de la mañana a diecisiete horas, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la misma de quince mil ochocientos veinticinco quetzales con cuatro centavos mensuales, finalizando dicha relación laboral con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve por despido directo e injustificado, indicando la parte demandada que durante la relación laboral siempre se configuraron los elementos y condiciones de una relación laboral, no obstante que la parte demandada por imposición siempre por medio de contratos por prestaciones servicios profesionales y le exigía la presentación de facturas contables para recibir su salario bajo la denominación de honorarios por servicios, de tal cuenta la parte demandada nunca le canceló las prestaciones de carácter irrenunciable, sin embargo con el fin de no perder el empleo, la parte demandante nunca realizó gestión alguna al respecto. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que la demanda planteada por la parte actora carece de fundamento factico y legal, en virtud que los hechos argumentados por la parte demandante no son ciertos, ya que la naturaleza de la relación que existió entre la demandante y la parte demandada, fue una relación de servicios profesionales basada en lo que para el efecto regula el Código Civil, hecho que queda probado con los contratos de servicios profesionales que la misma actora acompañó a su demanda, contratos que se suscribieron voluntariamente por la demandante, por lo que no es cierta la afirmación que hace al indicar que la firma de los mismo era una imposición de la parte demandada. También indicó la parte demandada que cuando la parte atora suscribió los contratos de servicios profesionales, no lo hizo reducida en sus facultades mentales y volitivas, además que goza de conocimientos especiales en su calidad de profesional universitaria, como politóloga, que le permitían discernir la diferencia entre una relación de servicios profesionales y una relación de índole laboral, de manera suficien-

te para no ser sorprendida en sus legítimas intenciones y mucho menos ser intimidada para firmar dichos contratos y es evidente que la parte actora lo que pretende es un beneficio económico ilegítimo e injusto, manipulando los hechos de su relación contractual de servicios profesionales y a través de la narrativa de su demanda, adecua sus hechos a una relación laboral cuando fue trabajadora de la parte demandada. Asimismo indicó la parte demandada que en el presente caso no se configuraron las características o connotaciones del contrato de trabajo contenidas en la legislación pertinente, pues la relación profesional que se sostuvo fue únicamente de prestación de servicios profesionales al ser una experta en el tema y tener amplia experiencia, situación que se pactó bajo la regulación establecida en el Código Civil de forma independiente, ya que en la relación profesional que existió la parte actora nunca estuvo sujeta a la dependencia continuada, extremo que comprueba con los contratos respectivos, los cuales finalizaron en el plazo estipulado en el mismo y entre los cuales siempre hubo mas de un mes para la suscripción de otro contrato, por lo que se denota que los contratos celebrados no fueron de tracto sucesivo como lo pretende hacer ver la parte actora, ya que entre el contrato 22011 y 24312, la parte actora no presentó sus servicios profesionales los meses de enero, febrero y marzo de dos mil doce y entre el contrato 6313 y 2114, la parte actora no presentó sus servicios profesionales, la segunda quincena de diciembre y entre los contratos 2114,1215, 6516 y 3217, no prestó sus servicios profesionales todo el mes de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Por el otro lado indicó la parte demandada que no existió subordinación ya que la parte actora prestaba sus servicios profesionales de manera independiente, sin dirección ni dependencia de otro, ya que ella aduce en su demanda haber tenido jefes, pero entre todos los documentos que acompañó, ninguno denota que ella recibía ordenes e instrucciones; así como también indica que tenía un horario de nueve de la mañana a diecisiete horas, de lunes a viernes, hecho totalmente falso ya que basta con observar el Reglamento Interior de trabajo, el cual plasma los horarios que la parte actora tiene y el horario que ella aduce no

existe dentro de dicha normativa, por lo que si la relación que la unió con la parte demandada hubiese sido de naturaleza laboral, habría tenido que regirse a los horario estipulados en el reglamento referido. Por el otro lado, la parte demandada indicó que la retribución que se le daba a la parte actora era en realidad de honorarios profesionales, los cuales consistieron en los emolumentos que se pactaron mediante consenso y por ser profesional, la parte actora debía de presentar facturas contra el pago de los honorarios pactados, así como que siendo la parte actora profesional, no podía obviar ni invocar desconocimiento que, de haber sido trabajadora de la parte demandada, habría tenido la clara e ineludible obligación tributaria, conforme el texto del artículo 57 de la Ley el Impuesto sobre la renta al día de hoy, de presentar ante su patrono o empleador una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales exclusivamente por los ingresos que percibían de dicha actividad laboral, si nunca cumplió con esa obligación formal, es obvio que dicho profesional aceptó el régimen de contratación que tenía, lo cual denota que jamás existió relación laboral alguna como lo aduce la parte actora. Por lo anteriormente indicado, la parte demandada argumentó que la relación que existió entre ambas partes procesales, en ningún momento fue de naturaleza laboral, motivo por el cual no le asiste el derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así como tampoco le asiste el derecho al pago de las prestaciones de carácter irrenunciable solicitadas por la parte actora. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido indirecto y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y aguinaldo.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTO-

RA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) CONFESIÓN JUDICIAL. B) DOCUMENTAL:** consistentes en: a) Carné extendido por la parte actora a la parte demandada; b) Contrato de servicios profesionales número veintidós mil once del diez de marzo de dos mil once; c) Contrato de servicios profesionales número veinticuatro mil trescientos doce del dieciséis de abril de dos mil doce; d) Contrato de servicios profesionales número seis mil trescientos trece del veintiuno de enero de dos mil trece; e) Contrato de servicios profesionales número dos mil ciento catorce del veinte de enero de dos mil catorce; f) Contrato de servicios profesionales número mil doscientos quince del ocho de enero de dos mil quince; g) Contrato de servicios profesionales número seis mil quinientos dieciséis del quince de enero de dos mil dieciséis; h) Contrato de servicios profesionales número tres mil doscientos diecisiete del diez de enero de dos mil diecisiete; i) Contrato de servicios profesionales número seis mil cuatrocientos dieciocho del veintitrés de enero de dos mil dieciocho; j) Contrato de servicios profesionales número cuatro mil ciento diecinueve del dieciséis de enero de dos mil diecinueve; k) Hoja de términos de referencia para contratación por servicios profesionales; k) Solicitud de autorización de contratación con sello de recepción del quince de enero de dos mil diecinueve; l) Carta del nueve de octubre de dos mil quince; m) Correo de Angelica María Isabel del Cid Ruiz del quince de febrero de dos mil dieciocho; n) Solicitud de autorización de ausencia número de solicitud Reg. VRIP diagonal quince guión dos mil dieciocho; o) Conversación por correo electrónico y solicitud de ausencia; p) Solicitud de autorización para ausencia prolongada del dos de julio de dos mil doce; q) Constancia laboral extendida por el doctor Juan Blanco, Director del Instituto de Investigación y proyección sobre diversidad sociocultural e interculturalidad de la Universidad Rafael Landívar; r) Memorando del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; s) Memorando; t) Memorando del ocho de abril de dos mil dieciséis; u) Estados de cuenta del Banco Industrial, Sociedad Anónima de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve; v) Carta dirigida al padre Martínez rector de la Universidad Rafael Landívar

del seis de septiembre de dos mil dieciocho; w) Carta dirigida a María Victoria García Vettorazzi del treinta de abril de dos mil diecinueve; x) Fotografías del lugar de trabajo de la parte actora; y) Solicitud de autorización de ausencia del doce de febrero de dos mil dieciocho; z) Solicitud de autorización de ausencia del trece de octubre de dos mil diecisiete; aa) Solicitud de autorización de ausencia del veinte de mayo de dos mil diecisiete; ab) Solicitud de autorización de ausencia del catorce de octubre de dos mil dieciséis; ac) Solicitud de autorización de ausencia del once de abril de dos mil dieciséis; ad) Solicitud de autorización de ausencia del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; ae) Solicitud de autorización de ausencia del trece de octubre de dos mil dieciséis; af) Solicitud de autorización de ausencia del veintinueve de abril de dos mil quince; ag) Solicitud de autorización de ausencia del doce de febrero de dos mil quince; ah) Solicitud de autorización de ausencia del dieciocho de marzo de dos mil trece; ai) Intercambio de correos en Gmail entre María Victoria García Vettorazzi y Francisco Sapon sobre solicitud de autorización de ausencia por actividad externa; aj) Captura de pantalla de usuario electrónico de María Victoria García Vettorazzi de la Universidad Rafael Landívar; ak) Memorándum del trece de noviembre de dos mil trece. **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contrato individual de trabajo; b) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Libros de salarios. La parte demandada si exhibió la documentación requerida por el Juzgador. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Contratos de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la parte demandada; b) Nota dirigida a P. Marco T. Martínez, S.J., Rector de la Universidad Rafael Landívar del seis de septiembre de dos mil dieciocho; c) Impresión del reglamento interior de trabajo. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Copia de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta que anualmente debía de haber presentado a la parte demandada la parte actora. La parte actora no exhibió la documentación requerida por la Juzgadora.

C) CONFESIÓN JUDICIAL. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código”. Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar

el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora, indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día diez de marzo de dos mil once, desempeñando el puesto de investigadora, en una jornada de lunes a viernes de nueve de la mañana a diecisiete horas, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la misma de quince mil ochocientos veinticinco quetzales con cuatro centavos mensuales, finalizando dicha relación laboral con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve por despido directo e injustificado, indicando la parte demandada que durante la relación laboral siempre se configuraron los elementos y condiciones de una relación laboral, no obstante que la parte demandada por imposición siempre por medio de contratos por prestaciones servicios profesionales y le exigía la presentación de facturas contables para recibir su salario bajo la denominación de honorarios por servicios, de tal cuenta la parte demandada nunca le canceló las prestaciones de carácter irrenunciable, sin embargo con el fin de no perder el empleo, la parte demandante nunca realizó gestión alguna al respecto. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en la prueba de tipo documental consiste en contratos de servicios profesionales suscritos entre las partes procesales, por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el día diez de marzo de dos mil once y finalizó el treinta de abril de dos mil diecinueve. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los documentos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con dichos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como presta-

ción de servicios profesionales, ya que con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida y si bien es cierto entre la suscripción de uno y otro contrato, mediaba cierto lapso de tiempo, también lo es que dichos extremos forman parte de la simulación de la relación laboral, ya que como el Juzgador evidencia, por casi ocho años, continuamente realizaban dichas acciones. Así también, se verifica que, en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la parte demandada, y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con los documentos ya valorados, ya que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, misma que fue de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS en forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra

establecer que la relación que se dió entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: “a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, la relación de prestación de servicios oportunamente creada entre la parte actora y la entidad demandada,

debe ser declarada nula de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral, por lo que es nula de pleno derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, por consiguiente, se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen(...)”. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) **Esta Corte establece que la Sala cuestionada al respaldar lo dispuesto por el Juez de primer grado, con fundamento en los principios de equidad, justicia y realidad que rigen en materia laboral, determinó que en el presente caso existieron relaciones de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos o acuerdos de compromiso que suscribieron, debido a que advirtió la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo. Lo anterior, tiene sustento en lo normado por el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre Blanca Estela de León, Albertina de Jesús Martínez Ramírez y Aida Magdalena Antón Díaz de Pineda, con el amparista, por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, se constató que desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la terminación de la relación aludida, por renuncia de las in-**

teresadas (del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos al cinco de diciembre de dos mil catorce), éstos fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida -extremo que contradijo la entidad patronal-, pero que la Sala reprochada constató, debido a que tuvo a la vista los documentos de compromiso celebrados por las partes, entre otros medios de convicción que fueron aportados al proceso, los cuales se tuvieron como prueba para tener por acreditada la continuidad en las relaciones laborales aludidas, y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el amparista, situación que evidenció que las trabajadoras ocuparon una plaza permanente. Asimismo, se demostró que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a las empleadas, obligaba a que las relaciones fueran de tracto sucesivo, característica elemental y esencial de una relación de trabajo, así como lo relativo a que la prestación de los servicios por parte de las trabajadoras, fue bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata del empleador, ejerciendo funciones como Madres Cuidadoras en el Programa de Hogares Comunitarios en la sede de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- del departamento de Zacapa, a cambio de una retribución mensual -salario-(...)” (Expediente 5127-2017). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS en forma mensual, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de la relación de prestación de servicios aludida por la parte demandada. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA:** a) **DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA:** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dió entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En

cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que reclama la parte actora, no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la parte demandada, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios, en este sentido, lo que se dió fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral la parte demandada rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago. **C) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** El Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que a consideración del Juzgador la prestación de servicios aducida por la parte demandada fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. Ahora bien en cuanto a las vacaciones, de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo, las mismas deben pagarse únicamente por los últimos cinco años. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de la naturaleza del presente fallo, no se impone a la parte actora, la multa respectiva por la no exhibición de los documentos respectivos. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por el actor, declarando la nulidad de la relación de prestación de servicios entre las partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilate-

ralmente despidió indirectamente a la parte actora. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutive de la presente sentencia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la Republica; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARÍA VICTORIA GARCÍA VETTORAZZI** en contra de la **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**. En consecuencia se declara: **A)** Nula la relación de prestación de servicios, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; **B)** Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y **C)** En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base el salario probado en juicio, la parte demandada la **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar a la parte actora las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** Del periodo comprendido del diez de marzo de dos mil once al treinta de abril de dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** Del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil dieciocho; **c) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y **d)** Se condena al pago de costas judiciales a la parte demandada la **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**. **II.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de vacaciones:

Del periodo comprendido del diez de marzo de dos mil once al treinta de abril de dos mil catorce; por lo considerado; **III.-** No se impone a la parte demandante: **MARÍA VICTORIA GARCÍA VETTORAZZI**, multa por no haber exhibido la documentación requerida, por lo considerado; **IV.- NOTIFIQUESE.**

Marling Mayela González Arrivillaga, Jueza A; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

1400-2019

1400-2019 04/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Paola Renee Pineda Rivera Vrs. Registro Nacional de las Personas –RENAP-

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2019-01400 OF. 3°.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Guatemala, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por: **PAOLA RENEE PINEDA RIVERA en contra del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora compareció a juicio bajo la asesoría y procuración del abogado José Israel Jiatz Chalí; mientras que la parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación el abogado CARLOS ANTONIO YOQUE LOL, quien actuó bajo la asesoría y procuración del abogado Boris Adolfo de León Gutiérrez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho la parte ac-

tora al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, así como: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, bonificación profesional, Bonificación Incentivo, bonificación vacacional, bono extraordinario, bono de semana santa, bono único y bono monetario.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día nueve de enero de dos mil diecisiete, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, desempeñando el cargo de asesor jurídico en la Dirección de Asesoría Legal, devengando un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de dieciocho mil quetzales mensuales, la cual se dio por terminada de manera unilateral por la entidad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, prestando sus servicios personales en el transcurso de la relación laboral en la oficina central de la entidad demandada ubicada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en una jornada ordinaria diurna laboral que cumplía de nueve horas a diecisiete horas de lunes a viernes. Asimismo indicó la parte actora que la parte demandada por virtud de la suscripción de contratos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, nunca le pagó las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, por lo que a través del presente proceso, solicita el pago de las mismas, así como el pago de indemnización, rubro que deberá de ser calculado tomando en cuenta el salario promedio mensual de treinta y nueve mil seiscientos veinticinco quetzales, al integrar el salario ordinario de dieciocho mil quetzales mensuales, la parte proporcional de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, el monto de la bonificación profesional, la cantidad que le era pagada en concepto de bonificación incentivo en forma mensual, así como el bono monetario que le era pagado en el mes de diciembre. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, en la audiencia señalada

para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando para el efecto que a la parte actora no le asiste el derecho que reclama en la demanda inicial, ya que la parte demandada tiene los medios de prueba idóneos para respaldar su oposición y contradecir las pretensiones de la parte actora, por lo que con medios de prueba idóneos, probará que si hubo una relación laboral pero con la Universidad de San Carlos de Guatemala y no así con la entidad demandada, y en consecuencia no pudo haber despedido directa e injustificadamente a la parte actora, por virtud que no fue su trabajadora, lo que conlleva la carencia de derechos de la parte actora para las reclamaciones que realiza a través del presente proceso. De tal cuenta manifestó la parte demandada que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la parte demandada, fue notificada de la demanda interpuesta por la parte actora dentro del presente proceso, sin embargo, en la misma, la parte actora en ningún momento acredita la relación laboral aducida, por lo que la sentencia emitida dentro del presente proceso no puede ser acogida, ya que dicha parte es quien tiene la carga de la prueba a efecto de demostrar la existencia de la supuesta relación laboral, cuestión que en el presente caso no se da. No obstante lo anterior, la parte actora, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, trabajaba para la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde tenía que cumplir con un horario determinado, adicionalmente ejercía libremente la profesión de abogada y de notaria, lo cual únicamente pudo hacer, al no tener la calidad de trabajadora en el Registro Nacional de las Personas, pues como es lógico, si hubiera sido trabajadora de la parte demandada, tenía prohibición para ejercer su profesión de forma liberal, ya que como es sabido, no es legalmente factible realizar dos cargos públicos al mismo tiempo, por lo que no puede prosperar la presente demanda al no acreditarse la relación laboral, ya que además la parte actora no cumplía con ninguna jornada de trabajo, extremo que en la Universidad referida, si cumplía, específicamente en un horario comprendido de las catorce horas a las dieciséis horas y de dieciséis horas a dieciocho horas, de lunes a viernes. Por el otro lado

indicó la parte demandada que dicha parte, con excepción del personal de seguridad y de algunos trabajadores de mantenimiento y del Registro Central de las Personas, la jornada ordinaria de trabajo diurno es de nueve horas a diecisiete horas, de lunes a viernes, por lo tanto, la parte actora, no podía trabajar al mismo tiempo en la entidad demandada y en la Universidad en referencia. Lo anterior ya que el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, pero se exceptúan a quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, siempre que haya compatibilidad de horarios, lo cual no concurre en el caso que se conoce, toda vez que la actora señala que trabajaba en la sede de la parte demandada en horario de nueve horas a diecisiete horas, de lunes a viernes, pero según se demuestra, ella trabajaba en la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en el Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en horario de catorce horas a dieciséis horas y de dieciséis horas a dieciocho horas de lunes a viernes, lo cual es incompatible, totalmente ilegal y penado por la ley. Asimismo indicó la parte demandada que dentro de las múltiples actividades que realizó durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la parte actora estudiaba una maestría en la Universidad de San Carlos de Guatemala, en horario de quince horas a diecinueve horas todos los días jueves de cada semana, y que durante dicho periodo de estudios superiores en la universidad, la parte actora, también viajó varias veces al extranjero, lo cual no habría podido realizar si hubiera sido trabajadora del Registro Nacional de las Personas, toda vez que debería de haber solicitado autorización para faltar a sus labores y asistir a dichas actividades académicas, con lo que nuevamente se establece que ella nunca tuvo relación laboral con la parte demandada, ya que la única relación que existió entre la parte demandada y la actora fue durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho pero de naturaleza administrativo, toda vez que fue contratada para prestar sus servicios profesionales, bajo en renglón presupuestario cero veintinueve y en la misma no se dieron los

presupuestos legales para que existiera una relación laboral, toda vez que nunca cumplió un horario y no estaba sujeta a una dependencia continuada y subordinación, por lo que la forma de contratación se realizó en base a lo establecido en los artículos 1, 47 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que nunca fue trabajadora de la entidad demandada, así como tampoco ocupó ningún puesto o cargo público, ni devengó salario alguno y por lo tanto no le correspondieron prestaciones de orden laboral. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; así como: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, bonificación profesional, Bonificación Incentivo, bonificación vacacional, bono extraordinario, bono de semana santa, bono único y bono monetario.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Copia certificada de los contratos de servicios profesionales suscritos entre las partes procesales; b) Nómina de salarios de la parte demandada; c) La parte conducente del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo vigente en el Registro nacional de las Personas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. La parte demandada exhibió la documentación solicitada por el Juzgador, a excepción de la nómina de salarios. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Memorial de demanda del presente juicio; b) Memorial de ampliación y modificación de demanda del presente juicio; c) Copia certificada del contrato número cero cuatro guión cero cero

setenta y dos guión dos mil diecisiete; d) Copia certificada del contrato número cero cuatro guión cero ochocientos ocho guión dos mil diecisiete; e) Copia certificada del contrato número cero cuatro guión cero trescientos cincuenta y tres guión dos mil dieciocho; f) Copia certificada del contrato número cero cuatro guión cero ochocientos trece guión dos mil dieciocho; g) Certificación emitida por la Tesorería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala del seis de septiembre de dos mil diecinueve; h) Oficio numero DA guión SRH guión dos mil trescientos sesenta y cinco guión dos mil diecinueve del veinticinco de julio de dos mil diecinueve. B) INFORMES: a) Rendido por la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) Rendido por el Instituto Guatemalteco de Migración; c) Rendido por la Contraloría General de Cuentas; y, d) Rendido por el Colegio de Abogados y Notarios De Guatemala. **C) CONFESION JUDICIAL. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que: “El contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código”. Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la

causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle”.

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora, indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día nueve de enero de dos mil diecisiete, devengando un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral de dieciocho mil quetzales mensuales. Asimismo indicó que durante la relación laboral, la parte demandada simuló la relación laboral mediante la suscripción de contratos administrativos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, sin embargo en dicha relación siempre se configuraron los elementos de la relación de trabajo. Asimismo indicó la parte demandante que la finalización de la relación laboral se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado por la parte demandada. Por el otro lado, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO:** Lo anterior se tiene por acreditado con base en los contratos administrativos de servicios profesionales, oportunamente celebrados entre la parte actora y la

parte demandada, por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el día nueve de enero de dos mil diecisiete y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos de servicios profesionales ya relacionados, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad respectivamente, toda vez que con estos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como servicios profesionales, ya que con el mismo se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida, asimismo la entidad demandada no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la entidad demandada y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos administrativos, que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que con el contrato administrativo, se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua,

durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral, misma que fue de DIECIOCHO MIL QUETZALES en forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la

existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los documentos consistentes en contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral, por lo que es nula de pleno derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: **“Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen(...).”** Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en **sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) Esta Corte establece que la Sala cuestionada al respaldar lo dispuesto por el Juez de primer grado, con fundamento en los principios de equidad, justicia y realidad que rigen en materia laboral, determinó que en el presente caso existieron relaciones de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos o acuerdos de compromiso que suscribieron, debido a que advirtió la existencia de los elementos esenciales de un**

contrato de trabajo. Lo anterior, tiene sustento en lo normado por el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre Blanca Estela de León, Albertina de Jesús Martínez Ramírez y Aida Magdalena Antón Díaz de Pineda, con el amparista, por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, se constató que desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la terminación de la relación aludida, por renuncia de las interesadas (del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos al cinco de diciembre de dos mil catorce), éstos fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida -extremo que contradijo la entidad patronal-, pero que la Sala reprochada constató, debido a que tuvo a la vista los documentos de compromiso celebrados por las partes, entre otros medios de convicción que fueron aportados al proceso, los cuales se tuvieron como prueba para tener por acreditada la continuidad en las relaciones laborales aludidas, y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el amparista, situación que evidenció que las trabajadoras ocuparon una plaza permanente. Asimismo, se demostró que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a las empleadas, obligaba a que las relaciones fueran de tracto sucesivo, característica elemental y esencial de una relación de trabajo, así como lo relativo a que la prestación de los servicios por parte de las trabajadoras, fue bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata del empleador, ejerciendo funciones como Madres Cuidadoras en el Programa de Hogares Comunitarios en la sede de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- del departamento de Zacapa, a cambio de una retribución mensual -salario-(...)” (Expediente 5127-2017). En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de DIECIOCHO MIL QUETZALES quetzales mensuales, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde,

declarando la nulidad de los contratos respectivos. Ahora bien en cuanto a la supuesta relación laboral que sostuvo la parte actora con la Universidad de San Carlos de Guatemala, es un extremo que no se está conociendo dentro del presente proceso, ya que lo que se está discutiendo en el presente proceso es la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes procesales y la procedencia del pago de prestaciones, lo cual es totalmente independiente y ajeno a la relación que pudo haber tenido la parte actora con dicha Universidad, asimismo el tema que la parte actora cursó una maestría en el lapso de tiempo que duró la relación laboral con la parte demandada en horario de trabajo, es una cuestión que debió de verificar la unidad respectiva de la parte demandada, ya que si la parte actora se ausentaba de su puesto de trabajo constantemente sin la autorización respectiva para recibir las clases pertinentes, debieron de haber tomado oportunamente las medidas pertinentes. **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES:** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dió entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que reclama la parte actora, no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la parte demandada, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios profesionales, circunstancia que en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral la parte demandada rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es

procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)” (Expediente

19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales a la parte demandada, deviene procedente. Para el pago de la indemnización, debe aplicarse la norma que más favorezca al trabajador, siendo esta la establecida en el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo OIT, Sobre la Protección del Salario Mínimo: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.” O sea, que toda prestación que un trabajador devengaba anualmente constituye parte del salario, y en este caso, si bien es cierto que a las demás prestaciones o bonos se le han dado una nominación distinta y se han pagado por separado, también constituyen o forman parte del salario que el trabajador devenga diariamente, por lo que debe hacerse la sumatoria de los bonos y el salario que percibió el trabajador anualmente, para calcular el salario que devengaba mensualmente. Así también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1066-2010 sentencia de fecha veinte de enero de dos mil once, indica: “... esta Corte considera que la autoridad impugnada, no ocasionó ningún agravio al postulante, ya que al efectuar el análisis de las constancias procesales y las normas aplicables al caso concreto, consideró que: de conformidad con lo establecido en el artículo 1°. del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95), son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización, sin embargo, en materia de derechos humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, debiendo por lo tanto apli-

carse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajador, por lo que para efectuar el cálculo de la indemnización debía tomarse en cuenta las bonificaciones que por ley o convenio reciben los trabajadores, y con base en ello ordenó el reajuste de la indemnización a favor de los mismos. Lo anterior se fundamenta en el hecho que el artículo 102 literal t), de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “... El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala En ese contexto, esta Corte al interpretar el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo), ha argumentado que: a) fue ratificado por Guatemala el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; b) cobró vigencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; y c) su artículo 1° señala: “...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo.”, por lo que de conformidad con el artículo relacionado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno y debe ser aplicado.”. En ese sentido, para calcular el monto de la indemnización, no solo se debe tomarse en cuenta el salario ordinario probado, sino también los salarios extraordinarios. En ese orden de ideas, para el pago de la indemnización la parte demandada debe tomar como salario base el siguiente: salario ordinario por la cantidad de DIECIOCHO MIL QUETZALES, más la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales mensuales, más la docece-

va parte de los tres bonos que la actora debió devengar consistentes en: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bono único; de los cuales los primeros dos correspondían a la cantidad de DIECIOCHO MIL QUETZALES cada bono y el tercero a TRES MIL QUETZALES ANUALES, por lo tanto al hacer la sumatoria de todas estas prestaciones, el salario base únicamente para el pago de la indemnización es de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES y no como lo indicó la parte actora ya que no acreditó con ningún medio de prueba fehaciente la existencia ni el monto específico de la bonificación profesional, bonificación vacacional y del bono extraordinario. **C) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y BONO ÚNICO:** El Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. Con relación al pago de la Bonificación incentivo, si bien es cierto el Decreto 37-2001 del Congreso de la República, no le indica con el nombre solicitado por la actora, sino como bonificación mensual, también lo es que este bono se encuentra inmerso en el mismo Decreto en el Artículo 2, que establece: “Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q. 50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestado con cargo a los renglones 011 “Personal Permanente”, 021 “Personal Supernumerario”, 022 “Personal por Contrato” y 031 “Jornales”, otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) mensuales.” Por lo que tiene derecho a gozar del mismo. Para el cálculo de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, va-

caciones, y aguinaldo, deberá de tomarse en cuenta el salario ordinario mensual devengado por la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral y no el monto del salario indicado por la parte actora, ya que de conformidad con la legislación laboral vigente dichas prestaciones deben de calcularse con base en dicho salario sin tomar en cuenta las demás prestaciones que indica la parte actora. **D) BONIFICACIÓN PROFESIONAL, BONIFICACIÓN VACACIONAL Y BONO MONETARIO, BONO EXTRAORDINARIO Y DEL BONO DE SEMANA SANTA:** El Juzgador considera que la condena al pago de dichos rubros deviene improcedente toda vez que la parte actora no acreditó con ningún medio de prueba idóneo tal derecho, ni el monto al cual ascienden las supuestas bonificaciones. **E) EN CUANTO AL PAGO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS PENDIENTES DE PAGO:** el Juzgador considera que son improcedentes ya que la parte actora no probó haberlas laborado; en este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad al indicar: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por

ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido reiterado en los expedientes 1811-2004 y 2450-2006. En cumplimiento a dicha doctrina legal, es a la parte actora a quien le correspondía demostrar que se le adeudan las horas extraordinarias laboradas y en el presente caso, la parte actora no aportó ningún medio de prueba con el cual pudiera determinarse que haya laborado en jornada extraordinaria, deviniendo improcedente el pago de dicho rubro. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por la parte actora, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la parte actora, y como consecuencia es procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones indicadas. No se impone multa a la parte demandada por la no exhibición de la documentación requerida por el Juzgador por la naturaleza del presente fallo. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministe-

rios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derecho laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101,

102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la Republica; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por: **PAOLA RENEE PINEDA RIVERA** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**. En consecuencia se declaran: **A)** Nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; **B)** Se declara la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y **C)** En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base el salario de: **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES**, el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS - RENAP-**, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar **INDEMNIZACIÓN:** Del periodo

comprendido del nueve de enero de dos mil diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; a la parte actora; y tomando como base el salario de: DIECIOCHO MIL QUETZALES MENSUALES, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales a la parte actora: **a) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES y AGUINALDO:** Del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; **b) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS,** los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Asimismo se condena a la parte demandada al pago de **BONO INCENTIVO:** Del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; y al pago del **BONO ÚNICO:** Del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. II.- Se condena al pago de costas judiciales a la parte demandada. III.- No se impone multa a la parte demandada por la no exhibición de documentos por lo considerado; **IV.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de **BONIFICACIÓN PROFESIONAL, BONIFICACIÓN VACACIONAL, BONO MONETARIO, BONO EXTRAORDINARIO, BONO DE SEMANA SANTA Y HORAS EXTRAORDINARIAS,** por considerado; **V.-** Se RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación ya la Contraloría General de Cuentas a efecto fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala. **VI.-NOTIFIQUESE.**

Byron Leonel Lima Colindres, Juez; Francisca Madilanier Vásquez Ignacio. Secretaria.

5481-2019

5481-2019 30/12/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ronald José Velasco Flores Vrs. Estado de Guatemala (Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –CONRED-).

Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2019-5481 OF. 1o.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por RONALD JOSE en contra del ESTADO DE GUATEMALA por medio de su representante legal, entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED). Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Victor Manuel Alejandro Chinchilla Santiago; y la parte demandada el Estado de Guatemala compareció a través de su Representante Legal la Abogada Maria Elena Cordova Flores de la Procuraduría General de la Nación.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente declarar nula por simulación la relación contractual de naturaleza administrativa, así mismo, si existió relación laboral entre la actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y si como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora expone que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED), el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, finalizando la misma

el trece de mayo de dos mil diecinueve, que a partir de la suscripción del primer contrato administrativo, fue contratado para prestar sus servicios técnicos en la Dirección de Asesoría Jurídico, como Asistente Jurídico; en los contratos administrativos que fueron suscritos, fueron realizados para encubrir la verdadera naturaleza de la relación, toda vez que desde el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, fue contratado como trabajador, por el tracto sucesivo de dicha relación, al haber renovado continuamente los contratos administrativos, que es importante indicar que el Derecho de Trabajo, se da la simulación en el momento en que el empleador obliga al trabajador una figura distinta al trabajo y encubrir deliberadamente la actividad real que el contrato aña. Que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó sus funciones en las instalaciones centrales que ocupa la entidad nominadora, debiendo presentarse a dichas instalaciones de lunes a viernes en horario de trabajo establecido. Que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho devengo honorarios por catorce mil quinientos quetzales. Sin embargo, desde el uno de febrero de dos mil dieciocho y hasta el trece de mayo de dos mil diecinueve, devengó un salario de DOCE MIL DOSCIENTOS QUETZALES, que durante la relación laboral tenía una jornada ordinaria diurna de trabajo, de lunes a viernes, en horario ocho horas a dieciséis horas. Que de conformidad con la legislación guatemalteca su trabajo solo podía concluir ya sea por causa justificada si se hubiera encuadrado su conducta en alguna de las causales que permita al empleador el justificar dicha terminación de la relación; o bien, por la decisión unilateral del trabajador al haberse expresado a través de su renuncia por escrito. Por lo que solicita el pago de indemnización, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste o complemento al pago del salario retenido bonificación mensual, bono por antigüedad, bono vacacional, ventajas económicas y daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante

Legal en la audiencia señalada para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo argumentando lo siguiente: **A) De la argumentación en cuanto a la inexistencia de la relación laboral entre la actora y la entidad contratante y en consecuencia, la falta de sustento legal de la actora para reclamar indemnización y prestaciones laborales:** que la parte actora pretendió hacer valer, es que entre la entidad nominadora y éste que existió una relación laboral, cuando realmente existió fue una prestación de servicios técnicos los cuales se efectuaron mediante contratos administrativos a plazo fijo, aceptadas por ambas partes, en dichos contratos se estableció que no creaba una relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidor público, únicamente prestaba servicios de carácter técnico los cuales eran retribuidos mediante el pago de honorarios, en los cuales se incluía el impuesto al Valor Agregado y los cuales le hacían efectivo contra la presentación de la factura respectiva. Que el demandante sabía muy bien que los servicios que prestaba para la entidad nominadora, acaparados en el contrato administrativo que suscribió de forma voluntaria y nunca constituyó una relación laboral; **b) De la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de vacaciones por el tiempo que duró la relación contractual:** que dicha solicitud es improcedente, ya que no fue trabajador del Estado de Guatemala y por lo tanto no tiene derecho al pago de la citada compensación, no obstante si se considerara una relación laboral, se tendría que aplicar lo regulado en el artículo cincuenta y dos del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en todo caso únicamente es procedente el pago de los dos últimos periodos no disfrutados, pues en cuanto al resto de periodos los mismos están prescritos, además de existir prohibición legal para la realización del pago de los mismos; **c) Argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de bono vacacional anual:** que de conformidad con el artículo tres del Acuerdo Gubernativo 642-89, establece a que trabajadores le pagan dicho bono. Que desde el año dos mil seis, los renglones que menciona el artículo ya no le corresponde el pago de bono vacacional, ya que actualmente le corresponde a los renglones presupuestarios 011, 021, 022,

023, 031, según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público de Guatemala, aprobado por el Acuerdo Ministerial 215-2004, publicado el once de abril de dos mil cinco y modificado por el Acuerdo Gubernativo Ministerial 35-2006. Esto quiere decir que al actor no le corresponde el bono vacacional, ya que no figura su renglón presupuestario 029, dentro de los que si tiene derecho a percibirlo. **d) De la improcedencia al pago de bono por antigüedad reclamado:** que en autos se acreditó un vínculo administrativo, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, sin embargo, de considerarse declarar con lugar dicho bono a favor de la parte actora, se debe tomar en cuenta que el mismo podrá proceder pero a partir de haber cumplido cinco años de haber prestado sus servicios a favor del demandado, esto con base en el Acuerdo Gubernativo 838-92, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 3 literal a) ESCALA, la cual hace referencia que dicha prestación se realiza a los trabajadores de cinco a diez años de servicio. **e) De la improcedencia al pago de reajuste de salario reclamado:** que en el presente caso es improcedente, esto en virtud de que al momento de firmar cada uno de los contratos mencionados, en las fechas indicadas por el actor, allí dio su consentimiento y en consecuencia su aprobación en cuanto al pago de los honorarios allí pactados entre el actor y la entidad nominadora. **f) Que en el presente caso es improcedente el reclamo de pago de ventajas económicas:** que en el presente caso, el demandante pretende que en sentencia se condene al Estado de Guatemala al pago de ventajas económicas, por el uso de estacionamiento que le otorgaron en las instalaciones de la entidad nominadora en la cual prestó sus servicios técnicos, durante el tiempo de la relación contractual, que le otorgaron como beneficio para un mejor desenvolvimiento, lo cual no constituye ventaja económica. **g) De la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de daños y perjuicios por la naturaleza por carecer de sustento:** que de conformidad con el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil, que las relaciones de los trabajadores del Estado de Guatemala, no están sujetos a las disposiciones del Código

de Trabajo, ya que es claro que está claro que la norma constitucional que los Trabajadores del Estado de Guatemala, se rigen por la ley del servicio civil la cual es clara al indicar que los servidores públicos gozan del derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo e indirecto, la Ley del Servicio Civil no regula el pago de daños y perjuicios como lo pretende el actor. Que en el presente caso de conformidad con la ley la autoridad contratante no puede hacer erogación alguna a la parte actora por concepto de prestaciones laborales en virtud que su contratación no se fundamenta en normas legales, es decir, aplicación del principio de legalidad en la administración pública contenida en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución de la República de Guatemala, la función pública está sujeta a lo que prescribe la ley, en casos como el presente, ningún funcionario público puede en sede administrativa efectuar el pago de prestaciones laborales a una persona que es considerada contratista; **h) De la argumentación en cuanto al pago de costas judiciales:** que es improcedente dicho pago, toda vez que no se ha evidenciado mala fe de la parte demandada, además los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social, han declarado que se tiene que el Estado de Guatemala litiga de Buena fe, por defender intereses públicos, lo cual es aplicable al presente caso. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si es procedente declarar la nulidad de los contratos administrativos por simulación de relación laboral; b) Establecer si existió relación laboral entre el actor y la parte demandada; c) Si existió despido Directo e Injustificado por parte de la entidad demandada hacia el actor; d) Si le corresponden al demandante, el pago de indemnización daños y perjuicios, y otras prestaciones reclamadas.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA: I) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Fotocopia simple de constancia de prestación de servicios, extendida el uno de abril de dos mil diecinueve; b) Fotocopia simple de constancia de prestación de servicios, extendida el seis de julio de dos mil diecisiete; c) Fotocopia simple del Acuerdo interno de rescisión de contrato número cero quince guión cero veintinueve del diez de mayo de dos mil diecinueve; d) Fotocopia de carné de identificación, extendido por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, a nombre del actor; e) Fotocopia simple de contrato número doscientos noventa y tres guión dos mil ocho, del veintitrés de enero de dos mil quince; f) Fotocopia simple de contrato número dieciséis guión cero veintinueve guión dos mil doce, del dos de enero de dos mil doce; g) Fotocopia simple de contrato número ciento cincuenta y cuatro guión cero veintinueve guión dos mil diecisiete, del dos de enero de dos mil diecisiete; h) Fotocopia simple del contrato número diecinueve guión cero veintinueve guión dos mil dieciocho, del dos de enero de dos mil dieciocho; i) Fotocopia simple de acta número DA guión DI guión cero cincuenta y cinco guión dos mil dieciocho, del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, de la Dirección Administrativa, Departamento de Activos Fijos de la CONRED; j) Fotocopia simple de tarjeta de responsabilidades de Activos Fijos número cero cero un mil dieciocho; k) Fotocopia simple de formulario de Transferencia de Equipo de Cómputo, del Departamento de Informática número FORM guión UI cero uno TR guión catorce guión dos mil diecinueve del quince de marzo de dos mil diecinueve; l) Fotocopia simple de oficio número UL guión ST guión DL guión LE guión dos mil sesenta y nueve, que contiene liquidación de equipo de comunicación; m) Fotocopia simple de marbete institucional número cero noventa y tres; n) Impresión de Correo Electrónico institucional del ocho de septiembre de dos mil diecisiete; o) Fotocopia simple del Finiquito de Terminación de Contrato sin número del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; p) Fotocopia simple de la Constancia de solvencia del diez de mayo de dos mil diecinueve; q) Fotocopia simple de oficio sin número del quince de mayo de dos mil diecinueve; r) Fotocopia simple de oficio sin número del veinte de junio de dos mil diez; s)

Fotocopia simple de oficio sin número del Once de marzo de dos mil diez; t) Fotocopia simple de oficio identificado como Ref: SC guión cero siete guión dos mil quince, del quince de febrero de dos mil quince; u) Fotocopia simple de oficio identificado como OF. DAJ guión trescientos cincuenta y tres guión dos mil diecisiete, del nueve de agosto de dos mil diecisiete; v) Fotocopia simple de oficio identificado como DIR. COORD. dos mil sesenta diagonal dos mil catorce, del diez de diciembre de dos mil catorce; w) Fotocopia simple de oficio identificado como REF.: DAJ guión doscientos cincuenta y ocho guión dos mil quince; x) Fotocopia simple de oficio identificado como Reí: DAJ diagonal doscientos ochenta y siete guión dos mil diecisiete de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y) Fotocopia simple de informe de actividades del treinta y uno de enero de dos mil once, sin número; z) Fotocopia simple de informe referente al Juicio Ordinario Laboral un mil veintidós guión dos mil doce guión cero cero cero cero uno, del Juzgado de Trabajo y Previsión Social, del Departamento de Escuintla; a.a) Fotocopia simple de informe de Comisión de Trabajo del veintinueve de mayo de dos mil catorce; a.b) Fotocopia simple de memorándum identificado con el número RRHH guión doscientos noventa y cuatro guión dos mil doce, del siete de agosto de dos mil doce; a.c) Fotocopia simple de oficio circular identificada como Secretaria Ejecutiva número cero uno guión dos mil dieciséis del doce de julio de dos mil dieciséis; a.d) Fotocopia simple del oficio identificado como REF. guión SE guión RRHH guión CI guión doscientos ocho guión dos mil dieciocho del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; a.e) Fotocopia simple del conocimiento número dos guión dos mil dieciocho, de la Dirección de Respuesta del seis de junio de dos mil dieciocho; a.f) Fotocopia simple de circular número cero uno guión dos mil dieciocho de la Dirección de Recursos Humanos, de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, del ocho de enero de dos mil dieciocho; a.g) Fotocopia simple de circular identificada como DA guión DI guión cero uno guión dos mil dieciocho, del Departamento de Inventario, del cinco de mayo de dos mil dieciocho; a.h) Fotocopia simple de circular identificada como DRRHH guión cero

tres guión dos mil quince de la Dirección de Recursos Humanos de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; a.i) Impresión de Correo Institucional, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis; a.j.) Impresión de Correo institucional del veintisiete de mayo de dos mil quince; a.k) Impresión de correo institucional del siete de julio de dos mil dieciséis; a.l) Fotocopia simple de la nota, sin número, de fecha catorce de junio de dos mil doce; a.m) Impresión de correo institucional, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; a.n) Impresión de correo institucional del uno de septiembre dos mil diecisiete; a.o) Fotocopia simple de la ficha de Clínica número cero cero siete mil setecientos cincuenta y seis del uno de agosto de dos mil dieciséis; **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Fotocopia simple o certificada de nómina de sueldos; b) Fotocopia simple o certificada de los contratos suscritos; FUERON EXHIBIDOS LOS DOCUMENTOS; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: Los medios de prueba que fueron ofrecidos y aportados al proceso por el actor en su demanda y obrante en autos; y

B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese

efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso la actora, indicó que inició su relación laboral el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED), el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, finalizando la misma el trece de mayo de dos mil diecinueve, que a partir de la suscripción del primer contrato administrativo, fue contratado para prestar sus servicios técnicos en la Dirección de Asesoría Jurídico, como Asistente Jurídico; en los contratos administrativos que fueron suscritos, fueron realizados para encubrir la verdadera naturaleza de la relación, toda vez que desde el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, fue contratado como trabajador, por el tracto sucesivo de dicha relación, al haber renovado continuamente los contratos administrativos, que es importante indicar que el Derecho de Trabajo, se da la simulación en el momento en que el empleador obliga al trabajador una figura distinta al trabajo y encubrir deliberadamente la actividad real. Que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó sus funciones en las instalaciones centrales que ocupa la entidad nominadora, debiendo presentarse a dichas instalaciones de lunes a viernes

en horario de trabajo establecido. Que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho devengo honorarios por catorce mil quinientos quetzales. Sin embargo, desde el uno de febrero de dos mil dieciocho y hasta el trece de mayo de dos mil diecinueve, devengó un salario de DOCE MIL DOSCIENTOS QUETZALES, que durante la relación laboral tenía una jornada ordinaria diurna de trabajo, de lunes a viernes, en horario ocho horas a dieciséis horas. Por su parte la institución demandada contestó la demanda en sentido negativo, por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso:

A) DE LA RELACIÓN LABORAL Y SALARIO DEVENGADO: lo anterior se tiene por acreditado con base a los contratos administrativos de servicios técnicos oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, contratos que obran del folio doscientos seis al trescientos setenta y cuatro, y se establece que dicha relación inició el veintitrés de septiembre de dos mil ocho y finalizó el trece de mayo de dos mil diecinueve, tal y como consta en la copia de los contratos ya mencionados, constancia del uno de abril de dos mil diecinueve y copia del Acuerdo Interno de Rescisión de Contrato número quince guión cero veintinueve del diez de mayo de dos mil diecinueve. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, y que la misma finalizó el trece de mayo de dos mil diecinueve; a esta conclusión se arriba al darle validez el juzgador a la prueba documental ya relacionada, toda vez que con estos documentos se denota con total claridad que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues el actor en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la entidad nominadora. En cuanto a la dependencia continuada, ésta se manifiesta con dichos documentos, que la actora dependía técnica, jurídica y económicamente del Estado de Guatemala, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la

manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se indica en tales convenios que fueron exhibidos en el proceso, que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba el hoy actor, se le pagó una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuen-

ta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal; c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los contratos administrativos de servicios técnicos celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen (...)”. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral del actor con la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED), fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando cada año, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha siete de

mayo de dos mil dieciocho, al considerar: “(...) Esta Corte respalda lo resuelto por la Sala cuestionada, porque dilucidó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, al configurarse todos los elementos de esta clase de relación, lo que hizo que los contratos suscritos se constituyeran en permanentes e indefinidos, bajo la dependencia continuada del patrono. Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido -pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios-. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestario que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, quince de enero y cinco de febrero, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 2427-2017, 4523-2017 y 434-2017, respectivamente. (...)” (Expediente1066-2018). En ese sentido, queda probada la relación laboral, asimismo, que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengó la actora durante los últimos seis meses fue de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; **B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA.** Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones

de fondo de la parte actora. En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** que se reclama, para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio el Estado de Guatemala, a través de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED), negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente el Estado demandado en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios Técnicos, sin embargo, la parte demandada en ningún momento indicó los motivos por los cuales se finalizó la relación laboral, y en todo caso, si lo que pretendía era probar que la misma finalizó por rescisión del último contrato, esta circunstancia en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral el demandado rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización, asimismo, en cuanto a la solicitud del actor a que se le pague la indemnización completa, el Juzgador considera que no es procedente, ya que de conformidad con el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, establece: "Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario." En tal sentido, el pago respecto a este rubro no puede exceder de diez meses, que deberán calcularse conforme al Salario Probado en Juicio que corresponde a un promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral que fue de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por

no haberse probado la causa justa de despido, y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe, en ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: "(...) Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Durán Marín, ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente.(...)" (Expediente 19-2018). Por lo anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicio y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene proceden-

te; **b) DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACION MENSUAL**, el Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la parte actora y el Estado demandado, como se indicó a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido la actora tiene derecho de gozar de estas prestaciones, en el periodo reclamado. Ahora bien en relación al pago Vacaciones, quien juzga considera que se debe de acceder al pago de las mismas, pero no en la forma solicitada por el demandante, sino de la forma establecida en la ley; ya que de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo, segundo párrafo establece: "... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco (5) últimos años". Por lo que la misma se debe otorgar por el periodo correspondiente a los últimos cinco años que duró la relación laboral, que es del catorce de mayo de dos mil catorce al trece de mayo de dos mil diecinueve; no así del veintitrés de septiembre de dos mil ocho al trece de mayo de dos mil catorce; **c) EN CUANTO AL PAGO DE BONO VACACIONAL Y BONO POR ANTIGÜEDAD**: en cuanto a estos bonos, el juzgador considera que los mismos deben cancelarse a la solicitante, ya que al reconocer la existencia de una relación laboral y que éste no gozó de los beneficios creados para los trabajadores de la entidad nominadora y al ser reconocido éste como trabajador tiene derecho a percibirlos. **D) EN CUANTO AL REAJUSTE O COMPLEMENTO AL PAGO DE SALARIO RETENIDO**: quien Juzga considera que es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 20 de Código de Trabajo, el cual indica: "... Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no puede alterarse funda-

mentalmente o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes... ", en ese sentido, la parte actora al haber suscrito los contratos, aceptó expresamente las condiciones allí pactadas, en todo caso, si el actor no estaba de acuerdo con el pago acordado, debió actuar de conformidad con la ley en su momento. **DEL PAGO DE LAS VENTAJAS ECONOMICAS, SOLICITADAS POR EL ACTOR**: el Artículo 90 del Código de Trabajo último párrafo establece: "...las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado." Para el autor Julio Armando Grisola en su obra "Derecho del Trabajo", indica: "constituyen todo beneficio adicional o complementario que por la prestación de sus servicios, recibe un trabajador de su empleador siempre y cuando este se en forma habitual o bien continua y periódica susceptibles de ser valuable en dinero."; citando el tratadista Luis Fernández Molina en su libro derecho laboral guatemalteco, quien indica las características siguientes: "a) forman parte integrante del salario. B) deber ser continuas o periódicas. C) deben contener un porcentaje legal establecido. D) son otorgadas por un acto de liberalidad del patrono. E) constituyen un beneficio para el trabajador y no para el desempeño del trabajo. F) Pueden ser una o más concurrentes." En ese sentido, el Juzgador al analizar este beneficio considera que el reclamo de ventajas económicas por haberle otorgado parqueo para su vehículo, no cumple con las características citadas, toda vez que el mismo no era únicamente para él, sino es un beneficio para todos los trabajadores de la institución, por lo que no puede considerarse como una ventaja económica. Por lo anterior las ventajas económicas deben ser declaradas sin lugar. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida de forma parcial la demanda entablada por la parte actora, declarándose la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la actora,

y como consecuencia es procedente declarar con lugar parcialmente la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho corresponda.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la República; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:**

I.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **RONALD JOSÉ VELASCO FLORES** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED); en consecuencia se declara: A) la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y B) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e Injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base el salario de doce mil doscientos cincuenta quetzales, el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la entidad nominadora, dentro del tercer día de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: este pago será por un total de diez meses de salario, por lo ya considerado; b) AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN MENSUAL, BONO DE ANTIGÜEDAD, BONO VACACIONAL: por el período comprendido **del veintitrés de septiembre de dos mil ocho al trece de mayo de dos mil diecinueve**; c) VACACIONES: por el período comprendido **del catorce de mayo de dos mil catorce al trece de mayo de dos mil diecinueve**; d) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que la parte actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y e) Se condena a costas judiciales al Estado de Guatemala; **II.-** Se absuelve al Estado de Guatemala del pago de Vacaciones, del período del veintitrés de septiembre de dos mil ocho al trece de mayo de dos mil catorce, Ventajas Económicas, Reajuste o complemento al pago de salario retenido, por lo considerado; **III.- Se RECOMIENDA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efecto se fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos contratos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una

relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala, debiendo enviar copia certificada de la misma, a la Contraloría General de Cuentas; **IV.- NOTIFIQUESE.**

Marco Tulio Pérez Lemus, Juez; Francisca Mardilanyer Vásquez Ignacio. Secretario.

JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL

8416-2019

8416-2019 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ernesto Santiago Bolaños Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Trabajo y Previsión Social).

ORDINARIO LABORAL No. 01173 - 2019 - 8416.- Of. y Not. 2o.- JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario identificado con el número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil diecinueve guión ocho mil cuatrocientos dieciséis (01173-2019-8416) a cargo de la Oficial SEGUNDO, promovido por ERNESTO SANTIAGO BOLAÑOS actuó bajo la asesoría del abogado Norberto Waldemar Alvarado.- Por su parte la entidad demandada entidad ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión Social) a través del Abogado Marvin Rolando Vásquez Pérez en su calidad de Delegado De La Procuraduría General De La Nación, En Representación Del Estado De Guatemala.-EL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y, el procedimiento es de naturaleza ordinario labo-

ral y desarrollado a través de audiencias orales. Del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes DE LA DEMANDA: Manifestó el actor: Inicié mi relación laboral con el ESTADO DE GUATEMALA autoridad nominadora MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, con fecha 15 de enero de 2019, extremo que acredito con copia del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO TRESCIENTOS CUATRO GUION DOS MIL DIECINUEVE (304-2019), de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, donde consta la relación laboral que inicie con mi ex empleador y que ofrezco como medio de prueba, el cual acompaño en fotocopia simple, habiendo finalizado la misma el 14 de agosto de 2019, por despido directo e injustificado, por medio de Acuerdo Ministerial número trescientos sesenta y dos guión dos mil diecinueve, el cual me fue notificado en esa misma fecha, **Siendo el tiempo efectivo laborado de SIETE MESES**, Fui contratado bajo los servicios profesionales, bajo el renglón 029, sin embargo, existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en la cual se establece que dicha contratación lo que pretende es ocultar la verdadera naturaleza del vínculo originado, el cual constituye una relación laboral. Asimismo, las condiciones en que se desarrolló la relación laboral entre el Estado de Guatemala y como ente nominador el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con mi persona, desde el inicio del contrato hasta a su extinción, fue ejecutado en forma continua. La naturaleza de los servicios que presté y las atribuciones asignadas, obligaban a que la relación fuera de tracto sucesivo. **DEL SALARIO DEVENGADO:** Durante los últimos seis meses de mi relación laboral devengué un salario mensual de DIECISEIS MIL QUETZALES (Q16.000.00), durante el tiempo que duró la misma, nunca recibí pago de prestaciones laborales ni otro tipo de prestaciones contempladas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de dicha Institución. **DE LA JORNADA LABORAL:** La jornada de trabajo ordinaria era de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes. **DEL PUESTO DESEMPEÑADO:** El último puesto que desempeñé era de Asesor en el VICEDESPACHO DE PREVISION SOCIAL Y EMPLEO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ubicado en la séptima

avenida tres guión treinta y tres zona nueve, Edificio Torre empresarial de esta ciudad capital. **DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: AGUINALDO ANUAL PARA TRABAJADORES DEL ESTADO:** Correspondiente al período del quince de enero al catorce de agosto de dos mil diecinueve. **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período del quince de enero al catorce de agosto de dos mil diecinueve. **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Correspondiente al período del quince de enero al catorce de agosto de dos mil diecinueve. **VACACIONES:** Correspondiente al período del quince de enero al catorce de agosto de dos mil diecinueve. **INDEMNIZACIÓN:** Correspondiente a los SIETE MESES, tiempo que duro mi relación laboral, **BONIFICACION PROFESIONAL, ACUERDO GUBERNATIVO 327-90,** a razón de Q375 00 mensuales y que se deberá cancelarme por el tiempo de SIETE MESES que duro mi relación laboral. **BONO PARA LA RECREACION:** De conformidad con el artículo 50 del pacto colectivo de condiciones de trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a razón de Q1500.00 mensuales y que se deberá cancelarme por el tiempo de SIETE MESES que duro mi relación laboral. **BONO SEMANA SANTA:** Por un monto de Q1600.00, correspondiente a la semana santa del año 2019, De conformidad con el artículo 51 del pacto colectivo de condiciones de trabajo del ministerio de Trabajo y Previsión Social, **DAÑOS Y PERJUICIOS:** A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización. En congruencia con los expedientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad números. 2610-2013; 436-2014 y 2663-2014. j) **COSTAS JUDICIALES:** Se condene al ESTADO DE GUATEMALA, al pago de costas judiciales en virtud de tener que acudir a la vía judicial para el reclamo del pago de las prestaciones laborales relacionados, en congruencia con los criterios expresados por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 2826-2004, 329-2009, 4465-2009 y 56- 2010. En virtud que existió una verdadera relación laboral aunque denominada de forma distinta por mi ex empleador el ESTADO DE GUATEMALA autoridad nominadora MINISTERIO DE TRABA-

JO Y PREVISIÓN SOCIAL, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del código de trabajo, en el sentido de que la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro y otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación que sostuve con mi ex empleador, le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Al finalizar la relación laboral en ningún momento se percibieron las prestaciones laborales que en derecho me corresponden, y en virtud que la naturaleza de los servicios prestados son de naturaleza permanente y continuada, por lo que en tal sentido el contrato administrativo de servicios profesionales suscrito entre el ESTADO DE GUATEMALA autoridad nominadora **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,** y mi persona, está sujetos a lo preceptuado en el artículo 26 segundo y tercer párrafo del Código de Trabajo.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, manifestó que contestaba la demanda en sentido negativo, según memorial presentado DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA ENTIDAD CONTRATANTE Y EN CONSECUENCIA LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL DEL ACTOR PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO PRIVADO, AGUINALDO Y VACACIONES. El actor pretenden hacer valer ante el órgano jurisdiccional que entre el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,** y el existió una relación laboral, cuando realmente lo que existió fue una prestación de Servicios Profesionales, los cuales se efectuaron mediante Contratos Administrativos a plazo fijo, aceptados por ambas partes, en dicho contrato se estableció, que no creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidor público, únicamente prestaba servicios de carácter profesional, los cuales le eran retribuidos mediante el pago de honorarios (no sueldo o salario), en los que se le incluía el Impuesto al Valor Agregado IVA, y los cuales se le hacían efectivos contra la presentación de la factura respectiva. Cabe señalar que el artículo 19. Del Reglamento de la Ley de Servi-

cio Civil, Acuerdo Gubernativo número 18-98 del Congreso de la República, en su último párrafo prescribe: “No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”. Es importante tomar en cuenta la existencia de la libertad de contratación, y desde que existe el consentimiento de las partes para celebrar un contrato, las mismas se obligan al cumplimiento de lo convenido, además de prevalecer la buena fe y la común intención de las partes. En el contrato de servicios profesionales suscrito por el actor y mi representado, ambas partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto, validez y efectos, aceptaron y firmaron en forma voluntaria y más que la parte actora es abogado y notario, no puede alegar ignorancia de la ley, de que supuestamente le violaron sus derechos, ya que si fuera cierto al momento de leer el contrato administrativo y si no estaba de acuerdo, no hubiera firmado, pero al contrario el acepto las condiciones y no puede decir ahora que se le violaron sus derechos laborales. El Abogado, ignoró que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial **los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe**, es decir, que consintió un contrato administrativo para luego demandar como si se tratara de un contrato de trabajo, esto se es notoria y evidente MALA FE del demandante. Por lo tanto las demandantes sabían muy bien que los servicios que prestaban para el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, amparados en el Contrato Administrativo que con la misma en forma voluntaria suscribió, nunca constituyeron una relación laboral, y por lo tanto no debió someter a consideración sus peticiones a un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, pues no es el órgano indicado para conocer de las controversias que surjan entre las partes contratantes, al efecto cabe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 102 hace referencia a lo siguiente: “Toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos, fianzas y

seguros celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después de agotada la fase conciliatoria entre las partes y el procedimiento administrativo.” En conclusión para evidenciar el tipo de relación que la parte actora sostenía con el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, la cual definitivamente no era en forma alguna por tiempo indefinido**, se deberá tomar en cuenta principalmente lo siguiente: que el demandante **devengaba honorarios por los servicios técnicos profesionales** prestados, que por dichos honorarios, **extendían facturas** y por cada factura extendida **debían pagar el Impuesto al Valor agregado IVA**; que cuando firmaron los referidos contratos **prestaron fianza de cumplimiento** y que si fueran servidoras públicas hubieran cumplido con la **obligación de presentar declaración de Probidad** en la Contraloría General de Cuentas; además se le hubieran efectuado descuentos del IGSS y montepío a su salario como se hace con todos los empleados públicos. Cabe agregar, que los contratos suscritos bajo el renglón presupuestario 029, no simulan una relación laboral, pues fueron creados para la adquisición de un servicio por especialidad (técnicos o profesionales) y temporalidad sin crear un vínculo laboral; así también solo mediante el conocimiento de los tribunales de trabajo estos pueden conocer acciones de simulación y emitir sentencias declarativas de tales asuntos, por lo anterior, se concluye que el señor **ERNESTO SANTIAGO BOLAÑOS**, al momento de celebrar los contratos administrativos relacionados, acordaron que el servicio objeto del contrato era temporal, finalizando los contratos administrativo tal y como estaba pactado por las partes, y que como repito fue de conocimiento en todo momento por ambos contratantes, por lo que no puede encuadrarse el presente proceso en un despido directo e injustificado, reclamando prestaciones de tipo laboral, cuando nunca existió un contrato de tipo laboral entre mi representado y el actor. En consecuencia, no puede declararse una relación laboral en el período en que presto servicios profesionales bajo los contratos administrativos, y por consiguiente **NO PUEDE PROCEDER EL PAGO DE LA INDEMNI-**

ZACIÓN V LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMAN EL ACTOR, en virtud que lo que existió fue un vínculo contractual a través de Contratos eminentemente Administrativos. También es necesario establecer que en ningún momento se dio un despido directo e injustificado como lo aduce la parte actora, ya que de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 362- 2019, de fecha 15 de agosto del 2019, establece en el artículo 1, que rescinden el contrato administrativo por decisión unilateral, tal y como lo establece el contrato administrativo número 34-2019, en la cláusula octava inciso e). III. ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE BONIFICACIÓN INCENTIVO. Sin que la siguiente argumentación constituya una aceptación tácita o expresa a la relación laboral que el actor pretende se declare, mi representado manifiesta lo siguiente, el actor reclama el pago **DE BONIFICACIÓN INCENTIVO**, del período del 15 de enero del 2019 AL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, para lo cual se establece que dicha pretensión carece de sustento legal, en virtud que según el artículo 19. del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República, ésta prestación se crea para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia. En consecuencia, el Estado de Guatemala no está obligado a otorgarla ya que según la norma citada **LA BONIFICACIÓN**, como fue reclamada por el actor, **FAVORECE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**. DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE BONO PROFESIONAL, BONO PARA LA RECREACIÓN Y BONO DE SEMANA SANTA. Asimismo, en cuanto a la pretensión al pago del **BONO PROFESIONAL** contenido en el Acuerdo Gubernativo 327-90 no le corresponde tomando en consideración que este beneficio únicamente aplica para los profesionales que tengan la calidad de trabajadores del Estado de Guatemala, tal y como lo regula el artículo 4, que solo es para los puestos ejecutivos de alto nivel y que pertenezcan al servicio exento o de confianza, y no como en el presente caso en que el demandante prestó servicios profesionales bajo el renglón presupuestario 029. En cuanto a la pretensión del pago de bono

de semana santa y para la recreación, es improcedente en virtud que de conformidad con el artículo 5 del pacto colectivo del ministerio de trabajo, establece que el presente solo es aplicable únicamente para los trabajadores, es decir los que, si tienen una relación laboral bajo los renglones 011, 02 022, no así los que prestan servicio técnico y/o profesionales bajo el renglón 029. desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus caraos, v prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos- determinando la responsabilidad en que incurran.” (el resaltado y subrayado es propio). “ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas...” “ARTICULO 8. Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasio-

nen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.” (el resaltado es propio). “ARTICULO 9. Responsabilidad civil. Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”. (El resaltado es propio). “ARTICULO 10. Responsabilidad penal. Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.”. (El resaltado es propio). “ARTICULO 17. **Casos que generan responsabilidad administrativa**. Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa: a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan; b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal; c) Extender certificados ...; d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria cuando los cargos requieran calidades cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, **y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley**; e) Ocultar, permitir el acaparamiento, negar o no disponer para el servicio de los usuarios, los formularios o formatos, así como especies fiscales y otros cuyo suministro corresponda a la administración pública de su cargo...; f) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio público; g) No presentar la declaración patrimonial ...; y, h) Cualquiera otra responsabilidad que establezcan la Constitución Política de la República y otras leyes.”. “ARTICULO 18. **Prohibiciones de los funcio-**

narios públicos. Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes especiales, a los funcionarios y empleados públicos les queda prohibido: a) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros mediando o no remuneración, b) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en las entidades del Estado, autónomas o descentralizadas, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros c) Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, **honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores**, Utilizar bienes propiedad del Estado o de la institución en la que labora, ... f) Utilizar los recursos públicos ... **g) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorios, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal**, h) Disponer de los servicios del personal subalterno par afines personales o en beneficio de terceros, i) **Realizar trabajo o actividades remuneradas o no en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades**, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo o empleo, j) **Utilizar los materiales de oficina, vehículos, teléfonos, fondos públicos, el tiempo pagado por el Estado ... k)** Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas colaboración especial para beneficio propio o para un tercero. l) Actuar como abogado o representante de una persona que ejerce reclamo administrativo o judiciales en contra de la entidad a la cual sirve estando en el ejercicio del cargo o empleo...”. (El resaltado es propio). Es por ello, que por parte de esta representación se solicita al Señor Juez, que de ser el caso que al dictar sentencia considera que a pesar que NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL, a criterio del Juzgado y por motivo de la demanda interpuesta por la profesional del derecho, se declara que SI EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL por el período que indica la parte actora, atendiendo a la justicia procesal, se realicen la declara-

ciones que correspondan y se deje en libertad al demandado de ejercer su legítimo derecho de defensa con el objeto de accionar en la vía legal que corresponda derivado de lo que tiene a bien establecer la LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, toda vez que de establecerse que el Abogado y Notario ejerció en forma liberal la profesión en horario durante el cual, en todo caso debió prestar servicios en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en igualdad a los servidores públicos que están sujetos a horario laboral y que no PUEDEN DESEMPEÑAR O PRESTAR SERVICIOS A FAVOR DE INSTITUCIÓN, PERSONA INDIVIDUAL O JURÍDICA distinta al MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; puesto que el demandante argumenta haber estado sujeta a la jornada laboral comprendida de LUNES A VIERNES EN HORARIO ESTABLECIDO y pretende dejar sin efecto los contratos sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con el único objeto de percibir pago de PRESTACIONES LABORALES. Como se hizo referencia anteriormente la demandante tenía la calidad de **“LA CONTRATISTA”** y quien en virtud de los contratos suscritos y normativa aplicable debió **bajo juramento decir la verdad y enterado da lo concerniente al delito de perjurio**, declarar que **no estaba comprendido en ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 80 de la ley de contrataciones**, siendo claro, expreso, tácito y tajante en cuanto a que no tenía la calidad de Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el Artículo 1 de la ley de contrataciones. La contratación de servicios profesionales tiene sustento legal en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de donde dimanarían entonces los derechos y obligaciones entre las partes del Contrato Administrativo de Servicios Profesionales y por lo tanto los prestatarios del servicio son responsables de conformidad con dichos instrumentos. Normativa de la cual cito los siguientes artículos: “ARTICULO 82. Incumplimiento de obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa

equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.”. “ARTICULO 83. Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente Ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cero punto dos por millar (0.2 o/oo) del valor total del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.”. Cabe también comentar lo que al respecto establece la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil, que contiene disposiciones que norman la contratación de servicios técnicos y profesionales que se efectúen por parte del sector público con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) que se refiere a **“Otras remuneraciones de personal temporal”**, pudiendo mencionar entre estas: Que el acto contractual no crea relación laboral entre las partes; Que las retribuciones acordadas por los servicios constituyen honorarios que por su naturaleza no son asignaciones para ningún puesto, empleo o cargo público; Que las personas contratadas con cargo al renglón presupuestario mencionado no tienen el carácter de servidores públicos de conformidad con lo regulado por el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y por lo tanto dichas personas no tienen derecho a recibir ninguna de las prestaciones de carácter laboral que las leyes otorgan aun cuando les sean asignados local, equipo y personal de apoyo para la mejor prestación de los servicios, como parte de las obligaciones que adquiere; Que el Estado o sus instituciones se reservan el derecho de rescindir unilateralmente el contrato sin ninguna responsabilidad de su parte, sin perjuicio de hacer efectiva la fianza de cumplimiento de las obligaciones contractuales. Como antes se afirmó, la Abogada y Notaría suscribió Contrato Administrativo de Servicios Profesionales, **sin carácter de exclusividad**, cuyo sustento legal es la Ley de Contrataciones del Estado, por lo mismo la asignación económica que recibe y que constituye el valor del contrato suscrito tienen la calidad de **“HONORARIOS”**, que no pueden

considerarse como sueldo o salario. De lo anterior se colige que en el caso de los trabajadores del Estado que laboren en jornada completa debe existir la EXCLUSIVIDAD como elemento esencial del contrato de trabajo, pues la misma ley les prohíbe desempeñar dos o más cargos públicos (Artículo 112 de la Constitución Política de la República de Guatemala), ejercer la profesión de abogada (199 de la Ley del Organismo Judicial) y ejercer la profesión de notario (Artículo 4 del Código de Notariado); por lo que, podría concluirse que dicho elemento del contrato de trabajo no concurriría no pudiendo considerársele como servidor público, artículos 15 y 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Aunado a lo anterior, como lo expresó el demandante en su demanda es ABOGADO Y NOTARIO, no hay duda entonces que es un Profesional del Derecho, es un Profesional con educación universitaria superior, miembro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de lo que cabe inferir que no es, ni era una persona que no supiera la naturaleza jurídica de su contratación con mi representado o a quien se le hubiera obligado o presionado para que firmara dichos contratos. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial **los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe**, es decir, que consintió un contrato administrativo para luego demandar como si se tratara de un contrato de trabajo, esto se es notoria y evidente MALA FE de la demandante. . ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CARECER DE SUSTENTO ILEGAL. Por otro lado, sin que la siguiente exposición constituya aceptación tácita o expresa del vínculo laboral que aduce la demandante, y si la decisión de la honorable juez fuere declarar una relación laboral entre los actores y mi representado, éste quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre El Estado y sus trabajadores, y para lo cual se debe tomar en cuenta que el Código de Trabajo regula en el Artículo 2 segundo párrafo lo siguiente: “...Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de la República.”; el

Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”, y la Ley de Servicio Civil en su Artículo 61 numeral 7, establece que: “A recibir indemnización por supresión del puesto o despedido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos...”. Como pude apreciarse señor Juez, las normas son claras, en principio los trabajadores del Estado de Guatemala no están sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, ya que es claro según nuestra norma Constitucional que los trabajadores del Estado se rigen por la Ley de Servicio Civil, la cual es clara al indicar que los servidores públicos gozan del derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o desoído injustificado directo o indirecto, la Ley de Servicio Civil NO regula el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS como le pretende el actor, razón por la cual al ser considerado un SERVIDOR PÚBLICO, el mismo debe regirse por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo cual deviene improcedente la reclamación en cuanto a DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora. Así mismo señor Juez tome en cuenta el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual sobre la indemnización de los trabajadores del Estado establece que: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.”. De lo anterior puede deducirse que la norma es clara al indicar que en caso de despido de trabajadores del Estado, éstos tiene el derecho de recibir una indemnización, pero no ordena dicho precepto que exista obligación del Estado de Guatemala de satisfacer pago alguno en concepto de daños y perjuicios; lo manifestado ha sido considerado por la Honorable Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, quien ha asentado que: “...esta Cámara al analizar el acto reclamado advierte que

la autoridad impugnada causó agravio a los derechos del amparista al condenarlo al pago de daños y perjuicios, toda vez que, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110 establece que los trabajadores del Estado, que sean despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización...; de lo que se aprecia que para los trabajadores del Estado no está contemplado el pago de daños y perjuicios; ...Por lo anterior, la protección constitucional debe otorgarse únicamente para que la Sala dicte nuevo fallo, en el que absuelva al postulante del pago de daños y perjuicios. ..." (Sentencia de fecha 06 de julio 2012 dictada dentro del expediente de amparo número 35-2012). A dicha conclusión arribó el órgano constitucional citado al considerar la especial naturaleza de las normas aplicables a los trabajadores del Estado a quienes en la Constitución Política de la República de Guatemala se les regula en un apartado específico denominado TRABAJADORES DEL ESTADO y se les diferencia de los trabajadores del sector privado en atención al particular servicio que aquellos prestan, pues están al servicio de la administración pública y su regulación debe estar orientada a la consecución del bien común y a los deberes esenciales del Estado aunado a que éste no es un ente generador de riqueza por lo cual debe funcionar sobre la base una sana política presupuestaria en estricta observancia de los lineamientos constitucionales. En ese orden de ideas, señor Juez en el presente caso, corresponde desestimar la demanda en cuanto al reclamo de DAÑOS Y PERJUICIOS formulada por la demandante, por las razones indicadas. EN CUANTO A LA ARGUMENTACIÓN DE FALTA DE SUSTENTO LEGAL DEL RECLAMO DE COSTAS JUDICIALES. Honorable Juzgador, EL ESTADO DE GUATEMALA NO ES UN ENTE GENERADOR DE RIQUEZA, v sus ingresos provienen del mismo pueblo de Guatemala quienes formamos EL ESTADO, v que son los derechos de éste pueblo de Guatemala, los que se defienden, por otro lado, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que en la sentencia que termina el proceso el juez debe condenar en costas a la parte vencida no es menos cierto que el Artículo 574 del mismo cuerpo legal lo faculta para eximir

de dicho pago cuando el vencido haya litigado de buena fe. Y LITIGA DE BUENA FE, POR LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE GUATEMALA, EL ESTADO EN SÍ, QUE SON DEFENDIDOS, DE LA CONSTANTE VULNERACIÓN QUE ÉSTE SUFRE. HONORABLE JUEZ, NO PUEDE SEGUIRSE MENOSCABANDO AL ESTADO DE GUATEMALA, POR LA MALA APLICACIÓN DE NORMAS A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUIENES SON PUESTOS ALFRENTA DE DICHAS INSTITUCIONES POR EL PROPIO PUEBLO DE GUATEMALA QUIENES CREEN Y CONFÍAN EL BUEN MANEJO DE SUS IMPUESTOS. SE REITERA HONORABLE JUZGADOR QUE EL ESTADO DE GUATEMALA LITIGA DE BUENA FE, además de no cobrarse así mismo, en tal virtud que la pretensión de la demandante por ese motivo es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso. La Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha declarado que la Procuraduría General de la Nación, actúa en representación del Estado procurando la defensa de sus intereses, de donde se desprende que su actuación se presume de "buena fe", el mismo criterio jurisprudencial se encuentra contenido en las sentencias siguientes dictadas por la Corte de Constitucionalidad: **A.-** Sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil cinco dictada dentro del expediente número un mil cuatrocientos sesenta y nueve - dos mil cuatro (1469-2004); **B.-** Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil nueve dictada dentro del expediente número doscientos treinta y nueve - dos mil nueve (239-2009); y **C.-** Sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez dictada dentro de los expedientes acumulados números cuatro mil seiscientos setenta y tres - dos mil nueve (4673-2009) y ochenta y cinco - dos mil diez (85-2010). Así mismo en los siguientes expedientes: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL ONCE (1871-2011); MIL TRESCIENTOS CUARENTA CINCO GUIÓN DOS MIL DOCE (1345-2012); MIL OCHOCEINTOS VEINTITRÉS GUIÓN DOS MIL TRECE (1823-2013) Y MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL CATORCE (1673-2014). Además, siendo la materia del proceso de orden laboral, deben considerarse otros aspectos relacionados, tales como: a) los procesos laborales son actuados e impulsados de oficio; b) no es necesaria la in-

tervención de asistencia jurídica profesional; c) el Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas; así también lo relativo a la “igualdad procesal” entre las partes, IMPLICARÍA QUE EN CASO CONTRARIO EL ESTADO DE GUATEMALA ESTARÍA FACULTADO PARA COBRAR LAS COSTAS JUDICIALES A UNA PARTE VENCIDA, ASPECTO QUE RESULTA CONTRADICTORIO CON LO SEÑALADO. Asimismo, del estudio de las actuaciones no se advirtió que lo actuado por el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, evidencie mala fe.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de una relación de trabajo entre la parte trabajadora y demandada EL ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora Ministerio de Trabajo) b) La existencia y materialización de un despido directo e injustificado y, su causal, c) Los hechos constitutivos de la contestación de demanda.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA: Por el Actor: A) CONFESIÓN JUDICIAL: Que deberá prestar mediante informe el ESTADO DE GUATEMALA; DOCUMENTOS: los cuales adjunto en fotocopia simple: Copia simple del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO TREINTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL DIECINUEVE, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, Acuerdo Ministerial número trescientos sesenta y dos guión dos mil diecinueve; del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. DOCUMENTOS QUE DEBERÁ PRESENTAR Y EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: c.1. Contrato ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO TREINTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL DIECINUEVE, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, firmado entre mi persona y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que deberá presentar en original mi ex empleador, c.2. certificación del Acuerdo Ministerial número trescientos sesenta y dos guión dos mil diecinueve; del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, c.3. Libros de Salarios, del tiempo que duro mi relación laboral, para establecer mi salario devengado durante los últimos seis meses. C.4. Copia del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, celebrado entre el Ministerio

de Trabajo y Previsión Social y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Presunciones legales y humanas.- CONFESIÓN JUDICIAL: Que deberá prestar mediante informe el ESTADO DE GUATEMALA, bajo los apercibimientos de ley y de conformidad con el pliego de posiciones que en plica se acompañará en su momento procesal oportuno. Por el demandado: DOCUMENTOS: DOCUMENTAL: 1) Pretendo probar lo aseverado por medio de la siguiente documentación: Todos y cada uno de los documentos propuestos, individualizados y aportados por el demandante y que obran dentro del presente proceso. INFORME del Archivo General de Protocolos, sobre los siguientes puntos: Si el señor ERNESTO SANTIAGO SOLANOS, apertura protocolo durante el año 2019, Si el señor ERNESTO SANTIAGO BOLAÑOS, remitió, aviso trimestral y testimonios especiales, durante el año 2019, Cuantas escrituras públicas autorizo, el señor ERNESTO SANTIAGO BOLAÑOS, durante el año 2019. B) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” y el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de

aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley del Servicio Civil, conservarán este trato.” El artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: “Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” En el artículo 12 del Código de Trabajo establece que Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera” y en el artículo 18 del Código de Trabajo, en su primer párrafo establece el Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligado a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de está última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Conforme al artículo 78 de Código de Trabajo, El objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono PRUEBE LA CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador la indemnización por tiempo servido que según el código le puedan corresponder, como consecuencia en materia laboral al tenor de lo dispuesto por la norma precitada, corresponde al PATRONO PROBAR ese extremo, es decir la CAUSA JUSTA del despido del que fue objeto el trabajador y de conformidad con lo estipulado en el artículo 264 del mismo cuerpo legal, “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años.

Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos”. En el presente caso la parte actora solicita que se paguen la indemnización y demás prestaciones de carácter irrenunciables que fueron reclamadas en la demanda, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada. La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias que fueron debidamente individualizadas en escrito de contestación de demanda en sentido negativo, en virtud de que entre las partes no hubo relación laboral sino la relación es contractual por lo que no tiene derecho a indemnización y prestaciones que fueron reclamados por el actor en su demanda. El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea, referente a las alegaciones de las partes, la norma jurídicas aplicables al mismo, y lo que para el efecto determina el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esta pretensión”. El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea referente a las reclamaciones formuladas por la parte actora, los fundamentos legales antes considerados, concluye lo siguiente: uno. En cuanto a la existencia de la relación laboral entre el actor Ernesto Santiago Bolaños y la entidad demandada Estado de Guatemala y siendo la entidad nominadora el Ministerio de Trabajo y previsión Social, del período del quince de enero de dos mil diecinueve (15-01-2019) al catorce de agosto de dos mil diecinueve(14-08-2019), aunque son únicamente siete meses de estar, las partes ligados con un único contrato administrativo de servicios profesionales numero trescientos cuatro guión dos mil diecinueve(304-2019) de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve(15-01-2019), se le otorga valor probatorio por habérselo proporcionado una copia del mismo proporcionada por ambas partes y exhibido en la audiencia en juicio oral, ya que le aparece en el mismo en la cláusula segunda de dicho contrato se obliga y se ordena al actor laborar sus servicios

de carácter profesional en el vice despacho de Previsión Social, y empleado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a brindar asesoría, revisión de procesos y análisis de documentos, eso en el artículo 18 del Código de Trabajo, y que por su naturaleza dicho contrato administrativo termina siendo de índole laboral, por la cual se reconoce la relación de trabajo, dos. En cuanto al despido del actor se otorga valor probatorio al acuerdo Ministerial número trescientos sesenta y dos guión dos mil diecinueve(362-2019), porque se establece la rescisión por decisión del contratante, en el presente caso la autoridad nominadora, por lo que no existe causa justa del despido, razón que de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo debe condenarse al Estado de Guatemala al pago de Indemnización y daños y perjuicios, a excepción de costas judiciales que a juicio del juzgador actúa de buena fe, ya que ha litigado en forma sana y respondiendo a las reclamaciones del actor en su demanda. Tres. En cuanto a las prestaciones irrenunciables debe condenarse a la entidad demandada al pago de las mismas por no acreditarse el pago de las mismas, lo que se refiere en forma proporcional bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico; aguinaldo anual, vacaciones, Bono de recreación, bono de semana santa a excepción de la bonificación incentivo que de conformidad con el artículo 10. Del decreto 78-89 del Congreso de la República, se refiere únicamente para el sector privado, tampoco la bonificación profesional ya que como juzgador si por su experiencia por la ley de Colegiación obligatoria debe acreditarse que el actor es colegiado activo, al no hacerse el presente proceso se absuelvo a dicho rubro.

LEYES APLICABLES: artículos: 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 y 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR la demanda laboral promovida por ERNESTO SANTIAGO BOLAÑOS en contra del ESTADO DE GUATEMALA (entidad

nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión Social), por lo que se condena a dicha entidad que al tercer de estar firme la presente demanda deberán cancelar a la actora al pago de: uno. **AGUINALDO:** del período del quince de enero al catorce de agosto de dos mil diecinueve; dos. **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Corresponde al período del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de agosto de dos mil diecinueve; tres. **VACACIONES:** Corresponde al período del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de agosto de dos mil diecinueve; cuatro. **INDEMNIZACIÓN:** Del período del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de agosto de dos mil diecinueve; cinco. **BONO PARA LA RECREACION:** del periodo del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de agosto de dos mil diecinueve; seis. **BONO SEMANA SANTA:** del periodo del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de agosto de dos mil diecinueve; siete. **DAÑOS Y PERJUICIOS: A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 20. Del decreto 64-92 del Congreso de la República de Guatemala; II. Se absuelve al pago de costas judiciales, bonificación incentivo y bonificación profesional con base a lo considerado; III. Se previene a la entidad demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; IV. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; V. NOTIFÍQUESE.

Moises Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón. Secretario.

2654-2020

2654-2020 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Oscar Alfonso Escobar Soto Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación, Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia).

ORDINARIO LABORAL No. 01173 - 2020 - 2654.- Of. y Not. 2°.- JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario identificado con el número un mil ciento setenta y tres guión dos mil veinte guión dos mil seiscientos cincuenta cuatro (01173 - 2020 - 2654) a cargo de la Oficial segundo, promovido por OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO compareció bajo la asesoría del abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. Por su parte el demandado EL ESTADO DE GUATEMALA, (entidad nominadora Ministerio de Gobernación, Unidad para la prevención comunitaria de la violencia), compareció por medio de la abogada Kimberly Carolina Ortiz Sarillas, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación en Representación del Estado de Guatemala, quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

EL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: El objeto del proceso es declarar si la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y, el procedimiento es de naturaleza ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales. Del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con B Estado de Guatemala, a través de la Unidad nominadora Ministerio de Gobernación, Unidad para la prevención comunitaria de la violencia). Inicie mi relación laboral con el demandado el día DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE según contrato de prestación de Servicios Profesionales. La relación contractual se fue renovando cada año, desde el año dos mil diecisiete constituyéndose en esa forma mi relación en forma indefinida, habiendo finalizado la misma por la no renovación del contrato el día **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**. Por lo anterior mi relación laboral continua e ininterrumpida fue de DOS AÑOS CON UN MES. Hago de su conocimiento Honorable Juzgador que durante mi relación laboral trabajé bajo una modalidad

en la que no recibía ninguna de las prestaciones de carácter irrenunciables. Así mismo le hago saber que facturé mi salario durante toda la relación laboral, lo cual es ilegal, toda vez simulamos que no existía una relación de carácter laboral por lo que a la luz del artículo 106 de la Constitución de la República de Guatemala y del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por Guatemala y a los Principios de la Organización Internacional del Trabajo sobre las negociaciones colectivas, solicito me sean pagadas las prestaciones de carácter irrenunciables y bonos a los que como trabajador del Sector Público en general tenga derecho. Así mismo expongo que con fecha trece de enero del año dos mil veinte debía presentarme a firmar mi nuevo contrato de trabajo, sin embargo, por causas de fuerza mayor debido a que me encontraba con quebrantos de salud como acreditaré en el apartado respectivo, solicité me fuese aplazada la fecha de firma para el día diecisiete de enero del año en curso, pero el día catorce de enero del año en curso vía telefónica simplemente me informaron que ya no tenía contrato y que no podía seguir laborando, despidiéndome así de forma directa. **DOS. DE LA FORMA DE CONTRATACIÓN.** Mi contratación fue por tiempo indefinido. **TRES. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO.** En mi relación labor desempeñe en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL en P; DE GOBERNACION, OFICINA CINCO, PRIMER NIVEL, ZONA municipio de GUATEMALA y departamento de GUATEMALA. **CUARTO. DE LA JORNADA DE TRABAJO.** Estaba sujeto a una jornada diurna de trabajo comprendida en un horario de LUNES A VIERNES DE OCHO DE LA MAÑANA A CINCO DE LA TARDE. **QUINTO. DEL SALARIO DEVENGADO.** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de **NUEVE MIL QUETZALES EXACTOS**. Salario que me pagaban por medio de depósitos en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima. He de comentarle Señor Juez que el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCION COMUNITARIA

DE LA VIOLENCIA, condicionó el inicio de la relación contractual (relación laboral simulada) para encubrir el carácter de esta, suscribiendo contratos de prestación de servicios profesionales individuales, en los que se me hacía aparecer como prestador de servicios profesionales, cuestión que como ya indiqué, lo que perseguía era hacer aparecer la relación que unió conmigo como de orden profesional y no de orden laboral. Por lo anteriormente relacionado, aunque se haya intentado por el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA, encubrir y simular una relación diferente a la de orden laboral, debe entenderse que subsiste por pleno derecho la relación laboral que por este medio o ardid se intentó desvirtuar, al tenor de la normativa previamente indicada. Así también es necesario hacer notar que en virtud de la naturaleza presupuestaria por medio de la cual fui contratado, el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA no paga a sus trabajadores las prestaciones de carácter irrenunciable y la respectiva indemnización que en algún momento determinado pudiera corresponder. Entonces y habiéndose demostrado la simulación del “contrato de prestación de servicios profesionales” realizada por el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA para disimular la existencia del vínculo laboral entre el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA y mi persona

se infiere que de acuerdo a la legislación laboral, el contrato administrativo de prestación de servicios profesionales firmado entre el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito a través de su unidad ejecutora UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA y mi persona, es en realidad un contrato de trabajo; relación que fue continua e ininterrumpida por DOS AÑOS CON UN MES. Por lo anterior, mi contrato de trabajo solo podía concluir por causa justificada si hubiesen encuadrado mi conducta en alguna de las causales que permiten al empleador la justificación de la terminación de los contratos de trabajo de sus trabajadores, amparándose en el contenido del Artículo 76 de la Ley del Servicio Civil, o bien, por decisión unilateral de mi persona que hubiere de Por lo anterior y encontrándome en tiempo, comparezco a ejercer el de que me asiste a fin de que mi ex empleador demuestre a esta judicatura si mi despido devino justificado, caso contrario se condene al mismo al pago de las siguientes prestaciones: **SEXTO. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO.** Debido a lo anteriormente expuesto, ratifico al honorable Juez que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses fue el de **NUEVE MIL QUETZALES EXACTOS**, salario que debe tomarse como base para el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que reclamo y que a continuación detallo: **INDEMNIZACIÓN:** Que reclamo por la totalidad de tiempo que duró mi relación laboral, es decir, del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES:** Solicito la compensación en efectivo de las vacaciones que no fueron disfrutadas en el periodo comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **AGUINALDO:** Por todo el periodo de tiempo que duro la relación laboral, es decir, del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS**

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por todo el periodo de tiempo que duro la relación laboral, es decir, del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. BONIFICACIÓN MENSUAL. Que solicito de conformidad al decreto 66-2010 y 37-2000, por todo el periodo de tiempo que duro la relación laboral, es decir, del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. BONO VACACIONAL: Que solicito de conformidad con el ACUERDO GUBERNATIVO 642-89 por el periodo comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **DAÑOS Y PERJUICIOS:** Reclamo a título de daños y perjuicios los salarios que he dejado de percibir desde el día de mi despido hasta el día de pago de mi respectiva indemnización. **COSTAS JUDICIALES:** Deberá condenarse al demandado al pago de costas judiciales correspondientes de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada EL ESTADO DE Guatemala entidad nominadora Ministerio de Gobernación, (UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA), DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: La Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala para defender sus intereses laborales dentro del presente asunto, considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través de su demanda. - **DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO:** La Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala para defender sus intereses laborales dentro del presente proceso, considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través de su demanda el señor **OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO**, en virtud de que la misma no se ajusta a los preceptos tácticos y legales que se exponen dentro del memorial de demanda. **DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA ENTIDAD CONTRATANTE Y EN CONSECUENCIA LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL DEL ACTOR PARA RECLAMAR**

INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES. El actor pretende hacer valer ante el órgano jurisdiccional que entre el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, y él existió una relación laboral, cuando realmente lo que existió fue una prestación de Servicios Profesionales, los cuales se efectuaron mediante Contratos Administrativos a plazo fijo, aceptados por ambas partes, en dichos contratos se estableció, que no creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidor público, únicamente prestaba servicios de carácter técnico, los cuales le eran retribuidos mediante el pago de honorarios (no sueldo o salario), en los que se le incluía el Impuesto al Valor Agregado IVA, y los cuales se le hacían efectivos contra la presentación de la factura respectiva. Cabe señalar que el artículo 1º. Del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo número 18-98 del Congreso de la República, en su último párrafo prescribe: “No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”. Es importante tomar en cuenta la existencia de la libertad de contratación, y desde que existe el consentimiento de las partes para celebrar un contrato, las mismas se obligan al cumplimiento de lo convenido, además de prevalecer la buena fe y la común intención de las partes. En el contrato de servicios técnicos suscrito por el actor y mi representado, las partes consintieron estar enterados de su contenido, objeto, validez y efectos, aceptaron y firmaron en forma voluntaria. Por lo tanto el demandante sabía muy bien que los servicios que prestaban para el **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, amparados en el Contrato Administrativo que con la misma en forma voluntaria suscribió, nunca constituyeron una relación laboral, y por lo tanto no debió someter a consideración sus peticiones a un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, pues no es el órgano indicado para conocer de las controversias que surjan entre las partes contratantes, al efecto cabe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 102 hace referencia a lo siguiente: “Toda

controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos, fianzas y seguros celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después de agotada la fase conciliatoria entre las partes y el procedimiento administrativo.” En conclusión para evidenciar el tipo de relación que la parte actora sostenía con el **MINISTERIO DE GOBERNACION, la cual definitivamente no era en forma alguna por tiempo indefinido**, se deberá tomar en cuenta principalmente lo siguiente: que el demandante **devengaba honorarios por los servicios técnicos**, que por dichos honorarios, **extendía facturas** y por cada factura extendida **debía pagar el Impuesto al Valor agregado IVA**; que cuando firmaron el referido contrato **prestó fianza de cumplimiento** y que si fuera servidor público hubiera cumplido con la **obligación de presentar declaración de Probidad** en la Contraloría General de Cuentas; además se le hubiera efectuado descuentos del IGSS y montepío a su salario como se hace con todos los empleados públicos. Cabe agregar, que los contratos suscritos bajo el renglón presupuestario 029, no simulan una relación laboral, pues fueron creados para la adquisición de un servicio por especialidad (técnicos o profesionales) y temporalidad sin crear un vínculo laboral; así también solo mediante el conocimiento de los tribunales de trabajo estos pueden conocer acciones de simulación y emitir sentencias declarativas de tales asuntos, por lo anterior, se concluye que el señor **OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO** al momento de celebrar los contratos administrativos relacionados, acordaron que el servicio objeto del contrato era temporal, finalizando el contrato administrativo tal y como estaba pactado por ambas partes, en el contrato administrativo relacionado, y que como repito fue de conocimiento en todo momento por ambos contratantes, por lo que no puede encuadrarse el presente proceso en un despido directo e injustificado, reclamando así mismo prestaciones de tipo laboral, cuando nunca existió un contrato de tipo laboral entre mi representado y el actor, razón por la cual es improcedente la reclamación en cuanto al pago de Indemnización y prestaciones labora-

les que pretende el actor a través del presente proceso. **SE HACE LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN SIN QUE SEA CONSIDERADA COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA.** ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN CONTRACTUAL.- El actor demanda **el pago de VACACIONES**, durante el tiempo que duró su supuesta relación laboral, sin embargo, dicho pedido es improcedente, porque el actor no fue trabajador del Estado de Guatemala. No obstante si el Honorable Juez, considerara al actor como trabajador del Estado de Guatemala, ésta quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre El Estado y sus trabajadores, y para lo cual se debe tomar en cuenta que el Código de Trabajo regula en el Artículo 2 segundo párrafo lo siguiente: “...Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de la República.”; el artículo 191 de dicho cuerpo normativa establece: “Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.”; el artículo 192 establece también: “El estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les corresponda.”; el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...” y el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece que: “Acumulación de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables, deberán gozarse en los meses consignados en el artículo anterior y no compensables en dinero, salvo que no se hubieren disfrutado total o parcialmente al cesar la relación de trabajo por cualquier cau-

sa, en cuyo caso, sólo se reconocerá hasta un máximo de dos años...”, es decir Honorable Juez, **NO EXISTE LAGUNA DE LEY. NO EXISTE DUDA EN CUANTO A QUÉ NORMA APLICAR**, ya que es claro que los trabajadores del Estado se rigen por la LEY DE SERVICIO CIVIL, razón por la no se podría condenar por más de dos años de pago de vacaciones, de acuerdo a lo legalmente establecido en la normativa que rige a los trabajadores del Estado. ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CANCELACIÓN DE SUSTENTO LEGAL. Por otro lado, sin que la siguiente exposición constituya aceptación tácita o expresa del vínculo laboral que aduce la demandante, y si la decisión de la honorable juez fuere declarar una relación laboral entre los actores y mi representado, éste quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre El Estado y sus trabajadores, y para lo cual se debe tomar en cuenta que el Código de Trabajo regula en el Artículo 2 segundo párrafo lo siguiente: “...Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de la República.”; el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”, y la Ley de Servicio Civil en su Artículo 61 numeral 7, establece que: “A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos...”. Como pude apreciarse señor Juez, las normas son claras, en principio los trabajadores del Estado de Guatemala no están sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, ya que es claro según nuestra norma Constitucional que los trabajadores del Estado se rigen por la Ley de Servicio Civil, la cual es clara al indicar que los servidores públicos gozan del derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, lo Ley de Servicio Civil

NO regula el pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS** como le pretende el actor, razón por la cual al ser considerado un SERVIDOR PÚBLICO, el mismo debe regirse por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo cual deviene improcedente la reclamación en cuanto a DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora. Así mismo el señor Juez tome en cuenta el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual sobre la indemnización de los trabajadores del Estado establece que: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.”. De lo anterior puede deducirse que la norma es clara al indicar que en caso de despido de trabajadores del Estado, éstos tienen el derecho de recibir una indemnización, pero no ordena dicho precepto que exista obligación del Estado de Guatemala de satisfacer pago alguno en concepto de daños y perjuicios; lo manifestado ha sido considerado por la Honorable Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, quien ha asentado que: “...esta Cámara al analizar el acto reclamado advierte que la autoridad impugnada causó agravio a los derechos del amparista al condenarlo al pago de daños y perjuicios, toda vez que, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110 establece que los trabajadores del Estado, que sean despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización...; de lo que se aprecia que para los trabajadores del Estado no está contemplado el pago de daños y perjuicios; ...Por lo anterior, la protección constitucional debe otorgarse únicamente para que la Sala dicte nuevo fallo, en el que absuelva al postulante del pago de daños y perjuicios. ...” (**Sentencia de fecha 06 de julio 2012 dictada dentro del expediente de amparo número 35-2012**). A dicha conclusión arribó el órgano constitucional citado al considerar la especial naturaleza de las normas aplicables a los trabajadores del Estado a quienes en la Constitución Política de la República de Guatemala se les regula en un apartado específico denominado TRABAJADORES DEL ESTADO y se les diferencia de los trabajadores

del sector privado en atención al particular servicio que aquellos prestan, pues están al servicio de la administración pública y su regulación debe estar orientada a la consecución del bien común y a los deberes esenciales del Estado aunado a que éste no es un ente generador de riqueza por lo cual debe funcionar sobre la base una sana política presupuestaria en estricta observancia de los lineamientos constitucionales. En ese orden de ideas, señor Juez en el presente caso, corresponde desestimar la demanda en cuanto al reclamo de DAÑOS Y PERJUICIOS formulada por la demandante, por las razones indicadas.- EN CUANTO A LA ARGUMENTACIÓN DE FALTA DE SUSTENTO LEGAL DEL RECLAMO DE COSTAS JUDICIALES. El señor Juez, debe tomar en cuenta que EL ESTADO DE GUATEMALA NO ES UN ENTE GENERADOR DE RIQUEZA, y sus ingresos provienen del mismo pueblo de Guatemala quienes formamos EL ESTADO, y que son los derechos de éste pueblo de Guatemala, los que se defienden, por otro lado, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que en la sentencia que termina el proceso el juez debe condenar en costas a la parte vencida no es menos cierto que el Artículo 574 del mismo cuerpo legal lo faculta para eximir de dicho pago cuando el vencido haya litigado de buena fe, Y LITIGA DE BUENA FE, POR LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE GUATEMALA, EL ESTADO EN SÍ, QUE SON DEFENDIDOS, DE LA CONSTANTE VULNERACIÓN QUE ÉSTE SUFRE. HONORABLE JUEZ, NO PUEDE SEGUIRSE MENOSCABANDO AL ESTADO DE GUATEMALA, POR LA MALA APLICACIÓN DE NORMAS A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUIENES SON PUESTOS AL FRENTE DE DICHAS INSTITUCIONES POR EL PROPIO PUEBLO DE GUATEMALA QUIENES CREEN Y CONFÍAN EL BUEN MANEJO DE SUS IMPUESTOS. SE REITERA HONORABLE JUZGADOR QUE EL ESTADO DE GUATEMALA LITIGA DE BUENA FE, además de no cobrarse así mismo, en tal virtud que la pretensión de la demandante por ese motivo es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso. La Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha declarado que la Procuraduría General de la Nación, actúa en representación del Estado

procurando la defensa de sus intereses, de donde se desprende que su actuación se presume de “buena fe”, el mismo criterio jurisprudencial se encuentra contenido en las sentencias siguientes dictadas por la Corte de Constitucionalidad: A.- Sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil cinco dictada dentro del expediente número un mil cuatrocientos sesenta y nueve dos mil cuatro (1469-2004); B.- Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil nueve dictada dentro del expediente número doscientos treinta y nueve - dos mil nueve (239-2009); y C.- Sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez dictada dentro de los expedientes acumulados números cuatro mil seiscientos setenta y tres dos mil nueve (4673-2009) y ochenta y cinco - dos mil diez (85-2010). Así mismo en los siguientes expedientes: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL ONCE (1871-2011); MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL DOCE (1345-2012); MIL OCHOCEINTOS VEINTITRÉS GUIÓN DOS MIL TRECE (1823-2013) Y MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL CATORCE (1673-2014). Además, siendo la materia del proceso de orden laboral, deben considerarse otros aspectos relacionados, tales como: a) los procesos laborales son actuados e impulsados de oficio; b) no es necesaria la intervención de asistencia jurídica profesional; c) el Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas; así también lo relativo a la “igualdad procesal” entre las partes, **IMPLICARÍA QUE EN CASO CONTRARIO EL ESTADO DE GUATEMALA ESTARÍA FACULTADO PARA COBRAR LAS COSTAS JUDICIALES A UNA PARTE VENCIDA, ASPECTO QUE RESULTA CONTRADICTORIO CON LO SEÑALADO.**

Asimismo, del estudio de las actuaciones no se advirtió que lo actuado por el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, evidencie mala fe.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de una relación de trabajo entre el trabajador y la entidad demandada, b) La existencia y materialización de un despido, en forma directa e injustificada y, su causal, c) Los constitutivos de la contestación de demanda.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA: Por el Actor: A) Prueba Documental: **CONFESION JUDICIAL:** Que

previa calificación de las posiciones de parte del juez, que se remita mediante oficio al representante legal del ESTADO DE GUATEMALA quien por mandato legal es el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para que lo conteste con un informe por escrito con la firma y sello de la institución, bajo responsabilidad personal de su representante legal; misma que se adjuntan al presente memorial.- DOCUMENTOS: 1. Por el demandante: Fotocopia simple de contrato de Prestación de Servicios Profesionales Individuales en General número UPCV 029-411-2017 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito entre el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO y el Tercer Viceministerio de la Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia del Ministerio de Gobernación con el cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) el salario mensual devengado; c) el plazo del contrato; d) la fecha de inicio de la relación laboral. Fotocopia simple de estados de cuenta de los últimos seis meses de la cuenta de depósito monetario número tres mil ciento treinta y tres millones veintiún mil trescientos noventa y uno (3133021391) a nombre del señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO, extendido por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, con los cuales pretendo acreditar: a) la existencia de la relación laboral con el Demandado; b) los depósitos electrónicos realizados por la Entidad Demandada en concepto de pago de salario; c) el salario promedio mensual devengado y d) que el salario promedio mensual devengado era mayor al salario mínimo establecido por ley cada año y que estaba sujeto a pago de impuesto y por ende refleja menos cantidad. Fotocopia simple de detalle de Proveedor del señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO generado del sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS con el cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación

laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) la continuidad de la relación laboral conforme a las adjudicación que se plasman en dicho documento. Fotocopia simple de factura electrónica D64247C6-5F4E-4224-A3B3- 4C8ED39D5342 correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecinueve, emitido por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO a la UNIDAD PARA LA PREVENCION COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA, con la cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) el salario mensual devengado; c) la continuidad de la relación laboral. Fotocopia simple de factura electrónica ACB2371D-C9A4-4A56- B7DE-23C68CAEFF2F correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO a la UNIDAD PARA LA PREVENCION COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA, con la cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) el salario mensual devengado; c) la continuidad de la relación laboral. Fotocopia simple de factura electrónica 55EDB78B-1FA4-4C4C-B500- 91C69700BBC1 correspondiente al mes de enero del año dos mil veinte, emitido por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO a la UNIDAD PARA LA PREVENCION COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA, con la cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) que ya se había emitido el contrato número UPCV 029-137- 2020 el cual ni siquiera me dejaron firmar y solo me indicaron que ya no había trabajo para mí. Fotocopia simple de Constancia de Retención del Impuesto Sobre realizado por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO periodo de noviembre del año dos mil diecisiete, con el cual pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) el mes y año de inicio de la relación laboral. Fotocopia simple de Certificado Médico extendido por el Médico

Y cirujano CARLOS ISACCA RAMIREZ ALVARADO al señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO con fecha once de enero del año dos mil veinte, con el cual se pretende comprobar: a) que para la fecha de firma me encontraba muy enfermo y tenía que reposar por diez días y mi ex empleador de forma arbitraria decidió dar por finalizada de forma unilateral la relación que nos unía. Fotocopia simple de correo electrónico enviado por la encargada de la Organización Comunitaria al señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO con fecha diez de enero del año dos mil veinte en el cual se me solicita toda la documentación para la renovación del contrato, con la cual el cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) que de forma arbitraria el día 14 de enero del año en curso vía telefónica me indicaron que ya no tenía nuevo contrato para firma. Fotocopia simple de oficio no. UPCV/0537-2019/J. M/ cp de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve extendido por la Unidad de la Prevención Comunitaria de la Violencia para acreditar al señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO como delegado de dicha Unidad, con el cual se pretende comprobar: a) la existencia de la relación laboral. Fotocopia simple de bitácora correspondiente al año dos mil diecinueve realizada por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO para entregar al Tercer Viceministerio de Gobernación a través de su unidad ejecutora la UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA, con las cuales se pretendo comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales. Plica que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver el representante legal ESTADO DE GUATEMALA quien por mandato legal es el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo conteste con un informe por escrito con la firma y sello de la institución. Por el demandado: Documentos que deberá exhibir para su análisis y fiscalización por el oferente en la prueba en la primera audiencia que para el efecto se señale, y deberá dejar copia al proceso, bajo

apercibimiento de que en caso no lo hiciere se tendrán por ciertos los hechos expuestos en esta demanda, sin perjuicio de imponerle la multa que la ley señale y son: Fotocopia simple o certificada de los contratos administrativos A firmados por el Estado de Guatemala y el actor de la presente demanda en el periodo comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**; con los cuales se pretende comprobar, la continuidad manifiesta en la relación de trabajo y la consecuente estabilidad laboral como elementos propios de la relación de trabajo. Fotocopia simple de facturas emitidas por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO a la UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA por el periodo comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, con el cual se pretende comprobar: a) la existencia de una relación laboral disfrazada bajo una simulación de contrato por prestación de servicios profesionales; b) la continuidad de la relación laboral; c) el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses; d) el tiempo que duró la relación laboral. Recibos firmados por el señor OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO en los que conste que el demandado le canceló las prestaciones que reclama, con esto se pretende comprobar que el demandado no le canceló ninguna prestación por toda la relación laboral, es decir DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**; Fotocopia simple de Llamadas de atención debidamente aceptadas y firmadas por **OSCAR ALFONSO ESCOBAR SOTO** para terminación de la relación laboral el día **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**. Fotocopia simple o certificada de la nómina de pago de los honorarios que correspondan a los últimos seis meses de la relación laboral, con la cual se pretende comprobar el salario promedio mensual devengado. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**: que de los hechos demostrados se deriven. POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: Los medios de prueba que han sido ofrecidos y aportados al

proceso por la parte actora en su demanda y que obran en autos. LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que procedan.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica establece que los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario; En el articulo primero del convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo establece que salario significa la remuneración o ganancia, se cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.-Artículo 78 del Código de Trabajo en el cual establece que el actor puede emplazar en el plazo legal a su patrono para que le demuestre la causa justa del despido.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea referente a las reclamaciones formuladas por la parte actora, los fundamentos legales antes considerados, concluye lo siguiente: Uno) En cuanto a la existencia de la relación entre el actor Oscar Alfonso Escobar Soto entre la entidad demandada el Estado de Guatemala y como entidad nominadora Ministerio de Gobernación, se pudo establecer en el juicio el que se exhibieron y dejaron copia de los tres contratos administrativos sobre prestación de servicios personales bajo el renglón cero veintiuno (29), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve(2019), así mismo el oficio de fecha seis de junio de dos mil diecinueve en el cual nombran al actor como delegado y representante de la Unidad para la Prevención Comunitario de la Violencia para reunirse en varios municipios, así como las hojas de asesoría y asistencia en forma de bitácora de las reuniones y escuelas de dichos municipios, a dichos documentos se le otorgan valor probatorio porque se establece la permanencia

y al haberse prorrogado los contratos a tiempo indefinido, por recibir ordenes de viajes se demuestra subordinación razón por la cual a juicio del juzgador si existió relación laboral.- Dos) Estableciéndose la relación laboral, al ser emplazada la entidad demandada a demostrar la causa justa del despido del actor, no presentando prueba alguna, se le debe condenar a la entidad demandada al pago de indemnización y daños y perjuicios a excepción de costas judiciales por ser una entidad estatal actúa de buena fe. Tres) En cuanto a las prestaciones irrenunciabiles al no haberse acreditado pago alguna, ni haber la parte demandada acreditado un finiquito laboral, se debe condenar a la parte demandada a las prestaciones irrenunciabiles de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación mensual y bono vacacional con base al periodo reclamado por el actor en su demanda.

LEYES APLICABLES: artículos: 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 y 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: **I. CON LUGAR** la demanda laboral promovida por ALFONSO ESCOBAR SOTO en contra de la entidad ESTADO DE GUATEMALA, (entidad nominadora Ministerio de Gobernación, Unidad para la prevención comunitaria de la violencia), en consecuencia se condena a la parte demandada al pago, a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales siguientes: Uno. INDEMNIZACION del período del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; dos. AGUINALDO del período del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; tres. VACACIONES del período del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL DIECINUEVE; cuatro. BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: del período del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; cinco. BONIFICACIÓN MENSUAL: del periodo del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; seis. VACACIONAL: el periodo comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Lo que establece el artículo 2o. Del decreto 64-92 del Congreso de la República de Guatemala; IV.- Se previene a la entidad demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; IV.- Se absuelve al pago de costas judiciales por las razones consideradas; V.- Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; VI.- NOTIFÍQUESE.

Moises Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón. Secretario.

3849-2019

3849-2019 05/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Leonel Ovalle Cabrera Vrs. Kefalonia, Sociedad Anónima.

SENTENCIA ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-03849. OFICIAL 4o. JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cinco de febrero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario arriba identificado, promovido por CARLOS LEONEL OVALLE CABRERA en contra de KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora comparece bajo la asesora del

abogado Lester Salvador Camposeco López. Por su parte, la parte demandada quién fue representado por el señor Rubén de León y de León quién actuó en su calidad de Gerente General y Representante Legal de dicha institución demandada y la asesoría de la Abogada María Lily García García.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El objeto del proceso es declarar:

- a) la existencia o no de la una relación laboral entre las partes.
- b) si la parte actora tiene derecho al pago indemnización y de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

El procedimiento es de naturaleza ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales.

Del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

CONTENIDO RESUMEN DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor que inició relación laboral con la parte demandada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis finalizando la relación laboral el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el puesto de Instalador, en una jornada diurna, de lunes a viernes, de las ocho horas a las diecisiete horas, con una hora para tomar alimentos, devengando un salario de CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, finalizó su relación laboral en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada en virtud de haber exigido sus prestaciones de ley.

ACTITUDES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada en sentido negativo de forma verbal e interpone la excepción de falta de veracidad de los hechos y presenta reconvencción en contra de la parte actora de conformidad con las siguientes

argumentaciones: la empresa es familiar que dio inicio como consecuencia de unos despidos que hubieron y se quedan sin trabajo los señores y deciden iniciar la empresa que tienen toda vez que ya no podía optar a un trabajo y el señor que es el Gerente General había laborado para una entidad que se dedicaba a comercializar con puertas, closet y ventanas, le dan la oportunidad a él de que inicie con el negocio y entre la esposa y los hijos inician con el negocio por lo que es un capital que ellos traían de ahorros, de prestamos y de su liquidación que ellos traían para poder instalarse y esa es la razón por la que cuando ellos empiezan con pocos clientes incursionándose aunque él tenía la idea de cómo formar el negocio pero como era de formar una cartera de clientes que en un principio ellos vienen instalan su negocio y solo tienen una o dos personas trabajando y un trabajador y una vendedora que ha estado ahí desde que inician y las dos personas que eran las que venían y estaban prácticamente ahí de planta y el señor era conocido del señor Gerente General porque laboraba en una empresa de Quetzaltenango y también él prestaba sus servicios como contador público y él sabía que estaba laborando en esa empresa el señor y el señor se entera de que estaba iniciando con esta empresa y le pide de que si puede venirse a trabajar aquí toda vez que si él se iba a Xela tenía que pagar todo lo que era el pasaje, hospedaje allá y le dice que tenía que emitir la factura y que no le tenía cuenta y le dice que él estaba alejado de su familia y de esa cuenta se le da la oportunidad de iniciar la relación de forma comercial sabiendo él, que el señor era propietario de una empresa mercantil individual que se denomina Instalaciones Ovalle la cual fue inscrita en el Registro Mercantil al Registro número cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento doce folio ochenta y cuatro, libro cuatrocientos veintiuno de empresas mercantiles, empresa que fue inscrita el diecinueve de julio del año dos mil siete, la parte demandante decide aperturar esta patente de comercio porque él ofrece como objeto de la empresa los servicios de instalación y pintura de puertas, ventanas y closet, compra y venta y distribución de puertas, ventanas, closet y muebles para el

hogar, en el momento de que ellos prestan sus servicios deben entregar factura que es la forma como ellos trabajan, y no se les puede contratar de forma personal como un salario ordinario de forma mensual, porque si ellos vienen y se les da para instalar una puerta ellos necesitan de una a cuatro horas y a veces mediodía puede que si ellos tienen el salario por día o por mes un salario ordinario ellos pueden tardarse hasta tres días, hasta una semana para instalar una puerta y porque no hay un control y estas personas se presentan directamente a las obras donde hay que hacer el trabajo, el señor nunca laboró en la empresa y nunca tuvo una relación laboral en la empresa, porque él se presentaba a los lugares de trabajo y el se presentaba cuando quería, él no tenía horario, él terminaba un proyecto y faltaba él cuando quería, él sabía perfectamente que no era una relación laboral, él en el momento que empieza a prestar sus servicios a la entidad, él sabía que debía presentar la factura mas sin embargo él no informó que no podía entregar la factura en el momento de los pagos porque el señor tenía problema con omisos en la Superintendencia de Administración Tributaria porque no había presentado declaraciones juradas algunas declaraciones juradas sabemos que la Superintendencia lo primero que hace es extender los omisos y no podía él venir y autorizar facturas para poder extenderle las facturas a ellos, entonces les empiezan ellos a pagar y ellos lo que tienen que hacer en la empresa es emitir facturas especiales, de las cuales nosotros tenemos copias de todas las facturas especiales que se pudieron emitir para que quedara un comprobante dentro de lo que se le estaba pagando, aparte de esto señora juez, el señor indica porque la falta de veracidad de los hechos el señor indica él dice que inició su relación laboral el dieciocho de septiembre fue día domingo del año dos mil dieciséis, él no inicia su relación el día domingo, él inicia su relación laboral un dos de noviembre y a él le hacen su primer pago el cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, entonces por lo tanto hay situaciones en las que esta probado. Se le pone a la vista de la juzgadora un cuadro de los trabajos que inició el señor, están los pagos que se le emitieron a él facturas especiales

que se le tuvieron que realizar a él para poder cumplir y cheques voucher y cheques donde se le estuvieron depositando y los proyectos que él iba realizando y en los cuales claramente dice servicios de instalación, como instalador, entonces esa es la razón por la que se presenta de esta forma en virtud que el último pago que él recibe, es decir que la última obra que se le asigna la termina el doce de octubre del año dos mil dieciocho y el quince de octubre se presenta a recibir el último pago que él tiene por esa obra que termina y él se ausenta veinte días, toda vez que él ya no llega esos veinte días y el cinco de noviembre él se presenta a recoger su herramienta indicando que él ya no iba a continuar según le dijo a uno de los compañeros que él ya tenía otro trabajo entonces esos veinte días, la empresa no hace nada por poner un aviso a la Inspección porque él no era trabajador y si él quería solo llegaba y sino solo avisaba por teléfono o por mensaje y qué-él llamaba para ver si había trabajo, por lo que no había una relación laboral, sino que era una relación comercial, él perfectamente actuaba de la misma forma y esta en el cuadro donde él ya no recibe el pago del quince de octubre hasta el cinco de noviembre él se presenta a recoger su herramienta y ese día hay una molestia que probablemente esa fue la molestia cuando el se retira ellos verifican que no se lleve algo de la empresa, en ese momento parece que llevaba unas cosas que no eran de él sino de la empresa y él viene se va y el presenta su denuncia hasta el cuatro de diciembre en la Inspección argumentando que él había sido despedido el cinco de noviembre y esta probado que hasta el quince de octubre fue el último pago que él recibió y de ahí todo ese tiempo él ya no laboró y es prácticamente lo que se tiene que no existió una relación laboral sino que únicamente hubo una relación comercial en la que él estaba obligado a extender facturas y se presenta la reconvencción porque es claramente que él lo que quiere es provocar daño con argumentaciones falsas porque él sabe que existió una relación laboral y esa es la razón por la que no se ponen de acuerdo y no existe una relación laboral, el no tenía horario porque en las obras ellos hacen su propio horario, en cuanto a la bonificación en la empresa se pactaron tablas de precios y

a ellos se les paga por cada cosa que hacen y hay un precio en cada cosa que instalan ellos deben de cobrar y por eso es que se presenta la reconvencción por el daño que se le esta causando a la empresa y se fundamenta en los artículos 332, 334, 342, 344 y el artículo 28 de la Constitución Política de la República, argumentos que quedan en grabación de audio y video.

EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA:

Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos que afirma la parte actora. El honorable Juez al que me dirijo fijó el plazo de veinticuatro horas para que la parte demandante se pronunciara al respecto de las excepciones descritas en el numeral anterior, razón por la cual comparezco a pronunciarme acerca de las excepciones ya mencionadas de la siguiente manera: DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE AFIRMA LA PARTE ACTORA: Quiero iniciar mi pronunciamiento en relación con la excepción perentoria interpuesta por la parte demandada, en el sentido de la acreditación de la personería que presentó el señor Rubén de León y de León, el día de la audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, ya que únicamente presentó fotocopia simple de un acta notarial inscrita en el Registro Mercantil, dicha persona aduce ser el Gerente General y Representante Legal de la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima, sin embargo no lo acreditó de manera legal, sin embargo no lo acreditó de manera legal, tuvo que haber presentado fotocopia legalizada o bien presentar el documento original y solicitar que se certifique en autos, lo cual no ocurrió en la representación legal en base al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el presente caso significa que no hace plena prueba una fotocopia simple, la cual no es auténtica ni original, lo que significa que no hace plena prueba en juicio y por consiguiente la representación legal no está acreditada. En esa virtud, la parte demandada debe ser declarada rebelde. La

parte demandada afirma que la relación que tuvo con la entidad demandada fue de carácter comercial. En relación a la veracidad de los hechos que se afirman en la demanda inicial, reitero cada uno de los puntos vertidos en ella, y específicamente en el punto tercero (expresión del presunto infractor) de la adjudicación número R GUIÓN CERO CIENTO UNO GUIÓN DOCE MIL NOVENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, acta extendida por la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, documento que obra en autos. En dicho punto la Administradora Única y Representante Legal de la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima de manera expresa declara que el “contrato fue verbal”, aceptando con esto que fui contratado en relación de trabajo y no de manera comercial como lo afirma la parte demandada, queriendo sorprender a la honorable Juzgadora e influir en la decisión, inventando hechos que no son ciertos. Asimismo, en la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la adjudicación antes descrita la misma representante legal reconoce que la empresa (Kefalonia, Sociedad Anónima, quiso decir), “actualmente no esta en posibilidades económicas de hacer ningún pago”. Señora Juez, en la adjudicación ya identificada la Administradora Única y Representante Legal de la entidad demandada esta reconociendo la relación laboral y no la comercial. Todo esto deja sin procedencia la excepción perentoria, ya que el señor Ovalle Cabrera efectivamente fue un trabajador en relación de dependencia y tiene derecho a reclamar lo que la ley le reconoce. Otro punto que se debe analizar en relación a las supuestas facturas especiales que supuestamente se emitieron por la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima, esto en el sentido de que la parte demandada no presenta dichas facturas especiales ni acredita la resolución en el documento de la autorización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. Por estas razones, es procedente declarar sin lugar la excepción perentoria mencionada en este apartado. Es de hacer ver a la honorable Juez a la que me dirijo, que en el transcurso de la audiencia, en el momento que se le dio la palabra a la abogada directora

de la parte demandada, siempre se refirió al demandante como el trabajador, hasta el punto que indicó que la “relación laboral” inició el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Esto indica que la parte demandada de manera oral me reconoce como trabajador y no como un prestador de servicios, ruego a la señora juez hacer la revisión de este extremo para establecer que siempre he sido reconocido por la parte demandada como trabajador. En conclusión: En vista de los documentos presentados extendidos por la Inspección de Trabajo, se establece que la demandada reconoce expresamente, a través de su representante legal la relación laboral con mi persona.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba, A) La existencia o no de la relación laboral entre las partes; B) Si existió causa justa al dar por terminada la relación entre las partes; C) El pago de las prestaciones respectivas en virtud del despido; y D) La omisión por parte del demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA Y DE SU VALORACION:

POR LA PARTE ACTORA:

A.-CONFESIÓN JUDICIAL:

Que deberá prestar, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida por confesa la entidad demandada KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su o sus representantes legales, según interrogatorio que en plica adjunto a la presente demanda; B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: B.1. Copia del Contrato de Trabajo, el cual debió constar por escrito y que la entidad demandada debió remitir a la Dirección General de Trabajo en el plazo establecido en la ley; B.2. Libros de salarios o planillas debidamente autorizadas, específicamente los correspondientes al período comprendido desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis ai cinco de noviembre de dos mil

dieciocho; B.3. Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período comprendido desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de noviembre de dos mil dieciocho; B.4. Constancia de pago de las prestaciones que en la presente demanda reclamo a la entidad KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA; DOCUMENTAL: B.5. Fotocopia simple de las actas de adjudicación número R GUIÓN CERO CIENTO UNO GUIÓN DOCE MIL NOVENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO, la primera de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho y la segunda de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; B.6. Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales, realizadas por la Operadora del Sistema de Estadísticas Laborales de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: a. Patente de Comercio a nombre de la empresa mercantil denominada Instalaciones Ovalle la cual es propiedad del actor de la demanda; b. Facturas especiales en la cual se prueba que se documentó el pago por los servicios prestados como instalador en la cual se cubrió el impuesto de la entidad demandada y prueba que en el momento de cancelar el señor no tenía los medios para cancelar las facturas motivo por el cual se le tuvo que cancelar por esas facturas especiales; c. El reporte de pagos que fue el que le puse a la vista el reporte de pagos y servicios realizados que prácticamente ese es el detalle de las obras en las que él trabajó y a los clientes que él atendió instalando las puertas y los muebles en donde el cobraba de acuerdo al presupuesto que se le presentaba;

d. Cheques voucher y los recibos firmados por el actor y acreditamiento en depósitos cuenta a nombre del actor de la demanda; e. Confesión judicial que deberá prestar en forma personal el trabajador previo a que él día de la audiencia se le presente el pliego de posiciones que será presentado en ese momento.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

Se procedió a contestar la reconvencción en sentido negativo argumentando lo siguiente: “Argumenta el señor Rubén De León y De León en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad denominada Kefalonia, Sociedad Anónima que el señor Carlos Leonel Ovalle Cabrera quiere provocar daño a la empresa diciendo que mantuvo una relación laboral con la entidad que represento y que, por ser propietario de una empresa mercantil, estaba obligado a emitirle factura por cada trabajo realizado. Honorable señora Juez, de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo, el cual norma lo siguiente: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligado a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Este artículo es claro al encajar en el presente caso, ya que, según lo acordado por el señor Rubén De León y De León, quien es el Representante Legal de la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima, era que le desempeñara mi oficio en las instalaciones en la cual la entidad tenía contratos, para lo cual se me proveía de equipo de trabajo, lugar de trabajo con su respectivo horario y se me remuneraba en forma quincenal como lo demuestran ellos mismos según sus hojas de planillas así como los recibos de pago que indican claramente pago de salario en primera lugar, me obligué a ejecutarle obras de manera personal, además trabajé bajo la dependencia y continuada desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis hasta el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en horario de ocho a diecisiete horas y recibía a cambio una retribución en dinero. Para probar todos los extremos que encajan perfectamente con la norma legal anteriormente citada, en autos obran diferentes documentos que lo demuestran como lo son el acta de adjudicación número R GUIÓN CERO CIENTO UNO GUIÓN DOCE MIL NOVENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos

mil diecinueve ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, María de los Angeles Quezada Davila, en la cual la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima a través de su representante legal declara de manera expresa en el punto tercero que el contrato fue verbal, además en el mismo punto añade que actualmente la empresa no está en posibilidades económicas de hacer ningún pago". Aceptando así la relación o contrato de trabajo y la obligación que me corresponde en Ley y que ante este Juzgado a su digno cargo. Consta en autos también varios documentos presentados por la parte reconviniendo que prueban la relación laboral que existía entre mi persona y Kefalonia Sociedad Anónima, como lo son los estados de cuenta emitidos por el Banco Industrial, Sociedad Anónima de la cuenta número DOS CERO SEIS CERO CERO SIETE DOS CERO SEIS NUEVE a nombre de la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima, en los cuales se aprecia de manera inconfundible y clara que existía una planilla y en el apartado de pago a mi persona se ve claramente que existe un período de tiempo por el cual me estaban pagando, es decir de manera quincenal, lo cual prueba de nuevo que había una dependencia continuada a cambio de una retribución. Además, obra en autos un recibo de anticipo salarial de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, presentado por la entidad reconviniendo, en el cual se establece que se me descontaría la cantidad de ciento cincuenta quetzales quincenales, ¿Qué significa esto?, obviamente que la entidad patronal como lo era Kefalonia, Sociedad Anónima me descontaría esa cantidad de mi salario. Esto prueba nuevamente la relación laboral que existió con la entidad reconviniendo. Asimismo, aduce la entidad reconviniendo que hubo facturas especiales firmadas por mi persona, dichas facturas especiales, tuvieron que haber sido emitidas a nombre de Instalaciones Ovalle, en caso de que por medio de la empresa a mi nombre se hubiera contratado el servicio, sin embargo, dichas facturas fueron emitidas a nombre de Carlos Leonel Ovalle Cabrera, lo cual no es lógico. Asimismo, de los recibos que amparan las facturas especiales, supuestamente firmados por mi persona, lo cual no es cierto, me

reservo el derecho de iniciar las acciones penales correspondientes ante las autoridades competentes para establecer la autenticidad de mi firma, ya que dichos recibos nunca fueron firmados por mi persona. Honorable señor juez, de todos los argumentos vertidos es claro que no se le está causando un daño a la empresa como lo expresa la entidad reconviniendo, en virtud de que estoy luchando por hacer valer mis derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código de Trabajo. Esta probada de manera mas que evidente, la existencia de relación laboral por medio de un contrato de trabajo de manera verbal. Por lo anterior expuesto, por este medio solicito que se declare Con lugar mi contestación de la reconvención en sentido negativo y por consiguiente sin lugar la reconvención instaurada en mi contra y se hagan las demás declaraciones de ley. Del apartado de la interposición de excepciones perentorias: de la excepción de falta de veracidad de los hechos narrados en la reconvención: No obstante que la parte actora es muy escueta en su reconvención en cuanto a decir que se le esta causando un daño a la empresa, lo cual en primer lugar no es cierto ya que fui un trabajador regular con horario y jefes inmediatos y un salario como consta en los estados de cuenta ya mencionados en el apartado de contestación. En segundo lugar, la parte reconviniendo no es clara en cuanto al daño que se le está causando a la entidad patronal, simplemente aduce que existió una relación comercial y no laboral, cosa que también no es cierto. La parte reconviniendo quiere hacer creer a la señora juez que fue una relación comercial cuando en cualquier documento que obra en el presente juicio ordinario se puede dar cuenta la relación laboral que existió, es mas, la misma entidad reconviniendo presenta documentos que prueban dicha relación de trabajo. Como lo hice ver en el apartado de contestación a la reconvención en sentido negativo. Ciertamente, hacer valer mis derechos como trabajador no es un motivo para que alguien me señale de querer causar un daño, ya que los derechos laborales que me asisten están plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, el

Código de Trabajo sus reformas y demás leyes. En resumen, la parte reconviniente no concreta la presente reconvenición a un daño en particular, simplemente se limita a expresar que hubo un daño a la empresa, sin embargo, no dice que tipo de daño, ni detalla el mismo, en tiempo, lugar, ni presenta algún tipo de medio de prueba que evidencie algún tipo de daño hecho a la empresa. No se puede adivinar que tipo de daño se causó. Esto hace ineficaz la solicitud de contrademandar a mi persona, en virtud de que no hay una contrademanda concreta y clara. Como bien ya está probado, tanto con los medios de prueba que yo presenté en la demanda ordinaria inicial en contra de la entidad Kefalonia, Sociedad Anónima como los presentados por parte de la parte demandada o reconviniente (en este caso), en la contestación de la demanda y la reconvenición, la relación laboral es clara y esta totalmente descartada la relación comercial. Los documentos expresan una relación laboral.

**EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN
PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE
LOS HECHOS PLANTEADOS DENTRO DE LA
CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:**

Respetable Juzgadora no puede haber falta de veracidad de los hechos en el planteamiento de la reconvenición en virtud que está probado que el actor de la demanda es propietario de una empresa mercantil denominada Instalaciones Ovalle la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE folio OCHENTA Y CUATRO libro CUATROCIENTOS VEINTIUNO de Empresas Mercantiles inscrita el diecinueve de julio del año dos mil siete en la que claramente se establece cual es la actividad a la que se dedica siendo esta la de prestar los servicios de instalación y pintura de puertas, ventanas y closets, compra y venta de distribución de puertas, ventanas y closets, y muebles para el hogar, debiendo facturar por los servicios prestados en virtud que así lo establece la ley, como se prueba con la Certificación de la Patente de Comercio; además consta en el formulario del RTU con el número de NIT CUATRO CUATRO CINCO SEIS CINCO DOS OCHO TRES de la Superintendencia de

Administración Tributaria que el actor también tiene inscrito un negocio de carpintería como negocio número dos como se puede verificar en dicho formulario el cual se adjunta al presente memorial, con esto se establece que él tiene la obligación de cumplir con la entrega de facturas por cada trabajo que hace. La reconvenición fue planteada en contra del actor de la demanda en virtud que el señor sabe perfectamente cuales fueron las condiciones que pactamos de forma verbal al momento de iniciar nuestra relación comercial, en virtud que el señor cuando se presentó a la empresa fue claro en manifestar que a él no le tenía cuenta viajar a Quetzaltenango donde estaba laborando, por todos los gastos que esto le ocasionaba y que además estaba lejos de su familia y además me dijo que el tenía las mismas condiciones en la empresa de Quetzaltenango, esa fue la razón por la que acepto que el trato era comercial y no laboral. Además consta en autos que el actor de la demanda nunca tuvo un lugar dentro de la empresa, ni un horario, también dentro de los pagos se puede verificar que hay algunas fechas en las que no recibe ningún pago porque en ese momento no había trabajo. El horario el actor lo decidía porque los instaladores se presentan al lugar de la obra donde se va a instalar. Con relación a la herramienta el utiliza la mayoría de su herramienta y en la empresa se le proporciona únicamente lo que ellos no poseen, prueba de eso es que el actor en este momento tiene su propia carpintería como está inscrito en la superintendencia, porque el como propietario de una empresa aunque sea pequeña debe tener su propia herramienta. Las cantidades que se le entregaban al señor de forma quincenal fueron pactadas como adelantos porque cuando las obras son grandes se les va pagando de acuerdo a lo que lleven instalado, ya que como hay un compromiso con el cliente para la entrega de la obra, de la misma forma los instaladores también tienen que cumplir con el tiempo que ellos aceptan al momento de hacer el trato, esa es la razón por la que el trato se hace con la tabla de precios que manejamos con los instaladores, ya que es imposible pagar un salario fijo porque si no el trabajo no avanza porque ellos deciden cual es el tiempo que necesitan para la instalación. Por

esta razón el actor de la demanda no tuvo un contrato de trabajo con la entidad, porque era una relación debidamente comercial; dentro de las instalaciones no tenía una mesa trabajo toda vez que su trabajo era específicamente de instalador en obras, nunca formo parte de planilla porque él tenía la obligación de presentar factura por cada servicio prestado en las obras que se le asignaban, el señor al finalizar una obra podía faltar los días que él quisiera toda vez que al finalizarla descansaba los días que él quería y se presentaba solo a preguntar si había algo de trabajo o hacía una llamada de la empresa o se le avisaba por teléfono vía mensaje. Con relación a los daños ocasionados a la empresa es porque al argumentar situaciones falsas como lo es que había un trato laboral y no comercial con la entidad demandada, es porque él actor sabe perfectamente que así fue porque al actor se le conocía en virtud de que el trabajó anteriormente en empresas que tiene el mismo giro comercial que el de nuestra entidad, por la misma relación que existe entre las empresas se sabía que el señor prestaba sus servicios de la misma manera solo servicios comerciales o mercantiles nunca en relación de dependencia, y que con esas empresas no actuó de la misma manera que está actuando con la entidad demandada, por lo que se ve que la intención del actor de la demanda es la de ocasionarnos un daño ya que lo que pretende es que formemos parte de la estadística de las empresas que tienen problemas laborales y que se le pague lo que no le corresponde en virtud que no fue una relación laboral sino estrictamente comercial o mercantil; al declarar falsamente pone a la empresa como que nos estamos aprovechando de los trabajadores cuando en realidad solo somos pequeños empresarios que estamos tratando de colaborar con el desempeño que existe a nivel nacional, el actor al ser propietario individual también de una pequeña empresa mercantil falta a la verdad de los hechos expuestos, porque el actor a donde llegue a laborar con el oficio que él sabe solo lo pueden contratar por servicio prestador por la patente que el señor tiene.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO
DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA Y DE
SU VALORACIÓN:**

POR LA PARTE RECONVINCENTE:

A. DOCUMENTAL: la totalidad de las actuaciones y documentos que obran en el expediente del Juicio Ordinario Laboral 01173-2019-03849 of. 4o. Que obra en el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b. CONFESIÓN JUDICIAL: Que en la audiencia que se señale para el efecto deberá prestar la parte reconviniente, la entidad Kefalonia Sociedad Anónima, a través de su representante legal, sobre las posiciones que en dicha audiencia le articularé, bajo apercibimiento de que, si no comparece sin justa causa, se declarará confesa y de conformidad con el pliego de posiciones que en plica acompaño al presente memorial, la cual la parte reconviniente en audiencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno renuncia a dicho medio de prueba; c. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE RECONVENIDA:

DOCUMENTAL: 1. Patente de Comercio de la empresa mercantil denominada Instalaciones Ovalle inscrita en el Registro Mercantil bajo el número CUATRO CINCO NUEVE UNO UNO DOS folio OCHENTA Y CUATRO libro CUATROCIENTOS VEINTIUNO de Empresas Mercantiles inscrita el diecinueve de julio del año dos mil siete que obra en autos; 2. Facturas especiales con las cuales se prueba que se documentó el pago por los servicios prestados como instalador debiendo cubrir el impuesto la entidad demandada y con lo que se prueba que el acto incumplió con la obligación de emitir sus facturas como propietario de la empresa lo cual no hacía porque tenía problemas con la Superintendencia de Administración Tributaria que obra en autos; 3. Reporte de pagos de servicios realizados en obras de clientes que realizaba el señor instalando muebles y puertas en distintos lugares por lo que cobraba de acuerdo al presupuesto que el mismo hacía que obra en autos; 4. Cheques

voucher y recibos firmados por el actor de la demanda y acreditamiento en depósito en cuenta a nombre del actor de la demanda con lo que se prueba que los pagos se realizaban por los servicios prestados como instalador según lo que establece la patente de comercio que obra en autos; 5. Constancia de Inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado -RTU- del actor Carlos Leonel Ovalle Cabrera con número de NIT CUATRO CUATRO CINCO SEIS CINCO DOS OCHO TRES donde consta que tiene un segundo negocio inscrito denominador Carpintería Ovalle.

CONSIDERANDO:

Que en el **Artículo 12** del Código de Trabajo establece que: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera” y en el **Artículo 18** del Código de Trabajo, en su primer párrafo establece el Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligado a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que conforme al **Artículo 78** de Código de Trabajo, El objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono PRUEBE LA CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador la indemnización por tiempo servido que según el código le puedan corresponder, como consecuencia en materia laboral al tenor de lo dispuesto por la norma precitada, corresponde al PATRONO PROBAR ese extremo, es decir la CAUSA JUSTA del despido del que fue objeto el trabajador. Que conforme al **Artículo 81** del Código de Trabajo. En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba,

salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un período menor. Durante el período de prueba cualquier de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

CONSIDERANDO:

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. La juzgadora al analizar el caso concreto que se plantea, referente a las alegaciones de las partes, la norma jurídicas aplicables al mismo, y lo que para el efecto determina el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esta pretensión. Concluye en lo siguiente: UNO. Al hacer el análisis correspondiente del presente caso, de los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley y que fueron incorporados al expediente, se le otorga valor probatorio a las constancias de pago realizadas a la parte actora y que fueron incorporados como medios de prueba por la parte demandada en las cuales consta que los pagos se realizaban a la parte actora de forma quincenal por medio de depósitos bancarios, los cuales determinan la existencia de la relación laboral de la parte demandada con la

parte actora, lo cual se corrobora con las impresiones de los trabajos que realizaba el actor estableciéndose que existía una dependencia continuada y dirección inmediata a cambio de una retribución, lo cual consta en las constancias de pago obrante en autos en donde se establece que los pagos se realizaban de forma quincenal, cumpliéndose con ello con los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, toda vez que con base a la contestación de la demanda realizada por la parte demandada se reconoce la relación laboral del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO al existir constancia del pago realizado al actor el día quince de octubre del año dos mil dieciocho. Al realizar un análisis de los elementos del contrato de trabajo se establece lo siguiente: A) que entre las partes el presente juicio existió relación laboral mantenida en forma continua e ininterrumpida durante todo el tiempo que duró la relación laboral hasta que fue despedida injustificadamente por la entidad demandada. B) Que dicha relación contractual es de naturaleza laboral y no comercial o de otra índole, pues del contenido de las relacionados medios de prueba se puede establecer la existencia de los elementos que integran la relación laboral, formalizada en este caso mediante como lo establece el artículo 19 del Código de Trabajo: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente...”, elementos como: i) la prestación de servicios personales por la parte actora; ii) la retribución económica mensual convenida, a cambio de tales servicios, aunque la demandada trate de denominarle de otra forma por la emisión de facturas por parte de la actora; iii) la existencia de un puesto de trabajo; iv) el lugar de la ejecución del trabajo; v) la subordinación bajo la cual el demandante prestó sus servicios al demandado, pues estaba sujeta a la inspección de sus servicios; c) el prorrogado consecutivamente, hace caracterizar un contrato de trabajo por tiempo

indefinido o indeterminado, puesto que consta que la relación no varió durante ese lapso. Debe considerarse asimismo que las labores, tareas y actividades de la entidad demandada, durante todo ese tiempo fueron continuas y permanentes; d) El actor fue despedido de su trabajo por decisión unilateral del empleador, sin que mediara justa causa, como quedó acreditado en la secuela procesal, porque esta circunstancia no se probó. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza otras figuras legales de contratación, con la finalidad de encubrir aquella relación, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 2695-2016, 201-2017 y 306-2017. Este Tribunal advierte que al aplicar los principios propios del Derecho del Trabajo, como base sobre las que se sustente el ordenamiento jurídico laboral, debe protegerse al trabajador al inicio, desarrollo y al momento de la extinción del vínculo laboral. Y que con base en el principio de la Primacía de la Realidad antes citado, puede afirmarse que el contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea, ya que lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo, no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Por otro lado, cuando se desea establecer si el trabajo es o no es subordinado, no es relevante si se han suscrito documentos que indiquen que la relación es de naturaleza o materia civil, mercantil o administrativa, tampoco es relevante si estos documentos son formales, lo que es verdaderamente relevante es si el trabajo se ha realizado en condiciones de subordinación, de ser así, prevalece por mandato legal la naturaleza jurídica de un contrato o relación de trabajo. Por lo que la Suscrita Juzgadora con lo anteriormente analizado reconoce la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y evidenció que la parte demandada pretendió disfrazar su relación laboral, por lo que al haber dispuesto

el demandado la terminación de la relación en forma injustificada, corresponde el pago de VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO a favor del actor, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones irrenunciables anteriormente descritas, reconociendo que la relación laboral inició el DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS y finalizó el DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Al existir discrepancia entre el salario que la parte actora manifiesta en su demanda, lo cual no probó y el salario establecido por la parte demandada, ésta Juzgadora con base en los principios del derecho laboral, el Código de Trabajo y el Convenio 95 sobre la protección del salario el cual en su artículo 1 preceptúa: "...salario significa la remuneración ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar..." se reconoce como salario el establecido en el Acuerdo Gubernativo número 297-2017 que rige para el año dos mil dieciocho siendo el siguiente DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. Al no haberse probado la justa causa del despido se debe de CONDENAR a la parte demandada al pago de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS; DOS. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE AFIRMA LA PARTE ACTORA de conformidad con el principio de tutelaridad del Derecho del Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente y los trabajadores no pueden renunciar al ejercicio de su derechos, asimismo ésta Juzgadora es del criterio que esta excepción debe ser declarada sin lugar en virtud que la parte actora tiene el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales y reclamar sus prestaciones como lo establece la Constitución

Política de la República, y del resultado del análisis del proceso se estableció la existencia de relación laboral entre las partes, razón por la cual dicha excepción perentoria debe ser declarada sin lugar en la parte considerativa de la presente sentencia; TRES. En cuanto a la RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA y la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS PLANTEADOS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN presentada por la entidad demandada, no puede prosperar en virtud que la parte actora de conformidad con los principios del derecho laboral y la Constitución Política de la República de Guatemala puede acudir ante los órganos jurisdiccionales y plantear sus pretensiones, y del resultado del análisis correspondiente se estableció la existencia de la relación laboral entre las partes, razón por la que se DECLARA SIN LUGAR la RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA y la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS PLANTEADOS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN, por las razones consideradas.

NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:

Artículos: 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 12, 28, 29, 44, 101 al 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 61, 62, 63, 64, 76, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 88, 89, 116, 117, 118, 121, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 425 del Código de Trabajo; 1, 2 de la Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2 de la Ley de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 142 bis, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por **CARLOS LEONEL OVALLE CABRERA** en contra de **KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que se condena a dicha entidad para que al tercer de estar firme la presente demanda deberán cancelar a la actora al pago de: **a) INDEMNIZACIÓN:** del período comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; **b) AGUINALDO:** del período comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** del período comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; **d) VACACIONES:** del período comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** del período comprendido del DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS al DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; **f) DAÑOS Y PERJUICIOS:** hasta un máximo de doce salarios de conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo; **g) COSTAS JUDICIALES** de conformidad con la ley; **II. SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE AFIRMA LA PARTE ACTORA** planteada por **KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del señor **CARLOS LEONEL OVALLE CABRERA**, por las razones consideradas; **III. SIN LUGAR LA RECONVENCIÓN** promovida por **KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del señor **CARLOS LEONEL OVALLE CABRERA**, por las razones consideradas; **IV. SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS PLANTEADOS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN** promovida por **CARLOS LEONEL OVALLE CABRERA** en contra de **KEFALONIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por las razones consideradas; **V. NOTIFÍQUESE.**

Rosa Mireya Ajqui Carrillo, Jueza B, Edgar Edmundo Castillo Monzón. Secretario.

8438-2019

8438-2019 24/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Williams Armando Bartolon Patzán Vrs Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-08438 OFICIAL 1°. JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el presente proceso promovido por **WILLIAMS ARMANDO BARTOLON PATZÁN** en contra de **ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**. El actor se asesoró por el abogado **CESAR ROBERTO SARCEÑO CASTILLO** quien se identificó como corresponde. La parte demandada compareció en calidad de mandatario especial judicial con representación **JORGE MARIO LOPEZ ARGUETA** quien actuó bajo su propia dirección.

La naturaleza del proceso es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el actor tiene derecho al pago por la parte demandada sobre las prestaciones laborales reclamadas e identificadas en la demanda de mérito. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DE LA DEMANDA: El actor presentó su demanda en este juzgado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, indicando que inició su relación laboral el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y la misma finalizó el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por haber sido despedido en forma directa e injustificada, desempeñó el cargo de **PROFESIONAL DE COCINA**, desempeño sus labores en una jornada de lunes a domingo de ocho horas con treinta minutos para las quince horas, devengo un salario promedio mensual de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES EXACTOS**, monto que no incluye la bonificación incentivo de ley de doscientos cincuenta quetzales exactos, durante los

últimos seis meses de su Relación laboral, por lo que solicita el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimó pertinente.—”

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesta la demanda el sentido negativo asegurando que los hechos que el actor expone en la demanda son alejados a la verdad y son mal intencionados e injustos pues solicita el pago de indemnización a sabiendas que el despido fue justo y que antes del despido se inició varias llamadas de atención por escrito y un apercibimiento, el actor indica que fue despedido en forma directa e injustificada sin embargo el despido fue justo y se le hicieron varias apercibimientos para que cambiara. La terminación de la relación laboral fue con base al artículo 77 del Código de Trabajo inciso g) Cuando el trabajador se niegue de manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos lo indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores; DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA: el actor en su demanda indica que fue despedido en forma directa e injustificada lo cual no es cierto pues el despido de si en forma directa pero justificada, el despido se dio porque el actor no cumplió con sus obligaciones como profesional de cocina habiéndosele llamado la atención por escrito por esos motivos se le apercibió con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve para que cualquiera a cabalidad con sus tareas asignadas, es importante recalcar que al actor antes de despedirlo se le llamo la atención en repetidas ocasiones; DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE DESPIDO JUSTIFICADO; al actor se le despido por no cumplir a cabalidad con sus obligaciones frente a mi representada poniendo el riesgo la salud de las personas que consumen nuestro producto, y el prestigio de la marca del que lo contrato, al actor se le llamo la atención por escrito con fecha veinticinco de febrero de dos

mil diecisiete, diecisiete de marzo de dos mil diecinueve; veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; diez de mayo de dos mil diecinueve; doce de mayo de dos mil diecinueve; todas las llamadas de atención fueron firmadas por el actor, OPOSICION A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADAS: la parte actora al evacuar la audiencia conferida de la excepciones planteadas por la parte demandadas manifestó que no tienen sustento legal toda vez que se basa su alegato y no acredita debidamente en que consisten las llamadas de atención de las cuales incorporan elementos probatorios al proceso, ya que en ninguna de las llamadas de atención se me confiere el plazo de ley para pronunciarme al respecto, por cuanto se debe invocar sobre los motivos que se tuvieron para señalarme de cometer la supuesta falta laboral.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: por la parte actora: A) CONFESION JUDICIAL: que en la audiencia que para el efecto se señale, deberá absolver la entidad demandada, a través de su representante legal, sobre las posiciones que en dicha audiencia le articulare, bajo apercibimiento de ser declarada confesa en su rebeldía en caso dejare de comparecer sin justa causa; B) DOCUMENTOS: a).

Acta de adjudicación R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO SEIS MIL SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION DOS MIL DIECINUEVE, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve faccionada por el Inspector de Trabajo Moisés Alfonso Cristales Tay; b) Acta de adjudicación numero G GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO SEIS MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y UNO GUION DOS MIL DIECINUEVE, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve faccionada por la inspectora de trabajo ARLYN BEATRIZ GOMEZ POLANCO; c) Fotocopia simple de patente de comercio de Sociedad del demandado, Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima; extendida por el Registro Mercantil de la Republica de Guatemala; d) Copia Simple de la Patente de Comercio de Empresa Alturita Guatemala, Sociedad Anónima, propiedad de la entidad demandada Alturita Guatemala, Sociedad Anónima extendida por el Registro Mercantil de la Republica de Guatemala, e) Copia simple de la constancia laboral

extendida por la entidad Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a favor del señor Williams Armando Bartolón Patzan; c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: a) contrato de trabajo suscrito por las partes el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos de pago firmados por mi persona que compruebe que la entidad demandada me hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclamo; c) libro de salarios debidamente autorizados específicamente el correspondiente a los últimos seis meses que duro mi relación laboral comprendidos del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; d) copias de las planillas enviadas al instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) correspondientes del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve que servirá para demostrar los descuentos que se efectuaran y consecuentemente el salario percibido así como demás prestaciones. D) PRESUNCIONES: las legales y humanas que de los hechos probados se deriven dentro del presente juicio.

MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDADA: **A) Confesión judicial:** Que deberá prestar el señor WILLIAMS ARMANDO BARTOLONN PATZAN, en día u hora que se señala audiencia; **B) Documentos:** uno) Fotocopia del testimonio de la Escritura pública numero noventa y nueve autorizada en la ciudad de Guatemala el trece de julio de dos mil quince por la notaría Astrid Margarita Santiso Quan y que contiene Mandato General Judicial con representación otorgado a mi favor el testimonio relacionado se encuentra inscrito en el registro electrónico de poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia como poder uno con numero trescientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho E, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince y en el Registro Mercantil General de la Republica con el numero seiscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta u ocho folio seiscientos setenta y cuatro de mandatos con fecha cinco de agosto de dos mil quince, dos) fotocopia del contrato individual de trabajo celebrado

entre el actor y mi representada, en el cual se establece las obligaciones del actor; tres) fotocopia de la acción de personal de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho firmada por el actor; cuatro) fotocopia de la acción de personal de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho firmada por el actor ; cinco) fotocopia de la acción de personal de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho firmada por el actor; seis) fotocopia de la acción de personal de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve firmada por el actor; siete) fotocopia de la acción de personal de fecha trece de mayo el año dos mil diecinueve firmada por el actor; ocho) fotocopia de la acción de personal de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; nueve) fotocopia del apercibimiento de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; diez) fotocopia de la notificación de la terminación de la relación laboral de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; once) fotocopia del memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve presentado a la inspección general de trabajo, con fecha con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve donde se hace del conocimiento a dicha institución de las llamadas de atención por escrito y apercibimientos llevadas a cabo al actor. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se desprendan.

HECHO SUJETO A PRUEBA: a) La omisión del pago a la parte actora por parte de la entidad demandada, las prestaciones laborales que se reclaman en la demanda; b) Los argumentos de la parte demandada al momento de contestar la demanda en sentido negativo c) Los argumentos de la parte actora al evacuar audiencia conferida respecto a las excepciones planteadas por la parte demandada.

CONSIDERANDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Trabajo: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho

de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundo el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder.” En el presente caso, la parte actora solicito el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber laborado para la entidad demandada ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA del periodo del veintiocho de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido despedido en forma directa e injustificada. La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y DE DESPIDO JUSTIFICADO, manifestando que no proceden las reclamaciones efectuadas por la parte actora, en virtud que se le realizaron varias llamadas de atención por no seguir las normas de la institución conforme lo establece el artículo 77 inciso g) del Código de Trabajo por lo que se realizó nota de terminación de relación laboral por causa justificada, ofreció sus respectivos medios de prueba y paga sentencia solicito lo pertinente. El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea, referente a las alegaciones de las partes, la norma jurídicas aplicables al mismo, y lo que para el efecto determina el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esta pretensión”. **UNO.** En el presente caso, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, la parte demandada debe de probar la causa justa del despido, caso contrario debe de pagar a la parte actora indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por lo que al analizar los medios de prueba aportados al presente juicio en especifico los medios de prueba documentales presentados por la entidad demandada: uno) fotocopia de la

acción de personal de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho firmada por el actor; dos) fotocopia de a acción de personal de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho firmada por el actor; tres) fotocopia de la acción de personal de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho firmada por el actor; cuatro) fotocopia de la acción de personal de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve firmada por el actor; cinco) fotocopia de la acción de personal de fecha trece de mayo el año dos mil diecinueve firmada por el actor; ocho) fotocopia de la acción de personal de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; seis) fotocopia del apercibimiento de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; siete) fotocopia de la notificación de la terminación de la relación laboral de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve firmada por el actor; así como la CONFESION JUDICIAL de la parte actora, en la que la entidad demandada ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, en las posiciones tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve, se le pregunto sobre las llamadas de atención realizadas, así como que se le apercibió de seguir con las normas de la empresa caso contrario se le despediría, al que el señor WILLIAMS ARMANDO BARTOLÓN PATZÁN respondió que si, la parte demandada ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, probó fehacientemente que el trabajador cometió falta laboral establecida en el artículo 77 inciso g) del Código de Trabajo, ya que a pesar que se le llamo en varias ocasiones la atención, que por el cargo que ocupaba de PROFESIONAL DE COCINA, este no cumplió seguir las normas de higiene que le fueron ordenadas por la parte demandada, por lo que se absuelve a la parte demandada a pagar INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, y por lo antes expuesto es procedente declarar con lugar las excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y DE DESPIDO JUSTIFICADO en virtud que no fue despedido en forma directa e injustificada, ya que la entidad demandada probó que el actor cometió en varias ocasiones falta laboral, al no seguir las normas de la entidad, por lo que se le llamo la atención hasta que la parte demandada

tomo la decisión de despedirlo, por lo que se harán las declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo, LEYES APLICABLES: Artículos: 30,77,78,79,80,130, al 136, 321 al 329, 332,334 al 354, 358, 369, 364 del Código de Trabajo; 141,142,143, de la ley del Organismo Judicial.

POR LO TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR la presente demanda ordinaria promovida por: **WILLIAMS ARMANDO BARTOLON PATZAN en contra de ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**; por las razones consideradas; II. Se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales por las razones antes consideradas; III. Se declara con lugar las excepciones perentorias FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y DE DESPIDO JUSTIFICADO, con base a lo considerado; IV. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; V. NOTIFÍQUESE.

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón, Secretario.

5466-2020

5466-2020 09/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Riki Ovidio Valdéz Hernández Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-5466. Of. Io. JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso promovido por: RIKI OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ en contra de ESTADO DE GUATEMALA (autoridad nominadora

MINISTERIO DE GOBERNACION). La parte actora se asesoró por el abogado PABLO WILMER HERNANDEZ FUENTES. La parte demandada compareció por medio de profesional de la Procuraduría General de la Nación y representante legal CLAUDIA HAYDEE VALENCIA GALINDO DE ANDRINO quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO: El proceso por su naturaleza es ordinario y tiene por objeto declarar si la parte actora tiene derecho a ser REINSTALADO en el mismo puesto que desempeñaba antes de ser despedido y que se paguen los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación y daños y perjuicios. De las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifiesta el demandante que inició relación laboral con el Estado de Guatemala, autoridad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACION en la Policía Nacional Civil del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, ocupó el cargo de AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, con un salario promedio mensual los últimos seis meses de la relación laboral de CINCO MIL DOSCIENTOS QUETZALES, habiendo sido destituido mediante Acuerdo Ministerial número DRH - DOSCIENTOS CINCUENTA - DOS MIL VEINTE, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, habiendo ejecutado una sanción totalmente injusta, violatoria de los principios de legalidad, defensa y presunción de inocencia, toda vez que considera que no procede que haya sido destituido, cuando en sentencia en juicio penal número de expediente cero dos mil dos - dos mil dieciocho - cero cero ciento setenta y cuatro, fue absuelto por el delito de violación como consta en los documentos adjuntos, por lo que solicita que sea REINSTALADO en el mismo puesto de trabajo y que paguen los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, ofreció medios de prueba y para sentencia solicito lo pertinente.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo en virtud que se le inició expediente disciplinario conocido por el Tribunal Disciplinario Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil con número diecinueve - dos mil diecinueve a cargo del oficial cinco, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó por la presunta comisión de infracción muy grave, consistente en la participación en la comisión o realización de hechos y actos que puedan dar lugar a la persecución penal, regulado en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, se le dio audiencia al señor RICKY OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ, se recabaron pruebas y el catorce de febrero de dos mil diecinueve el Tribunal Disciplinario emite resolución en el cual declara que el agente es responsable de la sanción, por lo que ordena la DESTITUCIÓN la cual se fundamenta en el artículo 23 inciso d) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve el actor interpuso el recurso de revocatoria se admite para su tramite a través de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, declarando sin lugar el recurso. De la Argumentación en cuanto a la Improcedencia de dejar sin Efecto la Sanción Disciplinaria consistente en Destitución en el Servicio, en virtud que considera que es facultad del patrono el de disciplinar las faltas que incurre el trabajador por el incumplimiento de obligaciones o deberes adquiridos al momento de la contratación dentro de la administración pública, los cuales se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil, y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y otras leyes, considerando que durante el tramite del expediente disciplinario, se cumplieron a cabalidad los principios de derecho de defensa, debido, procesos, de prosecución de inocencia, de juricidad y legalidad, principios que no solo son para el ente patronal sino para el empleado, por lo que el trabajador al tomar posesión del cargo tiene derechos y obligaciones, entre las cuales esta el velar por la observancia de la ley, proteger la vida e integridad de las personas en concordancia con lo estipulado en el artículo

segundo de la Constitución y no realizar actos ilegales en contra de la ciudadanía, tareas que deben ser cumplidas por los servidores públicos, en conclusión mis argumentos deben declararse con lugar en virtud que conforme el Expediente Disciplinario número diecinueve - dos mil diecinueve, se realizó y observo el procedimiento establecido en la ley, en observancia a los principios de legalidad y juricidad, por lo que la sanción disciplinaria no puede ser declarada nula. Además es Improcedente la Reinstalación y pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reinstalación, en virtud que conforme los artículos 380, 151 inciso C), 223 inciso d) y 209 del Código de Trabajo, son los casos específicos en los que el trabajador puede solicitar la reinstalación, y en el presente caso, el actor no esta comprendido en ninguno de estos casos, por lo que no goza del derecho de reinstalación, por lo que tampoco procede pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reinstalación, además debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto no se reconocen retribuciones personales no devengados ni servicios que no hayan sido prestados, por lo que no procede el pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reinstalación. En cuanto a los daños y perjuicios, conforme el artículo 78 del Código de Trabajo, no procede en virtud que esta es una pena accesoria cuando se condena a pagar indemnización, lo que no se solicita en el presente caso. Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA a) Si lo parte actora tiene derecho a la reinstalación en el cargo que venían desempeñando y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento de la efectiva reinstalación; b) Las argumentaciones aducidas por la parte demandada al contestar la demanda en sentido negativo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA: A) PRUEBA DOCUMENTAL: uno. Copia simple del record de servicio emitido por el Departamento de Archivo de Personal de la Subdirección General

de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con la cual demuestra la relación laboral con la institución policial dependencia del Ministerio de Gobernación; dos. Copia simple de la orden de inicio de Procedimiento Disciplinarios Administrativo ante presunta comisión de una Infracción Grave al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento disciplinario Administrativo identificado con el número seiscientos dieciocho, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo identificado con el número seiscientos dieciocho guión IMG guión dos mil dieciocho (618-IMG- ORP-2018) cuyos originales obran en el Tribunal Disciplinario del Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil; tres. Copia simple de la notificación de la orden de inicio de procedimiento disciplinario en mi contra iniciado con el remero seiscientos dieciocho guión IMG guión ORP guión dos mil dieciocho; cuatro. Copia simple del acta de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrita en el Tribunal Disciplinaria Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil, identificado internamente en el tribunal disciplinario con número de expediente diecinueve guión dos mil diecinueve oficial quinto, cuyos originales obran en el Tribunal Disciplinario de Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil; cinco. Copia simple de la notificación para asistir a la audiencia del Tribunal Disciplinaria Distrito Oriente Zacapa de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve; seis. Copia simple de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Disciplinario Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil, identificado internamente en el tribunal disciplinario con número de expediente diecinueve guión dos mil diecinueve guión oficial quinto cuyo originales obran en el Tribunal Disciplinario del Distrito Oriente de la Policía Nacional Civil; siete. Copia simple de la notificación de la resolución final de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve dentro de procedimiento disciplinario diecinueve guión dos mil diecinueve diagonal oficial cero quinto; ocho Copia simple de escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve ,

en el cual interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución descrita; nueve. Copia simple de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Director General de la Policía Nacional Civil en el cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria; diez. Copia simple de la cédula de notificación de fecha trece de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se notifico el recurso de revocatoria interpuesto fue declarado sin lugar; once. Copia simple del acta sucinta de primera declaración emitida por el Juzgado primero de Primera Instancia de Nactoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de el Progreso, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal número cero dos mil guión dos mil dieciocho guión cero cero ciento setenta y cuatro en el cual consta que se me ligó proceso por el delito de violación, situación que después fue aclarada y fui absuelto como se demuestra documentalmente; doce. Copia simple del acta sucinta de etapa intermedia emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de el Progreso, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve dentro de la causa penal número cero dos mil dos guión dos mil dieciocho guión cero cero ciento setenta y cuatro en el cual consta que se resolvió la Cláusula Provisional lo que posteriormente en el órgano jurisdiccional competente me fue decretada la Absolución; trece. Copia simple de cédula de notificación de baja por destitución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, es pertinente mencionar que no se me proporcionó copia del acuerdo ministerial número DRH - CERO DOSCIENTOS CINCUENTA - DOS MIL VEINTE al que hace alusión la cédula de notificación; catorce. Certificación de ciento setenta y siete folios útiles los cuales son copia fiel y exacta del original que se refieren a las actuaciones que obran dentro del proceso penal identificado con el número único del expediente cero dos mil dos guión dos mil dieciocho guión cero cero ciento setenta y cuatro donde consta mi absolución; B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: a) Expediente disciplinario administrativo número seiscientos dieciocho guión IMG guión orp guión dos mil dieciocho, para que se

vea la totalidad del expediente de mérito y se confirme lo que señalo, es decir, que no existen fundamentos suficientes para la imposición de la sanción; b) Copia simple del Acuerdo Ministerial número DRH- CERO DOSCIENTOS CINCUENTA - DOS MIL VEINTE de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Ministerio de Gobernación donde se destituye de la institución policial, permitiendo informa que cuando se me notifico la baja de destitución no se me proporciono copia; C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: uno. Todos y cada uno de los documentos propuestos individualizados y aportados por el demandante y que obran dentro del presente proceso; dos. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número cero doscientos cincuenta - dos mil veinte de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Ministerio de Gobernación, en el cual se destituye al señor demandante, por su participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan dar lugar a persecución penal, establecido en el artículo veintidós, numeral dieciocho del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, extremo que hace causar destitución; tres. Fotocopia certificada de la cédula de notificación de baja por destitución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte; cuatro. Fotocopia simple del acta número doscientos ochenta y ocho - dos mil veinte de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, emitida por la Subdirección General de Personal, Sección de nombramiento de cesantías, de la Policía Nacional Civil, por medio de la cual se hace constar la destitución de la parte actora del puesto de agente de la Policía Nacional Civil; cinco. Fotocopia simple del Record de Servicio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitido por el Departamento de archivo de personal de la Policía Nacional Civil; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: Que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por

la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley del Servicio Civil, conservarán este trato.” Conforme el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: “Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” De acuerdo con la ley, los únicos casos en que procede la reinstalación como resultado de un despido sin justa causa en virtud de gozar de inamovilidad son los siguientes: uno. Conforme el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, cuando se despide a una trabajadora en estado de embarazo o se encuentra en periodo de lactancia; dos. Conforme el artículo 209 del Código de Trabajo, de los trabajadores no pueden ser despedidos por participar en la formación del sindicato, ya que gozan de inamovilidad a partir del momento que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, gozarán de protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo; tres. Conforme el artículo 223 del Código de Trabajo, cuando un (a) trabajador (a) que es parte del miembro del Comité Ejecutivo de un Sindicato durante su mandato y doce meses después de haber cesado en el desempeño del mismo, es despedido sin que haya justa causa; cuatro. Conforme los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo se da la reinstalación de los trabajadores, en similares condiciones, cuando un trabajador es despedido sin previa autorización judicial durante un conflicto colectivo de trabajo. Y cinco. Casos especiales, se ha establecido casos de reinstalación de los trabajadores, cuando este derecho ha nacido de la negociación de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo realizado por un Sindicato de Trabajadores y la parte Patronal, cuando la parte patronal ha despedido-ál trabajador sin que le haya realizado

procedimiento administrativo ó exista una causa justa para el despido. En el presente caso la parte demandante RIKI OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ comparece al juzgado a plantear demanda en contra del ESTADO DE GUATEMALA, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada, ya que de la situación especial se le inició procedimiento penal del cual fue absuelto, por lo que solicita que se reinstale en el mismo puesto de trabajo, en las mismas condiciones que desempeñaba antes de su despido y reclama el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación. Por su parte el ESTADO DE GUATEMALA al contestar la demanda en sentido negativo, manifestó que no es procedente la pretensión de la parte demandante de ser reinstalado en el mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones que desempeñaba antes de haber sido despedido, en virtud que se le inició procedimiento disciplinario ante el Tribunal Disciplinario del Distrito Oriente de la Dirección de la Policía Nacional Civil, y que durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario no se violó ninguna norma o principio, se realizó en base al debido proceso y derecho de defensa, además que la reinstalación y pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación no proceden en virtud que no hay norma que sustente su solicitud ya que conforme la ley, los artículos 380, 151 inciso C), 223 inciso d) y 209 del Código de Trabajo, son los casos específicos en los que el trabajador puede solicitar la reinstalación, y tampoco el pago de daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo tanto la demanda planteada no es procedente y debe declararse sin lugar. El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea referente a las reclamaciones formuladas por la parte actora, los argumentos en que basa su defensa la parte demandada, así como las normas aplicables al presente caso, a las cuales se hace referencia en la parte superior, estando a lo que para el caso preceptúa el artículo 126 del Código de Procesal Civil y Mercantil según que “Las partes tienen la carga de demostrar sus

respectivas proposiciones de hecho y que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión”, concluye en lo siguiente: uno. Que en el presente caso la parte demandante presenta demanda solicitando su reinstalación por haber sido despedido en forma directa y sin justa causa, ya que de la situación especial del cual se le inició procedimiento penal fue absuelto, por lo que el procedimiento disciplinario viola principios constitucionales, así mismo solicita que se paguen los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su efectiva reinstalación, sin embargo dentro de la legislación nacional, los únicos casos en que se puede reinstalar a un trabajador es cuando: a) de conformidad con el artículo 151 inciso c) el despedir a una trabajadora que estuviera en estado de embarazo o periodo de lactancia gozan de inamovilidad, salvo causa justificada el patrono debe de gestionar ante los tribunales de trabajo para comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener autorización expresa y por escrito del tribunal, si no cumple con dicha disposición la trabajadora tiene derecho a ser reinstalada; b) de conformidad con el artículo 209 del Código de Trabajo, el trabajador que esta participando en la formación de un sindicato, goza de inamovilidad al momento de que da el aviso a la Inspección General de Trabajo hasta sesenta días después, en el presente caso el demandante no presenta ningún documento que acredite que el estaba participando en la formación del sindicato, ni mucho menos presenta que haya dado algún aviso a la Inspección General de Trabajo para gozar del beneficio que establece el artículo citado; c) de conformidad con lo que establece 223-inciso d) del Código de Trabajo, los miembros del comité ejecutivo del sindicato gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante el tiempo que dure sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado su desempeño, dichos miembros no podrán ser despedidos, a menos que incurran en causa justificada de despido, demostrada ante tribunales, de igual manera corresponde a los miembros del comité ejecutivo provisional de un sindicato en vías de organización, debiendo dar aviso a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de ese aviso ese

privilegio; d) Cuando un trabajador es despedido sin previa autorización judicial durante un conflicto colectivo de trabajo, de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; e) Que se haya suscrito Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en el cual se haya consignado el mismo como parte de la negociación entre Sindicatos de Trabajadores y la Parte Patronal el derecho a la reinstalación, cuando no se haya realizado procedimiento administrativo correspondiente o se haya probado causa justa del despido; y f) La Corte de Constitucionalidad, al referirse al derecho de reinstalación de los servicios públicos ha considerado: "... la estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador al mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por el plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar la estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia- que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe de pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podría considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, en de la mujer embarazada, el de los dirigente sindicales, el de los trabajadores que participan en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente. En otros términos, la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma, sólo para casos específicos como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia - que es la aplicable a la mayoría de los casos en la

legislación guatemalteca- se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero si una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone es decir, se ha previsto una reparación tarifaria que abarque todos los daños y perjuicios que puede causar la decisión rescisoria, circunstancia prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el caso de los trabajadores del Estado, la cual establece: "Los trabajadores del Estado, al ser despedido sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Es derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario...", criterio plasmado en las sentencias de fechas nueve de noviembre de dos mil siete, veinticinco de agosto de dos mil ocho, diecisiete de julio de dos mil nueve y nueve de octubre de dos mil nueve, dictadas en los expedientes dos mil sesenta guión dos mil siete, dos mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil ocho, un mil doscientos sesenta y dos guión dos mil nueve y dos mil seiscientos veintinueve guión dos mil nueve respectivamente de la Corte de Constitucionalidad; por ende, vale decir que la reinstalación en el supuesto que plantea el señor RIKI OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ carece de asidero legal, toda vez que no se encuentra expresamente regulado por la ley, no existe en ningún Reglamento de Personal o en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre Sindicato de Trabajadores y la Parte Patronal, disposición legal que permite al juzgador poder revisar si el despido es injustificado, por lo tanto la reinstalación y pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación, es improcedente. Además si el trabajador considera que el despido es injustificado, puede proceder conforme lo establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido los trabajadores del Estado de Guatemala que son despedidos sin causa justificada tienen derecho a reclamar el pago de indemnización por tiempo de servicio, el cual no debe ser mayor a diez salarios, por lo

tanto se le deja a salvo el derecho de la parte actora de reclamar dicha compensación por el tiempo de servicio, por lo tanto se harán las declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo. DOS. En el presente caso, la parte demandante reclama además el pago de daños y perjuicios, sin embargo de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo, este procede cuando un trabajador es despedido el patrono sin que exista una juzga causa, como un beneficio adicional a la indemnización por tiempo de servicio por el daño causado por haber sido despedido sin que existiera alguna justificación para hacerlo y sin que hubiere alguna falta laboral cometida por el trabajador, por lo que el presupuesto legal no se acopla a la solicitud efectuada por el señor RIKI OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ en la presente demanda, ya que el solicito que se le reinstalará en el mismo puesto de trabajo y se le pagaran los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reinstalación, por lo anterior la solicitud planteada es improcedente y debe declararse sin lugar. Por lo tanto la demanda planteada debe declararse SIN LUGAR, y se absuelve al ESTADO DE GUATEMALA a reinstalar y pagar salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación, así como los daños y perjuicios, por lo que se harán las declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo. Ley citada y artículos: 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 369, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA:** I. **Sin lugar** la demanda laboral promovida por RIKI OVIDIO VALDEZ HERNANDEZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA por las razones antes consideradas; II. Se declara **con lugar** la contestación de demanda, por las razones consideradas; III. Quedando a salvo a favor de la parte actora de reclamar la indemnización y demás prestaciones laborales que en derecho corresponde; IV. Como consecuencia, se absuelve al ESTADO DE GUATEMALA a reinstalar y pagar salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación, así como los daños y perjuicios, por las razones consideradas; V. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de

apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; VI. NOTIFÍQUESE

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón, Secretario.

3769-2019

3769-2019 20/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Oscar Isaías López Santos Vrs Zabdy, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-03769. Of. 4o. JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veinte de abril de de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el Juicio promovido por: **OSCAR ISAIAS LOPEZ SANTOS** en contra de: **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora se hizo asesorar por los abogados Wendy Amelia Camey Reyes, Cesar Roberto Sarceño Castillo y Andrés López Merida, quienes actuaron en forma conjunta o separada indistintamente; y por la parte demandada compareció Ronaldo Augusto Rosales Quevedo en su calidad de **GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL**, quien actuó sin asesoría profesional.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

La naturaleza del proceso es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar el despido directo e injustificado por parte de la entidad Zabdi, Sociedad Anónima y que se condene a la parte demandada al pago de **INDENIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DE SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

La parte actora presentó su demanda el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, indicando que inició su relación laboral el día **uno de mayo de dos mil dieciocho**, finalizando la misma por despido directo e injustificado el día **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, desempeñó el cargo de **SEGURIDAD**, trabajo ejecutado en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, con una jornada de veinticuatro por veinticuatro horas, devengando un salario mensual los últimos seis meses de la relación laboral, de **DOS MIL SETECIENTOS QUETZALES (Q2,700.00)** por lo cual no se le cancelaron las prestaciones que reclama como: de **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DE SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**, solicitando que la parte demandada pague las mismas, ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimo correspondiente.

ACTITUDES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada contestó en sentido negativo manifestando que: Con el señor Oscar Isaías López Santos, tuve una audiencia en la Inspección General de Trabajo en la que me hice presente con la documentación que se me requirió y en ese punto llegamos en que ya se le había cancelado todo lo pendiente, entonces en acta quedó e incluso creo que esta incorporado dentro del expediente donde se presentó toda documentación donde a él se le había pagado pero quedamos supuestamente que ya estaba todo ahí resuelto por lo que no sé por qué siguió con el proceso. En su momento se presentó finiquito de él y los recibos de pago de vacaciones, aguinaldo y salarios y también indemnización.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: DE LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTAL a.1 Acta de adjudicación R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO UNO

OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO GUION DOS MIL DIECINUEVE (R- 0101-01848-2019) de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, faccionada por la inspectora de trabajo BAI-RON ENRIQUE AYALA ORELLANA; a.2 Acta de adjudicación número R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO UNO OCHOCIENTOS CUA-RENTA Y OCHO GUION DOS MIL DIECINUEVE (R-0101-01848- 2019) de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, faccionada por la inspectora del trabajo HAROLDO OTO-NIEL CANO MONZON en sustitución de la Ins-pectora de trabajo BAIRON ENRIQUE AYALA ORELLANA; a.3 Copia de patente de comercio de la entidad OFICINA PRIVADA DE INVESTI-GACIONES O.P.I. extendida por el Registro Mer-cantil de la República de Guatemala; a.4 Copia de patente de comercio de la entidad ZABDI, SOCIEDAD ANONIMA extendido por el Registro Mercantil de la República de Guatemala.

B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: b.1 Reci-bos de pago firmados por mi persona que me comprueben que la entidad demandada me hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclamo; **b.2** Libro de Salarios debidamente au-torizado, específicamente el correspondiente a los últimos seis meses de mi relación laboral comprendidas del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho; **b.3** Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) correspondiente a los últimos seis meses de mi relación labo-ral comprendidas del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho que servirán para demostrar los descuentos que se efectuaron y consecuentemente el salario percibido así como demás prestaciones.

C) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

D) CONFESION JUDICIAL: Que en la primera audiencia que para el efecto se señale, deberá absolver la entidad demandada ZABDI, SOCIE-DAD ANONIMA, a través de su representante legal, sobre las posiciones que en dicha au-diencia le articularé, bajo apercibimiento de ser declarada confesa en su rebeldía y sobre los extremos de esta demanda que le fueren

legalmente imputables, si dejare de comparecer. La cual no se diligenció derivado que en el proceso no obra el pliego de posiciones y la parte actora no asistió a la audiencia de juicio oral para dirigir el interrogatorio correspondiente.

DE LA PARTE DEMANDADA

Por no haber ofrecido ningún medio de prueba la parte demanda, no se diligenció medio de prueba alguno de la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA

a) Si hubo causa justa para el despido de la parte actora; b) Si la parte actora tiene derecho al pago de INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DE SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO Y DAÑOS Y PERJUICIOS; c) La contestación de la demanda en sentido negativo.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo en los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.

CONSIDERANDO

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o pro-

posiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. Conforme lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las partes que forman la relación laboral le ponen fin a esta, cesándola efectivamente, ya ser por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.”

CONSIDERANDO

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. Al analizar el caso concreto que se plantea, referente a las alegaciones de las partes, la norma jurídica aplicable al mismo, y lo que para el efecto determina el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esta pretensión”.

CONSIDERANDO

El objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono PRUEBE LA CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al

trabajador la indemnización por tiempo servido que según el código le puedan corresponder, como consecuencia en materia laboral al tenor de lo dispuesto por la norma precitada, corresponde al PATRONO PROBAR ese extremo, es decir la CAUSA JUSTA del despido o el motivo de la finalización de la relación laboral del que fue objeto el trabajador. Al analizar el caso concreto que se plantea, referente a las alegaciones de las partes, la norma jurídicas aplicables al mismo, y lo que para el efecto determina el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esta pretensión”. UNO. En base a los documentos presentados por la parte actora, y según los argumentos de la parte demandada, no es un hecho controvertido la existencia de la relación laboral entre la parte actora OSCAR ISAIAS LOPEZ SANTOS con la entidad demandada ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA de conformidad con la copia de Acta de Adjudicación número R-0101-01848-2019, a la cual se le otorga valor probatorio, reconociendo la relación laboral del actor con la entidad demandada desde el UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DOS. En virtud que la parte demandada no presentó medio de prueba que demuestre lo contrario de lo manifestado por la parte actora, y tampoco hay constancia de que las prestaciones laborales reclamadas en la presente demanda hayan sido pagadas, deviene procedente CONDENAR a la parte demandada al pago de INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DE SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, y así se declara en la parte resolutive del presente fallo.

NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:

Artículos: 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 12, 28, 29, 44, 101 al 103, 106, 203, 204 de la Constitu-

ción Política de la República; 61, 62, 63, 64, 76, 25, 216, 77, 78, 79, 80, 82, 86, E38, 89, 116, 117, 118, 121, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 37, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 425 del Código de Trabajo; 1, 2 de la Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2 de la Ley de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 142 bis, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I.** Se declara REBELDE a la parte actora por no haber comparecido a la audiencia señalada, no obstante estar legalmente notificada; **II- CON LUGAR** la demanda promovida por **OSCAR ISAIAS LÓPEZ SANTOS** en contra de: **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA** por las razones antes consideradas III. Como consecuencia se condena a la entidad demandada al pago a favor de la parte actora y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones y montos siguientes: **A) INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil dieciocho al diecinueve de enero del año dos mil diecinueve **B) VACACIONES:** del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil dieciocho al cinco de enero del año dos mil diecinueve; **C) AGUINALDO:** del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil dieciocho al diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; **D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DE SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil dieciocho al diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; **E) AJUSTE SALARIAL:** del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil dieciocho al diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; **F) BONIFICACION INCENTIVO:** del periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al diecinueve de enero del año

dos mil diecinueve; **G) SALARIO PENDIENTE DE PAGO:** del periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; **H) DAÑOS Y PERJUICIOS:** los salarios que se dejaron de percibir desde que se hizo efectivo el despido, hasta el día del pago respectivo de la indemnización, hasta por un máximo de doce meses de salarios; IV. Se impone a la entidad demandada la multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos en el memorial de demanda; **V. NOTIFÍQUESE.**

Rosa Mireya Ajquiy Carrillo, Jueza B; Edgar Edmundo Castillo Monzón, Secretario.

4221-2021

4221-2021 02/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Ramiro Bolon Pare Vrs Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2021-04221. OFICIAL 3°. JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el presente proceso promovido por **RAMIRO BOLON PARE** en contra de **ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora actuó bajo la dirección y procuración del abogado Cristian Dario Alberto Morales Vasquez.

EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO:

El proceso es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si la parte actora tiene derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones laborales **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**, que de conformidad con la ley le corresponden por haber laborado

con la parte demandada. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La parte actora presentó su demanda en el Centro de Servicios Auxiliares de la administración de Justicia Laboral el día catorce de abril de dos mil veintiuno e indicó que inició relación laboral con la parte demandada el día DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, la misma finalizó por despido directo e injustificado el día DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Desempeñó su trabajo como **AGENTE DE SEGURIDAD**, trabajó una jornada mixta. Devengaba un salario promedio mensual de **DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q2,400.00)**, reclamando el pago de las siguientes prestaciones laborales: **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**, presentó sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

ACTITUDES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no compareció a juicio oral estando debidamente notificada de conformidad de la ley, por lo que no contestó la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR EL ACTOR:

A. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a.1 Libros de Salarios, que la parte demandada deberá llevar en sus registros contables especialmente los correspondientes al periodo de tiempo que duró la relación laboral entre mi persona y la demandada o sea el libro de salarios correspondientes al periodo laborado, con lo cual se comprobará el tiempo que duró la relación laboral entre mi persona y la entidad demandada, así como el salario mensual que

devengue; a.2 Copias de Planillas: enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la demandada específicamente las copias de planillas que cubren el tiempo en que preste mis servicios como trabajador para la demandada y que servirá para demostrar los descuentos que se me efectuaron, consecuentemente el salario mensual que devengue y el tiempo que duro la relación laboral, entre mi persona y la ahora demandada; a.3 Contrato de trabajo: suscito entre las partes del presente proceso el cual por mandato legal deberá estar debidamente registrado y el que deberá de presentar la parte demandada, mismo que servirá también para probar el tiempo que laboré para la parte demandada así como el salario promedio mensual que devengué durante toda la relación laboral como GUARDIA DE SEGURIDAD.

B. DOCUMENTOS: b.1 Una copia simple del gafete o carne de identificación que en su momento me fue extendido por la entidad demandada a mi persona. En el anverso del gafete o carne de identificación tiene consignado: el nombre de la empresa mercantil, propiedad individual SERSECO (siendo esta empresa propiedad de la entidad ahora demandada ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, una fotografía de mi persona, mi nombre completo, mi CÓDIGO UNICO DE IDENTIFICACION, el cargo que desempeñe como AGENTE DE SEGURIDAD la fecha en que fue emitido (siendo que en el reverso del gafete o carne de identificación tiene: el logo insignia de la entidad demandada, la normativa que me acreditaba como su trabajador, y la firma autorizada por la parte demandada que autorizaba dicho documento. Con el cual compruebo el vínculo jurídico económico que existió entre mi persona y la entidad ahora demandada y cuando inicio dicho vinculo, asimismo, se comprueba el puesto desempeñado por mi persona.

C. CONFESIÓN JUDICIAL: Que deberá prestar la entidad demandada:

ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, absolviendo las posiciones que en plica presento y adjunto al presente memorial de demanda y que acompaño en un sobre cerrado

y en cual presento así para que el honorable Juzgador corrobore la autenticidad del mismo.

D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que se desprendan de lo actuado dentro del presente proceso.

La parte demandada debido a su incomparecencia a la audiencia celebrada el treinta y uno de agosto no ofreció medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La omisión de la parte demandada de pagar a la parte actora las prestaciones pendientes que reclama en la demanda; b) Si la parte actora tiene el derecho de reclamar laborales **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES.**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de trabajo, “Cuando sea propuesta la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez ordenara para primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse como ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”, y siendo que la parte demandada estando legalmente notificada, no compareció a la audiencia de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por lo que no EXHIBIO los documentos que fue apercibido en resolución de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno** de presentarlos, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa y se tendrían por ciertos los datos aducidos por el oferente de la prueba, por lo que debe de imponerse la multa legal correspondiente y tenerse por cierto lo expuesto por la parte actora en su demanda con respecto a los documentos que debía presentar la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 del código de trabajo: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, sin más trámite se dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”; en el presente caso, tal como lo establece el acta de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** la parte demandada no justificó su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, quien se encontraba legalmente notificado, como consecuencia de su incomparecencia injustificada y habiendo transcurrido las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia debe ser declarada **REBELDE** sin más citarle ni oírle, como consecuencia deben hacerse efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de la resolución que dio trámite a la demanda declarando a la parte demandada **CONFESO** sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora al momento de presentar su demanda inicial así como sobre los extremos y hechos reclamados en la demanda.

CONSIDERANDO:

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. Conforme lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las partes que forman la relación

laboral le ponen fin a esta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” en ese sentido siendo que la entidad demandada no compareció a audiencia, por lo que no presentó medio de prueba que demuestre lo contrario de lo manifestado por la parte actora, es procedente condenar a la parte demandada a pagar dichas prestaciones y tampoco hay constancia de que las prestaciones laborales reclamadas en la presente demanda hayan sido pagadas, por lo tanto deviene procedente **CONDENAR** a la parte demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**. En cuanto a las vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 136 del Código de Trabajo, son compensables en dinero las vacaciones de los últimos cinco años de relación laboral, por lo que es procedente que la entidad demandada pague al actor dicha prestación del periodo del doce de abril del año dos mil dieciséis al doce de abril del año dos mil veintiuno, en virtud que no consta dentro de las actuaciones del presente proceso, medio de prueba fehaciente que pruebe que el actor gozó de las mismas o que éstas hayan sido compensadas en efectivo. En cuanto al pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, de conformidad con los fallos reiterados de la Honorable Corte de Constitucionalidad que forman doctrina legal, y conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el trabajador debe de probar que laboró horas extraordinarias, por lo que la solicitud efectuada por la parte actora en su demanda de que se paguen horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, no es procedente toda vez que el actor no presentó ningún documento o medio de prueba fehaciente que demuestre efectivamente que haya laborado horas extraordinarias, por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas, y así se declara en la parte re-

solutiva del presente fallo. Y así se declara en la parte resolutive del presente fallo.

NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:

Artículos: 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 12, 28, 29, 44, 106, 203, 204, 205, 262 de la Constitución Política de la República; 61, 62, 63, 64, 76, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 88, 89, 116, 117, 118, 121, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 425 del Código de Trabajo; 1, 2 de la Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2 de la Ley de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 142 bis, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Este Juzgado con fundamento en lo considera y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I. PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda laboral promovida por **RAMIRO BOLON PARE** en contra de **ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por las razones consideradas; **II.** Se declara **REBELDE y CONFESA** a la parte demandada por su incomparecencia a juicio en los extremos imputables de la demanda; **III.** Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago a favor de la parte actora y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo obre las prestaciones y montos siguientes: **A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO:** del periodo correspondiente del diez de abril del año dos mil siete al doce de abril del año dos mil veintiuno; **B) AGUINALDO:** del periodo correspondiente del diez de abril del año dos mil siete al doce de abril del año dos mil veintiuno; **C) VACACIONES:** del periodo correspondiente del doce de abril del año dos mil dieciséis al doce de abril del año dos mil veintiuno; **D) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** del periodo correspondiente del diez

de abril del año dos mil siete al doce de abril del año dos mil veintiuno; **E) AJUSTE SALARIAL:** del periodo correspondiente del .A. diez de abril del año dos mil siete al doce de abril del año dos mil veintiuno; **F) BONIFICACION INCENTIVO:** del periodo correspondiente del diez de abril del año dos mil siete al doce de abril del año dos mil veintiuno; **G) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** del periodo correspondiente del uno de abril del año dos mil veintiuno al doce de abril del año dos mil veintiuno; **H) DAÑOS Y PERJUICIOS:** los salarios que se dejaron de percibir desde que se hizo efectivo el despido, hasta el día del pago respectivo de la indemnización, hasta por un máximo de doce meses de salarios; **IV. COSTAS JUDICIALES:** Se condena a la parte demandada a pagar costas judiciales, por lo antes considerado; **V.** Se **ABSUELVE** a la parte demandada al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS** por las razones consideradas; **VI.** Se impone al demandado la multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda; **VII. NOTIFÍQUESE.**

Rosa Mireya Ajquiy Carrillo, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón. Secretario

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL

6106- 2019

6106-2019 13/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Manuel Reyes Gonzáles Vrs Manuel Adolfo Sazo Hernández.

Ordinario Laboral No. 01173-2019-06106 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL. Guatemala, trece de enero de dos mil veintiuno.

Derivado del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **JOSÉ MANUEL REYES GONZÁLES**, en contra de la parte demandada **MANUEL ADOLFO SAZO HERNÁNDEZ propietario de la empresa mercantil Restaurante VENDE PA CA**. Ambas partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, la cual finalizó el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Mesero, en jornada diurna, de seis horas con treinta minutos a veinte horas de lunes a domingo, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de mil cuatrocientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía

de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle.” asimismo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el once de enero del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio y confesa a la parte demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito, de lo cual el juzgador determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período que duró la relación laboral comprendido del período del veinte de marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **c)** El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de mil cuatrocientos quetzales; **d)** Así como, que fue despedido con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgado lo considera justo acorde a las constancias procesales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con

base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamada. Por lo que deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales consistentes en: Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Salarios Pendientes; Bonificación Incentivo; y, Ajuste Salarial. Por lo que deberá declararse Con Lugar la demanda promovida por el actor, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES:** a JOSÉ MANUEL REYES GONZÁLES; así como, a MANUEL ADOLFO SAZO HERNÁNDEZ propietario de la empresa mercantil RESTAURANTE VENTE PA CA, en el presente juicio; **II.- CONFESO:** a MANUEL ADOLFO SAZO HERNÁNDEZ propietario de la empresa mercantil RESTAURANTE VENTE PA CA, en el presente juicio, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por JOSÉ MANUEL REYES GONZÁLES en contra de MANUEL ADOLFO SAZO HERNÁNDEZ propietario de la empresa mercantil RESTAURANTE VENTE PA CA, en consecuencia se condena a éste último citado, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: **a) Indemnización:** Del período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve, al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **b) Vacaciones:** Del período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve, al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **c) Aguinaldo:** Del período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve, al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **d) Bonificación Anual para tra-**

bajadores del Sector Privado y Público: Del período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve, al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **e) Salarios Pendientes:** Del período comprendido del quince de mayo de dos mil diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **f) Ajuste Salarial:** Del período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve, al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **g) Bonificación Incentivo:** Por el período comprendido del veinte de marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; **h) A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a la parte demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin. Secretaria.

6880-2016

6880-2016 09/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Sheila Riquelmi López Camey Vrs Operaciones de Personal, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2016-06880 «A» Oficial IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

GUATEMALA, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso ordinario laboral promovido por **SHEILA RIQUELMI LÓPEZ CAMEY**, en contra de la entidad **OPERACIONES DE PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su representante legal. La parte actora fue asesorada en la audiencia de Juicio Oral, por la abogada Ingrid Ailin Davila Marroquin; mientras que

en representación de la entidad demanda la Gerente de Asuntos Laborales y Representante Legal, compareció la abogada Sofía Lorena Del Valle Villagrán; y por la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad anónima, como Tercero Coadyuvante se apersonó el abogado Genaro Pacheco Meletz, en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación, asesorados por los profesionales Ana Luisa Ramírez Argueta y Fernando José Figueroa Ovalle. La naturaleza del proceso es Ordinario Laboral, y se tiene por objeto únicamente determinar y declarar, si el demandante tiene derecho al pago de la Indemnización, Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la actora, que inició su relación laboral el veinte de abril del dos mil nueve y que la misma finalizó el diez de marzo del dos mil dieciséis, por despido directo e injustificado, asimismo, haber laborado en una jornada diurna de ocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes y los sábados de ocho horas con treinta minutos a trece horas. Indicó que devengó un salario de Cinco mil trescientos quetzales, sin incluir la Bonificación Incentivo, que sí fue cancelada durante la relación laboral. Argumentó además, que la vía administrativa se agotó el quince de junio de dos mil dieciséis, como se determina con el acta de Adjudicación R- cero ciento uno -cero cinco mil quinientos treinta y ocho - dos mil dieciséis, dado lo anterior reclama el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo y opuso las excepciones perentorias de *«Falta de derecho de la actora de percibir indemnización por tiempo servido, en virtud que su despido se fundamentó en justas causas que facultaron a Operaciones de Personal, Sociedad Anónima a dar por terminado el contrato de trabajo de la actora sin responsabilidad para la empleadora»*, *«Inexistencia de obligación de Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, de pagar a la actora indemnización por tiempo servido, puesto*

que el despido del cual fue objeto fue justo», y la *«Falta de cumplimiento de la condición al que está sujeto el derecho que se pretende hacer valer»*. Los argumentos de los hechos que conforman la contestación la realizó de forma oral y en resumen consiste en que su representada presta varios servicios técnicos a BANRURAL, y suministra personal a éste, motivo por el que la actora laboró dentro de una agencia de Banrural, en la zona diecinueve, colonia La Florida; pero dentro del Contrato mercantil de suministros de servicios varios, suscrito entre su representada y Banrural, se pactó que Banrural, tiene a disposición de su representada los montos que corresponda a los pasivos laborales de los trabajadores que su presentada contrata para que preste sus servicios a favor de Banrural, esto como lo norma el artículo 81 último párrafo del Código de Trabajo, también de conformidad con los artículo 57 y 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se deberá llamar como tercero coadyuvante al Banco de Desarrollo Rural, porque ésta institución también es responsable ante la actora para el pago de sus prestaciones. Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, la parte actora y su representada celebraron un contrato de trabajo, a través del que la actora prestaría sus servicios a su representada, en una agencia del Banco de Desarrollo Rural, y la actora se obliga a guardar confidencialidad respecto a la información a manejar, esto conforme al artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. Asimismo, argumentó que la Dirección de Seguridad de Investigaciones Especiales de Banrural, emitió los informes de investigación «INV-038-08-2016» del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y el «INV-038-08-2016-B» del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que tratan sobre retiros anómalos de dinero, y la participación de la actora, porque ella tenía acceso a las cuentas y consulta de otros productos financieros del Banrural, por ser agente de negocios de la Agencia quinientos cuarenta, ubicada en el centro comercial La Doce, y específicamente se determinó con el informe de investigación «INV-038-08-2016-b» página tres, que el treinta de diciembre del dos mil quince, la actora realizó tres consultas de la cuenta bancaria a nombre de Sonia Elizabeth Argueta Calderon, quien estaba fuera de la República

de Guatemala, al momento de esas consultas; también, que utilizó el usuario «src», asignado a su persona para ingresar al sistema de cómputo de Banrural, y que para hacer esas consultas no fue proporcionada la huella digital, sino fue a solicitud de la propia actora, y con su proceder la demandante incurrió en las causales para dar por terminado el contrato de forma justificada, del artículo 77 literal e, k y d, del Código de Trabajo. Motivos por los que no existe derecho de pagar a la parte actora la indemnización. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DEL TERCERO COADYUVANTE, En audiencia de diligenciamiento de la prueba de Confesión Judicial de la parte actora, recabada el diez de julio de dos mil dieciocho, se apersonó al proceso la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación; quien, no argumentó oposición respecto al emplazamiento notificado, sino, expuso a través de su abogado asesor estar de acuerdo respecto a la tercería atribuida, también de la oposición de la demanda y planteamiento de las excepciones opuestas por la entidad demandada Operaciones de Personal, Sociedad Anónima; además, reiteró la prueba ofrecida y las peticiones realizadas en su momento oportuno por ésta.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: **Por la parte actora:** a) Si procede el pago de las prestaciones que reclama. **Por la parte demandada:** a) Determinar, si no le asiste el derecho al actor de las prestaciones que reclama, por existir justas causas de despido.

CONSIDERANDO: De conformidad con el Código de Trabajo: »Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle«. Así mismo, se determina que el Derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándo-

les una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo, conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: «Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder (...)». Además, conforme a la supletoriedad, preceptúa el Código Procesal Civil que: «En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercer presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante». Asimismo, «Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía». Y que: «Hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó la Garantía de *Defensa* normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, el juzgador al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en *litis*, y con fundamento documental aportada y diligencias practicadas, razona lo siguiente: **A)** Se determina clara la actitud procesal de la entidad demandada Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, de llamar como Tercero Coadyuvante a la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, y que ésta consintió la referida intervención, a través de los argumentos dados y peticiones formuladas de forma oral por el mandatario del Banco emplazado, en la diligencia del diez de julio de dos mil dieciocho; actitud que representa la inexistencia de controversia sobre el extremo de que la entidad Banco de Desarrollo

Rural, Sociedad Anónima, ésta vinculada al interés de la parte demandada en el presente proceso. Además, a través del atestado que consiste en el Contrato Mercantil de suministros de servicios varios, al que se le da el valor de plena prueba, dado que no fue redargüido de nulidad o falsedad, concretamente en la cláusula cuarta, literal b), (folio cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco), suscrito el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se documenta, ésta postura; y en consecuencia, de lo anterior, se debe tener como parte principal al citado Banco como Tercero Coadyuvante de la parte demandada.

B) En lo que se refiere a la **INDEMNIZACIÓN**, que se exige sostengo que, es improcedente la condena ésta reclamación, dado que se determina -con la diligencia de confesión judicial recabada *ex lege* el diez de julio de dos mil dieciocho, rendida por la parte actora sobre el pliego que le fue dirigido (folios noventa y noventa y uno), concretamente con las respuestas afirmativas dadas de las posiciones números de la dos a la ocho, once, doce, quince y dieciséis- que la demandante acepta los hechos atribuidos y documentados por la entidad demandada Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, a través del Informe de Investigación «INV-038-2016-B», específicamente en la parte conducente denominada como «CONSULTA No. 2» (folios del cuarenta y seis al cincuenta y uno), también con las «CONCLUSIONES», contenidas Informe de Desvinculación, del tres de febrero de dos mil quince, (folio veinticuatro y copias folio veinticinco y veintiséis); y la certificación extendida por la Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, de la BITÁCORA DE CONSULTA A CUENTAS, realizadas por la demandante Sheila Riquelmi Lopez Camey (folios trece y catorce, copias folios quince y dieciséis), atestados individualizados estos a los que se le confiere valor de prueba, dado que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y constituyen plena prueba en juicio porque revela con precisión las acciones atribuidas y también aceptadas por la demandante y a la confesión judicial le asiste su valor probatorio porque representa plena prueba. Entonces, los hechos aceptados por la parte actora constituyen, las causas justas que facultaron al

patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, y las que están contempladas en la ley de la materia artículo 77 literal e, k y d; lo que además conlleva el incumplimiento de sus obligaciones, normadas en el artículo 63 literal g) del mismo cuerpo legal, (que le demanda resguardo de información de la empresa) y las prescritas en el Contrato Individual de Trabajo, que fue suscrito y aceptado entre las partes el veinte de abril de dos mil nueve, exhibido en original en la audiencia del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, del que en copia simple obra en autos, (folio cincuenta y dos y cincuenta y tres), el que conforme a la ley por contener la firma de la actora, se tiene por auténtico, dado que no se demostró lo contrario, ante lo cual se le concede mérito de prueba.

CONSIDERANDO: Que los hechos aceptados por la parte actora, contenidos en las posiciones once, doce, quince y dieciséis del pliego que absolvió oportunamente, respecto a que consultó y proporcionó información de cuentas bancarias a un tercero en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, sin solicitud personal de la titular del servicio bancario; lo que a la vez, era imposible materialmente, dado que las cuentas consultadas, corresponden a Sonia Elizabeth Argueta Calderón, quien no se encontraba en el territorio nacional en esa fecha, esto último, verificado con al oficio del dos de abril de dos mil diecinueve, y registro de movimientos migratorios, proveniente de la Dirección General de Migración (folio noventa y seis y noventa y siete), al que se le da valor probatorio dado que fue autorizado por empleado público y produce plena prueba; entonces, no se determinó que éstas acciones realizadas por la actora, sean permitidas en función del puesto que ocupó. Esto, porque que en el momento procesal oportuno, de la oposición de las excepciones perentorias, no fueron desestabilizadas las causas justas, con prueba alguna que afirmaran lo contrario. En consecuencia, de que no procede el pago de Indemnización, se concluye sobre los **Daños y Perjuicios** y las **Costas Judiciales** reclamadas, que en vista de que la decisión unilateral de despido tiene fundamento, no procede sanción accesoria alguna. Esto analizado, en concordancia con el criterio sostenido por la Corte

de Constitucionalidad, Sentencia del trece de mayo de dos mil nueve, dentro del Expediente 672-2009. Asimismo, se considera que la entidad demandada, litiga de buena fe, lo que se colige de las constancias procesales, en donde se advierte la voluntad de sujeción a las etapas ordinarias del juicio laboral, atendiendo aquella al valor contenido en el artículo 9 del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia. Y por lo motivado, congruente es que se declaren con lugar las excepciones perentorias opuestas de *«Falta de derecho de la actora de percibir indemnización por tiempo servido, en virtud que su despido se fundamentó en justas causas que facultaron a Operaciones de Personal, Sociedad Anónima a dar por terminado el contrato de trabajo de la actora sin responsabilidad para la empleadora»*, *«Inexistencia de obligación de Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, de pagar a la actora indemnización por tiempo servido, puesto que el despido del cual fue objeto fue justo»*, y la de *«Falta de cumplimiento de la condición al que está sujeto el derecho que se pretende hacer valer»*.

CONSIDERANDO: Además, es necesario puntualizar que a los siguientes atestados en fotocopia de: **a)** Constancia del doce de abril y acta del quince de junio ambas del dos mil dieciséis, tramitadas dentro de la Adjudicación, R- cero ciento uno - cero cinco mil quinientos treinta y ocho - dos mil dieciséis, ante la Inspección General de Trabajo, **b)** Las dos boletas de pago realizados a la actora del veintiocho de enero y veintiséis de febrero ambas de dos mil dieciséis; (folios del tres al cinco), **c)** Las planillas pagadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los meses de enero del dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis (folios del cincuenta y seis al sesenta y cinco); **d)** Los dos folios del libro de salarios a nombre de la actora, debidamente autorizados (folios sesenta y seis y sesenta y siete), y **e)** Las respuestas dadas por la representante legal de la entidad Operaciones de Personal, en la diligencia de Confesión Judicial, Sociedad Anónima, de las posiciones de la uno a la tres, y de la seis a la ocho del pliego dirigido en audiencia celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folio cuarenta y dos al cuarenta y cinco), a éstos, se les atribuye el valor de plena prueba dado que ilustran la existencia de la relación

de naturaleza laboral, su respectivo periodo, el puesto desempeñado, el salario que se le pago en los meses descritos, y la negativa de la parte demandada de adeudar la indemnización reclamada en juicio, extremos argumentados por las partes conforme su actitud procesal. En cuanto a: **f)** el Informe de investigación «INV-038-08-2016», (folios diecisiete al veintitrés), se le concede valor de prueba en vista que no fue redargüido de nulidad o falsedad, además éste, constituye antecedente y documenta también, el perjuicio causado a la entidad demandada, mismo que tiene íntima relación con el Informe de investigación «INV-038-08-2016-B», que constituye uno de los medios de convicción en juicio sobre las faltas cometidas por la demandante; y con esas acciones facilitó aquel perjuicio causado al tercero coadyuvante y entidad demandada. **g)** Sobre el informe rendido por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, del cuatro de abril del dos mil diecinueve, (folio noventa y nueve), y posiciones números cuatro y cinco del pliego dirigido al representante legal de la entidad demandada (folio cuarenta y cinco), éstos no se valoran como prueba porque la información que revelan resulta ser desestabilizada por la prueba integrada ya valorada en juicio, atendiendo al contexto que se razona.

Conclusiones dadas que tienen además su justificación jurídica en el **Control Convencional** que el juez razona de esta forma: es imperioso exponer que el artículo 37 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la dignidad de la trabajadora Sheila Riquelme López Camey, que no incurra en renuncia de los derechos laborales, como lo exige la Constitución Política de la República en el artículo 106 y que la ley de la materia lo advierte como Principio protectorio (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de las personas). Así pues, conforme al estudio efectuado, deberá declararse Sin Lugar la demanda promovida por Sheila Riquelme López Camey, y absolverse a la entidad Operaciones de Personal, Socie-

dad Anónima, y como tercero coadyuvante al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, al pago de las mismas, y hacerse las demás declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo, de forma congruente con el razonamiento expuesto.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados; y, 12, 101 al 107 y 203 de la Constitución Política de la República; **Artículos: 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana;** 76, 78, 321 al 329, 338 al 340 al 346, 349 y 354 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR las excepciones perentorias** de «Falta de derecho de la actora de percibir indemnización por tiempo servido, en virtud que su despido se fundamentó en justas causas que facultaron a Operaciones de Personal, Sociedad Anónima a dar por terminado el contrato de trabajo de la actora sin responsabilidad para la empleadora», «Inexistencia de obligación de Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, de pagar a la actora indemnización por tiempo servido, puesto que el despido del cual fue objeto fue justo», y la «Falta de cumplimiento de la condición al que está sujeto el derecho que se pretende hacer valer», opuestas por la parte demandada a través de su representante legal. **II) SIN LUGAR** la demanda promovida por Sheila Riquelmi López Camey, en contra de Operaciones de Personal, Sociedad Anónima. **III)** Se absuelve a la entidad Operaciones de Personal, Sociedad Anónima, y como tercero coadyuvante al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima al pago de la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Procesales, conforme lo analizado. **IV)** Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

13619-2017

13619-2017 19/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Bernardino Soto Barillas Vrs Unisuper, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-13619 OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

GUATEMALA, DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA en el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por BERNARDINO SOTO BARILLAS en contra de la entidad UNISUPER, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora compareció a Juicio Oral bajo la procuración de la bachiller María Alejandra León Ortiz; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa, la abogada Telma Yolanda Sagastume de Díaz, bajo su propia dirección y asesoría. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto instituir y declarar si la demandante, tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama de Indemnización y Daños y Perjuicios. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el veinte de mayo del dos mil catorce, y que ésta finalizó el dos de junio de dos mil diecisiete, por motivo despido en forma directa e injustificada. Agregó en su ampliación de demanda que desempeñó el puesto de Orden y Servicio, en las instalaciones de la empresa ubicada en la décima avenida cero - diecinueve zona siete, ciudad; además que laboró en una horario rotativo que dependía del horario que realizará el jefe de área y que su salario promedio mensual que devengó en los últimos seis meses de relación laboral fue de Dos mil seiscientos cuarenta y tres quetzales con veintiún centavos. Indicó que el uno de junio del dos mil diecisiete, a la hora de salida le encontraron un papel higiénico en el cinturón del pantalón, dicho insumo perteneciente a la entidad para la que laboraba, y ese mismo día le notificaron que le correría audiencia por lo sucedido y su respuesta fue presentada el dos de junio de dos mil diecisiete, pero que al firmar la notificación de la audiencia conferida no se percató que tenía la fecha del uno de mayo del

dos mil diecisiete, fecha que contrasta con lo que realmente ocurrió, y que de lo sucedido no existió ninguna resolución. Expuso que el día que finalizó su relación laboral, el Gerente de la tienda, Pablo Camel y el Supervisor Erick Ruíz, le indicaron que sacara sus cosas del 'locker', le quitaron su gafete, y que esto fue un despido directo sin previa justificación. Además manifestó que el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la parte demandada presentó una carta ante la Inspección de Trabajo que contiene la justificación de despido por motivo de ausencia de labores del actor en los días tres al cinco de junio de dos mil diecisiete, pero el actor aclara que la relación laboral ya había finalizado; también que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de la Adjudicación R cero ciento uno - diez mil doscientos setenta y siete - dos mil diecisiete, se realizó la reclamación del pago de prestaciones, pero la entidad demandada a través de su mandataria le pagó únicamente las prestaciones irrenunciables, pero no se le pagó la indemnización porque le indicó que se ausentó tres días a sus labores, y que en aquella fecha se dio por agotada la vía administrativa. Y que el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, presentó su demanda con lo cual interrumpe el plazo de la prescripción. Ofreció su prueba e hizo su petición de trámite y sentencia en forma precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado a través de su mandataria contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Prescripción en el derecho del actor para reclamarle a su representada el pago a la Indemnización por tiempo de servicio, así como también los Daños y Perjuicios, e indicó que acepta la fecha de inicio de la relación laboral, esto conforme al contrato de trabajo celebrado entre las partes, reconoce el puesto desempeñado en una de las tiendas como lo expone el actor en su demanda, horario de trabajo porque los turnos los efectuaba su presentada cada semana y salario devengado, indicó que la relación laboral finalizó el dos de junio de dos mil diecisiete, por causa justa imputable al actor, que corresponde a la ausencia a sus labores durante los días tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, lo que está regulado en el artículo 77 del Código de

Trabajo inciso f), aclaró que el actor el dos de junio de dos mil diecisiete, ya no terminó su turno y ya no se presentó a sus labores; y por la razón expuesta se dio por finalizada la relación laboral entre las partes. Relató sobre que al actor se le encontró al momento de registrarle sus pertenencias un rollo de papel de sanitario sin autorización y se le corrió audiencia en ese mismo momento a efecto que pronunciara, pero el actor no regresó a su jornada y se retiró antes de tiempo de su puesto de trabajo, aclaró que los días tres y cuatro, recayeron sobre los días sábado y domingo, pero que por la naturaleza de los servicios que presta sus representada laboran en ese día; y que a través del acta administrativa el jefe inmediato del actor hizo de conocimiento de Recursos Humanos la inasistencia del actor a sus labores, motivo por el que se ofició al Ministerio de Trabajo el seis de junio de dos mil diecisiete. Manifestó la mandataria de la entidad demandada que su representada aceptó la actitud del actor de tomar el rollo de papel sin autorización, pero lo que no fue aceptado es que el actor no se presentara a laborar. Y además agregó que en caso se determine que el actor haya sido despedido de forma injustificada, el actor compareció en demasía de los treinta días ante la Inspección, y está en presencia de la prescripción para reclamar a la indemnización y daños y perjuicios. Además hizo su formal protesta de las posiciones siete y ocho, por no ser claras. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia.

OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR EL DEMANDADO: La parte actora no evacuó la audiencia conferida al respecto.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I) De parte del actor: a) El despido directo e injustificado que aduce; b) Así también, si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; II) Por parte del demandado: a) Determinar si existió causa justa para terminar la relación laboral con el actor. b) Y si le ha prescrito su derecho para el reclamo de la indemnización y daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que la legislación laboral vigente regula: »Si la demanda se ajusta a las

prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle». Y, «Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido (...), prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato (...). Asimismo, estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en el presente caso: «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. (...)».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, se está bajo la observancia que en las reclamaciones por despido injustificado, corresponde a la demandante acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandante, probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones dispuestas por la ley. Y, para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos. Extremo que no constituyó hecho contrapuesto, dado que se reconoció por parte de la entidad demandada el vínculo jurídico y el periodo que duró la relación laboral; y derivado de ello, a la fotocopia del Acta de Adjudicación «R-0101-10277-2017» del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (folio doce), la fotocopia del Contrato individual de trabajo (folio cincuenta y uno), y folios de Libro de Salarios a nombre del actor (folio del cincuenta y cuatro al cincuenta y nueve), se les confiere valor de prueba en vista que documentan la relación laboral reconocida. Además que en el presente caso de estudio, el juzgador advierte que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado

que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, consistente en la documentación aportada y diligencias practicadas, con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley Suprema en el artículo 2° razona lo siguiente: Que no se determinó la causa justa que la entidad demandada pretendió atribuir al extrabajador sobre la inasistencia a sus labores en las fechas tres, cuatro y cinco de junio de dos mil diecisiete, dado que: a) a través de la mandataria que compareció a juicio conforme a la defensa expuesta, aceptó oralmente que el actor ocupó el puesto de Orden y Servicio en una las tiendas e indicó que es como lo expone el actor en su demanda, lo que deja determinado que el actor prestó sus servicios en la 'décima avenida cero guion diecinueve zona siete, de esta ciudad', lo que contraviene con el contenido del acta administrativa del cinco de junio del dos mil diecisiete (folio cincuenta), suscrita en un lugar distinto al que el actor prestó sus servicios personales, además, que no se aprecia que el documento lo haya extendido la entidad demandada y que las personas que allí comparecen tengan las calidades descritas, y en consecuencia, el documento analizado carece de veracidad y deviene procedente, no darle valor probatorio a éste acto unilateral. b) En relación con la 'nota' del cinco de junio del dos mil diecisiete, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio cincuenta y dos), signada por una persona no identificada, a ésta no se atribuye la calidad de prueba, dado que el contenido de ésta no está sustentada de forma verídica, y en autos conforme a la defensa realizada por la mandataria de la entidad demandada en cuanto a que es su mandante a través de los jefes inmediatos realizar los horarios de cada persona no se determinó que éste debía presentarse a laborar el día sábado tres y domingo cuatro de junio ambos del dos mil diecisiete, y con ello probar la inasistencia a sus labores conforme a lo regulado en el artículo 77 literal f) de la ley de la materia. c) Y respecto de la 'fotocopia simple de la tarjeta de control de descansos del actor' (folio cincuenta y tres), a

ésta no le da valor de prueba dado que es un copia incompleta, desordenada e impertinente, porque se aprecia que el nombre del actor no es parte del contenido del documento y además, en éste no se aprecia la autorización de un personero de la entidad o característica identificativa que haya sido autorizado por la entidad demandada.

CONSIDERANDO: Sobre Excepción Perentoria de Prescripción, al observar lo acontecido en autos, se advierte sin oscilación que el actor acudió a la autoridad administrativa el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete - como se define con el contenido en la cláusula segunda del acta de Adjudicación del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete- (folio doce), pasados en demasía los treinta días hábiles después de la fecha de la terminación de la relación laboral que se concretó el dos de junio de dos mil diecisiete; y conforme a los días hábiles calendario el actor tenía el derecho hasta el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, para hacer su reclamación ante la autoridad administrativa competente; ante lo que se concluye, que al actor sí le prescribió el plazo para reclamar la Indemnización y Daños y Perjuicios que le pudieran corresponder, conforme a lo estatuido en el artículo 260 de la Ley de la materia. Así las cosas, se determina que la **Excepción de Prescripción en el derecho del actor para reclamarle a su representada el pago a la Indemnización por tiempo de servicio, así como también los Daños y Perjuicios**, opuesta por la parte demandada a través de su mandataria debe declararse con lugar.

CONSIDERANDO: Sobre: **a)** la Confesión Judicial de la parte demandada, (folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve), concretamente las respuestas de las posiciones uno a la tres y trece, a éstas se le da valor de plena prueba, dado que refiere con detalle la relación laboral aceptada por la entidad demandada y que adujo la parte actora oportunamente, y además porque fue realizada con los formalismos ex lege; **b)** la copia de la notificación de uno de mayo de dos mil diecisiete, la copia de la respuesta con fecha dos de junio del dos mil diecisiete, la copia de exámenes realizados en el Centro Clínico San José (folios trece al quince), y las posiciones de la cuatro a la doce del pliego de

posiciones dirigidas al representante de la entidad demandada, a éstos atestados y posiciones descritas, no se les atribuye el valor de prueba, dado que no explican por sí solos, una situación de relevancia, ni tampoco es claro sobre la parte medular del litigio, atendiendo al contexto que se razona. **c)** la copia de la Patente de Comercio y copia del Documento de Identificación Personal del actor (folios once y dieciséis), a éstos se les confiere valor de prueba dado que patentizan la denominación de la entidad demandada y los datos generales del demandante.

En consecuencia de lo considerado ut supra, se deberá declarar SIN LUGAR la demanda promovida por el actor; y se deberán hacer las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Leyes citadas; y artículos: 34 al 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana; 2° y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 18 al 21, 78, 82, 88, 124, 126, 137, 292, 321 al 329, 335, 342 al 346, 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** la Excepción de Prescripción en el derecho del actor para reclamarle a su representada el pago a la Indemnización por tiempo de servicio, así como también los Daños y Perjuicios, opuesta por la parte demandada a través de su mandataria. **II) SIN LUGAR** la demanda promovida por BERNARDINO SOTO BARILLAS en contra de la entidad UNISUPER, SOCIEDAD ANÓNIMA; y se deberá absolver a éste último citado, del pago de las prestaciones laborales reclamadas. **III) Se ordena notificar.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

11672-2017

11672-2017 03/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Orlando Raúl Echeverría Luna Vrs Servicios Guatemaltecos de Protección, Sociedad Anónima y Julio René Estrada López.

Ordinario Laboral No. 01173-2017-11672 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Dado que en la presente fecha se trasladó a la oficial el expediente identificado en el acápite, y acorde al estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **ORLANDO RAÚL ECHEVERRÍA LUNA**, en contra de los demandados **SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, y JULIO RENÉ ESTRADA LÓPEZ**. Las partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día dieciséis de diciembre de dos mil once, la cual finalizó el día uno de octubre de dos mil diecisiete, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, estaba sujeto a un horario de ocho horas a veinte horas de lunes a domingo, en la cual no estaba sujeto a una limitación de jornada ordinaria, un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil ochocientos noventa y dos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Esta no fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no comparecieron los demandados.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal doce de diciembre del año dos mil veinte a las once horas con treinta minutos, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarárseles rebeldes en juicio; y, de igual manera, confesos a los demandados a través de su representante legal, sobre los dos pliegos de posiciones debidamente calificados por el infrascrito juez, contenidos cada uno en un número cinco posiciones, y que debieron absolver, las cuales fueron calificadas en su totalidad,; con la confesión ficta rendida por los demandados, se determina: a) El vínculo laboral que le unió al actor con los demandados; b) El período que duró la relación laboral

comprendido del dieciséis de diciembre del año dos mil once, al uno de octubre del año dos mil diecisiete; c) El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil ochocientos noventa y dos quetzales; d) Así como, que fue despedido con fecha uno de octubre de dos mil diecisiete; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; e) Aunado a ello, con la circunstancia de que los demandados no exhibieron la documentación requerida por el Juzgador, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgado lo considera justo acorde a las constancias procesales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, y que en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a los demandados, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Bonificación Incentivo; y Salarios Pendientes. Por lo anterior la demanda deberá declararse con lugar, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329-332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDES:** a ORLANDO RAÚL ECHEVERRÍA LUNA; así como, a SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCIÓN , SOCIEDAD ANÓNIMA, Y JULIO RENÉ ESTRADA LÓPEZ en el presente juicio; **II.- CONFESOS:** a SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCIÓN, SOCIEDAD

ANÓNIMA a través de su representante legal; así como, a JULIO RENÉ ESTRADA LÓPEZ en el presente juicio, sobre los pliegos de posiciones debidamente calificados por el infrascrito juez; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida y en consecuencia se condena a éstos últimos citados, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: **a) Indemnización:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil diecisiete; **b) Vacaciones:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil diecisiete; **c) Aguinaldo:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil diecisiete; **d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil diecisiete; **e) Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil diecisiete; **f) Salarios Pendientes:** Del período comprendido del uno de septiembre del año dos mil diecisiete al uno de octubre de dos mil diecisiete; **g) A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; y, Costas Judiciales; **IV.-** Se impone a los demandados, multa de DOS-CIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; V.- NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

428-2018

428-2018 08/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Nixon Dionicio Xol Caal Vrs Grupo Galil, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01214-2018-00428 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Acorde al estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **NIXON DIONICIO XOL CAAL**, en contra de la entidad demandada **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día siete de mayo de dos mil diecisiete, la cual finalizó el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, en un horario de jornada mixta, trabajaba un día veinticuatro horas y al siguiente día descansaba, un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil ochocientos sesenta quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Esta no fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no comparecieron los demandados.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha

audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal el cuatro de marzo de dos mil veintiuno a las nueve horas, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarárseles rebeldes en juicio; y, de igual manera, confesa a entidad demandada a través de su representante legal, sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el infrascrito juez, contenido en un número diez posiciones, y que debió absolver, con la confesión ficta rendida por la entidad demandada, se determina: a) El vínculo laboral que le unió al actor con la entidad demandada; b) El período que duró la relación laboral comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; c) El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil ochocientos sesenta quetzales; d) Así como, que fue despedido con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; e) Aunado a ello, con la circunstancia de que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma

constitucional, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, y que en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Aguinaldo; Vacaciones; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; y, Bonificación Incentivo.

CONSIDERANDO: En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas, de conformidad con la ley, este es uno de los aspectos que obligatoriamente debe de ser demostrado o comprobado por el trabajador, y en autos no existe prueba que evidencie que el trabajador haya LABORADO tiempo extraordinario, de tal manera que es rubro que debe ser probado por quien lo demanda. Esta misma tesis es sostenida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números 191-2004, 1811-2004, y 2450-2006 sentencias de fechas veinticinco de marzo de dos mil cuatro, catorce de julio de dos mil cinco, y veintiuno de diciembre de dos mil seis, las que relatan sobre la obligación de quien afirma haber trabajado horas extraordinarias, debe documentarlo Y demostrar; y consecuentemente se deberá absolver a su pago. Por lo anterior la demanda deberá declararse con lugar parcialmente, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 -78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDES:** a NIXON DIONICIO XOL CAAL y a la entidad GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA

en el presente juicio; **II.- CONFESA:** a GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal; en el presente juicio, sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el infrascrito juez; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por NIXON DIONICIO XOL CAAL en contra de GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal, en consecuencia se condena a ésta última citada, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: a) **Indemnización:** Del período comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; c) **Vacaciones:** Del período comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; e) **Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del siete de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; f) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; y, Costas Judiciales; **IV.- SIN LUGAR** la demanda en lo que respecta al pago de Horas Extraordinarias, absolviendo a la parte demandada al pago de este rubro; **V.-** Se impone a los demandados, multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin; Secretaria.

3405-2018

3405-2018 29/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Braulio Federico Caal Quib Vrs Corporación Americana de Servicios de Seguridad, Sociedad Anónima.

**Ordinario Laboral No. 01215-2018-03405 OF.
2o. Juez «A»**

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Derivado del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **BRAULIO FEDERICO CAAL QUIB**, en contra de la entidad demandada **CORPORACIÓN AMERICANA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Ambas partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día seis de enero de dos mil dieciocho, la cual finalizó el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por renuncia; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, en turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo, estatuye que: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a

efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle». Asimismo el artículo 353 regula: «Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio y confesa a la entidad demandada a través de su representante legal, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, de lo cual el juzgador determina: a) El vínculo laboral que le unió al actor con la entidad demandada; b) El período que duró la relación laboral comprendido del período del seis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; c) El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil quinientos quetzales; d) Así como también, que la finalización de la relación laboral se dio por renuncia y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anterior se robustece con el Acta de Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero nueve mil doscientos noventa y cuatro guion dos mil dieciocho (R-0101- 09294-2018) de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a folio -cinco-, en donde refleja que la relación laboral se dio por finalizada por renuncia de la parte actora. Asimismo, con el acta de Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero nueve mil

doscientos noventa y cuatro guion dos mil dieciocho de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; Patentes de Sociedad y de Comercio; así como, el cheque de Banco Industrial, Sociedad Anónima, atestados que obran a folios del -seis al nueve- documentos estos que no fueron redargüidos de nulidad; por lo que se les confiere valor probatorio porque reflejan el vínculo laboral entre las partes y período en que desempeñó sus laborales el actor con la entidad demandada; e) Aunado a ello, con la circunstancia de que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el Juez lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, y que en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; Ajuste Salarial derivado que refleja en autos que el demandante devengaba un salario menor al salario mínimo; y, Bonificación Incentivo. Por lo que deberá declararse Con Lugar la demanda promovida por el actor, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 -78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES:** a BRAULIO FEDERICO CAAL QUIB; así como, a la entidad demandada

CORPORACIÓN AMERICANA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA:** a CORPORACIÓN AMERICANA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a ésta última citada, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: **a) Vacaciones:** Del período comprendido del seis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **b) Aguinaldo:** Del período comprendido del seis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **c) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **d) Ajuste Salarial:** Del período comprendido del seis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **e) Bonificación Incentivo:** Por el período comprendido del seis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **IV.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

10319-2019

10319-2019 30/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Rosa Lorena Hernández Leiva Vrs Municipalidad de Mixco.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-10319 JUEZ «A» OFICIAL IV. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA el proceso ordinario laboral promovido por ROSA LORENA HERNANDEZ LEVA en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO. La parte actora actuó a través de la abogada Yeimi Lisbet Castañeda Gutierrez; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Mandatario Judicial Especial con Representación, abogado Bayron Rodolfo Reyes Quiroa. La naturaleza del proceso es Ordinario Laboral y tiene por objeto declarar, si la demandante tiene derecho a la Reinstalación y al Pago de los salarios y demás prestaciones irrenunciables, desde el momento que fue despedida hasta su efectiva reinstalación; asimismo, determinar la nulidad del despido. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la actora, que inició su relación laboral con la Municipalidad de Mixco, el cuatro de octubre del dos mil uno, y que la misma finalizó por despido ilegal el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, por medio de la entrega del Acuerdo de CANCELACIÓN 192-2019 DRH. Indicó que ocupó el puesto de Conserje en el área de mantenimiento, que su lugar de trabajo fue en la Dirección Administrativa, ubicada en la cuarta avenida cuatro - noventa y ocho, zona 1 de Mixco Edificio Municipal, Edificio Central, en un horario de siete a quince horas de lunes a viernes; manifestó que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de Cuatro mil quetzales; y se fundamentó en los artículos 103 y 203 Constitucional, 18 y 96 de la Ley Profesional, 78 del Código de Trabajo, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su mandatario; contestó la demanda en sentido negativo y argumentó que: la parte actora interpretó erróneamente el artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, pero éste artículo está enfocado en: a) Impulsar la estabilidad laboral del trabajador, y b) la justa causa de remoción del trabajador. Entonces, el mismo artículo

faculta a la Municipalidad para realizar dicho despido, porque la causa justificada en el presente caso es la falta de partida presupuestaria para la continuación de la relación laboral derivado de la situación financiera. Explicó que la naturaleza del derecho laboral es regular la justa causa del despido de un trabajador, y que, de no probarse dicha causa, se debe condenar al patrono en pagar las prestaciones que aquél tiene derecho, pero en el presente caso a través del Acuerdo de Alcaldía Municipal 192-2019 DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se indica el motivo por el cual se canceló el contrato de la trabajadora, por reducción de personal por falta de fondos; sin embargo, se puso a disposición de la trabajadora las prestaciones que le corresponden de conformidad con la ley. Argumentó de la Inamovilidad que, existen tres casos en los que le es aplicable: a) mujeres en estado de gravidez y periodo de lactancia; b) los miembros del Comité Ejecutivo y Comité Consultivo de los sindicatos y c) cuando el patrono se encuentre intervenido ante los tribunales laborales. Argumentó que el artículo 47 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Municipalidad Mixco, norma que en caso de despido sin causa justa, se pagará la indemnización, esto regulado tampoco constituye inamovilidad; además, estatuye el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal sobre que es posible la remoción de trabajadores municipales, por causa de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados y que en todo caso los trabajadores tienen derecho de reclamar las prestaciones de ley. Y, que conforme al artículo 53 literal g), del Código Municipal, el Alcalde tiene como atribución remover de conformidad con la ley a los empleados municipales. En relación con los contratos de trabajo, suscritos entre las partes específicamente la cláusula octava, acuerda que éstos pueden terminar antes de la finalización del plazo convenido y específicamente en la literal c, por estimarse necesario para la mejor prestación de los servicios por parte de la Municipalidad, y que la actora tenía conocimiento de éste extremo antes de signar dichos contratos, también enunció el Cuarto considerando literal d, del Código de Trabajo. Indicó que, la parte actora también fundamentó su demanda en

la pretensión de la reinstalación contenida en el artículo 96 de la Ley Profesional, lo cual es confuso por parte de la demandante, porque ese artículo es para los casos de despido por causa imputable al trabajador o sea por el régimen disciplinario, en el cual el propio pacto instituye un procedimiento administrativo regulado en los artículos 24, 32 y del 81 al 96 de la ley profesional, pero que en el presente caso, fue de una forma excepcional ya que su mandante, ejecutó el despido porque se vio en la necesidad de realizarlo, dada la crisis financiera que ésta atraviesa, lo cual hace imposible mantener relaciones contractuales con personal a quien no se le podría pagar sus salarios, y de conformidad con el Acuerdo de Alcaldía Auxiliar de cancelación, se puso a disposición de la extrabajadora las prestaciones de ley, lo que está en consonancia con el artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: a) Verificar si a la parte demandante le asiste el derecho a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba y al pago de los salarios caídos y prestaciones dejados de percibir; b) Asimismo, determinar si por motivos financieros procede absolver a la Municipalidad demanda de la reinstalación promovida por la parte actora, como al pago de lo reclamado.

CONSIDERANDO: Que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2º: «El Estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia, (...)». Asimismo, preceptúa nuestra legislación laboral vigente: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Igualmente, «Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario o estipulación lícita y expresa en contrario. (...)». Como también, estipula: « (...) El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que

luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte (...)».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, advierto que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, razona lo siguiente: **A)** Sobre la inamovilidad -invocada de la demandante en el puesto que desempeñó debo explicar que, durante la duración de la relación laboral que tuvo duración del cuatro de octubre del dos mil uno al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y que constituyeron extremos que no fueron negados por la Municipalidad de Mixco, pero si bien es cierto, en el caso específico de la demandante no encuadra en los presupuestos regulados por el Código de Trabajo -denominada en la Doctrina como estabilidad propia-, por medio de los cuales podría asistirle el derecho de ser reinstalada; también lo es, que en el caso concreto, las garantías sociales mínimas, a favor de la actora han sido desarrolladas y superadas a través de la institución de la reinstalación, reconocida en una fuente formal y autónoma del Derecho del Trabajo como lo constituye el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Suscrito entre los Trabajadores y la Municipalidad de Mixco, concretamente prescrito en el artículo 96 de éste marco normativo, que dispone el derecho de la trabajadora despedida por causa injustificada para acudir ante los tribunales de trabajo y solicitar su reinstalación. **B)** Ahora, conforme a lo normado en el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, precepto que sustenta el Acuerdo de la Alcaldía Municipal 192-2019 DRH, de cancelación del nombramiento por supresión de plaza de Rosa Lorena Hernández Leiva (folio doce), al que se le confiere valor probatorio, -porque de la decisión contenida en él, deriva el presente litigio-; se determina entonces que, en la norma citada al inicio de ésta literal, debe existir una correlación estricta entre sus supuestos de: reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción

de personal por reorganización, con que éstos sean debidamente comprobados; de lo cual, dentro de las constancias procesales no obra ningún medio de prueba que sustente la consideración de suprimir la plaza que ocupaba la parte demandante, o en su caso, demostrar la imposibilidad de continuar la relación laboral que se suprimió que es justo lo que la disposición jurídica referida exige. A su vez, el mandatario de la Municipalidad de Mixco, reconoció que la situación financiera que adujo, es la causa justificada para que su mandante diera por terminada la relación laboral, consecuencia esta que no fue probada en juicio, lo cual es imperioso para determinar la procedencia de terminar el vínculo jurídico con la actora; ello en todo caso, no libera a la parte demandada de cumplir con las obligaciones que deriven de esta decisión unilateral; esto último partiendo del principio supone que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, directriz aquella que tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que instituye que cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPSO JURE y no obligan a los trabajadores. Ésta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: «Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes (...)». Argumento que define el Control de Constitucionalidad que debo atender y que en el presente caso se explica con el cuidado a favor de la actora del Derecho que tiene a que se tutele su facultad frente a la arbitrariedad sufrida por la Municipalidad demandada, exactamente como la instituye el artículo 103 de la Constitución Política relacionada. Entonces, se estatuye que

la trabajadora fue despedida de forma directa sin causa justificada, lo que explica que a Rosa Lorena Hernandez Leiva, le asiste el derecho a la reinstalación reclamada conforme a lo regulado en la Ley Profesional ya referida. Esto anterior razonado, hace viable -como fue demandado- la declaración de la Nulidad de Despido, acaecido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que se le notificó aquel acuerdo municipal, como lo afirmó la demandante, dado que este acto de despido es irregular. **C)** En otro orden de ideas, se debe de absolver a la municipalidad demandada al pago de los salarios caídos y demás prestaciones de naturaleza irrenunciable, dado que no existe norma sustantiva que la determine en el presente caso. En otras palabras el fundamento normativo con el que sostiene la demandada la interesada no configura la facultad que exige se le declare. Y, también que, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto: «No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado». **D)** Conforme a la defensa realizada por la municipalidad demandada, contenida en el numeral arábigo cuatro del apartado de los 'HECHOS', del memorial que contiene la contestación de la demanda; se verifica que este argumento es incongruente al caso concreto, dado que se determina que la parte actora inició su vínculo jurídico económico laboral a partir del cuatro de octubre del dos mil uno, a través de un Acuerdo de Nombramiento, bajo el renglón cero once, extremo que se patentiza con las copias del Acuerdo de Nombramiento 100-2001 DRH y del Acta de Toma de Posesión (folios treinta y ocho y treinta y nueve), relación laboral que se constituyó como indefinida, además, con este argumento, tampoco sustenta la causa justa de despido que incluso afirmó; lo que vulnera la estabilidad contemplada en el artículo 18 de la Ley Profesional. También que, acorde al considerando B) y leyes aplicables, concretamente, los artículos 44 literal a. y 60 de la Ley del Servicio Municipal, no se comprobó la remoción justificada de la parte actora de la relación laboral que le unía con su empleador; además, que dicha estabilidad, se excede en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre las partes, dado que en todo caso, debió dar cumplimiento

a lo estatuido en los artículos 25, 89 y 90 de esa ley profesional que le enuncia los pasos administrativos al respecto. E) En cuanto a la pretensión de la actora al pago en concepto de «costas y gastos procesales», en todo caso COSTAS JUDICIALES, como las denomina la ley de la materia, se deberá absolverse a la municipalidad demandada, por considerar que ésta litiga de buena fe, lo que se colige de las constancias procesales, en donde se advierte la voluntad de sujeción a las etapas ordinarias del juicio laboral, atendiendo aquella al valor contenido en el artículo 9 del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO: La demás prueba diligenciada, se valora así: la fotocopia del oficio del cinco de noviembre del dos mil dieciocho (folio trece), la fotocopia de la Resolución del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho (folio catorce y quince), Copia del memorial dirigido al Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social (folio dieciséis), a estos no se les otorga valor probatorio dado que su contenido no constituyen hechos contrapuestos de este litigio. En cuanto a las copia de las planillas pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de enero a octubre del dos mil diecinueve (folio cuarenta y seis al cincuenta y cinco); Copias de los comprobantes de pago del Renglón cero once realizados a la parte actora de enero a octubre del dos mil diecinueve (folio del cincuenta y seis al cincuenta y ocho), Copia del reporte al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de enero a octubre del dos mil diecinueve (folio del sesenta y seis al setenta y cinco), a estos documentos se les concede valor de prueba dado que a través de ellos se verifica que el pago del seguro social, el pago del salario a favor de la actora en ese periodo y además que la actora está incluido como empleado de esa Municipalidad al Plan de Prestaciones. Con respecto al listado de personal municipal contratado del diez de agosto del dos mil quince al uno de diciembre del dos mil veinte (folio del sesenta y seis al noventa y dos), no le asiste valor probatorio porque la información que revela, concretamente sobre el período de contratación de personal es ajeno al caso en concreto, en vista que la demandante inició su relación laboral el uno de octubre del dos mil uno. Y en cuanto a las dos copias del

Pacto Colectivo vigente (folio diecisiete al veinticuatro y del cuarenta al cuarenta y cinco), y el Reglamento de Personal de la Municipalidad de Mixco (folio cincuenta y nueve al sesenta y cinco), a éstos les asiste mérito de prueba porque específicamente fue diligenciada como elemento de convicción propuesto.

CONSIDERANDO: EL CONTROL de Convencionalidad que ope legis debe observar el Juez, resulta total relucir que la conclusión dada, tiene además su asidero jurídico en el Control Convencional, dado que el artículo 37 de **Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana** explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a lo siguiente; a) la dignidad de la denunciante a obtener un trabajo digno -que se observa vulnerado- como lo exige la Norma Suprema en el artículo 101 que lo advierte como un Derecho social mínimo que la asalariada tenga derecho al trabajo y lo determina como una obligación social y b) la tutelaridad (como principio, pero no deja de ser valor) en el presente caso, respecto al resguardo de su Derecho a ser reinstalada para ejercer una actividad laboral sin que haya violación a un juicio justo -lo que en el presente caso, se observó-; (y así lo prescribe en la misma línea la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos y facultades de la actora).

De manera que, se deberán hacer las declaraciones que procedan del estudio efectuado en la parte resolutive del presente fallo, y declararse Con Lugar Parcialmente la demanda promovida por la actora.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados 12, 101 al 107 y 203 de la Constitución Política de la República; **Artículos: 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana;** 1, 2, 3, 18 al 22, 25, 26, 49, 321 al 329, 338, 339, 344, 358 al 364 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda pro-

movida por ROSA LORENA HERANDEZ LEVA **en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO**; consecuentemente, se ordena a ésta última citada, reinstalar a la actora en un puesto con iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando antes del despido; **II)** Se declara la Nulidad del Despido ejecutado en contra la trabajadora demandante, mediante el Acuerdo de Alcaldía Municipal 192-2019 DRH. **III)** Se absuelve al demandado al pago de salarios caídos y prestaciones dejadas de percibir; así como, al pago de las Costas Judiciales, conforme lo razonado; **IV)** Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secreataria.

10383-2019

10383-2019 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Armando Catalán López Vrs Municipalidad de Mixco, del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-10383 JUEZ «A» OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, ocho de abril del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA el proceso ordinario laboral promovido por ARMANDO CATALAN LOPEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. La parte actora actuó a través del abogado Walter Emilio Borrayo Tahuite; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Mandatario Judicial Especial Judicial con Representación, abogado Héctor José Max Juárez Ovalle. La naturaleza del proceso es Ordinario Laboral y tiene por objeto declarar, si el demandante tiene derecho a la Reinstalación y al Pago de los salarios y demás prestaciones irrenunciables, dejados de percibir desde el momento que fue despedido hasta su efectiva reinstalación; asimismo, determinar la nulidad del

despido. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el demandante que inició su relación laboral con la Municipalidad de Mixco, el dieciséis de noviembre del dos mil nueve, y que la misma finalizó por decisión unilateral por parte de su patrono el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, cuando fue notificado del despido. Indicó que ocupó el puesto de Maestro de Obra de Mantenimiento de Drenajes bajo el renglón cero once, que la sede central de su puesto de trabajo se encuentra en el Edificio que ocupa la Municipalidad de Mixco, en la cuarta calle cuatro - noventa y ocho, zona 1 de Mixco, departamento de Guatemala, y que lo desempeñó en una jornada ordinaria de siete a quince horas de lunes a viernes; también manifestó que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de Cinco mil setecientos quetzales, incluyendo la Bonificación Incentivo; y se fundamentó en los artículos 103, 106 y 203 Constitucional, 18, 25, 89 y 90, 96 de la Ley Profesional, 78 del Código de Trabajo, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ofreció su prueba e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su mandatario; contestó la demanda en sentido negativo y argumentó de forma oral la oposición a la demanda en sentido negativo e indicó que el despido realizado al actor no fue ilegal, porque el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal regula la supresión de puestos, lo que encaja con el Acuerdo de Alcaldía Municipal 233-2019 DRH y que ambos se encuentran en concordancia. Sobre la estabilidad laboral afirmada por el actor contenida en el Protocolo de San Salvador, no se ajusta a la legislación laboral de Guatemala. Sobre el fundamento legal artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que utilizó la parte actora, no existe ningún procedimiento administrativo previo dado el contenido del Acuerdo de la Alcaldía Municipal ya citado y que lo que corresponde es el pago de la indemnización prevista del artículo 47 del Pacto en relación por ello, se puso a disposición las prestaciones que le corresponden al

actor. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: **a)** Verificar si a la parte demandante le asiste el derecho a ser reinstalado en el puesto que desempeñaba y al pago de los salarios caídos y prestaciones dejados de percibir; **b)** Asimismo, determinar si por motivos financieros procede absolver a la Municipalidad demanda de la reinstalación promovida por la parte actora, como al pago de lo reclamado.

CONSIDERANDO: Que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2º: «El Estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia, (...)». Asimismo, preceptúa nuestra legislación laboral vigente: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Igualmente, «Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario o estipulación lícita y expresa en contrario. (...)». Como también, estipula: « (...) El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte (...)».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, advierto que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, razona lo siguiente: **A)** Sobre la inamovilidad de la demandante en el puesto que desempeñó para que opere la reinstalación debo explicar que, 'inamovilidad' es un estado de no ser amovible lo cual implica: no poder ser «apartado del

lugar que ocupa, destituirlo del puesto que tiene»; entonces, el vínculo jurídico laboral que unió al trabajador Armando Catalán López con la Municipalidad demandada que tuvo una duración del dieciséis de noviembre del dos mil nueve al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, circunstancia que no constituyó hecho contrapuesto, porque no fue negada por la Municipalidad de Mixco-, en el caso específico del demandante, si bien es cierto no encuadra en los presupuestos regulados por el Código de Trabajo -denominada en la Doctrina como estabilidad propia-, por medio de los cuales podría asistirle el derecho de ser reinstalado; también lo es, que en el caso concreto, las Garantías sociales mínimas, a favor del actor han sido desarrolladas y superadas a través de la institución de la reinstalación, reconocida en una fuente formal y autónoma del Derecho del Trabajo como lo constituye el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Suscrito entre los Trabajadores y la Municipalidad de Mixco, Ley profesional ésta que no excluye al reclamante, concretamente sobre lo prescrito en el artículo 96 de éste marco normativo, que dispone el derecho del trabajador despedido por causa injustificada para acudir ante los tribunales de trabajo y solicitar su reinstalación. **B)** Ahora, conforme a lo normado en el artículo 62 de la del Servicio Municipal, precepto que sustenta el Acuerdo de la Alcaldía Municipal 233-2019 DRH, de cancelación del nombramiento por supresión de plaza de Armando Catalán López (folio cuatro), al que se le confiere valor probatorio, -porque de la decisión contenida en él, deriva el presente litigio-; se determina entonces que, en la norma citada al inicio de ésta literal, debe existir una correlación estricta entre sus supuestos de: **reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, con que éstos sean debidamente comprobados**; de lo cual, dentro de las constancias procesales no obra ningún medio de prueba que sustente la consideración de suprimir la plaza que ocupaba la parte demandante, o en su caso, demostrar la imposibilidad de continuar la relación laboral que se suprimió que es justo lo que la disposición jurídica referida exige. A su vez, el mandatario de la Municipalidad de Mixco, reconoció oralmente

que la situación financiera que adujo, es la causa justificada para que su mandante diera por terminada la relación laboral, consecuencia esta que no fue probada en juicio, lo cual es imperioso para determinar la procedencia de terminar el vínculo jurídico con la actora; ello en todo caso, no libera a la parte demandada de cumplir con las obligaciones que derivan de esta decisión unilateral; esto último partiendo del principio supone que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, directriz aquella que tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que instituye que cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPSO JURE y no obligan a los trabajadores. Ésta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: «Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes (...)». Argumento este que detona el Control de Constitucionalidad que debo atender y que en el presente caso se explica con el cuidado a favor del actor del Derecho que tiene a que se tutele su facultad frente a la arbitrariedad sufrida por la Municipalidad demandada, exactamente como la instituye el artículo 103 de la Constitución Política relacionada. Entonces, se estatuye que el trabajador fue despedido de forma directa sin causa justificada, lo que explica que a Armando Catalan Lopez, le asiste el derecho a la reinstalación reclamada conforme a lo regulado en la Ley Profesional ya referida. Esto anterior razonado, hace viable - como fue demandado - la declaración de la Nulidad de Pleno Derecho del Despido Ejecutado contra el trabajador por la Municipalidad del Municipio de Mixco del

departamento de Guatemala mediante el Acuerdo de Cancelación contenido en el Acuerdo de Alcaldía Municipal 233-2019 DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, que cobró vigencia el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que se le notificó aquel acuerdo municipal, como lo afirmó la demandante, dado que este acto de despido es irregular, como se sostuvo en este fallo. C) Se debe de absolver a la municipalidad demandada al pago de los salarios caídos y demás prestaciones de naturaleza irrenunciable, dado que no existe norma sustantiva que la determine en el presente caso. En otras palabras el fundamento normativo con el que sostiene la demandada la interesada no configura la facultad que exige se le declare. Y, también que, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, regula que: «No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado». D) Como lo observa la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente que sobre la parte demandada recayó la carga de la prueba, y debió sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no se dio dado que fue llamado a juicio para hacerlo, esto porque conforme a la defensa realizada por la municipalidad demandada, al manifestar de forma oral en audiencia de Juicio del quince de diciembre del dos mil veinte, que no existió un procedimiento administrativo disciplinario para despedirlo, ésta afirmación no constituye tampoco un sustento legal de la causa justa de despido, que además afirmó es facultad de la Municipalidad mandante; defensa realizada que vulnera la estabilidad contemplada en el artículo 18 de la Ley Profesional. También que, acorde al anterior considerando B y leyes aplicables, concretamente, los artículos 44 literal a. y 60 de la Ley del Servicio Municipal, no se comprobó la remoción justificada de la parte actora de la relación laboral que le unía con su empleador; además, que dicha estabilidad, se excede en el Pacto Colectivo de Condiciones

de Trabajo suscrito entre las partes, dado que en todo caso, debió dar cumplimiento a lo estatuido en los artículos 25, 89 y 90 de esa ley profesional que le enuncia los pasos administrativos al respecto. E) En cuanto a la pretensión de la actora al pago en concepto de «costas y gastos procesales» (en todo caso COSTAS JUDICIALES, como las denomina la ley de la materia) se deberá absolverse a la municipalidad demandada, por considerar que ésta litiga de buena fe, lo que se colige de las constancias procesales, en donde se advierte la voluntad de sujeción a las etapas ordinarias del juicio laboral, atendiendo aquella al valor contenido en el artículo 9 del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO: La demás prueba diligenciada, se valora así: la fotocopia del Pacto Colectivo vigente (folio cinco al diecisiete) a éste le asiste mérito de prueba porque específicamente fue diligenciada como elemento de convicción propuesto.- **CONSIDERANDO:** EL CONTROL de Convencionalidad que ope legis debe observar el Juez, resulta toral relucir que la conclusión dada, tiene además su asidero jurídico en el Control Convencional, dado que el artículo 37 de **Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana** explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a lo siguiente; a) la dignidad del denunciante a obtener un trabajo digno -que se observa vulnerado- como lo exige la Norma Suprema en el artículo 101 que lo advierte como un Derecho social mínimo que la asalariada tenga derecho al trabajo y lo determina como una obligación social y b) la tutelaridad (como principio, pero no deja de ser valor) en el presente caso, respecto al resguardo de su Derecho a ser reinstalado para ejercer una actividad laboral sin que haya violación a un juicio justo -lo que en el presente caso, se observó-; (y así lo prescribe en la misma línea la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos y facultades del actor).

De manera que, se deberán hacer las declaraciones que procedan del estudio efectuado

en la parte resolutive del presente fallo, y declararse Con Lugar Parcialmente la demanda promovida por el actor.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados 12, 101 al 107 y 203 de la Constitución Política de la República; **Artículos: 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana;** 1, 2, 3, 18 al 22, 25, 26, 49,321 al 329, 338, 339, 344,358 al 364 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por ARMANDO CATALAN LOPEZ en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA;** consecuentemente, se ordena a ésta última citada, reinstalar al actor en un puesto con iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando antes del despido; **II) la Nulidad de Pleno Derecho del Despido Ejecutado contra el trabajador por la Municipalidad del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala mediante el Acuerdo de Cancelación contenido en el Acuerdo de Alcaldía Municipal 233-2019 DRH del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala.** **III)** Se absuelve al demandado al pago de salarios caídos y prestaciones dejadas de percibir; así como, al pago de las Costas y gastos procesales, conforme lo razonado; **IV)** Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez,
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

654-2019

654-2019 19/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Maquin Cucul Vrs Arana Carrillo Servicio de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2019-00654 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Derivado del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **CARLOS MAQUIN CUCUL**, en contra de la entidad demandada **ARANA CARRILLO SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Ambas partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual finalizó el día quince de octubre de dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, en jornada mixta, de siete a diecinueve horas de lunes a sábado, trabajando los días de asueto y feriados de la ley, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil doscientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios

de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles». Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el quince de abril del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio y confesa a la parte demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito, de lo cual el juzgador determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período que duró la relación laboral comprendido del período del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; **c)** El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue dos mil quetzales; **d)** Así como, que fue despedido con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional, la cual deberá hacer efectiva

al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas. Por lo que deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales consistentes en: Aguinaldo; Vacaciones; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Bonificación Incentivo; Reajuste al salario mínimo.

CONSIDERANDO: Con relación a la reclamación que hace del pago de la cuota patronal y del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social NO HA LUGAR a acceder a lo solicitado, dado que esta no es la vía idónea para reclamar su cumplimiento, y consecuentemente se deberá absolver a su condena. Por lo anterior la demanda deberá declararse Con Lugar Parcialmente, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 27 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDES:** a CARLOS MAQUIN CUCUL; así como, a la entidad ARANA, CARRILLO SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA:** a ARANA, CARRILLO SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida, en consecuencia se condena a la entidad relacionada, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en:

a) **Indemnización:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; c) **Vacaciones:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; e) **Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; f) **Reajuste al salario mínimo:** Del período comprendido del seis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; g) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **SIN LUGAR:** La demanda en cuanto al **Pago de la cuota patronal y del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, por lo antes motivado; **IV.-** Se impone a la parte demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez; Sara Marina Chicoj Laynez, Testigo de Asistencia, Glendy Sucely Chavez Posadas, Testigo de Asistencia.

3833- 2019

3833-2019 27/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Darío Paz Ramírez Vrs Diego Estuardo Toaspem Guirola.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-03833 JUEZ «A» OFICIAL IV. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fuera promovido por **JOSÉ DARÍO PAZ RAMÍREZ en contra de DIEGO ESTUARDO TOASPERN GUIROLA, propietario de la empresa Mercantil OUTSOURCE CONTACT SOLUTIONS & BPO.** Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La demandante compareció a juicio bajo la asesoría de la abogada Lesly Verónica Gonzalez Enriquez; mientras que el demandado lo hizo asesorado por la abogada Elisa Maribel Hernandez Domingo. El objeto del presente proceso consiste en determinar, si al actor le asiste el derecho de pago de las prestaciones laborales que reclaman, y la naturaleza del mismo es la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el demandante que tuvo una relación laboral ininterrumpida como Vendedor, del uno de julio al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; fecha en la que le bloquearon todos los accesos, y al llamar a su jefe le indicó que ya no laboraba para ellos, por lo que fue despedido directa e injustificadamente. Manifestó que el trece de marzo de dos mil diecinueve, en la Inspección General de Trabajo, se dio por agotada la vía administrativa, lo que consta dentro de la Adjudicación «R-0101- 00032-2019»; que la prestación de servicios personales, se dio mediante un trato verbal, pero por medio de una simulación puesto que las labores de vendedor las desempeñó a terceras personas, indicó que dentro del expediente de adjudicación relacionado, el demandado en repetidas ocasiones hace referencia a que se trataba de una relación informal, agregó, también que le obligaron a firmar finiquito aún y cuando no le pagaron ninguna de las prestaciones y con ello, se prueba la existencia de la relación laboral, esto bajo lo expresado en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Indicó sobre que la jornada de labores fue de ocho de la mañana a cinco de la tarde de lunes a viernes, horario que no podía ser modificado sin previa autorización de su expatrono; y sobre el salario devengado en los últimos seis meses que duró su relación laboral

fue por la suma de Siete mil ciento ochenta y cinco quetzales. Finalmente, manifestó que al día siguiente de la finalización de la relación laboral se presentó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y le proporcionaron un Hoja de Cálculo de Prestaciones Laborales, y que posteriormente hizo varias llamadas y su expatrono lo citó, pero le tenían dos cartas, una que contenía el finiquito laboral y otra la renuncia, y que ambas cartas tenían fechas anteriores a la terminación de la relación laboral, documentos que se encuentran en el expediente de adjudicación ya identificado. Ofreció sus pruebas, hizo sus peticiones de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y planteó las excepciones perentorias de Inexistencia de Relación Laboral y Falsedad en los hechos aducidos por el actor; por ello expuso que no existió la relación de tipo laboral con el actor; agregó que el actor juntamente con su hermana empezaron a coordinar servicios de transporte de mercadería con la empresa «FR8YOUR WAY, INC» desde su casa o donde decidieran hacerlo porque era en línea; y posteriormente dicha empresa efectuaba un depósito en la cuenta de su empresa OUTSOURCE CONTACT SOLUTIONS Y BPO, después de hacer la liquidación les entregaba la parte de comisiones que le correspondía a cada quien; además argumentó que no le dio instrucciones al actor, tampoco sobre la forma en que debía efectuar la coordinación de transporte de mercadería y tampoco le asignó local para efectuar la actividad. En relación a las excepciones perentorias, expuso que no existió una jornada de trabajo, ni lugar para prestar los servicios, que la única relación que lo vinculó con el actor es porque es propietario de la empresa donde recibía las comisiones depositadas por el empresa FR8YOUR, INC para repartirlas y que debe prevalecer la carga de la prueba sobre que el actor debe 'probar' la relación laboral. Y finalmente, hizo énfasis con respecto en que no se configuraron los elementos de una relación laboral, motivo por el que no existe ninguna constancia de que el trabajador haya prestado sus servicios personales a favor de su empresa, esto porque en ningún momento existió subordinación con

el actor, y que por no existir medios de prueba presentados por la parte actora, no es posible, determinar la existencia de una relación laboral. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia de forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: a) El despido directo e injustificado que aduce el demandante y si le adeudan el pago de las prestaciones que les reclama o b) verificar si no existió vínculo laboral con el demandado.

CONSIDERANDO: Lo regulado en la Norma Constitucional: «(...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. (...)». Que de conformidad con el Código de Trabajo: «Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles». Así mismo, regula: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». La Convención Americana Sobre Derechos Humanos exige la preservación de los Derechos y Garantías de las personas. El Código de Trabajo explica, Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Y, norma el Código Procesal Civil y Mercantil (artículo 126), que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; y quien pretende algo ha de 'probar' los hechos constitutivos de su pretensión. Asimismo, sobre la facultad del juzgador para apreciar la prueba de conformidad con la doctrina, el doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, autor de la publicación en Septiembre del 2010, Fundamentos Generales del Derecho Procesal explica: «La íntima convicción: La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de

la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales (...)».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, determino que en las reclamaciones por despido injustificado, corresponde al extrabajador acreditar la relación laboral que afirman, y en cuanto al demandado, le corresponde al momento de ser emplazado probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones exigidas por la ley. Y para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos, y al respecto de esta obligación de la carga de la prueba, ha hecho referencia la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 191-2004 y 1811-2004; institución judicial que afirma entre otras cosas que «...los únicos aspectos que deben ser demostrados por el actor son: la existencia de la relación laboral.», tesis que considero clara e idónea, no obstante razono que en este caso no existe evidencia firme y demostrativa de la relación laboral; por lo siguiente: A) El actor se limitó a afirmar la relación de trabajo que asegura, lo vinculó con Diego Estuardo Toaspern Guirola propietario de la empresa mercantil Outsource Contact Solutions & BPO -el que negó tal relación-; y en este caso, se observó celosamente para las partes la Garantía de defensa normada en el artículo 12 constitucional, que evidentemente se con que las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer y proponer su prueba, tal y como se observa en autos; entonces, se concluye que no existe un medio de convicción idóneo, acorde a la prueba documental y diligencias practicadas, que puedan servir de base, o por lo menos de presunción para tener por cierta aquella relación alegada y poder condenar al demandado. B) Independientemente, que el demandado no exhibió lo requerido por el actor -libro de salarios y planillas enviadas a la seguridad social-, existe la imposibilidad de presumir cierta la relación laboral que pretendió sustentar con estos documentos, es decir con la prueba de

exhibición de documentos; en otras palabras, que la no exhibición per se, por sí sola no representa una conclusión sólida en el caso de la existencia de la relación laboral, tomando en cuenta que el artículo 102 del Código de Trabajo define que el patrono que ocupe a diez o más trabajadores debe de llevar libro de salarios; y que en el presente caso se observó que la persona jurídica individual demandada es propietario de la empresa Outsource Contact Solutions & BPO, quien inicialmente en la vía administrativa, en el acta del trece de marzo del dos mil diecinueve (folio cincuenta y seis), contenida dentro de la Certificación de la Adjudicación «R-0101-00032-2018», donde claro afirmó que su empresa no tiene trabajadores y por esa razón no tiene documentación, inexistencia ésta que consiente la norma citada en las líneas anteriores. Documento al que se le da valor probatorio porque es un instrumento público cuyos funcionarios tienen fe; de tal manera que la presunción de la relación laboral queda relegada (respecto a ésta prueba) a la afirmación del demandado puesta en un instrumento público -irrebatida por el actor-. Lo cual también se sostiene con la Confesión Judicial prestada por el demandado, rendida en la audiencia del cinco de marzo de dos mil veinte, diligencia ésta a la que se le atribuye valor de plena prueba, dado que fue realizada con los formalismos ex lege; también porque evaluada en su conjunto, refiere con detalle la negación absoluta de la existencia de cualquier vínculo con el actor, y porque en el presente caso no existe evidencia de ella con otro elemento de convicción; entonces, **las características esenciales** de un contrato individual de trabajo, reguladas en el artículo 18 de la ley de la materia y **las condiciones o elementos de la prestación del servicio** descritas en el último párrafo del artículo veinte del mismo cuerpo legal, no se determinaron en el presente litigio.

CONSIDERANDO: Los documentos, propuestos en el folio veintisiete y veintiocho de los autos, el primero: la Renuncia supuesta del actor, dirigida a «Diego E. Toaspern», ella, como documento instado como prueba, no evidencia absolutamente la existencia de la retirada o dimisión que se pretende se evidencie porque primero no tiene seña de recepción por el interesado; segundo: la persona a la que va diri-

gida no es parte del proceso y tercero: la firma que calza no fue reconocida por el actor como lo manifestó en la respuesta de la pregunta dieciséis de la Confesión Judicial que rindió; por ésta razón tridimensional no se le concede valor probatorio. Y en cuanto al segundo: que fue propuesto por el actor a través de su exhibición que es el Recibo de Pago, a éste no le asiste estimación de prueba dado que no fue reconocido en su contenido y firma -como para ser ubicado en el proceso como documento con fuerza probatoria respecto a su naturaleza de recepción de pago en una eventual relación laboral- ésta negación se encuentra contenida en la respuesta de la pregunta diecisiete de la Confesión Judicial del actor. Además no tiene mérito de prueba porque la identidad de la persona que “recibe” no corresponde a los datos del interesado en el proceso, ni la identificación per se, ni es la identificación digital en números, como se verifica con la copia simple del Documento Personal de Identificación del actor (folio ocho), documento al que se le confiere valor de prueba dado que no fue objeto de ser impugnado de falsedad o nulidad.

CONSIDERANDO: Con base en los principios procesales de comunidad de la prueba y mi apreciación y convicción sobre su contenido, la demás prueba diligenciada, se valora así: a) las fotocopias simples de la Patente de Comercio de Empresa y Solicitud de Inscripción de Comerciante Individual y Empresa (folio nueve y diez), a éstas se les otorga valor probatorio únicamente sobre que con ellas se identifica correctamente el nombre de la empresa y el nombre del demandado. b) la copia del Cálculo de prestaciones (folio once) y la certificación del expediente administrativo de Adjudicación «R-0101-00032-2019», remitido por la Inspección General de Trabajo (folio del cuarenta y tres al cincuenta y siete) a éstos se les atribuye valor de prueba dado que explican la tramitación administrativa realizada en la Inspección General de Trabajo, que sostiene la demanda en materia administrativa del juicio. c) la Confesión Judicial del actor con respecto a las demás respuestas obtenidas de las preguntas que conforman el Pliego que se le dirigieron, a éstas no se les concede estimación de prueba porque se observan con marcada oscilación argumentativa que no me permite

evidenciar conclusión distinta a la adoptada cuya motivación resulta firme.

Así pues, con fundamento en esta integrada argumentación, deberá declararse con lugar las excepciones perentorias planteadas por el demandado y sin lugar la demanda promovida por el actor, y absolver al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO: el Control de Convencionalidad como figura procesal de imperiosa y total observancia, resulta medular relucir que estas conclusiones dadas *ut supra*, tienen además su asidero jurídico en el **Examen Convencional** que el Juez hace, dado que el artículo 37 de **Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana**, explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la Tutela Judicial Efectiva que le asiste a ambas partes en litis; como lo prescribe en la misma línea la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de las partes, en este caso, haberles concedido su facultad de ofrecer prueba y rebartila. Entonces, se deberá resolver conforme lo razonado y hacerse las declaraciones respectivas en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2°, 12, 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 18, 19, 20, 21, 78, 82, 88, 124, 126, 137, 292, 321 al 329, 335, 342 al 346, 351 del 353 al 356, 358 y 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; y 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, lo motivado y las leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** las excepciones perentorias de Inexistencia de Relación Laboral y Falsedad en los hechos aducidos por el actor, planteadas por el demandado. **II) SIN LUGAR** la demanda promovida por **JOSÉ DARÍO PAZ RAMÍREZ en contra de DIEGO ESTUARDO TOASPERN GUIROLA, propietario de la CONTACT SOLUTIONS empresa Mercantil OUTSOURCE & BPO**, en consecuencia, se ab-

suelve a éste último citado al pago de las prestaciones reclamadas, III) Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

11369-2017

11369-2017 27/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Estuardo Amadeo Escobar Mérida Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-11369 Juez «A» OFICIAL IV JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** en el proceso ordinario laboral promovido por **ESTUARDO AMADEO ESCOBAR MÉRIDA** en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio, el actor compareció asesorado bajo la dirección profesional del abogado Luis Fernando Prado Coronado; mientras que la parte demandada, compareció a través de la abogada Heidy Andrea Ovalle Argueta, en representación del Estado de Guatemala. La naturaleza del proceso es Ordinario Laboral y tiene por objeto declarar, si procede la reinstalación, como también, el pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones desde la fecha que le dieron baja hasta su reinstalación. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que ingresó a laborar a la Policía Nacional Civil el catorce de abril del dos mil cinco, ocupando la plaza de Oficial III, que el ocho de agosto de dos mil ocho, pero fue puesto a disposición del Tribunal Competente por estar sindicado por el delito de Ejecución Extrajudicial, que de esto resolvió su situación jurídica pero ya había sido juzgado arbitrariamente dentro de la institución de la Policía Nacional Civil. Pun-

tualizó sobre que el cinco de agosto de dos mil nueve el Tribunal Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, resolvió absolverlo del delito de Ejecución Extrajudicial y el catorce de mayo de dos mil nueve, le notificaron la baja por destitución de la Policía Nacional Civil, según Acuerdo Ministerial «DRH-0530-2009», firmado por el Ministro de Gobernación, motivos por los que acude a éste órgano jurisdiccional. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo y planteó la excepción perentoria de Prescripción; y por ello expuso, que el derecho a la reinstalación que alega el actor no le asiste, pues al momento de la finalización de la relación laboral no gozaba de inamovilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de la legislación laboral guatemalteca de forma expresa en las que procede lo pedido; además que carece de fundamento legal aplicable. Enfatizó que el artículo 110 Constitucional norma la procedencia del pago de la indemnización en caso de que un extrabajador haya sido despedido sin causa justa pero no el mandato de reinstalar. Igualmente, sustentó su argumento con pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad para concluir que no existe norma jurídica que sustente la pretensión y no se dan los presupuestos jurídicos de la reinstalación. Sobre la excepción perentoria, manifestó que conforme el artículo 258 y 260 del Código de Trabajo, derivado de la fecha de finalización de la relación laboral debió haber solicitado a éste órgano jurisdiccional, el pago de la indemnización y demás prestaciones de ley y para el ejercicio del derecho que tenía treinta días hábiles conforme la norma general en materia laboral citado y dado que la finalización de la relación laboral le fue notificada el catorce de mayo de dos mil nueve y su demanda calza el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, su derecho se encontraba prescrito. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia.

OPOSICIÓN DEL ACTOR A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA:

Manifestó que la resolución judicial absoluta es de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, motivo por el que pide su reinstalación al puesto que venía desempeñado, ya que al tenor del artículo 13 del Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, la parte patronal debió haber esperado la resolución del tribunal contralor de su situación jurídica. Hizo sus peticiones de forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: **a)** Determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reinstalado y al pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones a partir de la fecha de baja hasta su reinstalación; **c)** Asimismo, determinar la inexistencia de la obligatoriedad por parte del Estado de Guatemala a reinstalar al actor y al pago reclamado, por no existir norma sustantiva que le asista.

CONSIDERANDO: Dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2° que: El Estado debe garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. También que: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Regula el Código de Trabajo que: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles». Asimismo, «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador advierte que a los sujetos

procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa. Conforme a esto citado, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, razona lo siguiente: **A)** Quedó probado que el actor, efectivamente laboró como Oficial Tercero de la Policía Nacional Civil de la Dirección General, que su relación laboral inició el dieciséis de abril del dos mil cinco, la que finalizó el catorce de mayo de dos mil nueve (día que surtió efecto el Acuerdo Ministerial DRH 0530-2009), y formalmente la institución le dio de «Baja» el quince de mayo de dos mil nueve por Destitución contenido en el Acuerdo Ministerial DHR-0530-2009 y relacionada -ésta fecha- en la constancia firmada el Jefe de Departamento de Archivo de Personal, William Rene Archila Garcia (folio ochenta y cinco). Además que a favor del demandante el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó una Sentencia absolutoria dentro de la Causa «C-01070-2008- 05228», -como lo afirmó el actor en su demanda- extremos éstos que se patentizan con: 1. La copia de la certificación de la Sentencia del cinco de agosto del dos mil nueve; 2. la copia de Certificación del acta ciento noventa y tres - dos mil nueve, del Libro de Actas para Entrega de Cargo de la Policía Nacional Civil; 3. Acuerdo Ministerial DRH 0530-2009; 4. Cédula de notificación de Baja por Destitución; 5. la Certificación de Servicios extendida el dieciséis de febrero de dos mil diez (folio cuatro al ochenta y cinco), documentos citados a los que se les confiere valor de plena prueba dado que patentiza lo afirmado en este inciso y porque fueron autorizados por un funcionario público y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad. **B)** Sobre la Excepción Perentoria de Prescripción, conforme a la defensa que realizó la representante legal del Estado de Guatemala en la audiencia de Juicio Oral Laboral celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho y juntamente al observar lo acontecido en autos, se advierte sin oscilación que la defensa realizada sobre que el derecho

de reclamar la indemnización y demás prestaciones de ley, se encuentra desfasada en el caso concreto porque éstas no son objeto de litigio. Pero, en cuanto a la reinstalación demandada, se determina que de la fecha de terminación de la relación laboral -acontecida el catorce de mayo de dos mil nueve-, a la fecha de presentación de su demanda que fue el once de octubre del año dos mil diecisiete, lo que consta con el sello puesto en el folio uno, por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, ya había vencido de forma excesiva el plazo de dos años a favor del demandado, para que el actor presentará su solicitud como lo dispone el artículo 260 de la ley de la materia; entonces, se deberá declarar con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción es decir, en relación al análisis de la supuesta reinstalación.

CONSIDERANDO: Que preceptúa así también, nuestra legislación laboral los casos de procedencia de la reinstalación de un trabajador por un despido injusto, cuando éste goza de inamovilidad, tales como: **a)** Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia; **b)** Los trabajadores que participen en la formación de un Sindicato; **c)** Los miembros del Comité Ejecutivo de un Sindicato; igualmente, todos los miembros del Comité Ejecutivo provisional de un Sindicato, en vías de organización; **d)** Dentro de un emplazamiento decretado por un órgano jurisdiccional, en el planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social; anteriores presupuestos, que están en concierto con la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas en los expedientes «1262-2009», «2060-2007» y «2433-208». Y, **e)** Cuando en ley profesional determinada, le reconozca aquel derecho.

CONSIDERANDO: Entonces, respecto a la solicitud de: **A)** Reinstalación promovida por el actor, se define que los hechos en los que sustenta la petición no se enmarcan dentro de los supuestos anteriormente señalados por el Derecho citado, es decir que él no goza de inamovilidad; la que es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como un es estado de no ser amovible lo cual implica: no poder ser «apartado del lugar que ocupa,

destituirlo del puesto que tiene»; y que también se verifica, la inexistencia por parte del patrono prohibición de despedirlo o que el señor Estuardo Amadeo Escobar Mérida goce de protección de inamovilidad. Motivo por el que se debe absolver al Estado de Guatemala entidad nominadora Ministerio de Gobernación, a reinstalar al demandante. **B)** En cuanto a los salarios dejados de percibir, se deberá absolver al demandado toda vez que, no existe una norma sustantiva que los reconozca y de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, dentro del Capítulo Segundo referente a las normas básicas sobre Ingresos y Egresos, se regula que: «No se reconocerán sueldos no devengados ni servicios y suministros no prestados». Lo anterior se complementa con lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública, que regula que incurre en responsabilidad el funcionario público que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de servidores públicos.

CONSIDERANDO: En relación con la demás prueba ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley Suprema en el artículo 2° los examino, y estos se aprecian así: a) la certificación del Expediente Disciplinario Ciento noventa y nueve - dos mil ocho/ Oficial cuatro, a este se le concede valor probatorio porque contiene la documentación que patentiza el procedimiento administrativo tramitado ante el Tribunal Disciplinario Distrito Central en contra del actor en su calidad de oficial de la Policía Nacional Civil (folios ciento dos al doscientos ochenta y dos).

CONSIDERANDO: Conclusiones dadas que tienen además su justificación jurídica en el **Control Convencional** que el juez razona de esta forma: es imperioso exponer que el artículo 37 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la dignidad del trabajador dado que se preservó la observancia en el sentido más favorable de la norma, para el extrabajador Estuardo Amadeo Escobar Mérida, respecto al plazo objetado -independien-

temente de su resultado en esta tesis- como lo exige la Constitución Política de la República en el artículo 106 y que la ley de la materia lo advierte como Principio protectorio (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de las personas). Asimismo, la jurista Teo Salguero, (Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Número Sesenta y nueve, Edición Enero-Junio dos mil dieciocho, Julio-Diciembre dos mil dieciocho, Enero-Junio dos mil diecinueve, página cincuenta), explica en su análisis doctrinal: «El control de convencionalidad se constituyó como un nuevo control de protección a los derechos humanos que conmina a las autoridades judiciales y administrativas a que su actividad jurisdiccional se desarrolle conforme a las reglas de su competencia, a las normas y actos internos respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos».

Entonces, de conformidad con el estudio efectuado, deberá declararse Sin lugar la demanda promovida, y se deberá absolver al Estado de Guatemala, entidad i nominadora Ministerio de Gobernación, a la Reinstalación solicitada; así como al pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones reclamadas, y hacer los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados; y, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2°. 34, 35, 36, 37, 38, 39 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana; 101, 102, 103, 106, 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 19, 77, 78, 82, 151 literal c), 223 literal d), 321 al 329, 338, 342, 343, 344, 353, 354 al 364, 380 del Código de Trabajo; 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial y Diccionario de la Real Academia Española.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la excepción perentoria de prescripción planteada por el Estado de Guatemala, a través de su representante legal; II) **SIN LUGAR** la demanda promovida por **ESTUARDO AMADEO ESCOBAR MÉRIDA** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA, entidad**

nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.
III) Se absuelve al ESTADO DE GUATEMALA,
entidad nominadora MINISTERIO DE GO-
BERNACIÓN, a la reinstalación solicitada y
al pago de los salarios dejados de percibir.
IV) NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
 Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

770-2018

770-2018 04/05/2021 – Juicio Ordinario
Laboral – Edna Susana Morales Teos Vrs
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-
00770 JUEZ «A» OF. IV

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRA-
BAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, cuatro de mayo de dos
mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA del juicio identificado ut supra, promovido por **EDNA SUSANA MORALES TEOS** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**. Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorada por el abogado César Manuel Cardillo Romero; mientras que la parte demandada, fue representada por el abogado Byron Roberto Flores Méndez, quien actuó en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación. El objeto del presente proceso, es declarar si a la actora, le asiste el derecho del Reembolso por atención Médica, prestada fuera de las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La naturaleza del proceso es la vía Ordinaria Laboral y del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expone la parte actora, que el ingresó de emergencia al Hospital General de Accidentes IGSS 7-19 El Ceibal', el uno de septiembre del dos mil dieciséis aproximadamente a las cero horas, que fue atendida de forma inmediata pero los médicos le indicaron

que por el tipo de fractura debía ser intervenida quirúrgicamente y debían colocarle osteosíntesis (placas y tornillos) y que debía esperar diez días ya que debían realizar un procedimiento de licitación, que por el motivo de que podía contraer alguna infección por el tiempo de fractura tomó la decisión de someterse quirúrgicamente con un médico particular; además porque que sufrió una fractura oblicua larga tercio distal del peroné suprasidestmal, fractura multifragmentaria un tercio distal tibia, fractura expuesta grado tres y no podía esperar el tiempo imprudente y desmedido que podría ocasionarme daños irreversibles. Indicó también que el tres de abril de dos mil diecisiete fue notificada de la Resolución 187-SPS/2017, a través de la que le denegaron el reembolso solicitado por la atención médica particular, y que dicha resolución no determina por qué su caso no es considerado de extrema urgencia o emergencia. Explicó sobre que apeló la resolución citada, pero fue su impugnación fue declarada sin lugar y que por agotar la vía administrativa acude a la vía judicial. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Mandatario del Instituto demandado, contestó la demanda en Sentido Negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción y Argumentó que de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la actora tenía cinco días para presentar su demanda a partir de la notificación que se le realizó el diez de abril de dos mil dieciocho; y que se comprueba con la fecha de su memorial y de la resolución de trámite que al momento de hacerlo su derecho para demandar había prescrito, entonces el afiliado no pierde el derecho sino únicamente le impone la obligación de iniciar de nuevo el trámite para cumplir con este plazo. Manifestó que es improcedente la demanda porque la actora no cumple con el artículo 58 del Acuerdo 410 y 64 del 466 ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el presente caso el Departamento de Auditoría de Servicios en Salud investigó que la afiliada recibió la atención médica especializada en el Hospital General de Accidentes y se determinó

la actora se presentó el uno de septiembre de dos mil dieciséis a las una treinta y tres horas, y que el médico Gustavo Gutierrez Donis la revisó de emergencia, además le realizaron exámenes especializados y que se obtuvo un diagnóstico de Fractura multifragmentaria de pílón tibial derecha expuesta grado I y fractura oblicua suprasidesmal de maléolo peroné derecho expuesta grado I, y que por ello, se procedió a irrigar herida de tres mil centímetros cúbicos de solución salina y se inicia antibioteoterapia, se colocó férula inguinopedia y se decide ingreso a Módulo de ortopedia de mujeres para acreditación de derechos y evaluación por médicos especialistas, que permaneció hospitalizada del uno al tres de septiembre de dos mil dieciséis. Indicó que el día dos se elaboró el formulario SPS - novecientos ochenta y siete presolicitud de Dispositivos de Fijación Interna, Externa y Otros Materiales, así como placas y tornillos que la afiliada amerita para la osteosíntesis de Tibia derecha. Pero no obstante la atención médica el día tres la actora solicita su egreso, lo que evidencia abandono de tratamiento y falta de cumplimiento a los parámetros establecidos en la normativa de su representado y por esos motivos el instituto no puede responsabilizarse de decisiones tomadas a título personal porque en ningún momento se puede justificar como emergencia médica una decisión unilateral de abandonar el tratamiento brindado, esto conforme el artículo 49 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva que contiene el Reglamento de Asistencia Médica, entonces, se da el incumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora porque no está facultada para solicitar el reintegro solicitado. Manifestó que es improcedente el pago de las costas procesales y los daños y perjuicios solicitados porque en el presente caso no se trata de un despido injustificado, ni existe una negativa de pago de la indemnización. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LA ACTORA A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Manifestó que el Código de Trabajo en su artículo 16, norma sobre la preeminencia de las leyes de trabajo y previsión social y que son éstas las que deben predominar; además, que la Corte

de Constitucionalidad ha argumentado que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no determina la prescripción para derecho alguno, respecto a los afiliados y posibles beneficiarios de los programas o personas que otorga el Instituto demandado. Hizo sus peticiones de forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Consisten en determinar si el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, está obligado a hacer el reembolso de los gastos ocasionados de la asistencia médica privada, reclamada por la parte actora y si a la actora le prescribió el derecho y si se dio la caducidad de la acción de la parte actora.

CONSIDERANDO: lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, la Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar. Señala nuestra legislación laboral vigente: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia (...)». Así mismo, regula el Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: «El Instituto no reembolsa, salvo casos justificados de extrema emergencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas prestadas fuera de sus propios servicios o de los contratados, cualquiera que sea la naturaleza de las atenciones. Los gastos por asistencia médica recibida en caso de emergencia en servicios ajenos al Instituto, debidamente comprobados, se reembolsan bajo la condición de que se pruebe que, por razón de distancia u otras calificadas a juicio de la Gerencia no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto (...)». Como también, estipula el Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto demandado: «En casos justificados de extrema urgencia atendidos por servicios ajenos al instituto, éste reembolsará al afiliado los gastos

ocasionados por esta atención, siempre que se pruebe que por razones de distancia y otras calificadas a juicio de la Gerencia, no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados».

CONSIDERANDO: Entonces en el presente caso, con base en los principios que inspiran el Derecho del Trabajo; así como, la objetividad y el Principio de Realismo que lo informa y además advierto que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, razono lo siguiente: A) Se verifica que a la demandante en su calidad de beneficiada del Instituto demandado, se le brindó atención médica del uno al tres de septiembre de dos mil dieciséis, - la que consistió en la administración de medicamentos, Rayos X y exámenes de laboratorio- y que dado el diagnóstico obtenido de la evaluación médico de especialista de «fractura multifragmentaria de pilón tibial derecho, fractura oblicua suprasindesmal de maléolo peroné derecho» se dio ingreso al Módulo de Ortopedia de Mujeres de Hospital General de Accidentes, en la que se determinó el procedimiento quirúrgico de 'Osteosíntesis de tibia derecha' y por ello se realizó la orden médica de materiales para su intervención la cual fue debidamente gestionada y entregada en Compras de Material de Fijación el dos de septiembre de dos mil dieciséis; lo anterior se documenta con su Expediente médico, concretamente con la Hoja de Admisión y Egreso, Historia Clínica, Hoja de Evolución, Hoja de Órdenes Médicas, Órdenes de medicamentos, Hoja de Enfermería, Hoja de Control de medicamentos, Exámenes de Laboratorio (folios ochenta y cinco al ochenta y ocho, noventa y seis, noventa y nueve, ciento uno al ciento nueve, ciento once al ciento veintisiete); extremos que además se robustecen con el contenido de la Providencia cuatrocientos ochenta y siete del Departamento de Auditoría de Servicios de

Salud (folio setenta y cinco al setenta y ocho) y se determina también, que el tres de septiembre de dos mil dieciséis, la actora solicitó su egreso contraindicado (específicamente en la Hoja de Evolución folio ciento siete y Hoja de Enfermería folio ciento quince); lo anterior, concuerda con los propios hechos aducidos por la actora en su demanda cuando explicó que «no podía esperar el tiempo imprudente y desmedido que podría ocasionarme daños irreversibles». Atestados citados en esta literal a los que se les atribuye el valor de prueba dado que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y además no existe prueba que demuestre la afirmación que desestabilice lo explicado en éste inciso A. B) Entonces el Instituto demandado, no negó a la demandante, servicio alguno, sino que por decisión unilateral Edna Susana Morales Teos pidió su egreso y con ello suspendió el tratamiento médico asistencial sin concluir el procedimiento quirúrgico de 'Osteosíntesis de tibia derecha'; hechos que no se ajustan a los requisitos normados que rigen en el Instituto demandado en cuanto a que por razón de la distancia o que no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados; como lo observa el artículo 64 del Reglamento de Asistencia Médica y 58 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, éstos que dan origen al reembolso de gastos médicos solicitados.

CONSIDERANDO: Al analizar los argumentos vertidos por la parte demandada en el planteamiento de la Excepción Perentoria de Prescripción; excepción respecto que la parte actora accionó ante este órgano jurisdiccional cuando el plazo de cinco días había vencido -el que está normado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-. En este tema, determino que el derecho de demandar de la afiliada se encontraba vigente, esto porque de la fecha que fue notificada del Oficio cero seis mil ochocientos ochenta y nueve -última gestión administrativa-, que contiene el Punto Vigésimoprimer del Acta M- ciento uno - once - diecisiete, que resuelve confirmar la Resolución 187-SPS/2017 de la Subgerencia de Prestaciones en Salud del veinte de marzo de dos mil diecisiete (folio cincuenta al cincuenta y dos y reverso de éste)

documentos a los que se les confiere valor de plena prueba dado que fueron autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo y con los que se determina que la actora hizo su solicitud en la vía administrativa; es decir, del diez de abril al veinticinco de mayo ambas fechas del dos mil dieciocho, fecha última que se verifica con el sello de puesto por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el Derecho de demandar no había vencido, esto en amparo del artículo 264 del Código de Trabajo, que estatuye: «Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años»; ante lo cual es imperioso para el juzgador realizar un Control de Convencionalidad, en relación a que debe de observar el derecho de accionar de la actora -ineluctablemente vulnerado en el presente caso- por sobre cualquier reglamentación que la impida sin observar el derecho universalmente concebido; así es que, por mandato constitucional en su artículo 100, que además preserva la legislación específica de la materia, -el Derecho a la Seguridad Social- (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos del demandante), entonces, la excepción perentoria planteada deberá declararse sin lugar.

CONSIDERANDO: En cuanto a los Daños y Perjuicios, que reclama, no existe el emplazamiento del expatrono, con el objeto de que pruebe la justa causa de un despido, lo que no es objeto de Litis, presupuesto que impide condenar al demandado al pago de aquel rubro como sanción accesoria, que constituye un resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral injustificada; además, por ésta razón no se debe condenar al pago de las Costas Judiciales reclamadas, y por considerar que la entidad demandada, litiga de buena fe, lo que se colige de las constancias procesales, en donde se advierte la voluntad de sujeción a las etapas ordinarias del juicio laboral, atendiendo aquella al valor contenido en el artículo 9 del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia y así debe resolverse.

CONSIDERANDO: Además, es necesario puntualizar con respecto en la confesión judicial rendida por la parte demandada a través del informe del treinta de julio del dos mil diecinueve (folio ciento cuarenta y ocho) de las posiciones de la dos a la seis del pliego que le fueran dirigidas, a éstas se le confiere valor de prueba dado que fue realizada con los formalismos ex lege, la cual evaluada en su conjunto, refiere con detalle en relación a la defensa realizada por el instituto demandado.

En otro orden de ideas, al analizar sobre la demás prueba, con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2° los examina y estos se aprecian así: las copias de la Constancia de ingreso y egreso del cinco de septiembre de dos mil dieciséis (folio seis), la hoja de evolución (folio ocho y nueve), evaluación de radiografías (folio diez y once), certificado médico del siete de septiembre de dos mil dieciséis (folio doce), estado de cuenta y detalle de consumos ambos del dos mil dieciséis (folio trece y catorce), detalle de precios (folio quince), carta dirigida al Jefe del departamento de auditoría de servicios de Salud del Instituto demandado (folio dieciséis), certificados médicos del veintiocho de febrero y seis de marzo ambos del dos mil diecisiete (folio cuarenta y cinco al cuarenta y ocho) y estado de cuenta por la suma de nueve mil quinientos cuarenta y tres quetzales (folio cuarenta y nueve), a éstos no se le otorga valor probatorio dado que explican sobre el servicio médico particular prestado por el Centro Médico el cual fue requerido por la actora de forma voluntaria y concretamente con respecto a los certificados médicos individualizados con los que se verifica que el diagnóstico médico coincide con dado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Y en cuanto a las Providencias Cinco mil novecientos treinta y ocho y la Trece mil quinientos noventa (folios ochenta y uno al ochenta y cuatro) a estos le asiste el valor de prueba, porque robustecen el razonamiento sobre que se realizó la investigación por parte de las autoridades administrativas correspondientes.-

En consecuencia, con base en el estudio efectuado, deberá declararse Sin Lugar la presente

demanda, y se debe absolver al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al reembolso de los gastos médicos solicitados por la demandante; de igual manera, en relación a los Daños y Perjuicios y Costas Procesales reclamadas y se deberán hacer las declaraciones que procedan, en la parte resolutive del presente fallo, conforme lo anteriormente analizado.

FUNDAMENTO LEGAL Artículos citados y: 44,103,101,106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala 14, 15, 17, 85, 292, 321, 326, 327, 328, 329,359, 361,363, 364, 414 del Código de Trabajo; 58 del Acuerdo 410; y, 64 del Acuerdo 466; ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 141,142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:**
I) SIN LUGAR la excepción perentoria de prescripción opuesta por el Instituto demandado.
II) SIN LUGAR la demanda promovida por EDNA SUSANA MORALES TEOS en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; absolviendo a este último citado, a pagar a la parte actora, el reembolso de los gastos de asistencia médica reclamados; y a los Daños y Perjuicios y Costas Procesales.
III) NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
 Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

12926-2017

12926-2017 06/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Gerardo Elvis Vásquez Ixcoy Vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-12926 JUEZ «A» OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fuera

promovido por **GERARDO ELVIS VÁSQUEZ IXCOY**, en contra de la entidad **BLACKTHORNE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral; mientras que la parte demandada actuó a través de su Representante Legal, Mario David Guzmán Lara. El objeto del presente proceso consiste en determinar, si a la parte actora, le asiste el Derecho a las prestaciones laborales que reclama y la naturaleza del mismo es la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la parte actora, que inició su relación laboral con la entidad demandada el diecinueve de julio de dos mil quince, y que finalizó el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, por medio de despido directo injustificado. Indicó que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, en la once avenida «A» treinta y dos - cero dos zona cinco ciudad de Guatemala, y que desempeñó su trabajo en una Jornada de Turnos Continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso; además expuso que devengó un salario promedio en los últimos seis meses de Dos mil ochocientos noventa y tres quetzales y que derivado de lo anterior reclama las prestaciones que afirma le adeudan. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y argumentó que el actor inició su relación laboral con su representada el veinticuatro de junio del dos mil quince, que de conformidad con la cláusula tercera del Contrato de Trabajo se demuestra que el actor prestó sus servicios en otros lugares además del indicado, esto porque su representada presta los servicios en favor de terceros. Que la finalización de la relación laboral fue a través de la renuncia presentada, por lo cual se envió un informe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social del municipio de Contzamalguapa, departamento de Escuintla, -lugar donde prestaba sus servicios- y que el actor devengó el salario mínimo más los doscientos cincuenta

quetzales de Bonificación Incentivo y que el actor se encontraba sujeto respecto a su jornada de trabajo a lo normado en el artículo 124 del Código de Trabajo. Opuso las excepciones perentorias de Falta de Derecho para reclamar la Indemnización, dado que el actor presentó su renuncia; Falta de Derecho para Reclamar el pago de Daños y perjuicios, dada la forma de terminar la relación laboral; Falta de Derecho para reclamar el pago de Aguinaldo, la cual sustentó sobre que al actor se le pagó la cantidad de Mil doscientos cuarenta y tres quetzales con noventa y tres centavos, correspondiente al periodo que reclama; Falta de Derecho para reclamar el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, dado que al actor se le pago la suma de Dos mil trescientos treinta y un quetzales con cuarenta y ocho centavos por el periodo que reclama; Falta de derecho para reclamar el pago de Vacaciones, e indicó que el actor gozó de diez días hábiles de vacaciones que corresponden al período del dos mil quince al dos mil dieciséis y que se le pagó el último período por la suma de dos mil cuatrocientos noventa y un quetzales con cuarenta y dos centavos que representan a veintinueve días que se le adeudaban; Falta de Derecho para reclamar las Costas Judiciales, que corresponde dado que al actor ya se le hicieron los pagos de las prestaciones que reclama; y la de Pago, dado que todas las prestaciones que le correspondían ya le fueron canceladas. Argumentó que el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, al actor se le entregó el cheque Ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y uno, por la cantidad de Seis mil setecientos sesenta y seis quetzales con ochenta y tres centavos, dentro del cual se detallan los pagos de las prestaciones que reclama y que por el motivo del pago realizado el actor extiende el finiquito a favor de su representado. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

LA PARTE DEMANDANTE NO SE OPUSO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) El despido directo e injustificado del cual aduce el actor que fue objeto; o verificar si

renunció a su puesto de trabajo; b) Asimismo, determinar si la entidad demandada, le adeuda al actor lo que reclama o bien, le hizo efectivo oportunamente los pagos.

CONSIDERANDO: Lo normado en el Código de Trabajo «Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle». Así mismo, regula: «Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio (...)».

Además, dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino: **A)** Que dada la incomparecencia del actor, a la audiencia de juicio oral laboral el catorce de marzo de dos mil diecinueve, procedente es declarar su rebeldía en juicio. **B)** Que la relación de trabajo no fue negada por el expatrono y aceptó que ella tuvo su inicio el veinticuatro de junio del dos mil quince, lo que se colige del

contrato individual de trabajo (folio dieciocho), fecha que no resulta ser desestabilizada con otro documento que afirme lo contrario; a este contrato se le se le confiere mérito de prueba porque no fue redargüido de nulidad y revela la información sobre la relación laboral cuestionada. Vínculo jurídico laboral entre las partes que se documentó inicialmente por el actor con la copia del Carné de identificación proporcionado por su expatrono (folio cinco) atestado al que se le otorga valor de prueba dado que sobre éste no recayó impugnación alguna. **C)** Que la fecha en que terminó la relación laboral fue el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, lo que se concluye del documento que relata la renuncia del actor que contiene la firma sobre su nombre y firma de recepción por parte de un personero de su expatrono (folio veintiuno); fecha que no es cuestionada con otro documento que demuestre lo contrario; con lo que se desvirtúa así, que su relación laboral haya finalizado, por despido directo e injustificado, como lo adujo en su demanda; documento al que también, se le concede valor probatorio porque informa con claridad el extremo manifestado por la parte demandada y no fue redargüido de nulidad o falsedad. Entonces, la duración de la relación laboral fue del veinticuatro de junio de dos mil quince al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. **D)** Ante los anteriores incisos, determino, que independientemente de indicar el actor sobre que fue despedido, se observa la renuncia ut supra referida por medio de la cual se instituye que la forma de terminación de la relación se concluyó por voluntad del actor. Inflexiblemente de éste análisis, se deberá absolver a la parte demandada a la Indemnización por tiempo de servicio y como secuela: los Daños y Perjuicios reclamados, y como consecuencia de esto las Costas Judiciales. **E)** Se verifican con los documentos aportados por la parte demandada, los pagos realizados a la parte actora correspondientes a: el Aguinaldo por el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; la Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público por el periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Y las Vacaciones

parciales gozadas del periodo veinticuatro de junio de dos mil quince al veintitrés de junio de dos mil dieciséis; lo cual se determina con la constancia firmada por el actor (folio veintidós Control de Vacaciones) y el pago de éstas, en el período del veinticuatro de junio del dos mil dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; pagos individualizados que se prueban con el documento denominado como Finiquito Laboral, Cálculo de Prestaciones Laborales, Copia del Boucher del cheque girado a nombre del actor por la suma de Seis mil setecientos sesenta y seis quetzales con ochenta y tres centavos, y Copia del Finiquito Laboral que contiene la auténtica de su firma de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (folios del veintitrés al veintiséis), documentos individualizados en ésta literal a los que se les concede valor de plena prueba, dado que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte actora y evidencian claro sobre que la entidad demandada le canceló lo que afirmó y con lo que a la vez se determina que se utilizó el monto del salario promedio de Dos mil quinientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta y ocho centavos, que corresponde al promedio de los seis meses de salario mensual obtenido de la hoja móvil del Libro de Salarios (folio veintisiete) -Salarios éstos que superan al mínimo vigente según Acuerdo Gubernativo 303-2015 y el 288-2016- atestado al que se le confiere valor de prueba dado que no fue objeto de impugnación alguna. En consecuencia de lo razonado y de los pagos recibidos -probados-, es imperioso absolver a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas y se deberá declararse sin lugar la demanda promovida por el actor; además declarar con lugar las Excepciones perentorias de Falta de Derecho para reclamar la Indemnización, Falta de Derecho para Reclamar el pago de Daños y perjuicios, Falta de Derecho para reclamar el pago de Aguinaldo, Falta de Derecho para reclamar el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Falta de derecho para reclamar el pago de Vacaciones, Falta de Derecho para reclamar las Costas Judiciales; y la de Pago opuestas por la parte demandada a través de su representante legal y se deberá hacerse las declaraciones que

procedan de lo analizado en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL. ARTÍCULOS: citados y 1, 11, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2do, 12, 203, y, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2, 3, 18, 30, 76, 77, 78, 130, 131, 133,136,321 al 329, 335, 338, 339, 340, 353, 354,359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1,2, 3, del Decreto 42-92; 1,2, 5, 7, del Decreto 76-78; ambos Decretos citados, del Congreso de la República de Guatemala; 141,142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; del 1 al 6 de las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **REBELDE** en juico a **GERARDO ELVIS VASQUEZ IXCOY**. II) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS opuestas** de Falta de Derecho para reclamar la Indemnización, Falta de Derecho para Reclamar el pago de Daños y perjuicios, Falta de Derecho para reclamar el pago de Aguinaldo, Falta de Derecho para reclamar el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Falta de derecho para reclamar el pago de Vacaciones, Falta de Derecho para reclamar las Costas Judiciales; y la de Pago. III) **SIN LUGAR** la demanda promovida por **GERARDO ELVIS VASQUEZ IXCOY** en contra de la entidad **BLACKTHORNE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**; y se absuelve a esta última citada al pago de las prestaciones reclamadas en juicio; por lo anteriormente considerado **IV) NOTIFIQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Zamora Guachin, Secretaria.

5374-2019

5374-2019 21/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Sucely Mercedes Hernández Monzón Vrs Pastelería Holandesa, Sociedad Anónima y Grupo Empresarial de Negocios, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2019-05374 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Derivado del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **SUCELY MERCEDES HERNÁNDEZ MONZÓN**, en contra de la entidad demandada **PASTELERÍAS HOLANDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y GRUPO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes no comparecieron a Juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la actora, que inició relación laboral con sus empleadores el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, la cual finalizó el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de atención al cliente, en jornada diurna, de las ocho horas a las veinte horas de lunes a domingo, descansando un día entre semana, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el

Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarársele rebeldes en juicio y confesas a las entidades demandadas, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito, de lo cual el juzgador determina: a) El vínculo laboral que le unió a la actora con las demandadas; b) El período que duró la relación laboral comprendido del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve, lo que se prueba con las actas de adjudicación número “R-0101-03219-2019” del diecinueve de marzo y cuatro de junio, ambas del año dos mil diecinueve, y fotocopias de reporte de horas extras -folios del cinco al ocho-, documentos estos que se les confiere cualidad de prueba porque reflejan el vínculo laboral que existió entre la demandante y la entidad demandada; c) El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil quinientos quetzales; d) Así como, que fue despedida con fecha catorce

de marzo de dos mil diecinueve; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que las demandadas no exhibieron la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgado lo considera justo acorde a las constancias procesales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a las demandadas, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas; Aguinaldo; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Salarios Pendientes. Por lo que deberá declararse Con Lugar la demanda promovida por la actora, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 81 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361 - 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES:** a SUCELY MERCEDES HERNÁNDEZ MONZÓN; así como a PASTELERAS HOLANDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA; Y a GRUPO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en el presente juicio; **II.- CONFESAS:** a PASTELERÍAS HOLANDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y al GRUPO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en el presente juicio, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a éstas últimas citadas, a pagar a la trabajadora

en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: a) **Indemnización:** Del período comprendido del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve; c) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve; d) **Salarios Pendientes:** Del período comprendido del treinta de enero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve; e) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a las demandadas, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

5538-2019

5538-2019 27/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Abelino Suar Nicolás Vrs Distribuidora San Jerónimo, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-05538 JUEZ «A» OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA en el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por ABELINO SUAR NICOLÁS en contra de la entidad DISTRIBUIDORA SAN JERÓNIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora compareció a Juicio Oral bajo la dirección

del Abogado Juan Antonio Alfaro Orellana; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Representante Legal, Eddy Galvez Gordillo, sin asesoría. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto instituir y declarar si el demandante, tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama de Indemnización y Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el veinte de febrero de dos mil trece, y que ésta finalizó el dos de abril del dos mil diecinueve, por motivo despido directo e injustificado. También que prestó sus servicios de Piloto Repartidor, en una jornada laboral que comprendía un horario de siete treinta a diecisiete horas de lunes a viernes y sábado de siete treinta a doce horas, además que devengó un salario de Tres mil ciento noventa y nueve quetzales con ochenta centavos, que incluyó la Bonificación Incentivo y finalizó su exposición sobre que su lugar de ejecución de trabajo fue en varios departamentos. Ofreció su prueba e hizo su petición de trámite y sentencia en forma precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado a través de su representante legal manifestó que su representado tiene la voluntad de pagar las prestaciones irrenunciables, pero que consideran tener la razón en el despido justificado y que se presentaron llamadas de atención, primeros verbales y luego escritas. Y, solicitó llegar a una conciliación. Ofreció sus pruebas e hizo una petición.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I) De parte del actor: a) El despido directo e injustificado que aduce; b) Así también, si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; **II) Por parte del demandado:** a) Determinar el despido justificado para terminar la relación laboral con el actor.

CONSIDERANDO: Que la legislación laboral vigente regula: »Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio

oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles». Además, «Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse en la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas». Y, norma sobre que: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Asimismo, estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en el presente caso: «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. (...)». Y dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso de estudio, el empleador manifestó estar de acuerdo parcialmente con lo demandado y aceptó el pago de las prestaciones irrenunciables solicitados; y en cuanto a las reclamaciones no aceptadas, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino que: A) En

este juicio, se está bajo la observancia que en las reclamaciones por despido injustificado, entonces corresponde al demandante acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandante, probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones dispuestas por la ley. Y, para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos. B) Sobre el vínculo jurídico: que en efecto existió entre las partes, una relación de orden laboral, la que no fue negada por la parte demandada, y que en principio la parte actora patentizó con la copia del acta de Adjudicación «R-0101-03811-2019» del cuatro de abril de dos mil diecinueve y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (folio siete y ocho), gestión administrativa con la que se documentó que el representante legal de su ex patrono reconoció la relación laboral, aceptación reiterada en la audiencia de juicio oral laboral el catorce de diciembre de dos mil veinte, en el momento de allanarse al pago de las prestaciones de carácter irrenunciable; que ocupó el puesto de Piloto repartidor, que devengó un salario promedio de Tres mil ciento noventa y nueve quetzales con ochenta y cuatro centavos por la prestación de sus servicios, la que duró del veinte de febrero del dos mil trece al dos de abril del dos mil diecinueve, lo que se verifica con la Constancia laboral del dos de abril de dos mil diecinueve, signada por el Gerente de Recursos Humanos de la parte demandada (folio doce), documentos citados en esta literal a los que se les da valor de prueba dado que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad y explica claro lo considerado sobre éstas figuras.

CONSIDERANDO: Al respecto a la forma de terminar la relación laboral, como lo prescribe la ley de la materia y lo instituye la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada debe evidenciar la justicia de despido; y es que en audiencia de

juicio oral, debió la Sociedad Anónima sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no se dio; pues, aquella se limitó únicamente a argumentar con una escasa postura y un notoriamente débil argumento que existió un despido justificado -lo que no es suficiente para demostrar la autoría de alguna de las faltas contenidas en el ordenamiento jurídico-, lo que limita a éste órgano jurisdiccional a tener por terminada la relación laboral del actor, sin responsabilidad del patrono por alguna de las causas normadas en la ley de la materia. En este mismo sentido motiva la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1832-2009 que contiene la resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve, cuando arguye que el razonamiento jurídico opera como condición sine qua non y si se omite, el tribunal carece de elementos necesarios para realizar el análisis jurídico pretendido. Análisis que también está observado por esa Corte en el expediente 1682-2009 que contiene la resolución del diecisiete de julio de dos mil nueve. Si bien es cierto, su empleador, presentó en copias el Oficio del ocho de abril de dos mil diecinueve, cartas del quince de marzo de dos mil dieciocho, catorce de febrero de dos mil diecinueve, Detalle de liquidación del dieciocho de marzo de dos mil veinte, oficios del diecinueve de agosto de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil quince (folios treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta y uno, cuarenta y cinco al cuarenta y siete); también lo es que el contenido de éstos documentos, no fue invocado como fundamento o motivo legalmente contemplado -en la ley de la materia- para despedir al actor esto es: en su contestación -indefinible- de la demanda, el representante legal sólo los presentó y no admitió un pronunciamiento sólido para explicarle al Juez sobre su contenido, sus razones, faltas o penalidades que ellos puedan evidenciar o que ellos se dedujera una causa concreta de despido. Ello no sucedió (la explicación sobre qué prueban aquellos documentos y qué sostienen); ENTONCES, independientemente, que éstos documentos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, a estos no se les concede valor probatorio, dado que primeramente el empleador no

relacionó al momento de realizar su defensa, qué pretendía probar con ellos; y además, al analizarlos en Conciencia, por sí solos, no cumplen con el presupuesto de invocar en que faltas incurrió, sino que únicamente documentan hechos unilaterales, que laceran el Derecho de Defensa del actor y no motiva tener por finalizado el vínculo jurídico sin incurrir en responsabilidad alguna.

En consecuencia, es congruente condenar a la entidad demandada al pago de Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral, que corresponde al periodo del veinte de febrero de dos mil trece al dos de abril del dos mil diecinueve, y a título de Daños y perjuicios los salarios que determina la ley de la materia -como pago del resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral sin motivo alguno, que constituye una sanción accesoria- y las Costas Judiciales que reclamó el demandante.

CONSIDERANDO: Sobre: a) la copia del Documento de Identificación Personal del actor y copias de las Patentes de Comercio (folios cinco, nueve al once), a éstos se les confiere valor de prueba dado que patentizan la denominación de la entidad demandada y los datos generales del demandante; b) la copia del cálculo de prestaciones (folio seis y cuarenta y cuatro) a éste se le concede valor probatorio, dado que documenta la gestión realizada en la vía administrativa por el actor el tres de abril del dos mil diecinueve; c) copia del Contrato de Trabajo (folio treinta y cuatro y treinta y cinco), a éste se le concede valor probatorio dado que robustece la relación laboral aceptada en autos, que unió al actor con la entidad demandada; d) las copias de los 'Reportes de seguridad' (folios treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y tres) y e) las copias de las Constancias de pago de Salarios del periodo de enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve; y las Constancias de Aguinaldo y Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público (folio cuarenta y nueve al ciento dieciséis); a estos no se les atribuye el valor de prueba, dado que no explican por sí solos, una situación de relevancia, ni tampoco es claro sobre la parte medular del litigio, atendiendo al contexto que se razona -dado que los hechos

contrapuestos es determinar la procedencia del pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales-.

En consecuencia de lo considerado ut supra, se deberá declarar Con lugar la demanda promovida por el actor sobre las prestaciones no aceptadas; y se deberán hacer las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Leyes citadas; y artículos: 34 al 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana; 2° y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 18 al 21, 76, 77, 78, 82, 88, 124, 126, 137, 292, 321 al 329, 335, 342 al 346, 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda promovida por ABELINO SUAR NICOLÁS en contra de DISTRIBUIDORA SAN JERÓNIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA; **II)** Se condena a la entidad demandada al pago de la **Indemnización**, por el periodo del **veinte de febrero de dos mil trece al dos de abril del dos mil diecinueve**, así como también a título de **Daños y perjuicios** los salarios que determina la ley de la materia y las **Costas Judiciales. III) Se ordena notificar.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin; Secretaria.

3205-2018

3205-2018 31/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral – José Luis Hidalgo García Vrs Carlos Armando López Gómez.

Ordinario Laboral No. 01214-2018-03205 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL. Guatemala, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **JOSE LUIS HIDALGO GARCÍA**, en contra de la parte demandada **CARLOS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ**. Las partes no comparecieron a Juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleador el día uno de agosto de dos mil diecisiete, la cual finalizó el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Digitador, en jornada diurna de lunes a viernes de ocho horas a diecisiete horas, y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Esta no fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: Que dispone nuestra Norma Suprema en su artículo 203 que:

«(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba”.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio y confesa a la parte demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito, de lo cual determino: a) El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; b) El período que duró la relación laboral comprendido del período del uno de agosto del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; c) El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos; d) Así como, que fue despedido con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anterior se robustece con las

Actas de Adjudicación número R-cero ciento uno-diez mil ciento sesenta-dos mil dieciocho «R-0101-10160-2018» de fechas cuatro de octubre, y veintisiete de noviembre, ambas del año dos mil dieciocho, que obran a folios del - cuatro al cinco- en donde se observa el período de la relación laboral que sostuvo el actor con la parte demandada. Como también, con la Patente de Comercio de Empresa de la parte demandada, copia simple de planilla de sueldo, copia de tarjeta de ahorro del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; y, constancia laboral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, atestados que obran a folios del -seis al nueve- documentos estos que no fueron redargüidos de nulidad, y se les confiere valor probatorio porque refleja el vínculo laboral entre las partes y el período en que desempeñó sus labores el actor con la entidad demandada, así como, el salario que devengó en el periodo señalado; e) Del mismo modo, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización; Aguinaldo; Vacaciones; Aguinaldo, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; y, Bonificación Incentivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 27 del Código

Procesal Civil y Mercantil; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES:** a JOSÉ LUIS HIDALGO GARCÍA; así como, a CARLOS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ, en el presente juicio; **II.- CONFESO:** a CARLOS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a la entidad relacionada, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: **a) Indemnización:** Del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **b) Vacaciones:** Del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **c) Aguinaldo:** Del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **d) Bonificación Anual** para trabajadores del Sector Privado y Público: Del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **e) Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **IV.-** Se impone a la parte demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

1109-2020

1109-2020 21/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Héctor Manuel Canté Franco y José Luis Casimiro Moreno Vrs Pavimentos del Norte, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2020-01109 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Acorde al estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **HÉCTOR MANUEL CANTÉ FRANCO Y JOSÉ LUIS CASIMIRO MORENO**, en contra de la entidad demandada **PAVIMENTOS DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes no comparecieron a Juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de los actores a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: 1.- HÉCTOR MANUEL CANTÉ FRANCO: Expuso que inició relación laboral con su empleadora el día dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, la cual finalizó el día veintinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de ayudante de maquinaria y colocación de pavimento, en horario de las cinco horas a las diecisiete horas de lunes a domingo, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Tres mil quetzales. **2.- JOSÉ LUIS CASIMIRO MORENO:** Expuso que inició relación laboral con su empleadora el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, la cual finalizó el día veintinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de ayudante de maquinaria y colocación de pavimento, en horario de las cinco horas a las diecisiete horas de lunes a domingo, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Tres mil quetzales. Ofrecieron sus pruebas e hicieron su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fueron objeto los actores; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá

declarársele rebelde en juicio y confesa a la entidad demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito, de lo cual el juzgador determina: **a)** El vínculo laboral que le unió a los actores con la entidad demandada, lo que se prueba -además- con la fotocopia de la Patente de Comercio de Sociedad que obra a -folio seis- documento este que se le confiere valor de prueba porque refleja la relación laboral que existió entre las partes; **b)** El período que duró la relación laboral, en el caso del actor Héctor Manuel Canté Franco comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; y, con respecto al actor José Luis Casimiro Moreno del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; **c)** El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue para ambos demandantes de Tres quetzales; **d)** Así como, que ambos fueron despedidos con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; y, que no les fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por los actores, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgado lo considera justo acorde a las constancias procesales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por ambos actores consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas; Aguinaldo; Vacaciones Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; y, Salarios Pendientes de Pago. Por lo que deberá declararse Con Lugar la demanda promovida por los actores,

debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.-

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES:** a HÉCTOR MANUEL CANTÉ FRANCO; Y JOSÉ LUIS CASIMIRO MORENO; así como, a PAVIMENTOS DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA en el presente juicio; **II.- CONFESA:** a PAVIMENTOS DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a ésta última citada, a pagar a los trabajadores en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: **1.- HÉCTOR MANUEL CANTÉ FRANCO:** a) **Indemnización:** Del período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; c) **Vacaciones:** Del período comprendido dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; e) **Salarios Pendientes de Pago:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; f) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **2.- JOSÉ LUIS CASIMIRO MORENO:** a) **Indemnización:** Del período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre

de dos mil diecinueve; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; c) **Vacaciones:** Del período comprendido dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; e) **Salarios Pendientes de Pago:** Del período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; f) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se imponga la demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

4131-2019

4131-2019 29/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Edgar Hiovany Quiná González Vrs Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-04131 JUEZ «A» OF. IV-

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** el proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR HIOVANY QUINÁ GONZÁLEZ** en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. La

parte actora no compareció a juicio; mientras que la parte demandada, compareció a través de la abogada Seyhan Amira Castillo Polanco en representación del Estado de Guatemala. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto declarar que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de destitución en el servicio que le fue impuesta al actor por el Tribunal disciplinario. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició su relación laboral el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el cargo de Agente de la Policía Nacional Civil, según el Acuerdo Ministerial 345-99 emitido por el Ministerio de Gobernación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, que el día trece de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Responsabilidad Profesional, recibió el Oficio setecientos cincuenta - dos mil dieciocho, firmado por el Jefe de la Delegación Noroccidente, Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, que remite el resultado de la investigación de la denuncia presentada por Gerardo Avinadab Monejo López, por los hechos siguientes: que el veinticinco de junio del dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con doce minutos recibió mensajes vía whatsapp en su celular «5535-6006» proveniente del número «5019-2746» del que tiene conocimiento que es de un investigador de la DEIC, que fue excompañero de universidad que le conoce con el nombre de “gallina” y que le indicó que había algo que le convenía, luego se juntaron en el cementerio del municipio de San Andrés Semetabaj y que al llegar había un pick up color gris, propiedad del Ministerio de Gobernación y que ésta persona le dijo que dentro del vehículo habían dos personas que querían negociar con él porque había una investigación en su contra por el delito de homicidio y el denunciante aceptó hablar con ellos y al subir al vehículo le indicaron que debía darles dinero para desviar la investigación a lo que se negó el denunciante, motivo por el que solicitó al Ministerio Público que investigue. También expuso que el veintitrés de junio de dos mil dieciocho fue notificado sobre la orden de inicio del Procedimiento disciplinario administrativo «319-IMG-2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe

Accidental de la Oficina de Responsabilidad Profesional, Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, por su presunta participación en una infracción disciplinaria muy grave, contenida el artículo 22 inciso 18 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, bajo los presupuestos de participación en la comisión o realización de la persecución penal, derivado de la denuncia presentada por Gerardo Avinadab.

Argumentó también que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Disciplinario de Distrito dos, de la Policía Nacional Civil, al conocer el hecho del expediente disciplinario «255-2018/of.7°» emitieron resolución de destitución en el servicio, no obstante que durante la tramitación del procedimiento disciplinario ni durante la audiencia que se realizó en el tribunal disciplinario se logró demostrar su Culpabilidad en los hechos que le atribuyen, porque esa resolución que impone la Destitución en el servicio regulada en el artículo 23 inciso d) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil contiene razonamientos contradictorios que violan los principios de: presunción de inocencia como Garantía Constitucional, principio de Proporcionalidad que es rector del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil, principio de intermediación porque ni siquiera el Agente Investigador de la Inspectoría General que realizó la investigación, asistió a la audiencia realizada por el Tribunal Disciplinario, y además éste erróneamente tomó como elementos de convicción para imponer la sanción, los argumentos de la persona denunciante y de testigos, situaciones que no fueron diligenciados durante la audiencia, lo que además constituye violación al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia. Indicó que lo más grave que atenta contra su derecho al trabajo, es que el Tribunal Disciplinario emitió la resolución “de conformidad con los medios de prueba testimoniales y documentales diligenciados en audiencia”, pero dentro del expediente queda evidenciado que es falso que se hayan diligenciado todos los medios de prueba, ni los argumentos del investigador de la Inspectoría General que realizó la investigación, porque ni siquiera asistió a la audiencia, y también contiene la resolución que se da

valor probatorio a la denuncia presentada por el denunciante, pero éste no hizo un señalamiento directo y no existe alguna diligencia del Ministerio Público o algún juzgado de ramo penal que determine que el actor sea responsable de los hechos denunciados. Finalmente, argumentó que contra la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario dos, de la Policía Nacional Civil, presentó recurso de revocatoria el quince de octubre de dos mil dieciocho y el nueve de marzo de dos mil diecinueve fue notificado de la resolución que declara sin lugar ese recurso, por lo que se agotó la vía administrativa y que al tenor del principio de inocencia normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios y Tratados internacionales ratificados por el Guatemala en materia laboral, Leyes ordinarias y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, se vulneró su inocencia, a través de la resolución que se impugnó y también recalcó el abuso de autoridad cometido en su contra, violación a sus derechos y violación al principio de presunción de inocencia. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la pretensión promovida por el actor, al considerar que la acción iniciada carece de sustento legal dado que la reclamación del actor consiste en dejar sin efecto una sanción disciplinaria regulada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y manifestó también, que el actor fue sujeto del procedimiento disciplinario de forma preestablecida y ante autoridad competente como lo es el Tribunal Disciplinario número dos, de la Policía Nacional Civil, en el que se comprobó que el actor fue responsable de los hechos que constituyen la Infracción Muy Grave; citó a la vez, que de conformidad con el primer considerando del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil el actuar del actor fue inaceptable e intolerable y por ende la aplicación de la sanción devino justa y legal con base en que le fue impuesta acorde a lo que aconteció y lo preceptuado, que la imposición de la sanción devino de un la infracción muy grave de conformidad con el artículo 22 nume-

ral 2 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y que la decisión del Tribunal Disciplinario dos no vulnera la inocencia alegada por la parte actora con respecto a que no fue hallado culpable de la participación de los delitos que le pudieran atribuir en un proceso penal ordinario y con ello el actor quiere refutar el proceso disciplinario por la infracción de su participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan dar lugar a la persecución penal, agregó que la resolución que resuelve el recurso de revocatoria y que confirma la resolución en la cual declara la sanción disciplinaria fue emitida por funcionario en ejercicio de su competencia y fue razonada y fundamentada tanto en hechos como en la ley. Enfatizó sobre que la sanción de destitución no ha sido ejecutada aún, y que no existe acuerdo ministerial de destitución, y que la ejecución de la sanción le corresponde al Ministerio de Gobernación, como lo expresa el artículo 34 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil por lo tanto no puede tenerse como aplicada la corrección disciplinaria y por ello es improcedente que se suspenda en definitiva la sanción y que se decrete la medida precautoria alguna. Y su último argumento consistió en que las costas procesales que solicita el actor son improcedentes porque no se evidencia que el Estado de Guatemala haya litigado de mala fe, y sustentó su argumento en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del diecisiete de abril de dos mil nueve y el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por la parte actora consistentes en: Determinar si la corrección disciplinaria es ilegal y en consecuencia es procedente la declaración de dejar sin efecto la sanción disciplinaria de destitución en el servicio que le fue impuesta; y ordenar a la entidad nominadora Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, dejar sin efecto la misma. **Por la parte demandada:** Si es correcta la aplicación, la validez de la sanción y la confirmación de esta al resolver el recurso de revocatoria planteado; y además, si la ejecución o aplicación de la sanción es requisito esencial para promover el presente proceso ordinario.

CONSIDERANDO: lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, la Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

Regula el Código de Trabajo que: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle». Asimismo, estatuye: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate».

Regula el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil: «Corresponde la potestad disciplinaria regulada en este Reglamento a las autoridades de las escalas jerárquicas contempladas en la Ley de la Policía Nacional Civil y a las autoridades establecidas en el presente reglamento».

CONSIDERANDO: Que en el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa y conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, además con base en los propios Principios del Derecho de Trabajo, especialmente el de Tutelaridad de los trabajadores, Irrenunciabilidad de derechos y de Imperatividad, contenidos en los artículos 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Cuarto Considerando del Código de Trabajo que protegen el minimum de garantías

sociales concedidas a su favor; así entonces, razono en relación con: a) la incomparecencia del actor a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de trámite y congruente con ello, deberá declararlo rebelde en juicio. b) En relación a la sanción impuesta de Destitución en el Servicio, y criterio de gradualidad aplicada al caso concreto por el Tribunal Disciplinario Número dos de la Policía Nacional Civil, deviene de las infracciones muy graves reguladas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, normativa que se encuentra en vigor motivo por la que la corrección disciplinaria, que señala de ilegal, no se puede determinar como una sanción ilegítima porque está contenida en una ley vigente y producto de esto no puede ser falsa como se pretende; además el argumento del actor con el que pretende señalarlo de ilegal es superficial dado que expone principios como la inmediatez, proporcionalidad y la culpabilidad que en su demanda no propone la forma específica en la que se vulneraron, su relación es entonces únicamente conceptual y que no le permite al juez con ello concluir sobre su real vulneración, a causa de esto la corrección disciplinaria no puede ser ilegal. c) En la demanda el interesado conforme a la prueba propuesta no demostró la violación de las garantías constitucionales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que manifestó, dado que no puntualizó la norma sustantiva o adjetiva que fue violentada o en todo caso qué procedimiento normativo se dejó de observar dentro de la tramitación disciplinaria al que fue sometido; un elemento importante es la circunstancia sobre que fue notificado de la “Orden de inicio de procedimiento disciplinario Administrativo No. 319-IMG-ORP-2018 e inicio de investigaciones” en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, notificación a la cual se le adjuntó el documento que contenía los hechos en su contra (folio once al catorce), lo cual representa la preservación del Derecho de Defensa por medio del cual se le advierte que existe una instrucción en su contra y que pudo prepararse para plantear sus argumentos de descargo; otro elemento que toma realce en la afirmación sobre que se preservaron sus de-

rechos y garantías, representa la circunstancia respecto a que al actor se le dio la oportunidad de expresar su argumento, formular su versión de los hechos o de exponer su oposición en la audiencia conferida, lo cual se sostiene en la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en el numeral arábigo tres (folio diecinueve). Además que en aquel procedimiento administrativo se verifica -a través de la resolución dictada por la Dirección General de la Policía Nacional del veinte de febrero de dos mil diecinueve y su respectiva notificación (folio veintitrés y veinticuatro)- que el actor sí materializó su Derecho de Defensa a través del planteamiento del Recurso de Revocatoria; como secuela de esto, a los atestados citados en las literales considerativas que anteceden, se les otorga valor de plena prueba dado que fueron autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo y además no fueron objeto de impugnación. d) Resulta total evidenciar que el demandante resalta en su demanda la existencia de un agravio y de una corrección ilegal basado en un procedimiento que aún se encuentra vigente y en proceso, el cual debe tener su momento pleno por conducto de la Ejecución de la Sanción por medio de la disposición o Acuerdo Ministerial correspondiente del cual no se tiene conocimiento en el juicio y conforme a la ley específica de la materia. Producto de esto afirmar un agravio en la tramitación del expediente resulta ser inconsistente. e) Para reseñar los principios procesales *Extra Petita* y el de Congruencia preciso explicar que «declarar sin efecto» la sanción disciplinaria necesita que la decisión objetada sea inhabilitada o nula previamente que aunque no sea una exigencia en la litis, debo apuntar que la disposición administrativa que refuta no tienen elementos de forma o de fondo que la hagan anulable; y en este aspecto de revisión, resulta medular motivar que como se dijo, en aquel procedimiento se observó la preservación de las garantías constitucionales como la defensa y el debido proceso.

CONSIDERANDO: En relación a la pretensión del actor de la condena en Costas Procesales, se deberá declarar sin lugar por improcedente; toda vez que de conformidad con el Código de Trabajo, específicamente en cuanto a las Costas, únicamente se generan en una eventual

condena de la Indemnización por un despido injusto; extremo que no constituye hecho contrapuesto en este juicio.

CONSIDERANDO: En cuanto a la demás prueba, consistente en Acuerdo Ministerial de Nombramiento 345-99, Record de Servicio y Certificado de pago de Nómina del demandante (folios siete al diez, treinta y seis y treinta y siete) a estos se les otorga valor probatorio dado que patentizan el vínculo económico jurídico que existe entre las partes.

Estas conclusiones dadas tienen además su justificación jurídica en el Control **Convencional** que el juez razona de esta forma: es imperioso exponer que el artículo 37 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la circunstancia de brindar a ambas partes en igualdad de condiciones el derecho de defenderse, lo que en el presente juicio se instituyó (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de ambas partes). Entonces, de conformidad con el estudio efectuado, deberá declararse Sin Lugar la demanda promovida, y hacer las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados; y, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2°. 34, 35, 36, 37, 38, 39 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana; 101, 102, 103, 106, 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 19, 77, 78, 82, 321 al 329, 338, 342, 343, 344, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) Rebelde en juicio a **EDGAR HIOVANY QUINÁ GONZÁLEZ**. II) **SIN LUGAR** la demanda promovida por **EDGAR HIOVANY QUINÁ GONZÁLEZ** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**; III) Se absuelve al **ESTADO DE**

GUATEMALA, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, al pago de las Costas reclamadas. **IV) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

(EL TEXTO CONTINÚA
EN EL VOLUMEN II
DE ESTA PUBLICACIÓN.)



FALLOS RELEVANTES 2021

VOLUMEN II

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (CONTINUACIÓN)

8549-2017

8549-2017 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis José Barillas Dávila Vrs Christian Alexander Alvizures Andraus.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-08549 JUEZ «A» OFICIAL IV. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA en el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por LUIS JOSÉ BARILLAS DÁVILA en contra de CHRISTIAN ALEXANDER ALVIZURES ANDRAUS. La parte actora compareció a Juicio Oral bajo la dirección del abogado Pablo Rodríguez Fernández; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Jamilet Adaleza Sánchez Minas de Alvizures, bajo la asesoría de la abogada Astrid Mariela Carrillo Figueroa. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto instituir y declarar si el demandante, tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el diecisiete de agosto de dos mil quince, y que ésta finalizó el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, por motivo despido directo e injustificado por haber reclamado el pago del salario mínimo. También que desempeñó el puesto de Encargado de Personal, en una jornada de trabajo ordinaria diurna de lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce

horas a dieciocho horas; los días sábados de ocho a catorce horas y además durante toda la relación laboral, laboró una hora extraordinaria todos los días de lunes a viernes y dos horas extraordinarias los días sábados que hacen un total de doscientos diecinueve horas. Que devengó un salario promedio mensual en los últimos seis meses de Dos mil trescientos cincuenta quetzales; y que luego de haber sido despedido injustificadamente solicitó el seis de febrero de dos mil diecisiete el pago de sus prestaciones irrenunciables ante la Inspección General de Trabajo lo que se documentó en la Adjudicación «R-0101-02090-2017», y que el doce de junio de dos mil diecisiete, en audiencia de conciliación le pagaron la suma de seis mil quinientos noventa y un quetzales con cuarenta y nueve centavos por las prestaciones irrenunciables pero en esa audiencia la mandataria no aceptó el despido directo injustificado. Ofreció su prueba e hizo su petición de trámite y sentencia en forma precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado a través de su mandataria contestó en sentido negativo dado que sí hubo una causal para un despido y en consecuencia no procede el pago de la indemnización y las horas extraordinarias ya fueron pagadas. Además planteó las excepciones perentorias de Falta de veracidad de los hechos en que la parte actora funda su demanda, expuso sobre ésta que el actor no ocupó el puesto de encargado de personal porque no existió ese puesto y él era encargado de entrega de vehículos. Sobre la jornada indicó que como la denominó es inexistente y el horario no coincide con las horas contabilizadas por la empresa y los pagos se hacían por medio de cheques o en efectivo. Sobre el salario hubo un reajuste salarial en la vía administrativa lo que fue pagado y además indicó que no existe nada por escrito que demuestre que el actor haya solicitado el pago del salario mínimo en la fecha que indicó que fue despedido; pero sí existe por parte de su representado un oficio del nueve de febrero de dos mil diecisiete, indicando que el actor no se presentó a trabajar el lunes seis y el cuatro de febrero se le había llamado la atención de una forma verbal porque se dormía en horario laboral, lo que se prueba con las fotografías y un correo donde una usuaria solicita cambio

de piloto por las deficiencias del actor, y que la incomparecencia del actor se hizo de conocimiento a la Inspección General de Trabajo y que conforme al artículo 77 literal f) es una causal justa para despedir a una persona, motivo por la que la excepción debe ser declarada con lugar. Argumentó sobre la excepción perentoria de Falta de derecho de la Parte actora de solicitar las prestaciones reclamadas de Indemnización y pago de horas extraordinarias durante toda la relación laboral, que por existir una causal justa de despido y que tampoco se puede hacer el pago de las horas extras por toda la relación laboral porque no son ciertas las aseveraciones y porque hay pagos de cheques en donde varían los montos que se realizaban de forma semanal deriva del contrato verbal, estos varían porque se le iban pagando las horas extras de la semana; y sobre la de Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios y costas y gastos procesales, manifestó que dado que no le asiste el derecho a una indemnización y pago de las horas extraordinarias, tampoco le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios y costas procesales porque no se está ejerciendo una defensa técnica de buena fe. Ofreció sus pruebas e hizo una petición.

OPOSICIÓN DEL ACTOR A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

Manifestó que la parte demandada no pudo aportar el contrato de trabajo, comprobantes de pago del salario de las horas extraordinarias y que los cheques aportados no prueba nada más que el salario. Que el despido ocurrió el cuatro de febrero de dos mil diecisiete de forma directa por parte de su patrono, y no en la forma que pretende hacer ver con la nota del nueve de febrero de dos mil diecisiete y que la parte demanda inventó una causa justa y reiteró que fue despedido de forma directa e injustificada. Ofreció su prueba e hizo sus peticiones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I) De parte del actor: a) El despido directo e injustificado que aduce; **b)** Así también, si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; **II) Por parte del demandado: a)** Determinar el despido justificado para terminar la relación laboral con el actor y si no se le adeudan las horas extraordinarias.

CONSIDERANDO: Que la legislación laboral vigente regula: »Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle». Además, «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Asimismo, estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en el presente caso: «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias imputativas de esa pretensión. (...)». Y dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa, conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino que: **A)** En este juicio, se está bajo la observancia que en las reclamaciones por despido injustificado, le corresponde al demandante acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandando, probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones dispuestas por la ley. Y, para que

proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos. **B)** Sobre el vínculo jurídico: que en efecto existió entre las partes, una relación de orden laboral y que inició el diecisiete de agosto de dos mil quince, lo que no fue negado por la parte demandada, y que en principio la parte actora patentizó con las copias de las actas de Adjudicación «R-0101-02090-2017» del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y doce de junio de dos mil diecisiete (folio cinco y seis), gestión administrativa con la que se documentó que el representante legal de su expatrono reconoció la relación laboral y se documentó el pago allí descrito en concepto de las 'prestaciones laborales irrenunciables' -atestados a los que les asiste valor de prueba dado que tienen plena validez en tanto que no se demostró su inexactitud, falsedad o parcialidad de su contenido-; además, aquella aceptación fue reiterada conforme su defensa realizada en la audiencia de juicio oral laboral el treinta de septiembre de dos mil veinte cuando manifestó que el actor fue contratado de manera verbal -lo que impidió materialmente que presentara el contrato de trabajo de forma escrita-. **C)** Sobre el puesto desempeñado del actor, la mandataria del demandado lo objetó e indicó que el puesto que ocupó fue el de 'encargado de entrega de vehículos', lo que no fue sostenido con ningún medio de prueba idóneo, en consecuencia queda determinado que el puesto desempeñado por el actor fue el de Encargado de Personal como lo afirmó en su demanda. **D)** En cuanto a la remuneración promedio de los últimos seis meses de la relación laboral, sobre este aspecto, la parte demandada a través de su defensa técnica no fue clara, dado que no expuso un monto concreto -se limitó a manifestar que se había realizado un reajuste del salario en la vía administrativa- y entonces, conforme a la cláusula tercera del acta de adjudicación del doce de junio de dos mil diecisiete (folio seis), se determina que al actor sí se le hizo el pago del reajuste al salario mínimo y congruente con ello, es que el promedio del estipendio devengado se obtenga de los últimos seis meses de la relación laboral (de

agosto de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete) conforme al salario determinado en los Acuerdo Ministeriales 303-2015 y 288-2016 la que corresponde a la cantidad de Dos mil cuatrocientos ochenta y un quetzales con veinticinco centavos.

CONSIDERANDO: Al respecto de la forma de terminar la relación laboral, como lo prescribe la ley de la materia (en relación a que el patrono debe de probar la razón justa del despido) y lo instituye la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada debe evidenciar la justicia de despido; instituyo que en audiencia de juicio oral, debió el demandado sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no se dio; pues, aquella se limitó únicamente a explicar con un débil argumento que existió un despido justificado derivado de la causal 77 literal f) del Código de Trabajo; presentó el Oficio del nueve de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del cual informa sobre la ausencia del actor a sus labores desde el seis de febrero de dos mil diecisiete; este documento unilateral no sustenta la omisión del actor de cumplir con su responsabilidad de asistir en los días seis, siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete, esto dado lo afirmado por aquél en su demanda sobre que lo despidieron el cuatro de febrero de dos mil diecisiete; en todo caso debió en el Juicio Oral Laboral, convencer sobre que aconteció la ausencia del actor a laborar durante dos días consecutivos, sin la debida autorización o sin justificación, para que se ajuste a los presupuestos contenidos en la norma invocada como causa justa -literal f) artículo 77 del Código de Trabajo- y no como brevemente lo indicó al manifestar que "el actor no se presentó a trabajar el lunes seis". Ahora en cuanto a las dos fotografías (folio cuarenta y uno y cuarenta y tres) a estos no se les atribuye la calidad de prueba porque no cumplen con las formalidades observadas para este tipo de aporte de medio científico; y en cuanto al correo electrónico del nueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio cuarenta y

dos) independientemente, que éste documento no fue redargüido de nulidad o falsedad, a este no se le concede valor probatorio, dado que primeramente el ex empleador no relacionó al momento de realizar su defensa, qué pretendía probar con ellos; y además, al analizarlos en Conciencia, por sí solo, no cumplen con el presupuesto de invocar en qué faltas incurrió, sino que únicamente documentan hechos unilaterales, que laceran el Derecho de Defensa del actor y limita a éste órgano jurisdiccional a tener por terminada la relación laboral del actor, sin responsabilidad del patrono por alguna de las causas normadas en la ley de la materia. En este mismo sentido motiva la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1832-2009 que contiene la resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve, cuando arguye que el razonamiento jurídico opera como condición sine qua non y si se omite, el tribunal carece de elementos necesarios para realizar el análisis jurídico pretendido. Análisis que también está observado por esa Corte en el expediente 1682-2009 que contiene la resolución del diecisiete de julio de dos mil nueve.

Entonces en consecuencia, de la defensa realizada -la que no es suficiente para demostrar la autoría de alguna de las faltas contenidas en el ordenamiento jurídico-, y documentos citados a los que no se les confiere valor probatorio por las razones motivadas, se determina que el actor fue despedido injustificadamente en la fecha afirmada en la demandada, pero no se determina que haya sido por motivo de haber exigido el pago del salario mínimo, lo que no fue sustentado con prueba alguna; de ahí que se debe declarar sin lugar la excepción perentoria opuesta de Falta de veracidad de los hechos en la que la parte actora funda su demandada y congruente condenar a la parte demandada al pago de **Indemnización** por todo el tiempo que duró la relación laboral, que corresponde al periodo del diecisiete de agosto de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil diecisiete, y a título de **Daños y perjuicios** los salarios que determina la ley de la materia -como pago del resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral sin motivo alguno, que constituye una sanción accesoria-.

CONSIDERANDO: Por otra parte en cuanto al pago de las **Costas y Gastos Procesales**, reclamadas por el demandante, su condena deviene improcedente, pues de conformidad con la ley de la materia, esta figura resulta notoriamente inexistente e inaplicable, dado que no se la contempla como castigo o pena para quien figura como demandante en un juicio laboral; y en consecuencia se deberá declarar sin lugar. Así mismo, sucede con el pago de las **Horas Extraordinarias durante toda la relación laboral**, debido a que en autos no acreditó con las pruebas idóneas, en este caso el actor, que las haya laborado, tal como lo ha considerado en los distintos fallos dictados por Honorable la Corte de Constitucionalidad, dentro de los Expedientes 191-2004, 1811-2004 y 2450-2006; sentencias de fechas 25 de marzo de 2004, 14 de julio de 2005 y 21 de diciembre de 2006; y en consecuencia con lugar parcialmente las excepciones perentorias de Falta de derecho de la Parte actora de solicitar las prestaciones reclamadas de Indemnización y pago de horas extraordinarias durante toda la relación laboral y la de Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios y costas y gastos procesales derivado de lo motivado ut supra.

CONSIDERANDO: Sobre: **a)** las copias de los cheques cero cero cero cero tres mil tres de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis por el monto de quinientos quetzales exactos (folio cuarenta y seis) y el número cero cero cero tres mil ocho de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis por el monto de quinientos quetzales (folio cuarenta y nueve) y el cero cero cero cero dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha doce de septiembre de dos mil quince por el monto de seiscientos cincuenta quetzales (folio setenta y seis) todos girados a nombre de 'Luis Barillas', extendidos de la cuenta a nombre del demandado; a los que se les concede valor probatorio únicamente sobre que patentiza los montos pagados allí descritos al actor, pero se hace énfasis sobre que con base en éstos no se logró determinar el salario pagado al actor, ni el monto de las horas extras reconocidas al actor -como lo pretendió hacer ver la defensa realizada- porque no se detalló en su argumento sobre estos aspectos. **b)** Ahora, en cuanto a las copias de los cheques que obran a folios del cuarenta y cuatro,

cuarenta y cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y ocho, del cincuenta al setenta y cinco, setenta y siete y el setenta y ocho, a estos no se les otorga valor probatorio dado que son ilegibles en su contenido lo que imposibilita realizar un estudio en conciencia sobre lo que describen. **c)** Sobre la Confesión judicial rendida por la parte demandada en audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las respuestas de las posiciones (folio noventa y siete) uno a la tres, de la cinco a la ocho y diez a éstas se les confiere valor probatorio, dado que se encuentran en concierto con lo razonado y probado ut supra; al contrario de las respuestas cuatro, nueve y once, a éstas no se les otorga valor de prueba derivado que la información que revelan resulta ser desestabilizada por la prueba diligenciada, atendiendo al contexto que se razona. **d)** sobre la denuncia del siete de febrero de dos mil diecisiete (folio siete), a éste se le confiere valor de prueba, en vista que patentiza la primera comparecencia del actor ante la autoridad administrativa. **e)** en cuanto a la Patente de Comercio de Empresa (folio ocho) a este le asiste valor probatorio porque documenta lo relativo a que la empresa mercantil CHAPIN'S RENTAL CAR, es propiedad del demandado. **f)** Finalmente, con respecto a la Confesión judicial rendida por el actor del pliego dirigido (folio noventa y nueve), a ella se le confiere el valor de plena prueba dado que ésta diligencia fue recabada con los formalismo que exigidos por la ley, aunque no refuerza - el contenido de las posiciones dirigidas- un hecho que aclare el fondo del asunto; además concretamente, que el actor aceptó al contestar afirmativamente la posición tres, se determina que el demandado no se encontraba en la obligación de presentar libro de salarios y planillas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En consecuencia de lo considerado ut supra, se deberá declarar Con lugar parcialmente la demanda promovida por el actor sobre las prestaciones no aceptadas; y se deberán hacer las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Leyes citadas; y artículos: 34 al 40 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana; 2º y 203 de la

Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 18 al 21, 76, 77, 78, 82, 88, 102, 124, 126, 137, 281 literal j, 292, 321 al 329, 335, 342 al 346, 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 126 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** la excepción perentoria opuesta de Falta de veracidad de los hechos en la que la parte actora funda su demandada; **y CON LUGAR PARCIALMENTE** las excepciones perentorias de Falta de derecho de la Parte actora de solicitar las prestaciones reclamadas de Indemnización y pago de horas extraordinarias durante toda la relación laboral y la de Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios y costas y gastos procesales. **II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por LUIS JOSÉ BARILLAS DÁVILA en contra de CHRISTIAN ALEXANDER ALVIZURES ANDRAUS; **III)** Se condena al demandado al pago de la Indemnización, por el periodo del diecisiete de agosto de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil diecisiete, y a título de Daños y perjuicios los salarios que determina la ley de la materia. **IV)** Se absuelve a demandado al pago de las **Costas y Gastos Procesales y a las Horas Extraordinarias durante toda la relación laboral**. **V)** Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin. Secretario.

8449-2019

8449-2019 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Geremías Salanic Sam Vrs Zabdi, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-08449 JUEZ «A» OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fue promovido por **GEREMIAS SALANIC SAM en contra de la entidad ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, asesorada por la abogada Nancy Yoryani Piril Baten; mientras que la parte demandada actuó a través de su Gerente General y Representante Legal, Ronald Augusto Rosales Quevedo, sin asesoría. El objeto del presente proceso consiste en determinar, si a la parte demandante, le asiste el Derecho a las prestaciones laborales que reclama y la naturaleza del mismo es la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició su relación laboral con la entidad demandada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, y que ésta finalizó el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por despido directo injustificado por haber exigido las horas extraordinarias y prestaciones de ley. Indicó a la vez que desempeñó las labores como agente de seguridad privada, que laboró en una jornada mixta de veinticuatro por veinticuatro en un total de ochenta y cuatro horas semanales; además manifestó que devengó un salario en los últimos seis meses de Dos mil doscientos setenta quetzales y que desempeñó sus labores en la tercera avenida trece - treinta, bodega veintidós complejo empresarial San Javier, zona tres, Colonia el Rosario del municipio de Mixco departamento de Guatemala. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, contestó en sentido negativo y argumentó que la fecha de inicio de la relación labora fue el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, que se le pagó el salario conforme al libro de salarios autorizado por el Ministerio de Trabajo que puso a la vista, juntamente con tres recibos que firmó el actor. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: a) El despido directo e injustificado del cual

aduce el actor que fue objeto. b) Determinar si la entidad demandada, le adeuda al actor lo que reclama. c) El período de duración del vínculo económico laboral y el monto del estipendio que devengó el extrabajador.

CONSIDERANDO: Lo normado en el Código de Trabajo »Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle«. También, regula: »Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio (...)«. Y también que: «Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato (...)».

Así mismo, preceptúa: »Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate«. Además, dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio,

de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino: A) que en el presente caso sub judice sobre el vínculo jurídico: que en efecto existió entre las partes una relación de orden laboral, la que no fue negada por la parte demandada; así también, se determina que el actor ocupó el puesto de Agente de Seguridad Privada, esto derivado que la parte demandada a través de su representante legal no objetó un cargo diferente; y además que prestó sus servicios en una jornada mixta. La que tuvo vigencia a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, extremo que se sostiene con la copia simple del Contrato Individual de Trabajo (folio veintinueve) y que finalizó el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, como lo afirmó el actor en su demanda, esto conforme a que la parte demandada no se opuso a la fecha de terminación y además no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario o fecha distinta. B) Sobre el estipendio devengado se determina que fue por la suma de Dos mil seiscientos cuarenta dos quetzales con treinta y siete centavos; esto conforme al promedio obtenido del salario devengado en los últimos seis meses de la relación laboral que fue patentizado con el folio doscientos trece del Libro de Salarios, debidamente autorizado por la Dirección General de Trabajo (folio veintisiete y veintiocho); atestados citados en las anteriores literales a los que se les confiere valor de plena prueba dado que no fueron objeto de ser redargüidos de nulidad o falsedad y además fueron autorizados por funcionario público en el ejercicio de su cargo. C) Sobre la forma de la finalización de la relación laboral, como lo prescribe la ley de la materia y lo instituye la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre de dos mil de dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada debe evidenciar la justicia de despido; y es que en la audiencia de juicio oral, debió la Sociedad Anónima sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no se

dio; pues, aquella no hizo pronunciamiento alguno sobre el emplazamiento de probar la justa causa en que fundó el despido del demandante. Por ello, se concluye que la relación laboral finalizó por decisión unilateral del empleador, por despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante, entonces el período de duración de la relación laboral fue del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; de manera que por los motivos anteriores es procedente el pago de la Indemnización por éste período y a título de Daños y Perjuicios, los salarios que la ley de la materia regula y las Costas Judiciales.

CONSIDERANDO: En relación a los documentos aportados y ofrecidos por la parte demandada, se verifica con la Hoja del Libro de Salarios -ya valorada-: a) el pago parcial de la Bonificación Incentivo, en el periodo del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve; siendo así, se debe absolver a su pago en este período y b) el pago del Salario que es mayor al mínimo determinado para el periodo anual dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en los Acuerdos Ministeriales 297-2017 y 242-2018 por eso, se debe absolver a la reclamación del Reajuste Salarial. Por otra parte, se deberá absolver al pago de las Horas Extraordinarias, en vista que en autos no acreditó, en este caso el actor, que las haya laborado, con las pruebas idóneas, porque para la condena de esta prestación resulta imperioso que quien las demanda muestre la evidencia con la que el juez concluya sobre que efectivamente se le adeudan. Además esta motivación tiene concierto con lo ha considerado en los distintos fallos dictados por Honorable la Corte de Constitucionalidad, dentro de los Expedientes 191-2004, 1811-2004 y 2450-2006; sentencias de fechas 25 de marzo de 2004, 14 de julio de 2005 y 21 de diciembre de 2006.

Ahora, se observa lo siguiente: A) la omisión de argumento por parte del representante legal de la entidad demandada sobre el pago de las prestaciones de **Aguinaldo, Vacaciones y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público** que demanda el actor y B) que el único documento aportado consiste en un recibo de "Aguinaldo 2018" (folio treinta), que al valorarlo en Conciencia y con base

en el Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2º, no se le atribuye el valor de prueba dado que por sí solo no convence sobre su contenido, dado que no es claro sobre la entrega del monto allí descrito o forma de pago -respaldo jurídico congruente-, ni fecha en la que se realizó y además la cantidad descrita en el documento, coincide con el pago realizado al actor en concepto de 'SEPTIMOS Y ASUETOS' como lo describe la hoja móvil del libro de salarios (folio veintiocho) lo cual claramente es confuso al confrontarlo con la "boleto" del folio treinta. Esta motivación tiene concierto con la doctrina expresada por la Corte de Constitucionalidad, en las sentencias de los Expedientes 622-2015, 5211-2015 y 701-2018 respectivamente, expedientes en que la Corte sostiene aquella exigencia (el respaldo jurídico atinente de lo que se pretende). En consecuencia, se deberá condenar a la entidad demandada al pago de: **Aguinaldo, Vacaciones y Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público**, correspondientes del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y la **Bonificación Incentivo** del uno al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO: En otro orden de ideas al traer al análisis las demás pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, las aprecio así: a) a la copia de la imagen del actor portando el uniforme (folio cinco) proporcionado a la entidad demandada a este le asiste valor de prueba dado que está acorde a la relación laboral aceptada. b) a los dos recibos de pago del salario de los meses enero y mayo ambos de dos mil diecinueve (folio treinta) a éstos se les otorga valor de prueba dado que los montos descritos corresponden a los salarios pagados al actor y que están contenidos en la hoja del libro de salarios aportada por el demandado (folio veintiocho). Y c) Sobre las respuestas rendidas a través de la confesión judicial del representante de la entidad del pliego de posiciones (folio treinta y uno) de la uno a la cinco, nueve y diez a éstas se les confiere el valor de prueba dado que robustecen extremos de lo razonado en este fallo, pero en cuanto a las respuestas de las posiciones seis a la ocho, no se les da valor porque la información que revelan resulta ser desestabilizada por la prueba

integrada ya valorada en juicio, atendiendo al contexto que se razona.

Como secuela de esto se deberá entonces declarar con lugar parcialmente la demanda promovida y se deberá de condenar al pago de las prestaciones en los periodos analizados en este fallo y deben hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive. **FUNDAMENTO LEGAL. ARTÍCULOS** citados y 1, 11, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2do, 12, 203, y, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 76, 77, 78, 122, 130, 131, 133, 136, 321 al 329, 335, 338, 339, 340, 353, 354, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3 del Decreto 42-92; 1, 2, 5, 7 del Decreto 76-78; ambos Decretos citados, del Congreso de la República de Guatemala; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; del 1 al 6 de las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **GEREMIAS SALANIC SAM en contra de la entidad ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**; y se condena a esta última citada al pago de las prestaciones de: **Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público** del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; la **Bonificación Incentivo** del uno al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y a título de **Daños y Perjuicios**, los salarios que la ley de la materia regula para el efecto y las **Costa Judiciales**. **II)** Se absuelve al pago de **Reajuste Salarial, y de la Bonificación Incentivo** del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve y a las **Horas extraordinarias**. **III) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

696-2018

696-2018 05/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Aide Azucena Sinay Mazariegos Vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-00696 JUEZ «A» OFICIAL IV. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;

Guatemala, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por **AIDE AZUCENA SINAY MAZARIEGOS**, en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora compareció a juicio bajo la dirección del abogado Domingo Osvaldo López y López; mientras que la parte demandada, fue representada a través del abogado Leonel Armando Maldonado Miranda, en su calidad de Mandatario Judicial y Administrativo con Representación. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto declarar si al demandante le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: El demandante manifestó que inició su relación laboral el uno de marzo de dos mil de dos mil doce y que finalizó el ocho de abril de dos mil dieciocho de forma voluntaria. Que ocupó el puesto de Secretaria A, en varias sedes de atención médica del demandado, en un horario de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas además que devengó el Salario promedio en los últimos seis meses de relación laboral la suma de Cuatro mil quinientos dieciséis quetzales con siete centavos y que dada terminación de la relación laboral reclama el pago de la indemnización basándose en el artículo 76 del Acuerdo 1090 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por haber sido trabajadora de la institución bajo el renglón cero veintidós, motivo por el que cada año firmó finiquito que incluía el pago de la prestaciones laborales las que no incluían el pago de indemnización. Puntualizó sobre que

le adeudan la suma de treinta y dos mil ciento sesenta y un quetzales con tres centavos además lo daños y perjuicios y costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y fondo en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El instituto demandado, a través de su mandatario, contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a las pretensiones de la parte actora y planteó la excepción perentoria de prescripción del plazo para reclamar el pago de indemnización. Argumentó que como lo expuso la actora sobre que prestó sus servicios personales a la institución en la modalidad de personal temporal bajo los renglones cero veintiuno, cero veintidós y cero veintitrés de acuerdo con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala; que si bien cierto es una entidad autónoma, no pierde su calidad estatal que no le hizo el pago de la indemnización a la parte actora porque no le corresponde de acuerdo con la normativa contenida en el Manual citado y no se materializaron los presupuestos del artículo 78 del Código de Trabajo para que proceda el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; siendo que la finalización del vínculo contractual existente entre las partes derivó de la voluntad de la trabajadora, porque renunció. En cuanto a la indemnización regulada en el artículo 76 del Acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es aplicable únicamente a los trabajadores permanentes, nombrados bajo el renglón cero once, no así los trabajadores temporales o supernumerarios contratados bajo el renglón presupuestario 021, 022 y 023. Además que la relación laboral que vinculó a la actora con su representado concluyó por voluntad propia de la actora y no es procedente el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales porque en el presente caso no existió un despido directo injustificado por parte de su representado. Que la renuncia se acredita con la carta del cuatro de abril de dos mil dieciocho, misma que dirigió a la Encargada de Registros Médicos de la Unidad Policlínica zona uno. Y en cuanto a la excepción perentoria manifestó que dado que la actora finalizó su relación laboral con su represen-

tado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, habiendo estado contratada bajo el renglón presupuestario 022 y fue contratada nuevamente de forma temporal para cubrir un periodo de vacaciones bajo el renglón presupuestario 021 del veinte de marzo al ocho de abril de dos mil dieciocho e interrumpió su relación laboral, porque transcurrieron más de treinta días hábiles, que es el plazo para reclamar la indemnización laboral porque la actora interpuso la demanda el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y el plazo para reclamar la indemnización ya estaba prescrito al momento de presentar la demanda. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y fondo en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:

Para el efecto argumentó que la prescripción opera cuando la demanda laboral no se presenta en el plazo determinado en la ley, y no “por que” se corta o no la relación laboral, por lo que el demandado confunde entre interrupción laboral y prescripción, que son situaciones diferentes, si bien su última contratación difirió en un “lapso de tiempo” ya que en su nota de renuncia indicó que es a partir del nueve de abril de dos mil dieciocho y la demanda la presentó el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y que de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo, el plazo para presentar cualquier reclamación prescribe en treinta días hábiles porque al realizar la sumatoria entre el último día laborado y la presentación de la demanda se verifica que está dentro del plazo citado y la excepción perentoria no opera en su asunto. Hizo sus peticiones de forma clara.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I) POR LA PARTE

ACTORA: Determinar si por la terminación voluntaria de la relación laboral tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama. **II) POR PARTE DEL DEMANDADO:** Determinar si la indemnización normada en el Acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no le es aplicable porque no fue trabajadora permanente; así mismo, si no es procedente el pago de Daños y perjuicios y costas judiciales y verificar si a la actora le prescribió el plazo para reclamar la indemnización.

CONSIDERANDO: Dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye a la vez, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar. Norma la legislación laboral vigente que «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado (...)». Así mismo, determina que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente. Preceptúa el mismo cuerpo legal «Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido (...), prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato (...). Y también «El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma (...)». Regula el Acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: «En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, el Instituto debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido (...) c) Todo trabajador que desee retirarse de la Institución debe dar aviso por escrito de su decisión (...) deberá dictar dentro de los quince días siguientes recibida la solicitud, el acuerdo respectivo dando por terminada la relación laboral de trabajo y ordenando el pago de la respectiva indemnización por tiempo servido».

CONSIDERANDO: Al analizar el contrato administrativo denominado de servicios profesionales, explico lo siguiente: que partiendo del principio de que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con

las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPSO JURE y no obligan a los trabajadores. Ésta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: «Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes (...)».

CONSIDERANDO: Advierto, que el contrato de trabajo está caracterizado por un conjunto de elementos que lo tipifican y que a la vez determinan su autonomía, se distingue de cualquier otra clase de contrato. Además, sobre la circunstancia de que el contrato de trabajo eventualmente se ajuste a un documento de otra índole, en apariencia diferente o en concurrencia con otro u otros, no lo hace perder su naturaleza, y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y demás leyes de ésta materia; y si bien es cierto que la parte demandada, aduce que el demandante, suscribió contratos a plazo fijo, dándole un carácter distinto, contrario a lo que la norma lo regula como un contrato de trabajo, y darle una denominación diferente a los servicios prestados por el trabajador, es irrelevante para deducir según las constancias procesales, que en la relación bajo examen concurren los elementos legales que integran el contrato de trabajo, con todas las consecuencias jurídicas inherentes al mismo. Por ello, determino que entre Aide Azucena Sinay Mazariegos y el Instituto demandado existió un vínculo jurídico-económico de carácter laboral, la que no fue negada y que reconoció la parte demandada.

CONSIDERANDO: Entonces, en el presente caso que analizo, resulta medular advertir

que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa conforme a las leyes aplicables; igualmente, con base en los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, concretamente el de Objetividad y el de Realismo que lo informa; además con las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis, y diligencias practicadas; conforme a esto, razono lo siguiente: A) con fundamento en la defensa que realizó el mandatario de la parte demandada sobre que la actora fue contratada para prestar servicios de carácter temporal, que la relación laboral de ésta finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que posteriormente fue contratada el veinte de marzo de dos mil dieciocho; por esta razón es necesario, determinar el periodo del tracto sucesivo en la que la actora prestó sus servicios de forma ininterrumpida -independientemente que se le haya contratado varias veces, la circunstancia que el vínculo económico jurídico continuó al término de cada supuesta contratación temporal se configuró una relación laboral indefinida-. Además esto definido, tienen concierto con la doctrina razonada por la Corte de Constitucionalidad en los Expedientes 1545-2007, 112-2007 y 2581-2007 respecto a « (...) que el contrato de trabajo es un contrato realidad, fundado en hechos objetivos apreciables, y en caso de discordia entre los hechos y lo documentado -de buena o mala fe por las partes-, debe darse preferencia a los hechos que fijan la base fáctica para la aplicación del Derecho. El contrato de trabajo es un 'contrato realidad' que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió.».

Entonces, con base en lo expuesto por la parte demandada en audiencia de Juicio Ordinario Laboral, la Constancia del diez de mayo de dos mil dieciocho (folio nueve) y los "Acuerdo Colectivo de Personal Transitorio N°. 21 y 22", Acuerdo 44, Acuerdo 60, Acuerdo 86, Acuerdo 22, Acuerdo 62, Acuerdo 90, Acuerdo 9, Acuerdo 56, Acuerdo 7, Acuerdo 102, Acuerdo 1 y Acuerdo 27; todos de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

(folios del cuarenta al ochenta y ocho) queda demostrada la existencia de dos relaciones laborales distintas que unió a las partes en litis, la primera con vigencia del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete -la que se interrumpió en el periodo del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil dieciocho- y la segunda del veinte de marzo al ocho de abril de dos mil dieciocho. Lo cual quedó demostrado con los atestados citados en esta literal a los que se les confiere valor de plena prueba derivado que fueron autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo y además no fueron objetados de nulidad o falsedad. B) Con esta prueba citada en el literal que antecede, incide en determinar el puesto que desempeñó la actora de Secretaria A, -extremo sobre el que tampoco hizo pronunciamiento el mandatario de la parte demandada-. En cuanto al salario promedio que devengó la extrabajadora; si bien es cierto la parte demandada no objetó el monto afirmado en la demandada, también lo es que la relación laboral se interrumpió del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil dieciocho -como se observó-; entonces, el estipendio devengado en últimos seis meses como lo explicó la actora no se materializó, pero razono que el promedio de la primera relación laboral fue por el monto de Dos mil setecientos cuatro quetzales con cuarenta y ocho centavos, lo que se sustenta con el Acta ciento veintitrés / dos mil diecisiete (folio treinta y ocho y cien) y al finalizar la segunda relación laboral devengaba el salario de Tres mil trescientos cincuenta y cuatro quetzales con cuarenta y ocho centavos, esto conforme a los pagos efectuados como se observa en el Acta ciento cincuenta y tres - dos mil dieciocho (folio treinta y nueve y ciento seis) atestados a los que se les asigna valor de prueba dado que no fueron objeto de nulidad o falsedad.

CONSIDERANDO: Sobre Excepción Perentoria de Prescripción planteada por el instituto demandado, al observar lo acontecido en autos, se advierte sin oscilación que, de la fecha de finalización tanto de la última relación laboral motivada de forma unilateral por la parte actora, lo que se sustenta con la Carta de Renuncia original del cuatro de abril de dos mil dieciocho, a la que se le otorga valor

de prueba dado que documenta lo afirmado por la actora en su demandada (folio seis y en copia en el ciento siete) -que aconteció el ocho de abril de dos mil de dos mil dieciocho-; y como el del primer vínculo jurídico laboral -el que sucedió el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete-, a la fecha que la actora presentó su demanda el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho [esto verificado con el sello puesto por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral (folio uno)]; accionó fuera del plazo legal de treinta días que observa la ley de la materia en su artículo 260; lo que conlleva indiscutiblemente a determinar que la actora presentó su demandada fuera del tiempo exigido en la norma (plazo que venció el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho). Así las cosas, se determina que la Excepción de Prescripción del plazo para reclamar el pago de Indemnización, opuesta por la parte demandada a través de su mandatario debe declararse con lugar y congruente es absolver a la parte demandada al pago de la Indemnización por todo el tiempo que tuvo vigencia ambas relaciones laborales como lo determina el artículo 76 del Acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; también debe condonarse a los Daños y Perjuicios, dado que este rubro es improcedente, derivado que consiste en una condena accesorio para resarcir a favor de la trabajadora la ruptura del vínculo laboral sin motivo alguno -despido injustificado que en el presente caso no constituyó hecho contrapuesto- y de igual manera debe absolverse a las Costas Judiciales reclamadas en vista que no se dan los presupuestos observados en el artículo 78 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO: La demás prueba diligenciada, se valora así: la documental consistente en: a) la fotocopia del Documento Personal de Identificación de la parte actora (folio cinco), a este le asiste mérito de prueba porque patentiza todos sus datos generales. b) Oficios del dieciséis de diciembre de dos mil quince y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (folios siete y ocho), a estos documentos les asiste el valor de prueba dado que informan sobre el nombramiento de la actora en la dependencia a la cual se dirige; c) Copias de las actas de Toma de Posesión (folios veintinueve

al treinta y siete, del noventa al noventa y dos y del noventa y cuatro al noventa y nueve) documentos a los que se les asiste la calidad de plena prueba, derivado que fueron autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, y además con ellos se patentizan las distintos períodos en los que fue contratada la parte actora y que además su vigencia ya fue razonada ut supra. d) Copias del marcaje de la parte actora (folio ciento uno al ciento tres y del ciento trece al ciento quince) a éstos se les da valor probatorio dado que conforme a su contenido, se patentiza entonces, el horario que cumplió la parte actora allí descrito. e) Ahora en cuanto al disco "CD-R" (folio ciento doce) a este no se les atribuye la calidad de prueba porque no cumple con las formalidades observadas para este tipo de aporte de medio científico. f) En cuanto al Memorando del siete de junio de dos mil diecinueve (folio diecinueve) que indica en su contenido "ya figuran pagados los salarios y prestaciones laborales del periodo comprendido del año 2012 al año 2018", a éste no le asiste valor de prueba porque no se verificó el pago de la Indemnización demandada por la actora, que en observancia de la Economía Procesal, no se dispuso en el fallo mayor análisis respecto sobre su procedencia en vista de que operó la prescripción planteada; g) en lo que respecta el informe del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (folio ochenta y nueve y en original en el ciento once), a éste no le asiste el valor de prueba en vista que no fue ofrecido de conformidad con la ley y además su contenido es confuso, lo que no fue explicado por el mandatario del instituto demandado. Y h) Sobre la Confesión judicial rendida por la parte actora, en la audiencia del ocho de marzo de dos mil veintiuno (folio ciento treinta y cuatro) a las respuestas afirmativas de las posiciones uno, dos y cinco, a estas se les asigna valor probatorio dado que están en concierto con lo analizado; pero a la respuesta de la posición tres no se le confiere valor de prueba porque la información que revela resulta ser desestabilizada con la renuncia que ya fue analizada; y en cuanto a la posición número seis, no se le confiere valor de prueba dado que su contenido es incongruente con el fondo del asunto y no constituyó hecho controvertido.

Estas conclusiones dadas tienen además su justificación jurídica en el Control Convencional que el juez razona de esta forma: es imperioso exponer que el artículo 37 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la circunstancia de brindar a ambas partes en igualdad de condiciones el derecho de defenderse, lo que en el presente juicio se instituyó (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de ambas partes). Entonces, de conformidad con el estudio efectuado, deberá declararse Sin Lugar la demanda promovida, y hacer las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y: 34, 35, 36, 37, 40 de Los Principios de La Ética Judicial Iberoamericana 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12, 10, 18, 20, 21, 22, 78, del 130 al 136, 264, 285, 321 al 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 42-92, todos del Congreso de la República de Guatemala; 141 al 143, 147 y 165 de la Ley del Organismo Judicial y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR la excepción perentoria de Prescripción del plazo para reclamar el pago de Indemnización.** **II) SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **AIDE AZUCENA SINAY MAZARIEGOS**, en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por lo cual se absuelve a este último citado al pago de las prestaciones laborales de Indemnización, los Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. **III) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

10176-2019

10/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Kevin Ivan Sulá Vrs Sandra Tomás Solloy.

Ordinario Laboral No. 01173-2019-10176 OF. 2o. Juez “A”

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala, diez de agosto de dos mil veintiuno.

I. En concordancia con la razón que antecede, se incorpora a sus antecedentes el despacho diligenciado, identificado con el número de registro **dos mil ochocientos treinta** del control interno del Juzgado, proveniente del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala. En consecuencia, se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **KEVIN IVAN SULÁ** en contra de **SANDRA TOMAS SOLLOY**. La parte actora estuvo asesorada por la abogada Irma Patricia Torres Chajón, mientras que la parte demandada no compareció a juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleadora el dieciocho de julio del año dos mil quince, la cual finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por medio de despido directo e injustificado, que durante la relación laboral, se desempeñó en el cargo de Piloto, que laboró en jornada mixta, comprendida en un horario de lunes a sábado de cinco de la mañana a seis de la tarde, y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Cuatro mil quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.-

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: No fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Determinar el Despido directo e injustificado del que fue objeto la parte actora; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Dispone nuestra Norma Suprema en su artículo 203 : «(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto”.

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, él señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determino que por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a Juicio Oral Laboral señalada en este tribunal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y congruente con ello, deberá declarársele rebelde

en juicio; y, de igual manera, confesa sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el juez, contenido en un número once posiciones, y que debió absolver, las cuales fueron calificadas en su totalidad; es así, con la confesión ficta rendida por la parte demandada, que se determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período que duró la relación laboral, del período comprendido del dieciocho de julio de dos mil quince, al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; **c)** El salario devengado durante los últimos seis meses de trabajo, que fue de Cuatro mil ochocientos quetzales; **d)** Así como, que fue despedido con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anterior se robustece con el carné de identificación como Piloto; y, la Patente de Comercio de Empresa, que obran a folios cinco y seis- en donde se observa el cargo de ocupó el actor con la parte demandada, documentos estos que no fueron redargüidos de nulidad, y se les confieren valor probatorio porque reflejan el vínculo laboral que existió entre el actor y la parte demandada; **e)** A la Confesión Judicial ficta, se le concede valor de prueba porque fue tramitada conforme a los exigencias procedimentales -ex lege-; **f)** Del mismo modo, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; ello porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional. Esta multa deberá hacerla efectiva al encontrarse i firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al MINISTERIO PÚBLICO, para que determine sobre la causa del delito de Desobediencia, el cual tiene una pena de multa de hasta cincuenta mil quetzales. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas siguientes: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para los trabajadores del

Sector Privado y Público; y, Salarios Pendientes de Pago. En consecuencia, deberá declararse Con Lugar la demanda promovida, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 333 - 334 - 346 - 354 - 356 - 358 - 359 - 361 - 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 09 del Decreto 76-78, y 1 al 10 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 414, 420 Código Penal; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **I.- REBELDE** a la parte demandada SANDRA TOMAS SOLLOY, en el presente juicio; **II.- CONFESA** A SANDRA TOMAS SOLLOY, sobre el pliego de posiciones; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a SANDRA TOMAS SOLLOY, a pagar a la parte actora las siguientes prestaciones: **a) Indemnización:** Del período comprendido del dieciocho de julio del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; **b) Vacaciones:** Del período comprendido del dieciocho de julio del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; **c) Aguinaldo:** Del período comprendido del dieciocho de julio del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; **d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del dieciocho de julio del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; **e) Salarios Pendientes:** Del período comprendido del veintiocho de octubre al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; **f) A Título de Daños y Perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a la parte demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer

efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** En caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue sobre la comisión del delito de Desobediencia en contra de Sandra Tomas Solloy; **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

8962-2020

8962-2020 18/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Altair Luis Carlos Silva Uriarte Vrs Fuerza Élite de Seguridad, Sociedad Anónima.

Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2020-08962 Of. 5a Juez “B”

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio arriba identificado promovido por **ALTAIR LUIS CARLOS SILVA URIARTE**, en contra de la entidad **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora es de datos personales conocidos en autos, actuó sin asesoría profesional; ambas partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral laboral.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: El presente proceso es un juicio de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral que tiene por objeto declarar si a la parte actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago de indemnización y demás prestaciones laborales. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: La parte actora al comparecer en su demanda expuso lo siguiente: **a) Del inicio de la relación laboral:** Indicó que su relación laboral inició el día siete de di-

ciembre de dos mil dieciocho; **b) Del trabajo desempeñado:** Indicó que se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad Privada, en el kilometro trece punto dos, zona cero, Santa Catarina Pinula, carretera al Salvador; **c) De la jornada de trabajo:** Indicó que desempeñaba sus labores en una jornada mixta, trabajaba un día veinticuatro horas y al otro día descansaba veinte cuatro (sic) horas, trabajando un total de ochenta y cuatro horas semanales; **d) Del salario devengado:** Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales; **e) De la terminación de la relación laboral:** Indicó que su relación laboral terminó el día dos de junio del año dos mil veinte, por despido directo e injustificado; **f) Ofreció sus medios de prueba;** **g) Peticiones:** Hizo sus peticiones de trámite y de sentencia, solicitando el pago de indemnización y prestaciones laborales.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Para que las partes comparecieran a juicio oral laboral se señaló la audiencia respectiva, la que se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con las formalidades de ley, no habiendo comparecido ninguna de las partes, ni la Inspección General de Trabajo.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: A la audiencia a juicio oral laboral no compareció la parte demandada, por lo que la demanda no fue contestada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: **a)** Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales; **b)** Determinar si el despido que argumenta la parte actora fue directo e injustificado; **c)** La omisión de la parte demandada del pago de indemnización y de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: I.- POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: A) Libros de salarios correspondientes al periodo que duró la relación laboral. **B)** Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el demandado, correspondientes al tiempo en que el actor prestó sus servicios; **C)** Contrato de

trabajo suscrito entre las partes del presente proceso, debidamente registrado. **2) DOCUMENTOS: A)** Fotocopia simple de carné de identificación, emitido por la entidad demandada; **B)** Fotocopia simple de cheque número dos mil doscientos ochenta y tres del Banco Industrial, Sociedad Anónima, con fecha treinta de junio del año dos mil veinte. **3) CONFESIÓN JUDICIAL.** **4) PRESUNCIONES:** Legales y humanas que se desprendan de lo actuado dentro del presente proceso. **II.-POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a juicio no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: En su parte conducente los artículos 2, 12, 101, 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regulan que “El Estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la seguridad y la justicia (...)”; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”; “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social (...)”; “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: (...) i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, (...) Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor (...); (...) o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despidan injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, (...); s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación

de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses.”; “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. (...) Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”; “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”.

CONSIDERANDO: DE LAS CARACTERÍSTICAS IDEOLÓGICAS DEL DERECHO DE TRABAJO: “a) El derecho de trabajo es un **derecho tutelar de los trabajadores**, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho de trabajo **constituye un**

mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; c) El derecho de trabajo **es un derecho necesario e imperativo**, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social; d) El derecho de trabajo **es un derecho realista y objetivo**; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; e) El derecho de trabajo **es una rama del derecho público**, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y f) El derecho de trabajo **es un derecho hondamente democrático** porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad.”.

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: En su parte conducente los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 30, 76, 78, 88, 103, 283, 335, 338, 358, 361, 364 del Código de Trabajo, establecen: “El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos.”; “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. (...)”; “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.”; “Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo (...). Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. (...)”; “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”; “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.”; “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; “La

prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador (...); “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.”; “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste (...);

“Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia (...); “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles”; “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión

judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”; “Salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.”; “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO: De conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo, se aplica supletoriamente lo contenido en los artículos: 51, 126 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que regulan en su parte conducente que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código (...); “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión (...); “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. (...)”.

CONSIDERANDO: DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba CARNELUTTI, indica el aforismo *actore non probante reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. En relación a la inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados de conformidad con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo le corresponde al

patrono probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. **EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:** También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), que le permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir, en base a los principios de justicia y equidad.

CONSIDERANDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 361 y 326 del Código de Trabajo, al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia en que se funde su criterio, por lo que se procede de la siguiente forma: **DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: I.- POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Ofrecida y propuesta por la parte actora y conminada la parte demandada a exhibirlos en la audiencia señalada para el efecto, en el apartado de medios de prueba, consistente en: Libros de salarios correspondientes al periodo que duro la relación laboral, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales, estos documentos no se exhibieron a pesar que la entidad demandada estaba debidamente notificada y conminada a presentarlos en la audiencia respectiva, según la resolución que admitió para su trámite la demanda en el presente proceso, a este medio de prueba de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de Trabajo, se le **confiere valor probatorio**, ya que la entidad demandada no cumplió con presentar dichos documentos y no argumentó, ni probó nada al respecto, motivo por el cual se le impondrá la multa correspondiente en el presente fallo, y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, estableciéndose la existencia de la relación laboral entre las partes y el periodo que duró la misma, el salario promedio devengado y el puesto desempeñado por el actor. **2) DOCUMENTAL:** A los documentos consistentes en: Fotocopias simples de carnet

de identificación y el cheque número dos mil doscientos ochenta y tres del Banco Industrial, Sociedad Anónima, con fecha treinta de junio del año dos mil veinte, los cuales obran en los folios cinco y seis (5 y 6), **no se les confiere valor probatorio**, ya que en éstos aparece el nombre “Fuerza Elite Seguridad, S. A.”, sin embargo, el nombre de la entidad demandada es “Fuerza Elite de Seguridad, Sociedad Anónima”, por lo que existe incongruencia entre ambos nombres, específicamente en la preposición “de” la cual forma parte del nombre de la entidad demandada. **3) CONFESIÓN JUDICIAL:** La cuál se diligenció en la audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, que obra en el folio dieciséis (16), a este medio de prueba **se le confiere valor de plena prueba** de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, por haberse diligenciado de conformidad con la ley; estableciendo la existencia de la relación laboral, así como la fecha de inicio y finalización de la misma, el puesto desempeñado y el salario devengado, ante la ausencia de la entidad demandada a absolver posiciones, y lo que se establece del contenido de las posiciones uno, dos, tres, cuatro y cinco; siendo procedente hacer efectiva la conminatoria de declarar confesa a la entidad demandada, al no comparecer a prestar confesión judicial, estando debidamente notificada, según consta en las actuaciones. **4) PRESUNCIONES LEGALES** contenidas en la ley y **HUMANAS** que de los hechos probados se deriven: **Se les confiere valor probatorio**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de la presunción establecida en el artículo 353 del Código de Trabajo, que establece que cuando la parte demandada no exhiba los documentos a que fue conminada a presentar en la audiencia señalada para el efecto, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva, se presumirán por ciertos los datos aducidos por el oferente de la prueba, así también, de la presunción establecida en el artículo 30 del Código de Trabajo, que establece que: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus

requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. (...)”.

CONSIDERANDO: DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de forma siguiente: **a) Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales:** Con los medios de prueba ya valorados, se comprobó que entre las partes procesales existió una relación laboral; **b) Determinar si el despido del que fue objeto la parte actora fue directo e injustificado:** Al no haber probado la parte demandada que el trabajador fue despedido con justa causa, siendo que la carga de la prueba al respecto le corresponde a la parte patronal, al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo como consecuencia, se determina que el despido de la parte actora fue injustificado; **c) La omisión de la parte demandada del pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas por el actor:** La entidad demandada no probó que fueron pagadas al trabajador las prestaciones laborales que reclama en el presente juicio, estableciéndose de esta forma que el trabajador tiene derecho al pago de indemnización y las prestaciones que reclama, en virtud que las mismas no le fueron pagadas.

CONSIDERANDO: DE LA ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 361 del Código de Trabajo, quien juzga arriba a los siguientes razonamientos: -I- Que por la incomparecencia de las partes en litis a la audiencia a juicio oral laboral celebrada por este tribunal, con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarárseles rebeldes en juicio y confesa a la parte demandada, sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el infrascrito juez, contenido en un número de once posiciones, y que debió absolver, de las cuales se calificaron de la número uno a la nú-

mero diez. En cuanto a la rebeldía de la parte demandada la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho, se pronunció indicando: “Es preciso señalar que, en el Derecho de Trabajo guatemalteco, la rebeldía del demandado obedece a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no obstante encontrarse emplazado debidamente y teniendo pleno conocimiento que esa situación le será perjudicial. Asimismo, la declaratoria de rebeldía del demandado conlleva que el juez de trabajo emita la sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo analizar las pretensiones del actor y acoger las que resulten procedentes. Lo anterior se traduce en que el interesado no pueda revertir la sentencia proferida en primera instancia desfavorable a sus intereses, en cuanto a los hechos y circunstancias que debió acreditar o demostrar, puesto que conforme a lo descrito en las líneas precedentes, no sólo perdió el derecho a contestar la demanda, si no la posibilidad de ofrecer prueba para respaldar sus propias proposiciones y refutar las del actor del juicio ordinario laboral, existiendo la posibilidad de que la Sala de Trabajo respectiva pueda modificar o revocar aquellas pretensiones formuladas por el actor siempre que se traten sobre aspectos de mero Derecho”. -II- El juzgador establece que entre las partes en litis existió un vínculo laboral, lo que quedó demostrado con la confesión ficta de la parte demandada, con la cual se determina la existencia de la relación laboral y el período que duró la misma, el puesto desempeñado, así como el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales; asimismo, que la relación laboral se dio por finalizada el día dos de junio de dos mil veinte, por despido directo e injustificado y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que, la parte demandada no exhibió la documentación requerida, en la resolución de mérito, por lo cual deberá imponérsele a la entidad demandada la multa que se indicará en la parte resolutive; toda vez, que el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, la cual deberá hacer

efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al ramo del orden penal, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de lo siguiente: Indemnización; vacaciones; aguinaldo; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; y daños y perjuicios. - **III-** Con relación al AJUSTE SALARIAL: Al haber sido demostrado que durante toda la relación laboral el demandante devengó un salario mensual de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, se establece que el mismo no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante los años dos mil dieciocho al dos mil veinte, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de ajuste salarial. - **IV-** Con relación a las HORAS EXTRAORDINARIAS, el juzgador establece que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando lo siguiente: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres

casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido sostenido en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guión dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis y cuatro mil novecientos guión dos mil quince (1811-2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, al actor le corresponde demostrar las horas laboradas en jornada extraordinaria, sin embargo, en el presente caso se establece que con ninguno de los medios de prueba ofrecidos, aportados y diligenciados de la parte demandante, se puede demostrar que laboró en jornada extraordinaria y que ésta no le fue pagada. Por este motivo su demanda debe ser declarada sin lugar en cuanto a este aspecto.

CONSIDERANDO: DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil en el que se establece que: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.”, así también, el artículo 78 del Código de Trabajo regula “(...) el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: (...) b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir (...) y las costas judiciales.”. En consecuencia, quedó demostrado que la entidad demandada no demostró en juicio la causa justa del despido, por lo que deberá condenársele al pago de las costas judiciales.

CITA DE LEYES: Artículos: 2, 12, 101 al 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 11 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 18, 30, 78, 80, 82, 130 al 137, del 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 361, 363 y 364 del Código

de Trabajo; 1 al 9 del Decreto número 76-78; 1 al 4 del Decreto número 37-2001; y 1 al 10 del Decreto número 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- REBELDES** a la parte actora **ALTAIR LUIS CARLOS SILVA URIARTE** y a la entidad demandada **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su representante legal; **II.- CONFESA** a la entidad **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su representante legal, sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el infrascrito juez; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **ALTAIR LUIS CARLOS SILVA URIARTE**, en contra de la entidad **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA**; **IV.-** En consecuencia, de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, la cual inició el día siete de diciembre de dos mil dieciocho y finalizó el día dos de junio de dos mil veinte y que el salario promedio mensual devengado durante toda la relación laboral fue de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales (inferior al salario mínimo fijado para las actividades no agrícolas); se condena a la entidad demandada **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA**, a pagar a **ALTAIR LUIS CARLOS SILVA URIARTE**, lo siguiente: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo y f) Ajuste salarial, todas por el período comprendido del siete de diciembre de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil veinte; g) **A título de daños y perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, h) Las costas judiciales reclamadas; **V.- SIN LUGAR** la demanda promovida, y se absuelve a la entidad demandada **FUERZA ELITE DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA** al pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, por lo anteriormente considerado; **VI.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo,

a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al ramo del orden penal, para lo que haya lugar; **VII.-** Notifíquese.

Edy Rolando Godoy López, Juez; Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

7669-2020

7669-2020 30/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Luis Onofre Pop Morán Vrs Delta Élite, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2020-07669 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Derivado del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **LUIS ONOFRE POP MORAN**, en contra de la entidad demandada **DELTA ELITE, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes no comparecieron a Juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la actora, que inició relación laboral con su empleadora el día doce de octubre de dos mil dieciocho, la cual finalizó el día ocho de agosto de dos mil veinte, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de atención al agente de seguridad, en jornada mixta de siete a diecinueve horas de lunes a sábado, trabajando los días de asueto y feriados de la ley, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: Dispone nuestra Norma Suprema en su artículo 203 que: «(...)Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles». Asimismo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, él señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de ambas partes en litis, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal para el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, cabe

hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declararse rebeldes en juicio y confesa a la entidad demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, de lo cual el juzgador determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período que duró la relación laboral comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; **c)** El salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de dos mil quinientos quetzales; **d)** Así como, que fue despedido con fecha ocho de agosto de dos mil veinte; y, que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anteriormente se robustece, con la circunstancia de que la parte demandada no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; porque el juzgado lo considera justo acorde a las constancias procesales y en vista de la protección al capital como norma constitucional, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas; Aguinaldo; Vacaciones; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Bonificación Incentivo; y Reajuste de Salario. Por lo que deberá declararse Con Lugar la demanda promovida por la actora, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2, 102,106,203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 -78 - 80 - 81- 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 334 - 346 - 353 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del

Código de Trabajo; 1 al 5 del Decreto 76-78, y 1 al 4 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDES:** a LUIS ONOFRE POP MORAN; así como, a DELTA ELITE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA:** a DELTA ELITE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio, sobre los extremos de la demanda; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a ésta última citada, a pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales las consistentes en: a) **Indemnización:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; c) **Vacaciones:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; e) **Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; f) **Reajuste de Salario:** Del período comprendido del doce de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil veinte; g) **A Título de Daños y Perjuicios:** los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberán hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal correspondiente, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

2821-2018

2821-2018 31/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Henry Danilo Blanco Estrada Vrs Ac Motos, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2018-02821 JUEZ «A» OF. IV.-- JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA en el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por HENRY DANILO BLANCO ESTRADA en contra de la entidad AC MOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora compareció a Juicio Oral bajo la dirección del abogado Hugo Eduardo Mejicano; mientras que la parte demandada, compareció a través de su Gerente General y Representante Legal Walter Roberto Kestler Álvarez, bajo la asesoría del abogado Rubén Emilio Noguera. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto instituir y declarar si el demandante, tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el veinte de febrero de dos mil doce y que ésta finalizó el veinte de abril de dos mil diecisiete, por motivo despido directo e injustificado. También que ocupó el puesto de piloto, el que desempeñó en una jornada diurna en horario comprendido de siete a diecisiete horas de lunes a viernes y sábado medio día y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de Tres mil quinientos quetzales. Además indicó que la vía conciliatoria administrativa fue agotada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, lo que se documentó en acta de la Adjudicación «R-0101-05742- 2017». Ofreció su prueba e hizo su petición de trámite y sentencia en forma precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado a través de su representante legal contestó en sentido negativo y planteó la excepción perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos y de Pago y argumentó que el actor

abandonó el trabajo conforme a lo documentado y además al momento del abandono el actor tiene una deuda con la empresa por un préstamo que realizó y que no ha pagado. Y explicó sobre el abandono que el veinte de abril de dos mil diecisiete, se le hizo una llamada de atención vía telefónica al actor porque no cumplió con las instrucciones específicas encomendadas, lo que provocó un daño al patrimonio de la empresa por la suma de ocho mil quinientos noventa y cinco quetzales; y que desde ese día de llamada de atención el actor se ausentó a su trabajo como se hace constar con los documentos presentados en el Ministerio de Trabajo el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y que el veintiséis de abril del dos mil diecisiete se presentó a la casa de habitación, para hacer la devolución de los teléfonos que se le habían entregado para su trabajo y al retirarse ya no se tuvo ninguna razón de él. Argumentó que el actor al decidir terminar con la relación laboral quedó pendiente el pago de las prestaciones irrenunciables por la cantidad de Tres mil quinientos trece quetzales con ochenta y tres centavos, pero quedó pendiente la cancelación de la totalidad de préstamo que realizó el actor a su representada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la suma de cinco mil quetzales, motivo por el que conforme al artículo 99 del Código de Trabajo a favor de la empresa hay un saldo de mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales y finalmente hizo una exposición breve sobre que se ha cumplido con todos los pagos al actor y beneficios ofrecidos en la contratación laboral y no tiene fundamento la reclamación que realiza. Ofreció sus elementos de convicción e hizo una petición de trámite y fondo.

OPOSICIÓN DEL ACTOR A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS: Manifestó que el jueves veinte de abril de dos mil diecisiete, no abandonó su trabajo sino que fue despedido y por ese motivo ya no se presentóa trabajar el posteriormente y que conforme al artículo 77 inciso h del Código de Trabajo su expatrono nunca lo apercibió por escrito y que las notas enviadas ante la Inspección de Trabajo, se enviaron después de haberme despedido verbalmente por teléfono; además conforme a la pregunta seis dirigida en la audiencia del nueve de abril de dos mil diecinueve, aceptó

que la relación laboral finalizó el veinte de abril de dos mil diecisiete. Y argumentó sobre la excepción de pago que la indemnización no se le ha cancelado por lo que deviene impertinente. Hizo sus peticiones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: De parte del actor: a) El despido directo e injustificado que aduce; b) Así también, si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; **II) Por parte del demandado:** a) Determinar si el actor abandonó su puesto de trabajo, motivo por el que no le asisten las prestaciones que reclama. b) Si el pago pendiente de créditos del actor impide el derecho de pago de las prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO: Que la legislación laboral vigente regula: »Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle». Además, «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Asimismo, estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en el presente caso: «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. (...)». Y dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. Estatuye en otra línea de principios, aquella Norma Suprema en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar. Sobre el Juicio Ordinario de conformidad con la doctrina, Vargas Betancourth, Jorge, autor de El juicio ejecutivo común en la legislación

guatemalteca; en la página doce explica: «Su principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de la partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva».

CONSIDERANDO: En este juicio, se está bajo la observancia que en las reclamaciones por despido injustificado, entonces corresponde al demandante acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandado, probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones dispuestas por la ley. Y, para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema, dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, y con fundamento documental aportada y diligencias practicadas, razono lo siguiente: Sobre el vínculo jurídico y sus elementos: que en efecto se define que existió entre las partes una relación de orden laboral, la que no fue negada por la parte demandada y que tuvo vigencia del veinte de febrero de dos mil doce al veinte de abril de dos mil diecisiete, como lo afirmó el actor en su demanda y la que aceptó expresamente el representante legal de la parte demandada -en la audiencia de juicio oral laboral- al momento de dar sus respuestas afirmativas a las posiciones de la uno a la seis que están contenidas en el pliego respectivo (folio treinta y cuatro), que le fueron dirigidas, diligencia a la que se le asigna valor probatorio en vista de que el contenido de las posiciones y respuestas afirmativas dadas, evaluadas en su conjunto, refiere con detalle la relación laboral que existió entre las partes en litis; y quedó con ello, finamente determinada la vigencia de ésta, el puesto de piloto que ocupó el actor, el horario en el que desempeñó éste su trabajo

y el salario promedio mensual que consistió en Tres mil quinientos quetzales; y además ésta prueba fue recabada con los formalismos *ex lege*.

CONSIDERANDO: Al respecto de la forma de terminar la relación laboral, relato lo que prescribe la ley de la materia y lo instituye la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada debe evidenciar la justicia del despido; y es que en la audiencia de juicio oral, debió la entidad demandada sustentar la justa causa de despido del actor y la licitud de esa decisión, probanza que no se verificó, porque en primer término: el empleador aceptó voluntariamente que la relación laboral finalizó el veinte de abril de dos mil diecisiete, fecha que es anterior a la señalada por el demandado a la que el actor cometió la falta atribuida que consistió en la contenida en el artículo 77 inciso f del Código de Trabajo. En consecuencia de lo determinado -sobre que el actor finalizó su relación laboral el veinte de abril de dos mil diecisiete- lo imposibilita en el tiempo para materializar el abandono de su cargo; y en segundo lugar: la parte demandada para probar el abandono del cargo del actor atribuido, aportó como elementos de convicción los siguientes que al analizarlos con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2°, se aprecian así: a) el oficio del veintiuno de abril de dos mil diecisiete (folio veinte), que en su contenido se lee sobre que con él se informa al actor sobre su primera llamada de atención, documento al que no se le atribuye valor probatorio, dada la imposibilidad temporal -ya analizada- para que al actor se le haya entregado éste documento y porque es unilateral (es decir, no se le dio participación al demandante con el fin de obtener su opinión); porque está dirigido a una autoridad administrativa y no al trabajador como lo dice en su contenido; y además porque la supuesta llamada de atención no fue invocada por la parte demandada en la defensa realizada como causal de despido. b) el oficio del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete

(folio veintiuno), a este tampoco se le confiere la calidad de prueba, en vista que el abandono de cargo que informa la parte demandada a la autoridad administrativa -Inspección de Trabajo a la que se dirige- es imposible materialmente que el actor conforme a la fecha del oficio haya cometido porque ya había acontecido la finalización de la relación laboral. c) sobre el oficio del veinticinco de abril de dos mil diecisiete (folio veintitrés), sucede lo mismo respecto a que no le asiste valor probatorio, derivado que su contenido es incongruente, como ya se explicó el actor finalizó su relación laboral el veinte de abril de dos mil diecisiete y no estaba obligado a presentar justificación por ausentarse a sus labores; además en autos no obra ninguna carta que el demandado le haya dirigido al actor como lo afirma con esta nota. Y, d) al oficio del veinticinco de abril de dos mil diecisiete (folio veintidós) no tiene valor probatorio porque no fue ofrecido como elemento de convicción.

CONSIDERANDO: Es preciso razonar que la autoría del actor sobre la falta que se pretendió atribuir la parte demandada (la de haber abandonado el trabajo, y que invocó el artículo 77 inciso f) no fue demostrada y ésta no probó sus aseveraciones, como debió hacerlo, lo que está acorde a la doctrina motivada por la Corte de Constitucionalidad (Expediente 2678-2007) al respecto de que: «La decisión requerida por el juzgador ordinario para demostrar que efectivamente se produjo la causal invocada, es congruente con las normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco y los principios que fundan el Estado Constitucional de Derecho, porque la sola acusación referida a la comisión de un delito no es suficiente para demostrar la autoría. Consecuentemente se determina que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado y congruente con ello, es condenar a la Indemnización por el periodo del veinte de febrero de dos mil doce al veinte de abril de dos mil diecisiete, en concepto de Daños y perjuicios, los salarios determinados en la ley de la materia -como pago del resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral sin motivo alguno, que constituye una sanción accesoria- y las costas judiciales.

CONSIDERANDO: Con respecto al requerimiento -expuesto en su contestación- de la parte demandada realizado al actor en cuanto al pago del saldo pendiente por la suma de mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales, que deviene por un anticipo que se le realizó a Henry Danilo Blanco Estrada, el veintinueve de julio de dos mil quince; lo que pretendió sustentar con la copia de un cheque girado a favor del actor el veintinueve de julio de dos mil quince (folio treinta y dos y treinta), al que no se le concede valor probatorio debido a que no se demostró en juicio que éste haya sido cobrado por el actor oportunamente ni tampoco el título de crédito expresa ciertamente su concepto sea “anticipo”. Entonces, no se verificó en juicio que el actor haya contraído una deuda con su expatrono; esta obligación no puede ser atribuida sino, con los formalismos legales que determina el Código Civil, además que el concepto de Indemnización, que pretendió constituir como el anticipo pagado, es un factor poco creíble, porque limita el derecho del actor de disfrutar una relación de carácter indefinida, en vista de que la indemnización sólo procede en caso de la terminación de la relación laboral y con esto, el patrono es quien tiene el interés de finalizarla para su cobro; extremo que sin duda lacera la Buena fe del empleador. Por esto razonado, consecutivamente, se deberá declarar sin lugar las excepciones perentorias de: Falta de veracidad en los hechos y la de Pago planteadas por la parte demandada a través de su representante legal.

CONSIDERANDO: En otro orden de ideas, al analizar sobre los elementos probatorios diligenciados en el expediente, se aprecian así: a) acta de adjudicación «R-0101- 05742-2017» del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (folio tres) a ésta la asiste valor probatorio dado que con éste documento se patentiza la comparecencia del actor ante la autoridad administrativa por la finalización de la relación laboral; b) copia de la patente de comercio de sociedad, a este se le otorga valor de prueba, en vista que robustece la denominación correcta de la parte demandada; c) copia de las Planillas mensuales presentadas ante la seguridad social, a estas se les atribuye calidad de prueba dado que se verifica que el actor fue reportado en las fechas allí descritas que corresponde a la vigencia de

la relación laboral (folio veinticuatro al veintiocho y del treinta y cinco al noventa y cinco); d) las respuestas de las posiciones siete y ocho de la Confesión Judicial del representante de la parte demandada (folio treinta y cuatro) a estas no se valoran como prueba porque fueron desestabilizadas, por la motivación judicial explicada en juicio. e) Boletas de pago de aguinaldo (folio veintinueve y treinta y tres) a éstas no les asiste valor probatorio dado que su contenido no es motivo de reclamación alguna en juicio; y f) el finiquito laboral (folio treinta y uno) a éste no le asiste calidad de prueba en vista que su contenido no refleja de pago sobre la indemnización reclamada y además no calza la firma del actor.

Conclusiones dadas que tienen además su justificación jurídica en el Control Convencional. Al respecto la jurista Teo Salguero, Reina Isabel, (Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Número Sesenta y nueve, Edición Enero-Junio dos mil dieciocho, Julio-Diciembre dos mil dieciocho, Enero-Junio dos mil diecinueve, página cincuenta) explica en su análisis doctrinal: «El control de convencionalidad se constituyó como un nuevo control de protección a los derechos humanos que conmina a las autoridades judiciales y administrativas a que su actividad jurisdiccional se desarrolle conforme a las reglas de su competencia, a las normas y actos internos respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos». Y con esta definición, razono de esta forma: es imperioso exponer que el artículo 37 de Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la dignidad del trabajador Henry Danilo Blanco Estrada, que no incurra en renuncia de los derechos laborales que le asisten sobre los objetados de la municipalidad de prescritos, como lo exige la Constitución Política de la República en el artículo 106 y que la ley de la materia lo advierte como Principio protectorio pero, además se refiere a la observación objetiva y en Conciencia de la prueba aportada (y, así lo prescribe la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando

en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos del extrabajador).

Así pues, conforme al estudio efectuado, se deberá declarar Con Lugar la demanda promovida, y hacerse las demás declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo, de forma congruente con el razonamiento expuesto.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados; y, 12, 101 al 107 y 203 de la Constitución Política de la República; Artículos: 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de Los **Principios de la Ética Judicial Iberoamericana**; 76, 78, 259, 321 al 329, 338 al 340 al 346, 349 y 354 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR la excepciones perentorias de** Falta de veracidad en los hechos y la de Pago. **II) CON LUGAR** la demanda promovida por HENRY DANILO BLANCO ESTRADA, en contra de la entidad AC MOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. **III) Se condena a la parte demandada al pago de Indemnización, del veinte de febrero de dos mil doce al veinte de abril de dos mil diecisiete, los Daños y Perjuicios, los salarios reconocidos en la ley de la materia y las Costas Judiciales; IV) Se absuelve al actor al pago del saldo pendiente reclamado por la parte demandada. V) Se ordena notificar.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez,
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

9245-2020

9245-2020 02/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Geovanni Franco Rivera Vrs Nabla Residencial, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2020-09245 OFICIAL VI.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido GEOVANNI (UNICO NOMBRE) FRANCO RIVERA, en contra de la entidad NABLA RESIDENCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, ambas partes no comparecieron a Juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desglosan las siguientes sinopsis.

DE LA DEMANDA: Expone el actor, que inició relación laboral con el demandado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la cual finalizó el cuatro de octubre del dos mil veinte, habiendo durado tres años y siete meses con veinte días, durante la relación laboral desempeño en el puesto de albañil, en una jornada diurna de lunes a sábado de siete horas a diecisiete horas, que devengó un salario promedio de tres mil doscientos quetzales, pagados a través de depósito a una cuenta a su nombre del Banco Industrial, Sociedad Anónima, durante toda la relación laboral desempeño sus labores en la quinta avenida doce - treinta y cinco zona nueve, de la ciudad de Guatemala. Fue despedido en forma directa e injustificadamente el cuatro de octubre de dos mil veinte, dado que exigió el pago de sus horas extraordinarias y prestaciones de ley. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que en la audiencia respectiva, no compareció ninguna persona que representara a la entidad demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Sostiene nuestra Norma Suprema en su artículo doscientos tres que: « (...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle». Así mismo instituye, el Artículo 353 del cuerpo legal regula que: «Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba (...)». Y, bajo observancia del Artículo 358 del ordenamiento legal explica: «Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva (...)».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de las que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo». Por otro lado, sentencia, de conformidad con el autor Eduardo Couture es: «Acto procesal emanado de los Órganos Jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento»;

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de la persona que representa a la entidad demandada, a la audiencia de Juicio Oral Laboral el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá ser declarada rebelde en jui-

cio; y, en consecuencia de ello, constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda; además, se tiene por confesa sobre los extremos de la demanda; como también, sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el juez, de las cuales fueron admitidas todas las posiciones; y, no se tuvo por exhibido lo requerido por el actor. Con base en lo anterior se motiva lo siguiente: La duración de la relación laboral del actor con la entidad demandada correspondiente del **catorce de febrero del año dos mil diecisiete al cuatro de octubre del año dos mil veinte**, por despido directo e injustificado, y el cargo fue de Albañil; y, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de **Tres mil doscientos quetzales, (Q 3,200.00)**; y, que a la terminación de la relación laboral se le adeuda al actor las prestaciones siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que estas generan, comprendidas en el periodo del **catorce de febrero del año dos mil diecisiete al cuatro de octubre del año dos mil veinte**. Y, para ser calculadas las prestaciones individualizadas se deberá realizar con base en el salario probado en juicio; derivado de lo anterior.

CONSIDERANDO: Con relación al medio de prueba documental individualizado como fotocopia simple de Boucher de pago; no se le da valor probatorio debido a que no se prueba observar el nombre de la entidad demandada por lo que es un documento ilegible;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la circunstancia que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida en la resolución de trámite, se deberá imponer la multa de cincuenta quetzales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de Desobediencia; conclusión derivada de la presunción legal de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En cuanto a las horas extraordinarias trabajadas y no pagadas: no corren con la suerte del pago de aquéllas, dado que no fue probado por la parte actora ni respaldó con algún medio de prueba que, laboró las horas extraordinarias reclamadas por lo que al no haberlo comprobado, su reclamación de viene improcedente. Con base en lo anteriormente analizado, se deberá condenar a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en juicio. Por lo que deberá declararse Con Lugar parcialmente la demanda promovida, debiendo así resolverse en la parte declarativa del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos citados; y, 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 88, 89, 103, 104, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321 al 329, 332, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 1,2,5,7,9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; y, 141 al 147 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López Manual del Derecho Procesal de Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58; Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Página 277; .

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) REBELDE** a la entidad NABLA RESIDENCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; **II) CONFESA** a la entidad: NABLA RESIDENCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio sobre los extremos de la demanda y pliego de posiciones que debió absolver; **III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por GEOVANNI (UNICO NOMBRE) FRANCO RIVERA, en contra de la entidad NABLA RESIDENCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia, se condena a este última citado, a pagar al demandante las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que ésta genera, comprendidas en el periodo del **catorce de febrero del dos mil diecisiete al cuatro de octubre del dos mil veinte**; **IV)** Se impone a la parte demandada,

la multa de CINCUENTA QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de Desobediencia; **V) Se absuelve** a la parte demandada al pago de las HORAS EXTRAORDINARIAS por las razones consideradas; **VI) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

1930-2018

1930-2018 14/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Domingo Ignacio Soliz Vrs Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01215-2018-01930 JUEZ «A» OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fuera promovido por **DOMINGO IGNACIO SOLIZ, en contra de la entidad ARANA CARRILLO SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral asesorado por el abogado Fidel Angel Juarez Sian; mientras que la parte demandada actuó a través de su Gerente General y Representante Legal, José Francisco Pineda Yaquin, asesorado por el abogado Juan Ramón Peña Rivera. El objeto del presente proceso consiste en determinar, si a la parte demandante, le asiste el Derecho a las prestaciones laborales que reclama y la naturaleza del mismo es la Vía

Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la parte actora, que inició su relación laboral con la entidad demandada el doce de enero de dos mil doce a pesar que firmaba boletas de pago de la entidad Shamar Guatemala, Sociedad Anónima, y que ésta finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por medio de despido directo injustificado notificado. Indicó que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad y que lo desempeñó en varios lugares y que el último fue en la sede de la Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón, que durante todo el tiempo de la relación laboral y especialmente en los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario mensual promedio de Dos mil seiscientos cincuenta quetzales mensuales, que laboró en una jornada de trabajo ordinaria continua diurna mixta y nocturna de lunes a domingo veinticuatro por veinticuatro horas; y finalmente manifestó que el trece de agosto de dos mil dieciocho, la parte demandada asistió a la audiencia conciliatoria ante la autoridad de trabajo pero únicamente ofreció el pago de las prestaciones laborales irrenunciables de conformidad con la documentación que tiene la empresa y no como lo determina la ley porque no le ofreció el pago de la indemnización por tiempo servido como corresponde por el despido injusto del que fue objeto y que tampoco probó causa para justificar su no pago y que esa misma fecha se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentidos negativo y planteó las excepciones perentorias de Pago parcial y Falsedad en los hechos vertidos por el actor en su demanda, para ello, expuso que no negó la relación laboral y que le deben algunas prestaciones. Pero con la documentación presentada se demuestra que el periodo para el que laboró la parte actora fue del doce de enero de dos mil quince hasta la fecha que indica el actor. Manifestó que conforme a lo que argumenta la parte actora sobre la constancia de trabajo

y que en efecto contiene la fecha del doce de enero de dos mil quince; sobre los pagos que indicó el actor que le pagó otra entidad, esa entidad tiene su misma sede en el lugar del demandado pero en ese edificio funcionan otras empresas y por eso, no significa que se haya simulado una sustitución patronal. Además que algunas prestaciones laborales ya le fueron pagadas al actor las prestaciones de Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Vacaciones del año dos mil quince al dieciocho y que los demás periodos anteriores no se le adeudan por que no fue trabajador para la demandada y que se sólo se le adeudan de forma proporcional las prestaciones. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

NO SE PRESENTÓ OPOSICIÓN DEL ACTOR A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: **a)** El despido directo e injustificado del cual aduce el actor que fue objeto; además si la parte demandada no le pagó oportunamente las prestaciones que le correspondían, motivo por el que tiene derecho a su pago; y **b)** Determinar la vigencia del periodo de la relación laboral y si la entidad demandada, le adeuda al actor lo que reclama o bien, si le hizo efectivo oportunamente los pagos.

CONSIDERANDO: Lo normado en el Código de Trabajo »Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles«. También, regula: »Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio (...)«Así mismo, preceptúa: »Las sentencias se

dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate«. Además, dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. En otro apartado normativo, aquella Norma Suprema en el artículo 203 patentiza La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino: A) Sobre el vínculo jurídico: que en efecto existió entre las partes una relación de orden laboral, la que no fue negada por la parte demandada dado que fue aceptada expresamente en la audiencia de juicio oral laboral a través de su representante legal. B) Respecto al periodo de duración del vínculo: es preciso apuntar sobre que con los medios probatorios diligenciados no se determinó que el actor haya empezado a laborar en la fecha que indicó en su demanda, contrariamente con la Constancia Laboral del diez de agosto de dos mil dieciocho (folio trece) a la que se otorga valor de prueba en vista que no fue redarguida de nulidad y falsedad, se permite concluir que el vínculo económico jurídico inició el doce de enero de dos mil quince y que finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, como lo afirma el actor en la demanda; lo que está reforzado con el Contrato de Trabajo (folio treinta y siete) al que le asiste el valor de prueba dado que no fue objeto de impugnación.

C) Sobre la forma de la finalización de la relación laboral, resulta medular explicar lo que instituye la ley de la materia respecto a que

el patrón debió probar la causa que motivó el rompimiento de la relación laboral y en esta línea también lo razona la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada en audiencia de juicio oral, debió sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no sucedió, debido a que aquella no hizo pronunciamiento alguno ni aportó sustento sobre la forma de terminación de la relación de naturaleza laboral; entonces, la entidad demandada no manifestó ninguna aseveración (como lo debió hacer), conforme la observancia de la supletoriedad normativa aplicada en el caso concreto sobre que «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. (...)». Consecuentemente se determina que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado; congruente con ello, es condenar a la Indemnización del doce de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en concepto de Daños y perjuicios; los salarios determinados en la ley de la materia y las Costas judiciales.

CONSIDERANDO: En cuanto al monto del estipendio que devengó el actor como promedio de los últimos seis meses, se verifica que éste fue por la suma de Dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales, conclusión que se deriva de los salarios pagados al actor en los meses de febrero a julio del dos mil dieciocho (folio cuarenta y seis al cincuenta y dos) documentados con las boletas de pago del salario. Ahora, con relación al pago de la Bonificación Incentivo, de esta prestación se deberá absolver a la parte demandada en el periodo del dieciséis de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en vista que se patentiza su respectivo pago de forma quincenal en este periodo con las boletas de liquidación quincenal del sueldo, a estos documentos les asiste valor de prueba dado que no constituyeron

objeto de impugnación (folios cuarenta y seis al ochenta y nueve); pero, dado que la entidad demandada no documentó el pago de esta prestación en el periodo del doce al quince de enero de dos mil quince, congruente es que se realice su condena.

CONSIDERANDO: En relación a los documentos aportados y ofrecidos por la parte demandada, se verifican primeramente el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, con cada 'Boleta' que se refiere a esta prestación el resarcimiento parcial en el periodo de julio del dos mil catorce al mes de julio de dos mil diecisiete (folio cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro), y también se acreditan los pagos del Aguinaldo, con cada 'Boleta' respecto a esta prestación en el periodo dos mil quince y dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (folios cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cinco). Entonces, de manera que al no sustentar el pago de los periodos pendientes, se deberá condenar a la parte demandada sobre la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público en el periodo del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y el Aguinaldo, en el periodo del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho -fechas deducidas porque constituye el parámetro para su respectivo reembolso y que abarcan los pagos que no fueron acreditados-; y las Vacaciones, en el periodo del doce de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho -que procede en vista de que no sustentó con ningún elemento de convicción sobre algún pago, ni constancia de su goce-, prestaciones que deberán ser calculadas con el salario promedio probado en juicio, y además en consecuencia, se deberá declarar con lugar la excepción perentoria de Pago parcial y con lugar parcialmente la de Falsedad en los hechos vertidos por el actor en su demanda.-

CONSIDERANDO: En otro orden de ideas, el juzgador al traer al análisis las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2° examina los elementos probatorios diligenciados en el expediente, y estos

se aprecian así: a) el acta de Adjudicación «R-0101-7758-2018» del trece de agosto de dos mil dieciocho (folio diez), a la que se le asiste valor de plena prueba y además documenta sobre que se agotó la vía administrativa; b) Boletas de liquidación quincenal (folio once y doce) Patentes de Comercio de la empresa mercantil Shamar y de la sociedad Shamar Guatemala, Sociedad Anónima (folio dieciséis y diecisiete) a estos no les asiste valor probatorio, independientemente que no fueron objeto de impugnación; no fue claro en su argumento ni existe prueba alguna que vincule a aquellas por motivo de sustitución con la demandada, para que ésta responda sobre obligaciones que devienen de alguna relación laboral que pudo existir con el actor. c) Estado de Cuenta de Ahorros a nombre del actor (folio dieciocho y diecinueve) a éstos no les asiste valor probatorio dado que no se define claramente sobre que el expatrono le haya cancelado a través de ese servicio bancario el salario como pretendió acreditarlo. d) copia del carné de identificación del actor (folio veinte) a éste le asiste el valor de prueba dado que robustece la relación laboral que se determinó en juicio. e) el folio setenta y setenta y uno del libro de salarios (folio treinta y ocho y treinta y nueve) a éstos no se les confiere la calidad de prueba, porque se verifica que no tiene el respaldo de la autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y además el número del Documento Personal de Identificación no identifica al actor conforme al que corresponde en autos (folio uno y veintinueve) con el -DPI- «245356591416», lo que hace perder en definitiva su fuerza probatoria. f) Las planillas presentadas ante la seguridad social (folio noventa al ciento setenta y cuatro) a estos les asiste valor de prueba dado que patentiza sobre que el actor fue reportado ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el periodo que duró su relación laboral con el demandado; asimismo, a las planillas y recibos (folio doscientos veinte al doscientos treinta y tres) a los que también les asiste el valor de prueba dado que constituye prueba en contrario por el oferente, debido a que se determina que en ese periodo el actor no figuró como trabajador de la parte demandada. g) Reglamento Interior de Trabajo, a este le asiste

mérito de prueba porque específicamente fue diligenciado como elementos de convicción propuesto. h) Sobre las respuestas rendidas a través de la confesión judicial del representante de la entidad demandada (folio doscientos dieciocho) con respecto a las posiciones tres y catorce a estas se les confiere el valor de prueba dado que robustecen lo razonado sobre que el actor fue despedido sin causa justa; igualmente a las demás respuestas se les otorga valor probatorio dado que fueron obtenidas mediante la diligencia realizada con los formalismos ex lege; únicamente en cuanto a la respuesta de la posición doce, no se le confiere valor porque fue desestabilizada atendiendo al contexto que se razona respecto a que el actor fue despedido de forma directa e injustificada. i) Finalmente, respecto a la confesión judicial de la parte actora sobre las respuestas de la posición dos, cuatro, seis, once, trece y quince a estas les asiste valor de prueba dado que confirman lo razonado sobre lo preguntado; respecto a la posición uno, tres, siete, ocho, nueve catorce y dieciocho a éstas no les asiste valor de prueba dado que no constituyeron hechos controvertidos; y respecto a las respuestas de las posiciones números nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete a las que no les asiste valor de prueba dado que los extremos de sus respuestas quedaron finamente definidos con lo razonado y probado en juicio. Como secuela de esto se deberá entonces declarar con lugar parcialmente la demanda promovida y se deberá de condenar al pago de las prestaciones en los periodos analizados en este fallo y deben hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive.

FUNDAMENTO LEGAL. ARTÍCULOS citados y 1,11, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2do, 12, 203, y, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2, 3, 18, 30, 76, 77, 78, 122, 130, 131,133, 136, 321 al 329, 335, 338, 339, 340, 353, 354, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3 del Decreto 42-92; 1,2, 5, 7 del Decreto 76-78; ambos Decretos citados, del Congreso de la República de Guatemala; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; del 1 al 6 de las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.-

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:**

I) Con lugar la excepción perentoria de Pago parcial y Con lugar parcialmente la de Falsedad en los hechos vertidos por el actor en su demanda. **II) CON LUGAR PARCIALMENTE** demanda promovida por **DOMINGO IGNACIO SOLIZ en contra de la entidad ARANA CARRILLO SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA;** y se condena a esta última citada al pago de las prestaciones de: Indemnización por el periodo del doce de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en concepto de Daños y perjuicios, los salarios determinados en la ley de la materia y las **Costas judiciales; Bonificación Incentivo**, doce al quince de enero de dos mil quince; Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público en el periodo del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y el Aguinaldo, en el periodo del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y las **Vacaciones**, en el periodo del doce de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **III) Se absuelve** al pago de la **Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público**, en el periodo del doce de enero de dos mil quince al treinta de junio de dos mil diecisiete y al pago de **Aguinaldo**, en el periodo de doce de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecisiete; ya la **Bonificación Incentivo**, en el periodo del dieciséis de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **IV) NOTIFIQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

249-2019

249-2019 16/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Wilmer Alfredo Jiménez González Vrs Grupo Galil, Sociedad Anónima.

Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2019-00249 Of. 5a Juez “B”

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio arriba identificado promovido por **VILMER ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en contra de la entidad **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora es de datos personales conocidos en autos, estuvo asesorada por los abogados Andrés Rigoberto Patzán Sabán, Jorge Mario Balcarcel Carrera, Víctor Hugo Balcarcel López y Edgar Roberto Álvarez Estacuy; ambas partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral laboral.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: El presente proceso es un juicio de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral que tiene por objeto declarar si a la parte actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago de indemnización y prestaciones laborales. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: La parte actora al comparecer en su demanda expuso lo siguiente: **a) Del inicio de la relación laboral:** Indicó que su relación laboral inició el día veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho; **b) Del trabajo desempeñado:** Indicó que se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad Privada, en la veintiuna calle trece guión diecisiete Colonia Mariscal, zona once de la Ciudad de Guatemala; **c) De la jornada de trabajo:** Indicó que durante la relación de laboral, trabajó en una jornada de turnos continuos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; **d) Del salario devengado:** Indicó que el salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de dos mil cuatrocientos sesenta quetzales; **e) De la terminación de la relación laboral:** Indicó que la terminación de la relación laboral se dio el día siete de enero del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado; **f) Ofreció** sus medios de prueba; **g) Peticiones:** Hizo sus peticiones de trámite y de sentencia,

solicitando el pago de indemnización y prestaciones laborales.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Para que las partes comparecieran a juicio oral laboral se señaló la audiencia respectiva, la que se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con las formalidades de ley, no habiendo comparecido ninguna de las partes, ni la Inspección General de Trabajo.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Ante la incomparecencia de la entidad demandada a juicio oral laboral, la demanda no fue contestada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales; b) Determinar si el despido del que fue objeto la parte actora fue directo e injustificado; c) La omisión de la parte demandada del pago de indemnización y de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: I) POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: A) Copias de libros de salarios debidamente autorizados, correspondientes al periodo que duró la relación laboral; **B)** Contrato de trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado; **2) CONFESIÓN JUDICIAL; 3) PRESUNCIONES:** Legales y humanas que de lo actuado se desprendan. **II) POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: En su parte conducente los artículos 2, 12, 101, 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regulan que “El Estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la seguridad y la justicia (...)”; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o

secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”; “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social (...)”; “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: (...) i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, (...) Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor (...); (...) o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, (...); s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses.”; “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. (...) Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”; “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes

de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

CONSIDERANDO: DE LAS CARACTERÍSTICAS IDEOLÓGICAS DEL DERECHO DE TRABAJO:

“a) El derecho de trabajo es un **derecho tutelar de los trabajadores**, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; c) El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social; d) El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición

económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; e) El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y f) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad.”

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES:

En su parte conducente los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 30, 76, 78, 88, 103, 283, 335, 338, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo, establecen: “El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos.”; “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. (...)”; “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.” “Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo (...)”; “Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en

cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. (...)”; “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”; “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.”; “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador (...)”; “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.”; “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste (...)”; “Todo trabajador tiene derecho

a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia (...)”; “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle”; “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”; “Salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.”; “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO: De conformidad con el artículo 326 del Código

de Trabajo, se aplica supletoriamente lo contenido en los artículos: 51, 126 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que regulan en su parte conducente que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código (...)”; “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (...)”. “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. (...)”.

CONSIDERANDO: DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO APLICABLES AL CASO:

En cuanto a la carga de la prueba CARNELUUTI, indica el aforismo *actore non probante reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. En relación a la inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados de conformidad con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo le corresponde al patrono probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), que le permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir, en base a los principios de justicia y equidad.

CONSIDERANDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 361 y 326 del Código de Trabajo, al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia en que se funde su criterio, por lo que se procede de la siguiente forma: **DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: 1)**

POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Ofrecida y propuesta por la parte actora y conminada la parte demandada a exhibirlos en la audiencia señalada para el efecto, en el apartado de medios de prueba, consistentes en: Copias de libros de salarios debidamente autorizados, correspondientes al periodo que duró la relación laboral y contrato de trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado, estos documentos no se exhibieron a pesar que la entidad demandada estaba debidamente notificada y conminada a presentarlos en la audiencia respectiva, según la resolución que admitió para su trámite la demanda en el presente proceso, a este medio de prueba de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de Trabajo, se le confiere valor probatorio, ya que la entidad demandada no cumplió con presentar dichos documentos y no argumentó, ni probó nada al respecto, motivo por el cual se le impondrá la multa correspondiente en el presente fallo, y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, estableciéndose la existencia de la relación laboral entre las partes y el periodo que duró la misma, así como el salario promedio mensual devengado. **2) CONFESIÓN JUDICIAL:** Este medio de prueba no se diligenció ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia, quien no presentó la plica o pliego de posiciones para su diligenciamiento, por lo tanto, no puede valorarse. **3) PRESUNCIONES LEGALES** contenidas en la ley y **HUMANAS** que de los hechos probados se deriven: **Se les confiere valor probatorio**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de la presunción establecida en el artículo 353 del Código de Trabajo, que establece que cuando la parte demandada no exhiba los documentos a que fue conminada a presentar en la audiencia señalada para el efecto, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva, se presumirán por ciertos los datos aducidos por el oferente de la prueba, así también, de la presunción establecida en el artículo 30 del Código de Trabajo, que establece que: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede

hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. (...)”.

CONSIDERANDO: DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de forma siguiente: **a) Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales:** Con la no exhibición de los documentos que la entidad demandada debía exhibir y que ya fue valorada, se comprobó que entre las partes procesales existió una la relación laboral; **b) Determinar si el despido del que fue objeto la parte actora fue directo e injustificado:** Al no haber probado la parte demandada que el trabajador fue despedido con justa causa, siendo que la carga de la prueba al respecto le corresponde a la parte patronal, al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo como consecuencia, se determina que el despido de la parte actora fue injustificado; **c) La omisión de la parte demandada del pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas por el actor:** La entidad demandada no probó que fueron pagadas al trabajador las prestaciones laborales que reclama en el presente juicio, estableciéndose de esta forma que el trabajador tiene derecho al pago de indemnización y las prestaciones que reclama, en virtud que las mismas no le fueron pagadas.

CONSIDERANDO: DE LA ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 361 del Código de Trabajo, quien juzga arriba a los siguientes razonamientos: -I- Que por la incomparecencia de las partes en litis a la audiencia a juicio oral laboral celebrada por este tribunal, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarárseles rebeldes en juicio. En cuanto a la rebeldía de la parte demandada la Corte de Constitucionalidad,

en expediente número setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho, se pronunció indicando: “Es preciso señalar que, en el Derecho de Trabajo guatemalteco, la rebeldía del demandado obedece a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no obstante encontrarse emplazado debidamente y teniendo pleno conocimiento que esa situación le será perjudicial. Asimismo, la declaratoria de rebeldía del demandado conlleva que el juez de trabajo emita la sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo analizar las pretensiones del actor y acoger las que resulten procedentes. Lo anterior se traduce en que el interesado no pueda revertir la sentencia proferida en primera instancia desfavorable a sus intereses, en cuanto a los hechos y circunstancias que debió acreditar o demostrar, puesto que conforme a lo descrito en las líneas precedentes, no sólo perdió el derecho a contestar la demanda, si no la posibilidad de ofrecer prueba para respaldar sus propias proposiciones y refutar las del actor del juicio ordinario laboral, existiendo la posibilidad de que la Sala de Trabajo respectiva pueda modificar o revocar aquellas pretensiones formuladas por el actor siempre que se traten sobre aspectos de mero Derecho”. -II- El juzgador establece que entre las partes en litis existió un vínculo laboral, lo que quedó demostrado con la circunstancia de que, la parte demandada no compareció a la primera audiencia estando debidamente notificada y apercibida y no exhibió la documentación requerida, en la resolución de mérito, por lo cual, se tiene por cierto lo indicado por la parte actora en cuanto a la existencia de la relación laboral, el período que duró la misma; el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de trabajo, fue de dos mil cuatrocientos sesenta quetzales; asimismo, que la relación laboral se dio por finalizada el día siete de enero de dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de lo siguiente:

Indemnización; aguinaldo; vacaciones; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; salarios

pendientes de pago, así como los daños y perjuicios. -III- Con relación al AJUSTE SALARIAL: Al haber sido demostrado que durante toda la relación laboral el demandante devengó un salario mensual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA QUETZALES**, se establece que el mismo no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de ajuste salarial. En ese sentido, deberá declararse con lugar la demanda promovida por la parte actora, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO: DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil en el que se establece que: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.”, así también, el artículo 78 del Código de Trabajo regula “(...) el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: (...) b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir (...) y las costas judiciales.”. En consecuencia, quedó demostrado que la entidad demandada no demostró en juicio la causa justa del despido, por lo que deberá condenársele al pago de las costas judiciales.

CITA DE LEYES: Artículos: 2, 12, 101 al 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,11 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 18, 30, 78, 80, 82, 130 al 137, del 321 al 329, 332, 333, 334,346,354, 356, 358, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto número 76-78; 1 al 4 del Decreto número 37-2001; y 1 al 10 del Decreto número 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES** a la parte actora **VILMER ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y a la entidad demandada **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su representante legal; **II.- CON LUGAR** la demanda promovida por **VILMER ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en contra de la entidad **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA**; **III.-** En consecuencia, de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, la cual inició el día veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho y finalizó el día siete de enero del año dos mil diecinueve y que el salario promedio mensual devengado durante toda la relación laboral fue de dos mil cuatrocientos sesenta quetzales, (inferior al salario mínimo fijado para las actividades no agrícolas); se condena a la entidad demandada **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA**, a pagar a **VILMER ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, lo siguiente: **a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y e) Ajuste salarial;** todas por el período comprendido del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho al siete de enero del año dos mil diecinueve ; **f) Salarios pendientes de pago,** por el período comprendido del uno de enero del año dos mil diecinueve al siete de enero del año dos mil diecinueve; **g) A título de daños y perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, **h) Las costas judiciales reclamadas;** **IV.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al ramo del orden penal, para lo que haya lugar; **V.-** Notifíquese.

Edy Rolando Godoy López, Juez; Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

13585-2017

13585-2017 20/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Eliseo Chacón Chacón Vrs Protección Máxima, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-13585 OFICIAL VI.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido ELISEO CHACÓN CHACÓN, en contra de la entidad PROTECCIÓN MAXIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, el demandado no comparece a juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desglosan las siguientes sinopsis.

DE LA DEMANDA: Expone el actor, que inició la relación laboral con el demandado el siete de noviembre de dos mil siete y finalizó mediante despido directo e injustificado de forma verbal el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, desempeñó el cargo de Supervisor de Seguridad en la sexta calle, once guion veintidós, colonia nueva Monserrat, zona tres municipio de Guatemala y departamento de Guatemala, manifiesta el actor que laboró en una jornada que no está sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, si no adopto la modalidad de laborar de lunes a domingo de doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso, el salario que devengó fue de dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que en la audiencia respectiva, no compareció ninguna persona que representara a la entidad demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la

entidad demandada; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Sostiene nuestra Norma Suprema en su artículo doscientos tres que: « (...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle». Así mismo instituye, el Artículo 353 del cuerpo legal regula que: «Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba (...)». Y, bajo observancia del Artículo 358 del ordenamiento legal explica: «Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva (...)».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de las que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo». Por otro lado, sentencia, de conformidad con el autor Eduardo Couture es: «Acto procesal emanado de los Órganos Jurisdiccionales

que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento»;

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de la persona que representa a la entidad demandada, a la audiencia de Juicio Oral Laboral del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercebimientos contenidos en la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá ser declarada rebelde en juicio; y, en consecuencia de ello, constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda; además, se tiene por confesa sobre los extremos de la demanda; como también sobre el pliego de posiciones debidamente calificado, de las cuales fueron admitidas todas las posiciones; y al que se le concede mérito de prueba porque sus respuestas fictis fueron afirmativas. Es relevante referir que no se tuvo por exhibido lo requerido por el actor. Con base en lo anterior se motiva lo siguiente: La duración de la relación laboral del actor con la entidad demandada correspondiente del **siete de noviembre de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil diecisiete**, por despido directo e injustificado, y el cargo fue de Supervisor de Seguridad; y, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de **Dos mil quinientos, (Q 2,500.00)**; y, que a la terminación de la relación laboral se le adeuda al actor las prestaciones siguientes: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que estas generan, comprendidas en el periodo del **siete de noviembre de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil diecisiete**. AJUSTE SALARIAL, del periodo del **uno de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre del año dos mil diecisiete**; SALARIOS PENDIENTES del periodo del **dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete al veinte de noviembre del dos mil diecisiete**. Y, para ser calculadas las prestaciones individualizadas se deberá realizar con base en el salario probado en juicio; derivado de lo anterior.

CONSIDERANDO: Con relación al medio de prueba documental individualizados como: a) fotocopia simple de Documento Personal de Identificación; se le da valor probatorio porque concreta al actor como parte del proceso y así como no son refutados de nulidad y falsedad -folio cinco-; b) fotocopia simple de Informe de Alta al Patrono del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: se le concede valor probatorio dado que con este medio se comprueba la relación laboral con el demandado -folio seis-.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la circunstancia que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida en la resolución de trámite, se deberá imponer la multa de cincuenta quetzales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; conclusión derivada de la presunción legal de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos citados; y, 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 88, 89, 103, 104, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321 al 329, 332, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 1,2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; y, 141 al 147 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López Manual del Derecho Procesal de Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58; Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Página 277;

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) REBELDE** a la entidad PROTECCIÓN MAXIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA; **II) CONFESA** a la entidad: PROTECCIÓN MAXIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio sobre los extremos de la demanda y pliego de posiciones que debió absolver; **III) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por ELISEO CHACON CHACON, en contra de la entidad PROTECCIÓN MAXIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuen-

cia, se condena a este última citado, a pagar al demandante las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que estas generan, comprendidas en el periodo del **siete de noviembre de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil diecisiete**. AJUSTE SALARIAL, del periodo del **uno de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre del año dos mil** SALARIOS PENDIENTES del periodo del **dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete al veinte de noviembre del dos mil diecisiete**. IV) Se impone a la parte demandada, la multa de CINCUENTA QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; V) NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin. Secretario.

4987-2020

4987-2020 06/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Tomas Domingo Vrs Grupo Mador, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2020-04987 OFICIAL VI.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido MIGUEL TOMAS DOMINGO, en contra de la entidad GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, las partes no comparecen en juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama,

siendo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desglosan las siguientes sinopsis.

DE LA DEMANDA: Expone el actor que inició la relación laboral con el demandado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veinte, habiendo durado ochocientos treinta y siete días. Desempeño el puesto de Agente de Seguridad Privada, en una jornada de turnos continuos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil novecientos noventa y dos quetzales, pagados a través de cheque del Banco Industrial, Sociedad Anónima, desempeñó su labor en las instalaciones de la entidad demandada ubicado en dieciocho avenida doce guion ochenta y cinco, zona doce, del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala. Fue despedido de forma directa e injustificadamente por el demandado. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que en la audiencia respectiva, no compareció ninguna persona que representara a la entidad demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Sostiene nuestra Norma Suprema en su artículo doscientos tres que: « (...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de

continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle». Así mismo instituye, el Artículo 353 del cuerpo legal regula que: «Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba (...)». Y, bajo observancia del Artículo 358 del ordenamiento legal explica: «Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva (...)».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de las que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo». Por otro lado, sentencia, de conformidad con el autor Eduardo Couture es: «Acto procesal emanado de los Órganos Jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento»;

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las actuaciones, determino que por la incomparecencia de la persona que representa a la entidad demandada, a la audiencia de Juicio Oral Laboral el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que dio trámite a la demanda y congruente con ello, deberá ser declarado rebelde en juicio; y, en consecuencia de ello, constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda; no se tuvo por exhibido lo requerido por el actor. Con base en lo anterior se concluye lo siguiente: La duración de la relación laboral del actor con la entidad demandada correspondiente del **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al**

treinta y uno de enero de dos mil veinte, por despido directo e injustificado, y el cargo de Agente de Seguridad Privada; y, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de **dos mil novecientos noventa y dos quetzales, (Q2,992.00)**; y, que a la terminación de la relación laboral se le adeuda al actor las prestaciones siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que estas generan, comprendidas en el periodo del **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte**. Y, para ser calculadas las prestaciones individualizadas se deberá realizar con base en el salario probado en juicio; derivado de lo anterior.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la circunstancia que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida en la resolución de trámite, se deberá imponer la multa de cincuenta quetzales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; conclusión derivada de la presunción legal de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos citados; y, 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 88, 89, 103, 104, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321 al 329, 332, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 1,2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; y, 141 al 147 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López Manual del Derecho Procesal de Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58; Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Página 277; **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) REBELDE** a la entidad GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA; **II) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por

MIGUEL TOMAS DOMINGO, en contra de la entidad GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia, se condena a este última citado, a pagar al demandante las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que ésta genera, comprendidas en el periodo **del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte; III)** Se impone a la parte demandada, la multa de CINCUENTA QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; **IV) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretaria.

390-2018

390-2018 06/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marta Calel Méndez Vrs Rafael Obdulio Pac Calderón.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-00390 OFICIAL IV.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fuera promovido por **MARTA CALEL MÉNDEZ** en contra de **RAFAEL OBDULIO PUAC CALDERON**. Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La demandante compareció a juicio bajo la asesoría de la abogada Adela Patricia Santizo Bojorquez de Pérez; mientras que el demandado compareció bajo la asesoría del abogado Rodrigo José Villatoro Castillo. El objeto del presente

proceso consiste en determinar, si a la actora le asiste el derecho de pago de las prestaciones laborales que reclama, y su naturaleza es la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la demandante que inició su relación laboral con el demandado, el veintidós de junio de dos mil catorce, la cual finalizó el diez de octubre de dos mil dieciséis, por despido directo e injustificado, que durante el tiempo que trabajo ocupó el puesto de Cocinera, en una jornada mixta de siete a veinte horas de lunes a viernes y descansaba los sábados, en el establecimiento ubicado en la treinta y una calle once - cero uno zona doce, del municipio y departamento de Guatemala e indicó que devengó un salario en los últimos seis meses que duró la relación laboral de Un mil cuatrocientos quetzales. Agregó a su exposición que tenía permiso del demandado para estudiar los días sábados y que en el mes de septiembre le correspondía hacer la práctica Supervisada y solicitó permiso al demandado al cual accedió sólo de palabra, del uno de septiembre al nueve de octubre de dos mil dieciséis, pero el día diez de octubre de dos mil dieciséis que regresó el demandado le indicó que ya no había trabajo porque en su puesto ya tenía a otra persona trabajando; además agregó que el trece de marzo de dos mil dieciocho, el demandado no se hizo presente a pesar de estar legalmente notificado y por ese motivo dio por agotada la vía administrativa. Ofreció sus pruebas, hizo sus peticiones de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte denunciada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensión de la actora, expuso sobre que con la actora en ningún momento han tenido una relación, y que de mala fe manifiesta los hechos inventados de la demanda; que la parte actora con ninguna prueba ofrecida demuestra el vínculo económico jurídico laboral, la que debe probar conforme a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de observancia obligatoria; y que no cumplió la parte actora en determinar, ni tampoco el mínimo indicio. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia de forma clara y precisa oralmente.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los consistentes en: a) El despido directo e injustificado que aduce la demandante y si le adeudan el pago de las prestaciones que les reclama o b) verificar si no existió vínculo laboral con el demandado.

CONSIDERANDO: Lo regulado en la Norma Constitucional: «(...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. (...). ». Que de conformidad con el Código de Trabajo: «Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle». Así mismo, regula: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». La Convención Americana Sobre Derechos Humanos exige la preservación de los Derechos y Garantías de las personas. El Código de Trabajo explica, Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Y, norma el Código Procesal Civil y Mercantil (artículo 126), que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; y quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, determino que en las reclamaciones por despido injustificado, corresponde al extrabajador acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandado, le corresponde al momento de ser emplazado probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones exigidas por la ley. Y para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos, y al respecto

de esta obligación de la carga de la prueba, ha hecho referencia la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 191-2004 y 1811-2004; institución judicial que afirma entre otras cosas que «...los únicos aspectos que deben ser demostrados por el actor son: la existencia de la relación laboral.», tesis que considero clara e idónea, no obstante razono que en este caso no existe evidencia de la relación laboral; por lo siguiente: **A)** La actora se limitó a afirmar la relación de trabajo que asegura, la vinculó con Rafael Odulio Puac Calderon - i el que negó tal relación-; y en este caso, en observancia celosa para las partes, de la >> Garantía de defensa normada en el artículo 12 constitucional, en el presente caso A evidentemente se determina que las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer y proponer su prueba, tal y como se observa en autos; entonces, se concluye que no existe ningún medio de convicción (en el proceso) idóneo, acorde a la prueba documental y diligencias practicadas, que pueda servir de base, o por lo menos de presunción para tener por cierta aquella relación alegada y poder condenar al demandado. **B)** Independientemente, el demandado no exhibió lo requerido por la actora -contrato de trabajo, libro de salarios y planillas enviadas a la seguridad social-, existe la imposibilidad de presumir cierta la relación laboral que pretendió sustentar con estos documentos, es decir, con la prueba de exhibición de documentos conforme al principio de valoración de los elementos de convicción y con base en su fuerza probatoria, esta ausencia de documentos en este caso, ineludiblemente queda débil.; En este punto es elemental explicar que no hay ninguna presunción siquiera, sobre que el demandado tenga la obligación de llevar libro de salarios y la de presentar planillas ante la seguridad social, los que constituyen presupuestos legales en caso que el patrono ocupe permanentemente a diez o más trabajadores. En otras palabras, que la no exhibición per se, no representa una conclusión sólida en el caso de la existencia de la relación laboral, tomando en cuenta que es este caso no existe evidencia de ella con otro elemento de convicción, lo que sugiere la debilidad probatoria ut supra enunciada.

CONSIDERANDO: En otro orden de ideas, al analizar sobre los elementos de convicción

diligenciados, con fundamento en la valoración en Conciencia y al Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2° examina los elementos probatorios diligenciados en el expediente, y estos se aprecian así: A) Las copias de las actas de Adjudicación «R-0101-00469-2018» del dieciocho de enero, seis de marzo y trece de marzo todas del dos mil dieciocho (folio cinco al siete); a estas se les confiere valor de plena prueba únicamente sobre que la actora compareció ante esa autoridad administrativa; lo que no ocurre sobre que se haya determinado en el contenidos de éstos atestados la comparecencia del demandado y que determine alguna aceptación expresa o tácita de la relación laboral alegada. B) La copia del oficio del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (folio ocho) y patente de comercio de empresa (folio nueve) documentos a los que no se les confiere valor de prueba dado que no explican por sí solos, una situación de relevancia, atendiendo al contexto que se razona. C) Sobre la Confesión Judicial de las posiciones admitidas y que están contenidas en el pliego que le dirigió al demandado, a ésta diligencia se le atribuye valor de plena prueba, dado que fue realizada con los formalismos ex lege; también porque evaluada en su conjunto, refiere con detalle la negación absoluta de la existencia de la relación laboral aducida por la demandante; entonces, las características esenciales de un contrato individual de trabajo, reguladas en el artículo 18 de la ley de la materia y las condiciones o elementos de la prestación del servicio descritas en el último párrafo del artículo 20 del mismo cuerpo legal, no se determinaron en el presente litigio. Esta valoración -sobre los medios de convicción- es realizada conforme la facultad del juzgador para apreciar la prueba; de esto además lo replica la doctrina, y el doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, autor de la publicación en Septiembre del 2010, Fundamentos Generales del Derecho Procesal explica: «La íntima convicción: La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica

de la inexistencia de la obligación debfundamentar las decisiones judiciales (...)».

Así pues, con fundamento en esta integrada argumentación, deberá declararse sin lugar la demanda promovida por la actora, y absolver a los demandados al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO: el Control de Convencionalidad como figura procesal de imperiosa y total observancia, resulta medular relucir que estas conclusiones dadas ut supra, tienen además su asidero jurídico en el **Examen Convencional** que el Juez hace, dado que el artículo 37 de **Los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana**, explica que el juez debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento; valores que en el presente caso se refieren a la Tutela Judicial Efectiva que le asiste a ambas partes en litis; como lo prescribe en la misma línea la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando en sus artículos 1 y 11 exigen la preservación de los Derechos de las partes, en este caso, haberles concedido su facultad de ofrecer prueba y rebartila. Entonces, se deberá resolver conforme lo razonado y hacerse las declaraciones respectivas en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2°, 12, 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 18, 19, 20, 21, 78, 82, 88, 102, 124, 126, 137, 292, 321 al 329, 335, 342 al 346, 351 del 353 al 356, 358 y 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 126, 145, 146, 148, 149 y 162 del Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, lo motivado y las leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda promovida por **MARTA CALEL MENDEZ en contra de RAFAEL OBDULIO PUAC CALDERON** en consecuencia, se absuelve a éste último citado del pago de las prestaciones reclamadas, II) Se ordena notificar.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez,
Damaris Bertila Zamora Guachin. Secretaria.

9410-2020

9410-2020 21/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Raúl Cacao Mó Vrs Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2020-09410 OF. 2o. Juez «A»

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

I.- Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **RAÚL CACAO MÓ**, en contra de la entidad demandada **ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Werner Francisco Herrera Alvarado. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor que inició relación laboral con su empleadora el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la cual finalizó el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, por despido directo e injustificado del cual fue objeto; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad, en una jornada de turnos mixtos que daban inicio a las seis horas finalizando a las veinte horas de lunes a sábado, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Dos mil cuatrocientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No fue contestada, ya que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Determinar el despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determino que por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a Juicio Oral Laboral señalada en este tribunal con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio; y, de igual manera, confesa sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el juez, contenido en un número doce posiciones, y que debió absolver a través de su representante legal, de las cuales fueron descalificadas la número diez y once, con la confesión ficta rendida por la parte demandada, que se determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período

que duró la relación laboral, del período comprendido del veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil veinte; **c)** El salario devengado durante los últimos seis meses de trabajo, que fue de Dos mil cuatrocientos quetzales; **d)** Así como, que fue despedido con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; **e)** A la Confesión Judicial ficta, se le concede valor de prueba porque fue tramitada conforme a las exigencias procedimentales -ex lege-; **f)** Del mismo modo, con la circunstancia de que la demandada no exhibió la documentación requerida por el juzgador, por ello se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por el actor, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales, porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional. Esta multa deberá hacerla efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público, para que determine sobre la existencia del delito de Desobediencia, el cual tiene una pena de multa de hasta cincuenta mil quetzales. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Aguinaldo; Vacaciones; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; y, Ajuste Salarial, dado que con el estudio de las actuaciones se evidenció que el actor devengó un salario menor al salario mínimo. En consecuencia, deberá declararse Con Lugar la demanda promovida, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 333 - 334 - 346 - 354 - 356 - 358 - 359 - 361 - 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 09 del Decreto 76-78, y 1 al 10 del Decreto 42-92; todos del Congreso

de la República de Guatemala; 314, 320 Código Penal; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDE** a la entidad demandada ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA** A la entidad ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre el pliego de posiciones; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a esta última citada a pagar al trabajador las siguientes prestaciones: **a) Indemnización:** Del período comprendido del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil veinte; **b) Aguinaldo:** Del período comprendido del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil veinte; **c) Vacaciones:** Del período comprendido del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil veinte; **d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil veinte; **e) Ajuste Salarial:** Del período comprendido del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil veinte; **f) A Título de Daños y Perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a la parte demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** En caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue sobre la comisión del delito de Desobediencia en contra de ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme el artículo 414 del Código Penal; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez; Maria Isabel Guzaro Cedillo, Testigo de Asistencia; Carola de los Angeles García Colindres; Testigo de Asistencia.

203-2018

203-2018 22/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Elmar Hidalgo Cacao Xo Vrs Alfa Uno, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2018-00203 OFICIAL VI.

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio ut supra identificado, promovido por ELMAR HIDALGO CACAO XÓ, en contra de la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, la parte demandada no comparece a Juicio. El objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desglosan las siguientes sinopsis.

DE LA DEMANDA: Expone el actor que inició la relación laboral con el demandado el once de noviembre de dos mil quince y finalizó el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, habiendo durado setecientos setenta y ocho días, desempeñó el puesto Oficial de Seguridad Privada, lo efectuó en una jornada de Turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, devengo durante los últimos seis meses dos mil doscientos cuarenta quetzales, pagados a través de depósito a una cuenta a su nombre del Banco G & T Continental, Sociedad Anónima, que realizó su labor en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en quinta calle cero guion cuarenta y uno zona dos Boca del Monte del municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala. Fue despedido de forma directa e injustificadamente.

Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que en la audiencia respectiva, no compareció ninguna persona que representara a la entidad demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Sostiene nuestra Norma Suprema en su artículo doscientos tres que: « (...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia: «Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle». Así mismo instituye, el Artículo 353 del cuerpo legal regula que: «Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba (...)». Y, bajo observancia del Artículo 358 del ordenamiento legal explica: «Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva (...)».

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, el señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de las que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo». Por otro lado, sentencia, de conformidad con el autor Eduardo Couture es: «Acto procesal

emanado de los Órganos Jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento»;

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia de la persona que representa a la entidad demandada, a la audiencia de Juicio Oral Laboral el trece de octubre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá ser declarada rebelde en juicio; y, en consecuencia de ello, constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda; y, no se tuvo por exhibido lo requerido por el actor. Con base en lo anterior se motiva lo siguiente: La duración de la relación laboral del actor con la entidad demandada correspondiente del **once de noviembre de dos mil quince al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, por despido directo e injustificado, y el cargo fue de Oficial de Seguridad Privada; y, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de **dos mil doscientos cuarenta, (Q2,240.00)**; y, que a la terminación de la relación laboral se le adeuda al actor las prestaciones siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que estas generan, comprendidas en el periodo del once de noviembre de dos mil quince al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Y, para ser calculadas las prestaciones individualizadas se deberá realizar con base en el salario probado en juicio; derivado de lo anterior.

CONSIDERANDO: Con relación al medio de prueba documental individualizado como copia de Gafete de Identificación Laboral; se le concede valor probatorio, porque prueba la relación laboral del actor con la entidad demandada, además, no fueron refutados de nulidad y falsedad;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la circunstancia que la entidad demandada no exhibió

la documentación requerida en la resolución de trámite, se deberá imponer la multa de cincuenta quetzales, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; conclusión derivada de la presunción legal de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos citados; y, 2, 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 88, 89, 103, 104, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321 al 329, 332, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; y, 141 al 147 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López Manual del Derecho Procesal de Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58; Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Página 277; **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) REBELDE** a la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA; **II) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por ELMAR HIDALGO CACAO XÓ, en contra de la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia, se condena a este última citado, a pagar al demandante las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, los Daños y Perjuicios y las Costas Judiciales que ésta genera, comprendidas en el periodo del **once de noviembre de dos mil quince al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; IV)** Se impone a la parte demandada, la multa de CINCUENTA QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia; **V) NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

1928-2020

1928-2020 27/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Fredy Chub Cac Vrs Sersevi, Servicios de Seguridad y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 01173-2020-01928 JUEZ «A» OFICIAL IV. JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA** del proceso identificado ut supra, el cual fuera promovido por **MARVIN FREDY CHUB CAC, en contra de la entidad SERSEVI, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora compareció a juicio asesorado por el abogado Moisés Rolando Mejía Díaz y la parte demandada actuó a través del Administrador Único y Representante Legal Cipriano Armando Uluan Uluan sin asesoría legal. El objeto del presente proceso consiste en determinar, si al demandante, le asiste el Derecho a las prestaciones laborales que reclama, y la naturaleza del mismo es la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expone la parte actora, que inició relación laboral con la entidad demandada el catorce de mayo de dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil veinte, fecha en la que fue despedido de forma directa e injustificada, que desempeñó el trabajo de Agente de Seguridad Privada, en una jornada de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que el salario promedio que devengó en los últimos seis meses de la relación laboral fue por la suma de Dos mil cuatrocientos quetzales, que el lugar donde

desempeñó su lugar de trabajo fue en primera calle treinta y tres - cuarenta y dos Colonia Toledo, zona siete del municipio y departamento de Guatemala. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal se opuso a las pretensiones del actor y contestó la demanda en sentido negativo; por ello, manifestó que su representada reconoce la relación laboral y el periodo laborado, que conforme al documento del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, que corresponde al Finiquito legalizado y copia del cheque que fue debidamente cobrado, se documenta que las reclamaciones del actor ya fueron pagadas, que la parte actora terminó su relación laboral por abandono de su trabajo y dejó de presentarse sin justificación. Ofreció sus elementos de convicción e hizo su petición de trámite y de sentencia oralmente.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: A) Por parte del actor: determinar si éste fue despedido de forma directa e injustificada, y si le adeuda las prestaciones laborales reclamadas. **B)** Por parte del demandado: Determinar si aquél abandonó su lugar de trabajo, como también; si, le fueron pagadas oportunamente las prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO: De conformidad con el Código de Trabajo: «Si la demandada se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle». Así mismo, regula: «Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio (...)». Y, así mismo, preceptúa: «Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, hacién-

dose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate». Además, dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2° que: El estado debe de garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores, la Justicia. En otro apartado aquella Norma Suprema regula en el artículo 203 La independencia del Juez y señala que le corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar.

CONSIDERANDO: Sobre el Juicio Ordinario conforme la doctrina, Vargas Betancourth, Jorge, autor de El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca (Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala 2019, Página 16) explica: ««Su principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de la partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva»».

CONSIDERANDO: En este juicio, se está bajo la observancia que en las reclamaciones por despido injustificado, entonces corresponde al demandante acreditar la relación laboral que afirma, y en cuanto al demandado, probar la existencia de la causa justa del despido; si no lo hace, debe pagar al demandante las prestaciones dispuestas por la ley. Y, para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, resulta medular advertir que a los sujetos procesales se les preservó celosamente la Garantía de Defensa normada en el artículo 12 de la Ley Suprema; dado que se les concedió la oportunidad durante la secuela del juicio, de presentar sus elementos de convicción y la posibilidad de argumentar su defensa; conforme a esto, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, con fundamento en la documentación aportada y diligencias practicadas, determino: A) En cuanto al vínculo jurídico: que en efecto existió entre las

partes una relación de orden laboral, la que no fue negada por la parte demandada sino aceptada expresamente que también reconoció la vigencia -acorde a lo afirmado por el actor en su demanda del catorce de mayo de dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil veinte- y la que fue demostrada inicialmente por el actor con la copia simple del Gafete de Identificación (folio cinco), proporcionado por la parte demandada al que le asiste valor de prueba dado que no fue objeto de nulidad o falsedad. Además quedó verificado con el Contrato Individual de Trabajo (folio veintiséis) la fecha de inicio de la relación laboral explicada, también sobre que el actor ocupó el puesto de Agente de Seguridad para la demandada y que devengó un salario a partir de la vigencia de su relación laboral de Dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos, suma ésta que no incluye la Bonificación Incentivo, atestado citado al que se le otorga valor de prueba en vista que no fue objeto de nulidad o falsedad. De igual forma quedó definido el lugar donde expuso que desempeñó su puesto de trabajo porque está acorde a lo descrito en el Contrato Individual de Trabajo, lo cual no fue objeto de hecho controvertido. B) En relación a la finalización del vínculo jurídico- laboral, como lo prescribe la ley de la materia respecto a que el patrón debió probar la causa que motivó el rompimiento de la relación laboral y lo razona la Jurisprudencia en la Sentencia del doce de noviembre del dos mil dos, dentro del Expediente 1142-2002, en relación a la observancia de la Tutela jurídica preferente a favor de la clase trabajadora, concretamente sobre que la parte demandada en audiencia de juicio oral, debió sustentar la justa causa de despido del demandante y la licitud de esa decisión; probanza que no se determinó, pues, aquella -la parte demandada- afirmó que el actor abandonó su puesto de trabajo, lo que no sustentó con ningún medio de convicción; entonces su argumento no es suficiente para demostrar la autoría de la falta contenida en el ordenamiento jurídico -artículo 77 literal f del Código de Trabajo- lo que limita a éste órgano jurisdiccional a tener por terminada la relación laboral del actor sin responsabilidad del patrono por alguna de las causas normadas en la ley de la materia.

En consecuencia de esto, no probó entonces la causa que motivó el fin de la relación laboral.

CONSIDERANDO: En relación a los documentos aportados y ofrecidos por la parte demandada, al valorarlos en Conciencia, con base en el Principio de Justicia normado en la Ley suprema en el artículo 2°, se verifica con el contenido de las copias del: a) Finiquito del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno -que describe los conceptos y el monto cancelado-, b) cheque número «99349776» girado a favor del actor por el monto de treinta y cinco mil quetzales, el que contiene el endoso realizado por el actor y operado por la entidad bancaria en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y c) el recibo de pago firmado por el actor por ésta cantidad descrita (folios diecinueve al veintiuno) la cancelación correspondiente a: la Indemnización, por todo el periodo que reclama el actor, lo que representa la aceptación y reconocimiento de un despido injustificado por el empleador, sin invocar ninguna causa para despedir, -esto representa la compensación de la desventaja en la que se encuentra el trabajador-.

Entonces, el emplazamiento del expatrono, con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundó el despido, quedó sin objeto de Litis, lo cual impide condenar al demandado al pago de los Daños y Perjuicios, lo que sostengo en vista de la paga en concepto de la indemnización que tiene implícita la inexistencia de la causa de despido; pues, no se da el presupuesto estricto previsto en el artículo Constitucional 102 literal s), para que corresponda el pago del resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral sin motivo alguno, que es la condena de aquella sanción accesoria de Daños y Perjuicios, por el despido injustificado declarado en juicio. Esto analizado, en concordancia con el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 672-2009. No se debe condenar al pago de las Costas Judiciales reclamadas, por considerar que la entidad demandada, litiga de buena fe, lo que se colige de las constancias procesales, en donde se advierte la voluntad de sujeción a las etapas ordinarias del juicio laboral, atendiendo aquella al valor contenido en el artículo 9 del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Jus-

ticia; además, que ésta reclamación deriva de la condena de una Indemnización, la cual no es motivo de condena por el pago ya realizado en ese concepto.

CONSIDERANDO: Lo anterior razonado es en vista que a los documentos citados ut supra se les confiere mérito de prueba porque no fueron objeto de impugnación y dado que el pago que documentan tiene el respaldo jurídico congruente a la entrega y cobro de los montos descritos en el Finiquito, como se observa en el Informe del veintidós de abril de dos mil veintiuno, rendido por la entidad bancaria **G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** (folio treinta y uno) en la que explica claramente que el cobro de aquel cheque individualizado -que constituye la forma de pago- se realizó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, entonces a éste último documento también le asiste el valor de prueba dado que no fue objeto de nulidad o falsedad sobre su contenido o procedencia y porque sobre el extremo de cobro -que éste representa- no se demostró lo contrario. Entonces, los documentos analizados constituyen medios idóneos y suficientes que producen eficacia de convencimiento sobre lo pretendido por el oferente. Esta motivación tiene concierto con la doctrina expresada por la Corte de Constitucionalidad, en las sentencias de los expedientes 622-2015, 5211-2015 y 701-2018 respectivamente, expedientes en que la Corte sostiene aquella exigencia (el respaldo jurídico atinente de lo que se pretende). Entonces, se deberá absolver a la parte demandada al pago de la Indemnización, los Daños y Perjuicios reclamados, así como las Costas Judiciales. Además con estos documentos valorados, se verifica que por parte del empleador le fue cancelado al actor: el Aguinaldo, las Vacaciones, la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Ajuste Salarial correspondiente al periodo del catorce de mayo de dos mil dieciocho y diez de febrero de dos mil veinte como lo explica el contenido del Finiquito del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (folio veinte); en consecuencia del estudio que antecede sobre los pagos definidos acreditados por la entidad demandada, se deberá absolver a la entidad demandada a las reclamaciones del actor en juicio.

CONSIDERANDO: Sobre los tres folios del libro de salarios (folio veintitrés al veinticinco) a éstos no se les atribuye la calidad de prueba, porque se verifica que con tiene el respaldo de la autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -lo cual es de observancia obligatoria-. Ahora sobre la confesión de las posiciones admitidas para su trámite, respecto a su contenido y respuestas dadas por el demandado, les asiste pleno valor dado que están acorde a lo razonado en este fallo. Ahora, respecto a la valoración -sobre los medios de convicción- es realizada conforme la facultad del juzgador para apreciar la prueba de esto además lo replica la doctrina, y el doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, autor de la publicación en Septiembre del 2010, Fundamentos Generales del Derecho Procesal explica: «La íntima convicción: La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales (...)».

Así pues, con base en el estudio efectuado, deberá declarar sin lugar la demanda promovida en contra de la entidad demandada a quién se le deberá de absolver al pago de las prestaciones y deben hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutive.

FUNDAMENTO LEGAL. ARTÍCULOS: citados y 1,11, y, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2do, 12, 203, y, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 30, 76, 77, 78, 102, 122, 124, 130, 131, 133, 136, 321 al 329, 335, 338, 339, 340, 353, 354, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; del 1 al 6 de las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** la demanda promovida por **MARVIN FREDY CHUB CAC** en contra de la entidad **SERSEVI SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGI-**

LANCIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; y se absuelve a esta última citada al pago de las prestaciones de **Indemnización, los Daños y Perjuicios** reclamados, así como las Costas Judiciales; también al Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y el Ajuste Salarial reclamados. II) NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin. Secretario.

8362- 2020

8362-2020 15/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Marlon Humberto Hernández Lucas Vrs Corporación Don Rolando Uno, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2020-8362 OF. 2o. Juez “A”

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

I. Se tiene a la vista para dictar la **SENTENCIA**, del juicio en el acápite identificado, promovido por **MARLON HUMBERTO HERNANDEZ LUCAS** en contra de la entidad demandada **CORPORACIÓN DON ROLANDO UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Cristian Alberto Morales Vásquez, mientras que la parte demandada no compareció a juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleadora el catorce de julio de dos mil catorce, la cual finalizó el dieciséis de agosto de dos mil veinte, por medio de despido directo e injustificado, que durante la relación laboral, se desempeñó en el cargo de Jefe de Grupo, que laboró en jornada diurna, trabajaba de cinco horas a veintiún horas, un día trabajado y al otro de descanso, y que

devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Dos mil setecientos noventa y ocho quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Determinar el Despido directo e injustificado del que fue objeto la parte actora; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Dispone nuestra Norma Suprema en su artículo 203 : «(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto”.

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, él señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determino que por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a Juicio Oral Laboral señalada en este tribunal con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio; y, de igual manera, confesa sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el juez, contenido en un número once posiciones, y que debió absolver, las cuales fueron calificadas en su totalidad; es así, con la confesión ficta rendida por la parte demandada, que se determina: a) El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; b) El período que duró la relación laboral, del período comprendido del catorce de julio de dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinte; c) El salario devengado durante los últimos seis meses de trabajo, que fue de Dos mil setecientos noventa y ocho quetzales; d) Así como, que fue despedido con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas; lo anterior se robustece con las constancias laborales, que obran a -folios cinco y seis- en donde se observa el actor laboró para la entidad demandada, documentos estos que no fueron redargüidos de nulidad, y se les confieren valor probatorio porque reflejan el vínculo laboral que existió entre el demandante y la parte demandada; e) A la Confesión Judicial ficta, se le concede valor de prueba porque fue tramitada conforme a los exigencias procedimentales -ex lege-; f) Del mismo modo, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; ello porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional. Esta multa deberá hacerla efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público, para que determine sobre la existencia del delito de

Desobediencia, el cual tiene una pena de multa de hasta cincuenta mil quetzales.

CONSIDERANDO: Con relación al pago de vacaciones no disfrutadas, la parte actora reclama estas por todo el período laborado, pero es el caso, que deberán computarse durante los últimos cinco años de la relación laboral de conformidad con el Artículo 136 del Código de Trabajo, que regula el período por el cual debe pagarse, que son los cinco años relacionados, criterio que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas veintidós de junio de dos mil dieciséis, diecisiete de septiembre de dos mil quince; y diez de noviembre de dos mil quince, emitidas dentro de los expedientes «1499-2015, 4475-2014, y 3058-2015».

CONSIDERANDO: Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas siguientes: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Aguinaldo; Vacaciones acorde a los últimos cinco años laborados de conformidad con la ley; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; y, Bonificación Incentivo.

CONSIDERANDO: En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas, de conformidad con la ley, este es uno de los aspectos que obligatoriamente debe de ser demostrado o comprobado por el trabajador, y en autos no existe prueba que evidencie que el trabajador haya trabajado tiempo extraordinario, de tal manera, que este rubro deber ser probado por quien lo demanda. Esta misma tesis es sostenida, por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números 191-2004, 1811-2004, y 2450-2006 sentencias de fechas veinticinco de marzo de dos mil cuatro, catorce de julio de dos mil cinco, y veintiuno de diciembre de dos mil seis, las que relatan sobre la obligación de quien afirma haber trabajado horas extraordinarias, debe documentarlo y demostrar; y consecuentemente se deberá absolver a su pago. Por lo anterior la demanda deberá declararse con lugar parcialmente, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 333 - 334 - 346 - 354 - 356 - 358 - 359 - 361 - 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 09 del Decreto 76-78, y 1 al 10 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 314, 320 Código Penal; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDE** a la entidad demandada CORPORACIÓN DON ROLANDO UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA** A CORPORACIÓN DON ROLANDO UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre el pliego de posiciones; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida, en consecuencia se condena a la entidad demandada, a pagar a la parte actora las siguientes prestaciones: a) **Indemnización:** Del período comprendido del catorce de julio del año dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinte; b) **Aguinaldo:** Del período comprendido del catorce de julio del año dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinte; c) **Vacaciones:** Del período comprendido del dieciséis de agosto de dos mil quince al dieciséis de agosto de dos mil veinte; d) **Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del catorce de julio del año dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinte; e) **Bonificación Incentivo:** Del período comprendido del catorce de julio del año dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinte; y, f) **A Título de Daños y Perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.- SIN LUGAR** la demanda en lo que respecta al pago de Horas Extraordinarias, absolviendo a la parte demandada al pago de este rubro; **V.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** En caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al

Ministerio Público para que investigue sobre la comisión del delito de Desobediencia en contra de CORPORACIÓN DON ROLANDO UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme el artículo 414 del Código Penal; VI.- NOTIFÍQUESE.

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

3610-2021

3610-2021 15/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Eliseo Lorenzo Zarmenio Vrs. Asterisco Inversiones, Sociedad Anónima.

Ordinario Laboral No. 01173-2021-03610 OF. 2o. Juez “A”

JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

I. Se tiene a la vista para dictar la SENTENCIA, del juicio en el acápite identificado, promovido por ELISEO LORENZO ZARMEÑO en contra de la entidad demandada ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Werner Francisco Herrera, mientras que la parte demandada no compareció a juicio. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a las prestaciones que reclama, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con su empleadora el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual finalizó el quince de junio de dos mil veinte, por medio de despido directo e injustificado, que durante la relación laboral, se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, que laboró en jornada de Turnos Continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Dos mil cuatrocientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: No fue contestada, dado que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Determinar el Despido directo e injustificado del que fue objeto la parte actora; b) La omisión de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO: Dispone nuestra Norma Suprema en su artículo 203 : «(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones».

CONSIDERANDO: De conformidad con la ley específica de la materia, el artículo 335 del Código de Trabajo estatuye que: “Si el demandado se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle. Asimismo el artículo 353 del Código de trabajo regula: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuera ésta la que deberá exhibirlos con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto”.

CONSIDERANDO: Citando a Landelino Franco López, él señala en su libro que el Juicio Ordinario: «Constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo».

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, al analizar las presentes actuaciones, determino que por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a Juicio Oral Laboral señalada en este tribunal con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, cabe

hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, y congruente con ello, deberá declarársele rebelde en juicio; y, de igual manera, confesa sobre el pliego de posiciones debidamente calificado por el juez, contenido en un número doce posiciones, y que debió absolver, las cuales fueron calificadas en su totalidad; es así, con la confesión ficta rendida por la parte demandada, que se determina: **a)** El vínculo laboral que le unió al actor con la parte demandada; **b)** El período que duró la relación laboral, del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **c)** El salario devengado durante los últimos seis meses de trabajo, que fue de Dos mil cuatrocientos quetzales; **d)** Que fue despedido con fecha quince de junio de dos mil veinte. y que no le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas. Con relación al carné que acompaña a la demanda -folio cinco- se le atribuye cualidad de prueba en vista de que identifica a quien se demanda; **e)** A la Confesión Judicial ficta, se le concede valor de prueba porque fue tramitada conforme a los exigencias procedimentales -ex lege-; **f)** Del mismo modo, con la circunstancia de que no exhibió la documentación requerida, por ello, se tienen por ciertos, los datos aducidos al respecto por la parte actora, conforme a esto, se deberá imponer la multa de doscientos quetzales; ello porque el juzgador lo considera justo acorde a las constancias procesales, y en vista de la protección al capital como norma constitucional. Esta multa deberá hacerla efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual en caso de incumplimiento deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público, para que determine sobre la existencia del delito de Desobediencia, el cual tiene una pena de multa de hasta cincuenta mil quetzales. Con base en lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas siguientes: Indemnización, Daños y Perjuicios; así como, Costas Judiciales reclamadas, Aguinaldo; Vacaciones; Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; Ajuste Salarial dado que se observa que la parte actora devengaba un salario menor al salario

mínimo; y, Salarios pendientes de pago. Por lo anterior la demanda deberá declararse con lugar, debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 - 2 - 3 - 18 - 30 - 78 - 80 - 82 - 130 al 139, del 321 al 329 - 332 - 333 - 334 - 346 - 354 - 356 - 358 - 359 - 361 - 363 y 364 del Código de Trabajo; 1 al 09 del Decreto 76-78, y 1 al 10 del Decreto 42-92; todos del Congreso de la República de Guatemala; 314, 320 Código Penal; 141- 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Landelino Franco López, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala febrero 2011, Página 58.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I.- REBELDE** a la entidad demandada ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el presente juicio; **II.- CONFESA** A ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre el pliego de posiciones; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida, en consecuencia se condena a la entidad demandada, a pagar a la parte actora las siguientes prestaciones: **a) Indemnización:** Del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **b) Aguinaldo:** Del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **c) Vacaciones:** Del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público:** Del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **e) Ajuste Salarial:** Del período comprendido del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil veinte; **f) Salarios Pendientes Pago:** Del período correspondiente del día uno de junio del año dos mil veinte al quince de junio del año dos mil veinte; y, **g) A Título de Daños y Perjuicios:** Los salarios que la ley determina; así como, las Costas Judiciales reclamadas; **IV.-** Se impone a la entidad demandada, la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, por no

haber exhibido la documentación requerida, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** - En caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente al Ministerio Público para que investigue sobre la comisión del delito de Desobediencia en contra de **ASTERISCO INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conforme el artículo 414 del Código Penal; **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Estuardo de Jesús Barrientos Archila, Juez;
Damaris Bertila Zamora Guachin, Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL

11143-2019

11143-2019 27/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral – Roberto Caal Chub Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2019-11143 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL. Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ROBERTO CAAL CHUB**, en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, fue asesorado por la Abogada Yesenia Patricia Ojer Méndez. La parte demandada no compareció a la audiencia no obstante estar debidamente notificada de conformidad con la ley. **CLASE Y TIPO DE PROCESO:** El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el veintinueve de junio del dos mil dieciocho finalizando la misma el doce de julio del año dos mil diecinueve, por Renuncia. Continuó indicando que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada no contestó la demanda por su incomparecencia a la audiencia del día veinticinco de enero del año dos mil veintinueve.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Documentos: a) Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación; b) Fotocopia simple del gafete de identificación emitido por la entidad demandada; III) Presunciones Legales y Humanas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** Por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 76 del Código de Trabajo** establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las

dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” Que el **Artículo 335 del Código de Trabajo** establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El **Artículo 358 del mismo código** establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”-- **CONSIDERANDO:** En el presente caso, la entidad demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el **veinticinco de enero del año dos mil veintiuno**, estando debidamente notificada de la misma, por este motivo es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve** declarando a la entidad demandada rebelde y confesa sobre los extremos de la demanda y conforme al pliego de posiciones que obran en autos probándose con ello que no se ha hecho efectivo el pago de las prestaciones que reclama la demandante. Entonces, la Juzgadora determina que el demandante inició su relación laboral con la parte demandada el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho y que la misma finalizó el doce de julio del año dos mil diecinueve. Que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**. Asimismo establece que al finalizar la relación laboral al demandante no le fueron pagadas las siguientes prestaciones

laborales: **a) Vacaciones**, por el período comprendido del veintinueve de junio del año dos mil dieciocho al doce de julio del año dos mil diecinueve; **b) Aguinaldo**, por el período comprendido del veintinueve de junio del año dos mil dieciocho al doce de julio del año dos mil diecinueve; **c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público**, por el período comprendido del veintinueve de junio del año dos mil dieciocho al doce de julio del año dos mil diecinueve; **d) Bonificación Incentivo**, por el período comprendido del veintinueve de junio del año dos mil dieciocho al doce de julio del año dos mil diecinueve. Para tener por probados estos hechos la Juzgadora en observancia del artículo 354 del Código de Trabajo, valora en conciencia y en observancia del Principio de Justicia Social, la prueba documental (folio tres y cuatro del expediente judicial), la prueba de Confesión Judicial Ficta de la parte demandada, que no obstante haber sido apercibida para tal efecto, no se presentó a absolver el pliego de posiciones, específicamente con las respuestas a las posiciones números: uno (cargo que desempeñó), tres, cuatro, cinco, seis (prestaciones laborales adeudadas), teniéndose con esto, por ciertos los datos aducidos por la parte actora en su demanda, asimismo, la rebeldía de la parte demandada constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 76, 80, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde a la entidad demandada **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**; II) **CONFESA** en juicio a la entidad demandada **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre los extremos de la demanda y conforme el pliego de posiciones aportado por la parte actora; III) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **ROBERTO CAAL CHUB** en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**; en consecuencia, se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al demandante a) **Compensación en Efectivo de Vacaciones**, por el período comprendido del veintinueve de junio de dos mil dieciocho al doce de julio del dos mil diecinueve; b) **Aguinaldo**, por el período comprendido veintinueve de junio de dos mil dieciocho al doce de julio del dos mil diecinueve; c) **Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público**, por el período comprendido del veintinueve de junio de dos mil dieciocho al doce de julio del dos mil diecinueve; d) **Bonificación Incentivo** por el período comprendido del veintinueve de junio de dos mil dieciocho al doce de julio del dos mil diecinueve. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**; IV) Notifíquese.-

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

7683-2019

7683-2019 28/01/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rosemary Medina Polanco Vrs. Corte Suprema de Justicia.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-07683 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veintiocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por el estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ROSEMARY MEDINA POLANCO** en contra del Estado de Guatemala entidad nominadora **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. La parte actora estuvo asesorada por el Abogados Helder Ulises Gómez. La entidad demandada compareció por medio de su Representante Legal por Delegación del Estado de Guatemala **Wendy Amelia Camey Reyes**, quien actuó bajo su propia Dirección y Auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento y de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: b) Establecer si a la entidad demandada le corresponde dejar sin efecto la resolución que confirma la sanción disciplinaria que le fue aplicada a la parte actora.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora los siguiente: a) Que es trabajadora del Organismo Judicial, en el cargo de comisaria en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, ubicado en el tercer nivel de la Torre de Tribunales, situada en la veintiuna calle siete guion setenta zona uno de esta ciudad; b) Que el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, la Unidad de Régimen Código de verificación Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial dentro del expediente cuatrocientos cuarenta y siete guion dos mil dieciocho (447-2018), le impuso la sanción de suspensión de labores sin goce de salario por cinco días; c) Que ante la sanción interpuesta, interpuso los recursos pertinentes y la entidad demandada resolvió el seis de marzo del dos mil diecinueve dentro de la apelación administrativa del Expediente número cero un mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero doscientos noventa y seis (01004-2019-00296), sin lugar el recurso de apelación planteada por la actora, confirmando la resolución impugnada emitida por la Presidencia del Organismo

Judicial el once de enero de dos mil diecinueve, así como la resolución del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho emitida por la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos; c) Que la entidad demandada expuso en sus considerandos que la actora cometió una falta al haber enviado una citación para audiencia el mismo día en que se iba a realizar la misma, siendo el día de dicha falta el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, toda vez que la citación tenía fecha del día anterior, diecisiete de enero del dos mil dieciocho misma se le entregó el día diecisiete y enviada hasta el día siguiente es decir dieciocho, razón por la cual la audiencia programada no se realizó; d) Que con fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho la Unidad Sancionatoria inició el procedimiento respectivo; e) Que la entidad demandada también expuso en el considerando que se le sancionó hasta el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, porque no se le había podido notificar al denunciante y que esa causal habilitaba el tiempo para poder sancionar a la actora; f) Que la entidad demandada admitió en la resolución objeto de demandada, que a la parte actora se le sancionó tres meses después del plazo para emitir sanciones de conformidad con el artículo setenta de la Ley de Servicio Civil, mismo que establece que un procedimiento debe realizarse en el período de tres meses contados a partir desde que lo tuvo a la vista de la autoridad administrativa y que transcurrido dicho plazo se archivarán las actuaciones y en los casos previstos que corresponda destitución el plazo del procedimiento se podrá prorrogar por tres meses más; g) Que los hechos sucedieron el diecisiete de abril del dos mil dieciocho y el procedimiento inició el veintitrés de abril del dos mil dieciocho y se resolvió el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, habiendo transcurrido más de tres meses para emitir la sanción respectiva; h) Que la entidad demandada no invocó el motivo para sancionarla después de los tres meses, toda vez que no hubo excepción alguna para prorrogar el tiempo, así mismo al denunciante se le podía notificar por varias formas. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la misma argumentando lo siguiente: a) Que la actora promovió juicio de nulidad de la sanción disciplinaria consistente en cinco días de suspensión sin goce de salario, sin embargo en las resolución que emitió la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del organismo Judicial el veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, y la de la Presidencia del Organismo Judicial de fecha once de enero del dos mil diecinueve y la emitida por la Corte Suprema de Justicia el seis de marzo del dos mil diecinueve, en el proceso administrativo disciplinario cuatrocientos cuarenta y siete guion dos mil dieciocho (447-2018) fue declarada con lugar la queja presentada en contra de la actora, se calificó el hecho como falta grave contenida en el artículo cincuenta y siete literal b de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; b) Que en el proceso administrativo disciplinario referido se cumplió con las etapas reguladas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, por lo que la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, la Presidencia del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, actuaron en ejercicio de las facultades conferidas por la ley para la imposición de una sanción de suspensión de labores sin goce de salario por cinco días por la comisión de la falta grave que incurrió la actora; c) Que las resoluciones emitidas por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, Presidencia del Organismo Judicial y Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ajustan a las pretensiones de la actora, toda vez que existe un procedimiento específico en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial para determinar la existencia de una Falta administrativa y aplicar una sanción; d) Que la Presidencia del Organismo Judicial declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, quien planteó recurso de apelación mismo que fue declarado sin lugar, el trámite de un procedimiento administrativo no puede ser revisado por la Jurisdicción Ordinaria laboral y que la actora no planteó la acción constitucional de amparo dentro del

procedimiento administrativo disciplinario, por lo que aceptó tácitamente las resoluciones emitidas por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; e) Que con la pretensión de la actora se contraviene la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que los temas ya fueron debatidos ante los órganos correspondientes y quienes dieron sus respectivos pronunciamientos; f) Con relación al agravio causado por la duración del procedimiento administrativo disciplinario número cuatrocientos cuarenta y siete guion dos mil dieciocho 8447-2018), el mismo es improcedente; desde que se interpuso la denuncia ante la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, todas las etapas del procedimiento respectivo se realizaron; g) Que en la certificación que extendió la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte consta la notificación asentada por el Notificado Tercero de la Unidad relacionada de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se acreditó la imposibilidad de realizar la primera notificación al denunciante, quien estuvo suspendido de sus labores desde el veintinueve de mayo al veintiocho de julio del dos mil dieciocho, así mismo dicha suspensión impidió que se realizará el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los tres meses que establece el artículo setenta de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial; h) Que se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la actora por la denuncia presentada por el Abogado Gustavo Rene Peinado Cumes, Juez Suplente Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en virtud de que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho recibió citación con esa misma fecha dirigida al Director del Sistema Penitenciario en la que le solicitaban que el dieciocho de abril del dos mil dieciocho a las doce horas con treinta minutos, se debió presentar al referido Juzgado a Juan de Dios de la Cruz Rodríguez Lopez, Julia Amparo Lotan Garzona, Julio Roberto Suarez Guerra, Jesus Arnulfo Oliva Leal, Max Erwin Quirin Schoder, Alvaro Manolo Dubon Gonzalez y Oscar Armando García

Muñoz, sin embargo la actora remitió la citación el mismo día de la celebración de la audiencia misma que no se realizó por la incomparecencia de los sindicados; h) Con fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho la Supervisión General de Tribunales emitió informe en el que recomendó a la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial darle trámite a la respectiva queja, porque dicha conducta causó retraso y descuidos injustificados; el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se admitió para su trámite la denuncia que se promovió en contra de la actora y se señaló audiencia para el seis de junio del dos mil dieciocho, siendo notificada la actora el veintitrés de mayo del dos mil dieciocho; el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial emitió resolución en la cual dejó sin efecto la audiencia que se señaló para el seis de junio del dos mil dieciocho toda vez que no se le notificó al denunciante y giró oficio al Consejo de la Carrera Judicial para que informara del lugar donde se podía notificar al denunciante quedando notificada la actora el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho de la referida resolución. El cuatro de junio del dos mil dieciocho el Consejo de la Carrera Judicial informó a la Unidad referida que el denunciante se encontraba suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que la referida Unidad emitió resolución en la que señaló audiencia para el tres de julio del dos mil dieciocho de la cual fue notificada la actora el doce de junio del dos mil dieciocho; el quince de junio del dos mil dieciocho el Consejo de la Carrera Judicial emitió oficio informado que el denunciante estaba suspendido del trece al veintinueve de junio del dos mil dieciocho e informó la dirección personal registrada para notificarle sin embargo no se le notificó de conformidad con la razón asentada por el Notificador. Con fecha dos de julio del dos mil dieciocho la Unidad referida emitió resolución en la que solicitó informe al Consejo de la fecha de alta por parte del patrono del denunciante, siendo notificada la actora el cinco de julio de dos mil dieciocho. El cuatro de julio del dos mil dieciocho según oficio que emitió el Consejo de la Carre-

ra Judicial en el cual informó que el denunciante proporcionó informe de alta al patrono a partir del veintiocho de julio del dos mil dieciocho, la referida Unidad emitió resolución de fecha diez de julio del dos mil dieciocho y señaló audiencia para el veinte de agosto del dos mil dieciocho de la cual se le notificó a la actora el dieciséis de julio del dos mil dieciocho y no al denunciante según la razón asentada por el Notificador de la mencionada Unidad y del oficio ciento sesenta guion dos mil dieciocho CCJ/MAJ/eiem de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, siendo notificado hasta el dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho. El veinte de agosto de dos mil dieciocho se celebró audiencia oral y con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho la referida Unidad dictó resolución en la que declaró con lugar la denuncia presentada y calificó la falta como grave e impuso la sanción de suspensión de labores por cinco días sin goce de salario siendo notificada la actora el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho. La actora interpuso recurso de revocatoria el cual fue admitido para su trámite y se le corrió audiencia por tres días toda vez que no expresó sus agravios, según resolución que dictó la Presidencia del Organismo Judicial el diez de septiembre del dos mil dieciocho, de la cual fue notificada la actora el quince de noviembre del dos mil dieciocho y evacuó dicha audiencia el diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho; la Presidencia del Organismo Judicial emitió resolución en la que admitió para su trámite el recurso de revocatoria y concedió audiencia por tres días a las partes, la parte actora fue notificada el seis de diciembre del dos mil dieciocho y evacuó la audiencia el diez de diciembre del dos mil dieciocho. Con fecha once de enero del dos mil diecinueve la Presidencia del Organismo Judicial emitió resolución en la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria siendo notificada la actora el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, por lo cual planteó recurso de apelación en contra de referida resolución, dicho recurso fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia el seis de marzo del dos mil diecinueve.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: De parte la demandante: a) Si la

sanción disciplinaria aplicada a la actora es injusta; por parte del demandado: a) Si la actora agotó el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

Exhibición De Documentos: 1.1) Expediente de apelación administrativa Expediente número cero un mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero doscientos noventa y seis, en el cual consta la resolución de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve; 1.2) Expediente de sanción número cuatrocientos cuarenta y siete guion dos mil dieciocho, Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, en el cual consta la sanción impuesta el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho; 1.3) Constancia de trabajo extendida por la entidad demandada, en la cual consta la relación laboral, fecha de inicio de labores y el cargo que ocupa la actora; 2. **Presunciones Legales Y Humanas** que de lo actuado se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1. **Documental:** 1.1) Fotocopia certificada del Proceso Administrativo Disciplinario número cuatrocientos cuarenta y siete guion dos mil dieciocho; 1.2) Fotocopia certificada del Expediente de apelación administrativa número cero un mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero cero doscientos noventa y seis; 2. **Presunciones Legales Y Humanas** que de lo actuado se desprendan.

CONSIDERANDO: Regula el Código de Trabajo: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que la partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia.” Establece el artículo uno de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial “La presente ley regula las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios. Es también aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la ley de Carrera Judicial. El Servicio Civil del Organismo Judicial es de carácter público y esencial y será ejercido por las autoridades, empleados y funcionarios con responsabilidad y transparencia” A sí mismo el artículo cincuenta y cuatro. FALTAS.

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria. El artículo cincuenta y siete. FALTA S GRAVES. Son faltas graves:..... a).....b) Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso ambas partes en Litis, acorde a las diligencias practicadas, y concretamente en cuanto a la documental que obra en autos se determina que efectivamente derivado de la denuncia presentada por falta laboral en su oportunidad por el Abogado Gustavo Rene Peinado Cumez, quien fungía en ese momento como juez suplente del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala en contra de la parte actora, quien labora como comisaria de dicho órgano jurisdiccional, se le instruyó el expediente correspondiente, a través de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo judicial, Recursos Humanos del Organismo Judicial oral y con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecio-

cho la referida Unidad dictó resolución en la que declaró con lugar la denuncia presentada y calificó la falta como grave e impuso la sanción de suspensión de labores por cinco días sin goce de salario siendo notificada la actora el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho. La actora interpuso recurso de revocatoria el cual fue admitido para su trámite y se le corrió audiencia por tres días toda vez que no expresó sus agravios, según resolución que dictó la Presidencia del Organismo Judicial el diez de septiembre del dos mil dieciocho, de la cual fue notificada la actora el quince de noviembre del dos mil dieciocho y evacuó dicha audiencia el diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho; la Presidencia del Organismo Judicial emitió resolución en la que admitió para su trámite el recurso de revocatoria y concedió audiencia por tres días a las partes, la parte actora fue notificada el seis de diciembre del dos mil dieciocho y evacuó la audiencia el diez de diciembre del dos mil dieciocho. Con fecha once de enero del dos mil diecinueve la Presidencia del Organismo Judicial emitió resolución en la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria siendo notificada la actora el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, por lo cual planteó recurso de apelación en contra de referida resolución, dicho recurso fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia el seis de marzo del dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el proceso administrativo disciplinario iniciado en contra de la parte actora, cumplió con cada uno de los procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, lo que lleva a la conclusión que la entidad demandada Estado de Guatemala, entidad nominadora CORTE SUPREMA DE JUSTICIA actuaron en ejercicio de las facultades conferidas por la ley para la imposición de una sanción de suspensión de labores sin goce de salario por cinco días por la comisión de la falta grave que incurrió la actora. En ese orden de cosas, el juzgador no obstante lo anteriormente analizado, determina que tanto en el expediente administrativo que para el efecto se le instruyó a la parte actora, dentro de la autoridad nominadora; como dentro de las instancias jurisdiccionales en las cuales accionó, se observó en todo momento el derecho de defensa y debido proceso, que para

el efecto regula la ley conforme el estudio efectuado, se establece que la SANCION de cinco días de suspensión sin goce de no adolece de nulidad alguna, encontrándose dictada dentro del ámbito de las funciones que regula la ley de la materia, aunado a ello se logra establecer que el hecho que, el procedimiento excediera en el trámite los tres meses que indica la ley, se debe a causas ajenas a la Unidad de Régimen Disciplinario ya que consta documentalmente las acciones tomadas por la por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo judicial para poder notificar a la parte denunciante razones por las que no se puede imputar a dicha unidad el haber rebasado el límite de tiempo que establece la ley, ya que se debía garantizar por la Unidad referida el derecho de defensa y debido proceso de las partes. En conclusión y por las razones consideradas la presente demanda debe ser declarada sin Lugar absolviendo al Estado de Guatemala, entidad nominadora La Corte Suprema de Justicia del Organismo Judicial y en consecuencia no es posible dejar sin efecto la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente identificado con el número cero mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero doscientos noventa y seis (01004-2019-00296) razón por la cual la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos debe quedar sin modificación alguna.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 1 al 5, 18, 20, 65, 258, 263, 266, 321 al 329, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 359, 361, 363, 364, 379 y 380 del Código de Trabajo; 101, 102, 103, 106 al 108, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- SIN LUGAR** la demanda promovida por **ROSEMARY MEDINA POLANCO**; en contra del Estado de Guatemala entidad nominadora la Corte Suprema de Justicia, **II-** Por lo que devie-

ne improcedente dejar sin efecto la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente identificado con el número cero mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero doscientos noventa y seis (01004-2019-00296) y en consecuencia la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos debe quedar sin modificación alguna. **III-** NOTIFÍQUESE.-

Victoria Carolonia García Monzón, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayén. Secretario.

11047-2019

11047-2019 29/01/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Erick Alexander Dubón Toledo Vrs. Protección Metropolitana, Sociedad Anónima.

Juicio Ordinario Laboral

01173-2019-11047 Of. 1°

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-11047 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintinueve de enero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ERICK ALEXANDER DUBÓN TOLEDO**, en contra de **PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo la Dirección y Procuración de los Abogados Jhonny Rolando Marroquín López y Jorge Mario Barcarcel Carrera. La parte demandada no compareció a la audiencia no obstante estar debidamente notificada de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de prestaciones laborales de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: manifestó la parte actora que inició relación laboral con la demandada el **once de mayo del año dos mil dieciocho** finalizando la misma el **catorce de diciembre del año dos mil diecinueve**, por **despido directo e injustificado**. Continuó indicando que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, por la naturaleza del trabajo no estuvo sujeto a limitaciones de jornada, laboró en un horario de seis horas a dieciocho horas de lunes a sábado. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo; f) Daños y Perjuicios; g) Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada no contestó la demanda por su incomparecencia a la audiencia del día veintisiete de enero del dos mil veintiuno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Documentos: a) Fotocopia simple de carné; III) Exhibición de Documentos: a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo

y Previsión Social; IV) Presunciones legales y humanas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** Por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la entidad demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el **veintisiete de enero del dos mil veintiuno**, estando debidamente notificada de la misma, por este motivo es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve** y declararla rebelde y confesa respecto al pliego de posiciones aportado para que rindiera Confesión Judicial, así también que al no haber exhibido la entidad demandada el documento a que fue conminada, debe imponérsele la multa máxima. Entonces, la Juzgadora determina que el demandante inició su relación laboral con la parte demandada el día **once de mayo del año dos mil dieciocho** y que la misma finalizó el catorce de diciembre del año dos mil diecinueve. Que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad. Que devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS**. Asimismo establece que al finalizar la relación laboral al demandante no le fueron pagadas las siguientes prestaciones laborales: **a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo**, todos por el periodo comprendido del once de mayo del año dos mil dieciocho al catorce de diciembre del año dos mil diecinueve. Para tener por probados estos hechos la Juzgadora en observancia del artículo 354 del Código de Trabajo, valora en conciencia y en observancia del Principio de Justicia Social, la prueba de Confesión Judicial Ficta de la parte demandada, que no obstante haber sido apercibida para tal efecto, no se presentó a absolver el pliego de posiciones, específicamente con las respuestas a las posiciones números: dos y tres (fecha de inicio y finalización de la relación laboral), cuatro (salario devengado), teniéndose con esto, por ciertos los datos aducidos por la parte actora en su demanda, asimismo, la rebeldía de la parte demandada constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito. No se entran a valorar los demás medios de prueba por ser innecesarios.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte demandante afirmó que la relación laboral finalizó a través de un despido directo e injustificado, por lo anterior, correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de la misma. Entonces ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio oral, la Juzgadora en observancia del artículo 78 del Código de Trabajo, establece que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado; como consecuencia, es procedente condenar a la parte demandada para que pague a la parte actora la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al período comprendido del once de mayo del año dos mil dieciocho al catorce de diciembre del año dos mil diecinueve y al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. Asimismo debe condenarse al demandado al pago de Costas Judiciales reclamadas, que son consecuencia legal de la declaratoria de injusticia del despido y no dependen de la forma de litigar de las partes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. En virtud de lo considerado, debe realizarse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **1) Rebelde y confeso** respecto al pliego de posiciones aportado para el diligenciamiento del medio de prueba Confesión Judicial a la demandada **PROTECCIÓN METROPOLITANA,**

SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **ERICK ALEXANDER DUBÓN TOLEDO** en contra de **PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al demandante **a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo, e) Indemnización** todos por el periodo comprendido del once de mayo del año dos mil dieciocho al catorce de diciembre del año dos mil diecinueve, **f) Daños y Perjuicios y g) Costas Judiciales**, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. **III) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES** al demandado, por no haber presentado para su exhibición el documento que le fue requeridos para tal efecto en resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve; la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial V) Notifíquese.-

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén, Secretaria.

2315-2018

2315-2018 12/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Javier de Jesús Carrera Cruz Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL

01173-2018-02315 Of. 6°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL. Guatemala, doce de febrero del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JAVIER DE JESUS CARRERA CRUZ**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE**

GOBERNACIÓN. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo la Dirección y Procuración de los Abogados Esvin Esaú Soto de León y Ehibran Eder Aníbal Santizo Girón quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistintamente. La parte demandada compareció a juicio a través de sus Representantes Legales por Delegación, abogada María del Carmen Girón, quien actuó bajo su propio auxilio profesional, Abogada Kimberly Carolina Ortiz Barillas quien actuó bajo su propio auxilio profesional y por medio del Abogado Francisco Alfredo Trinidad Gómez quien actuó bajo su propio auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización y prestaciones laborales que reclama en su demanda. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con el Estado de Guatemala en la entidad nominadora Ministerio de Gobernación, el uno de junio del dos mil doce y que la misma finalizó el **veintinueve de febrero del dos mil dieciséis por despido directo e injustificado**. Señaló que desempeñó en el cargo de Asesor de Despacho Ministerial con funciones en la Coordinadora de Sistema Integrados de Gestión, en una jornada ordinaria diurna en un horario de lunes a viernes de nueve a diecisiete horas. Devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **DOCE MIL QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Daños y Perjuicios; c) Vacaciones; d) Aguinaldo; e) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; f) bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales a la que tienen derecho los Trabajadores del Estado; g) Costas Judiciales). La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala a través de su representante legal por delegación, compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interpuso **Excepción Perentoria de Prescripción a la Demanda** argumentó lo siguiente: a) Que el demandante fue contratado por el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Gobernación para la prestación de Servicios Técnicos por medio de contratos administrativos a plazo fijo, en el período comprendido del **siete de enero del dos mil catorce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis** y no en el período indicado en el memorial de demanda; b) Que no tuvo la calidad de servidor público y que prestó servicios de carácter técnico mediante honorarios contra la presentación de facturas cancelado el Impuesto al Valor Agregado; c) Que prestó fianza de cumplimiento lo cual no realiza un servidor público, así mismo de sus honorarios cancelados no se le efectuaron descuentos por IGSS y montepío; d) Que en el período del **siete de enero del dos mil catorce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis** los contratos cero veintinueve suscritos eran para la prestación de un servicio por especialidad y temporalidad por lo que no existió un despido directo e injustificado, por lo que no es procedente el reclamo de indemnización y prestaciones de tipo laboral; e) Que la relación contractual administrativa finalizó en cumplimiento de la cláusula décimo primera siendo el contenido de la misma la conveniencia a los intereses de la entidad contratante; f) Que no procede el pago de vacaciones porque no fue un trabajador del Estado aunado a ello su reclamación no fue clara ni precisa; g) Que no procede el pago de daños y perjuicios pero sí se declare que existió una relación laboral se debe regir por la Ley del Servicio Civil y no por el Código de Trabajo, así mismo en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el trabajador del Estado que fuera despedido sin causa justificada tiene derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo prestado sin exceder de diez meses de salario; h) Que existe falta de sustento legal para el reclamo de costas judiciales y que si resultare vencido a través de la entidad nominadora se debe considerar que el Estado litigó de buena fe a través de la Pro-

curaduría General de la Nación así mismo no es un ente generador de riqueza proviniendo sus ingresos del pueblo de Guatemala y que sus funcionarios públicos son los que realizan la mala aplicación de las normas; i) Con relación a la excepción perentoria de Prescripción del Derecho del Actor para su reclamación, realizó la reclamación a las prestaciones laborales el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho habiendo transcurrido aproximadamente dos años desde la finalización del último contrato suscrito entre ambas partes y de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil, si se le considerare como trabajador del Estado, el derecho a las reclamaciones prescribió en el plazo de tres meses contados a partir de la finalización de la relación, por lo que a la fecha en que realizó su demanda ya había prescrito su derecho a reclamar. La parte demandada realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN A LA DEMANDA: Argumentó la parte actora que el representante del Estado en audiencia indicó que no es cierto que la relación laboral inició desde el uno de junio del año dos mil doce, lo cual es una aseveración falaz ya que existe el contrato suscrito e identificado como MG guion PC guion SG dieciocho guion ciento treinta y nueve guion dos mil doce (MG-PC-SG18-139-2012), lo que se prueba con la copia simple de seis facturas identificadas con el número tres, cuatro, cinco, seis, diez y doce, todas de serie B, correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil doce, emitidas por la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros del Ministerio de Gobernación, y acompañó a las facturas respectivas el informe de las actividades realizadas. Así mismo la entidad demandada también indicó que no existió contrato suscrito entre ambas partes en el año dos mil trece, siendo dicha argumentación falsa, porque posee copia simple de la resolución de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, emitida por el Ministerio de Gobernación en la que se individualizó el contrato suscrito e identificado con el número MG guion PC guion SG dieciocho guion cero setenta y uno guion dos mil trece

(MG-PC-SG18-071- 2013), así mismo en la carta de fecha uno de mayo del año dos mil dieciséis, signada por Jorge Augusto Wellmann Berger, Coordinador de la Coordinadora de Sistemas Integrados de Gestión –CSIG- del Ministerio de Gobernación, unidad en la que se encontraba laborando, en el contenido de la referida carta se indica que laboró del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, como Auditor de Sistemas Integrados de Gestión.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes; b) La fecha de inicio y finalización del vínculo contractual existente; c) La procedencia del pago de Indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial: Diligenciada mediante informe; II) Documentos: a) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil quinientos noventa y cuatro, espacio noventa y cinco mil setecientos diecinueve, espacio cero doscientos ocho emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala a nombre del actor **obran en autos**; III) Exhibición de Documentos por parte del Demandado: a) Contrato original firmado por el actor y la entidad demandada del período correspondiente del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis **la parte demandada argumentó en audiencia que el actor no fue claro ni preciso al indicar que contrato solicita en ese período, así mismo obran dentro del memorial de contestación de demanda contratos administrativos que existieron en el período del siete de enero del dos mil catorce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis**; b) Libros de Salarios del período del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis los cuales no fueron exhibidos por la parte demandada; c) Recibos de pago salarial o voucher firmados por las partes del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis mismos que no fueron exhibidos por

la parte demandada; d) Contratos Técnicos profesionales firmados entre las partes en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis contrato que no fueron exhibidos por la parte demandada; IV) Presunciones legales y humanas. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documentos: a) Copia simple del contrato administrativo número MG guion PC guion SG dieciocho guion cero cuarenta y uno guion dos mil catorce (MG-PC-SG18-041-2014) de fecha siete de enero del dos mil catorce, suscrito entre las partes; b) Copia simple del contrato administrativo número MG guion PC guion SG dieciocho guion cero noventa y cinco guion dos mil quince (MP-PC-SG18-095-2015), de fecha cinco de enero del dos mil quince suscrito entre las partes; c) Copia simple de contrato administrativo número PC cero veintinueve guion doscientos veinticinco guion dos mil dieciséis (PC 029-225-2016), de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis suscrito entre las partes; d) Copia simple de Acuerdo Ministerial número DRH guion quinientos ochenta y seis guion dos mil dieciséis (DRH-586-2016), de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, emitido por el Ministro de Gobernación; **documentos que obran en autos**; II) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipula-

ciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”. El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos

en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. “En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”. El artículo 87 de la Ley del Servicio Civil establece: “**TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos, prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.”

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de

aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: La juzgadora al analizar los argumentos vertidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: **DE LA RELACIÓN LABORAL:** que el demandante probó que sostuvo **relación laboral** continua e ininterrumpida con el Estado de Guatemala, entidad nominadora el Ministerio de Gobernación en el período comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con los siguientes documentos: a) Fotocopia simple de las Facturas números tres, cuatro, cinco, seis, diez y doce todas serie B correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil doce emitidas a la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros del Ministerio de Gobernación dentro del contrato MG-PC-SG18-139-2012 b) Fotocopia simple del Contrato número MG-PC-SG18-071-2013 de fecha diez de enero del año dos mil trece; c) Fotocopia simple del Contrato número MG-PC-SG18-041-2014 de fecha siete de enero del dos mil catorce d) Fotocopia simple del contrato número MG-PC-SG18-095-2015 de fecha cinco de enero del dos mil quince; e) Fotocopia simple del contrato número PC 029-225-2016 de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis; Con el contrato se demuestra el actor prestaba servicios en forma personal a la entidad demandada definidos previamente. Entre sus funciones se encontraban: a) Asesorar en la recepción, verificación, análisis, y consolidación de la información relacionada procesos y procedimientos logísticos; Asesorar en la elaboración de las matrices correspondientes y generación de informes y reportes; c) Asesorar el control de la base de datos; d) Asesorar en realizar las coordinaciones interinstitucionales que determine el Asesor Logístico; e) Asesorar en monitorear y evaluar los procesos que determine el Asesor Logístico f) Asesorar en cumplir con las comisiones asignadas; g) Cualquier tipo de asesoría que le sea solicitada por las Autoridades Superiores. De las funciones transcritas se establece también que la relación laboral entre el actor y el Ministerio de Gobernación, debió existir en forma continua e ininterrumpida sin plazo determinado, pues por su naturaleza los ser-

vicios prestados por el demandante no podían estar sujetas a un plazo, ya que se encontraban íntimamente relacionados con la finalidad de la entidad demandada. El razonamiento anterior se refuerza con el hecho de que el actor prestó sus servicios por más de cuatro años a la entidad demandada.

Asimismo se establece que el demandante se encontraba en relación de subordinación porque las autoridades superiores de la entidad demandada le podían asignar funciones adicionales a las consignadas en el contrato suscrito. La juzgadora confiere valor de plena prueba a los documentos antes descritos para establecer que en el presente caso, efectivamente se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, toda vez que el actor prestó sus servicios en forma personal de forma continua e ininterrumpida. Asimismo se establece que el demandante en relación de subordinación a las autoridades de la entidad nominadora quienes ejercían supervisión sobre los servicios que prestaba, a quienes presentaba informes sobre los servicios prestados. Consecuentemente, la naturaleza de la relación que hubo entre las partes, no obstante que se le haya nominado al contrato celebrado entre el actor y la entidad demandada, como contrato administrativo de servicios profesionales, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como naturaleza laboral, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos ahí regulados. Entonces, al haber quedado establecidos que se dieron los presupuestos referidos, la contraprestación recibida por el actor, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, fue salario, por lo que la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que el actor manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto

considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad al actor si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Lo hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta, los hechos probados por el actor hacen a la juzgadora arribar a la conclusión que la relación que se dio entre el actor y el Estado de Guatemala, y como entidad nominadora el Ministerio de Gobernación, en el período comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue una relación de tipo laboral por plazo Página indeterminado, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo.

De lo considerado, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos a plazo fijo se pretendió soslayar la naturaleza y continuidad del vínculo de naturaleza laboral. Lo que tiene como consecuencia la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes que son las del derecho de trabajo.

DEL SALARIO DEVENGADO Y LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: La juzgadora establece con los contratos diligenciados como pruebas que el actor devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario promedio mensual de DOCE MIL QUETZALES.

En consecuencia, probada la relación de naturaleza laboral a plazo indefinido y al no haberse acreditado el pago de las prestaciones laborales reclamadas, es procedente condenar al ESTADO DE GUATEMALA (ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE GOBERNACION) el pago de las siguientes prestaciones laborales:

a) Compensación En Efectivo De Vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo del periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; b) Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que argumenta el actor, al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre el demandante y el ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora el Ministerio de Gobernación, fue de tipo laboral por tiempo indefinido, correspondía a la parte demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, documentos aportados, no se puede establecer que el actor haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral

sin responsabilidad de su parte sin embargo se debe analizar la excepción perentoria de **PRESCRIPCION** alegada por el demandado en este caso se debe de tomar en cuenta que para reclamar dichas pretensiones se debe estar a lo regulado en el artículo Ley de Servicio Civil que señala: “Artículo 87. Término de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, (...)”. Esta norma trascrita, indica con claridad el plazo en el que prescriben -prescripción extintiva- las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio Civil o de sus reglamentos por lo que resulta procedente declarar con lugar dicha excepción y absolver al estado de Guatemala en cuanto a las siguientes reclamaciones a) indemnización, b) daños y perjuicios y c) costas judiciales, no así en cuanto al pago de las prestaciones de carácter irrenunciable reclamadas siendo estas a) Vacaciones del periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, b) Aguinaldo del periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, c) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, d) Bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales de conformidad con el acuerdo gubernativo 66-2000, esto de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo en cuanto al plazo de dos años para reclamar derechos que provengan directamente del Código de Trabajo, así como los principios que inspiran el derecho de Trabajo, especialmente el principio tutelar e irrenunciabilidad.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 264 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION ; II) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda planteada en

la vía ordinaria laboral por **JAVIER DE JESUS CARRERA CRUZ** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA, ENTIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE GOBERNACION**; en consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación En Efectivo De Vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo del periodo comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; b) Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el periodo comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; d) Bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales de conformidad con el acuerdo gubernativo 66-2000 del periodo comprendido del uno de junio del dos mil doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Para el cálculo de los rubros indicados deberá tomarse como base el salario de **DOCE MIL QUETZALES MENSUALES. II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA** planteada en la vía ordinaria laboral por **JAVIER DE JESUS CARRERA CRUZ** en contra del **EL ESTADO DE GUATEMALA ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE GOBERNACION**; en consecuencia se le absuelve del pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y costas Judiciales; **III) NOTIFIQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretario.

10373-2019

10373-2019 12/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Jessica Michelle Porras Leonzo Vrs. Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-10373 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, doce de febrero del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JESSICA MICHELLE PORRAS LEONZO**, en contra de **SERVICIOS DIGITEX GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, actuó bajo la Dirección y Procuración de la Abogada Sandra Patricia Milian Hernández. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada no obstante estar debidamente notificada de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **dos de enero del dos mil catorce finalizando la misma el veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado**. Continuó indicando que desempeñó el puesto de Operadora. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Aguinaldo; b) Vacaciones; c) Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado; d) Indemnización; e) Daños y Perjuicios y f) Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demanda no contesto la demanda por su incomparecencia a la audiencia del día diez de febrero del año dos mil veintiuno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales, indemnización y ajuste salarial reclamadas por la parte actora; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Documentos: a) Adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo número R guion cero ciento uno guion cero cero ochocientos treinta guion dos mil diecisiete de fechas cuatro de septiembre y cinco de noviembre ambas del año dos mil diecinueve e; b) Cálculo de prestaciones emitido por la Inspección General de Trabajo, Sección de Conciliaciones Unidad de Cálculo de Prestaciones Laborales, con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve; II) Exhibición de Documentos: a) Libro de salarios de y Planillas de pagos del Seguro Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período reclamado; III) Presunciones legales y humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: Por su incomparecencia la audiencia de juicio oral señalado no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador

indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el diez de febrero del año dos mil veintiuno, estando debidamente notificada de la misma, por este motivo es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **tres de febrero del dos mil veinte** y declararla rebelde, así también que al no haber exhibido la parte demandada los documentos a que fue conminada, debe imponérsele la multa máxima. Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando los siguientes: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo

se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guion dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guion dos mil seis y cuatro mil novecientos guion dos mil quince (1811-2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es la parte actora a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral. Para demostrar la existencia de la relación laboral la parte demandante ofreció como medio de prueba, adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo número R guion cero ciento uno guion cero cero ochocientos treinta guion dos mil diecisiete de fechas cuatro de septiembre y cinco de noviembre ambas del dos mil diecinueve y el cálculo de prestaciones emitido por la Inspección General de Trabajo de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, documentos a los cuales no puede conferirles valor probatorio y al no obrar en autos otro medio de prueba con el que se pudiera establecer en observancia de los principios de Realismo y Objetividad, la existencia de la relación laboral, tampoco es posible valorar la presunción legal que pudo derivarse de la no exhibición de los documentos requeridos oportunamente, ya que la misma admite prueba en contrario y no se pueden concatenar ni robustecer con algún otro medio de prueba, no

acreditando por sí misma la relación laboral. Por estos motivos la Juzgadora concluye que la parte demandante en el presente proceso, no demostró la existencia de la relación laboral, por lo que su demanda deviene sin lugar y así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL: los Artículos citados y los siguientes: 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I)** Rebelde a la entidad demandada **SERVICIOS DIGITEX GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II)** **SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **JESSICA MICHELLE ORRAS LEONZO** en contra de **SERVICIOS DIGITEX GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**; en consecuencia se absuelve a la entidad demandada de todas las pretensiones de la parte demandante; **III)** Se Impone la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la parte demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos, en resolución de fecha tres de febrero del dos mil viento, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **IV)** Notifíquese.

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayén, Secretario.

6133-2017

6133-2017 15/02/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Melvin Estuardo Vásquez Gonzalez Vrs.Taurus, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-06133 Of. 3°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, quince de febrero del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MELVIN ESTUARDO VÁSQUEZ GONZALEZ** en contra de la entidad **TAURUS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Moisés Rolando Mejía Díaz, Jorge Mario Balcarcel Carrera, Víctor Hugo Balcarcel López, Andrés Rigoberto Patzan Saban y Edgar Roberto Álvarez Estacuy quienes actuaron de forma conjunta o separada. La parte demandada compareció a por medio de su Mandatario Judicial con Representación **Irving Estuardo Aguilar Mendizábal** de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, salarios pendientes de pago, ajuste salarial, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **uno de mayo del año dos mil dieciséis** la cual finalizó el **tres de mayo del año dos mil diecisiete por despido directo e injustificado** que fue objeto, se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad Privada en jornada de turnos continuos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, trabajó los días lunes, miércoles, viernes, sábado y domingo. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de **DOS MIL**

CUATROCIENTOS QUETZALES. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Salarios pendientes de pago; f) Ajuste salarial; g) Daños y Perjuicios y h) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Mandatario contestó en sentido negativo, se opuso a las pretensiones del actor e interpuso **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO** argumentó que el actor ya le fueron pagadas las prestaciones laborales, pero no la indemnización, porque la relación laboral finalizó por renuncia con carácter irrenunciable del actor mediante oficio de fecha tres de mayo de año dos mil diecisiete, posteriormente la empresa realizó una liquidación de contrato que contiene finiquito laboral con fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete y firmado por el actor, se le canceló su aguinaldo correspondiente al período del uno de mayo del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, el bono catorce del período correspondiente del uno de mayo del año dos mil dieciséis al treinta de junio del año dos mil dieciséis. Posterior a haber recibido sus prestaciones laborales el actor otorgó un desistimiento total y definitivo de denuncia por prestaciones laborales pendientes a favor de la entidad. Al actor se le llamó en varias ocasiones la atención y se mandaron los avisos a la Inspección General de Trabajo siendo un aviso el treinta de abril del año dos mil diecisiete porque el actor fue sancionado en esa fecha por el motivo de que estaba bebiendo en su puesto y en horas de servicio, el uno de mayo del dos mil diecisiete por incumplimiento de sus deberes en el puesto y ese mismo día también por tomar bebidas alcohólicas en su puesto de servicio. Con relación a la excepción perentoria de pago en virtud de que al actor ya le fueron canceladas sus prestaciones de conformidad con los documentos que acompañó como prueba documental. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO:

Indicó el trabajador que él fue despedido de forma directa e injustificada, la entidad demandada presentó documentación de dudosa procedencia y credibilidad porque indicó que su persona renunció mediante carta firmada y redactada por él. Indicó la entidad que presentó un desistimiento total y definitivo de denuncia por prestaciones laborales pendientes, en el cual se hizo creer que recibió la totalidad de las prestaciones laborales, así mismo también presentó la entidad un supuesto finiquito laboral firmado y con la estampe de su huella digital de igual manera con los recibos, pero manifestó el actor que en ningún momento tuvo a la vista los documentos indicados siendo falsos todos. En su demanda solicitó que se le conminara a la parte demandada a que presentara copia de libro de salarios, porque en ellos se vería reflejado que nunca le cancelaron sus prestaciones laborales, pero es el caso que en la confesión Judicial que prestó la entidad demandada en la pregunta que se le formuló indicó que desconocía si la entidad cumple con la obligación de llevar libros, los cuales debieron de haber contenido libros contables de diario y mayor, lo cual hubiera sustentado los pagos que argumentó la entidad que le fueron cancelados a su persona. Así mismo se le preguntó al representante legal en la confesión judicial, si giro cheques con los cuales pueda sustentar el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable, pero como consta en los autos, contestó que no le consta si se giraron o no, y por último al ya no tener como fundamentar el pago de dichas prestaciones indicó que le fueron canceladas en efectivo, lo que es falso. Con relación a las copias de llamadas de atención que aportó la entidad las mismas no tienen validez, caso contrario hubiera procedido la entidad en otra vía a presentar dichas faltas. Si la entidad demanda afirmó que le cancelaron las prestaciones laborales solicitó el demandante que se presente la copia de los cheques con su reversión, ya que los mismos fundamentarían su posición. Formuló sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La forma de finalización de la relación laboral; b) Establecer si al actor le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Documental: a) Copia de Estados de cuenta monetarias extendidas por el Banco Industrial, Sociedad Anónima obrante en autos; II) Exhibición de Documentos por la parte demandada: a) Copia de libro de salarios correspondiente al período del uno de mayo del año dos mil dieciséis al tres de mayo del año dos mil diecisiete b) Contrato de trabajo suscrito entre las parte **documentos que no fueron exhibidos**; III) Confesión Judicial: **diligenciada conforme a la plica que contenía trece posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad**; IV) Presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documentos: a) Oficio de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete que contiene carta de renuncia presentado por el actor; b) Finiquito Laboral de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete; c) Recibo por pago de aguinaldo del período del uno de mayo del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; d) Recibo de pago de bono catorce del período del uno de mayo del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis; e) Desistimiento total y definitivo por denuncia a las prestaciones laborales pendientes de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete; f) Avisos de llamada de atención enviados a la Inspección General de Trabajo de fecha treinta de abril del año dos mil diecisiete y uno de mayo del año dos mil diecisiete; II) Presunciones legales y Humanas: que dentro del presente proceso se deriven. **DE LAS APORTADAS DENTRO DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO: POR EL ACTOR:** a) Original del acta levantada dentro del presente juicio obrante en autos; b) Toda la Documentación existente en el proceso la cual obra en autos; c) Grabaciones de audio y video del juicio; **POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** a) Los documentos obrantes en autos; b) Presunciones legales y humanas que del presente proceso se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a

juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características

ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, que la terminación de la relación laboral fue el día tres de mayo del año dos mil diecisiete por de renuncia. Al respecto la juzgadora establece que la relación laboral finalizó por renuncia la fecha indicada, como fue manifestado por la demandada, según el documento de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete en el cual consta la renuncia al cargo por parte del actor Melvin Esturdo Vásquez González documento que obra como prueba en el folio veinticuatro del proceso; en virtud de lo cual de conformidad con la ley no es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda.

CONSIDERANDO: La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora se le adeudan las siguientes prestaciones laborales: **A)** Compensación en Efectivo de Vacaciones; **B)** Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, **C)** todas por el periodo comprendido del dos de enero del uno de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete para tener por cierto estos hechos el juzgador valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo porque la parte demandada presenta recibos de pago que le fueron requeridos oportunamente, así como un Finiquito de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, en el cual según indican le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas, pero estos documentos por si solos no pueden ser considerados como prueba por no ser idóneos para determinar que efectivamente se realizó el pago indicado ya que no se refuerzan con ninguna boleta de depósito o transferencia bancaria que demuestre que las prestaciones laborales, han sido pagadas en su totalidad. **D)** Salarios Pendientes de Pago, por el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil diecisiete al tres de mayo del año dos mil diecisiete. Con relación al **AJUSTE SALARIAL:** al haber sido demostrado que el demandante en el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete, devengó un salario mensual de **DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES**, se establece que el mismo no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, por lo que es procedente acceder al reclamo de ajuste salarial por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete, y para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo promedio para actividades no agrícolas vigente durante los últimos seis meses de la relación laboral.

En cuanto a la excepción perentoria de PAGO, considera esta juzgadora debe ser declarada sin lugar toda vez que los documentos aportados

como pruebas no son idóneos para demostrar tal extremo y porque por si solos no demuestran fehacientemente los pagos efectuados.

FUNDAMENTO LEGAL: FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al Página 10 de 12 resolver, **DECLARA: I)** Sin lugar la excepción perentoria de PAGO, planteada por la entidad demandada; **II) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por MELVIN ESTUARDO VASQUEZ GONZALEZ, en contra de **TAURUS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A)** Compensación en Efectivo de Vacaciones; **B)** Aguinaldo; **C)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete, **D)** Salarios Pendientes de Pago, por el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil diecisiete al tres de mayo del año dos mil diecisiete **E) AJUSTE SALARIAL:** por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para el periodo laborado; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA** por lo que se absuelve a la entidad demandada **TAURUS SOCIEDAD ANÓNIMA** a el pago de INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES, por lo considerado; **III)** Se

Impone la **MULTA** de QUINIENTOS QUETZALES a la parte demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete; **IV) NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayén, Secretaria.

2734-2018

2734-2018 23/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Yoly Elizabeth Revolorio González de Osorio Vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala - RIC-

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2018-02734 Oficial Segundo

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por YOLI ELIZABETH REVOLORIO GONZÁLEZ DE OSORIO, en contra del REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA -RIC-. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Carlos Hernán Osorio Muñoz; mientras que la parte demandada, estuvo representada a través del abogado Daniel Mauricio Tejeda Ayestas, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante, le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora, que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho, al habersele dado por despedida en forma directa e injustificadamente; así mismo, que durante los

últimos seis meses que duró su relación laboral con la entidad demandada, se desempeñó en el puesto de Supervisora de Análisis Jurídico y Registro Público en la sede de dicha entidad, ubicada en la veintiuna calle, número diez guión cincuenta y ocho, Colonia Aurora II, zona trece de esta ciudad; así como, que durante el tiempo que duró su relación laboral desempeñó su trabajo en jornada ordinaria diurna, en el horario comprendido de las ocho treinta horas para las quince treinta horas de lunes a viernes; como también, que al tenor de lo regulado en el artículo 1 del Convenio noventa y cinco de la Organización Internacional de Trabajo devengó durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la entidad demandada un salario promedio mensual de Catorce mil setecientos veintinueve quetzales con dieciséis centavos, para los efectos de cálculo de la respectiva Indemnización y demás prestaciones que le corresponde. Que el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se dio por agotada la Vía Administrativa, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cero seiscientos setenta guión dos mil dieciocho, suscrita en las instalaciones de la Delegación del Departamento de Guatemala, de la Inspección General de Trabajo, Sección de Conciliaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada, a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, planteando a la vez las excepciones perentorias de: Falta de Relación Laboral entre Actor y Demandado; y, Falta de Veracidad en la Formulación de las Pretensiones que Reclama la Parte Actora por haber suscrito Contrato de Servicios Profesionales; argumentando para el efecto, que la parte actora prestaba únicamente Servicios Profesionales a su representada, es por eso que mientras estuvo vigente el contrato extendió las facturas correspondientes, realizando las respectivas declaraciones de impuestos conforme al régimen tributario al cual esta sujeta de conformidad con su inscripción en el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, adquiriendo así, la respectiva Fianza de Cumplimiento de Contrato de conformidad

con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto cincuenta y siete guión noventa y dos del Congreso de la República. Que dicho contrato celebrado entre la demandante y su representada fue celebrado en forma voluntaria atendiendo el principio de «autonomía de la voluntad», y que claramente la demandante leyó las cláusulas que dicho contrato estipulaba aceptando todas y cada una de ellas, generando con esto derechos y obligaciones para ambas partes; y que no existió una relación encubierta como lo aduce aquella, de tal suerte que la contratante sabía de la naturaleza jurídica del contrato que se estaba celebrando; así mismo, indicó que es necesario se tome en cuenta que los servidores públicos tienen un régimen especial para ingresar a laborar en el Estado de Guatemala, y que existen procedimientos establecidos para obtener al final de ese procedimiento un nombramiento que le de la calidad de «servidor público», ello porque el Estado tiene un presupuesto asignado para cada renglón presupuestario y no es posible asimilar un contrato realizado bajo el Renglón Presupuestario cero veintinueve celebrado con la total anuencia del contratista, a un servidor público. En ese sentido, que las personas que se contratan con el Estado de Guatemala, en este caso por el Registro de Información Catastral de Guatemala, bajo el renglón cero ochenta y uno no pueden a través de un Juicio Ordinario Laboral sorprender a los Jueces de Trabajo y Previsión Social, para que se le asistan reclamaciones propias de una relación laboral, puesto que no se puede por parte de dicho Estado celebrar contratos orales, ni asimilar un contrato administrativo celebrado al amparo de leyes vigentes bajo el renglón ciento ochenta y tres; asimismo, manifestó en el orden del planteamiento de las excepciones perentorias que interpuso que la de Falta de Relación Laboral entre Actor y Demandado surgió a través de la falsedad aducida por la actora en cuanto al indicar que la relación que sostuvo con su representada fue de carácter laboral, cuando en realidad fue de carácter contractual por la prestación de servicios profesionales que prestaba, puesto que ésta al cumplir son sus servicios prestados entregaba la factura correspondiente y a cambio recibía el pago de los servicios pres-

tados; y, en cuanto a la excepción perentoria que denominó como Falta de Veracidad en la Formulación de las Pretensiones que Reclama la Parte Actora por haber suscrito Contrato de Servicios Profesionales surgió por el tipo de contratación bajo la cual estuvo sujeta la actora puesto que en ese tipo de contrataciones no se desarrollan los procedimientos normales que dicho cuerpo normativo regula tal como la licitación, la cotización y la compra directa; así como, que el Decreto Ley 106, Código Civil, norma lo relativo al Contrato de Servicios Profesionales, estableciendo que es la creación de un instrumento jurídico a través del cual una persona –EL PROFESIONAL- se compromete a prestarle sus SERVICIOS PROFESIONALES, a otra persona –EL CONTRATANTE- a cambio de una retribución determinada, por un tiempo establecido y bajo las demás condiciones que se pactan, SIN QUE ESTE INSTRUMENTO CONSTITUYA CONTRATO DE TRABAJO Y POR LO TANTO SIN QUE ESTA SE CONFIGURE pues no se esta frente a una relación laboral que se perfecciona con el hecho mismo de la prestación de los servicios sino frente a una relación de carácter contractual en la cual se fijan, dentro de otras estipulaciones EL PLAZO DE SU VIGENCIA. Además que en suma, se realice un análisis contextual jurídico de las normas que le dan vida a ese tipo de contrataciones, pues las mismas se encuentran vigentes y no han sido atacadas de inconstitucionalidad y tampoco declaradas inconstitucionales o que hayan sido dejadas sin efecto por el propio órgano del Estado que las creo. En fin, que la falta de veracidad es notoria, pues quien suscribe un instrumento o documento de cualquier naturaleza, no lo hace sin antes estar bien impuesto de su contenido, validez y demás efectos legales, y más aun cuando quien lo suscribe ostenta la calidad de Abogado y Notario, pues al momento de su suscripción se convierte en juez de si mismo, pues juzga lo contenido y lo acepta, ratifica y firma lo cual equivale a la expresión IURA NOVIT CURIA, en virtud de que el contrato se convierte en una LEY PARA LAS PARTES. En tal sentido, estima que es procedente que el juzgador declare con lugar ambas excepciones perentorias planteadas por su representadas acorde a lo antes ya aducido. Ofreció sus medios de prueba e hizo

su petición de tramita y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DEL ACTOR A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: No hubo oposición alguna por la actora respecto a las excepciones perentorias opuestas por la parte demandada a través de su Representante Legal por ser extemporánea su evacuación, rechazándose de plano esta.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- DE LA PARTE ACTORA: a) Establecer el despido directo e injustificado que aduce la actora. b) Si ésta, tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas; II.- POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Establecer si los servicios ejecutados por la actora, fueron de naturaleza civil o bien en razón de dependencia; así mismo, si deberá considerarse los servicios prestados por la parte actora, pactados a plazo fijo o bien indefinido.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se diligenció en audiencia; 2) CONFESIÓN JUDICIAL: Se diligenció en audiencia; y, 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Se diligenció en audiencia; 2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se diligenció en audiencia; y, 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colecti-

va, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de

trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. “En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: que la parte demandante, probó con los contratos administrativos de servicios profesionales diligenciados en el juicio, suscritos por la actora y por la parte deman-

dada, que sostuvo relación laboral continua e ininterrumpida con la entidad referida en el período comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado, ocupando el cargo de Supervisora de Análisis Jurídico y Registro Público, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de Catorce mil setecientos veintinueve quetzales con dieciséis centavos. Los referidos contratos y documentos que siguientes: 1) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número mil seiscientos veintinueve; 2) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número quinientos treinta y cuatro; 3) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales ochocientos treinta y seis; 4) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número mil doscientos catorce; 5) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número doscientos sesenta y seis; 6) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número seiscientos veintinueve; 7) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número mil ciento veinticuatro; 8) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número ciento noventa y siete; 9) Copia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número quinientos sesenta y siete; 10) Contrato simple del contrato administrativo de servicios profesionales número novecientos cincuenta y nueve; 10) Copia simple de la modificación contrato administrativo de servicios profesionales número ciento cincuenta. El juzgador confiere valor probatorio de plena prueba a los documentos antes descritos para establecer que en el presente caso, solamente una relación laboral continua e ininterrumpida, porque como ha quedado establecido aunque se hayan celebrado contratos administrativos de servicios profesionales, la relación laboral no sufrió interrupción y la parte demandante cumplió funciones similares, el vínculo contractual debe tenerse como uno solo. Los hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE

LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por el actor hacen a el juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la actora y la parte demandada, en el período ya indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la duración del vínculo contractual, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos de servicios profesionales, se pretendió soslayar la continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia, la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los

actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes, que son las del derecho de trabajo en lo que concierne a una relación laboral por plazo indeterminado, en consecuencia debe de declararse sin lugar las Excepciones perentorias alegadas por la parte demandada sin lugar debiendo así resolverse.

Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas que son: a) Indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario; b) Compensación en efectivo de vacaciones; de conformidad con lo regulado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo de los últimos cinco años; c) Aguinaldo; por el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público; por el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho.

En cuanto a los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicable al presente caso. En relación a las costas procesales, no se accede a lo solicitado en virtud de no ser la forma establecida en el Código de Trabajo. Para el cálculo de los Daños y Perjuicios, en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON DIECISEIS CENTAVOS.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo citados y del 1 al 46 del 10 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364

del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por YOLI ELIZABETH REVOLORIO GONZALEZ DE OSORIO, en contra de REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario; b) Compensación en efectivo de vacaciones; de conformidad con lo regulado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo de los últimos cinco años; c) Aguinaldo; por el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público; por el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, y finalizó la misma el tres de enero del año dos mil dieciocho. En cuanto a los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicable al presente caso; para el cálculo de los Daños y Perjuicios, en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON DIECISEIS CENTAVOS; II) PARCIALMENTE SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por YOLI ELIZABETH REVOLORIO GONZALEZ DE OSORIO, en contra de REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, en consecuencia, se le absuelve a las costas procesales, por lo considerado; III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE ACTOR Y DEMANDADO; Y, FALTA DE VERACIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA; IV) NOTIFÍQUESE.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

936-2020

936-2020 25/02/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Enrique García (Único Apellido) Vrs. Grupo Escorpion, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL

No. 01173-2020-00936 OF. 6to.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del juicio ordinario laboral arriba identificado promovido por **ENRIQUE GARCÍA (ÚNICO APELLIDO)** en contra de la entidad **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, quien compareció bajo la asesoría del abogado Cesar Roberto Sarceño Castillo.

DE LA COMPARECENCIA A JUICIO: No obstante estar debidamente notificada debidamente en tiempo y forma, de conformidad con la ley, la entidad demandada a través de su Representante Legal, no compareció a la audiencia señalada para el efecto.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la parte demandada el día diecisiete de septiembre del año dos mil doce continuando laborando para la misma a la fecha; así mismo, que durante todo el tiempo que ha laborado por la entidad demandada no le ha otorgado el goce de vacaciones, así como tampoco el pago correspon-

diente, asuetos y feriados desde que inició su relación laboral, y que de conformidad con lo regulado en el artículo 130 del Código de Trabajo solicita que la entidad demandada le otorgue el goce de dichas vacaciones que de conformidad con la ley le corresponde en virtud de estar laborando para dicha entidad; así como también, que desde el inicio de su trabajo con su ex empleador no estaba sujeto a jornada de trabajo, ejecutando sus labores en horario de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de trabajo. Que el salario devengado durante los últimos seis meses ha sido de Dos mil novecientos treinta y ocho quetzales exactos incluida la bonificación anual de los doscientos cincuenta quetzales exactos. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo, de conformidad con la ley, y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no se manifestó, pues no compareció a la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los siguientes hechos: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) La omisión, por parte de la demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS, OFRECIDAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Misma que no se desarrolló en audiencia dado a la incomparecencia de la parte demandada; 2) Código de verificación.

DOCUMENTAL: 2.1) Copia simple de denuncia adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil quinientos cuarenta y nueve guión dos mil diecinueve (R-101-11549-2019), de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve tramitada por el Receptor de Denuncia Miriam Rebeca Cabrera; 2.2) Copia simple de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil quinientos cuarenta y nueve guión dos mil diecinueve (R-0101-11549-2019), de doce de diciembre del año dos

mil diecinueve, faccionada por el Inspector de Trabajo Ronald Omar Avalos Calderón; 2.3) Copia simple de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil quinientos cuarenta y nueve guión dos mil diecinueve (R-0101-11549-2019) de fecha quince de enero del año dos mil veinte, faccionada por el Inspector de Trabajo Ronald Omar Avalos Calderón; 2.4) Copia simple de la patente de comercio de Sociedad Grupo Escorpión, Sociedad Anónima de la entidad demandada extendida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; 2.5) Copia simple de la patente de comercio de empresa GRUPO ESCORPIÓN propiedad de la etndiad demandada extendida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; 2.6) Copia simple de carnet del señor Enrique García extendida por la ntidad demandada Grupo Escorpión Sociedad Anónima, de fecha de vencimiento del once de diciembre del año dos mil veinte; 2.7) Copia simple de carta de información emitida por la entidad demandada Grupo Escorpión Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; 2.8) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el ex trabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en la fecha de asueto veinte de octubre del año dos mil diecinueve, veinticuatro horas extras; 2.9) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el ex trabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en las fechas de asuetos turnos treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; y, uno de enero del año dos mil diecinueve, veinticuatro horas extras; 2.10) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el ex trabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en las fechas de asueto el dieciocho de abril del año dos mil diecinueve, veinticuatro horas extras; 2.11) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el extrabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en la fecha de asueto quince de septiembre del año dos mil dieciocho, veinticuatro horas extras; 2.12) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el ex

trabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en la fecha de asueto uno de noviembre del año dos mil dieciocho, veinticuatro horas extras; 2.13) Copia simple de carta de turno realizada por la empresa POSCRET, SOCIEDAD ANÓNIMA donde el ex trabajador Enrique García (Único Apellido) estuvo de turno en la fecha de asueto uno de enero del año dos mil veinte veinticuatro horas extras; 2.14) Fotografía del señor Enrique García (Único Página 2 de 5Apellido) portando el uniforme de la entidad demandada Sociedad Anónima; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** 3.1) Contrato de Trabajo suscrito por las partes; 3.2) Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente a los últimos seis meses que duró la relación laboral; y, 3.3) Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.), específicamente las correspondientes a los últimos seis meses que duró la relación laboral, misma que no se diligencio dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a juicio oral; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de lo actuado en el proceso se deriven.

B) POR PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia del juicio laboral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Que el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como

prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” El Artículo 358 del mismo código establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

CONSIDERANDO: En el presente caso la entidad demandada, no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, declarando rebelde y confesa sobre el pliego de posiciones articulado a la demandada y por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte actora, por lo que se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto, por el oferente de la prueba, de manera que con ello queda acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, así como las condiciones en que se ejecuta el trabajo; también probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago al actor de la prestación consistente en: a) **VACACIONES:** correspondiente al período no gozado de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho; y, dos mil diecinueve; no así, la que denominó como b) **HORARIO EXTRAORDINARIO**, por no haber sido solicitada en los terminos precisos al no indicarse período exacto para su reclamación; como de igual forma, la cantidad total del horario que le es objeto a reclamación, y aunado a lo anterior bajo la premisa quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstan-

cias impeditivas de esa pretensión; es decir que el actor debió probar su dicho en cuanto acreditar la referida prestación, y otorgar esta prestación, traería problemas a futuro al momento de dictar la liquidación, ya que en la demanda no se indicó sobre qué monto se deban determinarlos, o se hayan otorgados. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente las pretensiones del actor respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I.- REBELDE Y CONFESA** a la entidad **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA;** **II.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **ENRIQUE GARCÍA (ÚNICO APELLIDO)** en contra de la entidad **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor la siguiente prestación laboral: **a) VACACIONES:** correspondiente al período no gozado de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho; y, dos mil diecinueve; **III.- SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **ENRIQUE GARCÍA (ÚNICO APELLIDO)** en contra de la entidad **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA;** por lo que se absuelve a esta última al pago de: **HORARIO EXTRAORDINARIO** reclamado por el actor por las razones antes ya consideradas; **IV.- Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES** a la entidad **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber exhibido en juicio los documentos propuestos por la parte actora, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo con-

ducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar. **V.- NOTIFÍQUESE.-**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén, Secretario.

1919-2018

1919-2018 10/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Isahias Tzoc Bol Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-01919 Of. 6°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diez de marzo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RAMIRO ISAHIAS TZOC BOL** en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul y Cristina Elvira Chevez Ramírez quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistinta. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación **Douglas Rafael Meneses González**, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio el Asesoramiento, Dirección y Procuración y el de los Abogados Gerardo Antonio Gálvez Braham, José Nicolás Recinos Salguero y Sergio José Domingo Alvarado Fuentes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete** misma que finalizó el **quince de agosto del dos mil dieciocho por despido directo e injustificado**. Se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, laboró de lunes a domingo en un horario de doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descansó, en un horario de siete de la mañana a siete de la noche. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Compensación en efectivo de vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Daños y Perjuicios y f) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Mandatario contestó la demanda en sentido negativo, argumentó que la relación laboral inició el **veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete** y que finalizó el **catorce de agosto del año dos mil dieciocho** con justa causa, según lo establecido en acta administrativa de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho. Indicó que el salario que el actor devengó era de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS**, cantidad que incluía bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. El actor se desempeñó como agente de seguridad en turnos rotativos en horarios diurnos y nocturnos no mayores de doce horas laborales y descansaba un día a la semana, prestaba sus servicios de seguridad a clientes de la entidad demandada. La relación laboral finalizó con causa justa que facultó al patrono a dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte, toda vez que el demandante incumplió con lo establecido en el artículo octavo del Reglamento Interno de Trabajo, artículo que establece el principio de rendimiento, principio que es

exigible y en consecuencia todo trabajador debe de desempeñar el rendimiento propio y adecuado de su categoría o especialización profesional con eficiencia, cuidado y esmero apropiado, en las actividades asignadas, lo que no cumplió el actor a quien en varias ocasiones se le llamó la atención de forma verbal o escrita, aunado a ello en varias ocasiones agredió verbal y físicamente a un colaborador del Restaurante KFC del Centro Comercial Metronorte de esta ciudad y descuidó la seguridad del referido restaurante. Asimismo, en varias ocasiones intimidó de forma inhumana a una colaboradora de dicho restaurante, actitudes que ocasionaron conflictos internos también alteró e interrumpió las labores en su puesto de servicio, lo que ocasionó que el Gerente de dicho restaurante solicitará su cambio inmediato causando un perjuicio con el cliente de la entidad demandada, en consecuencia el demandante no desempeñó su cargo con esmero y profesionalismo, dichas situaciones el propio actor afirmó haberlas realizado tal y como consta en el acta administrativa de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, misma que le fue notificada y que el actor firmó junto con la notificación en la que se le dio a conocer las faltas laborales cometidas, en el acta administrativa el trabajador contestó las preguntas insertas y reconoció los hechos, así mismo firmó con su puño y letra la acción de personal que contiene la falta cometida, consolidando la aceptación de dicha falta laboral, razones por las cuales violó una norma contemplada en el reglamento interno de trabajo en el artículo octavo y treinta y nueve en su numeral uno y dos, en el acta administrativa se le fijó un plazo para que desvirtuara los hechos denunciados y contenidos en el acta, pero no lo hizo, por ese motivo se dio por finalizada la relación laboral por parte de la entidad demandada sin responsabilidad de su parte, adicional a ello el demandante se llevó consigo el gafete y uniforme que identifica a un trabajador, por lo todo lo anterior se opuso al pago indemnización, daños y perjuicios y costas procesales porque si existió una causa justa de despido. Al actor se le canceló el bono catorce por la cantidad de mil ciento cincuenta y dos punto setenta y tres correspondiente a julio del año dos mil diecisiete, bono catorce

correspondiente al año dos mil dieciocho le fue cancelado en julio por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y dos punto setenta y nueve, y se le efectuó el pago de aguinaldo en diciembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de dos mil cuatrocientos once quetzales con setenta y cinco centavos, dichos pagos le fueron efectuados en su cuenta personal del Banco Industrial, Sociedad Anónima. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; b) El salario que devengó el actor; c) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial de la entidad demandada: **diligenciada conforme a plica la cual contenía diez posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad;** Documental: a) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación del señor Ramiro Tzoc Bol; b) Fotocopia simple del carnet de identificación del señor Ramiro Tzoc Bol; II) Exhibición de Documentos por la parte demandada: a) Contrato Individual de trabajo suscrito por las partes **no fue exhibido;** b) Libro de salarios autorizado por la Inspección General de Trabajo, correspondiente al período del veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de agosto del año dos mil dieciocho **no fue exhibido;** c) Reglamento Interior de Trabajo exhibido; d) Fotocopia simple de llamadas de atención aceptadas y firmadas por el actor exhibido; e) Constancia laboral emitida por la entidad demandada no fue exhibido; III) Presunciones legales y humanas que de los hechos demostrados se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documentos: a) Fotocopia de cédula de notificación y acta administrativa identificada con el número ciento setenta mil trescientos sesenta y tres guion ocho diagonal catorce diagonal dos mil dieciocho (170363-8/14/2018); b) Acción de personal número cuatrocientos cin-

cuenta y seis de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho; c) Aviso enviado a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con recepción el veintidós de agosto del dos mil dieciocho; d) Detalle de deducciones y prestaciones de pago de bono catorce correspondiente a julio del dos mil diecisiete, julio del dos mil dieciocho y aguinaldo del dos mil diecisiete; II) Exhibición de documentos: a) Reglamento interior de Trabajo; III) Exhibición de documentos por parte del trabajador: a) Original de carné de la entidad demandada no se exhibió; b) Uniforme para determinar si porta insignias de agente de seguridad de la entidad demandada **no se exhibió**; IV) Confesión Judicial del actor **diligenciada de conformidad con el pliego de posiciones que contenía veintinueve posiciones, de las cuales se descalificó la número tres por no ser clara, la número ocho por imprecisa, la diez por no ser clara, once y doce por no ser un hecho controvertido, la trece por contener dos hechos, catorce, diecinueve y veintitrés por imprecisas, veintiocho por ser objeto de hecho de juicio y veintinueve por imprecisa**; V) Reconocimiento de Documentos: a) Acta administrativa y cedula de notificación de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho no se diligenció por la incomparecencia de la entidad demandada VI) Presunciones legales y humanas: Que de lo actuado se pueda desprender.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el

patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. **El Artículo 76 del Código de Trabajo** establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” Que **el artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio

por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, que la terminación de la relación laboral fue el día catorce de agosto de dos mil dieciocho. Al respecto la juzgadora establece que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado, como fue manifestado por la parte actora, toda vez que no se ha probado la causa justa en que se fundó el despido, toda vez que el documento que obra a folio veintitrés del proceso y con el cual la parte demandada pretendía probar la causa del despido, no puede dársele valor probatorio ya que en el mismo no consta la fecha en que redactó dicho documento, por lo cual no se le puede conceder dar valor probatorio por carecer de certeza jurídica; en virtud de lo cual de conformidad con la ley es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda.

CONSIDERANDO: La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora se le adeudan las siguientes prestaciones laborales: A) Compensación en Efectivo de Vacaciones B) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, C) todas por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete al catorce de agosto de dos mil dieciocho, para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo porque la parte demandada presenta recibos de pago que le fueron requeridos oportunamente en los cuales se indica le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas, pero estos documentos por si solos no pueden ser considerados como prueba por no ser idóneos para determinar que efectivamente se realizó el pago indicado ya que no se refuerzan con ninguna boleta de depósito o transferencia bancaria que demuestre que las

prestaciones laborales, han sido pagadas en su totalidad, aunado a ello no tienen ninguna firma del actor que respalde el pago realizado.

DEL SALARIO DEVENGADO: Quedo debidamente demostrado que el actor durante la relación laboral del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete al catorce de agosto de dos mil dieciocho devengo un salario mensual de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** por lo que para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base este salario.

FUNDAMENTO LEGAL: FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 12 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **RAMIRO ISAHIAS TZOC BOL**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: A) Compensación en Efectivo de Vacaciones; B) Aguinaldo; C) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el periodo comprendido veinticuatro de enero de dos mil diecisiete al catorce de agosto de dos mil dieciocho; II En el mismo plazo se condena a la entidad demandada al pago de **INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES**, de conformidad con la ley III) **NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina Garcia Monzón; Juez, Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretario.

2240-2018

2240-2018 11/03/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ada Virginia Castillo Mendez Vrs. Vacaciones, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01214-2018-02240 OFICIAL 2DO.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, once de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **ADA VIRGINIA CASTILLO MENDEZ**, en contra de **VACACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada bajo la asesoría de la abogada Evelyn Haydee Maldonado Recinos; mientras que la parte demandada, estuvo representada por Astrid Jeannette Lemus Rodríguez, en su calidad de Mandataria Judicial con Representación, quién actuó bajo el auxilio profesional de los abogados Gloria Verna Guillermo Lemus; Sara Jeannette Conde Lemus; y, Modesto Anibal Samayoa Salazar. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició su relación laboral con la entidad ahora demandada en forma ininterrumpida y exclusiva desde el dos de enero del año dos mil trece, finalizando la misma el día quince de julio del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado del que fue objeto; así mismo, que su contratación fue verbal sin especificar fecha de terminación, indicándole únicamente su ex jefe inmediato que la forma de pago sería contra presentación de factura de las ventas que realizará durante el mes; así como,

que durante el tiempo que duró su relación laboral con la entidad ahora demandada, se desempeñó como Asesora de Ventas de tiempos compartidos, entre semana ejecutó su trabajo en la sala de ventas ubicada en la sede de la demandada situada en Boulevard Los Próceres cinco guión cincuenta y seis, Zona Diez, Edificio Unicentro, Nivel Ocho, Oficina Ochocientos Dos A, del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y los fines de semana se distribuía de la manera siguiente: un fin de semana en la sala de ventas del Hotel Soleil Pacifico, Municipio Puerto de San José, departamento de Escuintla; y, el siguiente fin de semana en la sala de ventas del Hotel Soleil Antigua, en el Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, así sucesivamente, laborando días festivos y días de asuetos que establece la ley. Dentro de sus funciones principales como Asesora de Ventas era ofrecer, mostrar y vender membresías de tiempos compartidos a familias o parejas seleccionadas por el área telemarketing de la parte demandada. Asimismo, su ex patrono le proporcionaba todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo la labor de ventas, proporcionándole los catálogos que contenían los hoteles exclusivos de Guatemala, nacionales e internacionales, así como las llaves de las habitaciones para mostrarlas a los clientes que le seleccionaban por parte del departamento de telemarketing. Su trabajo siempre fue supervisado por la Gerente General de ventas y por el Supervisor de Sala de Ventas, de quienes recibían instrucciones y órdenes directas de la entidad demandada. Adicionalmente, laboró de forma ininterrumpida y exclusivamente para la parte demandada, la relación era totalmente laboral y no comercial como lo pretende relacionar la parte demandada. Asimismo, el único medio para recibir su salario, bonos e incentivos por ventas realizadas del mes era presentando su factura, ya que la presentación de sus facturas era la forma exigida por parte de su patrono para efecto de pago de salario, comisiones, bonos e incentivos, las cuales tenía que entregar cada quince y treinta de cada mes. De lo anterior indicó, que es evidente que a lo largo que duró su relación laboral con la entidad demandada se le vulneraron sus derechos como trabajadora, derechos que aún

pretende transgredir la entidad demandada al sostener que la relación fue de tipo comercial cuando en realidad es una simulación latente y fraudulenta que solo busca encubrir la verdadera naturaleza de la misma, que es una relación meramente laboral. Relación laboral que queda ampliamente demostrada, ya que la misma cumple con cada uno de sus elementos, ya que existió un vínculo económico-jurídico, prestación de sus servicios personales, dependencia continuada, dirección inmediata o delegada y una retribución del trabajo ejecutado; así también indico que trabajó para la parte demandada durante toda la relación laboral, entre semana, es decir, dos veces por semana en un horario obligatorio de las trece horas de la tarde sin horario de salida, y un día eventualmente entre semana para entrenamiento y/o capacitación obligatoria que imparte la parte demandada a sus colaboradores; y los fines de semana (sábado y domingo) en un horario de ocho horas de la mañana en adelante, sin horario salida, así continuamente durante más de cinco años que duró la relación laboral con la entidad demandada. Que su salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral fue de Diez mil quetzales, los cuales eran pagados por la parte demandada de la manera siguiente: a) por medio de depósito a su cuenta monetaria número novecientos un millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis del BAC REFORMADOR, la cual le fue apertura por la parte demandada; b) por medio de Cheque del BAC CREDOMATIC de la cuenta monetaria de la parte demandada; y c) en varias ocasiones se le cancelaba en efectivo. Los pagos efectuados en efectivo y/o por medio de cheque de la cuenta de la entidad demandada anteriormente indicados, se entregaban a su persona en las oficinas de la entidad demandada. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante Legal contesto la demanda en forma oral en sentido negativo oponiéndose a la misa e interpuso excepción perentoria de prescripción, argumentando para el efecto, que partiendo conforme lo regulado en los artículos 2 y 3 del Código de Trabajo, la entidad que representa

no encaja en los conceptos del primer artículo en mención en virtud que no existió relación de carácter laboral con la persona que aparece como parte actora en el presente juicio y esta a su vez tampoco encaja en los supuestos del segundo artículo precitado porque en ningún momento tuvo una relación de trabajo con la entidad demandada, y como puede deducirse en las normas citadas en el presente juicio ni la parte actora ni la parte demandada encajan en los supuestos legales para ser considerados como trabajador y patrono respectivamente ya que no existió contrato de trabajo y por ende no existió relación de trabajo alguna entre ambas partes y por lo tanto no se pueden aplicar las leyes laborales en el presente caso. Además que le es importante recalcar que analizando lo establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo, esta puede verse desde los siguientes puntos de vista, siendo la primera que es de suma importancia hacer ver al juzgador que la relación existente con ambas partes nunca fue de índole laboral como lo pretende hacer ver la demandante toda vez que se puede apreciar que no concurren los elementos de una relación jurídico laboral porque en ningún momento se dio la subordinación de la parte actora con la entidad demandada ya que nunca existió la sujeción del trabajador porque la actora nunca ostento esa calidad, al poder disciplinar lo del patrono en consecuencia la autoridad que este ejerce sobre aquella; en segundo lugar los servicios que se prestaron no fueron en calidad de dependencia continuada ya que en ningún momento existió el sometimiento de la demandante a la estructura organizativa del patrono ya que sus servicios eran independientes, no estaba sujeta a un horario de entrada o de salida etc., así como tampoco tuvo personal superior o bajo su cargo; en tercer lugar los honorarios que la demandante recibió en ningún momento pueden tener la calidad de salario toda vez que el mismo constituye un pago por servicios prestados provenientes o derivados de la prestación de un servicio y no de una relación laboral, servicios que en la actualidad se rigen por las leyes de índole mercantil o civil, y además en la Superintendencia de Administración Tributaria está registrada por la actividad económica de asesoramiento empresa-

rial y en materia de gestión las cuales pertenecen al ámbito de prestación de servicios técnicos profesionales. Otro aspecto muy importante que robustece las aseguraciones de su representada y que comprueban que la relación existente entre esta última citada y la demandante no fue de índole laboral, es el hecho que durante todo el tiempo que duró la prestación de servicios el cual ahora la actora pretende desvirtuar y hacer incurrir en error al titular de este juzgado la parte actora en ningún momento presentó declaración jurada ante el patrono del impuesto sobre la renta como es obligado enviar a la Superintendencia de Administración Tributaria a donde deberá oficiarse por el juzgador a efecto de establecer si la parte actora cumplió con esas declaraciones. Que también la doctrina define lo que es trabajador, siendo que la doctrina, la ley, y la jurisprudencia están de acuerdo que el trabajador debe hallarse en una relación de dependencia frente el empleador, y que esta dependencia constituye uno de los requisitos indispensables para que aquel pueda ser considerado trabajador en el sentido de trabajo. Y que conforme la definición de contrato de trabajo, no es cierto que la parte actora prestara sus servicios bajo la dependencia de la entidad demandada, puesto que ella era Asesora de Ventas no indicando cuales eran sus atribuciones; así como tampoco, si la demandada o algún dependiente de ella le daba instrucciones, y cuales eran esas instrucciones, pues no basta solo con lo argumentos de aquella carentes de fundamentos, sin la existencia real y de los elementos que caracterizan una relación de índole laboral, siendo este el punto de vista toral de su medio de defensa el cual está sustentado también con otros procesos donde ha prevalecido la justicia permitiéndose citar como ejemplo la sentencia dictada dentro del proceso cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión cero tres mil cuatrocientos sesenta y cinco a cargo del oficial primero del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social habiéndose sobre este tema pronunciado ya otros juzgados de orden laboral recaídos en sentencia de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del juicio número veinticin-

co guión noventa y cuatro, Oficial Segundo, Vocal Segundo Oficial Primero; y, la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica dentro del juicio número cuatrocientos veintinueve guión dos mil uno, Oficial Tercero, sentencias en la que se han argumentado que en materia laboral la parte actora al reclamar indemnización como cualquier otra prestación laboral por tiempo de servicio debe probar la existencia del vínculo económico jurídico donde se prestaba servicios personales bajo la dependencia continuada, dirección y subordinación y a cambio de esos servicios recibía una remuneración, y en el presente caso no existe medio de prueba documental presentado por la parte actora que demuestre fehacientemente la existencia del vínculo económico jurídico, la prestación de los servicios personales, la dirección, la subordinación, la dependencia continuada o remuneración que demuestren la existencia de la relación laboral entre ella y la entidad demandada; así mismo, la Corte de Constitucionalidad ha reiterado en diversos fallos que la relación laboral le corresponde probarla a la parte actora; así como, el vínculo económico jurídico, el servicio personal, la subordinación, la dependencia continuada; y, el salario, y además ha asentado criterios al afirmar que en los procesos laborales y en si en el derecho laboral remite la característica que la carga de la prueba recae en el patrono ya que el trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere pertinentes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio ya que es al patrono al que corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante a excepción de tres casos puntuales: 1) Que verdaderamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador siendo los aspectos siguientes: la existencia de la relación laboral, la cual no la acredito y probó el trabajador; 2) Las Horas extraordinarias; y, 3) Las Ventajas Económicas, en el presente caso concreto la actora nunca tuvo vínculo económico jurídico con su representada, nunca estuvo bajo la dependencia continuada, dirección o subordinación de la entidad demandada y nunca recibió retribución alguna simple y sencillamente porque nunca fue trabajadora

de la entidad demandada, concluyendo con esto que la parte actora no acreditó sus proposiciones de la existencia de su relación laboral durante el periodo indicado por ella y mucho menos acreditó la existencia de todos los elementos que configuran la relación laboral contenidos o previsto en el artículo 18 del Código de Trabajo ya que no acreditó la dependencia continuada en base al principio de la primacía de la realidad en sus tres sentidos, técnica, por continuidad de servicios jurídica que existe por la misma dirección delegada en la coordinadora frente a la parte actora; y, económica por lo pagos realizados siendo un supuesto medular en el principio antes referido de que la trabajadora debe probar la existencia de la relación laboral y las condiciones en que se desarrollo, por lo indicado es imposible que su representada pueda exhibir el contrato de trabajo requerido pues no obra en su poder en virtud que nunca lo suscribieron ni nunca sostuvieron una relación laboral con la parte actora, y la no presentación del mismo no puede presumir por cierto los argumentos de la parte actora y sobre todo porque no probó documentalmente la existencia de alguna relación entre ella y su representada por ello no se puede presumir al tenor de los artículos 30; y 353 del Código de Trabajo alguna afirmación pero sobre todo no se puede dar por cierto las afirmaciones indicadas por la parte actora en su demanda, y porque además no probó ni demostró la relación laboral que dice haber tenido con su representada y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a ella es decir a la parte actora la existencia de la relación laboral que supone hace valer en este proceso, con relación a la supletoriedad de las leyes es necesario indicar que conforme lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, la parte demandante no probó fehacientemente que el vínculo que reclama fuera de índole laboral sobre todo porque no demostró que la misma haya sido en calidad de dependencia sino más bien la misma se dio en forma liberal siendo por ello que emitía factura. Con relación a la demanda también le es ver al juzgador que la misma contiene errores y omisiones que no permiten al momento de resolver emitir una sentencia ajustada a derecho

siendo esas deficiencias las que se demuestran la improcedencia de la demanda sino más bien tenerse esta por contestada en sentido negativo. En relación a los hechos de la excepción de prescripción: Manifiesta que no obstante su representada no estaba obligada al pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, bonos pendientes de pago, daños y perjuicios; y, costas judiciales que reclama la parte actora en virtud de no existir relación laboral con la demandante y por lo tanto nunca pudo haber sido despedida en forma directa e injustificadamente pero a pesar de no existir obligación le es importante hacer ver al Tribunal y que la demandante reclama en su memorial inicial de demanda el pago de prestaciones siguientes: aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo del periodo del dos de enero del año dos mil trece al quince de julio del año dos mil dieciocho cuando las prestaciones del periodo del dos de enero del año dos mil trece al veintiséis de julio del año dos mil dieciséis prescribieron de conformidad como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo, siendo en esta misma situación que esta la reclamación de vacaciones, lo que los hace suponer y confirmar que si nunca reclamó el pago de esas prestaciones en su momento oportuno es porque simple y sencillamente no tiene derecho para cobrarlas tal y como se indicó en la contestación de la demanda. En el presente caso como lo podrá establecer el juzgador el plazo para reclamar sus prestaciones prescribió antes de la denuncia administrativa presentada ante la Inspección General de Trabajo el día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho y de la presentación de la presente demanda que según consta en autos fue el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho por lo que no se da el presupuesto contenido en el artículo 266 del Código de Trabajo en cuanto al término de prescripción se interrumpe por demanda o gestión iniciada ante autoridad competente. En este caso se puede evidenciar que la parte actora no presentó su reclamación para el pago de esas prestaciones por el periodo indicado que es del año dos mil trece al año dos mil dieciséis den-

tro del plazo legal como tampoco hizo gestión alguna ante autoridad competente por lo que en ningún momento se interrumpió la prescripción. Por lo que habiendo en ese sentido operado la prescripción extintiva a favor de la entidad que representa no existe obligación de hacer en caso de asistirle pero no lo hay efectivo pago alguno de esas prestaciones en los periodos indicados por haberle prescrito ese derecho ya que el plazo regulado en la ley transcurrió en demasía. Por lo anteriormente expuesto concluye que las pretensiones de la parte actora no deben ser acogidas por lo que la demanda que en juicio ordinario laboral promovió la demandante debe de ser declararse sin lugar y en consecuencia con lugar la contestación de la demanda y con lugar la excepción perentoria de prescripción. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL: En este caso la parte actora, al evacuar la audiencia conferida, manifestó que se opone a la Excepción Perentoria de Prescripción interpuesta por la parte demandada en virtud que con fecha quince de julio del año dos mil dieciocho de manera verbal fue despedida de forma directa e injustificadamente por parte de su ex patrono la entidad Vacaciones, Sociedad Anónima, sin recibir el pago de sus prestaciones de ley e indemnización que en derecho le corresponden desde el dos de enero del año dos mil trece al quince de julio del año dos mil dieciocho, por lo que se vio en la necesidad de acudir el veintisiete de julio del año dos mil dieciocho a la Inspección General de Trabajo a denunciar y reclamar el pago de sus prestaciones laborales desde que inició la relación laboral con la entidad demandada; iniciando dicha relación el dos de enero del año dos mil trece y finalizando por despido directo e injustificado el quince de julio del año dos mil dieciocho, de tal manera se cita por única vez a la entidad Vacaciones, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que comparezca a la Inspección General de Trabajo el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, dicho extremo quedo documentado por medio del acta de adjudicación número R guión cero

ciento uno guión cero siete mil quinientos setenta y seis guión dos mil dieciocho de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, la cual obra en autos. De tal hecho, el treinta de agosto del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la conciliación ante la Inspección General de Trabajo en la cual acudió la entidad Vacaciones, Sociedad Anónima a través de su Representante Legal y en la misma se resolvió por no llegar a ningún acuerdo, y a solicitud de la parte actora la Inspección General de Trabajo dio por agotada la vía administrativa para proseguir en la vía judicial para que la parte actora pueda reclamar sus prestaciones laborales por despido, dicho extremo se probó por medio del acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil quinientos setenta y seis guión dos mil dieciocho de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, la cual obra en autos. En consecuencia, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho se presentó la demanda ordinaria laboral correspondiente para reclamar las prestaciones laborales por despido directo e injustificado por parte de la demandada y estando en tiempo la presentación de la misma, toda vez que el derecho a reclamar las prestaciones de ley e indemnización no han prescrito como lo aduce de mala fe la parte demandada, debido a que la prescripción se interrumpió agotando la vía administrativa es decir gestionando dicha reclamación ante autoridad competente, tal como lo estipula el artículo 266 del Código de Trabajo, y podrá verificarse que la prescripción no o eró en la reclamación laboral que realiza la parte actora en contra de la parte demandada, porque no transcurrieron los treinta días hábiles que estipula el artículo 260 del Código de Trabajo, ya que el plazo empieza a contar a partir del treinta de agosto del año dos mil dieciocho en donde se da por agotada la vía administrativa según acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil quinientos setenta y seis guión dos mil dieciocho de la fecha ya indicada anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandada argumentó que se tiene por prescrito los derechos a reclamar las prestaciones de ley del año dos mil trece al año dos mil dieciséis fundamentándose en el artículo 264 del Código de Trabajo,

y en el presente caso no se puede solicitar y/o operar la prescripción de un derecho toda vez que no se ostentaba la calidad de trabajador ante el patrono, ya que todo el tiempo se simuló la relación laboral por una contratación de índole civil y/o mercantil como engañosamente lo asevera la parte demandada y esto es con el fin de aludir la parte demandada sus obligaciones patronales y vulnerar los derechos que como trabajador le corresponden por el tiempo laborado de manera exclusiva e ininterrumpida para ésta. Por tal razón, no puede existir ni operar la prescripción si todo el tiempo que duro la relación laboral se simuló de manera fraudulenta una relación de índole civil y/o mercantil, desvirtuando la verdadera naturaleza de la relación laboral, de tal grado que existe una vulneración y desprotección a los derechos que le corresponden, por tal razón acudió a la vía judicial para que se declare el vínculo laboral que existió con la parte demandada y a la vez se haga el pago de las prestaciones que en ley le corresponden toda vez que se reúnen los elementos de una evidente relación laboral y no como una prestadora de servicios como lo argumenta la parte demandada. De tal virtud, solicita que se declare sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada, ya que la prescripción se interrumpió denunciando la reclamación de las prestaciones laborales ante la Inspección General de Trabajo y agotando la vía administrativa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron a prueba los siguientes hechos: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) La omisión, por parte de la demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) **POR LA PARTE ACTORA:** 1) **CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligenció en audiencia; 2) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** Del testigo Juan José Barrios Ortiz, se diligenció en audiencia; 3) **DOCUMENTAL:** 3.1) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación de la señora Ada Virginia Castillo

Méndez, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; 3.2) Fotocopia simple de Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil quinientos setenta y seis guión dos mil dieciocho (R-0101-07576-2018) de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho; 3.3) Fotocopia simple de Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil quinientos setenta y seis guión dos mil dieciocho (R-0101-07576-2018) de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho; 3.4) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa de la entidad VACACIONES, S.A., con la que se pretende ratificar la razón social de la Parte Demandada y dirección de notificación; 3.5) Fotocopia simple de los Estados de Cuenta de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MENDEZ de la cuenta monetaria número novecientos un millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis del BAC REFORMADOR aperturaza por la entidad demandada, de enero a julio del año dos mil dieciocho; 3.6) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ y de la boleta de pago emitida por la parte demandada, de fecha de impresión veinte de marzo de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.7) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y tres de fecha quince de abril de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, y constancia de retención de IVA de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.8) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y cuatro de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retri-

buir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.9) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y seis de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.10) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y siete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.11) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y ocho de fecha quince de junio de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha once de junio de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.12) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos sesenta y uno de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y constancia de retención de IVA de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, medio que era utilizado por la parte demandada para retribuir las comisiones, bonos e incentivos de las ventas realizadas de cada mes; 3.13) Fotocopia simple de su carné de identificación como Asesora de Ventas, con el cual se prueba su relación laboral con la parte demandada; 3.14) Fotocopia simple de foto de correo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete por medio del cual se gira instrucciones a la parte actora por parte de sus jefes inmediatos empleados de la entidad demandada; 3.15) Fotocopia simple de foto de correo de fecha quince de abril de dos mil dieciocho por medio del cual se gira instrucciones a la

parte actora por parte de sus jefes inmediatos empleados de la entidad demandada; 3.16) Fotocopia simple de foto de correo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho por medio del cual se gira instrucciones a la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, por parte de jefes inmediatos y empleados de la entidad demandada; y, 3.17) Fotocopia simple de fotos de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ portando el uniforme entregado por la parte demandada; así como, fotos con el equipo de trabajo; **4) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente: 4.1) Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo; y, 4.2) Copia de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; no así, los consistentes en: 4.3) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes; y, 4.4) Recibos o Constancias debidamente firmados por la parte actora; y, **5) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. POR LA PARTE DEMANDADA:** **1) DOCUMENTAL:** 1.1) Memorial de demanda de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho y documentos adjuntos; y, 1.2) Constancias de Inscripción modificación al Registro Tributario Unificado extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria a nombre de la señora Ada Virginia Castillo Mendez; 2) **INFORMES:** Solicitados a las entidades: 2.1) Superintendencia de Administración Tributaria; 2.2) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, 2.3) Dirección General de Trabajo, Registro Laboral, Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia

con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicable, así mismo que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando lo siguientes: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo

se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guión dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis y cuatro mil novecientos guión dos mil quince (1811-2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es la parte actora a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral, en el presente caso, la parte actora presenta para acreditar presento como medios de prueba los siguientes: a) Fotocopia simple de los Estados de Cuenta de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MENDEZ de la cuenta monetaria número novecientos un millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis del BAC REFORMADOR aperturada por la entidad demandada, de enero a julio del año dos mil dieciocho; b) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ y de la boleta de pago emitida por la parte demandada, de fecha de impresión veinte de marzo de dos mil dieciocho; c) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y tres de fecha quince de abril de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha diez de abril de dos mil

dieciocho, y constancia de retención de IVA de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, d) Fotocopia simple de la factura serie A número cero quinientos cincuenta y cuatro de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y seis de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, f) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y siete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; g) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos cincuenta y ocho de fecha quince de junio de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, y boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha once de junio de dos mil dieciocho; h) Fotocopia simple de la factura número serie A cero quinientos sesenta y uno de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho de la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, boleta de pago emitida por la parte demandada de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; i) Fotocopia simple de su carné de identificación como Asesora de Ventas, j) Fotocopia simple de foto de correo de fecha quince de abril de dos mil dieciocho por medio del cual se gira instrucciones a la parte actora por parte de sus jefes inmediatos empleados de la entidad demandada; j) Fotocopia simple de foto de correo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho por medio del cual se gira instrucciones a la señora ADA VIRGINIA CASTILLO MÉNDEZ, por parte de jefes inmediatos y empleados de la entidad demandada; Declaración Testimonial de Juan José Barrios Ortiz. A estos documentos se les otorga pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, así mismo se le otorga valor probatorio a la declaración testimonial del testigo JUAN JOSE BARRIOS ORTIZ, por lo que se tiene por acreditada la fecha de inicio de la

relación laboral siendo el dos de enero de dos mil trece y como finalización el quince de julio de dos mil dieciocho.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: La parte demandada interpuso la presente Excepción manifestó que la parte actora interpuso su demanda reclamando el pago de prestaciones siguientes: aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, vacaciones del periodo del dos de enero del año dos mil trece al quince de julio del año dos mil dieciocho cuando las prestaciones del periodo del dos de enero del año dos mil trece al veintiséis de julio del año dos mil dieciséis prescribieron de conformidad como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo, en este sentido al analizar que la presentación de la demanda se presento el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, así mismo dentro del expediente de merito se encuentran las Actas de Adjudicación en la Inspección General de Trabajo de fechas veintisiete de julio y treinta de agosto ambas de dos mil dieciocho, y a haberse acreditado que la relación laboral finalizo, el día quince de julio de dos mil dieciocho, no han prescrito el derecho a reclamar las prestaciones reclamadas, por lo que la excepción perentoria de prescripción debe de declararse sin lugar.

De las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, en el sentido que no hay algún medio de prueba, que demuestre que las mismas han sido canceladas, es procedente condenar a la parte actora al pago de las mismas, siendo las siguientes: a) Vacaciones, en forma establecida en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo, en el sentido que no puede exceder de cinco años; b) Aguinaldo por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido de dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho; d) Bonificación Incentivo, por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado y la demandada. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, en relación a la presunción legal de que si no se exhiben los documentos se tendrán por cierto, esto en el sentido que la parte actora no exhibió los documentos requeridos, así mismo de la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado quince de julio de dos mil dieciocho como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida.

En cuanto bonos pendientes de pago y devolución de facturas, estas reclamaciones debe de declararse sin lugar, en el sentido que no son precisas y concretas, por lo que en relación a esta reclamación debe de declararse sin lugar.

FUNDAMENTO LEGAL: los Artículos citados y los siguientes: 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **ADA VIRGINIA CASTILLO MENDEZ** en contra de **VACACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que en consecuencia se condena a la parte demandada para que dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, pague las

siguientes prestaciones: a) Vacaciones, en forma establecida en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo, en el sentido que no puede exceder de cinco años; b) Aguinaldo por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido de dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho; d) Bonificación Incentivo, por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho. Asimismo se condena a la entidad demandada al pago de Indemnización por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil dieciocho, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **DIEZ MIL QUETZALES. II) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **ADA VIRGINIA CASTILLO MENDEZ** en contra de **VACACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que en consecuencia se absuelve de bonos pendientes de pago y devolución de facturas, por lo considerado; **III) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**, por lo considerado; **IV) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretario.

29-2018

29-2018 15/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Mendez Rodríguez Vrs. Los Cipreses, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01215-2018-00029 Of. 2°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, quince de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **CARLOS MENDEZ RODRIGUEZ**

en contra de **LOS CIPRESES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración del Abogado Victor Modesto Cruz Rodríguez. El actor y la parte demandada no comparecieron a la audiencia no obstante estar debidamente notificadas de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si al actor les corresponde el derecho al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que inició relación laboral con la demandada el **uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos** finalizando la misma el **quince de diciembre del dos mil diecisiete**, por despido **indirecto**. Manifestó que se desempeñó en los puestos de vendedor, como persona encargada de limpiar terrazas, en mantenimiento, como encargado de colocar nichos de emergencia en el año mil novecientos setenta y tres ocupó el puesto de mensajero, en el año mil novecientos setenta y seis ocupó un puesto en el departamento de ventas, fue nombrado en el puesto de Director de Ventas y cuando fue despedido ocupó el puesto de vendedor. Devengó un salario mensual de **TRES MIL QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamaron el pago de: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) Salarios Pendientes; f) Bonificación Incentivo; g) Costas Judiciales; h) Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada no contestó la demanda por su incomparecencia a la audiencia del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre los actores y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demanda del pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial de la parte demandada; **se diligenció oportunamente**. II) Declaración Testimonial: **no se diligenció por la incomparecencia de ambas partes a audiencia oral laboral**; III) Documentos: a) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones, de fecha cuatro 4 de enero del dos mil dieciocho; b) Fotocopia simple de la adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero cero doscientos cincuenta y nueve guion dos mil dieciocho (R-0101-00259-2018), de fecha once de enero del año dos mil dieciocho; c) Fotocopia simple de la adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero cero doscientos cincuenta y nueve guion dos mil dieciocho (R-0101 0259-2018), de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho; d) Fotocopia simple de la adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero cero doscientos cincuenta y nueve guion dos mil dieciocho (R-0101-00259-2018), de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad de la entidad Los Cipreses, Sociedad Anónima, de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve; f) Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa de la entidad mercantil, Camposanto y Funerales Los Cipreses, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil; g) Fotocopia simple del formulario de solicitud de inscripción de sociedades Mercantiles, número cero cero nueve mil seiscientos cincuenta y nueve (009659), de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno; h) Fotocopia simple del oficio de fecha diez de diciembre del dos mil quince, emitido por la juez octavo de Paz del Ramo Civil, dirigido a Corporación de Servicios Los Cipreses, Sociedad Anónima, para descontar salario por un préstamo con VARSIL, Sociedad Anónima; i) Oficio de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el Contador General de Camposanto y Funerales Los Cipreses, en el que se informó que Varsil, Sociedad Anóni-

ma, retuvo la suma de siete mil cuatrocientos treinta y tres quetzales con veintiséis centavos, según orden del Juzgado octavo de Paz del Ramo Civil; j) Duplicado de la factura cero cero cero cero uno de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por ciento setenta y tres quetzales con noventa y ocho centavos; k) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero dos de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, ciento diecisiete quetzales con noventa y cinco centavos; l) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero cuarenta y tres, de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por ciento diecisiete quetzales con noventa y cinco centavos; m) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero cuatro, de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por sesenta y cinco quetzales; n) Duplicado de la factura cero cero cero cero seis, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por setecientos cuarenta y siete quetzales con treinta y cinco centavos; ñ) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero siete de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por tres mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales con tres centavos; o) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero ocho del doce de septiembre del dos mil diecisiete; extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por trescientos sesenta y cinco quetzales con cero centavos; p) Duplicado de la factura cero cero cero cero nueve del diez de octubre del dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice,

propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por setecientos noventa y siete quetzales con sesenta y ocho centavos; q) Duplicado de la factura cero cero cero cero cero diez, del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por setecientos treinta y ocho quetzales con tres centavos; r) Duplicado de la factura cero cero cero cero once, del ocho de diciembre del dos mil diecisiete, extendida por Marmolería Onice, propiedad de Carlos Méndez Rodríguez, a nombre de Los Cipreses, Sociedad Anónima, por setecientos noventa y siete quetzales con sesenta y dos centavos, IV) Exhibición De Documentos por parte de la Demandada: a) Contratos desde su fundación de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el dos de abril del año dos mil dieciocho, no exhibido por la incomparecencia a audiencia; b) Libro de salarios y planillas del período del veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno al dos de abril del año dos mil dieciocho no exhibido por la incomparecencia a audiencia; c) Constancias o recibos de pago de las prestaciones laborales no exhibido por la incomparecencia a audiencia; d) Planillas de Contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibido por la incomparecencia a audiencia; V) Informe: que debía solicitarse al Departamento de Impuestos Sobre la Renta del Ministerio de Finanzas Públicas no se diligenció dicho medio de prueba por la incomparecencia de la parte actora a juicio, VI) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven; **POR LA PARTE DEMANDADA:** Por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...)

La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. Que el **Artículo 76 del Código de Trabajo** establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El **Artículo 79 establece** que “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados...” Que el **Artículo 80 del Código de Trabajo** establece que: “... El trabajador que se dé por despedido por forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” Que el **Artículo 335 del Código de Trabajo** establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Que el **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” El **Artículo 358** del mismo código establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere

sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, el actor y la entidad demandada no comparecieron a audiencia de juicio oral señalada para el **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, estando debidamente notificadas de la misma, evidenciando falta de interés por parte del actor. Por lo anterior es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **dos de julio del dos mil dieciocho**, declarar rebeldes al actor y a la entidad demandada y confesa a la entidad demandada respecto al pliego de posiciones para que rindiera Confesión Judicial aportado por el actor. La Juzgadora en observancia del artículo 354 del Código de Trabajo, valora en conciencia y en observancia del Principio de Justicia Social, la prueba de Confesión Judicial Ficta de la parte demandada, que no obstante haber sido apercibida para tal efecto, no se presentó a absolver el pliego que contenía dieciocho posiciones, aunado a ello la entidad demandada al no haber exhibido los documentos a que fue conminada, debe imponérseles la multa máxima. Por otro lado, la Corte de

Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando los siguientes: “De conformidad con el **artículo 78 del Código de Trabajo**, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guion dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guion dos mil seis y cuatro mil novecientos guion dos mil quince (1811- 2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es al actor a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral. Para demostrar la existencia de la relación laboral el demandante, como medios de prueba aportó los siguientes: 1) Documentos (folio siete al veintisiete del expediente judicial); 2) Confesión Judicial de la entidad demanda conforme a las dieciocho posiciones de las cuales se descalificó la

número uno, dieciséis y dieciocho por no ser hechos controvertidos, la número cuatro, siete y nueve por no estar claras, la número cinco, diez, once, doce, trece, catorce y diecisiete por imprecisas, la número seis por referirse a dos hechos, sin embargo al analizar los hechos, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables con la posición dos, tres, ocho y quince no se puede determinar que la parte demandante haya estado obligada a prestar servicios a la parte demandada, en relación de dependencia continuada a cambio de una retribución, a estos medios de prueba la Juzgadora estima que no es procedente conferirles a cada uno valor probatorio, ya que no son útiles para demostrar que existió un vínculo económico jurídico, a través del cual el actor se comprometió a prestar sus servicios personales, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la demandada, es decir un contrato individual de trabajo, por lo que no puede darse por acreditada la relación laboral entre las partes con este medio de prueba, y al no obrar en autos otro medio de prueba con el que se pudiera establecer en observancia de los principios de Realismo y Objetividad, la existencia de la relación laboral, tampoco es posible valorar la presunción legal que pudo derivarse de la no exhibición de los documentos requeridos oportunamente, ya que la misma admite prueba en contrario y no se pueden concatenar ni robustecer con algún otro medio de prueba, no acreditando por sí misma la relación laboral. Por estos motivos la Juzgadora concluye que el actor en el presente proceso, no demostró la existencia de la relación laboral, por lo que su demanda deviene sin lugar y así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL: los Artículos citados y los siguientes: 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I)** Rebeldes a al actor **CARLOS MENDEZ RODRIGUEZ** y a la entidad demandada **LOS CIPRESES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II)** Confeso a la entidad demandad **LOS CIPRESES, SOCIEDAD ANÓNIMA;** **III)** **SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **CARLOS MENDEZ RODRIGUEZ** en contra de la entidad demandada **LOS CIPRESES, SOCIEDAD ANÓNIMA;** en consecuencia se absuelve a la demandada de todas las pretensiones del demandante; **IV)** Se Impone la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la parte demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos, en resolución de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **V)** Notifíquese.

Victoria Carolina Garcia Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

821-2019

821-2019 16/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Anabela Román Perez Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Oficial de Seguridad en la Dirección General de Aeronáutica Civil).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-00821 Of. 2°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **SILVIA ANABELA ROMAN PEREZ**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**. La parte actora es de datos

de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración del Abogado Edwin Danilo Ovando García. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal por Delegación, abogada Silvia Adeliza López Hernández de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio quien actuó bajo su propio asesoramiento legal, Dirección y Procuración, como Tercero Interesado Francisco Arturo Argueta Aguirre de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, en su calidad de Director General de Aeronáutica de la Dirección de Aeronáutica Civil, quien actuó bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración de la Abogada Silvia Carolina Zamora Curtidor.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar la existencia o no de la relación laboral, y en consecuencia declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización y prestaciones laborales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con entidad demandada el **quince de abril del año dos mil ocho** y que la misma finalizó el **uno de enero del año dos mil diecinueve** por **despido directo e injustificado**. Señaló que desempeñó en el cargo de Oficial de Seguridad en la Dirección General de Aeronáutica Civil, laboró en una jornada ordinaria por turnos, en un horario de seis y treinta de la mañana a siete y treinta de la mañana del día siguiente y descansó cuarenta y ocho horas. Devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Daños y Perjuicios. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala a través de su representante legal por delegación, compareció a contestar la demanda en sentido negativo y argumentó que las partes procesales suscribieron un contrato de Servicios Técnicos y Profesionales asignado al reglón presupuestario cero veintinueve, mismo que tiene su fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado. La actora prestó servicios técnicos y profesionales sin relación de dependencia y percibió honorarios. La demandante indicó que fue despedida de forma directa e injustificada sin haber tenido una contratación laboral, por lo que en su caso al no estar de acuerdo con la rescisión del contrato debió de realizar las gestiones correspondientes de conformidad con las leyes aplicables a la forma de contratación. La actora no ocupó el cargo que desempeñó por nombramiento emitido por acuerdo ministerial o por formulario oficial de movimiento personal, ni ingresó al Servicio Civil sustanciado ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, porque en sus contratos no aparece ni el visto bueno o el aval de dicha Oficina, no participó en convocatorias, ni evaluaciones que la declararan elegible, por lo que no tuvo la calidad de empleado ni servidor público, por lo que no tiene derecho a reclamar prestaciones laborales, así mismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato prestó fianza sobre el diez por ciento del valor del contrato, la cual la haría efectiva el Ministerio en caso de incumplimiento de dicho contrato. Al suscribir los contratos administrativos la actora tuvo conocimiento de la forma de su contratación, base legal que los regulaba y la fecha de finalización del mismo, firmó aceptando lo estipulado en dichos contratos. Al Estado de Guatemala no puede condenársele al pago de daños y perjuicios porque solo procede dicho pago cuando al trabajador se le despidió sin causa justa o anticipadamente al plazo fijado en el contrato, pero en el presente caso la relación existente entre ambas partes finalizó por concluirse el plazo de la contratación sin que se celebrara una recontractación. La parte demandada realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes; b) La fecha de inicio y finalización del vínculo contractual existente; c) La procedencia del pago de Indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Exhibición de Documentos por parte del patrono: a) Certificación de la nómina de los pagos correspondientes al período laboral **exhibido**; b) Certificación de los contratos y modificaciones suscritos entre la Dirección General de Aeronáutica Civil y la actora, correspondientes al período del año dos mil ocho al año dos mil dieciocho, **exhibido**; II) Documentos: a) Fotocopia simple del carné que identifica a la actora como Oficial de Seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil con fecha de vencimiento treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; b) Fotocopia simple del carnet que identifica a la actora como trabajadora de la Dirección General de Aeronáutica Civil, desempeñando el puesto de Agente AVSEC, extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, con fecha de vencimiento treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; c) Constancia de ingresos emitida por el Coordinador Departamento de Contratos cero veintinueve de la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección de Aeronáutica Civil con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho; d) Fotocopia simple de la factura número cero cero cero cero noventa y seis, por honorarios por servicios técnicos prestados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho; e) Fotocopia de la factura número cero cero cero cero noventa y siete, por honorarios por servicios técnicos prestados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; f) Fotocopia simple de la factura número cero cero cero cero noventa y ocho, por honorarios por servicios técnicos prestados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; g) Fotocopia simple de la factura número cero

cero cero cero noventa y nueve por honorarios por servicios técnicos presados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho; h) Fotocopia simple de la factura número cero cero cero cien por honorarios por servicios técnicos prestado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho; i) Fotocopia simple de factura número cero cero ciento uno por honorarios por servicios técnicos prestado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; j) Fotocopia simple del pago de fianza número sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres, póliza ciento dos guion ciento setenta y siete guion treinta y siete mil quinientos veinticinco (102-177-37525), emitida por el Banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de sesenta y cinco quetzales con ochenta y un centavos (Q65.81), de fecha seis de enero del año dos mil dieciocho; k) Fotocopia simple de seguros y fianzas del Banco Crédito Hipotecario Nacional clase C dos guion (c2-) cumplimiento del contrato por la cantidad de cuatro mil doscientos quetzales exactos (Q4,200.00), póliza número ciento dos guion ciento setenta y siete guion treinta y siete mil quinientos veinticinco (102-177-37525), para garantiza a la actora, de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho; l) Fotocopia simple extendida por la Dirección General de Aeronáutica Civil donde se hace constar que la actora completó el curso Instrucción Periódica para Agentes AVSEC del período comprendido del seis al diez de abril del año dos mil quince; m) Fotocopia simple de Certificación GNSA diagonal DGAC guion cero quinientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis guion AVSERC (GNSA/DGAC-0581-2016-AVSERC de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Gerencia Nacional de Seguridad Aeroportuaria Guatemala C.A. donde se certificó a la actora como agente AVSEC, de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis; n) Fotocopia simple de la certificación ANSA diagonal DNC guion trescientos noventa y dos guion uno guion A guion R uno guion dos mil dieciocho (ANSA/DNC-392-1-AR1-2018) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Administración Nacional de Seguridad Aeroportuaria Guatemala, C.A., en la que se certificó a

la actora como agente AVSEC, de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho; ñ) Fotocopia simple del Diploma emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Gerencia de Seguridad de Aeroportuaria otorgado a la actora, de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, o) Fotocopia simple del diploma emitido por la Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con el Departamento de Estándares de vuelo otorgado a la actora, de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve; p) Fotocopia simple de diploma emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Capacitación y Desarrollo, de fecha noviembre del año dos mil diecinueve; q) Fotocopia simple del diploma emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Capacitación y Desarrollo, de fecha enero del dos mil diez; r) Fotocopia del diploma de la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Unidad Nacional de Instrucción AVSEC en el que se certificó que la actora recibió entrenamiento para el manejo de inspección del equipaje de mano e interpretación de imágenes de fecha marzo del dos mil once; s) Fotocopia simple del diploma de la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Capacitación y Desarrollo, de fecha noviembre del año dos mil once; t) Fotocopia simple del diploma de la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Capacitación y Desarrollo, de fecha octubre del año dos mil catorce; u) Fotocopia simple del diploma de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por medio del Aeropuerto Internacional la Aurora, de fecha mayo de dos mil diecisiete; v) Fotocopia simple del diploma de la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio de la Unidad Nacional de Instrucción AVSEC en el que se certificó que la actora aprobó el curso AVSEC ciento veintitrés, realizado en abril con ochenta horas efectivas; III) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deduzcan. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documentos: a) Todos y cada uno de los documentos aportados al proceso por el demandante; II) Presunciones

legales y humanas: que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”. El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De

conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...” “En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los princi-

pios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: La juzgadora al analizar los argumentos vertidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: **DE LA RELACIÓN LABORAL:** que la demandante probó que sostuvo **relación laboral** continua e ininterrumpida con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, del período comprendido del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con los siguientes documentos: a) Contrato administrativo número seiscientos sesenta y cuatro guion dos mil ocho guion DGAC (66-2008-DGAC) de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el catorce de abril de dos mil ocho y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, b) Fotocopia simple del Contrato administrativo número cuatrocientos sesenta guion dos mil nueve guion DGAC de fecha dos de enero de dos mil nueve, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil nueve y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, c) Fotocopia simple del Contrato administrativo número seiscientos cincuenta y ocho guion dos mil diez de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil diez y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil diez d)) Fotocopia simple del Contrato administrativo número quinien-

tos noventa y cinco guion dos mil once de fecha once de octubre de dos mil diez, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil once y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil once, e) Fotocopia simple del Contrato administrativo número seiscientos quince guion dos mil doce de fecha de fecha uno de septiembre de dos mil once, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil doce, y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; f) Acta número doscientos cuarenta y siete guion dos mil trece de fecha veinte de enero de dos mil trece de la Dirección General de Aeronáutica Civil, departamento de compras, Libro de Actas en la cual consta el acta administrativa para la prestación de SERVICIOS TECNICOS, en la cual se hace constar en el numeral SEGUNDO, el plazo de la misma iniciando el dos de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil trece, g) Fotocopia simple del Contrato administrativo número quinientos sesenta y uno guion dos mil trece de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de marzo de dos mil trece y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; h) Fotocopia simple del Contrato administrativo número seiscientos cincuenta y cinco guion dos mil catorce de fecha once de octubre de dos mil trece, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil catorce y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; i) Fotocopia simple del Contrato administrativo número quinientos ochenta y dos guion dos mil quince de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil quince y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; j) Fotocopia simple del Contrato administrativo número trescientos noventa y seis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGAC de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO, que el mismo inicia el uno de enero de dos mil dieciséis y

finaliza el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ; k) Fotocopia simple del Contrato administrativo número un mil seiscientos catorce guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGAC de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO , que el mismo inicia el uno de abril de dos mil dieciséis y finaliza el treinta de junio de dos mil dieciséis l) Fotocopia simple del Contrato administrativo número dos mil doscientos once guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGAC de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO , que el mismo inicia el uno de julio de dos mil dieciséis y finaliza el treinta de septiembre de dos mil dieciséis ; m) Fotocopia simple del Contrato administrativo número tres mil ciento cuarenta y nueve guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGAC de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO , que el mismo inicia el uno de octubre de dos mil dieciséis y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis ; n) Fotocopia simple del Contrato administrativo número seiscientos setenta y dos guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion DGAC de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO , que el mismo inicia el dos de enero de dos mil diecisiete y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ñ) Fotocopia simple del Contrato administrativo número seiscientos cincuenta y uno guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion DGAC de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, el cual se establece en su cláusula CUARTA PLAZO DEL CONTRATO , que el mismo inicia el uno de enero de dos mil diecisiete y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así mismo cada uno de las actas y contratos descritos eran aprobados con su respectivo acuerdo ministerial los cuales obran como pruebas dentro del presente proceso. Con los referidos contratos se demuestra la actora prestaba servicios en forma personal a la entidad demandada definidos previamente. Entre sus funciones las cuales se establece en los contratos recibía instruccio-

nes de la autoridad inmediata superior se encontraban: a) Controlar el ingreso del persona que labora en distintas empresas dentro del aeropuerto y personas visitantes a este aeropuerto , b) Controlar que las personas que ingresen a las instalaciones del aeropuerto sean visitantes o trabajadores no ingresen artículos peligrosos; c) En el puesto de control propiedad de instituciones que operan dentro del mismo , asegurarse que posean permiso vigente y se encuentren en buenas condiciones para que operen sin ningún riesgo, d) En el puesto de control de acceso a las instalaciones de este es necesario pedir la debida autorización a la gerencia de seguridad para que el jefe inmediato cuando se presente personas y vehículos que soliciten autorización para ingresar al área de rampa en caso de emergencia por ejemplo una ambulancia o bomberos. e) Solicitar al pasajero la documentación que lo acredite como tal para en el puesto de chequeo de impuestos por ejemplo pase de abordar, pasaporte y su respectivo impuesto, f) Asegurar que el pasajero antes de pasar el arco detector de metales no lleve consigo ningún objeto que pueda activar la alarma del mismo: y si esta se activara deberá chequearse con el garret; g) Asegurarse que el pasajero no porte dentro de su equipaje de mano ningún objeto prohibido ni sustancia peligrosa, al inspeccionarlo con rayos X , solamente en equipaje facturado o de lo contrario quedara decomisado, de acuerdo y bajo la aplicación de las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil internacional . De las funciones transcritas se establece también que la relación laboral entre la parte actora y el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicación e Infraestructura, debió existir en forma continua e ininterrumpida sin plazo determinado, pues por su naturaleza los servicios prestados por la demandante no podían estar sujetas a un plazo, ya que se encontraban íntimamente relacionados con la finalidad de la entidad demandada. Asimismo, se establece que la demandante se encontraba en relación de subordinación porque las autoridades superiores de la entidad demandada le podían asignar funciones adicionales a las consignadas en el contrato suscrito. La juzgadora confiere valor de plena prueba a los documentos

antes descritos para establecer que, en el presente caso, efectivamente se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, toda vez que el actor prestó sus servicios en forma personal de forma continua e ininterrumpida. Asimismo se establece que el demandante en relación de subordinación a las autoridades de la entidad nominadora quienes ejercían supervisión sobre los servicios que prestaba, y de quien recibía instrucciones sobre los servicios prestados y a quienes presentaba informes, los cuales eran evaluados y verificados avalados y aprobados por la autoridad que corresponde de la Dirección, además existía una supervisión de los servicios desarrollados por la parte actora quien tenía que atender las sugerencias que le sean formuladas. También se logra establecer que tenía un lugar en el cual prestaba sus servicios siendo este el que fijara la Dirección. Consecuentemente, la naturaleza de la relación que hubo entre las partes, no obstante que se le haya nominado al contrato celebrado entre el actor y la entidad demandada, como contrato administrativo de servicios técnicos, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como naturaleza laboral, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos ahí regulados. Entonces, al haber quedado establecidos que se dieron los presupuestos referidos, la contraprestación recibida por el actor, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, fue salario, por lo que la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que el actor manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad al actor si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Lo hechos indicados se tienen por

probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta, los hechos probados por el actor hacen a la juzgadora arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la parte actora y el Estado de Guatemala, y como entidad nominadora El Ministerio de Comunicación e en el período comprendido del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fue una relación de tipo laboral por plazo indeterminado, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. De lo considerado, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos a plazo fijo se

pretendió soslayar la naturaleza y continuidad del vínculo de naturaleza laboral. Lo que tiene como consecuencia la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes que son las del derecho de trabajo. **-DEL SALARIO DEVENGADO Y LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** La juzgadora establece con los contratos diligenciados como pruebas que el actor devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario promedio mensual de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES según consta en el último contrato celebrado identificado como CONTRATO ADMINISTRATIVO NUMERO SEISCIENTOS CUNCUENTA Y UNO GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION CERO VEINTINUEVE DGAC, así como se refuerza con la CONSTANCIA de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho firmada por Gustavo Adolfo Padilla Castillo Coordinador del Departamento de Contratos 029 de la Gerencia de Recursos Humanos en el cual consta que la actora percibía en concepto de honorarios la cantidad de tres mil quinientos quetzales mensuales. En consecuencia, probada la relación de naturaleza laboral a plazo indefinido y al no haberse acreditado el pago de las prestaciones laborales reclamadas, es procedente condenar al ESTADO DE GUATEMALA (ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación En Efectivo De Vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo por los últimos cinco periodos de la relación laboral, b) Aguinaldo por el periodo comprendido del del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el periodo comprendido del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre la demandante y el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Comunicaciones, In-

fraestructura y Vivienda, fue de tipo laboral por tiempo indefinido, correspondía a la parte emandada probar la justa causa de despido; sin embargo, de los medios de prueba diligenciados, no se puede establecer que la actora haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral sin responsabilidad de su parte. Por lo anterior, el juzgador valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido del actor y consecuentemente es procedente condenar al Estado de Guatemala y el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, al pago de la **Indemnización** por el periodo comprendido del del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **los Daños y Perjuicios** contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que fue superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso, y Costas Judiciales. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario promedio que fue de **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES**.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **SILVIA ANABELLA ROMAN PEREZ** en contra del ESTADO DE GUATEMALA , ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE

COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; en consecuencia, a pagar a la actora, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las siguientes prestaciones laborales: **a) Aguinaldo; b) Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público**, por el periodo comprendido del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho . **II) Compensación En Efectivo De Vacaciones**, por los últimos cinco periodos de la relación laboral ; Asimismo se condena al ESTADO DE GUATEMALA, ENTIDAD NOMINADORA ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; para que en el mismo plazo y forma pague a la demandante la Indemnización por el periodo comprendido del catorce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho los **Daños y Perjuicios**, y Costas Judiciales. Para el cálculo de los rubros indicados deberá tomarse como base la cantidad de **III) TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS NOTIFIQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretario.

7180-2019

7180-2019 19/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - José Fernando Castillo Rodríguez Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-07180 OFICIAL 1ro. JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por **JOSÉ FERNANDO CASTILLO RODRÍGUEZ**, en contra de **ESTADO DE GUATEMALA** y como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorada por el Abogado Sebastián Vásquez Solís; mientras que la parte demandada, estuvo representa-

da a través del Abogado Julio César Castillo Méndez, en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante, le asiste el derecho a la prestación laboral que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora, que inició relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad Nominadora Ministerio de Gobernación, siendo concretamente en la dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional Civil el día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho misma que finalizo el día uno de abril de dos mil diecinueve; así mismo, que durante el tiempo que duró su relación laboral, se desempeñó en el puesto de Inspector de Policía, por designación de sus superiores jerárquicos de la entidad demandada, sus labores últimamente la realizó en la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil laborando sin estar sujeto a limitaciones de la Jornada de Trabajo, como lo establece el Código de Trabajo en el artículo 124 en su literal c); así como, que el salario mensual devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral con la entidad demandada fue de Siete mil doscientos setenta quetzales. Que la Vía conciliatoria Directa ya no le fue posible tramitarla porque la Junta Nacional de Servicio Civil, se inhibió por su incompetencia de conocer su reclamación en la Vía Administrativa de pago de su Indemnización que corresponde al periodo relacionado, pago que por más de quince años anteriormente si autorizaba en la vía administrativa de los diez meses de salario, quien únicamente se limitó a notificarle que ya no era competente para autorizar dicho pago que fuera a los tribunales laborales, que ellos eran los que le pagarían la indemnización que ellos anteriormente autorizaban, para que le sea efectuado el respectivo pago.

Siendo bastante contradictorio porque ante la Junta Nacional de Servicio Civil resolvió a favor y autorizo el pago de indemnización de los diez meses de salario a excompañeros que se retiraron en su oportunidad y la Ley no ha sido derogada como se establece en el Decreto

2-89 Ley del Organismo Judicial y sus reformas en el artículo 8, pero en este caso la ley fue reformada automáticamente por la Junta Nacional de Servicio Civil, y el reglamento jamás es superior a la Ley, con el mismo fundamento la Junta Nacional de Servicio Civil, resolvía a favor como consta en sus antecedentes que autorizó, y que adjuntó fotocopias de las resoluciones autorizadas en su oportunidad, lo cual es una prueba contundente con la que demuestra que su petición es apegada a derecho y con la misma a todas luces el Estado es un flagrante violador de los derechos del trabajador al Principio de Igualdad, es decir que hoy se está dando la discriminación como lo establece el Decreto número 1441 Código de Trabajo en el artículo 14 bis, violando los Principios del derecho de trabajo, establecidos en el mismo cuerpo legal artículo 15; así como lo regulado en el artículo 17 de dicho Código de Trabajo. Que aunado a este conforme lo regulado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede observar en el punto anterior que quedó demostrado la terminación de su relación laboral, por lo que el presente caso sea tramitado por esta VÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, es por ello que viene a hacer valer sus derechos consagrados en nuestra carta magna en cuanto al Derecho a la Igualdad y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, con énfasis en el número ciento once, porque en el presente caso se le está tratando de discriminársele, principalmente la institución que representa al Estado, ya que se debían de reconocer su derecho a la indemnización laboral de conformidad con nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, conforme lo regulado en los artículos 102, 103, 108; y, 110. Manifestando además, que con base en nuestras leyes vigentes argumentadas se ordene al Estado de Guatemala y al Ministerio de Gobernación como entidad nominadora, a pagarle la Indemnización que en derecho por la costumbre le corresponde de los diez meses de salario. Que es bastante contradictorio la posición de la parte demandada, ya que a otros extrabajadores que se retiraron de la institución, si se les hizo efectivo el pago del rubro que corresponde a la Indemnización, por la Vía Administrativa de los diez salarios,

siendo un trámite fácil, el cual se ha realizado por más de quince años. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo argumentando para el efecto: Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 numeral 11 de la Ley de Servicio Civil; y, artículo 9 del Reglamento de la citada la ley, el actor perteneció al servicio exento de estar bajo disposiciones de la Ley de Servicio Civil, por ocupar el cargo de Inspector de la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación. Asimismo, que el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil numeral 7, regula que entre los derechos de los Servidores Públicos, está el de recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, situación que no es aplicable al caso concreto, derivado a que el actor, cesó su relación laboral por entrega del puesto por Jubilación, presentando para el efecto su renuncia, lo cual obviamente es un acto unilateral, es decir el actor, de su espontánea voluntad renuncio al puesto que desempeñaba, con el objeto de poder jubilarse, lo cual no constituye desde ningún punto de vista un despido directo e injustificado, por lo que es evidente que al no haber sido destituido por decisión de la entidad nominadora es improcedente el pago de la indemnización por tiempo de servicio, corriendo en igual suerte a la condena de daños y perjuicios y costas judiciales en virtud de que dicha condena es una sanción al empleador por haberse manifestado el despido directo e injustificado y al haberse acreditado en autos que el actor fue quien motivo su finalización de la relación laboral corresponde por ende a la judicatura desestimar de dicha pretensión. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Establecer si a la parte actora, le asiste o no el derecho al pago de indemnización reclamada, a consecuencia de la jubilación otorgada, de conformidad con el artículo 61 y numeral 7 de la Ley de Servicio Civil. -**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APOR-TADAS Y DILIGENCIADAS:** A) POR LA PARTE

ACTORA: 1) Confesión Judicial: Se diligenció mediante informe; 2) Documental: Los ofrecidos y aportados en la demanda; 3) **Exhibición de Documentos:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose los individualizados por el juzgador; y, 4) **Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven.** **POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Documental:** Todos los documentos que ha ofrecido y aportado al proceso la parte actora y que bran en autos; y, 2) **Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven.**

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora, en su memorial de demanda indica que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, autoridad nominado Ministerio de Gobernación el uno de octubre del mil novecientos noventa y ocho, y finalizó la misma el día uno de abril de dos mil diecinueve; devengó un salario promedio mensual de los últimos seis meses relación laboral de siete mil doscientos setenta quetzales por haber cumplido el tiempo de servicio requerido para obtener la pensión por jubilación. Por su parte el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso en relación al PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, el juzgador considera que la relación laboral si existió entre ambas partes, al igual que el salario devengado por la parte actora, ya que la entidad demandada no negó la misma, ahora bien en cuanto al pago de la INDEMNIZACIÓN que reclama la parte actora, el Juzgador considera que si bien es cierto que la parte actora laboró como INSPECTOR DE POLICÍA; para el Ministerio de Gobernación, también lo es que solicito su baja por jubilación; al cargo que desempeñaba para optar a la jubilación, por lo que el Juzgador considera que no le asiste el derecho de reclamar la indemnización que pretende, toda vez que la misma procede cuando el servidor público es despedido de forma directa e injustificada o bien de forma indirecta de su puesto de trabajo, tal y como lo establece el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, al indicar: “ Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en et texto de esta ley y además de los siguientes:...

7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto...” Asimismo el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. Asimismo la parte actora no acompaña prueba idónea donde conste que en la institución donde laboró, se paga esta prestación en caso de renuncia, por lo que es improcedente el pago de la indemnización solicitada, así como el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, por ser esta una consecuencia de la indemnización, conforme al Artículo 78 del Código de Trabajo. En cuanto a la no exhibición de documentos por la parte demandada se estima que, los mismos no hubiesen acreditado ni probado nada dentro del juicio, resultando irrelevantes, por lo que no debe ser multada la parte demandada, por lo que así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1 al 46, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: DECLARA: I. SIN LUGAR LA DEMANDA promovida por JOSE FERNANDO CASTILLO RODRIGUEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización solicitada en la demanda; II. NOTIFIQUESE.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

8480-2019

8480-2019 23/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral Post Mortem - Dionisio López Hilario Vrs. Municipalidad del Municipio de Mixco departamento de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-08480 OFICIAL 1ro.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por **DIONISIO LOPEZ HILARIO**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada bajo el auxilio, dirección; y, procuración de la Abogada Eva Angelica de Maria Osorio Hernandez; mientras que la parte demandada, estuvo representada a través del Abogado William Anibal Sajquím Sacalxot, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante, le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama por causa de muerte. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora, que comparece en calidad de padre y beneficiario de su hijo Alex Alejandro Lopez Nij, fallecido con el objeto se paguen por parte de la Municipalidad de Mixco departamento de Guatemala, las prestaciones laborales post mortem que correspondían a su hijo relacionado, calidad que acredita con la certificación de la partida de nacimiento identificada con el número trece mil ciento cincuenta y dos folio ciento cincuenta y dos del libro ciento

cincuenta y cinco IGSS y Defunción respectivamente; así mismo, manifiesta que su hijo ya mencionado, falleció el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, cuando laboraba en la Municipalidad del Municipio de Mixco departamento de Guatemala, desempeñando el puesto de “FONTANERO”; así como, que su esposa Marquina Nij Jolón de López, son de escasos recursos, posterior al fallecimiento de su hijo comparecieron a la Municipalidad en mención para que les pagara las prestaciones laborales a que su hijo tenía derecho, y los mandaron a que acudieran a un Juzgado Laboral para que fueran declarados beneficiarios de su hijo fallecido. Así lo hicieron hasta lograr ser declarados beneficiarios por el señor Juez Decimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social. De la tristeza del fallecimiento de su hijo su esposa se enfermó y por la necesidad económica lo hicieron del conocimiento de la Municipalidad para que se les pagaran las prestaciones laborales que le correspondía a su hijo, después de rogarles tantas veces, los citaban y no los atendían, incluso a su abogada, y lamentablemente su esposa falleció el once de julio del dos mil diecinueve, adjuntando la certificación de defunción. Ahora ha comparecido él, de igual forma se niegan a pagar. Además manifestó de la relación de sus hechos que su hijo Alex Alejandro Lopez Nij, inició la relación laboral el dieciséis de febrero del dos mil siete, finalizando la misma el día veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, laborando para la hoy demandada; así como también, que su hijo desempeñó el puesto de Fontanero para la Municipalidad del Municipio de Mixco departamento de Guatemala, laborando en Jornada Diurna, en el horario de ocho horas a diecisiete horas de lunes a viernes y el sábado de ocho horas a trece horas y horas extraordinarias. Que el salario ordinario devengado por su hijo fue de Dos mil setecientos cuarenta y cinco, y un salario extraordinario de Un mil cincuenta y dos quetzales con veinticinco centavos, haciendo un total de Tres mil setecientos noventa y siete quetzales con veinticinco centavos, siendo esta última cantidad indicada la que devengó como salario promedio mensual. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de ley en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Municipalidad de Mixco a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma argumentando para el efecto que la parte actora en su escrito inicial de demanda indica que compareció en nombre propio, y siendo que mediante resolución de Incidente Post Mortem de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho expediente número cero mil doscientos catorce guion dos mil dieciocho guion cero ochocientos cincuenta y dos, Oficial Segundo del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, declaró también como beneficiaria a la señora Marquina Nij Jolon dentro de los derechos que le pudieran corresponder por el pago de prestaciones del fallecimiento de su hijo Alex Alejandro López Nij, por lo cual el señor Dionisio López Hilario debió acreditar su comparecencia en nombre de la señora Marquina Nij Jolon o bien debió hacer comparecer a personas que tuvieran o pudieran tener algún derecho sobre la Mortual de la señora Marquina Nij Jolon y tal y como lo establece los artículos 917, 922, 1078 del Código Civil decreto ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y siendo el caso tal y como lo establece nuestro ordenamiento civil vigente que en caso de que la persona que tuviere un derecho y esta falleciere, deben comparecer a reclamar pos sucesión los herederos legalmente legitimados y siendo el presente caso que la señora MARQUINA NIJ JOLON, mediante resolución en Incidente Post Mortem de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho expediente número cero mil doscientos catorce guion dos mil dieciocho guion cero ochocientos cincuenta y dos, Oficial Segundo del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, declaró el derecho de la señora MARQUINA NIJ JOLON de reclamar las prestaciones del causante Alex Alejandro López Nij, las prestaciones que en derecho corresponden, y siendo que en el presente caso el señor DIONISIO LOPEZ HILARIO es el único compareciente de la reclamación en Juicio Ordinario, y en virtud de que no presentó certificado de matrimonio que demuestre su vínculo como cónyuge sobreviviente y reclamante del derecho que le corresponde dentro de la mortual de la señora MARQUINA NIJ JOLON, así mismo

no acreditó su comparecencia en el memorial como cónyuge sobreviviente en el derecho que le pudiera corresponder dentro de la mortual de la señora MARQUINA NIJ JOLON, indicando si es el único con derechos de la mortual o si la señora MARQUINA NIJ JOLON tuviere otros hijos que pudieran tener derechos sobre el mismo o si fuese el caso debe ampliar la resolución del Incidente Post Mortem antes mencionado en el sentido de ampliar su derecho o indicar a que personas les corresponde la reclamación del mismo. Es el caso que el señor Dionisio López Hilario solicita en su escrito inicial que se le pague por concepto de Indemnización de su hijo fallecido Alex Alejandro López Nij el pago comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintinueve de abril del dos mil dieciocho por lo cual no es claro en cuanto a su solicitud al concepto de indemnización, y aunado a esto tal como lo establece el artículo 102 inciso q) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y siendo el presente caso que el señor Alex Alejandro López Nij estaba cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo cual el señor Dionisio López Hilario debe gestionar ante esa entidad Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) el pago de su indemnización reclamada, esto en tenor de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala que esta prestación debe ser reclamada ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) para lo cual se permite acompañar las planillas de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) de los últimos tres años anteriores al fallecimiento del trabajador, según lo estipulado en el artículo 22 del Acuerdo de Junta Directiva Número 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Así mismo, que de conformidad con lo regulado en el artículo 18 Inciso c) de la Ley orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal Decreto 44-94 del Congreso de la República de Guatemala; como de igual manera, lo regulado en el artículo 16 del Reglamento a la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal Acuerdo 2-95 de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, el señor Dionisio López Hilario debe

hacer la gestión ante el plan de prestaciones del Empleado Municipal la solicitud de pago de la indemnización del señor Alex Alejandro López Nij, por causa de muerte. Por lo cual no es la Municipalidad la responsable de realizar dicho pago de indemnización. En cuanto a la solicitud del señor Dionisio López Hilario del pago de vacaciones de su hijo fallecido Alex Alejandro López Nij, solicita se le pague el periodo del dieciséis de febrero del dos mil once al veintinueve de abril del dos mil dieciocho, para lo cual se permite acompañar constancias de concesión de vacaciones del señor Alex Alejandro López Nij, del periodo del dieciséis de febrero del dos mil once al quince de febrero del año dos mil quince. Por lo cual manifiesta al señor Juez, que al dictar la sentencia que en derecho corresponda, se absuelva a la Municipalidad de Mixco al pago de la Indemnización del señor Alex Alejandro Lopez Nij puesto que tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 102 inciso q) segundo párrafo, con las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) del señor Alex Alejandro López Nij, se comprueba que de parte de su mandante la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, se ha cumplido con el pago mensual de la Planilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), por lo cual esa prestación la debe gestionar el señor Dionisio López Hilario ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS). En ese sentido debe declararse sin lugar la demanda del juicio ordinario laboral de pago de prestaciones Post Mortem del señor Alex Alejandro López Nij. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de ley en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron a prueba los siguientes hechos: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) La omisión, por parte de la demandada, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Certificación de auto declaratorios de beneficiarios dictado por el señor

Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social Departamento de Guatemala, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve; 1.2) Certificación de la partida de nacimiento del presentado donde probaron la calidad con que actuó; 1.3) Certificación de la partida de nacimiento de su hijo donde probaron la filiación; 1.4) Certificación de la partida de defunción de su hijo Alex Alejandro Lopez Nij; 1.5) Copia simple de certificación de tiempo de servicio de fecha seis de junio del dos mil dieciocho; 1.6) Copia simple de Certificado de Trabajo Número BB guion cero doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta del Trabajador, y número cero cero tres mil seiscientos setenta y tres del patrono de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho; 1.7) Certificación de la partida de defunción de MARQUINA NIJ JOLÓN DE LÓPEZ, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve; 1.8) Copia simple de Cálculo de prestaciones por el Sistema de Estadísticas Laborales de Inspección de Trabajo. Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia exhibiéndose únicamente: Contrato Individual de Trabajo; y, Copias de Planillas, enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la Municipalidad donde conste el pago de la misma al haber laborado para la ahora demandada; no así, Recibos de Pago; **3) CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligenció mediante informe; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Reporte de Pago de planillas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente de enero del año dos mil quince al treinta de abril del año dos mil dieciocho del señor Alex Alejandro López Nij; no así, 2.2) Constancia de concesión de vacaciones del señor Alex Alejandro López Nij del periodo del dieciséis de febrero del año dos mil once al quince de febrero del año dos mil dieciséis; y, **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** --**CONSIDERANDO:** Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ... q. Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o in-

capacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador. Artículo 85, del Código de Trabajo, regula: Son causas que terminan con los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles.

CONSIDERANDO: Cabe expresar que se entiende por INDEMNIZACIÓN la compensación económica que el empresario abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado. Las indemnizaciones hacen las veces de salario y aún prefiere decir que son salario, ya que el hombre al quedarse imposibilitado de obtener un salario digno, la indemnización es substituta del mismo. Respecto a la Naturaleza Jurídica de la Indemnización Cabanellas expone lo siguiente: “Roto el contrato de trabajo, por despido directo o indirecto del trabajador, subsiste la obligación patronal de abonarle al despido o auto despido una suma igual a la que habría percibido de no haberse el cese súbito en los servicios. Ahora bien, lo que el trabajador recibe, aunque medido como salario no es sino una indemnización que coincide, en la cuantía, con la retribución laboral que podría haberle correspondido...Es una reparación pecuniaria de naturaleza salarial”. Siendo esta un substituto del salario por la imposibilidad en que se halla la persona que ha sido injustificada despedida de obtener un salario para su sustento. Pero sustituye al mismo tratando de amortiguar el duro golpe del lucro cesante que sufre el trabajador.

CONSIDERANDO: Que la relación laboral en el presente caso, fue reconocida por la parte demandada, por lo que se tiene por acreditado ese extremo, existió la relación laboral del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintinueve de abril de dos mil dieciocho. En cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, al determinarse según las secuelas del proceso, que

a la parte actora Dionisio Lopez Hilario quien actúa en nombre propio, y de conformidad con los siguientes medios de prueba aportados al proceso: A) Copia simple de certificación de tiempo de servicio de fecha seis de junio del dos mil dieciocho; B) Contrato De Servicios Profesionales número dos mil quinientos veintiocho – dos mil siete – DRH; C) Certificación de auto declaratorios de beneficiarios dictado por el señor Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social Departamento de Guatemala, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve; D) Certificación de la partida de nacimiento del presentado donde probaron la calidad con que actuó; E) Certificación de la partida de nacimiento de su hijo donde probaron la filiación; F) Certificación de la partida de defunción de su hijo Alex Alejandro Lopez Nij; G) Copia simple de Certificado de Trabajo Número BB guion cero doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta del Trabajador, y número cero cero cero tres mil seiscientos setenta y tres del patrono de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho; H) Certificación de la partida de defunción de MARQUINA NIJ JOLÓN DE LÓPEZ, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve a estos documentos se les confiere pleno valor probatorio, por haber sido extendidos por funcionario en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. Se determina que la parte demandada adeuda a la parte actora las siguientes prestaciones: a) Vacaciones, en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo; b) Aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público del periodo del periodo comprendido de uno de julio de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil dieciocho. D) En cuanto a la indemnización, de conformidad con el artículo 85 del Código de trabajo, la demandada no está obligada a hacerla efectiva como se solicita, en virtud de que consta que el trabajador, en el momento de su deceso gozaba de la protección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Quedando probado que al trabajador se le descontaba el porcentaje del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y fue reportado, al Institu-

to; tampoco es procedente el pago de daños y perjuicios ya que estos se pagan sólo cuando se da un despido injustificado de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda laboral promovida por DIONISIO LOPEZ HILARIO, en contra de MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) Vacaciones, en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo; b) Aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público del periodo del periodo comprendido de uno de julio de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil dieciocho. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas debe tomarse como base el salario de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por DIONISIO LOPEZ HILARIO, en contra de MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; **III) Notifíquese.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretario.

315-2018

315-2018 29/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Humberto Lobos Aquino Vrs. Seguridad Agrícola Motagua, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-00315 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por JORGE HUMBERTO LOBOS AQUINO en contra de la entidad SEGURIDAD AGRICOLA MOTAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, con domicilio en el Departamento de El Progreso, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración del Abogado Mario Alberto Pérez Calanche y por única vez actuó de la Abogada Nancy Yoryani Piril Baten. La parte demandada compareció a por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Irma Patricia Torres Chajón de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, ajuste salarial, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el veintiocho de octubre del año dos mil ocho la cual finalizó el seis de abril del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado del cual fue objeto, se desempeñó

en el cargo de Agente de Seguridad, laborando en una jornada ordinaria diurna en el horario de siete horas a diecinueve horas de lunes a sábado. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil setecientos quetzales, cantidad que no incluía bonificación incentivo. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo; f) Ajuste Salarial; g) Daños y Perjuicios y h) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su mandataria contestó la demandada en sentido negativo, argumentó que la relación laboral finalizó porque la parte demandante abandonó sus labores, tal y como consta en el contenido de actas administrativas y el documento que se envió al Ministerio de Trabajo, por lo que se opone a la reclamación de indemnización que formuló el actor. Con respecto a las vacaciones indicó que al actor únicamente se le adeuda los períodos correspondientes al año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Se opone a las reclamaciones de aguinaldo porque únicamente se le adeuda el proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al cinco de abril del año dos mil dieciocho, así mismo se le adeuda únicamente el proporcional de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del período comprendido del uno de julio del año dos mil diecisiete al cinco de abril del año dos mil dieciocho. Se opone a la reclamación de bonificación incentivo porque la misma le era cancelada juntamente con su salario. Se opuso al ajuste salarial, a la reclamación de daños y perjuicios y costas judiciales siendo estas dos últimas una consecuencia de la indemnización por lo que no proceden por la forma en que finalizó la relación laboral. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La forma de finalización de la relación laboral; b) Establecer si al actor le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I)

Confesión Judicial de la entidad demandada: diligenciada conforme a la plica que contenía cinco posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad; II) Documentos: a) Fotocopia simple del carné que identificaba al actor como agente de seguridad, obrante en autos; III) Exhibición de Documentos por la parte demandada: a) Contrato individual de trabajo en original suscrito entre las partes procesales, no exhibido argumentando la mandataria que siempre han estado anuentes a conciliar; b) Libro de salarios durante el período que duró la relación laboral, no exhibido argumentando la mandataria que siempre han estado anuentes a conciliar; c) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del período comprendido del veintiocho de octubre del dos mil ocho al seis de junio del dos mil dieciocho, no exhibido argumentando la mandataria que siempre han estado anuentes a conciliar; d) Constancias de pago firmadas por el actor en las que se demuestre el pago de las prestaciones laborales, exhibido; IV) Informe: a) Solicitado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Solicitado a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada; V) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. **POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: I)** Confesión judicial del actor: diligenciada conforme a la plica que contenía ocho posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad; II) Documental: a) Baucher de fecha uno de julio del año dos mil trece y veintisiete de septiembre del dos mil trece por anticipo y cancelación de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, correspondiente a cheques girados por Banco GyT Continental; b) Baucher de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete y dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, por cancelación de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) Boucher de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete y fecha dieciséis de julio del año dos mil diecisiete

por bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) Boucher de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciséis; e) Boucher de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis; f) Boucher de fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince; g) Boucher de fecha veintidós de julio del año dos mil quince; i) Boucher de fecha doce de julio del año dos mil catorce; j) Boucher de fecha quince de julio del año dos mil doce; k) Boucher de fecha quince de julio del año dos mil once; l) Boucher de fecha quince de julio del dos mil diez; m) Pago de aguinaldo de conformidad con los bouchers de fecha once de diciembre del dos mil trece, quince de enero del dos mil catorce, veinte de enero del dos mil quince, diez de diciembre del dos mil catorce, quince de enero del dos mil quince, quince de diciembre del dos mil quince, veintitrés de enero del dos mil diecisiete, catorce de diciembre del dos mil dieciséis, trece de diciembre del dos mil diecisiete, dieciocho de enero del dos mil dieciocho, quince de diciembre del dos mil diez, quince de diciembre del dos mil nueve, quince de diciembre del dos mil once y quince de diciembre del dos mil doce; n) Pases de vacaciones de año dos mil quince dos mil dieciséis, dos mil catorce dos mil quince, dos mil doce dos mil trece, dos mil once dos mil doce, dos mil diez dos mil once, dos mil nueve dos mil diez, dos mil ocho dos mil nueve; ñ) Fotocopia simple de actas administrativas de fecha siete, ocho y nueve de abril del año dos mil dieciocho; o) Informe presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho; III) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de

índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio

por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, que la misma inicio el veintiocho de octubre del año dos mil ocho y la finalización de la relación laboral fue el día seis de abril de dos mil dieciocho por despido directo injustificado toda vez que según lo manifestado por la parte demandada el actor abandono el cargo situación que dio origen al despido sin embargo pretende probar dicho extremo con actas administrativas de ausencia de trabajo de fechas siete, ocho y nueve de abril de dos mil dieciocho, así como con el aviso fechado nueve de abril de dos mil dieciocho recepcionado en el módulo de recepción de documentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el cual se lee que el señor JORGE HUMBERTO LOBOS AQUINO, Abandono 05/04/2018, sin embargo a dichos documentos no se les concede valor probatorio ya que constituye prueba unilateral del demandado la cual se puede realizar para satisfacer sus intereses toda vez ya que no se refuerza con ningún otro medio de prueba, por lo que por sí sola no constituye prueba fehaciente para acreditar la causa justa del despido; en consecuencia procedente resulta condenar a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales esto de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo

CONSIDERANDO: En cuanto a las prestaciones de carácter irrenunciables que demanda la parte actora, esta juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora únicamente se le adeudan las vacaciones correspondientes a los últimos cinco periodos laborados toda vez que las constancias con las que pretende probar dicho extremo no prueban fehacientemente que efectivamente si fueron gozadas en cuanto a las demás prestaciones

irrenunciables la entidad demandada con la prueba documental aportada logra probar que si se cancelaron: y que únicamente queda pendiente el último periodo laborado en cada una de las prestaciones reclamadas es decir bono catorce del uno de junio de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho y Aguinaldo del uno de noviembre de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho. En cuanto al ajuste salarial solicitado se logra establecer que durante la relación laboral la parte actora devengo un salario DOS MIL SETECIENTOS QUETZALES, como lo manifiesta en su demanda el cual está acorde a la legislación vigente para cada uno de los años laborados que incluían la bonificación incentivo, únicamente en los años dos mil dieciséis dos mil diecisiete y dos mil dieciocho las cantidades fueron superiores por lo que es en estos periodos que se deberá realizar el ajuste salarial es decir del año dos mil dieciséis hacer el ajuste a la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales, al año dos mil diecisiete a la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres con veintitún centavos. Para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada del artículo 353 del Código de Trabajo ya que la entidad demandada no exhibió los documentos solicitados por la parte demanda.

FUNDAMENTO LEGAL: FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VIA ORDINARIA LABORAL POR JORGE HUMBERTO**

LOBOS AQUINO, por lo que se condena a la entidad **SEGURIDAD AGRICOLA MOTAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, a el pago de **INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES**, por lo considerado, **II)** Se condena también a la entidad **SEGURIDAD AGRICOLA MOTAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, para que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor las siguientes prestaciones laborales: **A)** Compensación en efectivo de vacaciones por los últimos cinco periodos laborados, **B)** Aguinaldo, **C)** Bonificación Anual para Trabajadores del sector público correspondiente al uno de julio de dos mil diecisiete al ocho de abril del dos mil dieciocho, aguinaldo correspondiente del uno de diciembre de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho, **D)** Ajuste salarial a partir del año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. **PARCILAMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA EN CUANTO A:** **a) BONIFICACION INCENTIVO, III)** Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas vigente para cada periodo otorgado y para el cálculo de indemnización el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas del año 2018.

IV) Se impone la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, a la entidad demandada por no haber exhibido los documentos solicitados. **V) NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretario.

12955-2017

12955-2017 29/03/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rudy Armando Hernández Mendoza Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL

01173-2017-12955 Of. 2°

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-12955 Of. 2°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RUDY ARMANDO HERNANDEZ MENDOZA** en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul e Irma Patricia Torres Chajón quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistinta. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación **Douglas Rafael Meneses González**, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio el Asesoramiento, Dirección y Procuración y el de los Abogados Gerardo Antonio Gálvez, José Nicolás Recinos Salguero y Sergio José Domingo Alvarado Fuentes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, salarios pendientes, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis** y finalizó el **diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete por despido directo e injustificado** que fue objeto, se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, por la naturaleza del trabajo no estuvo sujeto a un jornada, por lo que laboró de lunes a domingo doce horas continuas de trabajo por doce horas continuas de descanso,

en un horario de siete de la mañana a siete de la noche.

Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Compensación en efectivo de vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Salarios pendientes de pago del período del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete; f) Daños y Perjuicios y g) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Mandatario contestó la demanda en sentido negativo, argumentó que la relación laboral inició el **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis** la cual finalizó el **dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete** con **causa justa**, lo cual demostró con actas administrativas de ausencia y abandono y el aviso enviado a la Inspección General de Trabajo. El demandante devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil novecientos noventa y dos quetzales con treinta y seis centavos que incluía bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. El actor desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, laboró en turnos rotativos en horarios diurnos y nocturnos sin tener más de doce horas de trabajo al día, descansaba un día a la semana. El demandante faltó a sus labores los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, es decir que abandonó sus labores sin haber presentado excusa; por lo que cometió una falta laboral. El actor no indicó que personero de su representada le despidió de manera indirecta e injustificada y si le notificaron el motivo por el cual se dio la razón del despido, porque el despido surte sus efectos desde que el patrono le notifica al trabajador la causa. La entidad demandada realizó las actas administrativas respectivas para hacer constar que el actor se ausentó de sus labores adicional el demandante se llevó el

carné y el uniforme de la entidad. Se opuso a las pretensiones del actor relacionadas al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por considerar que las mismas son improcedentes por la forma en que finalizó la relación laboral. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; b) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial de la entidad demandada: **diligenciada conforme a plica la cual contenía once posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad**; Documental: a) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación del señor Rudy Armando Hernández Mendoza; b) Fotocopia simple del carnet de identificación del señor Rudy Armando Hernández Mendoza; II) Exhibición de Documentos por la parte demandada: a) Contrato Individual de trabajo suscrito por las partes **no fue exhibido**; b) Recibos firmados por el señor Rudy Armando Hernández Mendoza **no fue exhibido**; c) Libro de salarios autorizados por la Inspección General de Trabajo **no fue exhibido**; d) Reglamento Interior de Trabajo; e) Fotocopia simple de llamadas de atención aceptadas y firmadas por el actor **no fue exhibido**; f) Constancia laboral emitida por la entidad demandada no fue exhibido; III) Presunciones legales y humanas que de los hechos demostrados se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documentos: a) Tres actas Administrativas de ausencias identificadas de la siguiente manera la primera número ciento sesenta y tres mil treinta y tres guion dieciséis diagonal once diagonal dos mil diecisiete (163033-16/11/2017), la segunda número ciento sesenta y tres mil treinta y tres guion diecisiete diagonal once diagonal dos mil diecisiete (163033-17/11/2017) y la tercera número ciento sesenta y tres mil treinta y tres guion dieciocho

diagonal once diagonal dos mil diecisiete (163033- 18/11/2017); b) Aviso enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el módulo de recepción de documentos de la Secretaría General, de fecha de recepción veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete; II) Exhibición de documentos por parte del trabajador: a) Aviso por escrito debidamente sellado y firmado por un representante de la entidad donde se le notificó al actor el despido indirecto e injustificado **no se exhibió argumentando la parte actora que el mismo es inexistente;** b) Original del carné que lo identificó como guardia de seguridad al actor exhibió; III) Inspección Ocular: a) Del uniforme para determinar si porta insignias de agente de seguridad de la entidad demandada no se exhibió argumentando la parte actora que no posee dicho uniforme; IV) Confesión Judicial del actor **no se diligenció por no obrar en autos la plica respectiva y la entidad demandada no compareció a la audiencia respectiva;** V) Presunciones legales y humanas: Que de lo actuado se pueda desprende.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de

prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que **el artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas las procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, que la terminación de la relación laboral fue el día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, por despido directo injustificado toda vez que según lo

manifestado por la parte demandada el actor abandono el cargo situación que dio origen al despido sin embargo pretende probar dicho extremo con actas administrativas de ausencia de trabajo de fechas dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, así como con el aviso fechado veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete en el módulo de recepción de documentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el cual se lee en el numero ochocientos once el nombre de **RUDY ARMANDO HERNANDEZ MENDOZA** e indica ausencia injustificada sin embargo a dichos documentos no se les concede valor probatorio ya que constituye prueba unilateral del demandado la cual se puede realizar para satisfacer sus intereses toda vez ya que no se refuerza con ningún otro medio de prueba, por lo que por sí sola no constituye prueba fehaciente para acreditar la causa justa del despido; en consecuencia procedente resulta condenar a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales esto de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo por no probar la causa justa en que fundo su despido .

CONSIDERANDO: En cuanto a las prestaciones de carácter irrenunciables que demanda la parte actora , esta juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora no se le cancelaron las siguientes prestaciones laborales: A) Compensación en efectivo de vacaciones, B) Aguinaldo , C) Bonificación Anual para Trabajadores del sector público y privado todas correspondientes al periodo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete . En cuanto a los salarios Pendientes de Pago, se deben de cancelar en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete. Para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo porque la parte demandada no presenta ninguna prueba que indique que le fueron canceladas las

prestaciones laborales reclamadas así como el salario pendiente de pago.

FUNDAMENTO LEGAL: FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VIA ORDINARIA LABORAL POR RUDY ARMANDO HERNANDEZ MENDOZA**, por lo que se condena a la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a el pago de INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES, por lo considerado, **II) Se condena a la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, para que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A) Compensación en efectivo de vacaciones, B) Aguinaldo , C) Bonificación Anual para Trabajadores del sector público y privado todas correspondientes al periodo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete D) Salarios Pendientes de Pago**, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete **III) Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES. IV) Se impone la multa de QUINIENTOS QUETZALES**, a la entidad demandada por no haber exhibido los documentos solicitados. **V) NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén, Secretario.

4830-2020

4830-2020 08/04/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Francisco Rene de la Cruz López Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-04830 Of. 6to. JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de abril del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario laboral promovido por **FRANCISCO RENE DE LA CRUZ LOPEZ** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora **Ministerio de Gobernación**. La parte actora fue asesorada por el Abogado Luis Estuardo Cruz Trujillo, mientras que la parte demandada, compareció a través del Abogado Marvin Rolando Vásquez Pérez, en representación del Estado de Guatemala. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer y declarar si procede la nulidad de lo actuado y del contenido del Acuerdo Ministerial número mil doscientos cuarenta y cuatro de fecha doce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Ministerio de Gobernación ordenándose con ello la restitución de los derechos que le fueron conculcados al demandante ordenando su inmediata restitución al cargo que venía desempeñando antes del despido arbitrario, pagándole los salarios dejados de percibir así como de sus otras prestaciones de naturaleza irrenunciable que le pudiera asistir desde la fecha del despido hasta el momento de su restitución. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que la nulidad planteada en su demanda tiene sustento en el actuar contrario a la ley realizado por el Ministro de Gobernación al emitir el Acuerdo Ministerial antedicho, actuar que debió estar ajustado al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que es claro entonces que el presente juicio tiene por objeto declarar nulo el acto ejecutado por el Ministro de Gobernación al emitir el Acuerdo Ministerial en referencia, ya que al emitirlo, lo

realizó fuera de lo que el ordenamiento jurídico le permite a su potestad como Ministro, por lo que el acto administrativo de emisión del acuerdo que les ocupa, se realizó fuera de la autorización normativa y por tanto tal acto se configura en un acto arbitrario y por ende debe ser declarado invalido, lo cual es la pretensión de este proceso y al ser declarado invalido el Acuerdo Ministerial por la nulidad absoluta o de pleno derecho –ipso jure- de que es impugnado en esta acción, no puede producir efectos y ello conlleva como necesaria consecuencia la reparación del daño causado con el acto nulo, lo cual provoca la reincorporación de su personal al mismo puesto de trabajo desempeñado antes de la emisión del Acuerdo Gubernativo impugnado de nulidad, y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la notificación del Acuerdo Ministerial nulo hasta la efectiva reincorporación al puesto de trabajo. Que es necesario aclarar también como cuestión previa en la dilucidación del presente proceso, que el mismo no se promueve con propósito de argumentar la Estabilidad laboral, porque es claro que hay sendos fallos de la Corte de Constitucionalidad que hacen referencia a la estabilidad propia (que se divide en absoluta y relativa) o impropia, y que tipo de estabilidad regula la legislación laboral Guatemalteca, puesto que la estabilidad laboral no está sujeta a discusión en el presente juicio, y tampoco podrá argumentarse ni discutirse dentro del presente juicio pues la motivación del mismo es LA NULIDAD ASBOLUTA, NULIDAD IPSO JURE O DE PLENO DERECHO del Acuerdo Ministerial de mérito, la cual en el desarrollo del presente juicio lo demostrará, y las consecuencias jurídicas de la declaración del acto nulo que está produciendo efectos temporales mientras no sea declarado invalido judicialmente. Además indico, que inició su relación laboral con la parte demandada el día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, como Agente de Policía, el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve lo ascendieron a Inspector de Policía, el día uno de diciembre de dos mil dos lo ascendieron a Oficial Tercero de Policía; el día dieciséis de enero de dos mil ocho lo ascendieron a Oficial Primero de Policía; el día dieciséis de enero de dos mil catorce lo ascendieron a Subcomisario

de Policía, y el día catorce de junio de dos mil dieciocho fue despedido mediante el Acuerdo que impugna de nulidad, lo cual consta en Record de Servicio que adjunta; lo que se indica en las fechas anteriores son los grados jerárquicos y cuando se obtuvieron, y para el efecto de lugar de ejecución del trabajo desempeñado indico que durante los últimos seis meses de la relación laboral el trabajo lo desempeño en la ciudad de Guatemala; así como también, devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación de Diez mil trescientos cuarenta y cinco quetzales mensuales. Que al momento del despido arbitrario desempeñaba el puesto de Subcomisario de Policía, desempeñando funciones administrativas en el Distrito Central de la Policía Nacional Civil, ubicado en la zona uno de la ciudad de Guatemala; así como, que durante el tiempo que duró su relación de trabajo no estuvo sujeto a una jornada de trabajo. Que el salario mensual promedio devengado durante los últimos seis meses laborados fue de Diez mil trescientos cuarenta y cinco quetzales; así como también, que la relación laboral finalizó el día trece de junio de dos mil dieciocho por despido arbitrario, nulo e ilegal comunicado en forma escrita del que fue objeto. En virtud de lo anteriormente relacionado ante el señor Juez reclama la declaración de nulidad total o de pleno derecho del Acuerdo Ministerial que contiene la remoción de su cargo y como consecuencia se le restituyan los siguientes derechos: a) Se le reincorpore al puesto desempeñado antes de la notificación del Acuerdo declarado Nulo de Pleno Derecho; b) Se le haga el pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación al puesto y demás prestaciones irrenunciables; y, c) Costas Judiciales. Que para los aspectos a analizarse y valorarse respecto a la Nulidad de Pleno Derecho del Acuerdo Gubernativo debe ser tomado en cuenta lo normado en los artículos 1, 4, 22, 27 inciso f) de la Ley del Organismo Ejecutivo, como en fallos que hace referencia del cual fueran emitidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad siendo en igual forma de la Nulidad Absoluta o Nulidad de Pleno Derecho tomarse en cuenta el fallo que hace referencia emitido por la Corte de Constitucionalidad. Que de la Normativa

aplicable a los miembros de la Policía Nacional Civil en el Régimen de Despido y la Nulidad del Acuerdo Ministerial mil doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho de fecha doce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Ministerio de Gobernación, se encuentran regulados en la Ley de la Policía Nacional Civil y en sus Reglamentos. Por lo anteriormente indicado es claro y evidente que la autoridad nominadora al emitir el Acuerdo impugnado de nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho, lo hizo en flagrante vulneración o violación de la garantía constitucional del debido proceso y del principio de legalidad, en contravención de los artículos 31, 33 numeral 1 y artículo 40, todos de la Ley de la Policía Nacional Civil, y del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo número 420-2003, especialmente en sus Principios Rectores del Régimen Disciplinario puntualmente a) del principio de Legalidad; y, b) del Principio del Debido Proceso. Como consecuencia solicita se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Ministerial número mil doscientos cuarenta y cuatro de fecha doce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Ministro de Gobernación y como consecuencia declararse la nulidad de lo actuado y del contenido de dicho acuerdo y derivado del pronunciamiento de nulidad del mismo se ordene la restitución de los derechos que le fueron conculcados ordenado la inmediata restitución al cargo que venía desempeñando antes del despido arbitrario. En consecuencia nulo e ilegal el acto del despido contenido en dicho Acuerdo Ministerial, y restituirle los derechos conculcados ordenado le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido arbitrario y por tanto nulo de pleno derecho e ilegal, además del pago de las otras prestaciones de naturaleza irrenunciable. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala, a través de su representante legal, contesto en forma oral la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma; argumentando para el efecto, que en todo acuerdo ministerial realizado en este caso por el Ministro de Gobernación es totalmente válido puesto que contiene todas las formalidades y legalidades de ley, esto de conformidad con el

medio de prueba que aporta la parte actora que es un record de servicio y en el cual establece ahí que hay una sanción impuesta a la parte actora con una suspensión de trabajo por afectar gravemente a la convivencia de los mismos el cual señala una suspensión de trabajo de nueve a veinte días sin goce de salario, acuerdo que fue emitido por órgano legal competente el cual ya fue indicado, por lo cual se llevó a cabo un procedimiento administrativo y legal para poder hacer la remoción de la parte actora, por lo cual no se puede considerar una violación o declarar nulo dicho acuerdo ya que era el órgano competente para realizar dicho acuerdo el ministerio ya mencionado y poder realizar así la remoción del actor. Que también, le es necesario indicar que de conformidad con lo que indica la parte actora está solicitando su reincorporación al puesto que estaba ocupando antes de su remoción, le es necesario indicar que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad; así como, también lo que establece el Código de Trabajo se puede reincorporar o reinstalar nuevamente a todo aquel trabajador que tenga derecho de de inamovilidad, por lo cual la parte actora en el presente caso no esta dentro de esos puestos que establece el Código de Trabajo así como también los que establecen la doctrina emitida por la Corte de Constitucionalidad para que se de una reincorporación o reinstalación realizándosele los pagos dejado de percibir como en el presente caso lo solicita la parte actora, por lo cual el Estado de Guatemala se opone a dicha pretensión formulada por la parte actora Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de tramita y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA: a) La sanción impuesta es injusta y emitida por un tribunal disciplinario inidóneo. b) Si dicha sanción afecta sus derechos laborales garantes. **POR PARTE DEL DEMANDADO:** a) Establecer que el proceso administrativo disciplinario emitió la resolución administrativa sancionadora conforme a derecho; b) De igual manera, determinar si se respetaron las etapas del proceso administrativo de conformidad con las garantías constitucionales de derechos de defensa, debido proceso, presunción de inocencia, de juridicidad y legalidad.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: A) POR LA PARTE ACTORA:

1) Documental: Los obrantes en autos siendo estos: 1.1) Fotocopia de Acuerdo Ministerial número DRH guión mil doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el que contiene remoción de puesto y que me fue notificado el día trece de junio de dos mil dieciocho; 1.2) Fotocopia de Certificación de Acta número cuatrocientos doce guión dos mil dieciocho de entrega de cargo, certificación emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho; 1.3) Fotocopia de Record de Servicio de su persona impreso el catorce de junio de dos mil dieciocho; 1.4) Fotocopia de certificación de salario emitida con fecha quince de junio de dos mil dieciocho. **2. Exhibición de Documentos:** 2.1) Expediente formado con el procedimiento disciplinario administrativo que se haya promovido en su contra para fundamentar la emisión del Acuerdo Ministerial que contiene su despido, procedimiento llevado a cabo de conformidad con la Ley de la Policía Nacional Civil y el Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo cuatrocientos veinte guión dos mil tres; 2.2) Copia del Acuerdo Gubernativo cuatrocientos veinte guión dos mil tres Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil; y 2.3) Nombramiento y todas las actas de toma de posesión de los distintos puestos desempeñados por el actor desde el ingreso a laborar hasta la fecha del despido, documentos que no fueron exhibidos en la audiencia; **3) Presunciones Legales y Humanas;** **B) POR LA PARTE DEMANDADA:** **1) Documental:** 1.1) Los ofrecidos por la parte actora quedando desde ya por incorporados por obrar a los autos; 2) Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos esgrimidos, medios Página 4 de 6 de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia aplicable al caso concreto en la que ha considerado que la estabilidad del empleo: “es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado.

Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente...". En el presente caso que nos ocupa, resulta la parte actora solicitó que el acuerdo que da por terminada su relación laboral con la entidad demandada sea declarado nulo, la parte demandada manifestó que en todo acuerdo ministerial realizado en este caso por el Ministerio de Gobernación es totalmente válido puesto que contiene todas las formalidades y legalidades de ley, esto de conformidad con el medio de prueba que aporta la parte actora que es un record de servicio y en el cual establece ahí que hay una sanción impuesta a la parte actora con una suspensión de trabajo por afectar gravemente a la convivencia de los mismos el cual señala una suspensión de trabajo de nueve a veinte días sin goce de salario, acuerdo que fue emitido por órgano legal competente el cual ya fue indicado, por lo cual se llevó a cabo un procedimiento administrativo y legal para poder hacer la remoción de la parte actora, por lo cual no se puede considerar una violación o declarar nulo dicho acuerdo ya que era el órgano competente para realizar dicho acuerdo el ministerio ya mencionado y poder realizar así la remoción del actor. Que también, le es necesario indicar que de conformidad con lo que indica la parte actora está solicitando su

reincorporación al puesto que estaba ocupando antes de su remoción.

Este hecho queda probado con los siguientes documentos: a) Fotocopia de Acuerdo Ministerial número DRH guión mil doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el que contiene remoción de puesto y que me fue notificado el día trece de junio de dos mil dieciocho; b) Fotocopia de Certificación de Acta número cuatrocientos doce guión dos mil dieciocho de entrega de cargo, certificación emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho; c) Fotocopia de Record de Servicio de su persona impreso el catorce de junio de dos mil dieciocho; d) Fotocopia de certificación de salario emitida con fecha quince de junio de dos mil dieciocho. Por lo que también se establece que no existe fundamento legal que respalde la pretensión de reinstalación o reincorporación efectuada por la parte actora ya que la situación acaecida no encuadra en ninguno de los supuestos en los que la legislación nacional contempla el derecho de reinstalación, en observancia de la doctrina legal citada. En conclusión, la demanda deviene sin lugar en relación a esta reclamación y así debe declararse, dejando a salvo el derecho de la actora para acudir ante los tribunales de trabajo a reclamar las prestaciones laborales y demás derechos que pudieran corresponderle como consecuencia de la finalización de la relación laboral, por lo que debe de declararse con lugar la Contestación de la Demanda en Sentido Negativo.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:**

I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **FRANCISCO RENE DE LA CRUZ LOPEZ** en contra de la **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN** por lo que se le absuelve de **REINCORPORACIÓN Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS**; II) **CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO**; III) **NOTIFÍQUESE**.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

4882-2019

4882-2019 28/04/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Karina De Jesús Ovalle Reynosa de Galindo Vrs. Estado de Guatemala (Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la República de Guatemala -CONJUVE-).

ORDINARIO LABORAL

01173-2019-04882 OF. 3º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **Ana Karina De Jesús Ovalle Reynosa de Galindo** en contra del **Estado de Guatemala** por medio de su Representante Legal, el Procurador General de la Nación, Entidad Nominadora **Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la Republica de Guatemala (CONJUVE)**. La parte demanda compareció a juicio, a través de su Representante Legal Jose Abraham Locom Lopez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar el derecho de la actora al pago de las prestaciones de carácter irrenunciable, que reclama en juicio.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: Manifestó la actora que inicio relación laboral con el Estado de Guatemala en Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) el **uno de marzo del año dos mil diecisiete** y finalizo el **treinta de abril del año dos mil diecinueve**, habiendo tomado posesión del cargo y laborado bajo el renglón cero veintinueve. Desempeño el puesto de **Técnico en el Departamento de Planificación y Programación**, en una jornada ordinario laboral que comprendía de las ocho horas a las dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando durante los últimos seis meses de relación laboral de nueve mil noventa y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos. Finalizo la relación laboral con el Estado de Guatemala en el Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) el día treinta de abril del año dos mil diecinueve, siendo por despido de forma directa e injustificada, solicitando en ese sentido las prestaciones laborales que le corresponden.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala a través de su Representante Legal contesto la demanda en sentido negativo conforme a los siguientes argumentos: El Estado de Guatemala, la misma no se ajusta a los preceptos facticos y legales por la inexistencia de la relación laboral entre el Consejo Nacional de la Juventud de la Presidencia de la Republica de Guatemala (CONJUVE), y con Ana Karina De Jesús Ovalle Reynosa de Galindo, cuando lo que hubo fue una prestación de servicios técnicos que se efectuaron mediante contratos administrativos a plazo fijo, aceptados por ambas partes, en dicho contrato se estableció que no se creaba relación laboral entre las partes, la persona contratada no era servidor público, solo prestaba servicios de carácter técnico y eran retribuidos a través de un pago de honorarios, no sueldo ni salario, los cuales se hacían efectivos a través de la presentación de la factura.

Asimismo argumenta que los contratos suscritos bajo los renglones presupuestarios cero veintinueve no simulan una relación laboral pues fueron creados para la adquisición de un servicio por especialidad, es decir técnicos

o profesionales y de forma temporal sin crear un vínculo laboral, concluyendo que la parte demandante al momento de celebrar los contratos administrativos relacionados acordó que el servicio objeto del contrato era temporal, finalizando el contrato administrativo por el plazo establecido o bien la Autoridad Nominadora pudiera dar por terminado sin responsabilidad alguna de su parte, en cualquier momento cuando conviniera sus intereses. En el caso del demandante no puede exigir el pago de las prestaciones pues los contratos administrativos de servicios técnicos que en este caso tienen como fundamento la ley de Contrataciones del Estado y las personas que prestan los mismos, quedan fuera del ámbito de aplicación de dichas prestaciones por no ser trabajadores del Estado, razón por la cual no es procedente su reclamación.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Sí hubo o no relación laboral. b) Sí la relación laboral fue continua. c) la procedencia o no de la condena de prestaciones que le corresponden al demandado bajo el renglón cero veintinueve.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I.-POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del carnet de identificación como trabajador, extendido por Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Juventud de la presidencia de la Republica de Guatemala; b) Fotocopia simple del memorando CNJ-SF-cero diecisiete- dos mil diecisiete de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete; c) Fotocopia de nota sin numero de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho dirigida a la jefe del Departamento de Monitoreo y evaluación; d) Memorando CNJ-CUGcero cero uno, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; e) Fotocopia simple del memorando cero siete guión dos mil diecinueve de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve; f) Fotocopia simple de oficio circular cero cuatro guión dos mil diecinueve de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; g) Fotocopia simple de oficio sin numero de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve; h) Oficio original CNJ-SD-

cero cero treinta y nueve-dos mil diecinueve; i) Fotocopia simple del memorando dieciocho guión dos mil diecinueve de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; j) Solicitudes de permiso para ausentarse del trabajo para asistir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, once de julio de dos mil dieciocho, uno de agosto de dos mil dieciocho, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve ; k) Fotocopia simple de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; l) Solicitud de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho; m) Solicitud de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; n) Solicitud de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; o) Certificación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho; p) Fotocopia simple de contrato administrativo ochenta y ocho guión dos mil diecisiete; q) Fotocopia simple de contrato administrativo cero veinte guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve: r) Fotocopia simple de contrato administrativo ciento treinta y uno guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; s) Fotocopia simple de contrato administrativo doscientos treinta y dos guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; 2) exhibición de Documentos: a) Contrato individual de trabajo escrito, celebrado entre la presentada y la parte demandada; b) Libro de salarios, con fecha de inicio y terminación, y salario devengado durante los últimos seis meses de vigencia; c) Copias de las planillas de salarios enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Copias de las constancias y recibos, firmados por la demandante donde conste que se han pagado todas las prestaciones laborales; e) Copia certificada del contrato administrativo ochenta y ocho guión dos mil diecisiete; f) Copia certificada del contrato administrativo ciento veintiuno guión dos mil diecisiete; g) Copia certificada del contrato administrativo veintiséis guión dos mil dieciocho guión cero veintinueve; h) Copia certificada del contrato administrativo veinte guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; i) Copia certificada del contrato administrativo ciento treinta y uno guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; j) Copia certificada del contrato administrativo doscientos trein-

ta y dos guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; **DOCUMENTOS QUE NO FUERON EXHIBIDOS POR LA PARTE DEMANDADA;** . 3) Presunciones Legales y Humanas que del caso se deriven.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: a) Todos y cada uno de los documentos que fueron aportados e individualizados por el demandante en el memorial de demanda y que obran en autos; 2) Las presunciones legales y humanas que de los hechos, de la ley y del conocimiento del juzgador se deriven.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “ Son nulos Ipso Jure y no obli-

gan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código , sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...” . Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe

expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". "En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate."

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: De conformidad con las pruebas aportadas que existió una relación contractual que dio inicio del **uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve**. Se probó con la prueba de exhibición de documentos en relación de conformidad con lo que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, de presumirse ciertos los hechos aducidos, en relación a que la parte demandada Estado de Guatemala, no exhibió los documentos relacionados consistentes en: a) contrato administrativo ochenta y ocho guión dos mil diecisiete; b) contrato administrativo ciento veintiuno guión dos mil diecisiete; c) contrato administrativo veintiséis guión dos mil dieciocho guión cero veintinueve; d) contrato administrativo veinte guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; e) contrato administrativo ciento treinta y uno guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve; f) contrato administrativo doscientos treinta y dos guión dos mil diecinueve guión cero veintinueve. Por lo que se tiene por ciertos los hechos aducidos, en relación a la fecha de

inicio y fin de la relación laboral. Que sostuvo relación laboral continua e ininterrumpida con la entidad ocupando durante los últimos seis meses de la relación laboral el cargo Técnico en el Departamento de Planificación y Programación, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**. El juzgador confiere valor probatorio de plena prueba a la prueba de exhibición de documentos antes descritos para establecer que en el presente caso, existió una relación laboral continua e ininterrumpida, porque como ha quedado establecido aunque se hayan celebrado contratos administrativos, la relación laboral no sufrió interrupción y la parte demandante cumplió funciones similares, el vínculo contractual debe tenerse como uno solo. Los hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios

irrenunciabiles para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por el actor hacen a el juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la actora y la parte demandada, en el período ya indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la duración del vínculo contractual, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos de servicios profesionales, se pretendió soslayar la continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia, la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes, que son las del derecho de trabajo en lo que concierne a una relación laboral por plazo indeterminado. Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas que son: a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Indemnización por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve, Daños y Perjuicios en cuanto a los mismos contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicable al presente caso; e) Bonificación Mensual, contenida en el decreto 37-2001, del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas, en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**. En relación a Salarios Pendientes, no se accede a lo solicitado en virtud de no ser claro ni preciso.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA KARINA DE JESUS OVALLE REYNOSA DE GALINDO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora el **CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: : a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Indemnización por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve, Daños y Perjuicios en cuanto a los mismos contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicable al presente caso; e) Bonificación Mensual, contenida en el decreto 37-2001, del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas, en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**; **II) SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora el **CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** por lo que se le absuelve del pago de **SALARIOS PENDIENTES**; **III) NOTIFÍQUESE**.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén, Secretaria.

3327-2019

3327-2019 28/04/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Julio César López Vela Vrs. Servicios Organizados de Seguridad, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-03327 Of. 3°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JULIO CESAR LÓPEZ VELA** en contra de la entidad **SERVICIOS ORGANIZADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, actuó bajo el Asesoramiento, Dirección y Procuración de la Abogada Elma Ruvidia Perdomo López. La parte demandada y la parte actora no comparecieron a la audiencia no obstante estar debidamente notificadas de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, bonificación incentivo, costas judiciales, horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, ajuste salarial que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: manifestó la parte actora que inició relación laboral con la demandada el **uno de marzo del año dos mil dieciocho**,

la cual finalizó el **treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve**, por despido **directo e injustificado**. Indicó que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad Privada, trabajó en jornada mixta, trabajaba un día de veinticuatro horas y al siguiente día descansaba veinticuatro horas, haciendo un total de ochenta y cuatro horas semanales trabajadas. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) Daños y perjuicios; f) Bonificación incentivo; g) Costas judiciales; h) Horas extraordinarias no pagadas; i) Ajuste Salarial.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada no contestó la demanda por su incomparecencia a la audiencia del día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Exhibición de Documentos por parte de la entidad demandada: a) Libro de salarios correspondientes al período del uno de marzo del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; b) Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del período correspondiente del uno de marzo del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; c) Contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales, documentos que no fueron exhibidos por la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto; II) Documental: a) Copia simple de fotografía en la que el actor porta uniforme de la entidad demandada; b) Copia simple de legalización de carné de acreditación de armas de fuego de sociedades de servicios de

seguridad privada entregada por la entidad demandada al actor; III) Confesión Judicial de la entidad demandada: no diligenciada por la incomparecencia de ambas partes procesales a la audiencia señalada para el efecto, aunado a ello no obraba plica en autos; III) Presunciones Legales y Humanas que se desprendan de lo actuado dentro del presente proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA: Por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las

partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. **Artículo 358 del mismo código** establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

CONSIDERANDO: La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por el demandante, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que ninguna de las partes procesales compareció a la audiencia de juicio oral laboral celebrada el **veintiséis de abril del año dos mil veintiuno**, evidenciando falta de interés por parte del actor e incumplimiento de la resolución de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve por ambas partes procesales, que la entidad demandada al no haber exhibido los documentos a que fue conminada, debe imponérseles la multa máxima.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando lo siguientes: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba.

Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corres-

ponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guión dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis y cuatro mil novecientos guión dos mil quince (1811-2004, 2450- 2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es la parte actora a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral. Para demostrar la existencia de la relación laboral la parte demandante ofreció como medios prueba documental denominados copia simple de fotografía portando uniforme en el que indicó que el mismo pertenece a la entidad demandada y copia simple de legalización de carné de acreditación de armas de fuego de sociedades de servicio de seguridad privada entregado a él por la entidad demandada, a estos medios de prueba la Juzgadora estima que no es procedente conferirles valor probatorio porque no son útiles para demostrar que existió un vínculo económico jurídico través del cual el demandante se comprometió a prestar sus servicios personales, bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del demandado, es decir un contrato individual de trabajo y siendo que por la incomparecencia de la parte actora y al no obrar en autos la plica respectiva, no se diligenció el pliego de posiciones correspondiente a la confesión judicial ofrecida por la parte actora, por lo que no puede darse por acreditada la relación laboral entre las partes con este medio de prueba, y al no obrar en autos otro medio de prueba con el que se pudiera establecer en observancia de los principios de Realismo y Objetividad, la existencia de la relación laboral,

tampoco es posible valorar la presunción legal que pudo derivarse de la no exhibición de los documentos requeridos oportunamente, ya que la misma admite prueba en contrario y no se pueden concatenar ni robustecer con algún otro medio de prueba, no acreditando por sí mismas, la relación laboral. Por estos motivos la Juzgadora concluye que la parte demandante en el presente proceso, no demostró la existencia de la relación laboral, por lo que su demanda deviene sin lugar y así deberá declararse. **FUNDAMENTO LEGAL:** los Artículos citados y los siguientes: 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I)** Rebeldes a la parte demandante **JULIO CESAR LÓPEZ VELA** y a la entidad demandada **SERVICIOS ORGANIZADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber comparecido persona alguna en su representación a la audiencia respectiva; **II)** **SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **JULIO CESAR LÓPEZ VELA** en contra de la entidad demandada **SERVICIOS ORGANIZADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se absuelve a la entidad demandado de todas las pretensiones de la parte demandante; **III)** Se Impone la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la entidad demandada **SERVICIOS ORGANIZADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos, en resolución de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **IV)** Notifíquese.

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

7502-2020

7502-2020 12/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Odily Coronado Orozco Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Salud y Asistencia Social).

01173-2020-07502 of. 1º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, doce de mayo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **Odily Coronado Orozco**, en forma personal quien estuvo asesorado por los abogados Carlos René Micheo Fernández y Sharon Caballero Girón; en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora Ministerio de Salud y Asistencia Social, siendo representado por el abogado Luis Pedro Cordón Sevillanos.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I.- DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó el actor con respecto inició relación laboral, por medio del contrato número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero ochocientos noventa y cuatro – dos mil dieciocho, el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó en varias funciones de índole administrativa; devengó un salario de los últimos seis meses de la relación laboral de catorce mil quinientos cuarenta quetzales con ochenta centavos, en el horario de ocho horas a dieciséis horas con treinta minutos, que finalizó la relación laboral fue de forma directa e injustificada, el tres de abril del dos mil veinte. La parte actora hizo sus relaciones de hechos conforme a las peticiones de forma y de fondo.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala, por medio de su Repre-

sentante Legal, Luis Pedro Cordón Sevillanos, contestó la demanda en sentido negativo: argumentando que es improcedente el pago de ventajas económicas, porque el actor no aporta prueba alguna que compruebe esta pretensión, y este caso no procede la inversión de la carga de la prueba. No es viable el reclamo de los beneficios económicos: Bono mensual del veinte por ciento sobre sueldo base; Bono de veinticinco por ciento por salario inicial y bono mensual del diez por ciento trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, porque no se indica sobre qué salario se debe otorgar dichas prestaciones. El actor no le corresponde conforme, fue de índole civil y no laboral como equivocadamente se pretende hacer creer el actor, careciendo de veracidad lo contenido en la demanda, no tiene ninguna obligación de pagar las prestaciones que reclama en su demanda; tal como lo establece las estipulaciones de Contrato de Prestación de Servicios Técnicos en ningún caso constituye una relación laboral. Además no es procedente la condena a costas procesales porque, el Estado de Guatemala ha litigado de buena fe.

IV.- DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes: a) La existencia o no de la relación laboral. b) la procedencia o no del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

V.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: --I. POR LA PARTE ACTORA:

Aportó los siguientes medios de prueba: **1) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero ochocientos noventa y cuatro – dos mil dieciocho. b) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero cuarenta y uno – dos mil diecinueve. c) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero cuarenta – dos mil diecinueve. d) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero trescientos ocho – dos mil veinte e) Factura serie A número treinta y tres mil seiscientos setenta y dos millones quinientos ochenta y un mil ciento veintisiete; se-

rie A número dos mil setecientos setenta y dos millones setecientos dieciséis mil veintitrés; con informe de actividades; Serie A número mil setecientos dos millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos, con informe de actividades. F) Estado de cuenta del mes de diciembre del mes de diciembre del año dos mil diecinueve a febrero del dos mil veinte. G) Tarjeta de responsabilidad de activos fijos siete mil ochocientos ochenta y nueve. H) Solvencia de inventario número cuarenta y siete – dos mil veinte, de fecha nueve de abril del dos mil veinte. I) Copia de carné Odily Coronado Orozco. J) Copia de gafete de parqueo ecológico. K) Copia de carta de fecha dos de abril del dos mil veinte. m) Informe de planificación de actividades del mes de marzo del dos mil veinte. n) Informe de planificación de actividades del mes de febrero del dos mil veinte. **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Comprobantes de pago de las prestaciones que reclama la actora. b) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Ministerio de Salud Pública de Guatemala: 3) Presunciones Legales Y Humanas.

II.- POR LA PARTE DEMANDADA: no ofreció prueba alguna.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos vertidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que la actora acreditó que sostuvo relación de naturaleza laboral, de forma continua e ininterrumpida con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al y que la misma finalizó el tres de abril de dos mil veinte con los contratos administrativos de prestación de servicios profesionales: a) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero ochocientos noventa y cuatro – dos mil dieciocho. b) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero cuarenta y uno – dos mil diecinueve. c) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero cuarenta – dos mil diecinueve. d) Fotocopia del contrato administrativo número doscientos uno – cero veintinueve – cero cero

trescientos ocho – dos mil veinte e) Factura serie A número treinta y tres mil seiscientos setenta y dos millones quinientos ochenta y un mil ciento veintisiete; serie A número dos mil setecientos setenta y dos millones setecientos dieciséis mil veintitrés; con informe de actividades; Serie A número mil setecientos dos millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos, con informe de actividades. F) Estado de cuenta del mes de diciembre del mes de diciembre del año dos mil diecinueve a febrero del dos mil veinte. G) Tarjeta de responsabilidad de activos fijos siete mil ochocientos ochenta y nueve. H) Solvencia de inventario número cuarenta y siete – dos mil veinte, de fecha nueve de abril del dos mil veinte. I) Copia de carné Odily Coronado Orozco. J) Copia de gafete de parqueo ecológico. K) Copia de carta de fecha dos de abril del dos mil veinte. m) Informe de planificación de actividades del mes de marzo del dos mil veinte. n) Informe de planificación de actividades del mes de febrero del dos mil veinte. La demandante realizaba las actividades siguientes: a) Apoyar en la actualización de eventos de cotización y licitación, analizados en el departamento de Adquisiciones y Mantenimiento; en el registro actualizado de los usuarios derivados del Sistema Guatecompras; al departamento de técnico y al departamento jurídico en soluciones informáticas; en realizar análisis estadísticos con la información recopilada y detectar la inclusión de nuevas variables para complementar la toma de decisiones a las autoridades; b) A la unidad de supervisión del DAM la información de los expedientes provenientes de las Unidades Ejecutoras; llevando el debido control y registro de archivo de los mismos, para la elaboración de un informe; c) En las reuniones con la jefatura del departamento para actualización de actividades de la Unidad y requerimientos nuevos; d) En otras actividades que le sean asignadas acorde a sus servicios. Aunado a lo anterior se determina que por la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, que corresponde en forma permanente a la entidad nominadora, su contratación no podía encontrarse sujeta a un plazo, razonamiento que encuentra refuerzo en el hecho de que fueron suscritos varios contratos de forma consecutiva, durante pe-

riendos fiscales distintos, para la prestación de servicios similares. El juzgador confiere valor de plena prueba a los documentos antes descritos para establecer que efectivamente en el caso de estudio, se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo (prestación personal de servicios, relación de subordinación, retribución económica), la naturaleza de la relación que hubo entre las partes, no obstante que se le haya nominado a los contratos celebrados entre la actora y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como contratos administrativos de prestación de servicios profesionales, en cumplimiento a dicha norma, deben tenerse como naturaleza laboral, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos de dicha norma. Además, la contraprestación recibida por la actora, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, fue salario, pues la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Tampoco puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que la actora manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque tal argumento contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad a la actora si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Aunado a lo anterior, también se contradice el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al respecto del presente caso. Dicha institución ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre

los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por la actora hacen al juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre el actor y el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el período ya indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la naturaleza y duración del vínculo contractual, de lo considerado, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos a plazo fijo se pretendió soslayar la naturaleza y continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia,

la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes que son las del derecho de trabajo.

CONSIDERANDO: DEL SALARIO DEVENGADO Y LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: El juzgador establece con los Contratos Administrativos anteriormente identificados, a los que ya se le confirió valor de plena prueba, que la actora devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario promedio mensual de CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS. Entonces, acreditada la relación de naturaleza laboral a plazo indefinido no haberse probado el pago de las prestaciones laborales reclamadas, es procedente condenar al Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) **COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES;** b) **AGUINALDO;** c) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte;** d) **Bono Navideño, del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte, por la cantidad de seiscientos quetzales.**

En cuanto al **Bono Mensual del veinte por ciento sobre el sueldo base, Bono diez por ciento mensual, Bono del veinticinco por ciento al salario inicial**, el juzgador considera que no es procedente acceder a estos reclamos porque no se encuentran contemplados en los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo suscritos en la entidad nominadora.

Con relación a las Jornada Extraordinarias y Ventajas Económicas; el juzgador establece que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando lo siguientes: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previ-

sión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido sostenido en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guión dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis y cuatro mil novecientos guión dos mil quince (1811-2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es al actor a quien le corresponde demostrar las horas las Horas Laboradas en Jornada Extraordinaria y Ventajas Económicas; sin embargo en el presente caso, se establece que con ninguno de los medios de prueba ofrecidos, aportados y diligenciados por la parte demandante se puede demostrar que laboró en jornada extraordinaria y ventajas económicas. Por este motivo su demanda debe ser declarada sin lugar en cuanto a estos aspectos.

En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que argumenta el actor, al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre la demandante y el Estado de Guatemala, fue de tipo laboral por tiempo in-

definido, correspondía a la parte demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, documentos aportados, no se puede establecer que la actora haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral sin responsabilidad de su parte. Por lo anterior, ante la falta de medios de prueba que justifiquen la causal de despido, el juzgador valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido del actor por parte del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y consecuentemente es procedente condenar al Estado de Guatemala al pago de la Indemnización por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte, los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso. En cuanto **COSTAS PROCESALES**, no se accede a lo solicitado, en el sentido que no es la forma regulada en el Código de Trabajo, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **ODILY CORONADO OROZCO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; en consecuencia, se condena al Estado de Guatemala a pagar al demandante, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo a través de la entidad nominadora, las siguientes prestaciones laborales: **Compensación En Efectivo De Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual**

Para Los Trabajadores Del Sector Privado Y Público, todas por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte. **Bono Navideño**, del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte, por la cantidad de seiscientos quetzales. Asimismo se condena al Estado de Guatemala al pago de Indemnización por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte y al pago de Daños Y Perjuicios. Para el cálculo de los rubros referidos, en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS; II) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda en consecuencia se absuelve al Estado de Guatemala del pago de **Bono Mensual del veinte por ciento sobre sueldo base, Bono diez por ciento mensual, Bono veinticinco por ciento sobre salario inicial, Jornada Extraordinaria, Ventajas Económicas y Costas Procesales**, por los periodos reclamados; **III) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayén. Secretaria.

1273-2018

1273-2018 13/05/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Cesar Amado Cucul Caal Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2018-01273 Of. 1°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, trece de mayo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **CESAR AMADO CUCUL CAAL** en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración del Abogado Jhonny Rolando Marroquín López.

La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación **Sergio José Domingo Alvarado Fuentes** de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio el Asesoramiento, Dirección y Procuración y el de los Abogados Gerardo Antonio Gálvez Braham, Douglas Rafael Meneses González y José Nicolás Recinos Salguero.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, ajuste salarial, salarios pendientes, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con entidad demandada el **cinco de abril del dos mil dieciséis** misma que finalizó el **treinta y uno de enero del dos mil dieciocho** por despido directo e injustificado. Se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, trabajó en una jornada ordinaria diurna. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES**, cantidad que incluía bonificación incentivo. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo; f) Ajuste salarial; g) Salarios Pendientes; h) Daños y Perjuicios; i) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Mandatario contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentó que la relación laboral inició el cinco de abril del dos mil dieciséis la cual finalizó el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, y que durante los últimos seis meses que duró

la relación laboral el demandante devengó el salario de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTUNO CENTAVOS (Q2, 893.21)** cantidad que incluía la Bonificación Incentivo, así mismo sobre dicho monto se le hacían los descuentos correspondientes. El cargo que desempeñó fue de agente de seguridad laboró en una jornada de turnos rotativos no mayores de doce horas laborales al día y descansaba un día a la semana. La relación laboral finalizó por causa justa e imputable al trabajador porque el mismo se ausentó de sus labores los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero del dos mil dieciocho, lo cual constituyó una falta laboral en virtud de que no indicó porque abandonaba sus labores, el actor tampoco demostró documentalmente a través de acta ante la Inspección de Trabajo la constancia de la finalización de la relación laboral ni acompañó carta donde la entidad le notificó la finalización de la relación laboral.

Se opone a las reclamaciones formuladas por el actor de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo y ajuste salarial, de conformidad con la certificación extendida por el contador de la entidad demandada de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho quien certificó los folios sesenta mil ochocientos setenta y sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos del libro de salarios debidamente autorizados por el Departamento Nacional de Salarios, en el cual se evidencia que le fueron efectuados los pagos de su salario ordinario y su bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, siendo improcedentes el ajuste salarial y la bonificación incentivo, así mismo se le canceló en julio su bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado correspondiente al período dos mil dieciséis en forma proporcional, por la cantidad de quinientos noventa y seis quetzales con cincuenta y un centavos, se le canceló su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y cuatro quetzales con sesenta y nueve centavos. Durante el tiempo laborado se le efectuó el pago de sus vacaciones del año dos mil dieciséis al dos mil diecisiete por la cantidad de un mil doscientos treinta quetzales con sesenta y un centavos, se le can-

celó bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado correspondiente al período del uno de julio del año dos mil dieciséis al treinta y uno de junio del año dos mil diecisiete por la cantidad de dos mil quinientos setenta quetzales con trece centavos. Se le efectuó el pago del aguinaldo correspondiente del uno de diciembre del dos mil dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, todos los pagos se le efectuaban en su cuenta monetaria a nombre del actor del Banco Industrial. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La fecha de finalización de la relación laboral; b) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial de la entidad demandada: diligenciada conforme a la plica que contenía cinco posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad; II) Documentos: a) Fotocopia simple de carné otorgado por la entidad demandada; III) Exhibición de documentos por parte de la entidad demandada: a) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes procesales no exhibido; IV) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Confesión Judicial del actor: no diligenciada por la incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto por la parte actora, obrante en autos plica con veintitrés posiciones; II) Confesión sin posiciones: a) Del memorial de demanda de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho no diligenciada por la incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto por la parte actora; III) Exhibición de Documentos: a) Solicitud de permiso firmado por el actor y dirigido a la entidad demandada en la que conste el permiso para ausentarse de sus labores los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero del año dos mil dieciocho; b) Autorización firmada por el representante legal de la entidad demandada en la que se autorizó que

el trabajador se ausente de sus labores los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero del año dos mil dieciocho no se diligenció por la incomparecencia del actor a la audiencia señalada para el efecto; IV) Documental: a) Copias simples de las actas administrativas levantadas para documentar las ausencias del trabajador de fechas veintiséis de enero del dos mil dieciocho, veintisiete de enero del dos mil dieciocho y veintinueve de enero del dos mil dieciocho; b) Copia simple del listado de recepción de dichas actas recibido el dos de febrero del año dos mil dieciocho por la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; V) Exhibición de Documentos: a) Certificación del libro de salarios de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho; VI) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabaja-

dor ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 76 del Código de Trabajo establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, en cuanto a la fecha concreta de la terminación de la relación laboral considera

esta juzgadora que se debe de tener como fecha el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, por despido directo injustificado, como fue manifestado por la parte actora, toda vez que no se ha probado la causa justa en que se fundó el despido, con respecto al documento que obra a folio veintiuno del proceso y con el cual la parte demandada pretendía probar la causa del despido, no puede dársele valor probatorio ya que en el mismo no consta la fecha en que se redactó, por lo cual no se le puede conceder valor probatorio ya que constituye prueba unilateral del demandado, así mismo carece de certeza jurídica; en virtud de lo cual de conformidad con la ley es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, esto de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo por no probar la causa justa en que fundo su despido y tener como cierta la fecha de la finalización laboral de conformidad con lo manifestado por el actor en su demanda.

CONSIDERANDO: La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora se le adeudan las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en Efectivo de Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el período comprendido del cinco de abril del dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, porque la parte demandada no exhibió el contrato de trabajo argumentando haberlo realizado de forma verbal y la parte demandada presentó copia certificada de los folios sesenta mil ochocientos setenta y sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos indicando que dichos folios pertenecen al libro de salarios que le fue requerido oportunamente, en dichas copias se indica que le fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas, pero dicha copia certificada por sí sola no puede ser considerada como prueba, por no ser idónea para determinar que efectivamente se realizaron los pagos indicados ya que no se refuerzan con ninguna boleta de depósito o transferencia bancaria que demuestre que las prestaciones

laborales correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete le fueron canceladas al actor, aunado a ello no tienen ninguna firma del actor que respalde el pago realizado.

DEL SALARIO DEVENGADO: Quedo debidamente demostrado que el actor durante la relación laboral devengó un salario mensual de dos mil ochocientos quetzales exactos por lo que para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho e incluyéndose bonificación incentivo.

CON RELACIÓN AL AJUSTE SALARIAL: En el presente proceso queda demostrado que el actor devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de dos mil ochocientos quetzales, cantidad que incluía bonificación incentivo, como lo manifestó en su escrito de demanda. La relación laboral entre las partes procesales inició el cinco de abril del dos mil dieciséis, por lo que la Juzgadora al realizar el análisis respectivo determina que no es procedente realizar el ajuste salarial con respecto al año dos mil dieciséis, toda vez que el salario para actividades no agrícolas con la bonificación incentivo incluida en ese entonces fue de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales con cuatro centavos. Con relación al período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete y el período comprendido del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, la Juzgadora determina que es procedente el ajuste salarial dado que lo que devengó el demandante en los períodos ya indicados, no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que es procedente acceder al reclamo de ajuste salarial desde el período comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, conforme al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas en los años indicados y para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo promedio para actividades

no agrícolas vigente durante el año dos mil diecisiete y dieciocho. En virtud de lo considerado, debe realizarse la declaración que en derecho corresponde.

SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: Queda demostrado en el presente proceso que la relación laboral finalizó el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, la parte demandada no probó ni demostró en juicio con pruebas fehacientes haberle cancelado al actor el salario correspondiente al período comprendido del quince de enero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, por lo que es procedente condenar a la entidad demandada a que le cancele al actor los salarios pendientes de pago del período del quince de enero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, debiendo tomarse como base el salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas del año dos mil dieciocho más la bonificación incentivo, por lo anterior así debe de resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **CESAR ARMANDO CUCUL CAAL**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: A) Compensación en Efectivo de Vacaciones; B) Aguinaldo; C) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el período

comprendido del cinco de abril del dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, para el cálculo de las prestaciones deberá tomarse como base el salario vigente para las actividades no agrícolas correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; II) En el mismo plazo se condena a la entidad demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES**, de conformidad con la ley III) Pago de los salarios pendientes correspondientes al período comprendido del quince de enero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, tomando para el cálculo el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas correspondiente al año dos mil dieciocho incluyéndose la bonificación incentivo; IV) Ajuste salarial correspondiente al período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se le condena a la entidad demandada a que dentro del mismo plazo le cancele al actor el ajuste salarial respectivo de conformidad con el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho respectivamente; V) **PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de ajuste salarial correspondiente al período comprendido del cinco de abril del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por la razón ya considerada; VI) Se impone la multa de QUINIENTOS QUETZALES, a la entidad demandada por no haber exhibido los documentos solicitados y de los libros de salario exhibido no dejar copia dentro del presente proceso; VII) Notifíquese.

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

703-2018

703-2018 17/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rosendo Maldonado Ordoñez Vrs. Protección Total, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-00703 Of. 6°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ROSENDO MALDONADO ORDOÑEZ** en contra de la entidad **PROTECCIÓN TOTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul e Irma Patricia Torres Chajon quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistintamente. La parte demandada compareció a juicio a través de su Gerente Administrativo y Representante Legal Carlos Estuardo Pérez Sandoval, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo el Asesoramiento, Dirección y Procuración del Abogado Sergio Luis Castañeda Paz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, reajuste salarial, daños y perjuicios, y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la Código de verificación entidad demandada el **cuatro de noviembre del dos mil trece y que finalizó el tres de diciembre del dos mil diecisiete por despido directo e injustificado**. Se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, por la naturaleza del puesto no estaba sujeto a una jornada de trabajo, laboró de lunes a domingo en el horario de siete horas de la mañana a siete horas de la mañana del día siguiente, descansaba veinticuatro horas continuas. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de **DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización;

b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación incentivo; f) ajuste salarial; g) daños y perjuicios; h) Costas judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo de forma parcial, argumentó que existe una diferencia en el inicio de la relación laboral, según con sus registros la misma inició mediante el contrato de aprendizaje el uno septiembre del dos mil dieciséis y la forma de finalización de la relación laboral se dio por abandono laboral por parte del actor por lo que no le corresponde el pago de indemnización. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral; b) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial de la entidad demandada: **diligenciada conforme a la plica que contenía doce posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad;** II) Documentos: a) Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación del actor; b) Fotocopia simple de Boletas de pago emitidas por la entidad demandada al actor; c) Boletas de anticipos realizados por la entidad demandada al actor; III) Exhibición de Documentos por parte de la entidad demandada: a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales **exhibido;** b) Recibos firmados por el actor en el que conste que la entidad demandada le canceló las prestaciones reclamadas **exhibido;** c) Libro de salarios del período correspondiente del cuatro de noviembre del dos mil trece al tres de diciembre del dos mil diecisiete exhibido solamente el año dos mil diecisiete; d) Reglamento

Interior de Trabajo no exhibido; e) Fotocopia simple de llamadas de atención realizadas al actor no exhibido; f) Constancia laboral emitida por la entidad demandada al actor; exhibido; IV) Informe: solicitado al Banco Gy T Continental; V) Presunciones legales y humanas: que de los hechos demostrado se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Confesión Judicial del actor: **no se diligenció por no obrar en autos plica con pliego de posiciones y por la incomparecencia de la entidad demandada;** II) Documental: a) Contrato de aprendizaje de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis autorizado por el Ministerio de Trabajo en fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, celebrado entre las partes procesales; b) Oficio de aviso de abandono de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho y cinco de enero del mismo año; IV) Presunciones legales y humanas: que de los hechos demostrados se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El Artículo 76 del Código de Trabajo** establece:

“Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el

artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esavirtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO DE LA NATURALEZA DE LA RELACION LABORAL E INICIO DE LA MISMA : En el presente caso, en cuanto a la existencia

de la relación laboral la parte demandada argumentó que dicha relación no existió, lo que se dio fue un contrato de aprendizaje entre las partes procesales, por lo que de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo en el **artículo 170 "**

Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero...", en el **artículo 171** del mismo cuerpo legal se determina que "El contrato de aprendizaje sólo puede estipularse a plazo fijo, y debe determinar la duración de la enseñanza y su desarrollo gradual, así como el monto de la retribución que corresponda al aprendiz en cada grado o período de la misma.." así mismo el **artículo 172** estipula que "Al término del contrato de aprendizaje el patrono debe dar al aprendiz un certificado en que conste la circunstancia de haber aprendido el arte, profesión u oficio de que se trate..", sin embargo quedando probado en la secuela del juicio con los documentos aportados y diligenciados que la parte demandada pretende simular una relación laboral ya que si bien es cierto presentó un contrato de aprendizaje también acompañó una consulta de nóminas por detalle indicando que la parte actora percibió la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público contrario a lo regulado en la ley referente a la retribución del aprendiz, aunado a ello si hubiera sido un contrato de aprendizaje tuvo que haber probado el certificado en que conste el resultado de lo aprendido , y dada la naturaleza de los servicios prestados considera esta juzgadora no es posible tener el carácter de aprendiz, por lo que no se le otorga valor probatorio a dicho contrato, por lo que la Juzgadora determina que existió una relación laboral de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo, y de conformidad y en observancia al principio de **PRIMACIA DE LA REALIDAD**, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. En cuanto a

la fecha de inicio de la relación laboral debe de tenerse el día **DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** como se prueba con la constancia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve extendida por Nancy Lima jefe de Recursos Humanos de la entidad Protección Total Sociedad Anónima la cual obra a folio veintinueve del proceso, ya que el actor indica en su demanda como fecha del inicio de la relación laboral el cuatro de noviembre de dos mil trece pero no acompaña ningún medio de prueba para acreditar dicho extremo.

DE LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL : Se tiene por acreditada como fecha de finalización el tres de diciembre del año dos mil diecisiete, por despido directo injustificado, toda vez que no se ha probado la causa justa en que se fundó el despido, con respecto a los documentos que obran a folio veintitrés y veinticinco del proceso y con los cuales la parte demandada pretendía probar la causa del despido, no puede dárseles valor probatorio ya no se respaldan con algún otro documento en el que conste que el actor haya sido notificado o enterado del contenido de dichos documentos, por lo que constituyen prueba unilateral del demandado y carecen de certeza jurídica; en virtud de lo cual de conformidad con la ley es procedente el pago de **indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales**, esto de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo por no probar la causa justa en que fundo su despido y tener como cierta la fecha de la finalización laboral de conformidad con lo manifestado por el actor en su demanda.

CONSIDERANDO EN CUANTO A LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS : La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora se le adeudan las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código

de Trabajo y la parte demandada presentó una hoja que contiene el detalle de nóminas indicando que en la misma constaba el pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público correspondiente al año dos mil diecisiete, sin embargo a dicho documento no puede dársele valor probatorio por carecer de certeza jurídica, por lo que no puede ser considerado como prueba, por no ser idóneo para determinar que efectivamente se realizó el pago indicado, en virtud de que no se refuerza con ninguna boleta de depósito o transferencia bancaria que demuestre que le fue cancelada dicha prestación laboral correspondiente al año dos mil diecisiete, aunado a ello no tienen ninguna firma del actor que respalde el pago realizado.

DEL SALARIO DEVENGADO: Quedo debidamente demostrado que el actor durante la relación laboral devengó un salario mensual de dos mil seiscientos quetzales exactos cantidad que no incluye bonificación incentivo, por lo que para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete incluyéndose bonificación incentivo.

CON RELACIÓN AL AJUSTE SALARIAL: En el presente proceso queda demostrado que el actor devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de **dos mil seiscientos quetzales cantidad que no incluía bonificación incentivo**, como lo manifiesta en su escrito de demanda, por lo que la Juzgadora al realizar el análisis respectivo determina que es procedente el ajuste salarial dado que el salario que el demandante devengó durante el período que duró la relación laboral no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que es procedente acceder al reclamo de ajuste salarial desde el período comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, conforme al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas en los años indicados. En virtud de lo considerado, debe realizarse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

PORTANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** : la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **ROSENDO MALDONADO ORDOÑEZ** en contra de **PROTECCIÓN TOTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A)** Compensación en Efectivo de Vacaciones; **B)** Aguinaldo; **C)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, todas por el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre del dos mil diecisiete; **II)** En el mismo plazo se condena a la entidad demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES** de conformidad con la ley **III)** Ajuste salarial correspondiente al período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre del dos mil diecisiete, debiendo cancelarlo la entidad demandada en el plazo ya indicado; **IV)** Para el cálculo de los rubros indicados, deberá tomarse como base el salario vigente para las actividades no agrícolas correspondiente dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **V)** Se impone la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, a la entidad demandada por no haber exhibido todos los documentos solicitados; **VI)** Notifíquese.

Victoria Carolina Garcia Monzón, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretario.

4444-2019

4444-2019 25/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Orlando Melchor Aguirre Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL

01173-2019-04444 of. 2º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **Edin Orlando Melchor Aguirre**; en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora Ministerio de Gobernación, siendo representado por el abogado Julio César Castillo Méndez.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I.- DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor con respecto inició relación laboral en la Dirección General de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Gobernación, el dos de marzo del dos mil noventa y ocho al uno de abril el dos mil dieciocho, siendo esta última fecha la fue aceptada la jubilación, habiendo devengado un salario promedio mensual a los últimos seis meses de cuatro mil novecientos cincuenta quetzales. La Junta Nacional de Servicio Civil en expediente 552018/ dish en resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, resolvió sin lugar el pago de indemnización por jubilación. Y además argumenta que aún le deben el pago de vacaciones no disfrutadas. La parte actora hizo sus relaciones de hechos conforme a las peticiones de forma y de fondo.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala contestó en sentido negativo manifestando que la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla la Indemnización por Jubilación. Manifestó que para trabajadores del estado existen dos tipos de indemnización, la primera por despido injustificado contemplada en el artículo 110 de la Constitución Política de la República y la segunda contemplada en el artículo 61 numeral 7 último párrafo, de la Ley de Servicio Civil, que difieren en el plazo máximo de la misma ya que la segunda tiene un máximo de cuatro meses. Indicó que el demandante renunció para acogerse al régimen de clases pasivas por jubilación y tergiversando la norma solicita el pago de indemnización por un plazo mayor al señalado en la norma aplicable. En el presente caso el actor en ningún motivo estuvo desprotegido o dejando de recibir salario alguno que amerite el pago de indemnización, ya que la jubilación empezó a pagársele desde el momento que presentó su renuncia, por lo que no se debe desnaturalizar la figura contenida en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, que tiene como finalidad proteger al trabajador en el periodo existente entre la finalización laboral y el pago de Jubilación, que en el presente caso fue inmediato. En cuanto al reclamo de vacaciones se hace improcedentes porque el actor no fue trabajador del Estado de Guatemala, sino vas bien lo que existió fue contratación de índole administrativo, por lo que en caso procediera al pago de las mismas no puede ser mayor a más dos años. No es procedente el pago de daños y perjuicios, y costas judiciales, porque estas únicamente proceden por la terminación de la relación laboral por despido no por jubilación.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) la procedencia del pago al demandante de la Indemnización por Jubilación, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales que reclama en su demanda.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Documentos: a) Copia simple del documento personal del actor. b) Copia simple del acta de entrega de puesto número ochocientos noventa y uno – dos mil

dieciocho de Agente de la Policía Nacional Civil de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho. c) Copia simple de la resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por la Junta Nacional de Servicio Civil dentro del expediente 555-2018/dish. d) Copia simple de la circular número 01- 2017, emitida por el Presidente de la Junta Nacional de Servicio Civil. e) Copia simple record de servicios y de vacaciones de Edín Orlando Melchor Aguirre, extendida por la Sección de Análisis y Elaboración de Documentos del Departamento de Archivo de Personal de la Policía Nacional Civil, ambas de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho. f) Copia simple del Acuerdo Ministerial DRH-1765-2018 de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, emitido por el Ministro de Gobernación. g) Copia simple del acuerdo de jubilación número SC-J-2018-3671 de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, emitido por la Junta Nacional de Servicio Civil. **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR EL ESTADO DE GUATEMALA: 1) Documentos: a) Todos los ofrecidos por la parte actora. **2) INFORME A LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO: En el presente caso la parte actora, en su memorial de demanda indica que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Gobernación el a partir de dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho al uno de abril de dos mil dieciocho como agente de la Policía Nacional Civil, y por haber cumplido el tiempo de servicio requerido para obtener la pensión por jubilación, devengando un salario de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 4950.00) El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso en relación al INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, el juzgador considera que la relación laboral si existió entre ambas partes, al igual que el salario devengado por la parte actora, ya que la entidad demandada no negó la misma, ahora bien en cuanto al pago de la

INDEMNIZACIÓN que reclama la parte actora, el Juzgador considera que si bien es cierto que la parte actora laboró como Agente de Policía para el Ministerio de Gobernación, también no se materializó un despido directo e injustificado en el cargo que desempeñaba para optar a la jubilación, por lo que el Juzgador considera que no le asiste el derecho de reclamar la indemnización que pretende, toda vez que la misma procede cuando el servidor público es despedido de forma directa e injustificada o bien de forma indirecta de su puesto de trabajo, tal y como lo establece el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, al indicar: “Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan ordinario laboral de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto...” Asimismo el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Indemnización.

Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. Por lo que es improcedente el pago de la indemnización solicitada.

CONSIDERANDO: En el presente caso de estudio, el Juzgador al analizar las pruebas ofrecidas y diligenciadas, mismas que obran en autos, verifica que con los atestados acompañados por la parte actora, consistente en Record de Vacaciones, atestado que al no haber sido redarguido de nulidad o falsedad en su momento oportuno, hacen prueba en juicio, determinándose así que las prestaciones de carácter irrenunciables, no se encuentran canceladas en su totalidad. Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas que son: VACACIONES, del periodo del uno de enero

de enero de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho. Para el cálculo de las prestación anterior se deberá tomar como base el salario de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 4950.00).

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1 al 46, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial, Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: DECLARA: I. PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA promovida por EDIN ORLANDO MELCHOR AGUIRRE, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización; **II. PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por EDIN ORLANDO MELCHOR AGUIRRE en contra del ESTADO DE GUATEMALA, y como entidad nominadora el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en consecuencia, se le condena al pago de la siguiente prestación: VACACIONES, del periodo del uno de enero de enero de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho. Para el cálculo de la prestación anterior se deberá tomar como base el salario de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 4950.00). **III. NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretario.

1083-2018

1083-2018 26/05/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Vivian María Alquijay Orantes Vrs. Arteco, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01215-2018-01083 Of. 2°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **VIVIAN MARÍA ALQUIJAY ORANTES** en contra de las entidades **ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ARISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Pablo Alfonso Auyón Martínez, Marcelo Ovalle Porras y Waldemar Antonio Leonardo Figueroa, quienes actuaron de forma conjunta o separada, indistintamente. La parte demandada **ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA** compareció a juicio a través de su Secretaria del Consejo de Administración y Representante Legal **Claudia Lucrecia Muñoz Cardona**, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio y por medio de su Gerente General y Representante Legal **José Guillermo Canjura Guzmán** de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quienes actuaron bajo el Asesoramiento, Dirección y Procuración del Abogado Gabriel Andrés Bran Redondo y Mynor Alfredo García Gamarro y la parte demandada **ARISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** compareció a juicio a través de su Gerente General y Representante Legal **Erick Michelen Farrach**, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo el Asesoramiento, Dirección y Procuración de los Abogados Gabriel Andrés Bran Redondo y Mynor Alfredo García Gamarro quienes actuaron de forma conjunta o separada, indistintamente.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague salarios pendientes, prestaciones laborales, pago de remuneración correspondiente al período preparto, pago de la remuneración

correspondientes al período postparto, pago de la remuneración correspondiente de lactancia, indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad **ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, el **veintidós de febrero del dos mil dieciséis**, pero de conformidad con el contrato de trabajo celebrado con dicha entidad el **catorce de marzo del dos mil dieciséis**. También laboró en favor de la entidad **ARISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** indicando que es una estrategia de ambas entidades para manejar separadamente el pasivo laboral y la operación. Señaló que se desempeñó en el puesto de Gerente Regional de Recursos Humanos, laboró en una jornada ordinaria, los días lunes a jueves en el horario de ocho horas con cero minutos a dieciocho horas con cero minutos y los viernes en el horario de ocho horas con cero minutos a diecisiete horas con cero minutos. Devengó en concepto de salario la cantidad de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON CERO CENTAVOS**, cantidad que no incluía bonificación incentivo. El señor Erick Michelen Farrach era su jefe inmediato y le realizó una llamada atención días antes de su despido injustificado, por lo que con fecha **seis de abril del dos mil dieciocho** fue despedida por su jefe inmediato, quien la hizo firmar una carta, la cual no fue aceptada por su persona. En la fecha de su despido se encontraba en el séptimo mes de embarazo y la entidad no promovió las acciones legales correspondientes para el despido, así mismo indica que una reinstalación a su puesto de trabajo le provocaría una situación de temor y represalias. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) salarios pendientes; b) bonificación incentivo; c) bonificación anual para trabajadores del sector público y privado; d) aguinaldo; e) vacaciones; f) pago de la remuneración correspondiente al período preparto; g) pago de la remuneración correspondiente al período postparto; h) pago de la remuneración correspondiente a lactancia; i) indemnización; j) daños y perjuicios; k) Costas judiciales. La parte actora hizo sus peticiones

de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada **Arista, Sociedad Anónima** a través de su Gerente General y Representante Legal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso **excepciones perentorias** de 1) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora;** 2) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales fue contratada, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora;** 3) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causado la señora Vivian María Alquijay Orantes, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y Representante Legal, siguieran repercutiendo y creciendo hasta causar el cierre de las empresas de las entidades demandadas, pues ella está fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre los colaboradores y socios;** 4) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades demandadas a gozar de libertad industrial, comercio y trabajo;** 5) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido en favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas;** 6) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque la señora Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por**

lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla; 7) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresas de las entidades demandadas;** 8) **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en cualquier caso y sin que implique ningún reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos.** Argumentó que la entidad está constituida conforme a las leyes del país con relación con la entidad **Arteco, Sociedad Anónima** operan para la realización de negocios internacionales de importación y exportación, pero cada entidad posee propia personalidad jurídica y realiza sus actos de comercio. La entidad **Arteco, Sociedad Anónima** contrató a la demandante para que la misma prestara sus servicios en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos de **Arista, Sociedad Anónima** a través de contrato de fecha **catorce de marzo del dos mil dieciséis** mismo que inició efectivamente el **veintidós de febrero del dos mil dieciséis**, posteriormente se le confirió a la actora la representación legal de la entidad **Arteco, Sociedad Anónima** en su calidad de Gerente de Recursos Humanos representación que quedó inscrita en el Registro Mercantil de la República al número cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro, folio novecientos diecinueve del libro cuatrocientos diez de Auxiliares de Comercio. La demandante incumplió con sus obligaciones labores, por lo que en varias ocasiones de forma verbal se le llamó la atención y el nueve de marzo del dos mil dieciocho se le llamó la atención de forma escrita y se le impuso una corrección disciplinaria, fue despedida de forma directa y por escrito el **seis de abril del dos mil dieciocho**, habiendo finalizado la relación laboral. Dicha entidad o la entidad **Arteco, Sociedad Anónima** únicamente aceptan las pretensiones realizadas por la actora con relación al pago de salarios, bonificación incentivo ambas pendientes de pago y correspondientes al período del uno al seis de abril del dos mil dieciocho, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado en forma proporcional al período del uno de julio del dos mil diecisiete al seis de

abril del dos mil dieciocho, aguinaldo del período del uno de diciembre del dos mil diecisiete al seis de abril del dos mil dieciocho y vacaciones del período correspondiente del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete al seis de abril del dos mil dieciocho. Se opuso al pago de remuneración correspondiente al período preparto, pago de remuneración correspondiente al período postparto, pago de remuneración correspondiente a lactancia e indemnización en virtud de que la actora violó la confidencialidad de los asuntos de la empresa y sus colaboradores, demostró incapacidad para la realización de sus labores siendo todas causas justificadas para el despido acaecido. No se requirió autorización para proceder al despido, toda vez que la actora era trabajadora de confianza. Con relación a la **Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora**, la actora violó la confidencialidad de los asuntos de la empresa, de los colaboradores y de los socios teniendo conocimiento de tal prohibición en las cláusulas sexta y séptima del contrato de trabajo, mismas que se referían a las obligaciones de la trabajadora y la confidencialidad y secretividad respectivamente, por lo que las violaciones a la confidencialidad a los asuntos de la empresa se dieron en los siguientes casos: a) Por medio del correo electrónico propiedad de la entidad Arista, Sociedad Anónima la actora en fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete sustrajo información confidencial de los negocios del giro principal de la entidad enviado información a su esposo Christian Alberto Barneond Léon al correo electrónico BARNEON@HOTMAIL.COM; b) Hizo comentarios públicos sobre información personal de Luvia del Carmen Revolorio de Pérez, Marta Gisela Valderrama Adames quien es empleada del grupo de empresas de la región, Karla Alejandra Morales López empleada de la empresa, José Guillermo Canjura Guzmán empleado y socio fundador de la empresa, Eddy Ronaldo Arévalo Colon colaborador de la empresa, Hé-

ctor Benjamín Pérez Coc empleado de la empresa, Erick Michelén Farrach empleado y socio fundador de la empresa, Leonel Alberto Escobar Soto empleado de la empresa; c) Hizo públicamente en varias ocasiones supuestos conflictos entre los socios fundadores José Guillermo Canjura Guzmán y Erick Michelén Farrach; d) Giró instrucciones para que se le mintiera a todo el personal de la empresa, para que se realizarán exámenes antidoping o de uso de drogas o alcohol para un seguro de vida pero los trabajadores no tuvieron conocimiento ni dieron su consentimiento. Con respecto a la **Excepción perentoria de Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales fue contratada, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora** indicó que la actora fue contratada para realizar labores de Gerencia Regional de Recursos Humanos, para la región de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá y Colombia, en base a su experiencia como profesional, pero en el tiempo que duró la relación laboral demostró su incapacidad en la realización de las labores para las que fue contratada. **Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causado la señora Vivian María Alquijay Orantes, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y Representante Legal, siguieran repercutiendo y creciendo hasta causar el cierre de la empresas de las entidades demandadas, pues ella está fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre los colaboradores y socios**, en virtud de que la actora tenía la dirección de las áreas de Coordinación Regional de Nóminas y Compensación, Coordinación Regional de Reclutamiento y Selección y Desarrollo Técnico, dicho puesto era determinante para el éxito de la empresa, por lo que su despido fue por un estado de necesidad. Con respecto a la **Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque**

éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades demandadas a gozar de libertad industrial, comercio y trabajo, argumentó que la actora pretendió tener cualidades, condiciones y conocimientos que no poseía para el cargo al que optó en la empresa y al revelar la información personal de la cual tenía conocimiento por el puesto que ocupó generó deterioro en la estructura organizativa. Con relación a la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido en favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas**, indicó que el despido fue basado en que el principio social prevalece sobre el particular dado que las actitudes de la trabajadora afectaban a la empresa y como consecuencia el resto de empleados sería afectado. En cuanto a la **excepción perentoria de Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque la señora Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla**, estableció que la actora fue contratada como Gerente Regional de Recursos Humanos y posteriormente fue nombrada como Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de Arteco, Sociedad Anónima, por lo que era una representante del patrono con funciones de confianza. Respecto a la **Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresas de las entidades demandadas**, a consecuencia del mal desempeño laboral de la actora la entidad Arteco, Sociedad Anónima pagó sanciones administrativas en Colombia. Con relación a la **excepción perentoria de Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en cualquier caso y sin que implique ningún reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos**, indicó que la actora presentó su demanda cuando ya había transcurrido el

plazo legal de treinta días hábiles para realizar alguna reclamación con respecto a las prestaciones laborales y sin haber realizado gestiones pertinentes para interrumpir dicho plazo. Con relación a la prueba documental aportada por la actora y consistente en la petición de interrupción de la prescripción dirigida a la Inspección General de Trabajo, la misma no surte efectos dado que la entidad demandada no fue citada ni oída. Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba. La entidad **ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA** contestó la demanda en sentido negativo e interpuso **excepciones perentorias de 1) Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora; 2) Falta de Derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de sus labores lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora; 3) falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causando la señora Vivian María Alquijay Orantes, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y Representante Legal, siguieran repercutiendo y creciendo hasta causar el cierre de las empresas de las entidades demandadas, pues ella estaba fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre los colaboradores y socios; 4) Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades demandadas a gozar de libertad de Industria, comercio y trabajo; 5) falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido**

en favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas; 6) falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque la señora Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla; 7) falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresas de las entidades demandadas; 8) falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque, en cualquier caso y sin que implique ningún reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos. Indicó que se contrató a la actora en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos para que prestará sus servicios en Arista, Sociedad Anónima, la fecha de contratación fue el **catorce de marzo del dos mil dieciséis**, pero la relación laboral efectivamente inició el **veintidós de febrero del dos mil dieciséis**, posteriormente tuvo la representación legal de Arteco, Sociedad Anónima en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal. La actora incumplió en reiteradas ocasiones con sus obligaciones, por lo que se le llamó la atención de forma verbal en varias ocasiones, se le impuso una corrección disciplinaria mediante una llamada de atención escrita el nueve de marzo del dos mil dieciocho. Fue despedida el **seis de abril del año dos mil dieciocho** de forma directa y por escrito, pero la actora argumenta que fue despedida de forma injusta e ilegal. Se opuso de forma parcial a las pretensiones de la demandante en virtud de que está de acuerdo que cualquiera de las dos entidades demandadas le cancele las prestaciones laborales siguientes: a) pago de salarios y bonificación incentivo ambas pendientes de pago y correspondientes al período del uno al seis de abril del dos mil dieciocho; b) bonificación anual para trabajadores del sector público y privado en forma proporcional al período del uno de julio del dos mil diecisiete al seis de abril del dos mil dieciocho; c) aguinaldo del período del uno de diciembre del dos mil diecisiete al seis de abril del dos mil dieciocho y

d) vacaciones del período correspondiente del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete al seis de abril del dos mil dieciocho. Interpuso **excepción perentoria de Falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora** indicó que en varias ocasiones infringió la confiabilidad de los asuntos de la empresa que por la naturaleza de su cargo conocía, le envió un correo electrónico a su esposo indicando los negocios del giro principal de la entidad Arista, Sociedad Anónima, reveló públicamente información de la empleada de la empresa Luvia del Carmen Revolorio de Pérez, Marta Gisela Valderrama Adames empleada del grupo de empresas de la región, Karla Alejandra Morales López empleada de la empresa, del señor José Guillermo Canjura Guzmán empleado y socio fundador de la empresa, informó sobre supuestos conflictos entre los socios fundadores José Guillermo Canjura Guzmán y Erick Michelén Farrach, del señor Eddy Ronaldo Arévalo Colon colaborador de la empresa, del empleado Héctor Benjamín Pérez Coc, del Socio Fundador y empleado Erick Michelén Farrach; del empleado Leonel Alberto Escobar Soto. La actora giró instrucciones para que todo el personal de la empresa se realizara pruebas para un seguro de vida y accidentes cuando en realidad las mismas eran de antidoping, por lo que determinó que no cumplió con las cláusulas estipuladas en el contrato, mismas que ella ya tenía conocimiento. Con relación a la **Excepción perentoria de falta de Derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de sus labores lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora** argumentó que en la ejecución de distintas labores para las que fue contratada demostró incapacidad.

Con relación a la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para**

reclamar en ocasión de su despido, porque éste se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causando la señora Vivian María Alquijay Orantes, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y Representante Legal, siguieran repercutiendo y creciendo hasta causar le cierre de las empresas de las entidades demandadas, pues ella estaba fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre los colaboradores y socios, la actora fue contratada en base a los conocimientos y habilidades que indicó tener, el puesto que ocupaba era determinante para el éxito de la empresa pero la misma demostró incapacidad para la ejecución de sus labores, lo cual generó daños y perjuicios, aunado a ello se vio afectada la estructura organizativa de la entidad, razón por la cual se procedió a su despido justificado. Con relación a la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades demandadas a gozar de libertad de industria, comercio y trabajo**, señaló que la actora pretendió tener cualidades, condiciones y conocimientos de los cuales carece, violó en reiteradas oportunidades la confidencialidad del asuntos personales de algunos trabajadores de la empresa, por lo que el derecho constitucional de ambas entidades referente a la libertad de industria, comercio y trabajo se vio afectado, por lo que su despido fue un acto de legítima defensa. De la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido en favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas**, argumentó que de conformidad con la norma constitucional y pactos internacionales las entidades demandadas ejercen el derecho a trabajo a más de dos centenas de trabajadores, pero algunos de los trabajadores se vieron afectados en los pagos de vacaciones y en horarios derivados de la incapacidad en las funciones de la actora, por lo que se procedió a su despido dándole prevalencia al interés social. Con relación a la **excepción perentoria de falta de derecho**

en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque la señora Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla, indicó que la actora reclama el pago de indemnización y prestaciones laborales relacionadas al estado de gravedad en el que se encontraba cuando fue despedida, sin embargo no solicitó la reinstalación y manifiesta que fue despedida sin autorización judicial, sobre estos aspectos indico el Representante legal de la entidad demandada que no se requería de tal autorización porque la actora posterior a ser contratada como Gerente Regional de Recursos Humanos fue designada como Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de Arteco, Sociedad Anónima y de conformidad con el Código de Trabajo dicho cargo era de mando, jerarquía, de confianza y representación del patrono. De la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque éste se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresas de las entidades demandadas**, dado que la actora no cumplió con su funciones laborales como correspondía la entidad canceló sanciones administrativas, su despido fue un acto de defensa al derecho de la propiedad privada. Y con relación a la **excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque, en cualquier caso y sin que implique ningún reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos**, argumentó que cualquier derecho que pudo haberle correspondido a la actora como consecuencia de su despido sin reconocer o aceptar algún derecho, los mismos prescribieron porque la actora no hizo valer sus pretensiones en el plazo de treinta días hábiles de haber finalizado la relación laboral, se opuso al documento consistente en la petición de interrupción de prescripción dirigido a la Inspección General de Trabajo por no ser un documento válido para tal fin. Formuló sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: La parte actora evacuó la au-

diencia conferida con relación a las excepciones perentorias planteadas por la entidad **Arteco, Sociedad Anónima** y argumentó que con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo la señora Vivian María Alquijay Orante violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora, se opuso a dicha excepción porque la entidad demandada indica que la contratación fue para Arista, Sociedad Anónima, pero en realidad el contrato era para que laborara para Arteco, Sociedad Anónima, por lo que los aspectos de confidencialidad, secretividad, propiedad industrial eran exclusivos para la referida entidad, con relación a los documentos que presentó la entidad relacionados al incumplimiento de confidencialidad, en el contenido de los mismos no se indica cuando sucedieron los hechos y fueron redactados con fecha posterior al despido acaecido, por lo que demuestran que el empleador no tenía conocimiento de tales hechos al momento de ejecutar el despido, así mismo la realización de los exámenes médicos está establecido en el Código de Trabajo. Se opuso a la Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señor Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales fue contratada, lo cual es justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora, indicó que la parte demandada argumentó que por la incapacidad de la actora se canceló la cantidad de tres mil noventa y seis quetzales con treinta y seis centavos, pero de conformidad con los hallazgos de la auditoria dicho problema fue con la entidad Arista, Sociedad Anónima y el contrato de la actora no era con esta última entidad, dicho problema fue de índole contable y la actora ejecutaba sus labores en Recursos Humanos dicho departamento se relacionaba con lo contable porque Arteco, Sociedad Anónima le exigía a sus trabajadores presentar facturas. La entidad demandada pretende hacer ver que la actora responsable de los hallazgos, pero

Arteco solo opera en Guatemala no en Colombia. Con relación al rema del SENA en Colombia, la entidad demandada pretende vincular válidamente la operación realizada en Colombia, a la entidad le notificaron el catorce de septiembre del dos mil diecinueve, posterior al despido y todas las resoluciones con referente a dicho problema son con fecha ulterior al despido y relacionadas con Arista, entidad para la cual no fue contratada la actora. Se opuso a la Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causando la señora Viviana María Alquijay Orantes, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y representante legal, siguiera repercutiendo y creciendo hasta causar el cierre de las empresas de las entidades demandadas, pues ella estaba fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre colaboradores y socios, argumentó que todos los hechos indicados por la entidad demandada son falsos porque no fue contratada para Arista. Se opuso a la Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades demandadas a gozar de libertad industrial, comercio y trabajo y señaló que el derecho anteriormente invocado está sujeto a las limitaciones constitucionales, por lo que la entidad demandada argumentó hechos rotundamente falsos siendo responsable de la situación a la que hizo alusión el representante legal de Arista Colombia, S.A.S porque la misma inició en el año dos mil catorce y finalizó en octubre del dos mil dieciocho posterior al despido de la actora. Con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido a favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas, se opuso a la misma toda vez que la entidad demandada indicó que su actuar fue basado en el principio que el interés social prevalece sobre el particular pero la norma constitucional y el Código de Trabajo protegen

a la mujer sobre actos ilegales y comportamientos lesivos a la maternidad en el ámbito laboral. En referencia a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte acota para reclamar en ocasión de su despido, porque la señora Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla, se opuso que ser representante del patrono y trabajador de confianza es distinto, la parte demandada presentó a varios testigos que eran trabajadores de confianza lo cual es ilegal, procede inamovilidad en los conflictos colectivos o conformación de sindicatos. Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresa de las entidades demandadas, con relación a dicha excepción se opuso porque la misma careció de prueba y la entidad argumenta el derecho de propiedad para justificar su violación a los derechos humanos y por último con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en cualquier caso y sin que implique reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos argumentó que la ley estable que se interrumpa la prescripción por cualquier gestión realizada ante autoridad competente, por lo que la misma se interrumpió con la gestión realizada ante la Inspección General de Trabajo. Con relación a la evacuación de excepciones perentorias planteadas por la entidad **Arista, Sociedad Anónima** argumentó que se opone a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión del despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes violó la confidencialidad de los asuntos de las empresas, de los colaboradores y de los socios, lo cual es causa justificada de despido sin responsabilidad de la parte empleadora, argumentó que su contratación fue exclusiva para Artecó, Sociedad Anónima, con la entidad Arista existió una relación de trabajo motivada por la estrategia coordinada por la entidad empleadora y todos los medios de prueba en los que se indica la supuesta violación de confidencia-

lidad cometida por la actora fueron fabricados con fecha posterior al despido, así como la realización de exámenes médicos era una obligación para los trabajadores; se opuso a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque en la ejecución de su trabajo, la señora Vivian María Alquijay Orantes demostró claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales fue contratada, lo cual es causa justificación de despido sin responsabilidad de la parte empleadora, en virtud de que la parte empleadora al finalizar la relación laboral tuvo plazo legal para hacer valer su insatisfacción respecto al trabajo que ejecutó, con relación al monto que desembolso la entidad demandada, el problema fue por la entidad Arista de índole contable y la contratación de la actora fue con entidad Artecó y para el Departamento de Recursos Humanos, por lo que es una estrategia empleada para culparla por una práctica mala cometida en Colombia. Así mismo los conflictos que surgieron y que la entidad demandada le atribuye a la incapacidad de la actora los mismos surgieron previo a la contratación o fueron resueltos en fechas posteriores al despido de la actora. En relación a la Excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este se basó en el estado de necesidad de impedir que los daños y perjuicios que estaba causando la señora Vivian María Alquijay Orantes en su calidad de Gerente Regional de Recursos Humanos y representante legal, siguieran repercutiendo y creciendo hasta causar el cierre de las empresas de las entidades demandadas, pues ella estaba fragmentando los lazos de solidaridad y unidad entre colaboradores y socios, señaló que se opone a la misma porque son hechos falsos ya que su nombramiento fue con Arista, Sociedad Anónima y que todos los hechos expuestos y sobre los cuales se basa dicha excepción son falsos y es una estrategia de la entidad para justificar la violación a los artículos constitucionales y código de Trabajo relacionados al caso. Se opone a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional de las entidades

demandadas a gozar de libertad de industria, comercio y trabajo, argumentó que la entidad demandada baso su argumento en derechos absolutos. Con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este fue realizado en legítima defensa del derecho constitucional al trabajo reconocido y protegido a favor de las entidades demandadas y de las mujeres y hombres que trabajan para sus empresas, señaló que el derecho a trabajo es inherente a la persona, y que norma constitucional establece los derechos de los que gozan las mujeres en estado de gestación mismos que amparan de actos ilegales y comportamientos lesivos por su estado.

Con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque la señor Vivian María Alquijay Orantes era representante legal del patrono, es decir, era trabajadora de confianza, por lo que era innecesario solicitar autorización judicial para despedirla, argumentó que se opone a dicha excepción porque la parte demandada propuso a trabajadores de confianza como testigos y que para proceder a un despido por una falta cometida el mismo solo se podrá ejecutar cuando haya autorización expresa y por escrito del tribunal posterior a la comprobación de la falta aunado a ello su despido ocurrió estando embarazada lo cual si es una falta por parte de la entidad. Se opuso a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque este se llevó a cabo en defensa de la propiedad sobre las empresas de las entidades demandadas, señaló que dicha excepción careció de prueba y que el derecho de propiedad no se puede emplear para violar derechos humanos ni normas prohibitivas. Con relación a la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora para reclamar en ocasión de su despido, porque, en cualquier caso y sin que implique reconocimiento, esos supuestos derechos que la actora reclama están prescritos, argumentó que se opone a la misma porque la ley es clara al indicar que la prescripción se interrumpe con cualquier gestión realizada ante autoridad competente lo cual ocurrió en el presente caso que dicha gestión fue realizada ante la Inspección Ge-

neral de Trabajo. Formuló sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral; b) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas; d) La tacha de los testigos.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial de la entidades Arteco, Sociedad Anónima: **diligenciada conforme a la plica que contenía treinta y cinco posiciones;** II) Confesión Judicial de la entidad Arista, Sociedad Anónima: **diligenciada conforme a la plica que contenía veintidós posiciones;** III) Documental: **a)** Copias de las patentes de comercio de sociedad de las entidades Arteco, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima; **b)** Copia del contrato de Trabajo celebrado entre la entidad Arteco, Sociedad Anónima y la actora de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis; **c)** Copia de tarjeta de presentación como Gerente Regional de Recursos Humanos de la entidad Arista, Sociedad Anónima; **d)** Impresión de correos enviados por parte de Héctor Pérez como Coordinador Regional AFC de Arista; **e)** Copia de la escritura constitutiva de las entidades Arteco, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima; **f)** Copia del nombramiento del señor Erick Michelen Farrach como Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de las entidades Arteco, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima; **g)** Copia de las representaciones legales del señor José Guillermo Canjura Guzmán como Gerente General y Representante Legal de la entidad Arteco, Sociedad Anónima y como Gerente de Diseño y Operaciones de Arista, Sociedad Anónima; **h)** Copia de carta de despido directo, injusto e ilegal de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho; **i)** Impresión de correos enviados a Héctor Pérez; **j)** Impresión de consultas electrónicas de fecha doce de junio del dos mil dieciocho; **k)** Copia de certificado médico emitido por el Ginecólogo y Obstetra Francisco Javier Barrios Schaeffer de fecha veintiocho de mayo del dos mil die-

ciocho; **l)** Copia de sentencias emitidas por la Corte De Constitucionalidad dentro de los expedientes quinientos treinta y siete guion noventa y tres (537-93), un mil seiscientos cincuenta guion dos mil siete (1650-2007), un mil novecientos siete guion dos mil diez (1907-2010) y cuatro mil noventa y cuatro guion dos mil once (4094-2011); **m)** Original de solicitud de interrupción de prescripción presentada ante la Inspección General de Trabajo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, a efecto de interrumpir la prescripción de mis derechos y poder preparar la demanda ahora presentada; **n)** Copia de resolución de fecha nueve de mayo emitida por la Inspección General de Trabajo; **IV)** Exhibición de documentos por parte de las entidades demandadas: **a)** Libro de planillas de pago al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social correspondiente al período laborado **exhibido por parte de la entidad Arteco, Sociedad Anónima**; **b)** Libro de salarios debidamente autorizado ante el departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al periodo laborado **exhibido por parte de la entidad Arteco, Sociedad Anónima**; **c)** Reglamento Interior de Trabajo de las entidades Arteco, Sociedad Anónima y Arista, Sociedad Anónima **exhibido por parte de la entidad Arteco, Sociedad Anónima**. La entidad Arista, Sociedad Anónima no exhibió ningún documento sobre los cuales fue conminada y argumentó que no cuenta con el número suficiente de trabajadores, presentó constancia; **V)** Presunciones legales y humanas: Que de lo actuado se deriven. **POR LA PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA ARISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA:** **I)** Confesión Judicial de la actora: **diligenciada conforme a la plica que contenía ciento nueve posiciones**; **II)** Documentos: **a)** Fotocopia simple de la solvencia identificada como SAT guion un mil quinientos veintiuno documento número veinte mil trescientos diecisiete millones trescientos treinta y un mil novecientos setenta y dos, extendida el veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, por la Superintendencia de Administración Tributaria; **b)** Fotocopia simple de la solvencia identificada como SAT guion un mil quinientos veintiuno documento número veinte mil trescientos diecisiete millones noventa y cua-

tro mil seiscientos cincuenta y dos, extendida el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve por la Superintendencia de Administración Tributaria; **c)** Fotocopia simple de informe de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, emitido por el contador regional Héctor Pérez de las entidades ARISTA, S.A. y ARTECO, S.A.; **d)** Fotocopia simple del memorándum de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el contador regional Héctor Pérez; **e)** Fotocopia simple del contrato de trabajo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito entre la actora y la entidad ARTECO, S. A.; **f)** Fotocopia simple de la comunicación de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis emitida por el señor Erick Michelén; **g)** Fotocopia simple del currículum vitae presentado por la actora; **h)** Fotocopia simple del acta notarial autorizada el veintidós de agosto del dos mil dieciséis, por la Notaria Carolina Flores González; **i)** Fotocopia simple de carta de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho; **j)** Fotocopia simple de la carta dirigida a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho; **k)** Fotocopia simple de carta de fecha seis de abril del dos mil dieciocho; **l)** Fotocopia simple de la comunicación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho emitida por el señor Erick Michelén; **m)** Fotocopia simple de carta dirigida a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho; **n)** Fotocopia simple de hoja de responsabilidad de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **ñ)** Fotocopia simple del correo electrónico de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **o)** Fotocopia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete enviado por la actora al correo electrónico BARNEOND@HOTMAIL.COM; **p)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Carlos Alfredo Martínez Siebold; **q)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Eddy Ronaldo Arévalo Colon; **r)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve del señor Byron Ricardo López Cruz; **s)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de

junio de dos mil diecinueve del señor Héctor Benjamín Pérez Coc; **t)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil veinte de la señora Lady Juliet Arboleda Ocampo; **u)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Vivian Yanet Morales Paredes; **v)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Jenifer Mariné Lima Muñoz; **w)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Fredd Sánchez; **x)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Mónica María Domínguez; **y)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Norman Yadir Ríos; **z)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Guillermo Sánchez Giraldo; **a.1)** Fotocopia simple de la auditoria interna regional de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete dirigida a la Dirección Regional; **a.2)** Fotocopia simple de la auditoria interna regional de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dirigida a la Dirección Regional; **a.3)** Fotocopia simple de la resolución número dos guion dos mil diecisiete guion cero treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres (2-2017-35283), de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete emitida por Carlos Eduardo Hernández, Coordinador de relaciones corporativas e internacionales del servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.4)** Fotocopia simple de la resolución siete mil ochocientos cincuenta y uno de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.5)** Fotocopia simple de la resolución número ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.6)** Fotocopia simple del correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, **a.7)** Fotocopia simple de la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil quince, emitida por la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia de amparo del

expediente diez mil once guion dos mil quince; **a.8)** Fotocopia simple del desplegado de demandas en las que figura como parte la entidad Arteco, Sociedad Anónima, emitido por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial; **a.9)** Fotocopia simple del desplegado de demandadas en las que figura como parte la entidad Arista, Sociedad Anónima, emitido por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial; **a.10)** Fotocopia simple del convenio de cooperación entre la asociación Centro para la Atención de la Responsabilidad Social Empresarial en Guatemala, suscrito el treinta de enero del dos mil diecisiete; **a.11)** Fotocopia de la solicitud y contrato número noventa y dos mil cuatrocientos quince, de Servicios INTERB@N KING del Banco Internacional, Sociedad Anónima, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete; III) Informe: **a)** Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; IV) Declaración testimonial: **a)** De Lady Juliet Arboleda Ocampo diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **b)** De Carlos Alfredo Martínez Siebold diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **c)** De Eddy Ronaldo Arévalo Colon diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **d)** De Hector Benjamín Pérez Coc diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; V) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven. **POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA:** I) Confesión Judicial de la actora: **diligenciada conforme a la plica que contenía ciento nueve posiciones;** II) Documental: **a)** Fotocopia simple de la solvencia identificada como SAT guion un mil quinientos veintiuno documento número veinte mil trescientos diecisiete millones trescientos treinta y un mil novecientos setenta y dos, extendida el veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, por la Superintendencia de Administración Tributaria; **b)** Fotocopia simple de la solvencia identificada como SAT guion un mil quinientos veintiuno documento número veinte mil trescientos diecisiete millones noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y

dos, extendida el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve por la Superintendencia de Administración Tributaria; **c)** Fotocopia simple de informe de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, emitido por el contador regional Héctor Pérez de las entidades ARISTA, S.A. y ARTECO, S.A.; **d)** Fotocopia simple del memorándum de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el contador regional Héctor Pérez; **e)** Fotocopia simple del contrato de trabajo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito entre la actora y la entidad ARTECO, S. A.; **f)** Fotocopia simple de la comunicación de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis emitida por el señor Erick Michelén; **g)** Fotocopia simple del currículum vitae presentado por la actora; **h)** Fotocopia simple del acta notarial autorizada el veintidós de agosto del dos mil dieciséis, por la Notaria Carolina Flores González; **i)** Fotocopia simple de carta de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho; **j)** Fotocopia simple de la carta dirigida a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho; **k)** Fotocopia simple de carta de fecha seis de abril del dos mil dieciocho; **l)** Fotocopia simple de la comunicación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho emitida por el señor Erick Michelén; **m)** Fotocopia simple de carta dirigida a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho; **n)** Fotocopia simple de hoja de responsabilidad de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **ñ)** Fotocopia simple de correo electrónico de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **o)** Fotocopia simple de correo electrónico de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete enviado por la actora al correo electrónico BARNEOND@HOTMAIL.COM; **p)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Carlos Alfredo Martínez Siebold; **q)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Eddy Ronaldo Arévalo Colon; **r)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve del señor Byron Ricardo López Cruz; **s)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve del señor Héctor

Benjamín Pérez Coc; **t)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil veinte de la señora Lady Juliet Arboleda Ocampo; **u)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Vivian Yanet Morales Paredes; **v)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Jenifer Mariné Lima Muñoz; **w)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Fredd Sánchez; **x)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve de la señora Mónica María Domínguez; **y)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Norman Yadir Ríos; **z)** Fotocopia simple de la declaración jurada de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve del señor Guillermo Sánchez Giraldo; **a.1)** Fotocopia simple de la auditoría interna regional de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete dirigida a la Dirección Regional; **a.2)** Fotocopia simple de la auditoría interna regional de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dirigida a la Dirección Regional; **a.3)** Fotocopia simple de la resolución número dos guion dos mil diecisiete guion cero treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres (2-2017-035283), de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete emitida por Carlos Eduardo Hernández, Coordinador de relaciones corporativas e internacionales del servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.4)** Fotocopia simple de la resolución siete mil ochocientos cincuenta y uno de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.5)** Fotocopia simple de la resolución número ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Trabajo de Colombia; **a.6)** Fotocopia simple del correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, **a.7)** Fotocopia simple de la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil quince, emitida por la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia de amparo del expediente diez mil once guion dos mil quince;

a.8) Fotocopia simple del desplegado de demandas en las que figura como parte la entidad Arteco, Sociedad Anónima, emitido por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial; **a.9)** Fotocopia simple del desplegado de demandadas en las que figura como parte la entidad Arista, Sociedad Anónima, emitido por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial; **a.10)** Fotocopia simple del convenio de cooperación entre la asociación Centro para la Atención de la Responsabilidad Social Empresarial en Guatemala, suscrito el treinta de enero del dos mil diecisiete; **a.11)** Fotocopia de la solicitud y contrato número noventa y dos mil cuatrocientos quince, de Servicios INTERB@NKING del Banco Internacional, Sociedad Anónima, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete; III) Informe: **a)** Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; IV) Declaración testimonial: **a)** De Lady Juliet Arboleda Ocampo diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **b)** De Carlos Alfredo Martínez Siebold diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **c)** De Eddy Ronaldo Arévalo Colon diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; **d)** De Hector Benjamín Pérez Coc diligenciada conforme al interrogatorio inserto en el memorial de contestación de demanda; V) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven. **DE LAS DILIGENCIADAS DENTRO DE LA EVACUACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA:** I) Confesión Judicial de la entidad Arteco, Sociedad Anónima: **diligenciada conforme a la plica que contenía veintinueve posiciones;** II) Confesión sin posiciones por parte de la entidad Arteco, Sociedad Anónima: **a)** sobre el escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, mismo que versa sobre el memorial de contestación de demandada **diligenciada;** III) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven. **DILIGENCIADAS DENTRO DE LA EVACUACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD ARTISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA:** I) Documental: **a)** Reporte de auxi-

liares por sociedad emitido por el Registro Mercantil con fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve; II) Confesión Judicial de la entidad Arista, Sociedad Anónima: **diligenciada conforme a la plica que contenía veinticinco posiciones;** II) Confesión sin posiciones por parte de la entidad Arteco, Sociedad Anónima: **a)** sobre el escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, mismo que versa sobre el memorial de contestación de demandada **diligenciada;** III) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”. El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión

social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la cual es parte Guatemala, en su artículo once numeral dos inciso a) establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.”. El artículo 151 del Código de Trabajo: Se prohíbe a los patronos: ... c) despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. ... En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. -El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose

en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, **mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio,** y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan. En el presente caso se analiza en primer lugar si la parte demandada solicito autorización judicial para hacer efectivo el despido de la parte actora , toda vez que esta circunstancia es el punto toral para establecer si es necesario analizar la totalidad de los medios de prueba que se ofrecieron y diligenciaron dentro del presente proceso.

DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: La relación laboral inicio con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis con la Entidad Arteco Sociedad Anónima, como se prueba en el Contrato individual de trabajo de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis el cual obra a folio dieciocho y se le otorga valor probatorio en cuanto al inicio de la relación laboral .

DE LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL: En cuanto a la finalización de la relación laboral esta tuvo lugar el seis de abril de dos mil dieciocho según consta en la carta de fecha seis de abril de dos mil dieciocho en la cual indica que la misma corresponde a una carta de DESPIDO DIRECTO y JUSTIFICADO, de la entidad ARTECO, sociedad anónima la cual obra a folio ochenta del proceso respectivo **DEL SA-**

LARIO DEVENGADO POR LA PARTE ACTORA:

Se prueba dentro del presente proceso que la actora devengaba un salario mensual de diecisiete mil quinientos quetzales, mas doscientos cincuenta de bonificación con lo cual prueba un salario de **DIECIOCHO MIL QUETZALES EXACTOS**. Como constan en el contrato de trabajo aportado por las partes y las planillas de salarios aportadas, cantidad que se tendrá como base para las reclamaciones declaradas con lugar.

DE LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACION JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL DESPIDO DE LA ACTORA:

En el presente caso se tiene como hecho controvertido si la entidad demandada debió solicitar autorización judicial para poder dar por finalizado el contrato de trabajo de la parte actora, por lo que se realiza el siguiente análisis: Consta dentro del presente proceso que la parte actora al momento de ser despedida se encontraba embarazada extremo que queda probado con la constancia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho firmada por el Dr. Francisco Javier Barrios Schaeffer quien certifica que la actora a esa fecha contaba con treinta y un semanas de embarazo y como fecha probable del parto el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por lo que es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento cincuenta y uno del código de trabajo en su literal c: "Se prohíbe a los patronos ...despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o periodo de lactancia, quienes gozan de inamovilidad, lo que constituye una protección especial la cual también se encuentra regulada en el artículo 12 literal f) de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala; f) Inamovilidad laboral, en cumplimiento de la prohibición del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad; artículo 11 numeral 2. Literal a) de la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y el convenio número 103 de la Organización Internacional del Trabajo. Se establece entonces que el patrono no solicitó la autorización judicial relacionada para dar por finalizada la relación laboral de la parte actora, por lo tanto al no contar con

la misma el patrono no podría en forma unilateral desconocer la protección especial con que cuenta la trabajadora que se encontraba en estado de gravidez al momento del despido. Es importante indicar que si fuere el caso que la trabajadora incurrió en la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 151 y 77 del Código de Trabajo como argumenta la parte demanda, esta debió agotar el trámite correspondiente previo a tomar la decisión de finalizar la relación laboral. La parte demandada argumenta dentro del juicio que no se solicitó autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral toda vez que la actora ejercía sus funciones como Representante Regional de Recursos Humanos y posteriormente como Gerente de Recursos humanos y Representante legal de Arteco, Sociedad Anónima lo cual considera un puesto de confianza y por lo tanto no era necesaria. De dicho argumento quien juzga lo analiza indicando que de conformidad con el artículo cuatro del Código de Trabajo se considera el puesto ejercido por la actora como representante del patrono pero se concluye que dicha normativa no puede superar la protección establecida en la ley para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia ya que esta se encuentra regulada en la ley interna así como en tratados internacionales en materia de protección a la mujer ratificados por el Estado de Guatemala; por lo que esta juzgadora considera que no es posible acoger dichos argumentos y establece que desde el momento que se pone fin a la relación laboral sin la respectiva autorización deviene improcedente y en consecuencia injusto, dándole la facultad a la actora de solicitar en el caso concreto sus prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios.

EN CUANTO AL PAGO DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES, según las constancias procesales en el presente caso se establece que se dio por finalizada la relación laboral de forma directa e injustificada por no contar con la autorización correspondiente, la parte demandada argumenta que existieron causas justas para el despido realizado sin embargo no corresponde a esta juzgadora analizar dichas causales ni entrar a analizar la prueba que para ello aportaron las entidades demandadas

, ya que como se indicó anteriormente debió acudir a solicitar autorización de despido en la vía correspondiente por el estado en que se encontraba la parte actora. Por lo que procedente resulta pagar a la actora las prestaciones solicitadas en los siguientes rubros a) Salarios pendientes de percibir del uno al seis de abril del dos mil dieciocho, b) Bonificación incentivo del periodo del uno al seis de abril de dos mil dieciocho, c) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado proporcional del uno de julio de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho, d) Aguinaldo correspondiente al periodo del uno de diciembre de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho. e) Vacaciones correspondientes a once días. También se condena al pago de a) Indemnización, b) Daños y perjuicios y c) Costas judiciales de conformidad con la ley por considerar el despido injusto por haber omitido realizar el trámite de la autorización correspondiente.

EN CUANTO AL PAGO DE LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO PRE PARTO Y POST PARTO Y PAGO CORRESPONDIENTE A LA LACTANCIA

: En cuanto a estos rubros se debe analizar la naturaleza de ambos beneficios para la mujer trabajadora y de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1369-2014 establece “No obstante a lo anterior es preciso referirse de forma expresa a lo resuelto por la autoridad cuestionada referente al pago de nueve meses por periodo de lactancia no gozado por la ex trabajadora reclamo que los tribunales de trabajo accedieron condenando al Estado de Guatemala al pago respectivo. Esta corte estima que esa condena es improcedente porque no tiene fundamento legal pues el beneficio que conlleva la situación en que se encontraba la trabajadora al momento del despido no es un derecho de índole pecuniario cuyo pago pueda exigirse a la finalización de la relación laboral, sino por el contrario es un privilegio del que goza la mujer trabajadora que la sitúa en una condición especial.... Es evidente que el espíritu de esta normativa no autoriza que la protección de estabilidad en el empleo de la madre en periodo de lactancia sea sustituible por una compensación económica, sino que en caso de despido sin autorización judicial la afectada

pueda optar simplemente a que se le restituya su empleo y se le paguen salarios caídos ... En el mismo sentido la **LICENCIA PRE Y POST PARTO**, solicitada considera la juzgadora no se otorga porque también tiene su naturaleza en los cuidados de la madre para el recién nacido razones por las cuales considera esta juzgadora no es sustituible en compensación económica.

EN CUANTO A LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION PLANTEADA:

Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables. El artículo **260 del citado cuerpo legal regula:** Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente así mismo **el artículo 266 de la norma en mención establece:** El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente. b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la Prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción. En tal sentido la juzgadora procede a analizar la excepción perentoria interpuesta, conforme a la Demanda Ordinaria, presentada el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración el día veinte de junio de dos mil veinte, la parte actora al evacuar la audiencia conferida de las Excepciones perentorias, argumento si efectuó acciones para interrumpir la prescripción las cuales obran como prueba documental en los anexos k y l de la demanda y en los cuales se establece que efectivamente la Inspección General de Trabajo resolvió tener por interrumpida la prescripción a favor de la actora, documento que se considera idóneo para ejer-

citar dicha acción, por lo que dicha excepción debe ser declarada sin lugar.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **VIVIAN MARÍA ALQUIJAY ORANTES** en contra de las entidades **ARTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ARISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se ordena el pago de : a) salarios pendientes del uno al seis de abril de dos mil dieciocho, b) bonificación incentivo en el periodo del uno al seis de abril de dos mil dieciocho, c) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado del periodo del uno de julio de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho, d) Aguinaldo correspondiente al periodo del uno de diciembre del dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho e) Vacaciones correspondientes a once días, f) Indemnización, g) Daños y perjuicios y costas judiciales, **II) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** en cuanto : a) pago de remuneración correspondiente al periodo preparto b) pago de la remuneración correspondientes al periodo postparto, c) pago de la remuneración correspondiente de lactancia, **III) NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina Garcia Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

8947-2019

8947-2019 22/06/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Macario Xol Ax Vrs. Super Control Veinticuatro, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-08947 Of. 6°.-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MACARIO XOL AX** en contra de la entidad **SUPER CONTROL VEINTICUATRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, con domicilio en el departamento de Alta Verapaz, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración del Abogado Juan Antonio Carrillo Rivera. La parte demandada compareció a juicio a través de su Administrador Único y Representante Legal **Luis Horacio Funez Gálvez** de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo el Asesoramiento, Dirección y Procuración de la Abogada Eva María Solares Hernández.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho a que se le pague Indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho** misma que finalizó el **tres de septiembre del año dos mil diecinueve** por **despido directo e injustificado**. Señaló que se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad Privada, trabajó en una jornada mixta en el horario de siete a diecinueve horas de lunes a sábado. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo; f) Daños y Perjuicios y g) Costas Judiciales. La parte actora

hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Gerente General y Representante Legal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) **Falta de derecho para reclamar el pago de indemnización;** 2) **Falta de derecho para reclamar el pago total de aguinaldo;** 3) **Falta de derecho para reclamar el pago total de vacaciones;** 4) **Falta de derecho para reclamar el pago total de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público;** 5) **Falta de derecho para reclamar el pago total de bonificación incentivo;** 6) **Falta de derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios;** y, 7) **Falta de derecho para reclamar el pago de costas judiciales causadas.**

Argumentó que con el actor iniciaron relación laboral el **uno de marzo del año dos mil diecinueve** dicha relación finalizó por renuncia del actor presentada mediante carta de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve**, por lo que no son procedentes las reclamaciones de indemnización y daños y perjuicios formuladas por el actor. Indicó que el demandante desempeñó el cargo de agente de seguridad sin estar sujeto a jornada ordinaria de trabajo, devengo el salario mínimo vigente correspondiente para el año dos mil diecinueve que era **dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo**, se efectuaban depósitos bancarios electrónicos. Interpuso la excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago de indemnización** en virtud de no haber existido despido alguno así mismo el actor no lo probó documentalmente únicamente indicó que había sido de forma indirecta e injustificada. Con relación a la excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago total de aguinaldo** el actor reclamó el pago de aguinaldo por el período correspondiente del veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho al tres de septiembre del año dos mil diecinueve, pero en dicho período no laboró siendo el período correcto del uno de

marzo del año dos mil diecinueve al cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

Respecto a la excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago total de vacaciones;** indicó que el actor reclamó vacaciones por un período en el que no laboró, razón por la cual no corresponde el pago en el período reclamado por él. Interpuso excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago total de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público** señaló que el actor reclamó dicha prestación por un período incorrecto y sí recibió un pago proporcional por la cantidad de novecientos catorce quetzales con doce centavos, correspondiente al período legal dos mil dieciocho dos mil diecinueve de conformidad con el recibo de pago que firmó el actor y con el depósito bancario nueve seis cero dos dos ocho dos uno (96022821) de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, acreditado a la cuenta bancaria a nombre del actor. Interpuso la excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago total de bonificación incentivo**, en virtud de que dicha prestación laboral le fue cancelada por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales al demandante juntamente con su salario en el período que duró la relación laboral, tal y como quedó consignado en los recibos de pago de pago de salario, y en el libro electrónico de salarios. Planteó excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios** toda vez que el actor no fue despedido de forma indirecta e injustificada, asimismo argumentó que el actor solicitó que la entidad demandada sea condenada al pago de costas judiciales y como su despido no fue en la forma que el mismo indica interpuso excepción perentoria de **Falta de derecho para reclamar el pago de costas judiciales causadas.** Realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: El demandante se opuso a las excepciones que interpuso la entidad demandada porque dicha entidad adujo que no se inició la relación laboral en el período indicado en la demanda, en consecuencia negó siete meses de relación laboral y simuló un período dis-

tinto al que sí fue. Tampoco reconoce el actor su firma en el contrato de trabajo y la cual es distinta en todos los recibos de pago de salarios y la firma consignada en la carta de renuncia, lo que evidencia que el actor no extendió dicha carta de renuncia, el actor solo reconoce la firma del pago de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y la suscrita en las boletas de pago de salario. Por lo que la firma del contrato y de la de la renuncia no es la firma signada por su persona. La entidad demandada simuló una relación laboral con un período inferior y lo que hizo fue que en el mes de agosto del año dos mil diecinueve al actor le pagó mediante cheque, a partir del mes siguiente se le abrió una cuenta bancaria en el BAC y le entregaron una tarjeta de débito para que él retirara dinero, hasta el mes de marzo le indicó al actor que su salario sería depositado en una cuenta de ahorro en banrural, pero de marzo para agosto del año anterior al actor se le hicieron depósitos por la cantidad de un mil cuatrocientos catorce quincenales, cantidad que no cubre el salario mínimo ni la bonificación incentivo. El despido la entidad demandada lo ejecuto de forma verbal por esa razón no existió documento que lo respalde, la carta de renuncia contiene una firma que realizó un tercero y no el actor, por lo que sí procede la reclamación de indemnización. Se opuso a todas las excepciones interpuestas por la entidad demandada porque las mismas hacen referencia a un período inferior al laborado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La fecha de finalización de la relación laboral; b) La forma de finalización de la relación laboral; c) La omisión por parte de la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que le sean canceladas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Exhibición de Documentos por parte de la entidad demandada: **a)** Copia de libro de salarios del período correspondiente del veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho al tres de septiembre del año dos mil diecinueve (exhibido); **b)** Copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

del período correspondiente del veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho al tres de septiembre del año dos mil diecinueve, (no exhibido porque el departamento correspondiente no las remitió); **c)** Contrato individual de trabajo (exhibido); **d)** Constancias de pago firmados por el actor (no exhibido en original pero las copias fueron aportadas al proceso); **e)** Reglamento interior de trabajo (exhibido); II) Confesión Judicial de la entidad demandada: diligenciada conforme a la plica que contenía diez posiciones de las cuales se descalificó la número seis por imprecisa; III) Presunciones legales y humanas: que se desprendan de los hechos expuestos en el presente proceso. **DENTRO DE LA EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA POR EXCEPCIONES PERENTORIAS:** I) Documental: **a)** Los documentos ofrecidos por la entidad demandada; II) Informe: solicitado al Banco de América Central y al Banco de Desarrollo Rural, obrante en autos. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documental: **a)** Contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales; **b)** Recibo del pago de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público por el período dos mil dieciocho dos mil diecinueve, por la cantidad de novecientos catorce quetzales con doce centavos; **c)** Soporte bancario del pago de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público por el período dos mil dieciocho dos mil diecinueve, por la cantidad de novecientos catorce quetzales con doce centavos, según la boleta de depósito bancario nueve seis cero dos dos ocho dos uno (96022821) de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, acreditado a la cuenta bancaria a nombre del actor; **d)** Recibos de pago de salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecinueve; **e)** Libro electrónico de salarios, folio doscientos cincuenta y cinco; **f)** Carta de renuncia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve; II) Confesión Judicial del actor: diligenciada conforme a plica que contenía nueve posiciones las cuales fueron admitidas en su totalidad más una posición adicional dirigida al absolvente de forma oral; III) Presunciones legales y humanas: que de lo actuado se deriven el presente proceso.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual

de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. **El Artículo 76 del Código de Trabajo** establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." Que **el artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar

el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redarguidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO DEL INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando probado en la secuela del juicio de los documentos diligenciados aportados por la parte demandada, y analizando el documento obrante a folio dieciséis consistente en contrato de trabajo individual, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito entre las partes procesales, el cual indica en la cláusula A: DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: el presente contrato se inicia en fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve fecha que se tendrá como inicio de la relación laboral, respecto a la fecha de terminación de la relación laboral se determina que la misma finalizo el tres de septiembre del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado, toda vez que le correspondía a la entidad demandada probar la causa justa de despido la entidad demandada manifiesta que la finalización se dio por renuncia de la parte actora y pretende probar dicho extremo con el documento obrante en folio veintiséis consistente en carta de renuncia, a la misma esta Juzgadora no le otorga valor probatorio, porque la

misma carece de certeza ; porque no contiene sello de recepción de la entidad demandada, y la misma calza una firma totalmente distinta a la que se aprecia en el contrato firmada por el actor , por lo que de conformidad con la ley es procedente el pago de **indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales**, esto de conformidad con el artículo 78 del código de Trabajo por no probar la causa justa en que fundo su despido y tener como cierta la fecha de la finalización laboral de conformidad con lo manifestado por el actor en su demanda.

CONSIDERANDO: La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que a la parte actora se le adeudan las siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo y **b)** Vacaciones, ambas por el período comprendido del uno de marzo del año dos mil diecinueve al tres de septiembre del año dos mil diecinueve, para tener por cierto estos hechos la juzgadora valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, porque la parte demandada no presentó para su exhibición ni como medio de prueba constancias de pago, boleta de depósito o transferencia bancaria que demuestre que las prestaciones laborales le fueron canceladas al actor. Respecto a la **c)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, de conformidad con los documentos obrantes a folio diecisiete y dieciocho consistentes en recibo de pago de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve y boleta de depósito bancario de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, a ambos documentos la Juzgadora les confiere valor probatorio, por lo que únicamente la entidad demandada deberá cancelarle el proporcional de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público correspondiente al período del uno de julio al tres de septiembre del año dos mil diecinueve.

DEL SALARIO DEVENGADO: Quedo debidamente demostrado de conformidad con el contrato individual de trabajo ya indicado y de conformidad con el contenido de la cláusula C. DEL SALARIO DEVENGADO, que el actor durante la relación laboral devengó un salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y

dos quetzales con treinta y siete centavos más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, razón por la cual no es procedente la reclamación de bonificación incentivo.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE COSTAS JUDICIALES CAUSADAS: En virtud de lo ya considerado y que la parte demandada no probó la causa justa de despido, es procedente el pago de indemnización y el pago de Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. Asimismo debe condenarse a la entidad demandada al pago de Costas Judiciales reclamadas, que son consecuencia legal de la declaratoria de injusticia del despido y no dependen de la forma de litigar de las partes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. Por lo que estas excepciones deben ser declaradas sin lugar.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE AGUINALDO , FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE VACACIONES, FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE BONIFICACIÓN INCENTIVO: Las mismas deben ser declaradas sin lugar por lo ya considerado.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Esta debe ser declarada con lugar en virtud de lo probado y considerado en juicio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147,

165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **MACARIO XOL AX**, en contra de la entidad **SUPER CONTROL 24, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la entidad demandada a que, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo y **b)** Vacaciones, ambas por el período comprendido del uno de marzo del año dos mil diecinueve al tres de septiembre del año dos mil diecinueve; **c)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, de forma proporcional correspondiente al período del uno de julio al tres de septiembre del año dos mil diecinueve, para el cálculo de las prestaciones deberá tomarse como base el salario de dos mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y siete centavos; **II)** En el mismo plazo se condena a la entidad demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES**, de conformidad con la ley; **VI) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE BONIFICACIÓN INCENTIVO**, por la razón ya considerada; **V) VI) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE COSTAS JUDICIALES CAUSADAS; DE FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE AGUINALDO, FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO TOTAL DE VACACIONES**, por las razones ya consideradas; **VII)** Notifíquese.

Victoria Carolina Garcia Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretaria.

2538-2018

2538-2018 24/06/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Ivan Peeter Keny Monroy Hernández Vrs. Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-02538 OF. 3°. JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Guatemala, veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, el cual fue promovido por **IVAN PEETER KENY MONROY HERNÁNDEZ** en contra de la entidad **GUATEMALA CONTACT SERVICES COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Rafael Orlando García López. La parte demandada compareció a través de sus Mandatarias Especiales Judiciales y Administrativo con representación, las abogadas María José Girón Rodenas, y Marlene Johana Zamudio Villatoro.

Naturaleza del proceso Es la vía Ordinaria Laboral.

Objeto del proceso a) Es declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama. b) Es declarar si hubo o no causa justa para despido y como consecuencia, la condena o no de del pago de indemnización y demás prestaciones irrenunciabiles.

Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el nueve de agosto del dos mil diez y finalizó el cinco de junio del dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado, se desempeñó en el cargo de representante al servicio cliente, en el horario de catorce a veintidós horas, devengaba un salario mensual de cuatro mil cien quetzales.

Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo argumentando que hubo causa justa de despido porque en reiteradas ocasiones, actor tuvo bajo desempeño en sus labores, habiéndosele sometido al plan de mejora de desempeño crítico, mismo que también, no alcanzado los resultados esperados por la entidad demandada.

Además el actor, en varias ocasiones no se presentó a laborar, y como consecuencia de eso se le siguió proceso disciplinario que fue sancionado con suspensión de un día sin goce de salario, y así mismo en repetidas ocasiones, el actor no respetaba el horario laboral, y como consecuencia se le suspendía de sus labores sin goce de salario. Presupuestos que encuadran en los artículos 77 literales, g, h y k del Código de Trabajo, artículos 42, numerales 105, 135, artículos 45, 64 del Reglamento Interior de Trabajo. También, planteo las excepciones perentorias de: a) Falta de condición a la que está sujeto la condición que pretende hacer valer la parte actora por la terminación de causa justa: se fundamentó justificadamente tal como se hace ver en la carta de despido, pues la parte actora fue constantemente sancionada por procesos disciplinarios, y al no aprobar el Plan de mejora de desempeño crítico durante los últimos meses de relación laboral. b) perentoria de pago: El actor tenía un crédito en el Banco Promerica, Sociedad Anónima; y de esa cuenta el actor firmó un contrato en la cual al momento de finalización de la relación laboral, se cancele del último que le corresponda, el saldo que existía proveniente de ese préstamo, por lo que al momento de liquidar las prestaciones arroja un total de once mil quinientos veinticuatro quetzales con cincuenta y seis centavos; y al momento de cumplir con el préstamo del Banco Promerica, Sociedad Anónima; se pagó la cantidad de diez mil cuatrocientos cincuenta quetzales con treinta y seis centavos.

EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA: la parte demandante, no evacuó la audiencia conferida.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si se le adeudan el total de las prestaciones laborales reclamadas. II.- Por parte del demandada: a) Si existió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora b) Establecer si la relación laboral finalizó por despido justificado.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Fue diligenciado en audiencia. 2) **DOCUMENTAL:** a) copia simple de la adjudicación número R guion cero ciento uno guion siete mil cuatro – dos mil dieciocho. b) Constancia laboral, emitida por la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima; con fecha veinte de junio del dos mil dieciocho. c) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo, celebrado entre la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima e Ivan Peeter Keny Monroy Hernández, con fecha treinta de agosto del dos mil diez. d) Fotocopia simple de la modificación del contrato de individual de trabajo, celebrado entre la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima de Ivan Peeter Keny Monroy Hernández, con fecha veintidós de enero del dos mil trece. e) Constancia de ingresos, emitida por la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima, con fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis. f) Impresión del programa de datos de empleados de la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima; a nombre de Ivan Peeter Keny Monroy Hernández, correspondiente al pago del aguinaldo dos mil dieciséis- dos mil diecisiete. g) Impresión del programa de datos de empleados de la entidad Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima; a nombre de Ivan Peeter Keny Monroy Hernández, correspondiente al pago del salario del uno al quince de diciembre del dos mil diecisiete. h) Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad de Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima; extendida por el Registro Mercantil de la República, con fecha diez de noviembre del dos mil dos mil nueve. 3) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA:** a) Contrato de individual de

trabajo y su modificación suscrito por la partes. b) Constancias escritas de concesiones de vacaciones: del período de nueve de agosto del dos mil diecisiete, al cinco de junio del dos mil dieciocho. c) Libros de salarios correspondientes al periodo del nueve de agosto del dos mil diecisiete, al cinco de junio del dos mil dieciocho. d) Planillas de pago seguro social, enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. e) Constancias escritas del pago de aguinaldo: del nueve de agosto del dos mil diecisiete, al cinco de junio del dos mil dieciocho. f) Reglamento Interior de Trabajo. **5) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANTE: Fue diligenciado en audiencia; **2) CONFESIÓN SIN POSICIONES.** **3) DOCUMENTAL** a) Copia simple Contrato Individual de trabajo y su modificación, entre las partes. b) Copia simple de la carta de despido de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho; c) Copia simple del último proceso disciplinario seguido al actor, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho. d) Carta entregada por el actor de fecha seis de junio del dos mil dieciocho. e) Copia simple del documento de fecha tres mayo del dos mil dieciocho. f) Copia simple del documento de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho. g) Documento de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho certificación emitida por el Departamento de Compensaciones donde constan los pagos realizados al actor; h) Copia simple del proceso disciplinario de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho. i) Copia simple de la carta escrita a mano, de fecha doce de enero del dos mil dieciocho. j) Copia simple del proceso disciplinario de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete. k) Copia simple del acta administrativa de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete. l) Copia simple del proceso disciplinario de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete. m) Copia simple de la carta presentada por el actor para justificar su falta de adherencia al horario establecido. n) Copia simple del acta administrativa de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete. o) Copia simple de la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete. p) Copia simple del proceso disciplinario de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. q) Copia simple

del proceso disciplinario de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis. r) Copia simple del proceso disciplinario de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis. s) Copia simple del contrato suscrito entre las partes, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil trece. t) Copia simple del comprobante extendido por el Banco Promerica, a nombre del actor, por la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta quetzales con treinta y seis centavos. u) Copia simple de la hoja de cálculo de prestaciones extendidas por el departamento de finanzas de Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima. **4) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** a) Del reglamento interior de trabajo. b) Carta de despido justificado de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho. c) último proceso disciplinario de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho. **5) Presunciones Legales y Humana.**

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: De conformidad con las pruebas aportadas que existió una relación, que inicio el nueve de agosto de dos mil diez al cinco de junio de dos mil dieciocho con la exhibición del contrato de trabajo suscrito entre las partes. El juzgador confiere valor probatorio de plena prueba al documento antes descritos para establecer que en el presente caso, existió una relación laboral continua e ininterrumpida, porque como ha quedado establecida la misma. Los hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos

(lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, y queda acreditado por medio de la carta de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho emitida por Guatemala Contact Services Company, Sociedad Anónima. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el cinco de junio de dos mil dieciocho, como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios de conformidad con la norma referida, por lo que debe declararse sin lugar la Excepción Perentoria de Falta de condición a la que está sujeto la condición que pretende hacer valer la parte actora por la terminación de causa justa. Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas en su totalidad siendo las siguientes: A) Vacaciones, por el periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; b) Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; d) Salarios pendientes de pago, del periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil dieciocho; e) Bonificación Incentivo,

por el periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil dieciocho. Así mismo se declara parcialmente con lugar la interpuso excepción perentoria de pago, debiendo descontarse al momento de practicarse la liquidación correspondiente la cantidad de diez mil cuatrocientos cincuenta quetzales con dieciséis, que le fueron cancelados al Banco Promerica, del crédito otorgado a favor del actor Ivan Peeter Keny Monroy Hernández.

En relación Bonificaciones pendientes de Pago, las mismas se declaran sin lugar en el sentido de no ser claras ni precisas, y en relación a las Costas Procesales, no se accede a lo solicitado, en virtud de no ser en la forma establecida en el Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **IVAN PEETER KENY MONROY HERNÁNDEZ**, en contra de **GUATEMALA CONTACT SERVICES COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: **A) Vacaciones**, por el periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; **b) Aguinaldo**, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; **c) Bonificación Anual** para los trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho; **d) Salarios pendientes de pago**, del periodo comprendido del treinta y uno de

mayo de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil dieciocho; **e) Bonificación Incentivo**, por el periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil dieciocho. Así mismo se condena a la entidad demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN**, por el periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil diez al cinco de junio de dos mil dieciocho; **DAÑOS Y PERJUICIOS**. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES**; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **IVAN PEETER KENY MONROY HERNÁNDEZ**, en contra de **GUATEMALA CONTACT SERVICES COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se le absuelve al pago de las siguientes prestaciones: **a) Bonificaciones pendientes de pagos y b) Costas Procesales**; **III) PARCIALMENTE CON LUGAR la Excepción Perentoria de Pago**; debiendo descontarse al momento de practicarse la liquidación correspondiente la cantidad de diez mil cuatrocientos cincuenta quetzales con dieciséis, del monto total de la misma; **y sin lugar la Excepción Perentoria de Falta de condición a la que está sujeto la condición que pretende hacer valer la parte actora por la terminación de causa justa**; **IV) NOTIFÍQUESE**.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretaria.

2-2018

2-2018 01/07/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Rebeca Isém Quej Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL

01215-2018-00002 OF. 2º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, uno de julio del dos mil veintiuno.

Por el estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Or-

dinario Laboral arriba identificado, promovido por **Miriam Rebeca Isém Quej** en contra de la entidad **Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima**. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Axel Javier Jiatz Mijangos. La entidad demandada compareció por medio de su mandatario judicial Sergio Jose Domingo Alvarado Fuentes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: a) Establecer si la parte actora le corresponde el pago de la indemnización y prestaciones irrenunciables, daños y perjuicios, y costas judiciales. b) Establecer la forma de la finalización de la relación laboral y como consecuencia el pago de indemnización, daños y perjuicios, y costas judiciales. c) Establecer si la parte actora abandonó las labores que realizaba con la entidad demandante, y ser así analizar si le corresponde la indemnización.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el día veinte de enero de dos mil quince, finalizó la misma el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por despido directo e injustificado, durante los últimos seis meses de la relación laboral un salario promedio de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales, así mismo laboró en el horario de siete de la mañana a diecinueve horas.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, contestó en **SENTIDO NEGATIVO** la demanda conforme los argumentos: el actor efectivamente laboró del veinte de enero de dos mil quince y finalizó el mismo el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por abandono de puesto, sí como agente de seguridad, y que siendo por la naturaleza del puesto estaba sujeto a una jornada rotativa de horarios diurnos y nocturnos, el actor fue objeto de despido por causa justa, incurriendo en lo que preceptúa el artículo 77 literal f del Código de Trabajo; de forma conducente establece que cuando el trabajador deje de asistir al trabajo

sin permiso del patrono o sin causa justificada. La trabajadora se ausentó los días veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo de dieciséis sin que haya justificado su ausencia y manifestó que el salario promedio que devengó el actor fue de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales con cuatro centavos que incluye la bonificación incentivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: De parte del actor: a) Si fue despedido en forma indirecta y como consecuencia, no existió abandono de labores de su parte, y así el reclamo de prestaciones laborales que le correspondan. Por parte del demandado: a) Establecer si derivado del abandono de sus labores de la actora le corresponden las prestaciones que reclama ella; establece cuál fue el salario efectivamente devengado por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I.- POR LA PARTE ACTORA: Aportó los siguientes medios de prueba: **1) DOCUMENTAL:** a) Fotocopia simple del documento personal de identificación. b) Fotocopia simple del carnet de agente de seguridad de Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima. **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) contrato individual de trabajo suscrito por las partes el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva. Recibos firmados por la señora MIRIAM REBECA ISEM QUEJ en el que conste que el demandado le canceló las prestaciones que reclama. b) Libro de salarios autorizado por la Inspección General de Trabajo. **3) CONFESIÓN JUDICIAL.** **4) PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.** **2) DOCUMENTAL:** a) Copia simple de las actas administrativas de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis. b) copia simple del acta administrativa de fecha veintitrés de mayo de dieciséis. c) copia simple del acta administrativa de fecha veinticuatro de mayo de dieciséis. d) copia simple del acta de fecha veintiséis de mayo de dieciséis. e) copia simple del acta de fecha

veintiocho de mayo de dieciséis. e) copia del listado de recepción de actas administrativas en el ministerio de trabajo y previsión social de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. f) Certificación extendida por el perito contador Carlos Estuardo Francisco Rivera debidamente registrada ante la Superintendencia de Administración Tributaria que certifica los folios de los libros de salarios.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo aper-

cibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la parte actora no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, razón por la cual es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, que le dio trámite a la demanda y declarar rebelde a la actora.

El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que existió relación laboral siendo esta del veinte de enero de dos mil quince al veinte de mayo de dos mil dieciséis. Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: a) Aguinaldo; b) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; c) Vacaciones; estas tres prestaciones por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil quince al veinte de mayo de dos mil dieciséis; d) Salarios Pendientes, del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al veinte de mayo de dos mil dieciséis. Ya que dentro de las secuelas del juicio, no existe algún tipo de documentación que acredite que las prestaciones reclamadas, hayan sido canceladas al trabajador. Con relación al Salario y al cargo ocupado por el actor, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e In Dubio Pro Operario, así mismo por la argumentando por la parte empleadora al momento de contestar la demanda en sentido negativo indicando que el salario devengado del trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral promedio mensual de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales exactos y ocupó el cargo de agente de seguridad como afirmó en su demanda.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado y la demandada indicó que la finalización de la relación laboral fue con causa justa de conformidad con el artículo 77 inciso f) por causa

justa, cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso o sin causa justificada, durante dos días laborales completo y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. Para demostrar su afirmación la demandada aportó las actas administrativas de fechas veinte de mayo de dos mil dieciséis, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. Sin embargo el juzgador estima que no es procedente conferir valor probatorio a dichos documentos, pues si bien es cierto la demandada informó a la Inspección General de Trabajo, las presuntas infracciones cometidas por el trabajador, la demandada gozaba del derecho de emplazarlo ante un juzgado de trabajo con el objeto de probarle la justa causa de finalización de contrato, situación que si hubiese sido acreditada, hubiera obligado al juez de conocimiento a resolver sobre las consecuencias contenidas en la ley de la materia, por lo que al no ocurrir de esa manera, no es viable otorgar valor probatorio a las actas indicadas en observancia de lo regulado en el artículo 77 del Código de Trabajo. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)) REBELDE** a la parte actora **MIRIAM REBECA ISEM QUEJ;** **II) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida en la vía ordinaria laboral por **MIRIAM**

REBECA ISEM QUEJ, en contra de WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia, se condena a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por el periodo comprendido veinte de enero de dos mil quince al veinte de mayo de dos dieciséis, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales exactos; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Vacaciones, todas por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil quince al veinte de mayo de dos mil dieciséis; e) Salarios Pendientes, del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al veinte de mayo de dos mil dieciséis; **III) SIN LUGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, planteada por la parte demandada **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; **III) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resoluciones de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; **IV) NOTIFIQUESE**.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chichilla Mayen, Secretario.

3082-2020

3082-2020 08/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Hercilia Escalante Gallina Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

ORDINARIO LABORAL
01173-2020-03082 OF. 6º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de julio del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ANA HERCILIA ESCALANTE**

GALLINA en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, quien compareció a la audiencia señalada de juicio oral asesorado por la abogada Lady Johana Calderón López. La parte demandada, compareció por medio de su Representante Legal, Julio Cesar Castillo Méndez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la parte actora tiene derecho: a) establecer si existe simulación de contratos; b) Que se declare que existió relación laboral; c) Si a la actora le corresponde el pago de indemnización, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, Vacaciones, Bonificación incentivo; Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte actora **ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA**: Que inició relación laboral con la parte demandada el día cuatro de junio de dos mil dieciséis y finalizó la misma el treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por Despido Indirecto e Injustificado, quien presto sus servicios técnicos y profesionales, en una jornada diurna, de lunes a viernes, en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas, en los últimos seis meses laborados devengo un salario de doce mil quetzales exactos solicita el pago de: a) indemnización; b) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo por productividad; f) Daños y Perjuicios y g) Costas Judiciales.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lo expuesto por la parte demandada se resume así: contesta la demanda en sentido negativo, la demandante fue contratada por el Estado de Guatemala para la prestación de servicios

técnicos por medio de contratos administrativos a plazo fijo, el vínculo entre el Estado de Guatemala y la parte actora fue de carácter administrativo, que se rigió por leyes de dicha naturaleza, y no por leyes laborales, en los contratos administrativos consta que fue contratada para prestar sus servicios técnicos bajo renglones de gasto cero veintinueve, del manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala en el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda, los contratos se suscribieron de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento así como la circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina del Servicio Civil, entonces la vinculación contractual establecida entre las partes tiene asidero y sustento legal en la legislación administrativa citada, los Contratos de Servicios Código de verificación Administrativos, no fueron de un trabajador del Estado, servidores o funcionarios públicos, por lo que no procede la demanda, porque su contratación está sustentada en la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia también es improcedente la condena al pago de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, el pago de vacaciones;

III. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Establecer si la parte actora tiene derecho a) Indemnización, Daños y perjuicios y Costas Judiciales y; b) Pago de prestaciones de carácter irrenunciable.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS POR LA PARTE ACTORA: 1)

DOCUMENTAL: a) Contrato Administrativo Número seiscientos seis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion FSS, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS-, por el periodo del diecinueve de septiembre de mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; b) Contrato Administrativo Número ciento dos guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero

de dos mil diecisiete, suscrito entre el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS- la actora, por el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; c) Contrato Administrativo Número ciento cuarenta y dos guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS- y la parte actora, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; d) Contrato Administrativo Número ciento sesenta y uno guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS- y la parte actora, por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; e) Copia simple del documento personal de identificación que acredita la calidad con que actúa; f) Copia simple de la cédula de notificación de Rescisión de Contrato, en la cual consta resolución CEFSS guion RRHH guion cuarenta y uno guion dos mil veinte, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, por medio del cual prueba la fecha de finalización de la relación laboral, del Contrato Administrativo No. Ciento cuarenta y dos guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero de dos mil veinte; g) Copia simple de la cédula de notificación, en la cual consta el oficio número ciento noventa guion dos mil dieciocho diagonal CEFFS, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se prueba el nombramiento como Coordinador ai, del guion FIS; h) Copia simple de la cédula de notificación, en la cual consta el oficio número CEFSS guion novecientos nueve guion dos mil dieciocho, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho; i) Una copia simple de Tarjeta provisional de asignación de activos fijos; k) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion cero catorce

guion dos mil dieciocho diagonal AE, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho; l) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion cero dieciséis guion dos mil dieciocho diagonal AE diagonal vact, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; m) Copia simple del oficio FIS guion LIQ guion dieciocho guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha 21 de febrero de 2018, firmado por la actora; n) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion diecinueve guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha 22 de febrero de 2018, firmado por la actora; ñ) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion veinte guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la parte actora, en la cual le da respuesta a lo solicitado al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, Coordinador de Operaciones del Fondo Social de Solidaridad; o) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion veintiuno guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la parte actora, en la cual da respuesta a lo solicitado al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, Coordinador de Operaciones del Fondo Social de Solidaridad; p) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion veinticuatro guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha dos de marzo de dieciocho, firmado por la parte actora, en la cual da respuesta a lo solicitado al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, Coordinador de Operaciones del Fondo Social de Solidaridad, en la cual remito estructura organizacional del Fondo de Inversión Social -FIS-; q) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion treinta guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, firmado por la parte actora, y el señor Villy Alexander Cruz Turris en el cual solicitó personal técnico y profesional, para que se integre al -FIS- en Liquidación, al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, Coordinador de Operaciones del Fondo Social de Solidaridad; r) Copia simple del oficio FIS guion LIQ guion cuarenta guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, firmado por la actora, en la cual solicito al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, Coordinador de Operaciones, y a la Licenciada Patricia Donis, Coordinadora de Asesoría Jurídica, del Fondo

Social de Solidaridad; s) Copia simple del Oficio FIS guion LIQ guion treinta y nueve guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, firmado por mi persona, en la cual remito información a la Licenciada Johanna Eileen Ordoñez Yoc, Asesora de Auditoria Interna, del Fondo Social de Solidaridad; t) Copia simple del oficio FIS guion LIQ guion uno guion dos mil dieciocho diagonal AHEG, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, firmado por la actora, en la cual estoy solicitando información al Ingeniero Byron Estuardo Gaitán Ramos, del Fondo Social de Solidaridad; u) Dos copias simples de Indicadores de salida, por medio de los cuales solicité permiso a mis Jefes inmediatos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y cuatro de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, por medio del cual se prueba, la dependencia inmediata que tenía, y que estaba sujeta a un horario; v) Copia simple de formulario para la autorización de los niveles de acceso al servicio de internet, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el cual fue solicitado por su Jefe inmediato la Licenciada Maria Pineda, a favor de la parte actora, para poder cumplir, con las actividades asignadas; w) Copia simple del oficio setenta y ocho guion dos mil diecinueve guion DAHVVIP, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el cual la Licenciada Maria Pineda, Coordinadora de la DAHVI, me solicita un informe del estado actual, en relación a la Coordinación de la DAHVI. Adjunto respuesta a dicho informe solicitado; x) Copia simple del oficio DAHVI guion INT diagonal cero trece guion dos mil diecinueve diagonal IP diagonal sl, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual la Licenciada María Pineda, Coordinadora de la DAHVI, me solicita la ubicación de tarjetas Kardex, autorizadas por la Contraloría General de Cuentas. Adjunto lo solicitado; y) Copias simples de los oficios sin número de referencia de fechas 16 de octubre de dos mil diecinueve; firmadas el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; firmadas por la Licenciada María Pineda, Coordinadora de la DAHVI y quince de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el señor Edgar Reyes Coordinador de la Unidad de Apoyo, en las cuales me autorizaron que en nombre del Fondo de Social de

Solidaridad, me i fueran entregados, documentos que ellos solicitaban; z) Copia simple de Constancia laboral, referencia RRHH guion FSS diagonal cero diecisiete guion dos mil veinte, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, firmado por el Licenciado Pedro Luis Chapas Castillo, validando tanto el inicio como el final de mi relación laboral, la cual fue ininterrumpida, de forma consecutiva. y terminada por mi empleador de forma unilateral. Aa) Copia simples de las facturas electrónicas, correspondientes a los meses de septiembre, a octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve; y enero del año dos mil veinte, en la cual se hace constar que su salario de DOCE MIL QUETZALES; 2) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; V. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL:** a) la pruebas de documentos Ofrecidos y aportados por la parte actora; Los cuales obran en autos; 2) **INFORMES:** solicitados a la Oficina Nacional del Servicio Civil 3) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados y del conocimiento del juzgador se deriven.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos

reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “ Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código , sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 14 del mismo cuerpo legal regula: “El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad...”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Artículo 20 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la rela-

ción laboral, siempre, respecto a éstos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al *mínimum* de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono...". El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia." El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde

que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado." Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....". El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el

artículo 359 del Código de Trabajo: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: que la parte demandante, probó con los documentos: a) Contrato Administrativo Número seiscientos seis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion FSS, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS-, por el periodo del diecinueve de septiembre de mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; b) Contrato Administrativo Número ciento dos guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, suscrito entre el Estado de Guatemala a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS- la actora, por el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; c) Contrato Administrativo Número ciento cuarenta y dos guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda,

Fondo Social de Solidaridad -FSS- y la parte actora, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; d) Contrato Administrativo Número ciento sesenta y uno guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito entre el Estado de Guatemala, a través de su entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad -FSS- y la parte actora, por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; e) Copia simple de la cédula de notificación de Rescisión de Contrato, en la cual consta resolución CEFSS guion RRHH guion cuarenta y uno guion dos mil veinte, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, por medio del cual prueba la fecha de finalización de la relación laboral, del Contrato Administrativo No. Ciento cuarenta y dos guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion FSS, de fecha dos de enero de dos mil veinte. Con los anteriores documentos y contratos administrativos diligenciados en el juicio, suscritos por la actora y por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que sostuvo relación laboral continua e ininterrumpida con la entidad referida en el periodo comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte, desempeñando funciones como la Asistencia de la Coordinación del Fondo de Inversión Social; durante los últimos seis meses, devengando un salario promedio mensual de la relación laboral de **DOCE MIL QUETZALES EXACTOS**. El juzgador confiere valor probatorio de plena prueba a los documentos antes descritos para establecer que en el presente caso, solamente una relación laboral continua e ininterrumpida, porque como ha quedado establecido aunque se hayan celebrado contratos administrativos de servicios técnicos, la relación laboral no sufrió interrupción y la parte demandante cumplió funciones similares, el vínculo contractual debe tenerse como uno solo. Los hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que

efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho.

Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por el actor hacen a el juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la actora y la parte demandada, en el período ya indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la duración del vínculo contractual, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos de servicios profesionales, se pretendió soslayar la continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia, la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada

entre las partes debe regirse por las normas pertinentes, que son las del derecho de trabajo en lo que concierne a una relación laboral por plazo indeterminado.

En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que argumenta el actor, al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre la demandante y el Estado de Guatemala, fue de tipo laboral por tiempo indefinido, correspondía a la parte demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, documentos aportados, no se puede establecer que la actora haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral sin responsabilidad de su parte. Por lo anterior, ante la falta de medios de prueba que justifiquen la causal de despido, el juzgador valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido del actor por parte del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y consecuentemente es procedente condenar al Estado de Guatemala al pago de la Indemnización por el periodo comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso, y Costas Judiciales.

Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas que son: a) Indemnización, Daños y Perjuicios, Costas Judiciales, b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público; d) Compensación del derecho de vacaciones, las indicadas prestaciones deben ser pagadas a la parte actora, por el período comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En cuanto a la **BONIFICACIÓN INCENTIVO**, en virtud que no se encuentra contemplada para el sector público, sino para el sector pri-

vado, no se accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA** en contra de el ESTADO DE GUATEMALA, y como entidad nominadora el **MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: **a) Indemnización, Daños y Perjuicios, Costas Judiciales, b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público; d) Compensación del derecho de vacaciones**, las indicadas prestaciones deben ser pagadas a la parte actora, por el período comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas, deberá tomarse como base el salario de **DOCE MIL QUETZALES. II) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** en contra de el **ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora el **MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**; por lo que se le absuelve del pago de Bonificación Incentivo, por lo considerado **III) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardon Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen. Secretaria.

13063-2017

13063-2017 08/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Marta Alicia Rodriguez Pirir Vrs. Municipalidad de San Miguel Petapa.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-13063 Of. 2º

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL. Guatemala, ocho de julio del año dos mil veintiuno.

I) En virtud de que con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, se recibió en esta Judicatura la última cedula de notificación diligenciada, se procede a resolver lo que en derecho corresponde; II) Por el estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MARTA ALICIA RODRIGUEZ PIRIR** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PETAPA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en juicio, de este domicilio, actúo bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración de la Abogada Gretel Susel Monzón Maldonado y por única vez la Abogada Susana Paola Recinos Barrera. La entidad demandada compareció por medio del alcalde Municipal Luis Alberto Reyes Noriega, quien es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien fue sustituido por el Síndico Segundo Julio César Colindres Corado quien es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quienes actuaron bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración del Abogado Sergio José Domingo Alvarado Fuentes.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento y de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar la nulidad del acuerdo municipal número ciento veintiuno guion D guion R guion H guion LB guion dos mil diecisiete, emitido por la entidad demandada

y en consecuencia se le reinstale a la actora a su puesto de trabajo por despido ilegal y se le paguen los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, así como daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el **veintiocho de mayo del dos mil diez** la cual finalizó el **diecisiete de octubre del dos mil diecisiete**, por el despido **directo e injustificado** del que fue objeto, se desempeñó en el puesto de limpieza y servicios varios, señaló que laboró en una jornada ordinaria diurna en el horario de siete horas a dieciséis horas de lunes a viernes. Indicó que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de dos mil ochocientos noventa y tres quetzales con veintíun centavos (Q2, 893.21). Por lo que solicitó que se declare la nulidad del acuerdo municipal número ciento veintiuno guion D guion R guion H guion LB guion dos mil diecisiete, emitido por la entidad demandada y en consecuencia se le reinstale a su puesto de trabajo y se le cancelen los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, así como los daños y perjuicios y costas judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentó que la pretensión de la actora consistió en la declaratoria del acuerdo municipal por medio del cual se finalizó la relación laboral, al ser notificada del mismo la demandante debió interponer recurso de revocatoria de conformidad con el Código Municipal manifestando su desacuerdo por el despido injustificado, así mismo la actora firmó la documentación de entrega del cargo. Se opuso a la nulidad de un acuerdo administrativo dictado con todos los requisitos legales, ya que el mismo no se refirió a negocios jurídicos, sino que fue un acto administrativo dictado por una autoridad facultada. Con respecto a la reinstalación señaló que esta procede cuando se goza de inamovilidad en los casos

establecidos en el Código de Trabajo. En la municipalidad existe un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, pero el mismo no contempla el derecho a los trabajadores a ser reinstalados, así mismo los trabajadores gozan del plazo de treinta días para reclamarle al patrono la nulidad o inconformidad en caso de despido o por las correcciones disciplinarias, pero la actora presentó su demanda el siete de diciembre del año dos mil diecisiete reclamando indemnización, pero posteriormente modificó su pretensión el tres de julio del año dos mil diecinueve reclamando la nulidad de un acuerdo municipal y su reinstalación, aunado a ello no formuló su petición de fondo de forma clara y precisa con respecto a que sea declarado nulo el referido acuerdo. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Si procede la nulidad del acuerdo municipal por el cual fue destituida la actora y en consecuencia que la misma sea reinstalada a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones laborales; b) Si procede el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir como consecuencia de la reinstalación de la actora a su puesto de trabajo.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

1) Exhibición de documentos por parte de la entidad demandada: a) Contrato individual de trabajo suscrito por las partes procesales, debidamente registrado ante la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo; b) Libro de salarios autorizados por la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período comprendido del veintiocho de mayo de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil diecisiete; d) Expediente laboral completo correspondiente a la actora; e) Manual de puestos y funciones de la entidad demandada, debidamente autorizado y aprobado; f) Acuerdo municipal número ciento veintiuno guion D guion R guion H guion B guion LB guion dos mil diecisiete (121-D-R-H-B-LB-2017), emitido

por la Municipalidad de San Miguel Petapa, **documentos que no fueron exhibidos, manifestando la parte demandada que los medios de prueba que la parte actora solicitó en su memorial inicial de demanda de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete y la prueba documental del memorial de fecha veinticuatro de enero y recepcionado con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho guardan relación en cuanto a la solicitud del pago de prestaciones de carácter irrenunciables e indemnización y al no exhibir el reglamento interior de trabajo no se afecta el fondo del asunto toda vez que no se discutió el inicio de la relación laboral, sino que la continuación de la misma; el contrato de trabajo podría servir para determinar la fecha de inicio de la relación laboral pero la pretensión es ser reinstalada, las planillas surten efectos para determinar el salario que devengo la actora, pero no existe objeción con respecto al salario que percibió la actora, el reglamento interior de trabajo y el manual de puestos y funciones no se hizo referencia en cuanto a cuál es el objeto de su exhibición, con el expediente laboral completo de la actora indicó que lo requería para comprobar que no fue objeto de falta laboral o procedimiento disciplinario, pero por la contestación de demanda y su ampliación correspondiente no guarda relación dicho documento con las pretensiones de la actora, con relación al acuerdo municipal no exhibido y razonando que en cedula de notificación de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, no consta que se haya enviado copia del DVD, por lo que no fue notificado, libro de salarios no se exhibe por inexistir, porque la entidad no los lleva por ser entidad de carácter público; II) Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.**

POR LA PARTE DEMANDADA: I) Confesión Judicial de la actora: no diligenciada por no obrar en autos la plica respectiva, ni fue presentada en la audiencia señalada para el efecto; II) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO: Establece el artículo 44 del Decreto Legislativo 1-87 Ley del Servicio Municipal: “Derechos de los trabajadores municipales: Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes : a) A no ser removidos de sus puestos , a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas , previstas en esta ley” El artículo 60 de la misma ley establece: “ Remoción Justificada: “ Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada”. El artículo 335 del Código de Trabajo indica: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el artículo 338 del mismo cuerpo legal: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. “En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: La juzgadora al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que: la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia aplicable al caso concreto en la que ha considerado que la estabilidad del empleo: “es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participan en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos

de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente. En otros términos, la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma, sólo para casos específicos como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia -que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca- se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha previsto una reparación tarifada que abarque de todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria...”. Este criterio ha sido sostenido por aquella corte en las sentencias de fechas dos de agosto y nueve de noviembre de dos mil siete y veinticinco de agosto de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes setecientos treinta y nueve guion dos mil siete; dos mil sesenta guion dos mil siete y dos mil cuatrocientos treinta y tres guion dos mil ocho, respectivamente. En el presente caso se debe analizar el derecho de la parte actora a ser reinstalada en su puesto de trabajo por las razones argumentadas. En cuanto al inicio y finalización de la relación laboral se establece que la misma inició el veintiocho de mayo de dos mil diez y finalizó el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como lo indica la parte actora derivado de la presunción legal que establece el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo ya que no se exhibieron los documentos solicitados. En el caso de estudio la demandante solicitó su reinstalación, asegurando que la misma procede, pues al momento de su despido era trabajadora permanente dentro del servicio de carrera, así mismo argumenta en cuanto a jurisprudencia constitucional aplicable a casos similares haciendo a alusión a las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que tienen relación directa con la municipalidad de Villa nueva y que devienen de la aplicación de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre dicha municipalidad y el sin-

dicato de la misma, situación que no podría servir de fundamento en el presente caso toda vez que dentro del presente proceso en ningún momento se argumenta y prueba por la parte actora que exista un pacto colectivo entre el sindicato de trabajadores de la municipalidad de San Miguel Petapa y que de existir regule efectivamente el derecho de reinstalación solicitado lo que dicha argumentación no es válida, al analizar el caso concreto esta juzgadora estima que la argumentación vertida no es valedera pues la situación acaecida no encuadra en ninguno de los supuestos en los que la legislación nacional contempla la estabilidad laboral propia absoluta, en observancia de la doctrina legal citada, es decir que la parte actora no se encontraba embarazada o estuviera en periodo de lactancia en el momento del despido, tampoco que fuera un dirigente sindical o que estuviere participando en la constitución de un sindicato. También debe considerarse que la actora no solicitó su reinstalación como incidencia de un conflicto de carácter económico social y como ya se manifestó no invoco la aplicación de ninguna ley profesional que contemplara en forma expresa el derecho de reinstalación que reclama. En el caso de estudio, la trabajadora acudió acudido a este órgano jurisdiccional con el objeto de determinar la justicia o la injusticia del despido y reclamar el pago de indemnización y prestaciones laborales, así como daños y perjuicios y costas judiciales, que le pudieran corresponder como consecuencia del despido injustificado, pudiéndose en aquel proceso examinar la causa de despido invocada por el patrono, pero luego con la modificación realizada, varió sus pretensiones al reclamar su Reinstalación argumentando la ilegalidad del acuerdo municipal número ciento veintiuno guion D guion R guion H guion Lb guion dos mil diecisiete emitido por la municipalidad de San Miguel Petapa el cual nunca se presenta como prueba ni por la parte actora ni por la entidad demanda. Por estos motivos la demanda debe ser declarada sin lugar en lo concerniente a la reinstalación y el pago de salarios dejados de percibir. Con relación al reclamo de daños y perjuicios y Costas Judiciales, se determina que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, estos rubros son consecuencia de la

negativa del patrono al pago de Indemnización en los casos en los que la relación laboral haya finalizado a través de un despido injustificado, supuesto que no se cumple en presente caso en el que el demandante no reclamó la calificación de injusto de su despido y como consecuencia el pago de Indemnización, sino que solicitó la declaratoria de ilegalidad de su despido y su reinstalación así como salarios dejados de percibir, pretensiones que como ya se indicó no son procedentes y por este motivo la demanda debe ser declarada sin lugar también en cuanto a estos rubros. **FUNDAMENTO LEGAL:** artículos citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por MARTA ALICIA RODRIGUEZ, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PETAPA, entidad nominadora Ministerio de Gobernación; en consecuencia, se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demandante. **II)** Archívense en forma definitiva el presente expediente al estar firme la presente sentencia. **III)** Se deja **A SALVO EL DERECHO** que le pudiera corresponder a la parte actora por el despido del cual objeto; **IV) NOTIFÍQUESE.**

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretario.

325-2021

325-2021 21/07/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Juan Pablo Menéndez Leal Vrs. Municipalidad de Villa Nueva del Departamento de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2021-00325 a cargo de Of. 2°**JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN**

SOCIAL. Guatemala, veintiuno de julio del año dos mil veintiuno. Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JUAN PABLO MENÉNDEZ LEAL** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración de la Abogada Elma Ruvídia Perdomo López. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación **Erwin Manolo Montoya López**, de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio quien actuó bajo su propio asesoramiento legal, Dirección y Procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: a) Establecer si le asiste o a la parte actora el derecho a su reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la Municipalidad de Villa Nueva el dos de marzo del dos mil veinte, bajo el reglón cero once como personal permanente, laboró en una jornada diurna ordinaria en el horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes. Indicó que devengó un salario promedio mensual de once mil quinientos cincuenta y cinco quetzales.

Señaló que fue despedido de forma injusta e ilegal el quince de diciembre del dos mil veinte, fecha en la cual le notificaron el acuerdo de destitución identificado con el número cuarenta y cuatro guion dos mil veinte, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, emi-

tido por la Dirección de Recursos Humanos y firmado por el alcalde y secretario municipal, dicho acuerdo contenía la remoción directa del cargo de Administrador II de Mercado, violentando el pacto colectivo de condiciones de trabajo de la entidad demandada, así mismo la referida municipalidad estaba emplazada, por lo que únicamente podía ser destituido por causa justa autorizada por un órgano jurisdiccional. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada por medio de su mandatario contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la pretensiones del actor, argumentó que el demandante manifestó que solicita su reinstalación porque el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente fue violentado porque la entidad demandada se encontraba emplazada al momento que él fue despedido, así mismo fundamentó su petición en el artículo que regula la inamovilidad de los trabajadores, que participan en la formación de un sindicato, pero no acompañó prueba documental que indique que ese era su caso. Indicó que no era necesario realizar un procedimiento para la finalización de la relación laboral porque el cargo que desempeñó el actor era de Administrador, siendo un cargo de confianza o de libre nombramiento y remoción, habiendo establecido la justificación por la cual terminó dicha relación laboral y que estaba contenida en el acuerdo cuarenta y cuatro guion dos mil veinte, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, asimismo en el artículo cuarenta y cinco del pacto colectivo se regula lo referente al pago de la indemnización respectiva, por lo que ninguna norma fue violentada. Se opuso a la reclamación de pago de daños y perjuicios y costas judiciales porque en el presente caso la pretensión del actor es su reinstalación y el pago de los salarios dejados de percibir y no la demostración de la causa justa de despido. La parte demandada realizó sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes: a) El despido injustificado que fue objeto la parte

actora y como consecuencia la procedencia de la reinstalación y el pago de salarios dejados de percibir; b) La nulidad del despido.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I)

Documental: a) Fotocopia simple del acuerdo número veinticuatro guion dos mil veinte, de fecha dos de marzo del dos mil veinte, extendido por Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa Nueva; b) Fotocopia simple de constancia de ingresos, de fecha dos de marzo del dos mil veinte, extendido y firmado por el encargado de la Unidad de Sueldos y Salarios y el Director de Recursos Humanos; c) Fotocopia simple de cedula de notificación de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, que contiene acuerdo número cuarenta y cuatro guion dos mil veinte, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, extendido por la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa Nueva; II) Presunciones legales y humanas que se deriven dentro del proceso. **POR LA PARTE DEMANDADA:** I) Documental: a) Todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte actora; II) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO : Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: El artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírle.” De conformidad con el artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” El artículo 126 del Código procesal Civil y Mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión....” Asimismo, regula el Pacto Colectivo, suscrito entre El Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa Nueva con la Municipalidad de Villa Nueva en su artículo 41. “Garantía y estabilidad en el trabajo. “La municipalidad se compromete a no terminan ningún contrato de trabajo sino por causa justificada. En todo caso para proceder en ese sentido deberá previamente llenar el procedimiento indicado en el capítulo referente a la imposición de medidas disciplinarias y sanciones en lo que fuere procedente, de otra manera toda terminación de trabajo al margen del citado procedimiento es nulo de pleno derecho. Al trabajador se le deberán pagar todos los salarios no devengados por habersele impedido laborar o por haber sido despedido contra el derecho establecido”. A sí mismo el citado pacto colectivo de condiciones de trabajo en su Artículo 1 regula: Las partes. Las partes contratantes para los efectos legales y contenido del presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, son las siguientes (...) c) Los Trabajadores, que son todas aquellas personas que estén al servicio de la Municipalidad y los que en el futuro ingresen a laborar a la misma en las partidas presupuestarias

011, 021, 022 y 031. No se consideran trabajadores a quienes presten servicios técnicos o profesionales para a Municipalidad y que sean contratados con cargo a las partidas 029 y 189... , el Artículo 77 establece: “Procedimiento para la imposición de sanciones y medidas disciplinarias. Para imponer medidas disciplinarias y sanciones, la Municipalidad tomará en cuenta las cualidades de los trabajadores afectados por las mismas, tales como: habilidad, eficiencia, iniciativa, honradez, antigüedad y además característica que indiquen el buen comportamiento del afectado; (...) este procedimiento se rige por las siguientes disposiciones (...)”.

CONSIDERANDO: La Juzgadora establece, al hacer un análisis de las pruebas ofrecidas, mismas que fueron diligenciadas; y de los hechos vertidos en juicio, que de acuerdo a lo que establece el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre El Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa Nueva con la Municipalidad de Villa Nueva, para que un trabajador municipal pueda ser despedido se debe de haber observado o agotado previamente el procedimiento contemplado en dicho pacto, si no fuere de esa manera la terminación será nula de pleno derecho. En este caso el mandatario de la municipalidad demandada, en ningún momento, probó en autos, de conformidad con la Ley Profesional que rige internamente para su mandante, haber seguido el procedimiento respectivo, para rescindir el contrato de trabajo del actor; ya que basa su argumento en el hecho que el trabajador se encontraba contratado en un puesto considerado como libre nombramiento y remoción ya que de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Servicio Civil Municipal regula “Servicio De Confianza o De Libre Nombramiento Y Remoción. Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprenden los puestos de: a) Alcaldes auxiliares) Personal por contrato. c) Miembros de la Policía Municipal .d) Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las municipalidades. e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento respectivo f) Personal que

sirve “ad-honorem”, así mismo indica que el Reglamento interior de Trabajo de Personal de la Municipalidad de Villa Nueva en el artículo 15 establece : “ Se califica como Personal de Confianza y de Libre Nombramiento y Remoción a los trabajadores de la Municipalidad calificados de esta manera por la legislación respectiva o los trabajadores que ejerzan en nombre de la municipalidad cargos de representación , dirección , administración, tales como Directores, Gerentes , coordinadores , Jefes de Áreas o Secciones , Administradores , Supervisores, en el caso concreto el actor desempeñaba sus labores como Administrador II de mercado, por lo que dicho extremo se analiza de la manera siguiente: “también se ha sentado jurisprudencia relativa a que para que un empleado público pueda considerarse como representante del patrono o empleado de confianza, tal clasificación debe estar expresamente regulada en la ley, ya sea en normas de carácter ordinario, especial o profesional, ello en virtud que en la estructura administrativa del Estado no es fácilmente identificable quiénes cumplen las funciones establecidas en las normas de aplicación general (como el artículo 4 del Código de Trabajo), ello con base en los principios de seguridad y certeza jurídicas, a efecto de evitar que por arbitrariedad, o en represalia, se pretenda calificar indiscriminadamente las plazas que ejercen funcionarios y empleados públicos como de confianza o de representación patronal. [Similar criterio ha sostenido esta Corte, respecto a que los puestos de representación patronal deben estar específicamente establecidos en ley, o pacto colectivo de condiciones de trabajo que rija las relaciones laborales dentro de la entidad empleadora, en las sentencias de nueve de abril de dos mil dieciocho, diecinueve de enero y dos de mayo, ambas de dos mil diecinueve, emitidas en los expedientes 82-2018, 1014-2016 y 6264-2018 respectivamente.”

Así mismo de conformidad con la sentencia de fecha once de julio del dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con el número 1540-2018 de la Honorable Corte de Constitucionalidad que en su parte considerativa establece : Procede el otorgamiento del amparo cuando se advierte que la Sala de Trabajo y P revisión Social denegó la solicitud

de reinstalación fundamentándose en que el solicitante de la misma era empleado de confianza o de representación patronal, con base en un Reglamento Interno de Trabajo emitido mediante disposición unilateral de la autoridad patronal, sin existir regulación expresa que le confiera esa categoría al puesto desempeñado por el solicitante, ya sea en normas de carácter ordinario o profesional..... De esa cuenta, es meritorio acotar que el catálogo de plazas contenido en el artículo 22 referido, no puede ser considerado como un listado atinente para establecer los puestos de trabajo clasificados como cargos de libre nombramiento y remoción y de representación patronal, porque se trata de un conjunto de disposiciones elaboradas unilateralmente por el patrono y no una disposición expresamente estipulada en normativa de carácter ordinario o profesional. Además, si se le otorga validez a lo dispuesto por el Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano de la Superintendencia de Administración Tributaria, y se toma en cuenta que los puestos descritos en el artículo 22 de esa norma son de libre nombramiento y remoción y de representación patronal, se estaría facultando al empleador para que indiscriminadamente catalogue los cargos que deben considerarse de esas categorías, lo que podría redundar en la implementación de disposiciones arbitrarias que restrinjan, tergiversen o limiten los derechos constitucionalmente reconocidos a favor de los trabajadores, como lo es el derecho de estabilidad laboral que el postulante alega vulnerando, colocándolos en una situación de desigualdad respecto del empleador. En consecuencia, reconociendo que la equidad y la justicia social son valores imperantes en el Derecho del Trabajo, además de que la aplicación de los principios atinentes es imperativa por la naturaleza de la materia privativa laboral, no basta con encuadrar la situación fáctica con el presupuesto jurídico, que para el caso concreto opera en el sentido de que es inadmisibles que se catalogue a Reynaldo Jesús Cifuentes Velásquez como trabajador de libre nombramiento y remoción y de representación patronal, en atención a que el puesto que desempeñó como Administrador de Aduana se contempla como tal en un Reglamento de Trabajo emitido en forma unilateral

por la autoridad patronal. (El criterio relativo a que es inadmisibles que se cataloguen puestos de confianza o de representación patronal con base en un Reglamento Interno de Trabajo emitido por disposición unilateral de la autoridad patronal, ha sido sostenido por esta Corte en los fallos de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, cinco de junio de dos mil quince y seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 329-2014, 5122-2014 y 2653-2017, respectivamente). por lo que de conformidad con lo anterior citado no puede tomarse como valido el argumento que el actor Juan Pablo Menéndez Leal , era un trabajador de libre nombramiento y remoción ya que el asidero legal de dichas aseveraciones se encuentra contenido en el Reglamento interior de Trabajo de Personal de la Municipalidad de Villa Nueva mismo que como se analizó en la sentencia citada al ser una disposición emitida de forma unilateral por el empleador no es posible acoger , aunado a ello al no seguir el procedimiento disciplinario correspondiente para el despido del actor JUAN PABLO MENENDEZ LEAL y de conformidad con el pacto colectivo de condiciones suscrito entre la Municipalidad de Villa Nueva y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa Nueva ya que la entidad demandada no acreditó el cumplimiento de la normativa del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que dispone que previo a despedir a un trabajador, debe iniciarse el procedimiento administrativo y probarle la causa justa del despido por lo que tal decisión resulta nula . En consecuencia al trabajador se le deberá de reinstalar y pagar salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 44, 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 76, 77, 78, 82, 93, 103, 130, 133, 137, 258 al 268, 288, 321 al 329, 332 al 359 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143, de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 41, 77, 81 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la municipalidad del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa Nueva del municipio

de Villa Nueva del departamento de Guatemala. Para efectos de pago se debiera tomar como base el salario de diez mil trescientos sesenta y siete quetzales como queda probado con la constancia de ingresos emitida por el Encargado de la Unidad de Sueldos y Salarios, Giovanni Francisco Rosales Carrera y por el Director de Recursos humanos, Nelson Anibal Esquivel Orozco; la cual obra a folio numero cinco del proceso.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, constancias procesales y leyes citadas, al resolver: **DECLARA: I.- CON LUGAR** la demanda promovida por **JUAN PABLO MENENDEZ LEAL**, en contra de **LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA**; **II.** Se condena a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA**, a que una vez firme el presente fallo, proceda a la inmediata reinstalación del trabajador **JUAN PABLO MENENDEZ LEAL**, en el mismo puesto de trabajo, salario y en las mismas condiciones laborales o mejores que tenía al momento de ser despedido; y pagar salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación, de conformidad con lo anteriormente analizado. **III.-** Para efectos del pago de salarios dejados de percibir se deberá tomar en cuenta el salario de **DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE QUETZALES**. **IV)** NOTIFIQUESE .

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen. Secrearia.

1282-2019

1282-2019 06/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Juan de Dios Castillo Salazar Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-01282 Of. 2do. – JUEZ “A”

JUZGADO DECIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por **JUAN DE DIOS CASTILLO SALAZAR**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** y como entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora, estuvo asesorada por el Abogado Marco Tulio Rizo Hernandez; mientras que la parte demandada, estuvo representada a través del Abogado Marvin Rolando Vásquez Pérez, en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante, le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora, que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala siendo la entidad nominadora Ministerio de Gobernación el día dos de enero del año dos mil dieciocho, específicamente en la Dirección General de Sistema Penitenciario, en el puesto de Carpintero V, a través del Contrato para Personal por Planilla número DGSP guion cero treinta y uno guion cero catorce guion dos mil dieciocho; así como, que durante toda su relación laboral en el puesto de carpintero con el Estado, a través de la institución nominadora ya indicada, trabajó en horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, con una hora para ingerir sus alimentos; así mismo, que terminó su relación de trabajo con la institución indicada con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por vencimiento del contrato de personal por planilla número DGSP guion cero treinta y uno guion cero catorce guion dos mil dieciocho, por parte de la entidad nominadora. Que del pago devengado mensualmente de conformidad con el contrato para personal por planilla número DGSP guion cero treinta y uno guion cero catorce guion dos mil dieciocho, durante los meses que duró la relación laboral con el Estado a través de la institución nominadora ya indicada, fueron doce meses de trabajo. Durante ese periodo de tiempo que duró su relación laboral con el Estado, de conformidad con el contrato ya identificado el

salario diario devengado ascendía a la cantidad de setenta y siete quetzales con cincuenta y nueve centavos, más una bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales mensuales, y un mil quetzales exactos mensuales de “Bono Monetario por Ajuste al Salario Mínimo”, esto conforme al Acuerdo Ministerial Número DRH guion mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guion dos mil diecisiete, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, o sea, que en forma mensual devengaba la cantidad de Tres mil quinientos setenta y siete quetzales con setenta centavos. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite en forma clara y precisa-

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala a través de su representante legal, contesto la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Pago, argumentando para el efecto que la relación que el Código de verificación actor sostuvo con su representado fue discontinua, finalizando los contratos temporales respectivos; así como, que el demandante estuvo vinculado con el Estado de Guatemala, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario dependencia del Ministerio de Gobernación, por medio de Contratos para Personal por Planilla, prestando sus servicios en el puesto de Carpintero, Contratos de Servicios Temporales a plazo fijo, en los cuales, se estipuló un PLAZO de vigencia de los mismos; lo anterior, puede comprobarse por medio del contrato que el propio actor acompañó a su demanda. Dicha modalidad de contratación tiene sustento legal en El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Que el demandante fue contratado bajo dicho renglón presupuestario por cuanto que existe una evidente necesidad en la prestación de servicios dentro de la Dirección General del Sistema Penitenciario dependencia del Ministerio de Gobernación lo que obliga a recurrir a otros renglones presupuestarios para cubrir la remuneración por la prestación de servicios, que son emergencias o necesidades a suplir por un tiempo determinado. Lo anterior de ninguna manera pretende simular una relación de trabajo, ya que por las razones expuestas, el señor Juan de Dios Castillo Salazar

conocía perfectamente la temporalidad y todas las demás condiciones bajo las cuales prestaría sus servicios y aceptó todas ellas con un sentido de conciencia social. El contrato Número DGSP guion cero treinta y uno guion cero catorce guion dos mil dieciocho de fecha dos de enero de dos mil dieciocho tenía vigencia del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pero la entidad nominadora en uso de la facultad que le otorgaba el propio Contrato en su cláusula NOVENA que estipulaba: “Finalización del Contrato. Este contrato podrá ser rescindido: a) vencimiento del plazo pactado, Por incumplimiento de las obligaciones contractuales y del objeto del contrato; c) Caso fortuito o fuerza mayor (...)”, dio por terminada la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por haberse vencido el plazo para el cual fue contratado. Consecuentemente el cese de la relación laboral fue por vencimiento del plazo por causal contenida en el mismo contrato y por ende sin responsabilidad para el Estado y la entidad Nominadora. En virtud de lo anterior, no puede hablarse en el presente caso, de un despido injustificado para que deba condenarse a la parte patronal al pago de la indemnización y daños y perjuicios reclamadas, pues no se produce un despido injustificado cuando las partes expresamente y de antemano han convenido las causales para la terminación del contrato de trabajo. Asimismo, que la parte actora reclama en su demanda el pago de daños y perjuicios mencionando para tales efectos los salarios dejados de percibir desde su despido (pero en este caso lo que hubo fue vencimiento del plazo en el contrato suscrito) hasta el pago de su indemnización por un máximo de doce meses; al respecto existe suficiente jurisprudencia y así lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que única y exclusivamente procede el pago de daños y perjuicios, en caso de terminación de contratos de trabajo (del sector privado, no del público) por despido, cuando el patrono ha sido emplazado ante los tribunales de trabajo, para que pruebe la justa causa en que fundó el despido, y el patrono no pruebe dicha causa. En el presente caso no se da ese presupuesto toda vez que como se repite no hubo despido, ni se trata de

trabajadores del sector privado. La parte actora en el presente proceso demanda una serie de prestaciones laborales, no correspondiéndole ninguna de ellas, no obstante, por seguridad y certeza jurídica su representado se opone a cada una de dichas pretensiones. Además indicó, que la parte actora en su memorial de demanda solicita el pago de VACACIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, sin embargo de conformidad con los medios de prueba que acompaña a su contestación de demanda se puede establecer que la parte actora gozó de vacaciones del período comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, correspondiente al período vacacional, esto de conformidad con el pase de vacaciones número quinientos diecinueve guion noviembre del año dos mil dieciocho en el cual se especificó lo siguiente: LAS VACACIONES QUE SE OTORGAN CORRESPONDEN AL AÑO LABORAL COMPRENDIDO DEL DOS DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. Por lo que no puede accederse a dicha pretensión por haberlas gozado en su oportunidad. De la Oposición de la Excepción Perentoria de Pago, que de conformidad con la ley y la doctrina el pago es la forma exacta del cumplimiento de una obligación. La presente excepción se opone en virtud de que a la parte actora ya se le hicieron efectivos los pagos solicitados en la forma siguiente: Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el monto de un mil trescientos ochenta y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos, acreditándolo con la Certificación de la Planilla General de Bono Catorce (Contrato cero treinta y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Bono Catorce guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco cuatro dos tres, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; Aguinaldo, por el monto de tres mil cuarenta y cinco quetzales con siete centavos, acreditándolo con la Certificación de la Planilla De Pago de Aguinaldos (Contrato cero treinta y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Aguinaldo guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco seis siete cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil

dieciocho. De lo anterior se puede determinar la improcedencia de los pagos solicitados por el demandante, en virtud de que las prestaciones antes apuntadas le fueron pagadas de la forma indicada lo cual sustenta la procedencia del presente medio de defensa. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO POR EL ACTOR: Argumento, que de la indemnización reclamada, no se presenta ningún documento que acredite habérsela pagado, puesto que, si se revisa el contrato de trabajo que se tiene como prueba elemental dentro del presente proceso, en la cláusula OCTAVA, claramente indica: “DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: El Jornalero gozará de los derechos y prestaciones de carácter laboral que la ley otorga, a partir de la fecha de toma de posesión,...” al realizar el análisis de la cláusula antes indicada, no deja lugar a dudas, que se debe de otorgar la indemnización a la que tiene derecho, en vista de que la interpretación de dicho contrato debe realizarse siempre tomando en cuenta el principio de Indubio pro-operario, extremo este que no debe de ser discutido; Aguinaldo, la parte demandada argumenta que ya le fue pagado dicho beneficio, lo que no advierte el interponente de la excepción perentoria de pago, es que el periodo que reclama de Aguinaldo es del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, puesto que, no podían habersele pagado el Aguinaldo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, porque no era procedente, reflejado esto con una simple resta, donde establece la parte demandada que ya le pagó la totalidad del Aguinaldo, situación que no es cierta, puesto que, la parte demandada le pagó según sus constancias que presenta la cantidad de Tres mil cuarenta y cinco quetzales con siete centavos, y si fuese cierto lo que indica la parte demandada tendría que haberle pagado la cantidad de Tres mil quinientos setenta y siete quetzales con setenta centavos, lo cual no puede acreditar, por obvias razones, que no le ha pagado dicho pago; Vacaciones, que aquí, es evidente que como se presenta en el escrito de demanda el periodo que se reclama es del uno al treinta y uno de diciembre del

año dos mil dieciocho, no más, por lo que, se debe entender que no ha gozado dicho periodo vacacional, puesto que, se evidencia que no podía gozar de vacaciones hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, si ni siquiera había trabajado hasta esa fecha, sino que, se debe de entender que le calcularon su periodo vacacional hasta el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo tanto, es de tener en cuenta, que salió de vacaciones el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho e ingresó de dicho periodo vacacional el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que, por simple lógica no podía gozar de vacaciones hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, puesto que, no había laborado hasta esa fecha; Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, corre la misma suerte que el Aguinaldo, puesto que, la documentación que presenta la parte demandada acredita que le pagó un mil trescientos ochenta y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos, y como indicó si fuese cierto le tendrían que haber acreditado que le pagó tres mil quinientos setenta y siete quetzales con setenta centavos, por lo que, lo que él reclama es del periodo comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, lo cual no se refleja en la documentación presentada por parte de la entidad demandada, que le haya pagado como lo pretende hacer valer el Representante del Estado de Guatemala, por lo que, pretende sorprender al señor Juez con sus argumentaciones indicando que ya le pagó las cantidades dinerarias que no son las que la ley ordena, cuando es totalmente falso lo que manifiesta, tal como y lo indicó.

En ese orden de ideas, sin lugar a dudas, y atendiendo al buen juicio del Juzgador, sin temor a equivocarse y dada las argumentaciones antes indicadas, no le asiste a razón a la parte demandada, y debe de declararse sin lugar la Excepción Perentoria de Pago, puesto que, como ya lo demostró no se le ha pagado la Indemnización, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, ni Vacaciones, en los periodos que solicita en su escrito inicial. En tal virtud, pide que en

una correcta aplicación de la ley, se declare Sin Lugar esta excepción y en consecuencia en el momento procesal oportuno se declare CON LUGAR LA DEMANDA planteada por él en contra de la parte demandada, por tener no solo la razón, sino el derecho que la ley le otorga y que considera que se deben de respetar y así protegerla por imperativo legal y resolver de conformidad con La Justicia la cual debe imperar dentro del presente caso. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de tramita y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- DE LA PARTE

ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la parte actora; y, b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas; II.-POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Establecer si los contratos suscritos por la parte actora, con su ex empleador, no reúne los requisitos que señala el Código de Trabajo, en cuanto tener la característica de naturaleza laboral en razón de dependencia; y, b) como también, establecer si efectivamente procede o no el pago de las prestaciones que el actor reclama en su demanda.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I.- POR LA PARTE ACTORA: Aportó los siguientes medios de prueba: 1) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia; 2) **CONFESIÓN JUDICIAL:** Se renunció a esta por el oferente de tal medio de prueba; 3) **PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

II.- POR LA PARTE DEMANDADA:1)

DOCUMENTAL: 1.1) Los medios de prueba que han sido ofrecidos y aportados al proceso por la parte actora y que obran en autos; 1.2) Copia simple de la constancia vacacional de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho; 1.3) Copia simple del Pase de Vacaciones número quinientos diecinueve guion NOVIEMBRE guion dos mil dieciocho de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual se detalla el periodo vacacional que se le autorizó a la parte actora; 1.4) Copia Certificación de la Planilla General de Bono Catorce (Contrato cero treinta

y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Bono Catorce guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco cuatro dos tres), de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho por la cantidad de mil trescientos ochenta y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos; y, 1.5) Copia certificada de la Planilla de pago de Aguinaldo (Contrato cero treinta y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Aguinaldo guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco seis siete cuatro) de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho por la cantidad de tres mil cuarenta y cinco quetzales con siete centavos; y, 2) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se

interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “ Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código , sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 14 del mismo cuerpo legal regula: “El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad...”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Artículo 20 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a éstos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso

y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al *mínimum* de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono...". El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están

sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es *improrrogable* por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....". El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el

Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina:

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos *que hayan sido objeto de debate.*”.

CONSIDERANDO DE LAS CARACTERÍSTICAS IDEOLÓGICAS DEL DERECHO DE TRABAJO:

“a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; c) El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social; d) El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera

que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; e) El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y f) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos vertidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que la actora acreditó que sostuvo relación de naturaleza laboral, de forma continua e ininterrumpida con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Gobernación, por el periodo dos de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; según el Contrato para Personal por Planilla número DGSP-031-014-2018.

Con el contrato individualizado se establece que la actora ejercía su función en forma personal, bajo la constante supervisión del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN en virtud que según el contrato suscrito, el demandante realizaba las actividades siguientes: a) Velar por la Infraestructura de las Instalaciones de los Centros de Detención y de la Dirección General del Sistema Penitenciario; b) Apoyar en la ejecución de los proyectos de la

Subdirección de Planificación de la Dirección General del Sistema Penitenciario; y c) Otros Servicios Solicitados por la Autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El juzgador confiere valor de plena prueba al documento antes descrito para establecer que efectivamente en el caso de estudio, se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo (prestación personal de servicios, relación de subordinación, retribución económica), la naturaleza de la relación que hubo entre las partes. Además, la contraprestación recibida por la actora, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, fue salario, pues la denominación de jornal tampoco desvirtúa la relación laboral. El principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad a la actora si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Aunado a lo anterior, también se contradice el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al respecto del presente caso. Dicha institución ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”,

que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por la actora hacen al juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre el actor y el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en el período ya indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la naturaleza y duración del vínculo contractual, de lo considerado, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos y contratos individuales de trabajo a plazo fijo se pretendió soslayar la naturaleza y continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia, la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes que son las del derecho de trabajo.

CONSIDERANDO: DEL SALARIO DEVENGADO Y LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: El juzgador establece que con

el contrato, al que ya se le confirió valor de plena prueba, que el actor devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS. Entonces, acreditada la relación de naturaleza laboral a plazo indefinido no haberse probado el pago de las prestaciones laborales siguientes, es procedente condenar al Estado de Guatemala, entidad nominadora MINISTERIO GOBERNACIÓN: A) AGUINALDO, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO VACACIONES, periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Así mismo se establece que las siguiente prestación ha sido debidamente pagada, según los documentos presentados por la parte demandada Estado de Guatemala, siendo: a) VACACIONES, según los siguientes documentos: a) Copia simple de la constancia vacacional de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho; b) Copia simple del Pase de Vacaciones número quinientos diecinueve guion NOVIEMBRE guion dos mil dieciocho de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual se detalla el período vacacional que se le autorizó a la parte actora; c) Copia Certificación de la Planilla General de Bono Catorce (Contrato cero treinta y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Bono Catorce guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco cuatro dos tres), de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho por la cantidad de mil trescientos ochenta y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos; y, c) Copia certificada de la Planilla de pago de Aguinaldo (Contrato cero treinta y uno guion Planilla cero treinta y uno guion Planilla de Aguinaldo guion Reporte guion R cero cero ocho uno cinco seis siete cuatro) de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho por la cantidad de tres mil cuarenta y cinco quetzales con siete centavos, en el sentido que los documentos han sido otorgados por funcionarios en el ejercicio de su cargo y no han sido redargüidos de nulidad o falsedad, con lo que se acredita que las prestaciones

de Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, no fueron canceladas en los periodos reclamadas, no así en relación a la prestación de vacaciones, que se acredita que ha sido debidamente cancelada, por lo que la Excepción Perentoria de Pago, debe de declararse parcialmente con lugar.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre el demandante y el Estado de Guatemala, fue de tipo laboral por tiempo indefinido, correspondía a la parte demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, de los medios de prueba diligenciados, no se puede establecer que el actor haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral sin responsabilidad de su parte. Por lo anterior, el juzgador valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido del actor y consecuentemente es procedente condenar al Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Gobernación, al pago de la Indemnización por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que fue superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la

demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **JUAN DE DIOS CASTILLO SALAZAR** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**; en consecuencia, se condena al Estado de Guatemala a pagar al actor, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo y por intermedio de la entidad nominadora, las siguientes prestaciones laborales: **a) Aguinaldo, del periodo comprendió del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; c) Indemnización por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho;** los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que fue superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso. Para el cálculo de los rubros indicados deberá tomarse como base el salario de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS; II) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **JUAN DE DIOS CASTILLO SALAZAR** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO GOBERNACIÓN**; en consecuencia, se absuelve al Estado de Guatemala a pagar al demandante, **A) VACACIONES**, en el periodo reclamado; **III) PARCIALMENTE CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO**, por lo considerado; **IV) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretaria.

1849-2019

1849-2019 10/08/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rafael Gallardo Carrera Vrs. Grupo Uno de Seguridad, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-01849 Of. 2°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diez de agosto del año dos mil veintiuno.

En virtud de la razón que antecede, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RAFAEL GALLARDO CARRERA** en contra de la entidad **GRUPO UNO DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA** y del señor **JOSÉ ARMANDO HERRADOR GOMEZ PROPIETARIO INDIVIDUAL DE LA EMPRESA MERCANTIL GRUPO UNO**, quien actuó por medio de su Mandataria General Judicial con Representación con cláusula Especial **Ana Cristina Gómez Quiñonez de Herrador**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, con domicilio en el departamento del El Progreso, compareció bajo el Asesoramiento legal, Dirección y Procuración de los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul y de la Abogada Cynthia Beatriz Mota Morales. La mandataria del demandado es de datos de identificación personal conocidos en juicio, de este domicilio, compareció bajo el asesoramiento legal, Dirección y Procuración del Abogado Milton Oseas Soc Domingo. La entidad demandada y el demandado no comparecieron a audiencia no obstante estar debidamente notificados de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de prestaciones laborales de indemnización, compensación en efectivo de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentiva, ajuste salarial, salarios pendientes de pago, daños y perjuicios y costas judiciales que reclamó en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la demandada

entidad demandada y el demandado el **uno de febrero del dos mil quince** finalizando la misma el **diez de febrero del dos mil diecinueve**, por **despido directo e injustificado**. Continuó indicando que se desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, por la naturaleza del trabajo no estuvo sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, laboró de lunes a domingo, doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) Compensación en efectivo de Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo; f) Ajuste Salarial; g) Salarios pendientes de pago; h) Daños y Perjuicios; i) Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada y el demandado no contestaron la demanda por su incomparecencia a la audiencia celebrada el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Informe: solicitado a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, obrante en autos; III) Documental: **a)** Fotocopia de fotografía autenticada en donde aparece el actor portando el uniforme de la entidad Grupo Uno; III) Exhibición de Documentos por parte de los demandados: **a)** Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo; **b)** Recibos firmados por el actor en el que conste que los demandados le cancelaron

las prestaciones laborales que reclamó en su demandada; **c)** Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo; **d)** Reglamento Interior de Trabajo; **e)** Fotocopia simple de llamadas de atención aceptadas y firmadas por el actor; **f)** Constancia laboral emitida por la entidad demandada y el demandado; **g)** Exhibición y devolución del carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IV) Presunciones legales y humanas; **POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:** Por la incomparecencia de la entidad demandada y del demandado, a la audiencia de juicio oral señalada no aportaron medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador:

a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que **el artículo**

335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, tanto la entidad demandada con el demandado no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el **dieciocho de febrero del dos mil veintiuno**, estando debidamente notificados de la misma, por este motivo es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **veinticinco de febrero del dos mil diecinueve** y declararlos rebeldes y confesos respecto al pliego de posiciones aportados para que rindieran Confesión Judicial, así también que al no haber exhibido la entidad demandada y el demandado los documentos a que fueron conminados, debe imponérseles la multa máxima. Entonces, la Juzgadora determina que el demandante inició su relación laboral con los demandados el día **uno de febrero del dos mil quince** y que la misma finalizó el **diez de febrero del dos mil diecinueve**. Que desempeñó el puesto de

Agente de Seguridad. Que devengó un salario promedio mensual durante el tiempo que duró la relación laboral de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**. Asimismo, establece que al finalizar la relación laboral al demandante no le fueron pagadas las siguientes prestaciones laborales: **a)** vacaciones; **b)** compensación en efectivo de vacaciones; **c)** aguinaldo; **d)** bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; **e)** Bonificación Incentivo, todas por el período comprendido del uno de febrero del dos mil quince al diez de febrero del dos mil diecinueve. Para tener por probados estos hechos la Juzgadora en observancia del artículo 354 del Código de Trabajo, valora en conciencia y en observancia del Principio de Justicia Social, la prueba de Confesión Judicial Ficta de la entidad demandada y el demandado, que no obstante haber sido apercibidos para tal efecto, no se presentaron a absolver el pliego de posiciones, específicamente la entidad demandada, con las respuestas a las posiciones número: uno y cinco (fecha de inicio y finalización de la relación laboral), cuatro (salario devengado) ocho, nueve, diez y once (prestaciones laborales), doce (ajuste salarial) y trece (salarios pendientes de pago), con relación al pliego de posiciones que debió absolver el demandado, con las respuestas a las posiciones número uno y cinco (fecha de inicio y finalización de la relación laboral), cuatro (salario devengado) ocho, nueve diez y once (prestaciones laborales), doce (ajuste salarial) y trece (salarios pendientes de pago) teniéndose con esto, por ciertos los datos aducidos por la parte actora en su demanda, asimismo, la rebeldía de los demandados constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito. No se entran a valorar los demás medios de prueba por ser innecesarios.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte demandante afirmó que la relación laboral finalizó a través de un despido directo e injustificado, por lo anterior, correspondía a los demandados acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo. Entonces ante la incomparecencia de los demandados a la audiencia de juicio oral, la Juzgadora en observancia del artículo 78 del Código

de Trabajo, establece que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado; como consecuencia, es procedente condenar a los demandados para que paguen a la parte actora la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al período comprendido del uno de febrero del dos mil quince al diez de febrero del dos mil diecinueve y al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. Asimismo, debe condenarse a los demandados al pago de Costas Judiciales reclamadas, que son consecuencia legal de la declaratoria de injusticia del despido y no dependen de la forma de litigar de las partes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. Con relación al **AJUSTE SALARIAL** al haber sido demostrado que el demandante devengó un salario promedio mensual de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES**, se establece que el mismo no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que es procedente acceder al reclamo de ajuste salarial desde el período comprendido del uno de febrero del dos mil quince al diez de febrero del dos mil diecinueve, conforme al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas en los años indicados y para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario promedio de los últimos seis meses que duró la relación laboral con el reajuste respectivo.

En virtud de lo considerado, debe realizarse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo

Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) Rebeldes** a la entidad demandada **GRUPO UNO DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA** y al demandado **JOSÉ ARMANDO HERRADOR GOMEZ PROPIETARIO INDIVIDUAL DE LA EMPRESA MERCANTIL GRUPO UNO;** **II) Confesos** respecto a los pliegos de posiciones aportados respectivamente, para el diligenciamiento del medio de prueba Confesión Judicial tanto a la entidad demandada **GRUPO UNO DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA** y al demandado **JOSÉ ARMANDO HERRADOR GOMEZ PROPIETARIO INDIVIDUAL DE LA EMPRESA MERCANTIL GRUPO UNO;** **III) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **RAFAEL GALLARDO CARRERA** en contra de la entidad demandada **GRUPO UNO DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA** y al demandado **JOSÉ ARMANDO HERRADOR GOMEZ PROPIETARIO INDIVIDUAL DE LA EMPRESA MERCANTIL GRUPO UNO;** en consecuencia, se les condena a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo le paguen al demandante **a) vacaciones; b) compensación en efectivo de vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) Bonificación Incentivo**, todas por el período comprendido del uno de febrero del dos mil quince al diez de febrero del dos mil diecinueve. Asimismo se condena a los demandados a que en el mismo plazo pague a la parte actora la **f) Indemnización** correspondiente al período del uno de febrero del dos mil quince al diez de febrero del dos mil diecinueve. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario promedio de los últimos seis meses de relación de trabajo con el ajuste respectivo; **g) Daños y Perjuicios y h) Costas Judiciales**, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. **IV) Se Impone la MULTA de QUIENIENTOS QUETZALES** a los demandados, por no haber presentado para su exhibición los documentos que les fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve; la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar

firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; **V)** Notifíquese.

Victoria Carolina García Monzón, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

5166-2019

5166-2019 03/09/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Celeste Esmeralda Davila Juárez Vrs. Luis Daniel Cardona Veliz.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-05166 Of. 2do. – JUEZ “A” JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de septiembre del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario laboral promovido por **CELESTE ESMERALDA DAVILA JUAREZ** en contra del señor **LUIS DANIEL CARDONA VELIZ**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por el Abogado Cesar Roberto Sarceño Castillo, de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; mientras que el demandado compareció asesorado por el Abogado José María Morales Cano. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora a ser reinstalada en el puesto habitual de trabajo que venía desempeñando y en las mismas condiciones que tenía antes del despido ilegal del que fue objeto, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, salarios que llevan aparejado Bonificación Incentivo de Ley, pago prestaciones anuales de Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público que a su vez se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el momento de su reinstalación, por haber sido despedida en estado de embarazo sin haberse agotado la vía incidental correspondiente a efecto de pedirse ante un Tribunal competente la autorización debida, siendo la naturaleza del mismo la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA: Expone la actora que inició su relación laboral con el demandado, el día seis de agosto del año dos mil dieciocho, habiendo finalizado la misma el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, por haber sido despida en estado de embarazo; así como, que durante el tiempo que duró su relación laboral con el demandado se desempeñó en el puesto de Mantenimiento y Limpieza en la Vía cuatro uno guión cero cero, Edificio Campus Tec II, zona cuatro del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala habiendo devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral la cantidad de Tres mil trescientos cincuenta quetzales exacto sin que se le cancelara la respectiva Bonificación Incentivo de Ley. Así mismo, que su reinstalación la solicita en virtud de que su despido fue ilegal, basado en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo pese al aviso de su estado de embarazo que le efectuó en su oportunidad a su jefe inmediato superior mediante la constancia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis que le fue extendido por la facultativo Claudia Pérez, razón por la cual y por no convenir a sus intereses la despidió de sus labores habituales sin haber agotado la vía incidental correspondiente. Que al tenor del artículo invocado lo robustece con la jurisprudencia contenida en el Expediente un mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil ocho de la sentencia de ocho de julio de dos mil ocho de la Corte de Constitucionalidad puesto que esa Corte destaca que la regulación especial de Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. De esa manera, lo que la norma pretende es impedir la discriminación de la mujer, sólo por su condición de embarazada o por estar en período de lactancia. Entonces, debe quedar claro que tal protección se estableció para evitar la discriminación; por lo que ello no obsta para que la relación de trabajo pueda concluirse debido a la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora o bien ir cualquier otro motivo objetivo y legítimo que imposibilite la continuación del contrato; porque, claro está, no se trataría entonces de un acto discriminatorio. Que de esa manera, queda prohibida

la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia, pero la normativa no garantiza una inamovilidad absoluta. Por su parte, para gozar de esos beneficios legales aquélla debe cumplir con dar aviso al empleador de su estado de gravidez; con la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido. Otro aspecto que debe ser resaltado es que las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona por nacer no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora.

La trabajadora debe comprobar ante la Inspección General de Trabajo si realiza su reclamo en sede administrativa o, en su caso, ante el juez del ramo laboral, que en efecto está embarazada o está en el período de lactancia. Como medio de prueba se le exige aportar certificación médica para su protección definitiva.

La certificación o la constancia o el aviso, entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad –requisitos solemnes cuya omisión acarrearía abinitio la pérdida de la protección que otorga la ley. Por eso, si el despido se realiza en contravención a lo normado por el artículo 151 del Código de Trabajo, debe ser considerado nulo y nace para la trabajadora el derecho a ser reinstalada a su puesto, con goce pleno de todos sus derechos, incluido el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo sin laborar. Criterio sostenido en las sentencias de siete de agosto y trece de diciembre, ambas de dos mil siete, expedientes cuarenta guión dos mil siete y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil siete. En igual forma, la parte actora solicita que se tome en consideración además de la norma que ha invocado por su despido ilegal se tome nota también en cuenta la estatuida en el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) la cual se encuentra suscrita y ratificada por el Estado de Guatemala; así como, el Convenio número ciento tres Sobre la Protección de la Maternidad, ratificado por el Estado de Guatemala; así como, la jurisprudencia contenida en los Expedientes de la Corte de Constitucionalidad un mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil ocho; y, ochocientos setenta y dos guión

dos mil de fecha ocho de julio de dos mil ocho y veintiocho de junio de dos mil uno, relativa a la protección a la maternidad; cuarenta y cuatro de la Constitución de la República de Guatemala, relativa a la no exclusión de los derechos y garantías, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona; y, 22 inciso a) del Acuerdo número cuatrocientos diez de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo entre otros, a la protección de los trabajadores en período de desempleo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contesto en forma oral la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma argumentando para el efecto, que si bien es cierto conforme lo regulado en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo efectivamente da un derecho preferente de inamovilidad a las mujeres que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, este derecho se obtiene posteriormente a darle el aviso al patrono; en ese sentido, esta era obligatoriedad conforme dicho artículo citado presentarla en este caso por la parte actora; sin embargo, no aportó ningún medio de prueba dentro del presente proceso por medio del cual hiciera constar de que efectivamente dio el aviso correspondiente a su ex patrono de su estado de gestación ni durante la relación laboral, ni durante al momento del despido; así como tampoco, posteriormente porque si bien es cierto la parte actora ofrece como medios de prueba una certificación médica emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social específicamente por la doctora Vivian Giron, la misma fue extendida el día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve es decir fue extendida posterior a la fecha de finalización de su relación laboral la cual fue el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve y en ningún momento hay documento o constancia alguna que acredite que haya hecho saber a su ex patrono el estado de su gestación es decir como lo reitera ni durante la relación laboral ni al momento del despido ni posteriormente; así mismo, la trabajadora ofrece entre sus medios de prueba unas fotografías de una conversación por whatsapp, sin embargo

si bien es cierto esas fotografías fueron ofrecidas en el memorial correspondiente como medios de prueba, los mismos en el presente caso deben de ser al momento de la resolución correspondiente inadmisibles; porque razón?, porque si bien es cierto estos medios de prueba no los regula el Código de Trabajo pues son medios científicos por consiguiente su regulación se aplicará supletoriamente de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo, y por consiguiente ese medio de prueba se regularía de conformidad con lo regulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual señala como requisito para que un medio de prueba como fotografías en el presente caso sean admitidas como medios de pruebas dentro del proceso debieron haber sido certificados previamente su autenticidad por el Secretario del Tribunal o por un Notario y por consiguiente dichos medios de prueba son Inadmisibles; en ese sentido pues deberá de emitirse la resolución correspondiente que en derecho corresponda en cuanto a la admisión de los derechos de los medios de prueba correspondientes en virtud también de lo regulado en el artículo 344 del Código de Trabajo y por consiguiente se tiene por presentada la oposición a la presente demanda y contestada en sentido negativo, solicitando sea declarada con lugar y sin lugar la demanda entablada por la parte actora Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: **Por la parte actora:** a) El despido directo e injustificado que aduce, encontrándose en estado de embarazo; y, b) Si es procedente se declare su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que tenía antes del despido y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, salarios que llevan aparejado Bonificación Incentivo de Ley, pago prestaciones anuales de Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, sin haberse agotado la vía incidental correspondiente a efecto de pedirse ante un Tribunal competente la autorización debida. **Por la parte demandada:** a) Si el despido que aduce la actora, fue por causa ajena al demandado por no haber dado el aviso corres-

pondiente del estado de gestación ni durante su relación laboral, ni durante al momento del despido; así como tampoco, posteriormente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: **a) POR LA PARTE ACTORA:** **A) CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligencio en audiencia; **B) DOCUMENTAL:** b.1) Acta de Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero dos mil cuatrocientos uno guion dos mil diecinueve, de fecha veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, once de abril, todas del año dos mil once, faccionada por el Inspector de Trabajo Samuel Corado Arana; b.2) Certificación médica del Centro de Salud del Distrito de Salud el Milagro de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve; y, b.3) Copia simple de la Comunicación mediante red de telefonía celular (Chat) sostenida con el demandado LUIS DANIEL CARDONA VELIZ con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve (fecha que fue objeto del despido); **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** No se exhibe documento alguno; **D) DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del testigo RAUL EMANUEL TACAM ESTRADA, se renunció a dicho medio de prueba; y, **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** **POR LA PARTE DEMANDADA:** **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligenció en audiencia.

CONSIDERANDO: La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la cual es parte Guatemala, en su artículo once numeral dos inciso a) establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil..”. Que la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestable-

cidos legalmente. En el Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. El Código de Trabajo regula en el Artículo 151: Se prohíbe a los patronos: ... c) despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.

En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Como se puede advertir, la normativa descrita precedente ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos esgrimidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia aplicable al caso concreto en la que ha considerado que la estabilidad del empleo: *“es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes*

sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente...” El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados, normas jurídicas y doctrina legal aplicable establece: Que para gozar de los beneficios de una inamovilidad, la mujer en estado de embarazo, debe cumplir con requisito de dar aviso al empleador de su estado de gravidez; con la opción de hacerlo incluso, al momento del despido, así mismo que las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona que está por nacer no pueden interpretarse de forma que torne nugatoria la legislación protectora. Entonces para gozar de la protección relacionada, dispone el artículo ciento cincuenta y uno inciso d) del Código de Trabajo, “la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo, para su protección definitiva. La certificación o la constancia o el aviso, entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad, son requisitos probatorios que han de aportarse en su caso, cuando la embarazada liminarmente omite presentarlos.

DE LA RELACIÓN LABORAL: que la parte actora tenía una relación laboral con la parte demandada conforme, con los siguientes : b.1) Acta de Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero dos mil cuatrocientos uno guion dos mil diecinueve, de fecha veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, once de abril, todas del año dos mil once, faccionada por el Inspector de Trabajo Samuel Corado Arana; b.2) Certificación médica del Centro de Salud del Distrito de Salud el Milagro de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve. A estos documentos se le otorga pleno valor probatorio, en el sentido que no han sido redargüidos de nulidad o falsedad. Al momento en que ella fue despedida, ella gozaba de inamovilidad, ya que estaba en estado de embarazo, lo que quedó

probado documentalmente dentro del juicio, el patrono no podía despedirla sin la autorización judicial, por lo que el juez le otorga pleno valor probatorio a los documentos relacionados, y estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandada carecen de asidero legal por lo que deben ser desestimados, debiendo la parte demandada proceder a reinstalar a la parte actora en el mismo trabajo que venía desempeñando o en otro con mejores condiciones laborales y pagarle los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir el tiempo que estuvo sin laborar, es decir desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la cual dieron por concluida su relación laboral, hasta su efectiva reinstalación, de conformidad con el artículo 151 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **CELESTE ESMERALDA DAVILA JUAREZ** en contra de **LUIS DANIEL CARDONA VELIZ**, en consecuencia se le ordena reinstalar a la parte actora en el mismo trabajo que venía desempeñando o en otro con mejores condiciones laborales y pagarle los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir el tiempo que estuvo sin laborar, es decir desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve hasta su efectiva reinstalación, **II) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

2555-2021

2555-2021 09/09/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Hersson Caal Cac y Mario Alberto Pitán Cacao Vrs. Zabdi, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2021-02555 OFICIAL 2DO.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **HERSSON CAAL CAC**; y, **MARIO ALBERTO PITAN CACAO** en contra de la entidad denominada **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. Los actores, no comparecieron a la Audiencia a Juicio Oral señalada; mientras que la parte demandada, estuvo representada por Ronald Augusto Rosales Quevedo, en su calidad de Gerente General y Representante Legal, quién compareció sin auxilio profesional. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expusieron los actores en el orden en que se identificaron en la demanda: **A) HERSSON CAAL CAC**, que inició relación laboral con la parte demandada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, finalizando la misma el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte por despido directo e injustificado del que fue objeto; así como, que durante la relación laboral desempeñó su trabajo como Agente de Seguridad Privada, trabajando en una Jornada de cuarenta y ocho horas laboradas por cuarenta y ocho horas de descanso; así como también, que su salario promedio mensual durante los últimos seis meses fue de Dos mil ochocientos noventa quetzales exactos, los cuales le pagaba la parte demandada por medio de depósito del Banco Agromercantil, Sociedad Anónima. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de

sentencia en forma clara y precisa; **B) MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, que inició relación laboral con la parte demandada el día seis de octubre del año dos mil veinte, finalizando la misma el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte por despido directo e injustificado del que fue objeto; así como, que durante la relación laboral desempeñó su trabajo como Agente de Seguridad Privada, trabajando en una Jornada de cuarenta y ocho horas laboradas por cuarenta y ocho horas de descanso; así como también, que su salario promedio mensual durante los últimos seis meses fue de Dos mil setecientos quetzales exactos, los cuales le pagaba la parte demandada en efectivo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Gerente General y Representante Legal contesto la demanda en forma oral en sentido negativo argumentando para el efecto que efectivamente el señor Hersson Caal Cac si laboró para su representada pero dado que el estaba en un período de prueba casi tres meses éste fue quien rescindió seguir trabajando para la entidad que representa, y en su momento se le hizo un pago en concepto de prestaciones, circunstancia que acredita con un finiquito que se le hizo internamente y una copia del recibo donde se le hizo efectivo dicho pago por la cantidad de quinientos treinta y cinco quetzales, argumentos que corrieron en igual suerte para el actor Mario Alberto Pitán Cacao con la observación que no presenta documento alguno para acreditar dicho extremo dado que asumió que la audiencia era directamente con el primero de los demandantes en mención. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si éstos,

fueron objeto de despido directo e injustificado; **b)** La omisión por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas. **II.-Por la parte demandada: a)** Si los actores efectivamente rescindieron seguir en sus puestos de trabajo; y, de esa cuenta, no

tienen derecho al pago de las prestaciones que reclaman.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA:

A)HERSSON CAAL CAC: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se exhibe únicamente hojas móviles del libro de salarios correspondiente al actor en mención; **2) CONFESIÓN JUDICIAL:** No se dirige por no obrar plica; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS;** **B) MARIO ALBERTO PITAN CACAO: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** No se exhibe documento alguno; **2) CONFESIÓN JUDICIAL:** No se dirige por no obrar plica; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: 1.1)** Finiquito Laboral extendido al actor Hersson Caal Cac.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y

b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que **el artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, las partes actoras no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, razón por la cual es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución que le dio trámite a la demanda, y declarar rebelde a los actores **HERSSON CAAL CAC y MARIO ALBERTO PITAN CACAO**.

En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, de la partes actoras **HERSSON CAAL CAC y MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, la parte demandada no negó la misma, en el sentido que la relación con **CAAL CAC** dio inicio el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte y la terminación de la relación laboral con **HERSSON CAAL CAC**, fue el dieciocho de noviembre de dos mil veinte. Con **MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, la fecha de inicio fue el seis de octubre de dos mil veinte y la misma finalizó el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte. Al respecto el juzgador establece que la relación laboral de los actores finalizó en el periodo de prueba de conformidad con lo que establece el artículo ochenta y uno del Código de Trabajo; por lo que no es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda.

CONSIDERANDO: El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que el periodo en que existió relación laboral con: **HERSSON CAAL CAC** del periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veinte al dieciocho de

noviembre de dos mil veinte, que la entidad demandada ha cancelado las prestaciones laborales, reclamadas; para tener por cierto estos hechos el juzgador le otorga pleno valor probatorio a los finiquito presentado, ya que presentan un respaldo bancario; por lo que la demanda debe de declararse sin lugar. En relación al actor **MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, del periodo en que existió la relación laboral que fue del seis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la parte demandada adeuda a la parte actora las siguientes prestaciones: a) Aguinaldo; b) Vacaciones; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; estas prestaciones reclamadas por el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte; e) Salarios pendientes de pago del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte; f) Con relación al **AJUSTE SALARIAL**: al haber sido demostrado que el demandante en el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, devengó un salario mensual de **DOS MIL SETECIENTOS QUETZALES**, se establece que el mismo no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante el año dos mil veinte, por lo que debe accederse al mismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) REBELDES** a las partes actoras: **HERSSON CAAL CAC y MARIO ALBERTO PITAN CACAO; II) SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **HERSSON CAAL CAC**, en contra de **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se absuelve a la demandada de todas las prestaciones reclamadas; **II) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, en contra de **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**,

en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) Aguinaldo; b) Vacaciones; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; estas prestaciones reclamadas por el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte; e) Salarios pendientes de pago del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte; f) Con relación al **AJUSTE SALARIAL**: al haber sido demostrado que el demandante en el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veinte; **III) PARCIALMENTE SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **MARIO ALBERTO PITAN CACAO**, en contra de **ZABDI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se absuelve a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; **IV) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno; **V) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén, Secretaria.

2676-2019

2676-2019 14/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Horacio García Florián Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-02676 Of. 2do. -JUEZ “A”- JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **EDGAR HORACIO GARCÍA FLORIÁN**, en contra de la entidad **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente

capaces para comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada asesorado por esa única vez por el Abogado Luis Francisco Echeverría Almazan; mientras que la parte demandada, estuvo representada por Edgar Rene Rivas, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal, quién actuó bajo ningún auxilio profesional. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifiesta el actor, que inició relación laboral con la parte demandada, el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, finalizando la misma el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve por despido directo e injustificado; así como, que durante la relación laboral desempeñó sus labores como Agente de Seguridad Privada, en una Jornada de Trabajo de Turnos Continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso; así mismo, que su salario mensual devengados durante los últimos seis meses fue de Dos mil ochocientos veinticuatro quetzales, los cuales le pagaba la parte demandada por medio de depósitos en una cuenta a nombre del Banco Industrial, Sociedad Anónima. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) Improcedencia de Pago de Indemnización; 2) Improcedencia de Pago de Daños y Perjuicios; y, 3) Improcedencia de Pago de Costas Judiciales, en forma oral argumentando para el efecto, que efectivamente el señor Edgar Horacio García Florián laboró para su representada, sin embargo no hubo tal despido directo e injustificado como lo pretende hacer valer la parte actora, ya que con fecha quince de marzo del año del año dos mil diecinueve éste presentó su carta de renuncia, siendo de esa cuenta improcedente el pago de indemnización; y, daños y perjuicios que reclama. De las

excepciones perentorias, conforme el orden en que las interpuso, indico, conforme la indicada en el numeral arábigo uno, que el solo hecho de haber presentado su carta de renuncia en forma voluntaria, la parte actora renunció a su derecho de indemnización en consecuencia él estaba consciente de lo que estaba realizando por lo que en el caso concreto éste no tiene derecho a indemnización al no existir despido directo e injustificado; de la indicada en el numeral arábigo dos, que en cuanto al pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora y que se derivan de la indemnización, esta tampoco procedería ya que de no ser procedente la indemnización no le corresponde el pago de daños y perjuicios; y, de la indicada en el numeral arábigo tres indico, que de conformidad con lo regulado en el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se debe de tomar en cuenta que su representada está litigando de buena fe, por lo que estima que dicha excepción debe ser procedente haciéndose las consideraciones que en derecho correspondan. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

El actor se opuso a las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada a través de su Representante Legal, argumentando para le efecto, que obra en autos en el proceso respectivo que la entidad demandada reconoció la relación laboral que existió entre su persona y la misma; así como, que deja claro una vez más que fue despedido de forma directa e injustificadamente por la entidad demandada a través de su Representante Legal, siendo de esa cuenta falso lo indicado por aquella que fue éste quien en forma voluntaria procedió a presentar una supuesta carta de renuncia que jamás la tuvo a la vista para firmarla y mucho menos redactarla, pues carece de conocimientos de computación para poder hacer una carta; así mismo, que hace de observancia que los supuestos recibos que sustentan los pagos de prestaciones de carácter irrenunciable y vacaciones puede verse claramente que no es su firma ya que tiene rasgos muy distintos, en ese sentido pues fue despedido sin ninguna causal o falta que ameritara el mismo, y de

forma categórica quiere oponerse a que se le de valor probatorio. Que sin ser un perito en grafotécnica, claramente puede compararse su firma en la demanda inicial, luego con la propia prueba que la entidad demandada presentó siendo esta las hojas del control de vacaciones, en el supuesto finiquito; así como, la del contrato de trabajo, se puede apreciar que no es su firma y que los rasgos en el trazo no son para nada parecidos. Con el derecho que a su persona le asiste como trabajador el cual está establecido en las Leyes Laborales Vigentes de la República de Guatemala, y por tal situación es que tomó la decisión de demandar a dicha entidad ante los Juzgados Laborales por lo que procedió a fundamentarse en el artículo 78 del Código de Trabajo para que luego de que fuera analizado el mismo se tomara en cuenta que si ya no se presentó a laborar al día siguiente fue porque ya estaba despedido, por tal razón se asesoró en cuanto a que debía hacer como trabajador por ser la parte más débil, para que la entidad demandada le cancelas las prestaciones a las cuales tiene derecho. Es por lo anterior expuesto que está solicitando sean declaradas sin lugar todas las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada, luego que sea dada con lugar la presente demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si se le adeuda las prestaciones laborales reclamadas; II.- Por parte del demandada:

a) Si la relación del demandante, finalizó por renuncia presentada por éste; y, b) Si efectivamente al actor ya le habían pagado las prestaciones de carácter irrenunciabiles.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA:

1) DOCUMENTAL: El ofrecido en su demanda inicial, mismo que fue aportado desde ya consistente en: 1.1) Copia de Gafete de Identificación Laboral, que le fue extendido por la demandada, aclarando que posee el original que puede aportar en el momento que le sea requerido; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente el Contrato de Trabajo; **3) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE**

DEMANDADA: Se diligenció en audiencia; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTA:**

Los ofrecidos en su contestación de demanda en sentido negativo e interposición de excepciones perentorias que en forma oral hicieron en audiencia, habiéndose tenido por incorporados desde ya siendo estos: 1.1) Fotocopia simple de la carta de renuncia de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; 1.2) Fotocopia simple de dos comprobantes de pago de Aguinaldo dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; y, dos mil dieciocho; 1.4) Fotocopia simple de dos comprobantes de pago del Salario del periodo del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; y, 1.5) Fotocopia simple de un comprobante de pago de Salario del uno al quince de marzo de dos mil diecinueve; y, **2) CONFESIÓN JUDICIAL DEL ACTOR:** Se diligenció en audiencia.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe

la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando acreditado el inicio de la misma con el Contrato Individual de Trabajo, fue el dieciocho de enero de dos mil dos mil diecisiete, y que la terminación de la relación laboral fue el día quince de marzo de dos mil diecinueve a través de renuncia. Al respecto el juzgador establece que la relación laboral finalizó por renuncia la fecha indicada, como fue manifestado por la demandada, para tener por cierta la fecha y la forma de finalización de la relación laboral se confiere valor probatorio; por lo que no es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda, por lo que deben de declararse con lugar las Excepciones Perentorias de: a) Improcedencia de Pago de Indemnización; b) Improcedencia de Pago de Daños y Perjuicios; y, c) Improcedencia de Pago de Costas Judiciales; por lo considerado.

Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: **A)** Aguinaldo; **B)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; **C)** Compensación en efectivo de Vacaciones; estas tres prestaciones por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil diecisiete al catorce de marzo de dos mil diecinueve; **D)** Salarios pendientes de pago, del periodo comprendido del

veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve. Para tener por cierto estos hechos el juzgador valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo porque la demandada no exhibió libros de salarios; debiendo presumirse los datos aducidos por el actor. Así mismo la parte demandada presenta recibos de pago de diferentes prestaciones, pero por si solos, no pueden dársele valor probatorio, al no presentar algún tipo de voucher o algún tipo de depósito bancario que demuestre que las prestaciones laborales, han sido pagadas en su totalidad. Con relación al salario y al cargo ocupado por el actor, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e In Dubio Pro Operario valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 que el salario devengado del trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral promedio mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES EXACTOS, y ocupó el cargo de agente de seguridad como afirmó en su demanda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 25, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.----- **POR TANTO:** Este Juzgado, conbase en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **EDGAR HORACIO GARCIA FLORIAN**, en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A) Aguinaldo; B) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; C) Compensación en efectivo de Vacaciones;** estas tres prestaciones por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil diecisiete al catorce de marzo de dos mil diecinueve; **D) Salarios pendientes de pago,** del periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil diecinueve. Para el cálculo

de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA** por lo que se absuelve a la entidad demandada **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a el pago de INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES, por lo considerado; **III) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE** a) Improcedencia de Pago de Indemnización; b) Improcedencia de Pago de Daños y Perjuicios; y, c) Improcedencia de Pago de Costas Judiciales; **IV) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resoluciones de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; **V) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretario.

2828-2018

2828-2018 20/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Merary Ramirez Chacón Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Gobernación).

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-02828 Of. 1º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MERARY RAMIREZ CHACON** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, quien no compareció a la audiencia señalada. El Estado de Guatemala delegó su representación en la abogada Silvia Adeliza López Hernández quien es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio y compareció bajo su propio auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si al demandante le asiste el derecho a ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando y que estuvo suspendido en situación especial de conformidad con lo regulado en el Reglamento Disciplinario Administrativo de la Policía Nacional Civil.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó el demandante en el memorial inicial de demanda que inició relación laboral con el Estado de Guatemala el día veintiuno de octubre del año dos mil catorce, y que finalizó el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho por medio de la cédula de notificación doscientos treinta y seis DG-PNC que confirma la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, presto sus servicios en la Policía Nacional Civil ocupando el cargo de Agente de Policía Nacional Civil. Denunció que con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete pasó a situación especial debido a que fue sometido a un proceso penal en el que aparecía sindicado bajo los presupuestos hipotéticos de “Participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan dar lugar a la persecución penal”, El proceso actual se encuentra en la fase intermedia, sin embargo, el Tribunal Disciplinario de Distrito Central impuso la sanción condenatoria de “Destitución en el Servicio” sanción regulada en el artículo 23 literal d) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Dicha sanción la imponen porque indican que da por acreditado el hecho delictivo. Continúa denunciando que el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera a voluntad del titular del órgano administrativo, que ejerce competencia del mismo, por el contrario tiene que cumplirse con el procedimiento determinado, debiendo cumplir con los principios Constitucionales del derecho de defensa, legalidad, presunción de inocencia y el derecho particular de ser oído. No obra ni una sola prueba en el expediente que pueda

acreditar, de los hechos por los cuales se me pretende sancionar, por lo que se puede establecer y comprobar que no soy responsable de la infracción que se me quiere imputar, no tengo ninguna responsabilidad de los hechos que se me quieren atribuir, toda vez que la resolución condenatoria, solo se emite por medio de presunciones y no con pruebas como debe ser. En cuanto a los integrantes del tribunal disciplinario, es un órgano ilegal, toda vez que el único que llenaba los requisitos de acuerdo al artículo 89 de Tribunales Disciplinarios es el Presidente del Tribunal Disciplinario, ya que el Vocal Primero y Segundo son oficiales de Policía, por lo que es un órgano disciplinario ilegal. Contra la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario del Distrito Central de la Policía Nacional Civil, presente Recurso de Revocatoria con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho con las formalidad que establece el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y la ley de lo Contencioso Administrativo, seis meses después con fecha vientes de octubre de dos mil dieciocho me fue notificada la resolución de dicho recurso de revocatoria, emitida con fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho por el Director General de la Policía Nacional Civil, quien resolvió declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria, agotándose la vía administrativa, por lo que acudo a la vía ordinaria laboral, en virtud que mi inocencia ha sido ignorada, a pesar de tener conocimiento que en el ramo penal aún sigue el proceso y no ha habido sentencia en mi contra y al tenor del principio de inocencia que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios y Tratados Internacionales ratificados pro el Estado de Guatemala en materia laboral, Leyes Ordinarias y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, los cuales regulan la presunción de inocencia, toda vez que se vulnera mi derecho de inocencia, al no haber una sola prueba en mi contra y sin haberse resultado mi proceso penal, se me sancionó con la sanción de mayor gravedad que establece el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, siendo esta la Destitución en el Servicio, por lo que solicita que la presente demanda sea declarada con lugar.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal por delegación, contesto en **SENTIDO NEGATIVO**, argumentando que la reclamación del demandante es improcedente debido a que el encontrarse en situación especial no puede prosperar la pretensión que reclama, en virtud que, no existe petición de fondo concreta, puesto que no es claro en cuanto a qué pretende obtener dentro del presente proceso ordinario laboral, no existe argumentación o exposición respecto al agravio que le causa al actor la emisión de las resoluciones de fechas tres de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Director General de la Policía Nacional Civil y resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Disciplinario de Distrito Central de la Policía Nacional Civil, dentro del expediente disciplinario número cuarenta y tres – dos mil dieciocho / Of. sexto, por medio de los cuales indica el actor que se le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN EN EL SERVICIO**. En el presente caso, el señor MERARY RAMIREZ CHACON a la fecha de la interposición de demanda doce de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba en **SERVICIO ACTIVO**, pues corresponde a la autoridad nominadora superior **EJECUTAR LAS MEDIDAS O SANCIONES DISCIPLINARIAS**, y en el caso concreto se pretende dejar sin efecto lo resuelto por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO**, que si bien es cierto es un órgano administrativo que conoce las denuncias y proceso disciplinario en contra de los agentes de la policía nacional civil, no es quién decide o ejecuta la sanción.

En el presente caso no se dan los presupuestos legales de una impugnación de documento, tampoco solicita la nulidad ni se formula una petición concreta respecto a los actos administrativos que refiere el actor en su demanda. La parte demandada planteo excepción perentoria de prescripción, en virtud que le es aplicable el Código de Trabajo, toda vez que debió haber ejercido dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La ilegalidad dentro del proceso disciplinario administrativo en contra del demandante.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS:
POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS: a) Copia simple del Acuerdo Ministerial DRH-dos mil nueve-dos mil catorce; b) Record de servicio de fecha ocho de noviembre del año en curso, el cual fue emitido por el Departamento de Archivo de la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con locuaz demuestro la relación laboral con la institución policial dependencia del Ministerio de Gobernación; c) Copia simple de de Orden de inicio de procedimiento disciplinario administrativo por infracción muy grave al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo identificado con el número cero ochenta y nueve- IMG-SGO-dos mil diecisiete; d) Copia simple de la Cédula de notificación de la orden de inicio del procedimiento disciplinario cero ochenta y nueve-IMGSGO-

dos mil diecisiete, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; e) Copia simple de la Resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Disciplinario Distrito Central de la Policía Nacional Civil, con número de expediente cuarenta y tres-dos mil dieciocho/Of.6º; f) Copia simple de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Director General de la Policía Nacional Civil en la cual declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria; g) Copia simple de la cédula de notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Expediente disciplinario número cuarenta y tres-dos mil dieciocho Of 6º; b) Record de servicio y nombramiento de los integrantes del Tribunal Disciplinario del Distrito Central de la Policía Nacional Civil; **IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS: Todos los documentos que obran dentro del presente expediente judicial; **II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Certificación de expediente disciplinario número cuarenta y tres-dos mil dieciocho/Of. 6º; **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la

conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. “En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al

analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO: DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: De la Excepción Perentoria de Prescripción: La parte demandada manifestó que el actor presento su demanda con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho y la resolución que pretende impugnar es de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Director General de la Policía Nacional Civil, misma que fue notificada con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por lo que argumentó que el plazo para ejercer su derecho ya prescribió. Conforme lo regulado en el artículo **87 de la Ley del Servicio Civil TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos, prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita, consecuentemente a la fecha de la presentación de la demanda, no había prescrito el derecho de reclamar cualquier acción en contra el Estado de Guatemala, debiendo declararse sin lugar esta excepción de prescripción planteada.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS: El infrascrito Juez en conciencia y de acuerdo a los principios del Derecho Laboral realista y objetivo y de conformidad con la prueba documental aportada al proceso, consiste en:) Copia simple del Acuerdo Ministerial DRH-dos mil nueve-dos mil catorce; b) Record de servicio de fecha ocho de noviembre del año en curso, el cual fue emitido por el Departamento de Archivo de la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con locuaz demuestro la relación laboral con la institución policial dependencia del Ministerio de Gobernación; c) Copia simple de de Orden de inicio de procedimiento disciplinario administrativo por infracción muy grave al Re-

glamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo identificado con el número cero ochenta y nueve-IMG-SGO-dos mil diecisiete; d) Copia simple de la Cédula de notificación de la orden de inicio del procedimiento disciplinario cero ochenta y nueve-IMG-SGO-dos mil diecisiete, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; e) Copia simple de la Resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Disciplinario Distrito Central de la Policía Nacional Civil, con número de expediente cuarenta y tres-dos mil dieciocho/Of.6º; f) Copia simple de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Director General de la Policía Nacional Civil en la cual declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria; g) Copia simple de la cédula de notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Así mismo también se recibió en Auto para Mejor Proveer; en el sentido de la conformación del Tribunal Disciplinario y los requisitos que deben cumplir los integrantes del referido tribunal, y al haberse recibido el informe solicitado en oficio número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos – dos mil veintiuno, en el cual informan: “en relación a las calidades de cada integrante de este Tribunal Disciplinario, se establece por medio de la documentación que se cuenta en este Tribunal que: El Vocal I cuenta con el título de Abogado y Notario; en relación al Vocal Segundo cuenta con el título de Licenciado en Ciencias Policiales con especialidad en la Policía Comunitaria, y en relación a quien fungía como Presidente, ostentaba el cargo de Comisario de Policía, como lo estipula el Reglamento Disciplinario. A los documentos anteriormente indicados se les confiere pleno valor probatorio, en virtud que no han sido redargüidos de nulidad o falsedad, y fueron extendidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo. -Se establecen como hechos probados los siguientes: En el sentido que Denunció que con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete pasó a situación especial debido a que fue sometido a un proceso penal en el que aparecía sindicado bajo los presupuestos hipotéticos de “Participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan

dar lugar a la persecución penal”, El proceso actual se encuentra en la fase intermedia, sin embargo, el Tribunal Disciplinario de Distrito Central impuso la sanción condenatoria de “Destitución en el Servicio” sanción regulada en el Artículo 23 literal d) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Dicha sanción la imponen porque indican que da por acreditado el hecho delictivo En el presente caso se enfoca al derecho sancionador, siendo esta una facultad importante, porque por medio de dicho derecho la entidad nominadora, tiene la potestad de disciplinar las faltas en que incurre el trabajador por el incumplimiento de sus obligaciones o deberes adquiridos al momento de ser contratado para desempeñar un puesto en la administración pública, deberes u obligaciones que se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Policía Nacional Civil, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, establece en forma taxativa cuáles son esos deberes y obligaciones y a la vez también son explícitas en cuanto a cuál va a ser la sanción que se les impondrá por su inobservancia o incumplimiento. El derecho sancionador lo puede ejercer la entidad nominadora, no de una manera antojadiza o en represalia, sino dentro de los parámetros legales, es decir que no se puede sancionar a un trabajador solo por sancionarlo, sino que se le debe probar o demostrar que efectivamente incurrió en una falta de cumplimiento de una obligación o un deber, y eso se realiza por medio de un expediente disciplinario administrativo garantizando derechos de defensa, debido proceso, presunción de inocencia, en el presente caso se violenta el principio de inocencia en el sentido que tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, en el sentido que la parte actora no ha sido vencida en un juicio penal, y que no se ha quebrantado su principio de inocencia, por lo que la demanda, debe declararse con lugar.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados 12 y 203 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358, 360, 361 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo Gubernativo 420-2003; 2, 9, 10, 12, 31, 33, 34, 39, 40 Ley de la Policía Nacional Civil; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** la demanda ordinaria entablada por el señor **MERARY RAMIREZ CHACON** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora Ministerio de Gobernación; en consecuencia, se deja sin efecto la Sanción Disciplinaria impuesta, por lo considerado; **II) NOTIFIQUESE .**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretaria.

11658-2017

11658-2017 21/09/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Renato Herbert Orellana Zamitiz Vrs. Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2017-11658 Of. 6to. –Juez “A”-JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **RENATO HERBERT ORELLANA ZAMITIZ** en contra de: a) **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE GUATEMALA (AMEDESGUA)** y de los señores: b) **RUDOLF GARCÍA-GALLONT**; c) **CARLOS ERDMENGER PÉREZ**; y, d) **MARIO FERNANDO MEZA BATRES**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada bajo el auxilio profesional de los Abogados Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes; y, Cesar Augusto Morales Monzon; mientras que la parte demandada, estuvo representada en el orden en que fueron identificados: a) Por

la entidad Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (Amedesgua), compareció Emilio Barrios Flores, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal quién actuó bajo el auxilio profesional de la Abogada Ingrid Michelle Ortiz Paiz, quien fue sustituido posteriormente por el Abogado Juan Antonio Mazariegos Gomez, quien actuó bajo su propio auxilio, dirección; y, procuración; y bajo el auxilio, dirección; y, procuración del abogado Pablo Alejandro de la Roca Martínez; b) Rudolf Alexander García-Gallont Bischof, compareció por medio de su Mandatario Judicial Especial con Representación Henio Alejandro Guerra Lopez, quien actuó bajo su propio patrocinio; c) Carlos Erdmenger Pérez; y, d) Mario Fernando Meza Batres, ambos comparecieron a través de su Mandatario Judicial Especial con Representación Marvin Alberto Pineda Morataya, quien actuó bajo su propio patrocinio, y posteriormente a través de su Mandatario Judicial Especial con Representación Cristian Josue Rojas Samayoa, quien actuó bajo su propio auxilio, dirección y procuración. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con los señores Rudolf García-Gallont, Carlos Erdmenger Pérea, Mario Fernando Meza Batres; y, la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (Amedesgua), a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa, para que prestará sus servicios personales en su calidad de Médico y Cirujano con especialidad en Radiología en el centro de trabajo denominado "HOSPITAL HERRERA LLERANDI", para el efecto en la relacionada fecha procedieron a firmar el respectivo contrato de trabajo, del cual nunca se le entregó copia; así como, que considera importante mencionar que a pesar de la existencia de la relación laboral, del contrato de trabajo, de una jornada de trabajo, de una dirección inmediata, la existencia de un Jefe superior, una subordinación, del pago de un salario al cual se le denominaba honorario, tener derecho a vacaciones y otros elementos que conformaron la relación laboral, los emplea-

dores siempre le solicitaron que les extendiera facturas contables por los servicios laborales prestados, con el subterfugio de desvirtuar o encubrir la relación laboral subyacente, ha de manifestar que en el lugar donde prestaba la relación laboral denominado Hospital Herrera Llerandi, es una marca registrada propiedad de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, que utilizan para confundir a los trabajadores con el objeto de no saber a quién se debe demandar al momento de dar por terminada las relaciones laborales, es por eso que procede a demandar a la Asociación y a las tres personas mencionadas ya que ellos le contrataron para laborar en el Hospital Herrera Llerandi. Que en virtud de lo expuesto y para los efectos de la presente demanda y de las decisiones judiciales que deberán dictarse, en el presente caso deberán aplicarse a este proceso, los principios de la supremacía de la realidad o lo que se le denomina contrato realidad, deberá practicarse la debida interpretación de los hechos y las leyes en interés y al sentido más favorable para su persona en su calidad de trabajador, siempre con fundamento en los principios que informan al derecho del trabajo, especialmente el de in dubio pro operario.

Para acreditar y probar la relación laboral que existió entre su persona y los demandados, acompaña a la presente demanda documentos tales como constancia de trabajo, notas de roles de turno y otros documentos que describirá en la parte probatoria de su demanda, con los cuales quedará acreditada y probada la pre-existencia de la relación laboral. Asimismo, que de conformidad con el contrato de trabajo oportunamente suscrito y conforme a las instrucciones giradas por su Jefe inmediato del Departamento de Radiología del Hospital Herrera Llerandi, Doctor Sven Kuestermann, debía desempeñar funciones de Médico Radiólogo, específicamente debía de tomar y revisar tomografías, ultrasonido y Rayos "X", de los cuales debía emitir los informes respectivos, esta actividad la desarrollo en el centro de trabajo Hospital Herrera Llerandi directamente, el cual se encuentra ubicado en la Sexta Avenida número ocho guión setenta y uno de la zona diez de la ciudad de Guatemala; así como, que la Jornada de Trabajo era de lunes a viernes de las ocho horas a las diecio-

cho horas. No obstante, por la naturaleza del trabajo desempeñado y de la naturaleza del Hospital Herrera Llerandi, en el cual se cubren emergencias todos los días, se programó un horario extraordinario en roles de turno, los cuales eran cubiertos por su persona y otros tres radiólogos. Por ejemplo en el mes de septiembre del dos mil trece, trabajó fuera de su horario normal de trabajo, en un rol de turno que inicio del lunes nueve de septiembre de dos mil trece de las diecinueve horas pm, hasta el día siguiente a las siete horas am, trabajo realizado hasta el día lunes dieciséis de septiembre de dos mil trece, es decir que laboró siete días con un horario de doce horas y descanso de doce horas, pero, sin que se le pagaran las cuatro horas extras efectivamente laboradas, siendo procedente el pago de dicho tiempo extraordinario ya que estuvo a disposición de sus empleadores todo ese tiempo. Dicho tiempo extraordinario de trabajo, quedará probado con los documentos que la parte demandada deberá de exhibir como medios de prueba; así como también, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario ordinario promedio mensual de ciento once mil novecientos sesenta y nueve quetzales con cuarenta y seis centavos, suma de dinero que no incluye la doceava parte del Aguinaldo y de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, extremo que acreditó con la constancia de ingresos que acompañó y que quedará probada con la exhibición de los libros de salarios y planillas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que deberán de exhibir los demandados. Que es el caso que con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, los directivos de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, entidad que según entiende administra el Hospital Herrera Llerandi, Doctores Federico Castillo Rivera, Salvador Velásquez Barraza y Rudolf García-Gallont, procedieron sin justificación de ninguna naturaleza a despedirlo, argumentando que estaba devengando un salario muy alto, pero, no le dieron ninguna carta de despido y tampoco le indicaron si le pagarían su indemnización y sus prestaciones laborales a las que tenía derecho de conformidad con la ley y al exigírselas, le manifestaron que él no tenía derecho a esos rubros ya que no era trabajador,

ni de ellos, ni del Hospital Herrera Llerandi, ni de la Asociación, sino que era supuestamente un socio y que prestaba sus servicios bajo la modalidad de honorarios, hecho que definitivamente no acepto, en virtud que el hecho que se le pagaran honorarios no debía interpretarse como una relación distinta a la laboral, si se toma en consideración lo que establece el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificada y firmada por el Estado de Guatemala. Como consecuencia del despido directo e injustificado que fue objeto, procede a reclamar las prestaciones que indica en su demanda. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada: a) **LA ENTIDAD ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE GUATEMALA (AMEDESGUA)**, a través de su Representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: 1) Falta de Veracidad de los Hechos Afirmados por la Parte Actora; 2) Ausencias Prolongadas e Injustificadas del Hospital Herrera Llerandi por la Parte Actora; 3) Prescripción de las Prestaciones Laborales Exigidas por la Parte Actora; y, 4) Pago de “Horas Extras” Exigidas por la Parte Actora, de conformidad con los siguientes argumentos. Que la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (en adelante llamada también AMEDESQUA o La Asociación) es, como su nombre lo indica, una Asociación Civil que fue creada sin fines lucrativos, con el objeto de contribuir al desarrollo de la Ciencia Médica en sus diversas especialidades, tal y como rezan sus propios Estatutos (los cuales obran en autos) en su artículo 1. Atendiendo a la finalidad anterior, desde su creación, la Asociación se ha preocupado muy especialmente en que los Miembros que ingresan a dicha entidad, en cualquiera de las calidades reconocidas en los propios Estatutos (las cuales como se ha mencionado en ocasiones anteriores pueden ser actualmente Miembros Consultantes, Miembros Asociados o Miembros Activos), cumplan con ser profesionales médicos y cirujanos especialistas en alguna rama médica específica y que en dicha especialidad cuenten con excelencia, experiencia y que puedan acreditarlo. Para

efectos de los anterior, en el Reglamento para la admisión, promoción y permanencia de miembros de AMEDES-GUA se crea entre otras, a la Comisión Calificadora de Currículum Vitae, la cual tendría por objeto velar porque las aplicaciones para ser Miembro de la Asociación cumplan con todos los requisitos que deben llenar los interesados para ser potencialmente aceptados como tal. Sin que esto signifique una aceptación de la existencia de una relación laboral entre la parte actora y su representada, cabe señalar que el Departamento de Radiología del Hospital Herrera Llerandi fija a nivel interno determinados horarios en los cuales los médicos miembros de dicho departamento deberán prestar sus servicios profesionales directamente en dicho centro hospitalario, a los pacientes del mismo. Dichos horarios son estipulados para cumplir con las exigencias propias de la naturaleza de los servicios médicos que se prestan dentro de un hospital y de la misma profesión del actor. El horario estipulado para el Departamento de Radiología del Hospital Herrera Llerandi, señalado en sus propias Directrices, en el párrafo número nueve, se divide en horario hábil y en horario inhábil, El primero corresponde a los días de lunes a viernes de siete a diecinueve horas y los sábados de siete horas con un minuto a doce horas; mientras que el horario inhábil corresponde a los días lunes a viernes de diecinueve horas con un minuto a seis horas con cincuenta y nueve del día siguiente, los asuetos y los sábados de doce horas con un minuto al lunes a las seis horas con cincuenta y nueve minutos. En ese orden de ideas, cabe señalar que durante los horarios inhábiles los médicos no debían estar en las instalaciones del Hospital, sino que en el caso de que surgiera una emergencia, se les localizaba por llamada para que los profesionales pudieran cubrir la misma. Partiendo del párrafo anterior, cabe señalar que el horario asignado al doctor Renato Orellana para la prestación de sus servicios médicos profesionales, era de lunes a viernes de diez horas a dieciocho horas; tal y como puede corroborarse con los medios de prueba ofrecidos, algunos de ellos acompañados por el propio actor a su demanda, como lo es la constancia de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, extendida por el Gerente Financiero y el Con-

tador General del Hospital Herrera Llerandi. Con esto se constata que el doctor Orellana prestaba sus servicios profesionales durante los horarios ordinarios diarios y semanales permitida por la propia legislación laboral y en aquellos casos en los que por la naturaleza de los servicios se debían cubrir emergencias en horarios inhábiles, dichas horas extraordinarias le fueron totalmente pagadas, tal y como lo demostrará más adelante. Todo eso sin perjuicio de la afirmación constante respecto a que entre su representada y el actor jamás existió una relación de dependencia. De las Excepciones Perentorias:1) Falta de Veracidad de los Hechos Afirmados por la Parte Actora, la parte actora manifiesta que entre su representada y él existió una relación de dependencia, la cual dio inicio el día uno de agosto de mil novecientos noventa y que en tal fecha firmaron contrato de trabajo, del cual no se le entregó copia, situación que es totalmente falsa puesto que su representada no firma contratos de trabajo con los profesionales médicos que prestan sus servicios en AMEDES-GUA, toda vez que ellos ingresan a dicha Asociación en calidad de Miembros y no en calidad de trabajadores. Asimismo, que le cabe señalar que tal y como lo acredita con la constancia extendida por el Gerente Financiero y el Contador General del Hospital Herrera Llerandi, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete y con la carta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos firmada por el Director Ejecutivo y el Secretario de Junta Directiva de la Asociación, dirigida al doctor Renato Herbet Orellana Zamitiz, la parte actora ingresó a AMEDES-GUA desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y no el uno de agosto de mil novecientos noventa como falsamente lo afirma en su demanda; así mismo, que indica en su demanda que tenía un horario de trabajo comprendida de lunes a viernes de ocho a dieciocho horas, lo cual no fue comprobada por ningún medio de prueba acompañada a su demanda, por el contrario, mediante constancia extendida con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Gerente Financiero y el Contador General del Hospital Herrera Llerandi, se puede constatar que el horario de turnos que le fue asignado al actor por la naturaleza

propia de los servicios médicos que prestaba, era de diez a dieciocho horas, de lunes a viernes, con lo cual se denota la falsedad de dicha afirmación en su demanda; así como también, manifiesta que fue despedido por devengar un salario muy alto el once de septiembre de dos mil diecisiete por los directivos de la Asociación, doctores Federico Castillo Rivera, Salvador Velásquez y Rudolf García-Gallont, sin embargo, la falsedad de esta afirmación se demuestra por varios aspectos, el primero de ellos, puesto que como ya lo indicó en varias ocasiones, existe un procedimiento específico establecido en los Estatutos de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala para removerle la calidad de Miembro Asociado, Miembro Activo o Miembro Consultante de AMEDESQUA a un médico que ha incurrido en cualquiera de las causales también establecidas en los propios Estatutos; el segundo de ellos, porque como se argumenta y prueba más adelante, fue el propio doctor Renato Herbert Orellana Zamitiz quien dejó de asistir al Hospital Herrera Llerandi a prestar sus servicios profesionales en los turnos asignados a su persona, ausencias que nunca fueron justificadas; el tercero como también se argumenta y prueba más adelante, el demandante continúa ostentando la calidad de Miembro Asociado de Amedesgua, por lo cual es imposible que se le haya despedido como él lo manifiesta. En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que la excepción de mérito debe ser declarada con lugar; 2) Ausencias Prolongadas e Injustificadas del Hospital Herrera Llerandi por la Parte Actora: El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con fecha once de septiembre del dos mil diecisiete los directivos de su representada, los doctores Federico Castillo Rivera, Salvador Velásquez Barraza y Rudolf García-Gallont, procedieron sin justificación a despedirlo argumentando que estaba devengado un salario muy alto. Sin embargo, como lo ha venido manifestando es materialmente imposible que el actor haya sido despedido, en primer lugar, porque jamás fue un empleado de su representada, en segundo lugar, porque al ser Miembro Asociado de la misma lo único que podría proceder es la pérdida de tal calidad por parte del demandante. Que el demandante tampoco manifiesta en su

memorial de demanda que fue él quien en diversas ocasiones dejó de asistir a los turnos asignados a nivel interno por el llamado jefe del Departamento de Radiología. Estas ausencias a las que se hace alusión, se prueban con las cartas que en copia simple acompaña al presente memorial, remitidas por el Dr. Sven Kuestermann al Presidente de Junta Directiva de AMEDESQUA, mediante los cuales se señala que el Dr. Renato Herbert Orellana Zamitiz dejó de asistir a prestar sus servicios profesionales al Hospital Herrera Llerandi, sin notificación de ningún tipo, los días: diez y diecisiete de junio; ocho, quince, veintidós; y, veintinueve de julio; doce, diecinueve; y veintiséis de agosto; dos nueve, doce, trece, catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno; y, veintidós de septiembre, fechas todas del año dos mil diecisiete. Derivado de lo anterior, es claro que, en todo caso, fue el propio doctor Renato Herbert Orellana Zamitiz quien dejó de asistir a prestar sus servicios profesionales médicos al Hospital Herrera Llerandi cuando se necesitaban de los mismos, lo cual en términos laborales se conoce como un “abandono de labores”. Sin embargo, en el presente caso, este aviso no se dio así a la Inspección General de Trabajo o bien, a un juzgado de trabajo y previsión social, mediante el planteamiento de la demanda respectiva; en virtud que su representada en todo momento y de buena fe, tuvo claro que la relación existente entre ella y el actor jamás fue de naturaleza laboral. Si no hubiese sido así, su representada hubiera tenido todo el derecho, prueba, fundamento y causal justificada en la propia ley para despedir al doctor Renato Herbert Orellana Zamitiz, pero no lo hizo, tomando en cuenta su calidad de Miembro Asociado de AMEDESQUA y teniendo claro que en todo caso el procedimiento que debía seguirse era el de retirarle su calidad como tal de acuerdo a los propios Estatutos de la Asociación. De hecho, tomando en cuenta los dos aspectos anteriormente señalados y a sabiendas que pese a existir causas justas por las cuales el doctor Renato Herbert Orellana Zamitiz pudo ser despedido justamente, pero que por ser un miembro Asociado de AMEDESQUA y no un empleado de la entidad a la que representa, la Junta Directiva de su representada procedió a

seguir el procedimiento señalado en el artículo 20 de los Estatutos de AMEDESQUA para retirarle la calidad de Miembro Asociado, en virtud que ya no cumplía con los requisitos para ser Miembro Asociado y debido a que sus servicios no cumplían con los estándares de la Asociación. Es por ello que, en atención al artículo citado, se emitió una citación de fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete a la parte actora, para presentarse ante la Junta Directiva a manifestarse en relación a algunas de las muchas ausencias que tuvo en el Hospital Herrera Llerandi y que ya fueron referidas anteriormente. Por lo anterior, es hasta estos momentos que el doctor Renato Herbert Orellana Zamitiz continúa siendo Miembro Asociado de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, lo cual es totalmente contradictorio a lo que él afirma en su memorial de demanda, pues de conformidad con los documentos que se acompañan a la contestación de demanda e interposición de excepciones perentorias, su membresía como tal sigue vigente hasta el año dos mil veintiuno, mientras no se pueda llevar a cabo el procedimiento para retirarle la calidad que actualmente ostenta. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, es claro que: 1) El demandante fue quien dejó de presentarse a prestar sus servicios profesionales al Hospital Herrera Llerandi, sin motivo ni justificación alguna; 2) El demandante en ningún momento fue despedido, pese a haber incurrido en causales justas establecidas en la propia legislación laboral para ser despedido de forma justificada; toda vez que su relación con AMEDESQUA jamás fue de índole laboral y por lo tanto, su representada de buena fe, atendiendo a los principios de contratación civil y a sabiendas de la verdadera naturaleza de su relación con el actor, inició lo que correspondía: el proceso para retirarle la calidad de Miembro Asociado; y, 3) El procedimiento establecido en los Estatutos de AMEDESQUA para retirarle la calidad de Miembro Asociado a un médico que incurre en alguna causal previamente allí establecida, no ha podido llevarse a cabo en forma total, puesto que el Doctor Orellana Zamitiz no ha podido ser notificado de las citaciones que se le han hecho para que comparezca a manifestarse con respecto a los motivos por los cuales se le ha cita-

do. Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, la excepción de mérito debe ser declarada con lugar; 3) Prescripción de las Prestaciones Laborales Exigidas por la Parte Actora. En su memorial de demanda, la parte actora exige el pago de tiempo extraordinario de trabajo u horas extras, por un total de mil quinientas horas extras laboradas y no pagadas. Sin embargo, respecto de esta petición no explica ni detalla a qué periodos corresponde ese supuesto tiempo extraordinario de trabajo, ni cómo llegó al cálculo de dichas horas, ni mucho menos manifiesta cómo probará dicha afirmación. Partiendo de ello, cabe señalar también que las horas extras es precisamente uno de los puntos en donde la carga de la prueba la tiene el trabajador, pues no constituye ninguno de los supuestos de la inversión de la misma, en donde ésta corre a cuenta del patrono, supuestos que están expresamente establecidos en el Código de Trabajo y que se encuentran contemplados en los artículos 30, 89, 137, 78, 332; y, 80, dentro de los cuales ninguno se refiere a la reclamación de horas extras. Asimismo, cabe señalar que de conformidad al principio de *iura novit curia*, esto es del conocimiento del honorable Juez, pero se trae a colación únicamente para efectos de clarificar el punto de su representada sobre este aspecto.

Asimismo, en sus peticiones exige el pago de las prestaciones que ahí consigna. Sobre lo anterior, y sin que estos argumentos se consideren una aceptación de existencia de relación laboral entre su representada y el demandante, cabe señalar que conforme lo regulado en el artículo 264 del Código de Trabajo, cualquier prestación laboral que la parte actora exija respecto de años anteriores a octubre del dos mil quince, son improcedentes por encontrarse prescritas de conformidad con la ley. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la excepción de mérito debe ser declarada con lugar; y, 4) Pago de "Horas Extras" Exigidas por la Parte Actora, sin que esta excepción se interprete como una aceptación de existencia de relación laboral entre su representada y el hoy demandante, es importante señalar que, tal y como puede corroborarse con las copias simples de las facturas que acompaña al presente escrito y que serán individualizadas en el apartado correspondiente, la Asociación de

Médicos Especialistas de Guatemala –AMEDESGUA-, pagó a la parte actora sus honorarios profesionales correspondiente a los servicios prestados en horas inhábiles en todos los meses de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y los meses del dos mil diecisiete, en los que el actor aún se presentó al Hospital Herrera Llerandi a prestar sus servicios profesionales.

Incluso, dos de esas facturas corresponden al pago de honorarios profesionales por horas inhábiles de fechas en las que según afirmaciones del actor en su demanda y en palabras suyas “ya había sido despedido”, inclusive, dichas facturas fueron extendidas con posterioridad a la presentación de su demanda. Por todo lo expuesto, es claro que no corresponde a su representada el pago de ninguna “hora extra” a la parte actora, pues las veces en las que el médico demandante prestó sus servicios profesionales atendiendo emergencias en horas inhábiles, como la propia naturaleza de su profesión lo exige, éstas le fueron efectivamente pagadas. Por lo anterior y como se comprueba con las propias facturas que se acompañan al presente escrito, es improcedente la solicitud de pago de “horas extras” como el demandante lo exige y en atención a ello, la presente excepción debe ser declarada con lugar; b) **RUDOLF GARCÍA-GALLONT**, a través de su Representante Legal contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) De Imposibilidad Subjetiva Para Que el Doctor Rudolf Alexander García-Gallont Bischof figure como Demandado en el presente Juicio; y, 2) Falta de Veracidad de lo afirmado en la Demanda, dado a que su mandante se encuentra en total desacuerdo con lo señalado en la propia demanda que dio inicio al presente proceso, argumentando para el efecto conforme el orden en que interpuso sus excepciones perentorias siendo la primera la identificada en el numeral arábigo uno: Que esta la interpone principalmente porque a la parte demandada se le reclaman prestaciones que no le corresponde asumir por la ausencia o inexistencia de un vínculo laboral entre las partes procesales; así como, tenerse clara inexistencia de legitimación pasiva para tener la calidad de demandado dentro del presente juicio laboral por parte de su mandante y por lo tanto ser improcedentes las

prestaciones exigidas en su contra puesto que el actor no acompañó ni ofreció ningún medio de prueba que permitiera verificar la existencia del vínculo laboral que aquel aduce pudo tener con su representado sino más bien haber acompañado pruebas que hacen referencia a la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (en adelante denominada también como AMEDES-GUA o la Asociación); sin embargo, respecto de las tres personas naturales demandadas, doctores Carlos Erdmenger Perez, Rudolf Alexander García-Gallont Bischof; y, Mario Fernando Meza Batres, manifiesta ser materialmente imposible que haya habido una quíntuple relación laboral entre estos últimos citados y el actor, pues la indispensabilidad de la dirección inmediata y dependencia continuada que debe haber entre patrono y trabajador hace imposible que haya habido una relación cuádruple patronal respecto a una sola persona. Que, con lo anterior, su mandante pues jamás ostentó la calidad de patrono del actor ya que al momento del ingreso de éste a Amedesgua, su mandante ostentaba la calidad de Miembro Asociado, la cual no conllevaba la facultad de tomar decisiones concernientes a contrataciones laborales o aprobar o improbar el ingreso de médicos y cirujanos a Amedesgua en calidad de Miembro Visitante o incluso de aprobar cambios de esa calidad a otra. Por lo tanto, es imposible que su mandante firmara un contrato de trabajo con el actor, como el señor Orellana Zamitiz afirma en su demanda. Es por ello que la excepción perentoria de Imposibilidad Subjetiva Para Que El Doctor Rudolf Alexander García-Gallont Bischof Figure Como Demandado en el Presente Juicio debe ser declarada con lugar. Que de la segunda excepción perentoria identificada en el numeral arábigo dos: Indico que, la parte actora manifestó en su demanda que inició relación de trabajo con los demandados el uno de agosto de mil novecientos noventa; sin embargo, en documentos que obran en autos del presente proceso, consta que el demandante ingresó a la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala por primera vez, y no a través de una contratación laboral sino en calidad de Miembro Visitante, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con lo cual se evidencia que el actor miente en los hechos aducidos en su

demanda. Aunado al punto anterior, la parte actora también manifestó que en esa misma fecha firmó un contrato de trabajo con todos los demandados, cuestión que resulta materialmente imposible, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones y en forma conteste en memoriales previamente presentados, su mandante fue aceptado como Miembro Activo de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala hasta en el año de mil novecientos noventa y tres, por lo que fue hasta ese momento que adquirió el derecho de formar parte de la Junta General de Miembros Activos, pero no teniendo aun así el derecho de contratar a ningún empleado laboralmente. Mediante ese aspecto se evidencia una vez más que el actor miente en los hechos aducidos en su demanda. Finalmente, el actor afirmó en su demanda inicial que fue despedido por su mandante en virtud de “devengar un salario muy alto”, lo cual es una falacia pues su mandante no tiene siquiera la calidad a título personal como para poder despedir a un empleado, mucho menos la tendrían para hacerlo con un médico y cirujano que ostenta la calidad de Miembro Asociado de AMEDESQUA y no la de un empleado sujeto a subordinación y dirección de un patrono. En virtud de lo anteriormente expuesto, considera que la excepción perentoria de Falta de Veracidad de lo Afirmado en la Demanda debe ser declarada con lugar. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa; y, c) **CARLOS ERDMENGER PÉREZ**; y, **MARIO FERNANDO MEZA BATRES**, a través de su Representante Legal, contestaron la demanda en sentido negativo e interpusieron las Excepciones Perentorias de: 1) Falta de Veracidad en la demanda; y, 2) Imposibilidad para que los Doctores Mario Fernando Meza Batres y Carlos Erdmenger Perez Tengan Calidad De Demandados, dado a que su mandante se encuentra en total desacuerdo con lo señalado por el actor en la demanda inicial argumentando para el efecto conforme el orden en que interpuso sus excepciones perentorias siendo la primera la identificada en el numeral arábigo uno: Que la parte actora manifiesta en su demanda que inició una relación de trabajo con los demandados el uno de agosto de mil novecientos noventa; sin embargo, en documentos que

obran en autos del presente proceso, consta que el demandante ingresó a la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala por primera vez, y no a través de una contratación laboral sino en calidad de Miembro Visitante, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos; así mismo, que en esa misma fecha firmó un contrato de trabajo con todos los demandados, cuestión que resulta materialmente imposible, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones y en forma conteste, sus mandantes ingresaron a la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala en calidad de Miembros Visitantes, el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el caso del doctor Meza Batres, y el uno de junio de mil novecientos noventa y tres en el caso del doctor Erdmenger Perez; así como, que fue despedido por sus mandantes en virtud de “devengar un salario muy alto”, lo cual es una falacia pues sus mandantes no tienen siquiera la calidad a título personal como para poder despedir a un empleado, mucho menos la tendrían para hacerlo con un médico y cirujano que ostenta la calidad de Miembro Asociado de AMEDESQUA y no la de un empleado sujeto a subordinación y dirección de un patrono. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en la Demanda debe ser declarada Con Lugar. Que de la segunda excepción perentoria identificada en el numeral arábigo dos: Indico que, se hace procedente porque hay inexistencia de un vínculo laboral entre las partes procesales, pues en el presente caso, se aprecia claramente que el actor en su demanda planteada en contra de la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala y los doctores Mario Fernando Meza Batres, Carlos Erdmenger Perez; y, Rudolf Alexander García-Gallont Bischof, únicamente argumenta y acompaña pruebas en contra de la entidad primeramente señalada; así como, tenerse clara inexistencia de legitimación pasiva para tener la calidad de demandados dentro del presente juicio laboral por parte de sus mandantes y por lo tanto ser improcedentes las prestaciones exigidas en su contra puesto que el actor no acompañó ni ofreció ningún medio de prueba que permitiera verificar la existencia del vínculo laboral que aquel aduce pudo tener con sus representados, por lo que es

imposible atribuirles a estos entonces la calidad de patronos. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Excepción Perentoria de Imposibilidad para que los Doctores Mario Fernando Meza Batres y Carlos Erdmenger Perez Tengan Calidad De Demandados debe ser declarada Con Lugar. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: Ofreció únicamente medios de prueba para contradecir las excepciones perentorias interpuestas por: a) **LA ENTIDAD ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE GUATEMALA (AMEDES-GUA)**, a través de su Representante legal las consistentes en: 1) Falta de Veracidad de los Hechos Afirmados por la Parte Actora; 2) Ausencias Prolongadas e Injustificadas del Hospital Herrera Llerandi por la Parte Actora; 3) Prescripción de las Prestaciones Laborales Exigidas por la Parte Actora; y, 4) Pago de “Horas Extras” Exigidas por la Parte Actora; b) **RUDOLF GARCÍAGALLONT**, a través de su Representante Legal las consistentes en: 1) De Imposibilidad Subjetiva Para Que El Doctor Rudolf Alexander García-Gallont Bischof Figure Como Demandado en el Presente Juicio; y, 2) Falta de Veracidad De Lo Afirmado En La Demanda; y, c) **CARLOS ERDMENGER PÉREZ**; y, **MARIO FERNANDO MEZA BATRES**, a través de su Representante Legal las consistentes en: 1) Falta de Veracidad en la demanda; y, 2) Imposibilidad para que los Doctores Mario Fernando Meza Batres y Carlos Erdmenger Perez Tengan Calidad De Demandados.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si éste, fue objeto de despido directo e injustificado; b) La omisión por parte de los demandados al pago de las prestaciones laborales reclamadas. **II.-Por la parte demandada:** a) Determinar si existe inexistencia de legitimación pasiva para tener la calidad de demandados; y, de esa cuenta, no tiene derecho el actor al pago de las prestaciones reclamadas como tal por la ausencia o inexistencia de un vínculo laboral entre las partes procesales.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) **POR LA PARTE ACTORA:** 1) **DOCUMENTAL:** Los ofrecidos en la demanda inicial, los cuales se tuvieron por aportados desde ya; 2) **CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligenció en audiencia; 3) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** No se exhibió documento alguno, por lo cual no se pudo desarrollar en la audiencia respectiva; y, 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) **DOCUMENTAL:** Los ofrecidos por cada uno de los demandados en sus memoriales de oposición de demanda los cuales se tuvieron por aportados desde ya; 2) **CONFESIÓN JUDICIAL;** y, **CONFESIÓN SIN POSICIONES:** Se diligencio en Audiencia; 3) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** Se diligencio en audiencia recepcionándose únicamente la correspondiente a la de los doctores: Marco Tulio Polanco Berganza; José Salvador Velásquez Barraza; y, Aura Judit Alcantara Contreras; y, 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados inter-

nacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES:

El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos *Ipso Jure* y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 14 del mismo cuerpo legal regula: “El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad...”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Artículo 20 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a éstos últimos, cuando consignent beneficios superiores para

los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al *mínimum* de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono...”. El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 88 del Código de Trabajo regula: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” El artículo 103 del mismo código, prescribe: “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Asimismo el artículo 283

del mismo cuerpo legal establece: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”. Establece el artículo 307 del mismo código: “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...”. El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”. El artículo 326 del Código de Trabajo determina: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...”. El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. El artículo 344 del Código antes citado establece: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano...”. De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...”. De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: “Recibidas las pruebas, y dentro

de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.-

CONSIDERANDO: el juzgador al analizar los argumentos expuestos, por la parte actora RENATO HERBERT ORELLANA ZAMITIZ, con los medios de prueba diligenciados, normas jurídicas y doctrina legal aplicables, establece: la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando lo siguientes: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación

laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.”, criterio que ha sido sostenido en las sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ochocientos once guión dos mil cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis y cuatro mil novecientos guión dos mil quince (1811-2004, 2450-2006 y 4900-2015). En cumplimiento a dicha doctrina legal, es a la demandante a quien corresponde demostrar la existencia de la relación laboral. Para demostrar la existencia de la relación laboral la parte actora presento diversos documentos, así mismo la parte demandada presento sus medios de prueba entre los cuales se recibió la declaración testimonial de: Marco Tulio Polanco Berganza; José Salvador Velásquez Barraza; y, Aura Judit Alcantara Contreras, en relación al interrogatorio al cual fueron sometidos: a estas declaraciones prestadas por lo testigos anteriormente referidos que fuera n ofrecidos y admitidos, el Juzgador les otorga valor probatorio: primero porque fue propuesta y admitida en su momento procesal oportuno, fue diligenciada en el Juicio Ordinario Laboral, fueron sometidos al proceso contradictorio, por lo tanto esta prueba es legal, idónea, pertinente y cumple con los requisitos para ser evaluada, se indica que los testigos que no tienen un interés directo o indirecto en el presente proceso, el sentido que ilustran al juzgador en el sentido que la parte actora no tuvo una relación de carácter laboral con lo ahora demandados, en el sentido que ha preguntas, entre las cuales destacan que los médicos que prestan sus servicios profesionales en el Hospital Herrera Llerandi, perciben sus honorarios directamente del pago que hacen sus pacientes; así mismo que si los médicos que prestan sus servicios profesionales en el Hospital Herrera Llerandi ejercen su profesión liberal; y que los médicos que prestan sus servicios profesionales en el

Hospital Herrera Llerandi tiene un vínculo de dependencia laboral con la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala. En ese sentido entonces no se dan los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo.

Y con los medios de prueba presentados por el actor con los mismos no demostró la existencia de la relación laboral que indicó en su demanda por lo que al ser todas sus pretensiones derivadas de la existencia de ese vínculo jurídico su demanda deviene sin lugar y así debe declararse.

En relación a las Excepciones Perentorias, planteadas por las partes demandadas, no se entran a conocer, por la naturaleza del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.----- **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria laboral por **RENATO HERBERT ORELLANA ZAMITIZ** en contra de **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE GUATEMALA (AMEDESGUA)** y de los señores: b) **RUDOLF GARCÍA-GALLONT**; c) **CARLOS ERDMENGER PÉREZ**; y, d) **MARIO FERNANDO MEZA BATRES**, en consecuencia se absuelve a los demandados de las pretensiones del demandante; **II) Al estar firme el presente fallo, archívense en forma definitiva las presentes actuaciones; III) NOTIFÍQUESE**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayén. Secretario.

958-2019

958-2019 12/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Moran Choc y Edwin Abimael Colindres Aguilar Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NO. 01173-2019-00958 OF. 1RO. -JUEZ “A”- JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **ROBERTO MORAN CHOC**; y, **EDWIN ABIMAEL COLINDRES AGUILAR**, en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. Los actores, comparecieron a la Audiencia a Juicio Oral señalada asesorados por esa única ocasión por la Abogada Cynthia Beatriz Mota Morales; mientras que la parte demandada, estuvo representada por el Abogado Douglas Rafael Meneses González, en su calidad de Mandatario Especial Judicial Con Representación, quién actuó bajo su propia dirección y procuración; proponiendo además en asesoría a los Abogados Gerardo Antonio Galvez Braham; José Nicolas Recinos Salguero; y, Sergio José Domingo Alvarado Fuentes, quienes podrían actuar en forma conjunta, separada e indistintamente. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Conforme el orden en que fueron identificados los actores: 1) **ROBERTO MORAN CHOC**, manifestó que, inició su relación laboral con el demandado el día siete de octubre del año dos mil seis, misma que finalizó el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del que fue objeto, realizado por una persona de quien desconoce su nombre completo pero que identifico como Oscar Cano, de forma verbal, su contratación fue por tiempo indefinido, así también dicha contratación fue celebrada por escrito. Su ex empleador nunca les proporcionó una copia e ignora si cumplió con la obligación de hacerlo llegar a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; así mismo, que durante el tiempo que duro su relación laboral se desempeñó en el

cargo de Agente de Seguridad; así como, que no estaba sujeto a una Jornada Ordinaria de Trabajo encontrándose dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 124 literal d, del Código de Trabajo, adoptando la modalidad de laborar lunes a domingo doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso; es decir, de cuatro de la mañana a cuatro de la tarde; así como también, que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral, fue de Dos mil novecientos noventa y dos quetzales exactos, siendo este el salario que debe tomarse como base para el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que reclama. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa. 2) **EDWIN ABIMAEL COLINDRES AGUILAR**, manifestó que, inició su relación laboral con el demandado el día diecinueve de agosto del año dos mil tres, misma que finalizó el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado del que fue objeto, realizado por una persona de quien desconoce su nombre completo pero que identifico como Oscar Cano, de forma verbal, su contratación fue por tiempo indefinido, así también dicha contratación fue celebrada por escrito. Su ex empleador nunca les proporcionó una copia e ignora si cumplió con la obligación de hacerlo llegar a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; así mismo, que durante el tiempo que duro su relación laboral se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad; así como, que no estaba sujeto a una Jornada Ordinaria de Trabajo encontrándose dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 124 literal d, del Código de Trabajo, adoptando la modalidad de laborar lunes a domingo doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso; es decir, de cuatro de la mañana a cuatro de la tarde; así como también, que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral, fue de Dos mil novecientos noventa y dos quetzales exactos, siendo este el salario que debe tomarse como base para el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que reclama. Ofreció sus pruebas e hizo su

petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial Con Representación contestó la demanda en sentido negativo en forma oral argumentando para el efecto, que en cuanto al inicio de la relación laboral en el orden en que se identificaron estos siendo para Roberto Moran Choc, esta inició el día dieciséis de abril del año dos mil ocho, finalizando la misma el diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; con el señor Edwin Abimael Colindres Aguilar, inició el primero de agosto del año dos mil once, finalizando la misma el diecinueve de enero del año dos mil diecinueve; situaciones que comprobaría más adelante; además que la terminación de la relación laboral con dichas personas fue por causa justa el cual comprobaría con las actas administrativas de ausencia y el aviso enviado al Ministerio de Trabajo correspondiente. Del salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, para las dos personas el salario mínimo según le da a conocer su mandante siempre fue el salario mínimo vigente para todos los años en que duró la relación laboral de estos incluyendo la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. Del puesto desempeñado y de la jornada de trabajo, el puesto desempeñado por los demandantes y el cargo desempeñado por ellos fue el de Agente de Seguridad, y en la jornada desempeñada por ambos comprendía en turnos rotativos en horarios diurnos y nocturnos no mayores ambos de doce horas laborales al día descansando un día a la semana, ya que la relación contractual entre los trabajadores y su mandante no goza de limitación de jornada ordinaria de trabajo, esto de conformidad con lo que indica el artículo 124 del Código de Trabajo literal c), y lo que indica el artículo octava del acuerdo 346 del Reglamento de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y uno. Que el lugar donde prestaban sus servicios, ellos desempeñaban sus obligaciones laborales de seguridad a los clientes de la empresa y a sus bienes muebles Página 2 de 8 como inmuebles, presentando sus servicios en los lugares donde se les demandare la prestación de los

misimos de conformidad con las necesidades que establece el contrato individual de trabajo. En cuanto a la terminación de la relación laboral con los demandantes, es el caso que indican en su demanda que ellos terminaron la relación laboral por despido directo e injustificado, pero al manifestar las partes actoras esa forma de terminación de la cual aducen, no indicaron que personero de la entidad demandada les despide, y si este les notificó por escrito el mismo o bien el motivo por el cual su representada les notifica de su despido directo. De lo anterior, pues se puede analizar que la terminación de la relación laboral cuando es un despido directo e injustificado el mismo va a surtir efecto a partir de que el patrono se lo comunique por escrito a los trabajadores, indicándole la causal del despido y el cese efectivo de sus labores aduciendo una o varias causales que encuadren dentro de lo que indican los artículos 63, 64; y, 77 del Código de Trabajo. Entonces para que exista un despido directo debe cumplirse con dos condiciones, la primera cuando se le comunique por escrito a los trabajadores el despido y que el mismo sea de manera unilateral por parte del patrono; y, la segunda, la indicación de la causal que lo justifique; es decir, que invoque notificando al trabajador la causal por la cual se despide al trabajador, ya que el despido directo pues es un acto formal. De lo anterior se desprende, que el trabajador al no cumplir con las premisas anteriores de indicar que representante de la entidad demandada le despide de manera directa e injustificadamente y acompañar la notificación por escrito de dicho despido, estos debieron de haberse presentado de manera normal a sus actividades laborales, y debieron en todo caso denunciar la violación de sus derechos laborales para probar su despido, situación que no hacen, pues no prueban con ningún medio probatorio que encuadre dentro de la normativa del Código de Trabajo que hagan suponer siquiera que comunicaran a su mandante las causas enumeradas en el artículo 79 del Código de Trabajo, mucho menos que exista por escrito la comunicación por parte de su mandante hacia el hoy actor una causa de despido, por lo que se hace del conocimiento que dichas personas causaron abandono ya que en horas de trabajo se ausentaron de sus

labores los días para Roberto Moran Choc, diecisiete; dieciocho; y, diecinueve; y, para el señor Edwin Abimael Colindres Aguilar también los días diecisiete; dieciocho; y, diecinueve de enero del año dos mil diecinueve, siendo necesario levantar las actas administrativas donde constan esos días ya en mención en que se ausentaron de sus labores, con lo que pues encuadra la conducta de éstos dentro de lo establecido en el artículo 77 inciso f) y g) del Código de Trabajo, con esto da derecho a su mandante a dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad alguna, quiere decir que no tiene la obligación de pagar una indemnización; daños y perjuicios; y, costas procesales. Además hace ver, que al señor Roberto Moran Choc ya le fueron canceladas sus prestaciones laborales consistentes en; Bono Catorce del año dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince; y, dos mil dieciséis; y, Aguinaldo del año dos mil ocho para el dos mil dieciocho. Por lo anterior solicito, que se tenga por contestada la demanda promovida por los actores en sentido negativo dándole el trámite de ley correspondiente. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: I.- Por parte del actor: a) Establecer si éstos fueron despedidos de forma directa e injustificada, adeudándoles las prestaciones laborales reclamadas. **II.- Por parte del demandado:** a) Establecer si éstos, abandonaron su lugar de trabajo; b) Asimismo, verificar si derivado de haber cometido los actores la falta contenida en el artículo 77 inciso f) y g) del Código de Trabajo, no tienen derecho al pago de la indemnización; daños y perjuicios; y, costas judiciales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) **POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA:** 1) **CONFESIÓN JUDICIAL:** Se diligenció en audiencia; 2) **DOCUMENTAL:** Los ofrecidos por los actores en su demanda inicial, los cuales se tuvieron por aportados desde ya; 3) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente el Contrato de Trabajo; y 4) **PRE-**

SUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN; b) POR LA PARTE DEMANDADA: EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: 1) **DOCUMENTAL:** Los ofrecidos por la parte demandada en la contestación de la demanda en forma oral, mismos que se tuvieron por incorporados desde ya; 2) **CONFESIÓN JUDICIAL;** y, **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia; 3) **INFORMES:** Que fueron requeridos dos a: Banco Industrial, Sociedad Anónima; y, 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece

que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que existió relación laboral en relación a: **ROBERTO MORAN CHOC** siendo esta del dieciséis de abril de dos mil ocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **b)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **c)** Vacaciones; en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo. Ya que dentro de las secuelas del juicio, no existe algún tipo de documentación que acredite que las prestaciones reclamadas, hayan sido canceladas al trabajador. Con relación al Salario y al cargo ocupado por el actor, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e In Dubio Pro Operario, salario mensual de dos mil novecientos noventa y dos quetzales y ocupó el cargo de agente de seguridad, como afirmó en su demanda.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado y la demandada indicó que la finalización de la relación laboral fue con causa justa de conformidad con el artículo 77 inciso f) por causa justa, cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso o sin causa justificada, durante dos días laborales completo y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. Para demostrar su afirmación la demandada aportó las actas administrativas de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve

de enero de dos mil diecinueve. Sin embargo el juzgador estima que no es procedente conferir valor probatorio a dichos documentos de las presuntas infracciones cometidas por el trabajador, la demandada gozaba del derecho de emplazarlo ante un juzgado de trabajo con el objeto de probarle la justa causa de finalización de contrato, situación que si hubiese sido acreditada, hubiera obligado al juez de conocimiento a resolver sobre las consecuencias contenidas en la ley de la materia, por lo que al no ocurrir de esa manera, no es viable otorgar valor probatorio a las actas indicadas en observancia de lo regulado en el artículo 77 del Código de Trabajo. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida.

El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que existió relación laboral en relación a: **EDWIN ABIMAEI COLINDRES AGUILAR**, siendo esta del uno de agosto de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **b)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **c)** Vacaciones; en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo. Ya que dentro de las secuelas del juicio, no existe algún tipo de documentación que acredite que las prestaciones reclamadas, hayan sido canceladas al trabajador. Con relación al Salario y al cargo ocupado por el actor, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e *in*

dubio pro operario, salario mensual de dos mil novecientos noventa y dos quetzales y ocupó el cargo de agente de seguridad, como afirmó en su demanda.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado y la demandada indicó que la finalización de la relación laboral fue con causa justa de conformidad con el artículo 77 inciso f) por causa justa, cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso o sin causa justificada, durante dos días laborales completo y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. Para demostrar su afirmación la demandada no aportó algún medio de prueba, por lo que al no existir algún medio de prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)) PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA** promovida en la vía ordinaria laboral por **ROBERTO MORAN CHOC**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a) Indemnización** por el periodo comprendido dieciséis de abril de dos mil ocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; Daños y Perjuicios y Costas Judiciales

en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo; **b) Aguinaldo**, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público**, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **d) Vacaciones**; en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA** promovida en la vía ordinaria laboral por **ROBERTO MORAN CHOC**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se absuelve a la demandada, a el pago de: **a) Aguinaldo**, del periodo comprendido del siete de octubre de dos mil seis al quince de abril de dos mil ocho; **b) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público**, del periodo comprendido del siete de octubre de dos mil seis al quince de abril de dos mil ocho; **III) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida en la vía ordinaria laboral por **EDWIN ABIMAEI COLINDRES AGUILAR**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** consecuencia, se condena a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a) Indemnización** por el periodo comprendido uno de agosto de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; Daños y Perjuicios y Costas Judiciales en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo; **b) Aguinaldo**, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público**, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **d) Vacaciones**; en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo. . Para el cálculo de Prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES; **IV) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal

efecto en resoluciones de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; **V) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretario.

10695-2020

**10695-2020 12/10/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Maria del Rosario Ampe-
rez Quinteros Vrs. Estado de Guatemala
(Organismo Judicial).**

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-10695 Of. 2do. - Juez "A".- JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, doce de octubre de dos mil veintiuno. Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso arriba identificado, el cual fue promovido por **MARIA DEL ROSARIO AMPEREZ QUINTEROS**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** y como entidad nominadora **ORGANISMO JUDICIAL**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorada por el Abogado Marco Tulio Rizo Hernández; mientras que la parte demandada, estuvo representada a través de la Abogada Seyhan Amira Castillo Polanco, en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. El objeto del presente proceso consiste en establecer, si es procedente declarar la Nulidad de la Sanción Disciplinaria que se le impuso, la que se materializó por medio de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial dentro del Expediente Disciplinario mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho a cargo del Oficial Quinto y confirmada por Presidencia del Organismo Judicial en resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve y confirmada también por Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal en resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, y se ordene pagar a Maria Del Rosario Amperez Quinteros, los días de salarios dejados de percibir por la sanción que se pide su anulación, Daños y Perjuicios; y, Costas Judiciales, siendo la na-

turalidad del mismo, la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expone la parte actora, que es trabajadora activa del Organismo Judicial, iniciando su relación laboral con la hoy demandada, el siete de agosto del año dos mil siete, contratada bajo el renglón presupuestario cero once; así mismo, que la prestación personal, objeto del contrato de trabajo, consiste en laborar como oficial III en Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo; así como, que el salario que actualmente devenga nominal es de Siete mil ochocientos quetzales mensuales; así como también, que durante su relación laboral con la hoy demandada, y de conformidad con la ley, desempeña una jornada efectiva de trabajo de ocho de la mañana a tres y media de la tarde de lunes a viernes. Asimismo, que de los antecedentes del caso se derivan, por denuncia presentada ante el régimen disciplinario por la Licenciada Lilian Araceli Lemus Tota, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, el cinco de noviembre del año dos mil dieciocho en referencia "...del proceso penal número cero dos mil treinta y cinco guion dos mil diecisiete guion cero mil trescientos noventa y siete donde aparece como sindicato Bernabé Félix López, por los delitos de: Responsabilidad de Conductores y Cohecho Activo y donde se constató que la audiencia de etapa intermedia se llevó a cabo el día nueve de enero del dos mil dieciocho, momento en el cual el juez contralor dio el plazo de cuarenta y ocho horas al sindicado para que justificara su inasistencia a dicha audiencia y el plazo de veinticuatro horas al abogado defensor particular Dany Miguel Carranza Zepeda para que justificara también su inasistencia a dicha audiencia: Sin embargo, se advirtió que las notificaciones se realizaron hasta el mes de septiembre del dos mil dieciocho, existiendo un retraso de más de ocho meses en realizar las mismas..." en esa virtud, su persona como defensa alegó la prescripción de la misma; toda vez, que el supuesto hecho fue cometido el nueve de enero del año dos mil dieciocho, y el mismo fue denunciado el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, demostrado esto con el oficio de

fecha Villa Nueva treinta de octubre del año dos mil dieciocho, firmado por la abogada denunciante. De la Vía Administrativa, tal y como ya lo indicó, el hecho prescribió como lo documenta la supervisor de Tribunales, determinando con esto a todas luces su afirmación de prescripción, como lo regula el Artículo 63 literal a) de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial. En ese sentido en la audiencia probó que se le denunció el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, por no haber notificado una resolución de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, fecha en que supuestamente se cometió el hecho denunciado, como lo establece el Manual de Funciones del Organismo Judicial, no su función notificar, y es a partir de allí que se debe realizar el conteo de los tres meses que legalmente corresponden para poderla sancionar, eso significa que prescribió el día siete del mes de abril del año dos mil dieciocho, con lo que se evidencia de la simple lógica que ya había transcurrido en demasía el tiempo de los dos meses previstos legalmente para declarar una prescripción de la acción disciplinaria, en ese sentido de la fecha once de abril del año dos mil diecinueve, a la fecha de la resolución de trámite, exactamente habían transcurrido un año, tres meses aproximadamente, sin embargo, en forma parcializada su patrono sirviéndose del proceso disciplinario argumenta en resolución de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, que no prescribió la falta que se le imputa, realizando la Coordinadora de Régimen Disciplinario una función de legisladora, toda vez, que en el Considerando en el párrafo segundo indica que: “sin embargo, si la falta consiste en la omisión de un acto y esa omisión persiste desde la fecha determinada hasta la presentación de la denuncia, por ello en el presente caso, no es posible que tal institución legal opere, pues el efecto producido por el acto omitido es permanente, mientras no se repare el acto que causa el efecto,” Es totalmente sin asidero legal la argumentación errónea que realiza la coordinadora, en vista de que como es posible que permanezca la omisión en el tiempo, siendo totalmente lamentable la interpretación de la coordinadora, y tanto Presidencia como la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia confirman semejante

aberración. Lo cual es arbitrario porque no se analizó efectivamente su defensa por ende, no fue escuchada. Para sustentar su defensa en cuanto a la prescripción interpuesta en su defensa acompañó fotocopias de las sentencias de amparo, resoluciones dictadas por Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, dentro de los expedientes disciplinarios, en única instancia siendo estos: tres sentencias dictadas dentro de los expediente, tres mil catorce guion dos mil siete de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho; cuatro mil sesenta y uno guion dos mil diez de fecha veintisiete de abril de dos mil once; tres mil cuatrocientos noventa guion dos mil diez de fecha veintisiete de abril de dos mil once; resoluciones dictadas por Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, dentro de los expedientes disciplinarios: mil doscientos noventa guion dos mil quince; mil cuatro guion dos mil diez; y, ciento treinta y cinco guion dos mil catorce; y, resolución dictada por la misma Unidad de Régimen disciplinario dentro de los expedientes disciplinarios doscientos treinta y seis guion dos mil diecisiete; y, sesenta y uno guion dos mil catorce. Además que ha de advertir que la Juez en la audiencia oral de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho al momento de resolver, ordenó no notificar, y ante esa orden ella no podía realizar otra cosa que lo que ella había ya ordenado, si no estaría ante el delito de desobediencia, situación que no requiere de gran análisis, puesto que se puede evidenciar con solo escuchar el audio. De las Resoluciones de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial dentro del expediente disciplinario mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho, Oficial quinto, es evidente que los razonamiento realizados por dicha unidad son espurios carentes de asidero legal dado a que no están regulados en ninguna norma legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, siendo totalmente ilógico que las acciones u omisiones perduren en el tiempo, nada es a perpetuidad, absolutamente nada en el mundo que conocemos, por lo que es totalmente irracional, ese tipo de razonamiento, por lo que la base del principio de la realidad y objetividad del que está investigo el derecho

de trabajo, ese hecho concreto por el cual se le juzga y se le sanciona es totalmente ilegal. Presentó Recurso de Revocatoria, que este es el momento oportuno de indicar a quien debe juzgar este proceso de conocimiento sometido a litis, las razones torales sobre las cuales considera que la sanción impuesta contenida en la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, deberá de declararse nula, iniciando a indicarle al juzgador, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario procedió a impugnarla por medio del Recurso de Revocatoria, recurso que se le dio el trámite correspondiente y la Presidencia del Organismo Judicial dictó la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, para el efecto, indicará las razones legales por las cuales indicó que se violó el debido proceso y su derecho de defensa, pues esos derechos humanos constitucionales se violentaron al momento DE NO SER ESCUCHADA, para el impacto del presente proceso ES INDISPENSABLE INDICARLE A ESTE JUZGADO que alegó siempre la prescripción así también que como lo indicó al Señor Juez resolvió no notificar, sin embargo Presidencia del Organismo Judicial resolvió indicando que la Unidad de Régimen Disciplinario resolvió de forma correcta, no teniendo aside-ro legal ese razonamiento, simplemente su análisis deviene improcedente, a parte carente de sustento legal, pues no puede realizar razonamientos a su real saber y entender, debe de aplicar lo regulado en la materia específica, siendo este al amparo del Artículo 63 literal a) de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, atendiendo siempre a lo regulado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Recurso de Apelación, estando en tiempo presentó Recurso de Apelación, ante la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, dicha Cámara resolvió el veintidós de enero del año dos mil veinte, declarando, sin lugar el mismo contra la resolución emitida por Presidencia del Organismo Judicial, confirmando así la resolución de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; en la cual hizo ver la incongruencia entre lo denunciado y lo resuelto, la forma en que se han violado sus derechos al resolver y no tomar en cuenta

sus argumentos de defensa en violación al principio constitucional de debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, manifestó que en su caso concreto la sanción con relación a la imputación del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve, que como quedó acotado anteriormente, nunca debió nacer a la vida jurídica, violentó abiertamente su derecho consagrado de Defensa, además en cuanto a la prescripción se alegó que la omisión ya había prescrito en demasía y se debía aplicar lo regulado en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil, del Organismo Judicial, toda vez, que dicho hecho ya había prescrito. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo al considerar que la sanción impuesta a la demandante se sustentó en el respectivo expediente disciplinario dentro del cual se observaron las disposiciones legales aplicables de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y dentro del cual se le dio la oportunidad de pronunciarse, ofrecer prueba e impugnar por los medios legales que estuvieron a su alcance, lo cual genera que la sanción impuesta sea válida al estar plenamente fundamentada en ley y hace improcedente la declaración de nulidad solicitada. Que de los hechos en que el demandado fundó su oposición, vale la pena citar el artículo 48 del Reglamento General de la Ley de Servicio del Organismo Judicial dado que al evaluarse la citada norma es evidente que únicamente al haber una falta se le da trámite a la denuncia presentada, en ese sentido, irrelevante resultaría que la actora argumente que la resolución se haya dictado de mala fe; así mismo, que se le haya violentado su derecho de defensa derivado de haberse prescrito ya en demasía el tiempo de los dos meses previstos legalmente para declarar una prescripción de la acción disciplinaria, puesto que, la interpretación que hace la demandante respecto de la norma indicada es errónea, esto por cuanto que la norma aludida hace referencia a la duración del procedimiento disciplinario el cual indica que debe realizarse en un período de TRES MESES contados desde que hubiere llegado la

denuncia ante las “autoridades administrativas”; en el presente caso, dicho plazo no debe computarse a partir del día en que se cometió la falta laboral como lo pretende la demandante, ya que hasta ese momento no se había hecho del conocimiento de autoridad administrativa como lo ordena la ley, pues fue hasta el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho que la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala Licenciada Lilian Araceli Lemus Toto lo puso en conocimiento de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; sin embargo, tampoco debió de empezarse a computar el plazo a partir de dicha fecha, pues al contar de la misma, la autoridad nominadora estaba facultada para realizar la investigación previa a que hizo referencia en párrafos precedentes, misma que como se reitera no tiene estipulado plazo para su realización, entonces en tal orden de ideas el plazo si debe empezarse a correr desde que se admite para su trámite la denuncia, lo cual no debe dejar de considerarse; así como también, no puede darme mérito al argumento de la actora de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario pues desde la fecha de la supuesta falta laboral hasta el día en que presento la denuncia respectiva la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala Licenciada Lilian Araceli Lemus Toto transcurrió en exceso el plazo establecido en el Artículo 63 literal a) de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, pues el mismo es inconsistente derivado de que tal y como contra dentro de las actuaciones el hecho cometido por la demandante fue el día nueve de enero del año dos mil dieciocho y la Juzgadora puso en conocimiento la falta cometida el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho pero el plazo de tres meses no pudo computarse a partir de la falta cometida sino a partir de la denuncia presentada, pues ello definitivamente sería erróneo, pues el plazo estipulado en la norma ya invocada aplica para el inicio de la acción disciplinaria y no para hacer la respectiva denuncia como lo pretende hacer creer la demandante, es decir, que el plazo de

tres meses es del que dispone la parte patronal para INICIAR el expediente administrativo por la falta de que ha tenido conocimiento. En el presente caso, la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la denuncia hasta el día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, pues fue hasta esa fecha en que se localizó el expediente que dio origen a la denuncia presentada, y en ese sentido no es cierto el dicho de la demandante respecto de que prescribió el derecho de la parte patronal de iniciar expediente disciplinario en su contra. Que de la argumentación en cuanto a la improcedencia por falta de sustentación legal del reclamo de Daños y Perjuicios; y, Costas Judiciales, en cuanto a la pretensión de estos, es indiscutible que de acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 78 del Código de Trabajo, que única y exclusivamente procede el pago de Indemnización; Daños y Perjuicios; y, Costas Judiciales, cuando el patrono ha sido emplazado ante los tribunales de trabajo para que pruebe la causa justa en que fundó el despido y el patrono no prueba dicha causa. En el presente caso no se da ese supuesto, ya que como consta en autos la actora está solicitando que se declare nula la sanción disciplinaria que se le impuso y que se materializó por medio de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial dentro del Expediente Disciplinario identificado con el Número mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho a cargo del Oficial quinto, por lo que la parte actora no está reclamando el pago de indemnización por despido directo e injustificado, razón por la cual deviene improcedente la reclamación en cuanto al pago de Indemnización; y, Costas Judiciales. En cuanto a las Costas Judiciales, forma reiterada se ha sentado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala suelo ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que dicha pretensión es improcedente pues se tiene que el Estado litiga de buena fe; en tal virtud dicha pretensión de la demandante, por tal motivo, es totalmente improcedente

y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso.

La improcedencia y por ende la oposición a la pretensión de la parte actora deriva de lo resuelto en innumerables fallos por los órganos jurisdiccionales que conocen procesos laborales, los que han declarado que en su actuación la Procuraduría General de la Nación lo hace en representación del Estado procurando la defensa de sus intereses, por lo que, se presume que lo hace de BUENA FE, asimismo, del estudio de las actuaciones no se advirtió ni se comprobó que lo actuado por el Estado de Guatemala a través de su Representante Legal, evidencie mala fe. También han declarado que siendo la materia del proceso de orden laboral, deben considerarse otros aspectos relacionados, tales como: a) Los procesos laborales son actuados e impulsados de oficio; b) No es necesaria la intervención de asistencia jurídica profesional; c) El Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas. Que finalmente, es importante que se tome en cuenta que en el presente caso no ha existido violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la señora María del Rosario Amperez Quinteros pues de las actuaciones puede inferirse que en contra de la misma se sustancio el correspondiente expediente administrativo disciplinario de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y el Reglamento General de la misma, que el proceso fue conocido por los órganos administrativos correspondientes, quienes en todo caso, le dieron la oportunidad de manifestarse, aportar prueba de descargo y hacer uso de todos los medios de defensa que las leyes aplicables le conceden, lo cual bajo ningún concepto constituye violación a los derechos de la demandante, pues todo lo contrario, la sanción impuesta a la misma fue consecuencia de la falta por ella cometida, todo lo cual sustenta la presente oposición de la parte demandante. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de tramita y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: Por parte del actor: a) Establecer si es procedente declarar la Nulidad de la Sanción Disciplinaria que se le impuso a la demandante, la que se materializó por medio de la resolución de fe-

cha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial dentro del Expediente Disciplinario mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho a cargo del Oficial Quinto y confirmada por Presidencia del Organismo Judicial en resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve y confirmada también por Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal en resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; b) Así mismo, establecerse si le asiste el derecho a la demandante a que se le pague los días de salarios dejados de percibir por la sanción que se pide su anulación, Daños y Perjuicios; y, Costas Judiciales. **Por parte del demandado:** a) Verificar si la sanción impuesta a la demandante se sustentó en el respectivo expediente disciplinario; y, b) Determinar la improcedencia de la declaración de nulidad solicitada por la actora.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) **POR LA PARTE ACTORA:**

1) CONFESIÓN JUDICIAL: No se diligenció en audiencia, dado a la renuncia efectuada por la oferente de tal medio de prueba; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia; **3) DOCUMENTAL:** Obrantes en autos, siendo los mismos que fueron exhibidos; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** **1) DOCUMENTAL:** Fotocopia certificada del Proceso Administrativo Disciplinario número mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho, a cargo del Oficial Quinto; y, **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS,** que de lo actuado dentro del proceso se deriven.

CONSIDERANDO:

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la

Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, “las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo to-

dos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda. Que el artículo 258 del código de trabajo indica que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” asimismo el artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción serán resueltas en sentencias.

CONSIDERANDO: El régimen disciplinario laboral es un conjunto de disposiciones jurídicas que, en el caso del sistema jurídico guatemalteco, son propias de la relación laboral existente entre el Estado y sus empleados o funcionarios públicos. Dicho régimen presenta como aspecto más relevante el establecimiento de un correcto sistema de determinación de infracciones y de sanciones como una manifestación de la potestad sancionadora pública, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias de los servidores públicos sujetos a él. Con fundamento en las argumentaciones anteriores, es factible definir dicha institución como un conjunto de normas, disposiciones y procedimientos tendientes a regular tanto las conductas constitutivas de faltas en el cumplimiento de las

funciones del servidor público, con ocasión o como consecuencia de su trabajo, así como las sanciones que corresponda aplicar en virtud de la comisión de aquéllas. Habiendo determinado en qué consiste el Régimen Disciplinario Laboral, es necesario establecer los medios de impugnación que pueden interponerse contra las resoluciones administrativas de suspensión sin goce de salario dispuestas por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial. Para el efecto, el artículo 72, inciso b), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial establece que procede la “Revocatoria, contra las resoluciones que impongan sanción de suspensión o destitución (...)”.

Asimismo; el artículo 76 del citado cuerpo legal preceptúa: “Apelación. De lo resuelto en la revocatoria por suspensión, conocerá en apelación la Cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando (...)”. La normativa anteriormente citada, viabiliza la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara que corresponda, sea la competente para conocer la apelación promovida contra lo resuelto en la revocatoria, siempre que la resolución subyacente a dichos medios de defensa consista en la suspensión de labores dispuesta por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo. Es menester señalar que en el artículo 76 ibídem se encuentran determinadas expresamente las atribuciones que corresponden con exclusividad a la autoridad que conozca el recurso de apelación, siendo éstas: confirmar, revocar, modificar o anular lo decidido por la Presidencia del Organismo Judicial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, mediante la Cámara respectiva, al resolver el fondo de la apelación instada, debe efectuar una revisión exhaustiva de la resolución recurrida en congruencia con la decisión adoptada por la autoridad sancionadora, para determinar si se han respetado los derechos y garantías de la persona contra la que se instó el procedimiento disciplinario. El Infrascrito Juez en conciencia y de acuerdo a los principios del Derecho Laboral realista y objetivo y de conformidad con la prueba documental aportada al proceso, los cuales

son: a) Expediente número 703-2018 oficial 3º tramitado ante la Unidad de Régimen Disciplinario de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial. Que a la parte actora se le inició procedimiento disciplinario por la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos del Organismo Judicial, de en el sentido que: “Dentro del proceso penal número cero dos mil treinta y cinco guion dos mil diecisiete guion cero mil trescientos noventa y siete donde aparece como sindicado Bernabé Félix López, por los delitos de: Responsabilidad de Conductores y Cohecho Activo y donde se constató que la audiencia de etapa intermedia se llevó a cabo el día nueve de enero del dos mil dieciocho, momento en el cual el juez contralor dio el plazo de cuarenta y ocho horas al sindicado para que justificara su inasistencia a dicha audiencia y el plazo de veinticuatro horas al abogado defensor particular Dany Miguel Carranza Zepeda para que justificara también su inasistencia a dicha audiencia: Sin embargo, se advirtió que las notificaciones se realizaron hasta el mes de septiembre del dos mil dieciocho, existiendo un retraso de más de ocho meses en realizar las mismas...” en esa virtud, su persona como defensa alegó la prescripción de la misma; toda vez, que el supuesto hecho fue cometido el nueve de enero del año dos mil dieciocho, y el mismo fue denunciado el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, demostrado esto con el oficio de fecha Villa Nueva treinta de octubre del año dos mil dieciocho. De la Prescripción establece el ARTÍCULO 63, de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial: “Prescripción. Las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben en la siguiente forma: a) Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta. b) La acción para iniciar el procedimiento de despido prescribe a los 30 días de que se tuvo conocimiento de la falta por la autoridad nominadora; c) El nombramiento o contratación de los funcionarios y empleados judiciales, prescriben en el término de 10 días desde el momento en que el empleado o funcionario debió tomar posesión del cargo y ésta no se realizó. d) En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta

ley, la prescripción es de tres meses. La falta atribuida a la parte actora, se considera que fue cometida el día nueve de enero del dos mil dieciocho, y la denuncia fue presentada con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, después del análisis de los medios de prueba consiste en: Fotocopia certificada del Proceso Administrativo Disciplinario número mil doscientos ochenta guion dos mil dieciocho, a cargo del Oficial Quinto, se acredita que la parte actora incumplió con las funciones propias de su cargo al no darle el trámite correspondiente al acto de notificación, se establece que la comisión de la falta atribuida, se establece que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del día nueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que por la razones impuestas se hace imperativo declarar la prescripción a favor de María del Rosario Amperez Quinteros; pues la ley de la materia es clara al regular que las acciones por faltas cometidas, prescriben a los tres meses, contados a partir de la comisión de las mismas. Así mismo existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, sobre sentencias de amparo en los expedientes a) ciento treinta y ocho – dos mil once, del veinticuatro de agosto de dos mil once; b) tres mil dieciséis – dos mil once, del ocho de mayo de dos mil doce; y c) cuatro mil ciento treinta y uno – dos mil once, del dieciocho de abril de dos mil doce. Por lo considerado anteriormente, se hace imperativo declarar que en el presente caso se consumó la prescripción a favor de María del Rosario Amperez Quinteros, por lo que la demanda debe declararse con lugar. En relación a los daños y perjuicios y costas judiciales, no se accede a lo solicitado en el sentido que los mismos proceden, en los supuestos de despido directo e injustificado, no siendo objeto del presente proceso, debiendo declararse sin lugar, en relación a estas pretensiones, por lo considerado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 103, 106, 108, 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 259, 321 al 329, 332 al 346, 358 al 364 del Código de Trabajo; 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARIA DEL ROSARIO AMEPEREZ QUINTEROS**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, autoridad nominadora **ORGANISMO JUDICIAL**, en consecuencia ordena a la parte demandada: deje sin efecto la resolución que contiene la sanción disciplinaria consistente en CINCO DIAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES SIN GOCE DE SALARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UDR 1280-2018, resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARIA DEL ROSARIO AMEPEREZ QUINTERO**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, autoridad nominadora **ORGANISMO JUDICIAL**, por lo que se absuelve: a) Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por lo considerado; **III) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretaria.

9061-2020

9061-2020 19/10/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Herberth Omar Pocon Vrs. Estado de Guatemala (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-09061 Of. 2do. Juez "A".

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso arriba identificado, el cual fue Promovido por **HERBERTH OMAR POCON**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** y como entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorada por la Abogada Sandra Elizabeth Agustin Sutuc; mientras que la parte demandada, estuvo representada a

través de la Abogada Claudia Haydée Valencia Galindo, en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante, le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.-

DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora, que inició relación laboral con la parte demandada el veintitrés de julio de dos mil ocho mediante la figura de contratos administrativos de servicios técnicos, simulando con estos una contratación civil y administrativa para evadir el pago de las prestaciones laborales que de conformidad con la ley le corresponde, misma que finalizó el día treinta y uno de agosto del dos mil veinte por despido directo e injustificado del que fue objeto; así mismo, que desempeñó sus labores como Técnico en el Departamento Administrativo en la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular (UDEVIPO) del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en una jornada ordinaria diurna comprendida de lunes a viernes de nueve a diecisiete horas, contando con una hora para los alimentos, así como, que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de Siete mil setecientos cuarenta y un quetzales con noventa y cuatro centavos, incluidos en éste los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo según decreto treinta y siete guión dos mil uno. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, argumentando para el efecto que entre el actor y su representado, lo que existió fue una prestación de Servicios Técnicos, los cuales se efectuaron mediante Contratos Administrativos a plazo fijo, aceptado por ambas partes, que los servicios eran retribuidos mediante el pago de honorarios, en los cuales se le incluía el Impuesto al Valor Agregado, y que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, el actor no se considera como Funcionario o Empleado Público, a la vez indicó que hay que tomar en cuenta

la existencia de libertad de contratación, y que desde que existe consentimiento de las partes, para celebrar un contrato, las mismas se obligan al cumplimiento de lo convenido, que señala la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 102, que toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos, fianzas y seguros celebrados, se deben someter a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Así también expuso, que en cuanto a los daños y perjuicios que reclama la actora, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, no se dan los presupuestos legales por no haber existido una relación laboral, ni despido alguno; así como que sin ser una aceptación tácita al vínculo laboral que pretende el actor, se hace improcedente el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público dado a que no hubo la existencia de una relación laboral puesto que la relación contractual no genera relación de dependencia, por tal razón no está amparado por ninguna de las estipulaciones contenidas en la Ley de Servicio Civil, ni del Código de Trabajo, en consecuencia no le corresponde ningún tipo de prestación de carácter laboral que la ley otorga a los servidores públicos, y que si en todo caso se considerara al actor como trabajo del Estado de Guatemala, éste quedaría sujeto a la Ley de Servicio Civil, que es la que regula las relaciones entre El Estado y sus trabajadores, y para lo cual debe ser tomado en cuenta lo regulado en el artículo 2 segundo párrafo del Código de Trabajo, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, razón por la que no podría condenarse por más de dos años de pago de vacaciones, de acuerdo a lo legalmente establecido en la normativa que rige a los trabajadores del Estado; y, en cuanto a la improcedencia del pago de Costas Judiciales, manifestó que el Estado litiga de buena fe, además de no poder cobrarse a sí mismo. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de tramita y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la actora. b) Si ésta tiene derecho al

pago de las prestaciones laborales reclamadas;
II.- POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Establecer si los servicios ejecutados por la actora fueron de naturaleza civil o bien en razón de dependencia.-

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) **POR LA PARTE ACTORA:** 1) **DOCUMENTAL:** 1.1)

Copia simple del contrato administrativo ciento ochenta y cinco guion dos mil ocho guion UDEVIPO (185- 2008-UDEVIPO) de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho; 1.2) Copia simple del contrato administrativo treinta y nueve guion dos mil nueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil nueve; 1.3) Copia simple del contrato administrativo cero dos guion dos mil diez guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha quince de enero de dos mil diez; 1.4) Copia simple del contrato administrativo doce guion dos mil once guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintinueve de enero de dos mil once; 1.5) Copia simple del contrato administrativo cero cuatro guion dos mil doce guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha seis de enero de dos mil doce; 1.6) Copia simple del contrato administrativo cero cero dos guion dos mil trece guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil trece; 1.7) Copia simple del contrato administrativo cero cuarenta y cinco guion dos mil trece guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 1.8) Copia simple del acta administrativa número ochenta y ocho guion dos mil quince de fecha tres de febrero de dos mil quince; 1.9) Copia simple del acta administrativa número trescientos cuatro guion dos mil quince de fecha treinta de marzo de dos mil quince; 1.10) Copia simple del contrato administrativo doce guion dos mil quince guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha treinta de abril de dos mil quince; 1.11) Copia simple del contrato administrativo cincuenta y cinco guion dos mil quince guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; 1.12) Copia simple del contrato administrativo nueve guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; 1.13) Copia simple del contrato administrativo cero veinticuatro guion dos mil

dieciséis guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; 1.14) Copia simple del contrato administrativo cuarenta y uno guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y nueve guion UDEVIPO de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis; 1.15) Copia simple del contrato administrativo seis guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil diecisiete; 1.16) Copia simple del contrato administrativo diez guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil dieciocho; 1.17) Copia simple del contrato administrativo veintiuno guion dos mil dieciocho cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; 1.18) Copia simple del contrato administrativo cero cincuenta y tres guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho; 1.19) Copia simple del contrato administrativo ocho guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; 1.20) Copia simple del contrato administrativo cero cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve; 1.21) Copia simple del contrato administrativo nueve guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil veinte; 1.22) Copia simple del contrato administrativo treinta y ocho guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte; 1.23) Copia simple del contrato administrativo número sesenta y dos guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO; 1.24) Copia simple de Tarjeta de responsabilidad de Bienes Muebles número cero cero dieciocho; 1.25) Copias simples de seis carné de identificación como personal de la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular a su nombre;
2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente contratos administrativos firmados por su persona y la entidad nominadora durante la vigencia de la relación laboral; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) **DOCUMENTAL:** Todos y cada uno de los documentos propuestos, indivi-

dualizados y aportados por el demandante y que obran dentro del presente proceso; y, **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUAMANAS**, que de lo actuado dentro del proceso se deriven.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El

artículo 14 del mismo cuerpo legal regula: “El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad...”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la Página 4 de 10 dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Artículo 20 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a éstos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización;

el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono...". El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado." Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...". El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado

determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle."

Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al deman-

dado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos expuestos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece: que la parte demandante, probó con los documentos: 1.1) Copia simple del contrato administrativo ciento ochenta y cinco guion dos mil ocho guion UDEVIPO (185- 2008-UDEVIPO) de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho; 1.2) Copia simple del contrato administrativo treinta y nueve guion dos mil nueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil nueve; 1.3) Copia simple del contrato administrativo cero dos guion dos mil diez guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha quince de enero de dos mil diez; 1.4) Copia simple del contrato administrativo doce guion dos mil once guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintinueve de enero de dos mil once; 1.5) Copia simple del contrato administrativo cero cuatro guion dos mil doce guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha seis de enero de dos mil doce; 1.6) Copia simple del contrato administrativo cero cero dos guion dos mil trece guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil trece; 1.7) Copia simple del contrato administrativo cero cuarenta y cinco guion dos mil trece guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 1.8) Copia simple del acta administrativa número ochenta y ocho guion dos mil quince de fecha tres de febrero de dos mil quince; 1.9) Copia simple del acta administrativa número trescientos cuatro guion dos mil quince de fecha treinta de marzo de dos mil quince; 1.10) Copia simple del contrato administrativo doce guion dos mil quince guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha treinta de abril de dos mil quince; 1.11) Copia simple del contrato administrativo cincuenta y cinco guion dos mil quince guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; 1.12) Copia simple del contrato administrativo nueve guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; 1.13) Copia simple del contrato administrativo cero veinticuatro guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion UDEVIPO de

fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; 1.14) Copia simple del contrato administrativo cuarenta y uno guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y nueve guion UDEVIPO de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis; 1.15) Copia simple del contrato administrativo seis guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil diecisiete; 1.16) Copia simple del contrato administrativo diez guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil dieciocho; 1.17) Copia simple del contrato administrativo veintiuno guion dos mil dieciocho cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; 1.18) Copia simple del contrato administrativo cero cincuenta y tres guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho; 1.19) Copia simple del contrato administrativo ocho guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; 1.20) Copia simple del contrato administrativo cero cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve; 1.21) Copia simple del contrato administrativo nueve guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dos de enero de dos mil veinte; 1.22) Copia simple del contrato administrativo treinta y ocho guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte; 1.23) Copia simple del contrato administrativo número sesenta y dos guion dos mil veinte guion cero veintinueve guion UDEVIPO. Con contratos administrativos diligenciados en el juicio, suscritos por la actora y por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que sostuvo relación laboral continua e ininterrumpida con la entidad referida en el período comprendido del veintitrés de julio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, desempeñando funciones como Técnico en el Departamento Administrativo en la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular; durante los últimos seis meses, devengando un salario promedio mensual de la relación laboral de Siete mil setecientos cuarenta y un quetzales con noventa y cuatro

centavos. El juzgador confiere valor probatorio de plena prueba a los documentos antes descritos para establecer que en el presente caso, solamente una relación laboral continua e ininterrumpida, porque como ha quedado establecido aunque se hayan celebrado contratos administrativos de servicios técnicos, la relación laboral no sufrió interrupción y la parte demandante cumplió funciones similares, el vínculo contractual debe tenerse como uno solo.

Los hechos indicados se tienen por probados, en observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho. Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. De esa cuenta los hechos probados por el actor hacen a el juzgador arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la actora y la parte demandada, en el período ya

indicado, fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Concluyendo el tema de la duración del vínculo contractual, se advierte una actuación fraudulenta al intentar evadir el fin previsto de la norma jurídica laboral, pues en el presente caso, al firmar contratos administrativos de servicios profesionales, se pretendió soslayar la continuidad del vínculo de naturaleza laboral. En consecuencia, la sanción que trae aparejada esta conducta es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas pertinentes, que son las del derecho de trabajo en lo que concierne a una relación laboral por plazo indeterminado.

En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que argumenta el actor, al quedar probado que la naturaleza de la relación que se dio entre la demandante y el Estado de Guatemala, fue de tipo laboral por tiempo indefinido, correspondía a la parte demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, documentos aportados, no se puede establecer que la actora haya incurrido en una falta constitutiva de causa justa para que el patrono haya finalizado la relación laboral sin responsabilidad de su parte. Por lo anterior, ante la falta de medios de prueba que justifiquen la causal de despido, el juzgador valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido del actor por parte del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y consecuentemente es procedente condenar al Estado de Guatemala al pago de la Indemnización en la forma establecida en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Daños y Perjuicios contemplados tanto para el sector privado como público en el artículo 102 literal s) de la Constitución Política de la República, disposición que es superada por lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo por lo cual debe ser esta última la aplicarse al presente caso.

Al no quedar probado en la secuela del juicio, el pago de las prestaciones laborales reclamadas que son: a) **Aguinaldo, del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;** b) **Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;** c) **Compensación del derecho de vacaciones,** en la forma establecida en el artículo 136 del Código de Trabajo.

En cuanto a la COSTAS Y GASTOS PROCESALES, no se accede a lo solicitado en virtud, de no ser en la forma establecida en el Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **HERBERTH OMAR POCON** en contra de el **ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora el **MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: a) **Indemnización, en la forma establecida en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Daños y Perjuicios;** b) **Aguinaldo, del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;** c) **Bonificación Anual para Trabajadores del Sector del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;** d) **Compensación del derecho de vacaciones, en la forma estable-**

cida en el artículo 136 del Código de Trabajo. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas, deberá tomarse como base el salario de Siete mil setecientos cuarenta y un quetzales con noventa y cuatro centavos. **II) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** en contra de el **ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora el **MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA;** por lo que se le absuelve del pago de **COSTAS Y GASTOS PROCESALES**, por lo considerado; **III) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretario.

5126-2021

5126-2021 21/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Rudbelin Malaquias Lopez Molina Vrs. Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2021-05126 Of. 6°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RUDBELIN MALAQUIAS LOPEZ MOLINA** en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor compareció por medio de su Mandatario General Judicial con Representación **Nelson Roabí López Molina** es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración de los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul y David Estuardo Arias Hook. La parte demandada no compareció a la audiencia no obstante estar debidamente notificada de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de prestaciones laborales de indemnización, compensación en efectivo de vacaciones, aguinaldo, reajuste de aguinaldo; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, reajuste de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendiente de pago, daños y perjuicios y costas judiciales.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: manifestó la parte actora que inició relación laboral con la demandada el **quince de noviembre del año dos mil dieciséis** finalizando la misma el **seis de abril del año dos mil veintiuno**, por **despido directo e injustificado**. Se desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, señaló que no estaba sujeto a una jornada de trabajo, laboró los días lunes a domingo veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso en el horario de siete de la mañana a siete de la mañana del día siguiente. Señaló que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **tres mil setenta y cinco quetzales**. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización; b) compensación en efectivo de vacaciones; c) aguinaldo; d) reajuste de aguinaldo; e) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de forma proporcional; f) reajuste de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de forma proporcional; g) salarios pendientes de pago; h) daños y perjuicios y i) Costas judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada no contestó la demanda por su incomparecencia a la audiencia del dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y demandada; b) La fecha de inicio y finalización de la relación laboral; c) la omisión por parte de la demandada del pago de

las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; d) la forma de finalización de la relación laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Documentos:

a) Fotocopia simple del carné de identificación como agente de seguridad emitido por la entidad demandada; **b)** Fotocopia simple de estados de cuenta correspondientes a octubre a diciembre del año dos mil veinte, enero a abril del año dos mil veintiuno de la cuenta monetaria número 183-007005-6 a nombre del señor Rudbelin Malaquías López Molina, extendida por el Banco Industrial, Sociedad Anónima; III) Exhibición de Documentos por parte de la entidad demandada: **a)** Contrato de trabajo suscrito por las partes; **b)** Recibos firmados por el señor Rudbelin Malaquías López Molina en los que conste el pago de sus prestaciones laborales; **c)** Libro de salarios o planillas correspondientes al período del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al seis de abril del año dos mil veintiuno; **d)** Reglamento interior de trabajo; **e)** Fotocopia de llamadas de atención aceptadas y firmadas por el actor, documentos que no fueron firmados por la incomparecencia de la entidad demandada; IV) Presunciones legales y humanas que de los hechos puestos a prueba se desprendan; **POR LA PARTE DEMANDADA:** Por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. Que el **Artículo 76 del Código de Trabajo** establece: “Hay terminación de los contratos

de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” Que el **Artículo 80 del Código de Trabajo** establece que: “... El trabajador que se dé por despedido por forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” Que el **Artículo 335 del Código de Trabajo** establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Que el **Artículo 353 del mismo cuerpo legal** establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” El **Artículo 358 del mismo código** establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligen-

ciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la entidad demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el **dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno**, estando debidamente notificada de la misma, por este motivo es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno** y declararla rebelde y confesa respecto al pliego de posiciones aportado por el actor para que rindiera Confesión Judicial, así también que al no haber exhibido el demandado los documentos a que fue conminada, debe imponérsele la multa máxima. Entonces, la Juzgadora determina que el demandante inició su relación laboral con la parte demandada el **quince de noviembre del año dos mil dieciséis** y que la misma finalizó el **seis de abril del año dos mil veintiuno**. Que desempeñó el puesto de Agente de seguridad. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **tres mil setenta y cinco quetzales**. Asimismo establece que al finalizar la relación laboral al demandante no le fueron pagadas las siguientes prestaciones laborales: **a) vacaciones** correspondientes al período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho y del dieciséis de noviembre del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **b) aguinaldo** correspondiente del período del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho y el proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **c) reajuste de aguinaldo** del período comprendido del dieciséis de noviembre del año dos

mil dieciocho al treinta de noviembre del año dos mil veinte; **d) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público**, correspondiente al período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho, proporcional del período correspondiente del uno de julio del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **e) reajuste de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público**, del período comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta de junio del año dos mil veinte; **f) salarios pendientes de pago** del período comprendido del uno de abril del año dos mil veintiuno al seis de abril del año dos mil veintiuno. Para tener probados estos hechos la Juzgadora en observancia del artículo 354 del Código de Trabajo, valora en conciencia y en observancia del Principio de Justicia Social, la prueba de Confesión Judicial Ficta de la parte demandada, que no obstante haber sido apercibida para tal efecto, no se presentó a absolver el pliego de posiciones, específicamente con las respuestas a las posiciones número uno y cinco (fecha de inicio y finalización de la relación laboral), cuatro (salario devengado), siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis (prestaciones laborales adeudadas), por lo tanto los referidos hechos en concordancia al principio de primacía de la realidad, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias. En ese orden de ideas la Juzgadora arriba a la conclusión que la relación que se dio entre la parte actora y la parte demandada, en el período ya indicado fue una relación de tipo laboral ininterrumpida, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo; teniéndose con esto, por ciertos los datos aducidos por la parte actora en su demanda y la rebeldía de la parte demandada constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito. Al no haber exhibido la entidad demandada los documentos a que fue conminada, debe de imponérsele la multa máxima, no se entran a valor los demás medios de prueba documentales por ser innecesarios, por lo que así debe de resolverse.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte demandante afirmó que la relación laboral finalizó a través de un despido directo e injustificado, por lo anterior, le correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de la misma. Entonces ante la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral, la Juzgadora en observancia del artículo 78 del Código de Trabajo, establece que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado; como consecuencia, es procedente condenar a la parte demandada para que pague a la parte actora la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al seis de abril del año dos mil veintiuno y al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. Asimismo debe condenarse al demandado al pago de Costas Judiciales reclamadas, que son consecuencia legal de la declaratoria de injusticia del despido y no dependen de la forma de litigar de las partes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. En virtud de lo considerado, debe realizarse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y del 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 78, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) Rebelde** a la entidad demandada **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA;** **II) Confesa** a la entidad demandada **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD**

ANÓNIMA, respecto al pliego de posiciones aportado para el diligenciamiento del medio de prueba Confesión Judicial a la demandada; **III) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **RUDBELIN MALAQUIAS LÓPEZ MOLINA** en contra de la entidad demandada **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al demandante **a) vacaciones** correspondientes al período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho y del dieciséis de noviembre del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **b) aguinaldo** correspondiente del período del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho y el proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **c) reajuste de aguinaldo** del período comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta de noviembre del año dos mil veinte; **d) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público**, correspondiente al período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al quince de noviembre del año dos mil dieciocho, proporcional del período correspondiente del uno de julio del año dos mil veinte al seis de abril del año dos mil veintiuno; **e) reajuste de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público**, del período comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta de junio del año dos mil veinte; **f) salarios pendientes de pago** del período comprendido del uno de abril del año dos mil veintiuno al seis de abril del año dos mil veintiuno. Asimismo se condena al demandado a que en el mismo plazo pague a la parte actora la **g) Indemnización**, por el período comprendido del quince de noviembre del año dos mil dieciséis al seis de abril del año dos mil veintiuno, **h) Daños y Perjuicios** y **i) Costas Judiciales**, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **tres mil setenta y cinco quetzales. IV) Se Impone**

la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial **V) Notifíquese.**

Victoria Carolina Garcia Monzon, Juez, Brenda Sofía Chinchilla Mayen. Secretaria.

1226-2019

1226-2019 27/10/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Wilbin Alfredo Morales Mayén Vrs. Banco de los Trabajadores.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No.01173-2019-01226 Of. 6to. –Juez “A”-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Para dictar **SENTENCIA**, se tiene a la vista el juicio identificado en el acápite, promovido por **WILBIN ALFREDO MORALES MAYÉN** en contra de la entidad **BANCO DE LOS TRABAJADORES**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora actuó asesorada por el Abogado Ludwing Orlando Charchal Ramos; y, la parte demandada fue representada por el Abogado José Israel Jiatz Chali, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, bajo su propia dirección y asesoría. El objeto del presente juicio, es declarar si la parte actora, tiene derecho a los reajustes de las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso la parte actora, que inició relación laboral con entidad demandada, el día uno de marzo de mil novecientos noventa, habiendo laborado de forma continua e ininterrumpida hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que

se dio por finalizada su relación laboral por haber presentado su renuncia. Que la entidad demandada contempla en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, Indemnización Universal por despido o renuncia, específicamente en su artículo 18, habiéndose desempeñado hasta la fecha de la finalización de su relación laboral como Coordinador Corporativo de Aplicación de Remesas, realizando las labores de orden principal en la entidad demandada, que le fueron asignadas, lo cual realizó en todo lo concerniente al cargo desempeñado para que esa actividad principal se cumpliera a cabalidad. En consecuencia, su relación laboral con el patrono “Banco de los Trabajadores”, la prestó de forma continua e ininterrumpida y siempre bajo subordinación dependencia y al pago de un salario. Asimismo, que el lugar donde ejecutó el trabajo fue en las oficinas centrales del Banco de los Trabajadores, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco quetzales el que está integrado por su salario base mensual de veintiún mil quinientos quetzales; al que se le debe sumar la parte correspondiente a dos salarios diferidos que la entidad demandada paga en el mes de junio y diciembre de cada año, tal y como lo establece el artículo 31 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Banco de los Trabajadores; asimismo debe sumarse la parte correspondiente a la Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público y la parte correspondiente del Aguinaldo; como en igual forma, sumarse la parte correspondiente al Bono Vacacional, que establece el artículo 32 numeral 2) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Banco de los Trabajadores; como también, la parte correspondiente al Bono de Productividad que regula el artículo 27 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Banco de los Trabajadores, que en el año dos mil dieciséis, le fue cancelada la cantidad de treinta y un mil quinientos Código de verificación cincuenta y nueve quetzales con sesenta y dos quetzales; y, por último debe sumarse la parte correspondiente a la Bonificación Incentivo Anual, que en el año dos mil dieciséis le fue cancelada la

cantidad de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos; por lo anterior, es sobre dicha cantidad que se le debió hacer efectivo el pago de indemnización y demás prestaciones laborales que por ley le corresponden, y no de la forma que se le canceló en su oportunidad. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 del Convenio Internacional del Trabajo número noventa y cinco, que establece categóricamente el significado de “Salario”. Para el efecto se permite citar la siguiente doctrina legal en cuanto a la forma de integración del salario con base al artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo la que es de observancia obligatoria de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estando está contenida dentro de los expedientes números: dos mil trescientos setenta y tres guión dos mil ocho; tres mil quinientos cincuenta y siete guión dos mil ocho; y, cuatro mil seiscientos veintiuno guión dos mil diez. Que durante su relación de trabajo con la entidad demandada su horario de trabajo fue de ocho de la mañana a las diecisiete horas, de lunes a viernes es decir laboró en jornada ordinaria diurna. Además manifestó, que por lo anterior, con fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete accedió a recibir como pago parcial de su indemnización y prestaciones laborales derivado de la renuncia presentada, las siguientes prestaciones laborales y demás bonificaciones: 1) Bonificación Diferido, la cantidad de cinco mil doscientos catorce quetzales con trece centavos; 2) Aguinaldo, la cantidad de siete mil quinientos setenta y nueve quetzales con dieciocho centavos; 3) Compensación de Vacaciones, la cantidad de veinte mil ochocientos trece quetzales con treinta y tres centavos; 4) Bonificación Vacacional, la cantidad de tres mil cincuenta y cuatro quetzales con once centavos; 5) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, la cantidad de tres mil sesenta y seis quetzales con cincuenta y ocho centavos; y, 6) Indemnización por tiempo de Servicio, la cantidad de setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro quetzales con noventa y tres centavos, que sumados dichos rubros recibió en su totalidad la cantidad de Setecientos setenta

y seis mil doscientos noventa y dos quetzales con veintiséis centavos. Que aunque firmó al Banco de los Trabajadores dos finiquitos laborales en los cuales se dio por bien pagado y en su redacción se indicara que renunciaba a su derecho de acudir a alguna instancia judicial o administrativa y a efectuar algún tipo de reclamación, las estipulaciones de dichos finiquitos son Nulas Ipso Jure ya que implican renuncia, disminución o tergiversación a sus derechos legalmente adquiridos como trabajador, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 12 del Código de Trabajo –que regulan la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales.- Y en ese sentido, una simple estipulación espuria y vertida de una decisión unilateral jamás podrá invocarse como norma suprema sobre la Constitución Política de la República de Guatemala ni sobre el Código de Trabajo, ya que tanto este como aquella son normas de orden público y sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que existan en Guatemala. Por tanto, la renuncia a sus derechos que se plasman en dichos finiquitos NO nace a la vida jurídica y pierde toda sustentación legal frente al ordenamiento jurídico de nuestro país, que obliga a todo patrono cancelar a los trabajadores las prestaciones de acuerdo con el Salario Total Devengado. Evadir dicha norma imperativa significa una violación directa e irrefutable a la ley y necesariamente debe ser sancionada. En ese orden de ideas y con fundamento en los artículos citados, el Banco de los Trabajadores debe de cancelarle el Reajuste de Pago a Todas Las Prestaciones Laborales A Que Tiene Derecho Y Que Se Encuentran Estipuladas En El Pacto Colectivo de Condiciones De Trabajo, celebrado entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de empleados del Banco de los Trabajadores, aunque tenga en su poder cualquier documento que haya firmado, los mismos jamás podrán ser utilizados en su contra pues contradicen normas imperativas de derecho público que no admiten renuncia, disminución ni tergiversación de los derechos legalmente adquiridos por los trabajadores. En relación con la conformación del salario mensual que devengaba, Banco de los Trabajadores le cancelaba únicamente el treinta y

siete por ciento como salario base y el sesenta y tres por ciento eran bonificaciones y fue únicamente sobre el sueldo base que siempre se le cancelo vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, sueldos diferidos, aguinaldo, y las demás prestaciones a que tiene derecho. No efectuar la presente reclamación del pago del REAJUSTE a todas sus prestaciones, implicaría RENUNCIA A SUS DERECHOS. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Mandatario judicial del Banco demandado, al oponerse a la demanda promovida en contra de su representado, lo hizo en sentido negativo, planteando la Excepción Perentoria de Prescripción; exponiendo para el efecto: Que en ningún momento debe de ser tomado por parte de este órgano Jurisdiccional como una aceptación tácita o expresa del pago y reajuste de las obligaciones laborales que reclama el demandante, pues se le hizo efectivo el pago de indemnización por renuncia y las prestaciones adicionales al salario conforme la convención colectiva, que sabe que se le calcularon y liquidaron conforme la declaración de voluntad de las partes al establecer las normas que regulan la relación laboral, conforme la característica de ley profesional del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Así como no implica renuncia expresa o tácita a la prescripción consumada o a otro medio de defensa que pueda plantearse en contra de las inicuas pretensiones del sujeto activo del proceso. Que la actitud procesal de su mandante se sustenta en el derecho que tiene a una tutela judicial efectiva el cual no puede ser quebrantado por normas internacionales que no tienen preeminencia sobre la convención colectiva, por cuanto, en el caso concreto, los derechos que la misma contempla no son garantías o derechos mínimos que la legislación laboral otorga a los trabajadores guatemalteco, y tampoco debe ser sustento de las pretensiones de la parte actora la Irrenunciabilidad de los derechos laborales que invoca para su ladina pretensión de pago y reajuste de prestaciones laborales, puesto que no existe en la Constitución Política de la República ni en el Código de Trabajo la obligación de pagar una indemnización.

zación por renuncia, así como pagar en la forma prescrita por el Pacto Colectivo que cita el demandante las otras prestaciones adicionales al salario que reclama la parte actora. Que los principios ideológicos o doctrinarios del derecho laboral y las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, no deben ser instituidos como el medio idóneo para defraudar el patrimonio de un patrono o ex patrono, y menos en una causa de justificación del dolo con el que actúa un ex trabajador, y como en el caso concreto que ya se le hizo efectivo el pago de la indemnización que reclama y un ajuste al pago de la misma al verter para su inicua pretensión tales principios. Asimismo, que al darse por terminada la relación laboral por la renuncia presentada por el actor los derechos y obligaciones que dimanen de tal declaración unilateral de voluntad no son de carácter laboral sino patrimonial, por cuanto no existe a partir de tal renuncia un vínculo económico jurídico, por ende, las obligaciones laborales que dimanen de la declaración unilateral del demandante para dar por terminada la relación laboral constituyen un derecho patrimonial y que deben pagarse conforme la convención colectiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 y 49 del Código de Trabajo, por cuanto, la extinción del vínculo económico jurídico no es imputable al demandado, es decir, no le imputó al sujeto activo del proceso una causa justa despido, por ende, se enerva su dicho de la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, cuando de su dicho se desprende la certeza de que se le hizo efectivo el pago de la indemnización por renuncia, y al no existir norma general o especial que dimana del ordenamiento laboral guatemalteco que imponga a un ex patrono el pago de indemnización cuando el ex trabajador dispone la extinción de la relación laboral, su pretensión de pago y reajuste de indemnización deviene improcedente. Asimismo indicó, que la extinción del vínculo económico, fue una decisión del demandante para disfrutar de un derecho patrimonial como consecuencia de tal declaración unilateral de voluntad, conforme lo dispuesto en el instrumento de negociación colectiva, y que individualiza en la demanda. Argumenta la parte actora que en su momento no se le hizo

efectivo el pago conforme el salario devengado, e invoca normas de derecho internacional y de derecho guatemalteco ordinario para sustentar el reclamo de garantías de derecho mínimos que no están reconocidas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, tal es el caso de indemnización por renuncia pagada en su momento por Banco de los Trabajadores en virtud del Pacto Colectivo lo que no constituye una garantía mínima que se haya sido superada a través de la negociación colectiva, sino que nace precisamente de aquella, por lo cual no existe disminución, renuncia o tergiversación de los derechos que la legislación laboral guatemalteca otorga a los trabajadores, asimismo, reclama el pago y reajuste de otras prestaciones adicionales al salario que su mandante c contrajo vía negociación colectiva, por ende, la forma de pago de tal obligación no constituye disminución o tergiversación alguna de derechos u obligaciones laborales, aunado que el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo no constituye pábulo de la supuesta integración del salario que según el demandante constituye el sustento fáctico de su pretensión reajuste de pago de la obligación de indemnización por renuncia y de las otras que individualiza en su demanda. La inferencia de los hechos que expone el demandante determinan la improcedencia del pago y reajuste de indemnización y de otras prestaciones laborales que el demandante reclama, por cuanto, la Irrenunciabilidad de los derechos laborales a los que hace alusión el demandante, no es aplicable al caso concreto, puesto que no obra en autos prueba alguna de una declaración de voluntad de la entidad demandada para dar por terminada la relación laboral imputándole una causa justa de despido y que sobre tal circunstancia se haya obligado a el actor a recibir el pago de una indemnización, por cuanto, del texto de la demanda se infiere que el actor presentó su RENUNCIA al puesto de trabajo y es por ello que no existe ninguna Irrenunciabilidad a derecho laboral alguno pues el pago de una indemnización por renuncia no constituye una obligación que imponga a un patrono la Constitución Política de la República ni el Código de Trabajo, sino que es conforme el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del cual el demandante ha

propuesto que se exhiba, es la única norma que debe aplicarse tanto para el pago de la indemnización por renuncia, así como de las otras prestaciones laborales adicionales al salario que individualiza el demandante, por cuanto, dimanar de una ley profesional, aunado, tales obligaciones laborales reguladas en el instrumento de negociación colectiva no constituyen ninguna disminución o tergiversación del derecho laboral mínimo alguno, por cuanto, tales obligaciones no fueron superadas, sino creadas a través del convenio de las partes, por ende, la forma, modo y tiempo para el pago de tales obligaciones se atiene a lo dispuesto en la ley profesional. En consecuencia la normas contenidas en pacto colectivo aportado como prueba por parte de la actora, no sustentan su dicho, evidenciando que los pagos reclamados son improcedentes, habiendo acogido su representado, el derecho contemplado en la negociación colectiva, cuando se calcularon los pagos realizados en su momento oportuno; en consecuencia, el salario que se tomó como base para el pago de la liquidación, es el que corresponde al promedio mensual de los últimos seis meses de la relación laboral devengados por la actora, por lo que no existe razón alguna para sustentar el pago pendiente de reajuste a la indemnización reclamada; así mismo, señaló que tampoco existe en el Pacto colectivo relacionado, obligación de incluir en el pago de la indemnización, cualquier otra pretensión adicional al salario; como también, señaló que en relación al pago pendiente de Reajustes a las prestaciones de: Salarios Diferidos, Vacaciones, Bono Vacacional, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Publico contenido en el Decreto 42-92 del Congreso de la República, Bono de Productividad; y, Bonificación Incentivo Anual, reclamados por la actora, son improcedentes puesto que en ningún momento demuestra los hechos constitutivos de su pretensión con sustento alguno. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia, en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: Determinar si al momento en que concluyó la relación laboral de la actora, fue debidamente liquidada por la entidad demandada, del pago de las prestaciones reclamadas, incluyendo

su indemnización o bien le asiste el pago de reajuste solicitado.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Fotocopia simple de los Recibos de Pago de las Constancias de Retención correspondientes del uno al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete; 1.2) Fotocopia simple del Estado de Cuenta correspondiente del uno de diciembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, de la cuenta número uno cero uno cero dos cinco uno dos cuatro guión nueve, a su nombre, del Banco de los Trabajadores, el que detalla un depósito con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete por la cantidad de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos, en concepto de Bonificación Incentivo Anual correspondiente al año dos mil dieciséis; 1.3) Fotocopia simple del Estado de Cuenta correspondiente del uno de diciembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, de la cuenta número uno cero uno cero dos cinco uno dos cuatro guión nueve, a su nombre, del Banco de los Trabajadores, el que detalla un depósito con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis por la cantidad de treinta y un mil quinientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y dos centavos, en concepto de Bono de Productividad correspondiente al año dos mil dieciséis; y, 1.4) Fotocopia simple de la parte conducente de los artículos, 18, 27, 28, 29, 31; y, 32 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de empleados del Banco de los Trabajadores, el cual figura como ley profesional entre las partes; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de empleados del Banco de los Trabajadores; no así, los demás documentos que fueron conminados a exhibir; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL:** Que ofreció en su oposición de demanda en forma escrita; **2) CONFESIÓN JUDICIAL, CONFESIÓN SIN POSICIONES; y, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL AC-**

TOR: Fue diligenciado en audiencia; y, 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva.

Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: “Son nulos *Ipsa Jure* y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de

trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”. El artículo 14 del mismo cuerpo legal regula: “El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad...”. El artículo 17 del mismo Código, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Artículo 20 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a éstos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de

su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono...". El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado." Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....". El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..."

El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado.

CONSIDERANDO: El control de convencionalidad se entiende como: “la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia. La comprensión del control de convencionalidad es de suma importancia para entender la obligatoriedad que tiene el Estado guatemalteco, a través de su aparato gubernamental, de hacer una interpretación conforme de sus actos y normas internas en relación a los tratados y convenios internacionales. Así mismo El control de convencionalidad consiste en verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que se aplican a casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los parámetros interpretativos acuñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. En el presente de las pruebas aportadas al proceso y análisis de las mismas la parte actora manifiesta que inicio relación laboral con la parte demandada con fecha uno de marzo de mil novecientos noventa, habiendo laborado de forma continua e ininterrumpida hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que se dio por finalizada su relación laboral por haber presentado su renuncia. Que la entidad demandada contempla en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, Indemnización Universal por despido o renuncia, así mismo de las constancias procesales que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa

y cinco quetzales. Así mismo que aunque se hubieran firmando Finiquitos a favor del Banco de los Trabajadores en los cuales se dio por bien pagado y en su redacción se indicara que renunciaba a su derecho de acudir a alguna instancia judicial o administrativa y a efectuar algún tipo de reclamación, las estipulaciones de dichos finiquitos son Nulas Ipso Jure ya que implican renuncia, disminución o tergiversación a sus derechos legalmente adquiridos como trabajador. En ese orden de ideas, aunque exista algún tipo de documento intitulado Finiquito, implicando la renuncia a sus derechos que se plasman, no pueden nacer a la vida jurídica, perdiendo toda sustentación legal frente al ordenamiento jurídico, aplicando el Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad en materia de derechos humanos. En ese orden de ideas, después del análisis correspondiente del caso que nos ocupa, la parte demandada debe de condenarse al Banco de los Trabajadores a cancelar el Reajuste de Pago a de las prestaciones a que tiene derecho, que se encuentran plasmadas en la Ley Profesional entre las partes, siendo este el Pacto Colectivo de Condiciones De Trabajo, celebrado entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de empleados del Banco de los Trabajadores, debiendo declararse con lugar la presente demanda en todas las prestaciones reclamadas por la parte actora. Y sin lugar la Excepción Perentoria de Prescripción argumenta por la parte demandada, en el sentido como lo regula el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo: ... todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años, y en el sentido que la relación laboral finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la misma no había prescrito.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364

del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

DECLARA: I) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por **WILBIN ALFREDO MORALES MAYEN** en contra de **BANCO DE LOS TRABAJADORES**, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: a) Reajuste del pago de Indemnización sobre el salario de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES; del periodo laborado del uno de marzo de mil novecientos noventa al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; b) Salarios Diferidos estipulados en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, sobre el salario base de: CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES; c) Reajuste del pago de Vacaciones debiendo tomarse como base el salario de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES; d) Reajuste Bono Vacacional, equivalente al cincuenta por ciento del salario ordinario promedio mensual del periodo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; e) Reajuste Aguinaldo del periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, debiendo tomarse como salario base CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES; f) Reajuste de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; g) Bono de Productividad del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; h) Bonificación Incentivo Anual, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. **II) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**, planteadas por la parte demandada **BANCO DE LOS TRABAJADORES**; **III) Al momento de practicarse la Liquidación que en derecho corresponde deberá descontarse la cantidad de: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS; III) NOTIFIQUESE.-**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen, Secretario.

6530-2020

6530-2020 03/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Gerardo de León Jiménez Vrs. La Seguridad Global, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-06530 Of. 6to. -Juez "A"-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **EDWIN GERARDO DE LEON JIMENEZ**, en contra de la entidad **LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, no compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada; mientras que la parte demandada, estuvo representada por Jorge Amado García Calderón, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, quien actuó bajo el auxilio, dirección; y, procuración de la Abogada Katia Stefania Herrera Gómez. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con la parte demandada, el día uno de agosto del año dos mil diecinueve, finalizando la misma el día dieciocho de junio del año dos mil veinte por despido directo e injustificado del que fue objeto, sin existir ninguna de las causales enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo. Sin embargo quiere hacer una declaración al honorable juzgador que no ha presentado su demanda en su momento, por el estado que fue decretado por el Gobierno de la República, y los juzgados laborales se encontraban suspendidos para laborar, esta aclaración la hace para que la parte

demandada no quiera justificar un abandono de labores por su parte o prescripción para reclamar su indemnización; así mismo, que su contratación fue por tiempo indefinido, no especificando fecha para su terminación, de conformidad con lo que establece el artículo 25 inciso a) del Código de Trabajo; así también dicha contratación fue celebrada por escrito, documento del cual su ex empleadora nunca le proporcionó una copia e ignora si cumplió con la obligación de hacerlo llegar a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Que durante el tiempo que duró su relación laboral se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad Privada, cargo que desempeñaba Supermercado Despensa Familiar ubicada en la quinta calle doce guion sesenta y uno colonia Quinta Samayoa de la Zona Siete del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, estando sujeto a un horario de siete A.M. a veinte P.M. de Lunes a Sábado en una Jornada Ordinaria Diurna de Trabajo, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró su relación laboral, fue de Dos mil Novecientos treinta y ocho quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepción perentoria de pago argumentando para el efecto, que sí reconoce la relación laboral con el ex Código de verificación trabajador sin embargo ya le hizo efectivo el pago de sus prestaciones de ley.

Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL: La parte actora no evacuó la audiencia conferida.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si éste, fue despedido directa e injustificadamente; b) Así mismo, si se le adeudan las prestaciones laborales

reclamadas; **II.- Por parte del demandado:** a) La improcedencia de las prestaciones laborales reclamadas por el actor dado al pago que se aduce se efectuó al actor.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA:

1) CONFESIÓN JUDICIAL: Se diligenció en audiencia; **2) DOCUMENTAL:** La ofrecida por el actor, misma que obra a los autos, siendo esta: 2.1) Fotocopia simple de carné que le fue proporcionado por la entidad demandada con el cual prueba la existencia de la relación laboral; **3) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia exhibiéndose únicamente para el efecto: 3.1) Libro de Salarios; 3.2) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–; 3.3) Constancia de Pago de Salarios; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** No se diligenció por no obrar plica o bien pliego de posiciones para el desarrollo de la misma; **2) DOCUMENTAL:** La que obra en autos siendo esta: 2.1) Copia de Libro de Salarios; 2.2) Copia de depósitos bancarios; 2.3) Copia de Finiquito; 2.4) Copia de Constancia Laboral; 2.5) Copia de un cheque; y, 2.6) Copia de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el

patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la parte actora no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, razón por la cual es procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en las resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte actora.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, siendo el inicio de relación laboral el día uno de agosto de dos mil diecinueve, y que la terminación de la relación laboral fue el día dieciocho de junio de dos mil veinte. La entidad demandada manifestó, que en presente caso le han sido canceladas las prestaciones reclamadas, según Finiquito y Liberación de Responsabilidades por Terminación de Relación Laboral, presentando también para el efecto copia de cheque numero cuarenta y seis mil treinta y dos, de Banco Industrial por la cantidad de cinco mil doscientos setenta y nueve con ochenta y siete centavos. Sin embargo de la lectura del finiquito relacionado en concepto de Indemnización,

indican la cantidad de cero quetzales, por lo que al realizar el análisis jurídico correspondiente, le corresponde a la parte Demandada, probar la causa justa del despido, pero en al momento de Contestar la Demanda en sentido negativo, no manifestó la parte demandada, manifestó una causa de despido imputable al trabajador. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el dieciocho de junio de dos mil veinte, como fue manifestado por el actor; en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida. Así mismo el juzgador establece que la entidad demandada ha cancelado las siguientes prestaciones laborales: a) vacaciones, b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público. En virtud que la parte demandada presenta Finiquito y Liberación de Responsabilidades por Terminación de Relación Laboral, al cual se le otorga pleno valor probatorio, al presentar documentación de carácter bancario, con el que se demuestra que las prestaciones laborales, han sido pagadas, por lo que la Excepción Perentoria de Pago, debe de declararse parcialmente con lugar, por lo considerado.

Así mismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor la siguiente prestación laboral: a) Salario Pendiente por periodo correspondiente del dieciséis al dieciocho de junio de dos mil veinte. Con relación al salario y al cargo ocupado por el actor, que el salario devengado del trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral promedio mensual de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS, y ocupó el cargo de agente de seguridad como afirmó en su demanda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142,

143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.----- **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I)** Rebelde a la parte actora **EDWIN GERARDO DE LEON JIMENEZ;** **II) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **ESWIN GERARDO DE LEON JIMENEZ,** en contra de **LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A)** Indemnización, por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diecinueve al dieciocho de junio de dos mil veinte Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; **B)** Salario Pendiente por periodo correspondiente del dieciséis al dieciocho de junio de dos mil veinte. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS;** **III) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA** por lo que se absuelve a la entidad demandada **LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** a el pago de a) vacaciones, b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; por los periodos reclamados; **IV)** Parcialmente con lugar la Excepción Perentoria de Pago; **V)** Se Impone la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resoluciones de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte; **VI) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofía Chinchilla Mayen. Secretario.

10846-2020

10846-2020 03/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Santos Domingo Gallardo Diaz Vrs. Contraloría General de Cuentas.

ORDINARIO LABORAL NUMERO No. 01173-2020-10846 Of. 3ro. -Juez "A"- JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO

Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.-

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio arriba identificado, el cual fuera promovido por **SANTOS DOMINGO GALLARDO DIAZ** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.** Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora, actuó bajo el auxilio, dirección; y, procuración de la abogada Claribel Noemi Orrego Martínez y Marvin Rocael Ramos Aguilar; mientras que la parte demandada, actuó a través del Abogado Ludwing Orlando Charchal Ramos, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, quien actuó bajo su propio auxilio, dirección; y, procuración. El objeto del presente proceso consiste en establecer, si es procedente declarar la nulidad del despido contenido en el Acuerdo Número A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, por infracción a los Artículos 12 numeral 1, 43 inciso c), y e) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y el debido proceso; y, como consecuencia se ordene la restitución en el puesto de trabajo que venía desempeñando, en tanto la Junta Mixta resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte y se ordene el pago de salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir desde el despido hasta la efectiva restitución en el puesto de trabajo, siendo la naturaleza del mismo, la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expone la parte actora, que inició relación laboral con la Contraloría General de Cuentas, el tres de julio de dos mil dieciocho, desempeñó el puesto de Auditor Gubernamental I, en la Dirección de Auditoría de Sector Defensa, Seguridad y Justicia; devengó un salario mensual por la cantidad de once mil quinientos noventa y cinco quetzales, laboró en jornada ordinaria diurna de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, en la sépti-

ma avenida siete guion treinta y dos, zona trece del Municipio y Departamento de Guatemala; así como, que el Artículo 42 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Vigente en la Contraloría General de Cuentas, establece las justas causas que facultan a la institución para dar por finalizada una relación de trabajo sin responsabilidad de su parte; asimismo el Artículo 43 del citado pacto, describe el procedimiento de despido, estableciendo el derecho del trabajador cuyo despido sea acordado a interponer Recurso de Apelación, el cual debe resolver la Junta Mixta que crea el Artículo 12 de la Ley Profesional, agregando que si el trabajador hiciera uso del medio de impugnación seguirá laborando, devengando el salario y el acuerdo quedará en suspenso mientras la Junta Mixta emite su resolución. De ello se infiere que un procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte, donde se dictó la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que resolvió Con Lugar el procedimiento administrativo de despido promovido en su contra y ordena que se le notifique para que surta sus efectos legales. El efecto legal del acto de notificación, consiste en otorgarle la oportunidad de interponer el Recurso de Apelación que establece el inciso c) del Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, siendo el órgano competente para conocer y resolver el mismo la Junta Mixta establecida en el Artículo 12 de la multicitada ley profesional; las partes suscriptoras del pacto de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Profesional, son la Contraloría General de Cuentas y los Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas SITRACGC y UNIDAD LABORAL, de donde se establece que el órgano bipartito es de carácter permanente y los acuerdos y resoluciones constarán en acta que habrá de certificarse en cuatro ejemplares, dentro de los tres días siguientes al de la respectiva sesión quedando dos en poder de LA CONTRALORÍA y dos en poder de LOS SINDICATOS para los efectos que estimaren convenientes, sin perjuicio de ser extendidos los ejemplares necesarios para ser incorporados en su caso a los expedientes personales de LOS TRABAJADORES involucrados en los asuntos

tratados. Las actas deberán ser suscritas por todos los delegados titulares sin cuyo requisito no obligará a las partes, y los acuerdos y resoluciones contenidas en ella surtirán efecto a partir de su fecha, salvo estipulación expresa en contrario. Que fue notificado de la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se promueve en su contra el procedimiento de despido número LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte, por la supuesta infracción al Artículo 42 inciso n) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la Institución, por medio del cual se le imputa “Cuando EL TRABAJADOR incurra a cualquier otra falta grave a las obligaciones que le impone el contrato” y como consecuencia se le concedió audiencia por el plazo de tres días. Evacuó la audiencia conferida por escrito mediante memorial de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, ante la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el inciso a) del Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en ejercicio del derecho constitucional de defensa, sin embargo, ese mismo día, la Contraloría General de Cuentas, dictó la Resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual resolvió Con Lugar el procedimiento de despido número LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte promovido en su contra, como consecuencia ordena que se le notifique para los efectos que establece el inciso c) del Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte dirigido a Junta Mixta de la Contraloría General De Cuentas, hizo uso del derecho que establece el inciso c) del Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte. En el memorial por medio del cual ejercitó el derecho constitucional de defensa que contiene el Recurso de Apelación relacionado fue presentado tanto ante la Contraloría General de Cuentas como los Sindica-

tos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas, sin embargo mediante oficio LAB guion DRH guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veinte de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Recursos Humanos, le informa que esa carece de competencia para resolver Recurso de Apelación en contra de la Resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte. La Contraloría General de Cuentas, emite el Acuerdo A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la destituye con causa justa, con lo cual se infringen los Artículos 12 numero 1, 43 inciso c), y e) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y el debido proceso establecido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; como consecuencia, se ordene la restitución en el puesto de trabajo que venía desempeñando, toda vez que oportunamente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte, en consecuencia, la ley profesional le otorga el derecho a continuar laborando y devengar el salario en tanto la Junta Mixta resuelve el medio de impugnación establecido. Los derechos de audiencia y debido proceso, reconocidos en el Artículo 12 de la Ley Fundamental, al provenir en una norma general prevista en la parte dogmática de la Constitución, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione con despido a un trabajador, así el Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo lo establece expresamente, debe tenerse por inmerso el derecho de impugnar, porque si bien es cierto tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales, su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública, toda vez que por actos de poder público, se afecten derechos de una persona, como lo es el empleo. Tales

derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y proponer medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, el pronunciamiento y la impugnación de éste, de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. El derecho de defensa y debido proceso ha sido virtualmente la principal preocupación de la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos, el desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de impugnación como remedio procesal y el derecho de petición. Pasados más de veinte años de análisis constante por la Corte de Constitucionalidad de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia y el derecho de impugnar prevista en las leyes procesales, es no solo fundamental, sino elemental. Siendo el presente proceso una protección de los derechos de la persona, cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos las garantías del debido proceso, siendo entre estas de valor capital el de la audiencia o citación y la facultad de impugnación que implican la base de un verdadero debido proceso. En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que, en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de petición, defensa, audiencia e impugnación deben sostenerse plenamente. El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que este alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula y la posibilidad de impugnar lo resuelto, cuando le sea desfavorable y se establezca en su beneficio tal potestad. Conforme el contexto de las pruebas ofrecidas,

se establece que concurren en el caso las circunstancias que hacen inviable el pronunciamiento del Acuerdo A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte y que implican que la Contraloría General de Cuentas, al dictarlo lesionó los derechos que esgrime, no actuó en observancia a lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, pues debió advertir que no resulta razonable que se interprete y aplique restrictivamente los derechos que confiere la ley profesional y pretenda desvirtuar el legítimo ejercicio del derecho de defensa al hacer uso del recurso de apelación establecido en su favor, pues aquel órgano bipartito establecido en la ley profesional es de carácter permanente, en consecuencia tampoco puede dejar firme una resolución oportunamente apelada y cuyo remedio procesal se encuentra garantizado en la ley profesional, pues esa situación conllevaría violación al derecho de defensa y debido proceso que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar, por ser un Derecho Humano irrenunciable. Los argumentos expuestos permiten concluir la presente demanda deviene Con Lugar. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, contestó la demanda en Sentido Negativo, conforme la siguiente argumentación: Que de lo expuesto por el actor, carece de sustento legal, ya que el Código de Trabajo no establece una norma específica que ordene la restitución de un trabajador y se le haga efectivo el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva restitución; el único caso que lo regula es el establecido en el artículo 68 del Código de Trabajo, que se refiere a aquellos casos de trabajadores que hayan obtenido sentencia absolutoria en un proceso penal, pero dicha norma prevé como requisito para el pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales al momento de ser restituidos en su puesto, que estos no hayan prestado sus servicios para otro patrono durante el tiempo que duro el proceso. En el presente caso la restitución no aplica para el actor, toda vez que tal y como el mismo lo manifiesta en su demanda la Contraloría Ge-

neral de Cuentas, con fecha cinco de octubre del dos mil veinte le promovió un procedimiento de despido en su contra identificado con el número LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte, por infracción al artículo 42 inciso c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la institución. Después de agotadas las etapas administrativas internas al procedimiento de despido, dentro del cual se le confirió audiencia al actor, se dictó la resolución número LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del relacionado procedimiento. En contra de dicha resolución de manera equivocada y errónea el actor interpuso recurso de apelación, ya que no era dicha resolución la que debía de impugnar, toda vez que esa resolución lo que daba era dar por concluido el procedimiento disciplinario de despido en su contra. Que conforme lo establecido en el artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Contraloría General de Cuentas literal c), obra en autos que el actor mediante memorial recepcionado con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte en la Secretaria General de la Contraloría General de Cuentas, de manera prematura interpone recurso de apelación en contra de la resolución número: LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte, de fecha nueve de octubre del dos mil veinte dictada por el Contralor General de Cuentas, por medio de la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente: “RESUELVE: I. Con lugar el Procedimiento Administrativo de Despido número LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte promovido en contra del trabajador SANTOS DOMINGO GALLARDO DÍAZ, de conformidad con las actuaciones”. Dicho recurso de apelación fue resuelto mediante Oficio número LAB guion DRH guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veinte punto HMRM diagonal vlvf de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, por medio de la cual se le manifestó que la Dirección de Recursos Humanos carece de competencia para resolver el medio de impugnación presentado por el actor a los señores de la Junta Mixta de la Contraloría General de Cuentas, Órgano colegiado regulado en la Ley profesional vigente en la institución y ajena a esa Dirección. Posteriormente a resolver el

relacionado recurso de apelación, se emitió el Acuerdo número A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, emitido por el Contralor General de Cuentas por medio del cual se acuerda DESTITUIR al actor con justa causa, con efectos a partir del uno de noviembre del dos mil veinte.

Que en cuanto a la Junta Mixta la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado ya en tres fallos contestes y en el mismo sentido en cuanto a que no corresponde al Contralor General de Cuentas convocar a la Junta Mixta, ni resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de dicho órgano colegiado, ya que dicha circunstancia debe dilucidarse ante la Jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión Social, fallos recaídos dentro de los expedientes cuatro mil treinta y siete guion dos mil quince de fecha nueve de diciembre de dos mil quince; cinco mil cuatrocientos diez guion dos mil quince de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis; y, ciento cincuenta y cuatro guion dos mil dieciséis de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, indicó que el Código de Trabajo si establece en qué casos un trabajador al servicio de un patrono goza del derecho de inamovilidad y consecuentemente procede la reinstalación, cuando no se solicita autorización judicial ante el juez competente, previo a ejecutar un despido en contra de un trabajador; para el efecto se permite mencionar los casos de inamovilidad establecidos en nuestra norma general del trabajo, estando estos regulados en sus artículos 151 literal c), 209, 223 literal d); y, 380 del Código de Trabajo; como en igual forma, el regulado en el artículo 10 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Contraloría General de Cuentas. Para sustentar lo anterior, le es importante hacer mención que la Corte de Constitucionalidad ha sentado abundante Doctrina Legal, que la reinstalación solamente es viable en los casos taxativamente previstos, o bien, cuando está reconocida como consecuencia jurídica en casos especiales. En sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, dentro del expediente número dos mil noventa y dos guion dos mil quince, la Corte de Constitucio-

nalidad declaró: “La reinstalación, conforme lo que ésta Corte ha considerado reiteradamente, típicamente procede en los casos que esté regulada expresamente en la ley, tal es el caso de las personas que sean despedidas sin autorización judicial cuando estén participando en la formación de un sindicato, o cuando haya prevenciones legales en un conflicto colectivo de carácter económico social en el centro de trabajo de que se trate, así como cuando se trata de una mujer en estado de embarazo, o en periodo de lactancia”, criterio similar expresó la Corte en las sentencias de veintiocho de enero de dos mil diez, veintiséis de mayo de dos mil once; y, veintisiete de agosto de dos mil trece, dictadas en los expedientes cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho guion dos mil nueve, cuatro mil doscientos cincuenta y dos guion dos mil diez; y, setenta y cinco guion dos mil trece respectivamente. Con base a lo argumentado anteriormente, es evidente que el caso del señor Santos Domingo Gallardo Díaz no encuadra en ninguno de los preceptos contemplados en el Código de Trabajo, y que por lo tanto le otorgue la facultad de ser inamovible y que de esa cuenta proceda su restitución o reinstalación, careciendo con ello de sustento legal su pretensión principal asimismo el pago de salarios dejados de percibir y pago de prestaciones laborales. Por lo que debe declararse Con Lugar la contestación en sentido negativo de la demanda, presentada por la Contraloría General de Cuentas y Sin Lugar la demanda promovida por el actor. Que al resolver, se declare sin lugar el conflicto jurídico que en juicio ordinario laboral promueve el actor en contra de la Contraloría General de Cuentas; como consecuencia, se declare sin lugar la solicitud de restitución que reclama el actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando, asimismo improcedente el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el despido hasta la efectiva restitución, por los motivos que fueron expuestos. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO: Por parte del actor: a) Establecer si el Acuerdo Número A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, por infracción

a los Artículos 12 numeral 1, 43 inciso c), y e) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, carece de nulidad; **b)** Así mismo, si le asiste el derecho de la reinstalación solicitada: así como el pago de las prestaciones reclamadas: **Por parte del demandado:** **a)** Verificar si el Acuerdo número doscientos noventa y tres guión dos mil trece, del Tribunal Supremo Electoral, se encuentra ajustado a derecho; y, **b)** Establecer si la reinstalación solicitada por el actor, resulta improcedente; como también, el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el despido hasta la efectiva restitución.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: **a) POR LA PARTE ACTORA:**

1) DOCUMENTAL: Obrante en autos: 1.1) Fotocopia simple de la Certificación de Ingresos, extendida por el Técnico del Departamento de Administración de Recursos Humanos de la Contraloría General de Cuentas, el diez de noviembre de dos mil veinte, la cual acompaña marcada con la letra A; 1.2) Ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en la Contraloría General de Cuentas, que en su Artículo 43 regula el procedimiento de despido, estableciendo en el inciso c) el derecho de interponer Recurso de Apelación y el inciso e) el derecho a continuar laborando y devengando el salario en tanto la Junta Mixta resuelve el medio de impugnación dentro del procedimiento de despido, el cual acompaña marcado con la letra B; 1.3) Fotocopia simple del expediente que contiene el procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte que contiene: a) la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por la cual se le concedió audiencia por el plazo de tres días imputando la comisión de la fala contenida en el inciso n) del Artículo 42 de la Ley Profesional y documentos adjuntos; b) El escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinte por el cual evacuó la audiencia conferida; c) La resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que declara Con Lugar el procedimiento de despido promovido en su contra; d) El escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte por medio del cual interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución LAB guion DRH guion cero

veinte guion dos mil veinte; Oficio LAB guion DRH guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veinte de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por el cual la dirección de Recursos Humanos le indica que carece de competencia para resolver RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte; e) Acuerdo A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual se le destituye, a pesar que la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte no se encuentra firme por encontrarse pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto de su parte en su contra; documentos que prueban la violación al debido proceso, el derecho de defensa y debido proceso en su perjuicio, que acompaña marcada con la letra C; 1.4) Fotocopia simple de la certificación del Acta número RRHH guion doscientos cincuenta y cinco guion dos mil veinte que prueba la entrega del cargo como consecuencia del despido directo e ilegal, la que acompaña marcada con la letra D; y, **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL:

No diligenció en audiencia dado de no contarse con plica o pliego de posiciones para su diligenciamiento; **2) DOCUMENTAL:** Obrante en autos: 2.1) Memorial que contiene demanda ordinaria laboral presentada por el actor en contra de la Contraloría General de Cuenta de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte; 2.2) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la Contraloría General de Cuentas; 2.3) Procedimiento Administrativo número LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte promovido en contra del señor Santos Domingo Gallardo Díaz por infracción por parte de este, al artículo 43 literal a) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Contraloría General de Cuentas; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS,** que de los hechos se deriven.

CONSIDERANDO: El artículo 12 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Contraloría General de Cuentas y el Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas “SITRACGC” y el Sindicato

de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas “Unidad Laboral”. Junta Mixta. Será norma invariable de la “Contraloría” y los “Sindicatos” tratar de resolver conciliatoriamente los asuntos sometidos a su consideración, de acuerdo a lo establecido en el presente PACTO, y en apego a lo indicado en el primer párrafo del artículo 374 del Código de Trabajo. Para conocer y resolver los problemas individuales y colectivos que surjan con motivo de la prestación de los servicios, se crea la Junta Mixta regulada por las siguientes disposiciones: 1. INTEGRACIÓN: La Junta Mixta queda integrada por dos delegados propietarios y sus respectivos suplentes por cada una de las partes, cuya designación se la harán saber las mismas recíprocamente por escrito. El artículo 43 del citado Pacto regula: Para el despido de un trabajador se seguirá el siguiente procedimiento:.... e) Acordado el despido el TRABAJADOR podrá apelar ante la Junta Mixta por escrito para cual dispone del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos esgrimidos, medios de prueba diligenciados y normas jurídicas aplicables establece que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia aplicable al caso concreto en la que ha considerado que la estabilidad del empleo: “es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y, en caso de decidirlo, se le obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa).

CONSIDERANDO: La parte actora manifestó que se le inició procedimiento de despido según consta en: LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte, donde se dictó la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octu-

bre de dos mil veinte, que resolvió Con Lugar el procedimiento administrativo de despido promovido en su contra y ordena que se le notifique para que surta sus efectos legales. El efecto legal del acto de notificación, consiste en otorgarle la oportunidad de interponer el Recurso de Apelación que establece el inciso c) del Artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, siendo el órgano competente para conocer y resolver el mismo la Junta Mixta establecida en el Artículo 12 de la multicitada ley profesional. Dicho recurso de apelación fue resuelto mediante Oficio número LAB guion DRH guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veinte punto HMRM diagonal vlvf de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, por medio de la cual se le manifestó que la Dirección de Recursos Humanos carece de competencia para resolver el medio de impugnación presentado por el actor a los señores de la Junta Mixta de la Contraloría General de Cuentas, Órgano colegiado regulado en la Ley profesional vigente en la institución y ajena a esa Dirección. Posteriormente a resolver el relacionado recurso de apelación, se emitió el Acuerdo número A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, emitido por el Contralor General de Cuentas por medio del cual se acuerda DESTITUIR al actor con justa causa, con efectos a partir del uno de noviembre del dos mil veinte. Conforme el contexto de las pruebas ofrecidas, consisten en: a) Ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en la Contraloría General de Cuentas; b) Fotocopia simple del expediente que contiene el procedimiento de despido LAB guion DRH guion cero quince guion dos mil veinte que contiene: b.1.) la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por la cual se le concedió audiencia por el plazo de tres días; b.2) El escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinte por el cual evacuó la audiencia conferida; b.3) La resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que declara Con Lugar el procedimiento de despido promovido en su contra; b.4) El escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte por medio del cual interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra

de la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte; Oficio LAB guion DRH guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veinte de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por el cual la dirección de Recursos Humanos le indica que carece de competencia para resolver RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte; b.5) Acuerdo A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual se le destituye, a pesar que la resolución LAB guion DRH guion cero veinte guion dos mil veinte, con que se establece fehacientemente, y se le otorga pleno valor probatorio, en el sentido de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, se establece que en presente caso concurren las circunstancias que hacen viable el pronunciamiento del Acuerdo A guion RRHH guion doscientos noventa y tres guion dos mil veinte de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte. Por lo que debe declararse con lugar la Contestación de la Demanda en Sentido Negativo, presentada por la Contraloría General de Cuentas y Sin Lugar la demanda promovida por el actor, por lo que debe declararse sin lugar las pretensiones alegadas por la parte actora; como consecuencia, se declare sin lugar la solicitud de restitución en la Contraloría General de Cuentas, que reclama el actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando, asimismo improcedente el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el despido hasta la efectiva restitución, por los motivos que fueron expuestos.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos citados y del 1 al 46 del 101 al 111, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, y el Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **SANTOS DOMINGO GALLARDO RUIZ** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS** por lo que se le absuelve de las pretensiones reclamadas; **II) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, por lo considerado; III) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayén. Secretaria.

1531-2019

1531-2019 05/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Nora Elizabeth Galicia de León Vrs. Confederación Deportiva Autonoma de Guatemala -CDAG-.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-01531 Of. 3°

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **NORA ELIZABETH GALICIA DE LEÓN** en contra de **CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA -CDAG-.** La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo el Asesoramiento Legal, Dirección y Procuración del Abogado Rigoberto Dueñas Morales. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial y Judicial con Representación **Honnell Osberto Izaguirre Navarro** de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien actuó bajo su propio el Asesoramiento, Dirección y Procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho al ajuste salarial de

forma retroactiva de las prestaciones labores que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el **cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, desempeña el cargo de Enfermera, ejecuta sus labores en la clínica médica del Palacio de los Deportes. Señaló que devenga un salario base mensual de **cuatro mil novecientos diez quetzales**, el cual está financiado por el presupuesto de la CDAG. Indicó que los administradores de la CDAG han contratado a nuevo personal, quienes ejecutan las mismas funciones que su persona y en las mismas condiciones, pero devengan un salario superior. Argumentó que la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, persona que labora en el departamento de Zacapa, en las mismas condiciones de su persona y fue contratada mediante contratos administrativos de trabajo números cuatrocientos cincuenta de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete y cuatrocientos dos de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, devengando un salario de **ocho mil doscientos cincuenta quetzales**, por lo que con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, dirigió un oficio al Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a fin de que su salario fuera nivelado en forma retroactiva y similar con el que devenga la señorita Álvarez Ramos, pero recibió respuesta a dicha petición mediante oficio O guion CDAG guion G guion ochocientos setenta y seis guion dos mil dieciocho (O-CDAG-G-876-2018), en el cual se le indicó que ella ocupaba el puesto de auxiliar de enfermería y obtuvo una formación técnica-académica mediante diploma otorgado por el Hospital Hermano Pedro, en el caso de la señorita Álvarez Ramos realiza funciones de encargada de enfermeras y fue egresada de la facultad de ciencias de la Salud de la Universidad Rafael Landívar.

Manifiesta la actora que no le han notificado un cambio de puesto distinto al de su contra-

tación, su contrato no fue de auxiliar de enfermería. Señaló que no considera oportuno acudir ante la Comisión Mixta para dar por agotada la vía administrativa, tal y como lo establece el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, pero si agotó dicha vía ante el Gerente de la -CDAG-. Reclamó el pago de ajuste salarial de forma retroactiva, el ajuste del pago de vacaciones en forma retroactiva, el ajuste del pago de aguinaldo de forma retroactiva y ajuste de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de forma retroactiva, todas correspondientes al del período comprendido del dieciséis de enero del año dos mil quince hasta que se dicte el fallo respectivo, porque con fecha dieciséis de enero del dos mil quince la entidad demandada celebró el contrato de trabajo con la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, quien posee una mejor condición económica. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su mandatario contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentó que la actora solicitó que se nivele su salario base mensual a ocho mil doscientos cincuenta quetzales y que se le realice un pago retroactivo de nivelación salarial a razón de tres mil trescientos cuarenta quetzales mensuales a partir del dieciséis de enero del año dos mil quince, indicó que su reclamación es porque, la parte actora considera que la trabajadora Yanira Emiceli Álvarez Ramos desempeña el mismo puesto y realiza las mismas funciones que su persona. Señaló que la actora indicó que no posee un título universitario de enfermera, pero se considera sobrecalificada, considerándose superior a una enferma profesional con título universitario de Enfermera con Orientación en Atención Primaria en el Grado Académico de Técnica Universitaria, emitido por la Universidad Rafael Landívar de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil ocho y posterior con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho fue egresada de la misma universidad con el Título de Licenciada en Enfermería, la actora se basa en la experiencia que ha adquirido en sus años

de trabajadora como auxiliar de enfermería. Siendo clara la mayor formación académica de la trabajadora con la que la actora pretende igualar su salario, por lo que se opone a la reclamación de nivelación salarial. Manifestó que el reajuste retroactivo de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público que reclama la demandante son improcedentes e ilegales, porque primero debería de ser declarada la nivelación de salario, estar firme dicho fallo y posterior correspondería realizar dichas reclamaciones ya que la entidad demandada posee presupuesto estatal mismo que se aprueba de forma anual, para ser ejecutado en un ejercicio fiscal específico no pudiendo agravarse con obligaciones retroactivas, respecto al aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público le fueron cancelados de forma anual a razón de un salario de un mes por cada año de servicio y con las vacaciones las mismas ya fueron disfrutadas por la actora ejerciendo su derecho de goce. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley asimismo ofreció sus medios de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si corresponde o no la nivelación de salario que reclama la actora; b) El derecho a qué se le reajusten las prestaciones labores que reclama la actora de conformidad con el salario nivelado; c) La omisión de la entidad demandada al pago de un salario igualitario de acuerdo a las condiciones y funciones desempeñadas de forma análoga.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: I) Documentos: **a)** Fotocopia simple de las constancia de trabajo número cero setecientos nueve diagonal dos mil diecisiete guion SGDH guion CDAG, (079/2017-SGDH-CDAG), extendida por personeros de la Subgerencia de Desarrollo Humano de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; **b)** Fotocopia simple del acuerdo número cero cincuenta y cinco diagonal noventa y cuatro guion G guion CDAG (055/94-G-CDAG), emitido por el señor Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; **c)** Fotografías que contienen imagen de la página número ciento dieciséis

del Manual de Descripción y perfiles de puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; **d)** Fotocopia simple del Oficio de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; **e)** Fotocopia simple del oficio O guion CDAG guion G guion ochocientos setenta y seis guion dos mil dieciocho (O-CDAG-G-876-2018), de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; **f)** Fotocopia simple del oficio de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho; II) Exhibición de documentos por parte de la entidad demandada: **a)** Fotocopia simple del contrato administrativo de trabajo número cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, celebrado entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, exhibido; **b)** Fotocopia simple del contrato administrativo de trabajo número cuatrocientos cincuenta, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, celebrado entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, exhibido; **c)** Fotocopia simple del contrato administrativo de trabajo número cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, celebrado entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, exhibido; **d)** Fotocopia simple del contrato Administrativo de Trabajo número cuatrocientos dos, de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, celebrado entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señorita Yanira Emicela Álvarez Ramos, exhibido; **e)** Fotocopia simple de la hoja de manual de descripción de perfiles de puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que contiene la descripción del puesto de enfermera, y por medio del cual se describen las atribuciones del puesto que ejecuta, exhibido; **f)** Constancia de trabajo de los señores y señoritas Augusto Vidal López Méndez, Oscar Sebastian Itzep García, Sergio Giovani Avila Cruz, Ismael Hernández Arteaga, Ruth Noemí Rodas Villegas, Flor de María Bravo Koppel, emitido por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en donde se indique la fecha de ingreso, el puesto que ocupa, el salario devengado, el reglón presupuestario

con que se hace el financiamiento del salario y demás bonificaciones que les son pagadas, exhibido; **g)** Fotocopia simple de la constancia de colegiado activo de las licenciados, Augusto Vidal López Méndez, Ismael Hernández Arteaga, Ruth Noemi Rodas Villegas, documentos por medio del cual la CDAG respalda el pago de bono profesional que les hizo en noviembre del dos mil dieciocho, exhibido; **h)** Fotocopia simple de los contratos de trabajo de las enfermeras contratadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, para prestar servicios en la clínica médica de la CDAG, en el departamento de Zacapa, no exhibido manifestando la parte demandada que dichos documentos son inexistentes; **i)** Fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente dentro de la CDAG, exhibido; **III)** Presunciones legales y humanas: Que de todo lo actuado puedan inferirse. **POR LA PARTE DEMANDADA:** **I)** Exhibición de documentos por parte de la entidad demandada **a)** Copia simple del expediente personal de la trabajadora Maritza Judith Maldonado Maldonado; **b)** Copia simple del expediente personal de la trabajadora Yanira Emerici Álvarez Ramos; **II)** Informe: solicitado a la Subgerencia de Desarrollo Humano; **III)** Presunciones legales y humanas: que de lo actuado en proceso y de los hechos se deriven.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en

un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”. El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...” “Con base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”

CONSIDERANDO: El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción de derecho a igual protección de

la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y Contra toda provocación a tal discriminación.” De conformidad con el Convenio 111 Sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala, que su artículo 1 indica: “El término discriminación comprende: “1...a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;... 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación (la negrilla es propio). 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.”

CONSIDERANDO: Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes a los cuales y por mencionarse se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO: La Juzgadora al analizar los medios de prueba aportados por las partes procesales, establece que la parte actora Nora Elizabeth Galicia de León, requiere nivelación de su salario con respecto al que devenga la

señora Yanira Emicela Álvarez Ramos, persona a la cual la entidad demandada le ha conferido atribuciones para el desempeño de su cargo de acuerdo a los títulos de Enfermera con Orientación en Atención Primaria y licenciatura en Enfermería que posee, por lo que es importante indicar que las plazas que ocupan cada una y sus atribuciones son distintas toda vez que la actora se desempeña en la plaza de enfermera y la señora Yanira Emicela Alvarez Ramos ocupa el cargo d Encargada de Enfermeras, lo cual se determina de conformidad con el contrato administrativo número cuatrocientos noventa y uno (491), suscrito entre la señora Yanira Emicela Álvarez Ramos y la entidad demandada, de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, obrante en folio ochenta al ochenta y uno y con el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos obrante a folio diez presentado por la actora y el exhibido por la entidad demandada que obra a folio ochenta y cuatro, por lo que la Juzgadora llega a la conclusión que no puede otorgarse una nivelación de salario puesto que la actora y la persona a la que hace alusión en su demanda ocupan plazas distintas y prestan distintos servicios en la entidad demandada. La honorable Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho dentro del expediente numero cuatrocientos ochenta y dos guion noventa y ocho indico lo siguiente “ Esta corte se ha manifestado en casos anteriores , con respecto al derecho de igualdad . “el principio de igualdad, plasmado en el articulo cuatro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala impone que iguales sean tratadas normativamente de la misma forma , pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias...” y siendo que el trato diferente en el presente caso se encuentra justificado no existe razón para considerar lo solicitado por la actora. Es importante analizar también que la entidad demandada cuenta con un pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el cual se establece en su artículo cuarenta y uno el establecimiento de la **comisión mixta** dicho artículo en su literal d) establece que “los casos y situaciones no previstos o no

regulados en el presente pacto serán considerados por la Comisión Mixta atendiendo a los principios invocados y a la filosofía del mismo a petición de cualquiera de las partes”, por lo que siendo esta ley profesional para las partes la actora pudo acudir a dicha vía a realizar la solicitud correspondiente. Por lo que devine declarar sin lugar la presente demanda y en consecuencia sin lugar las demás pretensiones formuladas por la actora.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 1 al 46, 101 al 111, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **NORA ELIZABETH GALICIA DE LEÓN** en contra de la **CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA**, en consecuencia, se absuelve a la entidad demandada de todas las pretensiones de la parte demandante; **II) Notifíquese.**

Victoria Carolina Garcia Monzon, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretaria.

3190-2018

3190-2018 16/11/2021 - Juicio Ordinario Laboral - Isidro Xicol Choc Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2018-03190 OF. 2DO. -JUEZ “A”-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **ISIDRO XICOL CHOC**, en contra de la entidad **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul; mientras que la parte demandada, estuvo representada por el Abogado Gerardo Antonio Gálvez Braham, en su calidad de Mandatario Especial Judicial Con Representación, quién actuó bajo su propia dirección y procuración. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Expuso el actor, que inició relación laboral con la parte demandada, el día siete de enero del año dos mil trece, finalizando la misma el día quince de marzo del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado del que fue objeto; así como, que su contratación fue por tiempo indefinido, celebrada por escrito. Su ex empleador nunca le proporcionó una copia e ignora si la hizo llegar a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; así mismo, que en su relación laboral se desempeñó en el cargo de Agente de Seguridad, no estando sujeto a una Jornada Ordinaria de Trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 124 Literal D, del Código de Trabajo, adoptando la modalidad de laborar lunes a domingo doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso, es decir de siete de la mañana a siete de la noche. Que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses, fue de Dos mil ochocientos noventa y tres quetzales exactos, salario que debe tomarse como base para el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que reclama. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Mandatario Especial Judicial Con Representación contesta

la demanda en sentido negativo e interpone excepción perentoria de pago de prestaciones irrenunciables; exponiendo para el efecto, que su representada le informó que el inicio de la relación laboral de la parte actora fue el siete de enero del año dos mil trece finalizando la misma el diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, devengando un salario de Dos mil novecientos noventa y dos quetzales con treinta y siete centavos, mismo que incluía doscientos cincuenta quetzales de la bonificación incentivo de ley; así como, que el puesto desempeñado por el actor era de Guardia de Seguridad no estado sujeto a limitación de la jornada de trabajo de conformidad con la norma que se citó del Código de Trabajo; así mismo, que su representada le manifiesta ostentar justa causa de despido de conformidad con el artículo 77 inciso f) del Código de Trabajo por existir actas administrativas de ausencia de trabajo levantadas al actor siendo estas las identificadas con los números a) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho; b) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho; y, c) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, de las cuales hace constar fueron notificadas a la Inspección General de Trabajo en donde se acompaña un cuadro sinóptico de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho; así como, también la entidad que representa en calidad de patrona y en respecto al derecho de defensa de la parte actora le envió al actor por medio de cargo expreso fotocopia simple de comprobante de entrega una nota de la cual se manifiesta que de parte del Señor Carlos Enrique Lemus Duarte, Coordinador de Recursos Humanos de Wackenhut de Guatemala, S.A., las explicaciones recurrentes al abanado de trabajo incurrido en la Aldea Mestela, Municipio de Cobán, Alta Verapaz que es el domicilio registrado del demandante en la ficha de control de personal que lleva su representada, siendo que de esa cuenta que la contestación de la demanda deba ser declarada con lugar; ahora bien, que en cuanto a la excepción perentoria de pago el actor está reclamando el pago de

las prestaciones indicadas en las literales c) y d) siendo estas Aguinaldo; y, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, y su representada le puso a la vista las constancias de pago de las referidas prestaciones correspondientes a los años de la primer prestación que cito siendo esta aguinaldo: Diciembre de dos mil quince; y, Diciembre de dos mil dieciséis; y, la segunda que menciono siendo Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público: Julio de dos mil quince; y, Julio de dos mil dieciséis, en donde se acredita dichos pagos en acreditamiento en cuenta bajo la cuenta personal que su representada le asignó al trabajador en el Banco Industrial, siendo de esa manera que su representada acredita el pago de las referidas prestaciones que reclama el actor en su demanda y en los periodos indicados. De esa cuenta, en consecuencia solicita sea declarada con lugar la Excepción Perentoria de Pago interpuesta en forma Oral y se le exonere al demandado del pago de las prestaciones irrenunciables ya indicadas. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; **II.- Por parte del demandada: a)** Si la relación del actor, finalizó por causa imputable a éste; y, **b)** Si efectivamente al actor ya le habían pagado las prestaciones irrenunciables consiste en Aguinaldo; y, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Se diligenció en audiencia; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se diligenció en audiencia, exhibiéndose únicamente el Contrato de Trabajo; no así, los demás documentos que fueron conminados a exhibir; **3) DOCUMENTAL:** 3.1) Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación del actor, extendido por el Registro Nacional de las personas de la República de Guatemala; 3.2) Fotocopia Simple de Carnet de Identificación del señor ISIDRO XICOL CHOC emitido por la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad

Anónima; 3.3) Fotocopia simple de Constancia Laboral de fecha catorce de julio del año dos mil catorce emitida por la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima al señor ISIDRO XICOL CHOC; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL:** Que ofreció en su oposición de demanda en forma oral; **2) CONFESIÓN JUDICIAL y CONFESIÓN SIN POSICIONES DEL ACTOR:** Fue diligenciado en audiencia; **3) INFORME:** Requerido a: Banco Industrial; y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece

que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: El juzgador, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que existió relación laboral siendo esta del siete de enero de dos mil trece al quince de marzo de dos mil dieciocho. Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho; **b)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y del periodo comprendido uno de julio de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho; **c)** Vacaciones, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y del periodo comprendido del quince de junio de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho. Ya que dentro de las secuelas del juicio, no existe algún tipo de documentación que acredite que las prestaciones reclamadas, hayan sido canceladas al trabajador, en el sentido que presenta varios recibos con los cuales pretende acreditar que han sido canceladas las prestaciones reclamadas, pero los mismos por si solos no pueden tenerse como prueba, en el sentido que no presentan algún respaldo financiero o soporte bancario, con el que acrediten el pago de las mismas. Con relación al Salario y al cargo ocupado por el actor, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e In Dubio Pro Operario, así mismo por la argumentando por la parte empleadora al momento de contestar la demanda en sentido negativo indicando que el salario devengado del trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral

promedio mensual de dos mil ochocientos noventa y tres exactos y ocupó el cargo de Agente de Seguridad Privada, como afirmó en su demanda.

CONSIDERANDO: DE LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: al respecto, el demandante manifestó que finalizó la relación por despido directo e injustificado y la demandada indicó que la finalización de la relación laboral fue con causa justa de conformidad con el artículo 77 inciso f) por causa justa, cuando el trabajador deje de asistir sin permiso del patrono o sin causa justa, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. Para demostrar su afirmación la demandada actas administrativas de ausencia de trabajo levantadas al actor siendo estas las identificadas con los números a) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho; b) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho; y, c) ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro guion diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. Sin embargo el juzgador estima que no es procedente conferir valor probatorio a dichos documentos, pues si bien es cierto la demandada informó a la Inspección General de Trabajo, de la presunta infracción cometida por el trabajador, la demandada gozaba del derecho de emplazarlo ante un juzgado de trabajo con el objeto de probarle la justa causa de finalización de contrato, situación que si hubiese sido acreditada, hubiera obligado al juez de conocimiento a resolver sobre las consecuencias contenidas en la ley de la materia, por lo que al no ocurrir de esa manera, no es viable otorgar valor probatorio a las actas indicadas en observancia de lo regulado en el artículo 77 del Código de Trabajo. En conclusión al valorar la prueba para acreditar la forma de la finalización de la relación laboral, el juzgador otorga valor probatorio a la presunción legal derivada del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia para tener por cierto que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el quince de marzo de dos mil dieciocho, como fue manifestado por el actor;

en consecuencia es procedente condenar a la demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales de conformidad con la norma referida.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.----- **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA** promovida en la vía ordinaria laboral por **ISIDRO XICOL CHOC**, en contra de **WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a)** Aguinaldo, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho; **b)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y del periodo comprendido uno de julio de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho; **c)** Vacaciones, por los periodos comprendidos del siete de enero de dos mil trece al catorce de junio de dos mil catorce, y del periodo comprendido del quince de junio de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho; **d)** Indemnización del periodo comprendido del siete de enero de dos mil trece al quince de marzo de dos mil dieciocho; Daños y Perjuicios, Costas Judiciales **II)** Se Impone la **MULTA** de **QUINIENTOS QUETZALES** a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; **III) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretaria.

10920-2020

10920-2020 19/11/2021 – Juicio Ordinario Laboral - Belzar Vicente Reyes Vrs. Elásticos Universales, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2020-10920 Of. 2do. -JUEZ “A”-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **BELZAR VICENTE REYES**, en contra de la entidad **ELÁSTICOS UNIVERSALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada asesorado por la Abogada Ingrid Ailin Dávila Marroquin; mientras que la parte demandada, estuvo representada por Brenda Lily Juárez Escobar de Morales, en su calidad de Gerente General y Representante Legal, quién actuó bajo el auxilio, dirección; y, procuración de los Abogados Sergio Roberto Salazar Aguirre; y, Alexis Benjamin Fratti Jordan. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifiesta el actor, que inició relación laboral con la entidad demandada, el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, finalizando la misma el día dieciséis de enero del año dos mil veinte, al haber presentado su renuncia; así mismo, que durante el tiempo que duró su relación laboral ocupó el puesto de Operador, en una jornada ordinaria de trabajo efectiva mixta, en el horario comprendido de la siguiente manera: quince días, de las siete horas a las diecinueve horas del mismo día y los siguientes quince días, de las diecinueve horas de un día a las siete horas del siguiente día; descansando un domingo al mes; así como, que el salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos

seis meses que duró su relación laboral fue de Cuatro mil trescientos cincuenta quetzales, sin cancelarle la respectiva Bonificación Incentivo de Ley de doscientos cincuenta quetzales. La vía administrativa fue agotada el veintisiete de octubre del año dos mil veinte, según acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero un mil ochocientos noventa y cuatro guion dos mil veinte, faccionada por la Inspectora de Trabajo Lidia Karina Vargas Ruano, por no haber conciliado con la demandada. Además manifestó, que no obstante indicar la entidad demandada en dicha acta de adjudicación, que le canceló las prestaciones laborales, que dichas prestaciones que en derecho le corresponden no le han sido pagadas, por haberle arrebatado el cheque que se indica en el acta de adjudicación referida. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Gerente General y Representante Legal contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las excepción perentorias de: 1) Pago; 2) Falta de Cumplimiento del Derecho que se Haga Valer; 3) Improcedencia de la Demanda en virtud de que Belzar Vicente Reyes otorgo a favor de Elásticos Universales, Sociedad Anónima un Finiquito Laboral; 4) Inexistencia de Relación Laboral entre Elásticos Universales, Sociedad Anónima, y Belzar Vicente Reyes; y, 5) Improcedencia de la Demanda en virtud de estar basada en Hechos Falsos, ya que Belzar Vicente Reyes termino su relación laboral con la entidad Elásticos Universales, Sociedad Anónima, el dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha en la cual otorgo finiquito, en forma escrita argumentando para el efecto, que dado que la relación laboral habida con el actor terminó el dieciséis de enero de dos mil veinte por renuncia presentada por éste, efectivamente le fueron pagadas todas las prestaciones que por ley le correspondían, estando de esa cuenta su representada en total desacuerdo con las pretensiones del actor en su demanda permitiéndose para ello interponer las excepciones perentorias en su orden en que las interpuso: 1) De Pago: El actor, durante el tiempo que fue trabajador de su representada, estuvo gestionando una serie de préstamos, ascendiendo esos anticipos sobre sueldos por

la cantidad de Diecinueve mil quetzales, de los cuales únicamente pago Once mil seiscientos cincuenta quetzales, quedando en deberse Siete mil trescientos cincuenta quetzales, y al hacerle la liquidación de los rubros de: Aguinaldo proporcional; Vacaciones proporcionales; Bono Catorce proporcional; Bonificación mensual proporcional; Sueldo ordinario y extraordinario efectivamente laborado de enero dos mil veinte; Devolución del Impuesto Sobre la Renta, todos los rubros mencionados, dieron un gran total de Cinco mil trescientos dos quetzales con sesenta y un centavos, lo cual le fue cancelado mediante el cheque número cero cero nueve mil setecientos cuarenta y uno girado por el contrario el BAC Reformador, a la cuenta de su representada, pero aquí le es necesario hacer énfasis, el demandante debía a su representada Elásticos Universales, Sociedad Anónima el gran total de los anticipos sobre sueldos Siete mil trescientos cincuenta quetzales y repite, conforme su liquidación, que dio un total de Cinco mil trescientos dos quetzales con sesenta y un centavos, se operó la compensación, y en ese momento, Belzar Vicente Reyes, además de firmar toda la documentación que finiquitaba su relación con su representada, incluyendo el finiquito, endosó el cheque número cero cero nueve mil setecientos cuarenta y uno girado por el contrario el BAC Reformador, y este contando con la firma del beneficiario fue depositado a la cuenta de su representada, lo cual constituye una operación perfectamente válida, y aún quedo de pendiente de cancelarse la suma de Dos mil cuarenta y siete quetzales con treinta y nueve centavos, negociación esta última que se hizo en presencia de la señora Directora del Departamento de Recursos Humanos de su representada, Roxana Idalia Ramos Huevo. Que su representada se reserva el derecho de promover en contra del actor la acción civil por daños y perjuicios, ya que una vez llegado el momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponde, el Juez de los autos, al valorar cada uno de los elementos de convicción que se incorporan, podrá darse cuenta la improcedencia de la presente demanda, y en tal sentido, una vez firme tal rechazo, se iniciarán las acciones pertinentes en contra de Belzar Vicente Reyes puesto que, no sólo se le apoyó

con efectuarle los anticipos sobre sueldos, se le pagó puntualmente cada prestación de ley como es la obligación de un patrono, y ahora resulta que no sólo todavía tiene un adeudo con su representada, sino que aduce que no se le cubrieron varios rubros, por tal motivo esta excepción deviene procedente y así debe ser declarada; 2) Falta de cumplimiento del Derecho que se Haga Valer: La parte actora reclama el pago de prestaciones irrenunciables, sin embargo dicho pedido es improcedente, primero porque siendo trabajador de su representada, recibió todos los pagos que le correspondían, según se acredita con los atestados que adjunta, y porque además, a su pretensión, en su caso es aplicable el Artículo 136 del Código de Trabajo, es decir que cualquiera que sea el criterio del Juzgador, no podría condenar al pago de ninguna de tales pretensiones porque los rubros que indica en la demanda, ya le fueron cancelados, por lo tanto el elemento indispensable para que proceda una demanda como la que aquí se ocupa, es precisamente el no pago de las mismas, y como ya se indicó, acreditando con los medios de convicción pertinentes que tales emolumentos fueron cancelados, el elemento total para que pueda prosperar una demanda como la que aquí se ocupa, no existe, de ahí que la misma deviene improcedente. En consecuencia, manifiesta que la excepción perentoria debe ser declarada procedente; 3) Improcedencia de la Demanda en virtud de que Belzar Vicente Reyes otorgo a favor de Elásticos Universales, Sociedad Anónima un Finiquito Laboral, puesto que el actor puso de manifiesto su renuncia a la empresa, por lo que partiendo de ello se preparó la documentación pertinente, que comprende la liquidación, determinar cómo estaban los anticipos de sueldos, en fin, por ello fue que a la persona le puso a la vista toda la documentación pertinente para que previa revisión, la firmara, y tal como ya fue aseverado en relación a otra Excepción Perentoria, endosara el cheque, ya que aún era en deberle a su representada y lo más importante fue la suscripción del finiquito firmado debidamente por el actor el cual calza el mismo, debidamente autenticado por un Notario, razón por la cual la presente excepción perentoria debe ser declarada procedente; 4) Inexistencia de Relación Laboral entre Elásti-

cos Universales, Sociedad Anónima, y Belzar Vicente Reyes, dado a que la actora pretende vincular obtener de su representada el pago de prestaciones, cuando ya las mismas le fueron canceladas, las partes pusieron fin a la relación laboral con todas las de ley, es decir cubrieron la totalidad de prestaciones, por lo tanto, improcedente es que ahora venga a desdecirse y pretenda que se le pague algo sin causa justificada, por lo que la presente excepción deviene improcedente; y, 5) Improcedencia de la Demanda en virtud de estar basada en Hechos Falsos, ya que Belzar Vicente Reyes termino su relación laboral con la entidad Elásticos Universales, Sociedad Anónima, el dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha en la cual otorgo finiquito, es decir exonerándole a su representada de cualquier responsabilidad civil, penal o laboral, ya que le fueron pagados todos sus honorarios, razón por la cual ahí terminó cualquier relación derivada de esa contratación, por lo tanto el actor no puede demeritar un documento considerado auténtico que es plenamente eficaz e ignorarlo y decidir que no puede surtir efectos y acudir a efectuar reclamos de algo que no le corresponde, finiquito de marras que no es más que su consentimiento, el cual ilustra de una manera tan clara que la presente excepción perentoria debe devenir procedente. Por lo anteriormente indicado, se enerva la pretensión del actor en cuanto a que pretende que se le hagan efectivos emolumentos que legalmente no le corresponde, por todo ello, la demanda que aquí ocupa debe ser declarada sin lugar. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: El actor procede a contestar las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada a través de su Representante Legal, argumentando para el efecto: a) Sobre el Pago, reitera el reclamo del pago de las prestaciones laborales irrenunciables que constan en su demanda a la entidad que demanda; b) Con respecto a la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad de Cumplimiento Del Derecho Que Se Haga Valer: Confirma lo solicitado en su demanda en cuanto a las pretensiones con base en el derecho que le asiste, de conformidad con lo manifestado, se puede establecer que

su ex empleador con la presentación de dichas Excepciones lo que pretende es, dilatar el proceso de reclamo de sus prestaciones laborales que de conformidad con la ley de la materia le corresponde, así como querer a toda costa confundir la buena fe del juzgador, ya que al hacer un análisis jurídico de las excepciones planteadas, las mismas no encuentran ninguna sustentación legal, y los argumentos de los que hace uso su ex empleador para sustentar las mismas, se encuentran totalmente alejados de toda normativa legal y de la realidad, en razón de que su demanda es notoriamente procedente porque en su argumento acepta que fue trabajador de dicha entidad; c) Sobre la Improcedencia de la demanda en virtud de que Belzar Vicente Reyes otorgó a favor de Elástico Universales, Sociedad Anónima un finiquito laboral, se permite citar, el Principio de Irrenunciabilidad de derechos regulado en el Artículo 12 del Código de Trabajo. De lo anterior, se desprende que ha sido que en todo momento sus derechos han sido vulnerados, toda vez que tal y como consta, en las pruebas presentadas por la parte demandada donde constan varios recibos, con la denominación de Anticipo de Sobre El Sueldo, se puede apreciar que le hacían el pago con cheques NO NEGOCIABLES con el fin de que los endosara y luego la misma entidad demandada los cobrara lo que se puede establecer en todos y cada uno de los documentos presentados por la parte demandada pero algo que es importante señalar es que en el Acta de Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero mil ochocientos noventa y cuatro guion dos mil veinte de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte faccionada en la Inspección General de Trabajo por la Inspectora Lidia Karina Vargas Ruano quedo constancia de lo manifestado por la representante patronal quien informo que ya se le cancelo las prestaciones laborales con cheque número cero cero nueve siete cuatro uno del BANCO AMERICA CENTRAL, S.A. por la cantidad de cinco mil doscientos veintidós del cual pone a la vista de la inspectora actuante copia del cheque donde consta su firma, pero que le fue arrebatado y consecuencia no le han pagado sus prestaciones irrenunciables, tal y como consta, fue cobrado por la entidad demandada, es decir por Elásticos Universales,

Sociedad Anónima, una vez más pretende sorprender al juzgador, a todas luces con anticipos, extiende un cheque y luego que lo endose el trabajador y luego lo cobra la entidad demandada; d) Con respecto a la Inexistencia de la Relación Laboral entre Elásticos Universales, Sociedad Anónima y Belzar Vicente Reyes, primero lo afirma en su primera excepción perentoria y luego en la excepción de Inexistencia, lo niega. Como se puede apreciar en el curso del presente juicio, ha quedado demostrado la Existencia de una Relación Laboral, en la cual, se ha tratado de evadir el cumplimiento del pago de sus prestaciones de todas las formas habidas y por haber, violentando sus derechos de forma abusiva y por demás insidiosa; y, e) Sobre la Improcedencia de la Demanda en Virtud de estar basada en hechos falsos, ya que Belzar Vicente Reyes terminó su relación laboral con la entidad Elásticos Universales, Sociedad Anónima, el dieciséis de enero de dos mil veinte fecha en la cual otorgó finiquito, informa a esta judicatura que de la lectura de las excepciones perentorias que anteceden a la presente, los argumentos redundan en el finiquito, de los anticipos de pago, se puede apreciar, que no fueron liquidados clara y fehacientemente, los cheques endosados por su persona y de forma no regular cobrados por la entidad demandada, es evidente que la entidad demandada armó toda una artimaña con el objeto de evadir su responsabilidad de pagar las prestaciones irrenunciables a las que tiene derecho, afirmando que es amplio, eficaz y total finiquito, cuando realmente es un acto nulo de pleno derecho y por ende ineficaz, aunado a lo anterior los cheques cobrados por la entidad demandada pero en especial, el cheque número cero cero nueve mil setecientos cuarenta y uno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte de la cuenta número setecientos dos millones setecientos doce mil quinientos treinta y cuatro de BAC REFORMADOR a nombre de ELASTICOS UNIVERSALES, SOCIEDAD ANONIMA por la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS QUETZALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS y que además, la testigo en su declaración confiro que fue cobrado por la entidad demandada y se puede constatar con la copia del cheque presentado por la entidad Elásticos Universales, Sociedad

Anónima. Por lo tanto, en base en lo anterior, las Excepciones Perentorias intentadas por la parte demandada deben ser declaradas Sin Lugar por ser notoriamente improcedentes.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I.- Por la parte actora: a) Establecer si se le adeuda las prestaciones laborales reclamadas; **II.- Por parte del demandada: a)** Si la relación del demandante, finalizó por renuncia presentada por éste; y, **b)** Si efectivamente al actor ya le habían pagado las prestaciones de carácter irrenunciables.

PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: a) POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: El ofrecido en su demanda inicial, mismo que fue aportado desde ya; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL diligencio en audiencia, exhibiéndose los mismos; y, **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. b) POR LA PARTE DEMANDADA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL, CONFESIÓN SIN POSICIONES;** y, **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR EL ACTOR:** Se diligenció en audiencia; **2) DOCUMENTAL:** Los ofrecidos en la contestación de la demanda mismos que se tuvieron por aportados desde ya; **3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** De la señora **ROXANA IDALIA RAMOS HUESO;** y, **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN**

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. **El artículo 78 del Código de Trabajo** regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el

artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el **artículo 335 del Código de Trabajo** establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO: En el presente caso, en cuanto a la existencia de la relación laboral, la parte demandada no negó la misma, quedando acreditado el inicio de la misma con el Contrato Individual de Trabajo, fue el veintiséis de marzo de dos mil catorce, y que la terminación de la relación laboral fue el día dieciséis de enero de dos mil veinte a través de renuncia.

CONSIDERANDO: En observancia del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por

las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho.

Indicando que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante. En el presente caso, la parte actora reclama el pago de prestaciones de carácter irrenunciable, el Juzgador establece, que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: **A)** Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **B)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **C)** Compensación en efectivo de Vacaciones; del periodo comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **D)** Bonificación Incentivo, del periodo comprendido del veintiséis de marzo de dos mil catorce al dieciséis de enero de dos mil veinte; **E)** Salarios pendientes de pago del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte. Para tener por cierto estos hechos el juzgador, en el sentido que la parte demandada presenta para el efectos ciertos medios de prueba, entre los que se encuentran Finiquito Laboral de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, presentando como documentación de soporte bancario, copia del cheque número nueve mil setecientos cuarenta y uno, del Banco de América Central, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, girado a la orden de Belzar Vicente Reyes, por la cantidad de cinco mil doscientos veintidós quetzales con setenta y nueve centavos, así mismo aparece el sello para depositar a cuenta numero setecientos dos mi-

lones setecientos doce mil quinientos treinta y cuatro, que es la misma cuenta de Elásticos Universales, Sociedad Anónima, por lo que se advierte la utilización del fraude para eludir el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable para el trabajador, por lo que no puede otorgársele valor probatorio, a estos documentos, por lo que no se acredita que las prestaciones hubieren sido canceladas. Para el cálculo de las prestaciones relacionadas, deberá tenerse como salario base el de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES.

En relación a la compensación en efectivo de vacaciones de los periodos del veintiséis de marzo de dos mil catorce al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se absuelve a la parte demandada, en virtud que con la documentación aportada al proceso se acredita, que las mismas han sido debidamente canceladas, por lo que la demanda, debe declararse sin lugar en relación a este periodo.

Por lo tanto, en base en lo anterior, las Excepciones Perentorias intentadas por la parte demandada: 1) Falta de Cumplimiento del Derecho que se Haga Valer; 2) Improcedencia de la Demanda en virtud de que Belzar Vicente Reyes otorgo a favor de Elásticos Universales, Sociedad Anónima un Finiquito Laboral; 3) Inexistencia de Relación Laboral entre Elásticos Universales, Sociedad Anónima, y Belzar Vicente Reyes; y, 4) Improcedencia de la Demanda en virtud de estar basada en Hechos Falsos, ya que Belzar Vicente Reyes termino su relación laboral con la entidad Elásticos Universales, Sociedad Anónima, el dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha en la cual otorgo finiquito, en forma escrita argumentando para el efecto deben ser declaradas sin lugar, y la Excepción Perentoria de Pago Parcialmente con lugar.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.----- **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR**

la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por **BELSAR VICENTE REYES**, en contra de **ELASTICOS UNIVERSALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague al actor siguientes prestaciones laborales: **A)** Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **B)** Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **C)** Compensación en efectivo de Vacaciones; del periodo comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte; **D)** Bonificación Incentivo, del periodo comprendido del veintiséis de marzo de dos mil catorce al dieciséis de enero de dos mil veinte; **E)** Salarios pendientes de pago del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte. Para el cálculo de prestaciones laborales en su oportunidad deberá tomarse como base el salario de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA QUETZALES; **II) PARCIALMENTE SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA** por lo que se absuelve a la entidad demandada **ELASTICOS UNIVERSALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a el pago de compensación en efectivo de vacaciones de los periodos del veintiséis de marzo de dos mil catorce al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo considerado; **III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE :** 1) Falta de Cumplimiento del Derecho que se Haga Valer; 2) Improcedencia de la Demanda en virtud de que Belzar Vicente Reyes otorgo a favor de Elásticos Universales, Sociedad Anónima un Finiquito Laboral; 3) Inexistencia de Relación Laboral entre Elásticos Universales, Sociedad Anónima, y Belzar Vicente Reyes; y, 4) Improcedencia de la Demanda en virtud de estar basada en Hechos Falsos, ya que Belzar Vicente Reyes termino su relación laboral con la entidad Elásticos Universales, Sociedad Anónima, el dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha en la cual otorgo finiquito; **IV) PARCIALMENTE CON LUGAR**, la Excepción Perentoria de Pago; **V) NOTIFÍQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez, Juez; Brenda Sofia Chinchilla Mayen, Secretaria

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

7126-2020

7126-2020 25/01/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Consultorio y Spa Naturostetic, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2020-07126. OFICIAL PRIMERO. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad CONSULTORIO Y SPA NATUROSSTETIC, SOCIEDAD ANONIMA, quien actúo a través de su Representante Legal MIGUEL DAVID JUAREZ VELASQUEZ quien actúo bajo su propio auxilio y procuración contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL quien fue Representada por el DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Licenciado GABRIEL ANDRÉS PÉREZ XIQUITÁ quien actúo bajo la dirección y procuración del abogado EDUARDO JOSE ESPAÑA URRUTIA. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: **a)** Se revoque la resolución administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil veinte (263- 2020) de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, **b)** Se condene en costas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la

resolución emitida por el Ministerio de Trabajo. **II)** La naturaleza del proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinte la entidad CONSULTORIO Y SPA NATUROSSTETIC, SOCIEDAD ANONIMA planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social manifestando lo siguiente: **a)** "...Con fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, se celebró en las instalaciones de la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, la audiencia contenida dentro de las ordenanzas establecidas del Acta de Adjudicación identificada con el alfanumérico R guión cero ciento uno guión cero cinco mil seiscientos cincuenta y uno guión dos mil diecinueve, se establecía la presentación de determinada documentación obrero patronal en la fecha señalada para la audiencia correspondiente, misma que, oportunamente, por motivos ajenos a la voluntad de mi representada, fue imposible presentarlos, toda vez, los mismos, se encontraban en poder del contador de mi representada, sin embargo, dicha documentación fue presentada y aceptada por la inspectora respectiva de conformidad con el acta de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, de la cual, en ningún momento se me fue conferida una fotocopia de la misma, sin embargo, en la referida acta, la inspectora correspondiente determinaba que las mismas prevenciones fueron efectivamente realizadas y cumplidas. Aunado a lo anterior, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, mi representada fue notificada de la resolución identificada con el alfanumérico SDG guión IGT guión mil doscientos veinte guión dos mil diecinueve de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, resolución que oportunamente, en su parte resolutive, numeral romano segundo **(II)** determina textualmente: "Verificadas las actuaciones dentro del presente expediente, se establece que la entidad Consultorio y Spa Naturostetic, Sociedad Anónima, al no poner a la vista la documentación prevenida por el inspector de Trabajo, por lo tanto se

declara improcedente la solicitud planteada por el Representante Legal de la entidad referida"...", **b)** Como consecuencia solicita que se revoque la resolución administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil veinte (263-2020) de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, **c)** Se condene en costas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **d)** Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA: **a)** La parte demandada a través de su Representante legal planteo su formal oposición y contesto la demanda en sentido negativo, así como interpuso la "Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social", argumentando que los hechos vertidos en esta audiencia en el sentido que no se impuso sanción alguna a la parte actora para el pago de una multa por el incumplimiento a la norma laboral vigente, por lo que no se cumplen con los presupuestos procesales para darle trámite al Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social, por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito y con lugar la oposición y la contestación de la demanda, **b)** Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

EVACUACIÓN DE LA PARTE ACTORA POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA PLANTEADA POR LA PARTE

DEMANDADA: La parte actora al evacuar audiencia argumentó lo siguiente: Que la referida excepción no puede prosperar toda vez que el origen de la demanda es que le están exigiendo a su representada que exhiba el Reglamento Interior de Trabajo así como las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) ya que dicha empresa no tiene más de dos meses de haber empezado funciones y solo tiene dos trabajadores por lo que no tiene la obligación de hacerlo, asimismo los inspectores de trabajadores parecen jueces al querer condenar al patrono

cuando los únicos facultados para condenar son los Jueces. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES: I) PARTE DEMANDANTE:

a) Prueba Documental que obra en autos, **b)** Presunciones legales y humanas

II) PARTE DEMANDADA: **a)** Exhibición de Documentos, **b)** Presunciones legales y humanas.

DE LOS SUJETOS HECHOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba los siguientes hechos: **a)** Se revoque la resolución administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil veinte (263-2020) de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, **b)** Se condene en costas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art.19).

CONSIDERANDO: "Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo preceptúan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados respectivos con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes." "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa" "La sentencia debe ser motivada..." "en la misma audiencia el Juez de Trabajo Previsión Social dictara sentencia..." de conformidad con las constancia procesales y con lo argumentado por las partes en esta audiencia y de la interposición de la

excepción perentoria planteada por la parte demandada y de la evacuación de la misma se concluye lo siguiente: a) Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinte el señor MIGUEL DAVID JUAREZ VELASQUEZ planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social manifestando lo siguiente: a) "...Con fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, se celebró en las instalaciones de la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, la audiencia contenida dentro de las ordenanzas establecidas del Acta de Adjudicación identificada con el alfanumérico R guión cero ciento uno guión cero cinco mil seiscientos cincuenta y uno guión dos mil diecinueve, se establecía la presentación de determinada documentación obrero patronal en la fecha señalada para la audiencia correspondiente, misma que, oportunamente, por motivos ajenos a la voluntad de mi representada, fue imposible presentarlos, toda vez, los mismos, se encontraban en poder del contador de mi representada, sin embargo, dicha documentación fue presentada y aceptada por la inspectora respectiva de conformidad con el acta de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, de la cual, en ningún momento se me fue conferida una fotocopia de la misma, sin embargo, en la referida acta, la inspectora correspondiente determinaba que las mismas prevenciones fueron efectivamente realizadas y cumplidas. Además de ello, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, mi representada fue notificada de la resolución identificada con el alfanumérico SDG guión IGT guión mil doscientos veinte guión dos mil diecinueve de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, resolución que oportunamente, en su parte resolutive, numeral romano segundo (II) determina textualmente: "Verificadas las actuaciones dentro del presente expediente, se establece que la entidad Consultorio y Spa Naturostetic, Sociedad Anónima, al no poner a la vista la documentación prevenida por el inspector de Trabajo, por lo tanto se declara improcedente la solicitud planteada por el

Representante Legal de la entidad referida" ...", b) La parte demandada a través de su Representante legal planteo su formal oposición y contesto la demanda en sentido negativo, así como interpuso la "Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social", argumentando que de conformidad con los hechos vertidos en audiencia no se impuso sanción alguna a la parte actora y/o por el incumplimiento a la norma laboral, por lo que no se cumplen con los presupuestos procesales para darle trámite al Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social, por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito y con lugar la interposición de la Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social de la contestación de la demanda, c) Al realizar un estudio de las actuaciones y de lo argumentado por las partes se concluye lo siguiente: De conformidad con el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) número 81 sobre la inspección del trabajo uno de los objetivos es entre otros "...Que la Inspección General de Trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores..." "...asimismo ninguna función que se encomienda a los inspectores deberá entorpecer el cumplimiento de las funciones legales...". El artículo 271 del Código de Trabajo reformado por el Decreto 7 - 2017 le confiere facultades sancionadoras a la Inspección General de Trabajo en el cual las actuaciones administrativas no pueden dilatarse más de treinta días y que en caso excepcional y por única vez podrá prolongarse las actuaciones hasta quince días hábiles; asimismo cuando el Inspector de trabajo compruebe una supuesta infracción a las normas de trabajo y previsión social levantara acta circunstanciada de prevención y la informara al responsable de la comisión u omisión y recomendará en un plazo razonable para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas". Conforme la modificación al Código de Trabajo de las

reformas 07-2017 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 7 preceptúa “De los procesos contenciosos administrativos de Trabajo y Previsión Social que se interpongan contra las resolución que imponen sanciones por parte de la Inspección General de Trabajo por el incumplimiento de la normativa laboral o por la obstrucción a la tarea de la inspección, conforme a los artículos 269 al 272 del Código de Trabajo, previo agotamiento del Recurso de Revocatoria ante la autoridad administrativa competente...” “Las excepciones perentorias se interpondrán con la contestación de la demanda...”. Ahora bien conforme lo expuesto por las partes y especialmente del contenido de la contestación de la demanda, de la oposición de la demanda y de la excepción perentoria en referencia y con los hechos contenidos en la demanda de mérito consta que en ningún momento la resolución administrativa dictada por el Delegado Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo existe un pronunciamiento de una imposición de una sanción administrativa que se haya hecho en contra de la parte denunciada administrativamente y que es ahora la parte actora dentro del presente proceso y/o por el incumplimiento a una norma laboral que es lo fundamental para la procedencia de un Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social y conforme con lo resuelto por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo en cuanto al Recurso de Revocatoria en resolución administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil veinte (263-2020) de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte en ningún momento dicho recurso su origen fue planteado por la imposición de una sanción ya que dicho Recurso de Revocatoria fue planteado argumentando que la documentación se encontraba en poder del contador por lo que fue imposible presentarlos y conforme la copia de la adjudicación “...se declara improcedente la solicitud planteada por el Representante Legal...”.. Por lo que en ese sentido éste Juzgado es del criterio que en la forma en que fue planteado y resuelto el Recurso de Revocatoria dicha demanda no puede prosperar, por lo que no queda más, que declarar Con Lugar la

“Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social” en virtud de no existir la imposición de una sanción o que se haya pronunciado al incumplimiento de una norma laboral y como consecuencia de ello así debe de resolverse, d) En cuanto a la pretensión de la parte actora en relación a que se le condene a la entidad demandada al pago de las Costas este tribunal es del criterio que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78 del Código de Trabajo únicamente procede el pago de costas procesales cuando se haya dado un despido injustificado y por lo tanto sea procedente la Indemnización. En el presente caso al hacer el análisis de las actuaciones se establece que el presente proceso los hechos controvertidos no devienen de un despido directo e injustificado y como consecuencia de ello el reclamo del pago de una indemnización y el pago de costas judiciales no son hechos controvertidos, razón por la cual éste Juzgado concluye que no puede emitir un fallo condenatorio en ese sentido, ya que los hechos que se encuentran dilucidados son completamente distintos, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 14, 28, 154, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1,12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISION DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL) 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 23, 49, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I)** Con Lugar la “Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento

del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social” por las razones antes consideradas. **II) SIN LUGAR** la Demanda Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovida por la entidad CONSULTORIO Y SPA NATUROSTETIC, SOCIEDAD ANONIMA, contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL por las razones antes consideradas. **III) SE ABSUELVE** al Ministerio de Trabajo y Previsión Social al pago de costas por las razones antes consideradas. **IV)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo. **V)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruíz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez, Secretaria.

1604-2021

1604-2021 16/03/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Congreso de la República de Guatemala Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-01604 OFICIAL SEGUNDO. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por el CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA quien actúo a través de su Representante Legal RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN quien actúa en forma conjunta o separada de la abogada CLAUDIA MILAGRO CHAMARRO BATRES, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL quien fue Representado por el DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Licenciado GABRIEL ANDRÉS PÉREZ XIKUITÁ quien actúo bajo la dirección y procuración del abogado EDUARDO

JOSE ESPAÑA URRUTIA. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: a) Que se Revoque la resolución numero cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil veinte (489-2020) dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha trece de febrero de dos mil veinte, b) Que se declare Con Lugar el presente proceso contencioso Administrativo planteado por el CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA en contra de la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social número cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil veinte (489-2020) de fecha trece de febrero de dos mil veinte por haber cumplido las prevenciones respectivas, c) Que se declare Sin Lugar lo actuado por la Inspección General de Trabajo II) La naturaleza del proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte el “CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA” a través de su Representante legal planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social ante la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Guatemala y el cual fue remitido al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral en fecha ocho de febrero del año en curso y lo recibió el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas el diez de febrero del año en curso y misma que fue recibida por este juzgado el diecinueve de febrero del año en curso y de conformidad con la demanda de mérito expuso lo siguiente: a) De conformidad con las actuaciones la parte actora planteo la demanda el día trece de noviembre de dos mil dieciocho la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social declaro incumplidas las prevenciones por medio de la resolución número SDG GUIÓN IGT GUIÓN MIL CINCO GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO (**SDG-IGT- 1005-2018**) referentes a las normas de Salud y Seguridad Ocupacional para el personal de la parte actora ubicado en el edificio Centro Vivo de la zona uno de esta

ciudad derivadas de acciones administrativas iniciadas por el Sindicato de Trabajadores del Organismo legislativo, **b)** Contra dicha resolución se planteó Recurso de Revocatoria el cual fue declarado sin lugar mediante resolución numero cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil veinte (489-2020) con fecha trece de febrero de dos mil veinte y notificada el diecisiete de julio dos mil veinte, por lo que el día trece de noviembre del año dos mil veinte el Congreso de la República de Guatemala planteo proceso Contencioso Administrativo Laboral en virtud que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho ya que si se cumplieron con las prevenciones fijadas relativas a normas de salud y Seguridad Ocupacional y que también la Inspección General de Trabajo y Previsión Social no tiene competencia para conocer y resolver de la manera como lo hizo por cuanto las relaciones laborales de la parte actora se rige conforme a Ley Orgánica que tiene la propia parte actora, por lo tanto el propio estado no puede conocer del propio estado, **c)** En la audiencia de la comparecencia de las partes, la parte actora amplió la demanda de mérito en relación a los hechos y nuevas pruebas, entre las cuales sus argumentos fueron que no hay razón de la presente actuación de la Inspección General de Trabajo cuando se cumplieron con las prevenciones y que en las instalaciones donde tenían a los trabajadores fueron retirados inmediatamente al extremo que ya se canceló el contrato que se tenía, pero por la naturaleza jurídica de la parte actora no era tan fácil hacerlo y por ello adjunta copia de los dos contratos celebrados en su oportunidad como los atestados respectivos de cancelación del contrato, como también otro aspecto de la ampliación es que la Inspección General de Trabajo no tiene por qué conocer situaciones laborales cuando la propia entidad demandada tiene su Ley propia interna.

Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **a)** La parte demandada a través de su Representante Legal planteo su formal oposición y contesto en sentido negativo e interpuso la “Excepción Perentoria de Falta de

Cumplimiento de los Presupuestos Procesales para la Promoción del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social de la demanda” como también procedió en la misma audiencia a contestar los hechos en relación a la ampliación de la demanda realizada por la parte actora en la audiencia de comparecencia de las partes, argumentando que de conformidad con los hechos vertidos efectivamente la Inspección General de Trabajo es la encargada de velar porque los patronos cumplan con las leyes laborales y en el presente caso no se conoció la denuncia administrativa correspondiente por infracción a las normas laborales si no por las normas de salud y seguridad ocupacional y eso fue por la propia denuncia que plantearon los trabajadores, por lo que como consecuencia de ello no es cierto lo afirmado por la parte actora en la demanda, como tampoco la misma no cumplió con las prevenciones efectuadas en su oportunidad, y también no existe razón de seguir con el presente proceso porque aún no existe sanción administrativa alguna no hay condena a una multa a la parte actora tal como lo regula las reformas al código de Trabajo específicamente el Decreto Ley 7- 2017 por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito, **b)** Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinentes e hizo su petición de trámite y de fondo.

EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora evacuó en la audiencia conferida con relación a la interposición de la “Excepción Perentoria de Falta de Cumplimiento de los Presupuestos Procesales para la Promoción del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social”, argumentando lo siguiente: Que la excepción planteada debe ser declarada sin lugar en virtud y que no hay razón de la presente actuación de la Inspección General de Trabajo cuando se cumplieron con las prevenciones y que en las instalaciones donde tenían a los trabajadores fueron retirados inmediatamente al extremo que ya se canceló el contrato de arrendamiento que se tenía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES: **1) PARTE DEMANDANTE:** **a)** Prueba

Documental que obra en autos, **b)** Presunciones legales y humanas.

II) PARTE DEMANDADA: **a)** Prueba Documental, **b)** Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba los siguientes hechos: **a)** Si la Resolución número **cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil veinte (489-2020)** de fecha trece de febrero del año dos mil veinte emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente de Adjudicación número cero ciento uno guión cero nueve mil ciento veintitrés guión dos mil dieciocho (0101 - 09123-2018) fue dictada de conformidad con la ley o no **b)** Se Revoque o no la Resolución identificada en el inciso anterior, por no concurrir su aplicación a la parte actora. **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, **d)** Si es procedente o no declarar con lugar la excepción perentoria planteada.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). “Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo preceptúan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados respectivos con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa ...”

“La sentencia debe ser motivada...” de conformidad con las constancias procesales y con lo argumentado por las partes en esta audiencia y de la interposición de la excepción perentoria planteada por la parte demandada y de la evacuación de la misma se concluye lo siguiente: **a)** La parte actora “CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA” a través de su Representante Legal planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social en contra del Ministerio de Trabajo y Previsión Social porque declaro por incumplidas las prevenciones mediante la resolución número SDG GUIÓN IGT GUIÓN MIL CINCO GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO (SDG-IGT- 1005 2018) referentes a las normas de Salud y Seguridad Ocupacional y que no hay razón de la presente actuación de la Inspección General de Trabajo cuando se cumplieron con las prevenciones y que en las instalaciones donde tenían a los trabajadores fueron retirados inmediatamente al extremo que ya se canceló el contrato de arrendamiento que se tenía pero por la naturaleza jurídica de la parte actora no era tan fácil hacerlo de un día a otro por lo que solicita que la presente demanda se declare Con Lugar y quede sin efecto todo lo actuado por la Inspección porque no tiene competencia para conocer todo lo relativo a la parte actora porque tiene sus propias leyes y que sería contradictorio que el mismo Estado se condene asimismo, **b)** Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo, **c)** La parte demandada a través de su Representante Legal planteo su formal oposición y contesto en sentido negativo e interpuso la “Excepción Perentoria de Falta de Cumplimiento de los Presupuestos Procesales para la Promoción del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social de la demanda” como también procedió en la misma audiencia a contestar los hechos en relación a la ampliación de la demanda y que las pretensiones de la parte actora efectivamente la inspección General de Trabajo es la encargada de velar porque los patronos cumplan con las leyes laborales, y en el presente caso no fue por infracción a las normas laborales si no es por las normas de salud y seguridad ocupacional y eso fue por la propia denuncia que plantearon los trabajadores a través de un Sindicato, en consecuencia no es cierto lo afirmado por la parte actora en la demanda, como tampoco no cumplió con las prevenciones efectuadas en su oportunidad, y que también no hay razón de seguir con el presente proceso porque aún no existe sanción administrativa alguna ya

que no hay condena a una multa a la parte actora tal como lo regula las reformas al código de Trabajo específicamente el Decreto Ley 7-2017 por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito, d) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo, e) “Las Excepciones perentorias se interpondrán con la contestación de la demanda...” En el presente caso con los hechos expuesto de la interposición de la “Excepción Perentoria de Falta de Cumplimiento de los Presupuestos Procesales para la presentación del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social” por la parte demandada y conforme los hechos expuestos por las partes y en base a las pruebas aportadas al proceso y de conformidad con las reformas del Código de Trabajo por medio del Decreto 7-2017 y específicamente conforme el Artículo 415 (8) reformado del Código de Trabajo en el segundo párrafo regula: “Agotada la vía administrativa que condene al sujeto considerado infractor de la norma de trabajo y previsión social o por obstruir la labor de la inspección después de haberse interpuesto el recurso ...que se encuentra regulado ... este podrá promover el proceso contencioso administrativo ...”, por lo que se concluye que conforme las constancias procesales y lo manifestado por las partes y las constancias procesales se establece que AUN NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA CONFORME LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y YA CONFIRMADA LA MISMA POR LA DEPENDENCIA RESPECTIVA COMO CORRESPONDE DONDE HAYA UNA CONDENA AL SUJETO CONSIDERADO COMO INFRACOR DE LAS NORMAS LABORALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DESPUÉS DE HABER INTERPUESTO EL RECURSO QUE SE ENCUENTRA NORMADO EN EL ARTICULO 275 DEL CÓDIGO DE TRABAJO ESTE PODRA PROMOVER EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 417 DEL REFERIDO CÓDIGO para el efecto que este Juzgado en el presente caso por ahora se le imposibilita emitir un fallo en relación a lo demás solicitado por la parte actora toda vez que aún no se encuentra agotado el trámite administrativo correspondiente, tal como lo

regula las reformas del Decreto 7- 2017 del Congreso de la República de Guatemala por lo que la Excepción Perentoria planteada debe ser declarada con lugar, ante tal circunstancia por lo antes analizado a este tribunal se le imposibilita emitir un pronunciamiento como lo pretende la parte actora por lo antes analizado, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1,2, 12, 14, 28, 154, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12,14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Convenio número 81 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Inspección General de Trabajo, Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISION DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL), 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 23, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTE RESOLUTIVA: PORTANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** “la Excepción Perentoria de Falta de Cumplimiento de los Presupuestos Procesales para la Promoción del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social” por las razones antes consideradas. **II) SIN LUGAR LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** promovida por la parte actora **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, por las razones antes consideradas. **III)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **IV)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez. Secretaria.

11266-2020

11266-2020 15/04/2021 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2020-11266. OFICIAL SEGUNDO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad "WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" quien actúa a través de su Representante Legal Sergio José Domingo Alvarado Fuentes y quien actúa bajo su propio auxilio, dirección y procuración y la de los abogados Gerardo Antonio Gálvez Braham, Douglas Rafael Meneses González, José Nicolás Recinos Salguero y Miguel Roberto Balsells López en forma conjunta separada e indistintamente contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL quien fue Representada por la DELEGADA DEPARTAMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Licenciada CLARA YANET PORRAS SANTOS y quien actuó bajo la dirección y procuración del abogado EDUARDO JOSE ESPAÑA URRUTIA. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

I) El objeto del proceso es: **a)** Se Revoque o no la resolución número novecientos cincuenta y uno guión dos mil veinte (951-2020) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte dictada y suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **b)** Se absuelva o no al pago de la imposición de la sanción y corrección del incumplimiento de la obligación, **c)** Se condene en costas procesales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **d)** Se declare con o sin lugar

la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo. **II)** La naturaleza del proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte la entidad "WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" a través de su Representante Legal planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social manifestando lo siguiente: **a)** Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, mi representada fue notificada de la resolución número R guión dos (numeral Romano) guión R guión cero uno cero uno guión cero setenta y ocho setenta guión dos mil dieciocho guión Correlativo cero cuarenta y tres quince guión dos mil dieciocho (R-II-R-0101 -07870-2018-) (04315-2018) y Adjudicación número R guión cero uno cero uno guión cero setenta y ocho setenta guión dos mil dieciocho de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho dictada por el Delegado Departamental de Guatemala, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la cual se decide imponer la multa laboral dentro de la adjudicación número número R guión cero uno cero uno guión setenta y ocho setenta guión dos mil dieciocho (R-0101-07870-2018) y la cual interpuso el Recurso Revocatoria por medio de memorial de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, **b)** Del incumplimiento de los plazos establecidos en la ley en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de conformidad con el artículo 271 Bis del Código de Trabajo del Código de Trabajo, agregado por medio del artículo 4 del Decreto 7-2017 del Congreso de la Republica, establece que las actuaciones de la inspección de prevención y verificación deberán realizarse dentro del plazo que señale cada caso concreto, sin que con carácter general pueda dilatarse más de treinta días hábiles, y en casos excepcionales y por única vez, el Inspector General de Trabajo o los Subinspectores Generales podrán autorizar la prolongación de las actuaciones de verificación hasta quince días hábiles, en este sentido dichas actividades en este supuesto al verificar el inspector de Trabajo el Incumplimiento o inasistencia a la citación, debía redactar el acta con la que se inicia el expediente administrativo sancionate

rio, y trasladada al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo dentro de los tres días siguientes, teniendo dicho Delegado plazo de diez días hábiles siguientes para resolver, dichos plazos fueron incumplidos la audiencia de verificación se realizó el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho y por ende la resolución es ilegal ya que no fueron respetado los plazos legales para emitir dicho fallo...”, c) Como consecuencia solicita que se revoque la resolución número novecientos cincuenta y uno guión dos mil veinte (951-2020) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte dictada y suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, d) Se condene en costas procesales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, e) Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a) La parte demandada a través u de su Representante Legal planteó su formal oposición y contesto la demanda en sentido negativo e interpuso “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” argumentando de conformidad con los hechos vertidos en esta audiencia que efectivamente se siguió el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por lo que como consecuencia no es cierto lo afirmado por la parte actora en su demanda, que no haya cumplido cumplió con corregir la falta que dio lugar a la imposición de la sanción es otra cosa y en ningún momento se le violó el Derecho de Defensa ni del Debido Proceso Administrativo sancionatorio y dichas resoluciones fueron emitidas por la autoridad administrativa correspondiente, como tampoco acredito subsanar la norma infringida a la fecha y por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito y con lugar la excepción perentoria y que se haga efectivo el pago de la multa impuesta, b) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: a) prueba documental que obra en autos, b) presunciones legales y humanas.

II) PARTE DEMANDADA: a) prueba documental, b) Exhibición de Documentos.

DE LOS SUJETOS HECHOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba los siguientes hechos: a) Se Revoque o no la resolución administrativa número novecientos cincuenta y uno guión dos mil veinte (951-2020) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, b) Se absuelva o no al pago de la imposición de la sanción y corrección del incumplimiento de la obligación, c) Se condene en costas procesales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, d) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: “las Excepciones Perentorias se interpondrán con la contestación de la demanda ...” a) En el presente caso la parte demandada al oponerse y contestar a la demanda contesto la demanda en sentido negativo e interpuso “LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL” y en la cual sus hechos versa en que la parte demandante no cumplió con haber corregido la falta que dio lugar a la imposición de la sanción por lo que la presente excepción perentoria debe ser declarada con lugar y sin lugar la demanda y confirmar la sanción impuesta y que la haga efectiva y además de ello que cumpla con la corrección del incumplimiento de las obligaciones que dio origen al proceso sancionatorio administrativo, b) De conformidad con las constancias procesales este Juzgado concluye lo siguiente: La finalidad que tiene la Inspección General de Trabajo es generar una cultura de cumplimiento de las normas laborales tanto nacionales como internacionales a todos en materia de trabajo a efecto de que no se infrinjan las normas laborales y que cuando el Inspector de Trabajo compruebe una supuesta infracción a las

normas de trabajo y previsión social levantara acta circunstanciada de prevención y la informara al responsable de la comisión u omisión y recomendará en un plazo razonable para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, inmediatamente que se concluya dicho plazo la inspección verificará el cumplimiento de las medidas dictadas y en caso de incumplimiento o inasistencia a la citación el inspector de trabajo redactará acta circunstanciada de infracción con la que iniciará el expediente administrativo, por lo que ante tal circunstancia la Excepción Perentoria debe declararse con lugar por lo que así debe de resolverse.

EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

La parte actora al evacuar la audiencia respectiva manifestó que no es cierto lo manifestado por la parte demandada al interponer dicha excepción y que también no puede hacer efectiva la multa impuesta como dar cumplimiento y corregir el incumplimiento de la obligación porque para el efecto se está ventilando el presente proceso sino no habría razón del presente.

CONSIDERANDO: El artículo 269 del Código de Trabajo preceptúa: “Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos...”. De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). a) En el presente caso de análisis se establece conforme lo argumentado por las partes en el presente proceso y específicamente con la copia del procedimiento administrativo sancionatorio que obra en autos y que se tramita ante la Inspección General de Trabajo y fue contra la entidad denunciada administrativamente ante dicha Inspección siendo “WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA” y la que es la parte actora ahora

dentro del presente proceso, se establece que la Inspectora de Trabajo SUSANA ESMERALDA LOPEZ CHACLAN dentro expediente de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil ochocientos setenta guión dos mil dieciocho (R-0101-07870-2018) quien fue que tramita el referido proceso administrativo efectivamente consta que cumplió con lo normado en el artículo 4o y 271 bis el Decreto 7-2017 emitido por el Congreso de la República de Guatemala y la cual se refiere a las Reformas del Código de Trabajo en la que confieren Facultades Sancionatorias a la Inspección General de Trabajo, y en fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho se señaló la audiencia hasta el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho para que compareciera la entidad denunciada administrativamente ahora parte actora dentro del presente proceso, para la presentación de la documentación requerida consistente en las constancias de pago identificadas dentro las relacionadas actuaciones administrativas y para el efecto se le notificó a dicha entidad el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho derivada de la denuncia que presentó el trabajador Santos Gregorio Nájera Méndez, por lo que queda probado y demostrado que conforme el artículo preceptuado en este considerando la Inspectora de Trabajo si previno a dicha entidad ahora parte actora dentro de los treinta días hábiles que regula las relacionadas reformas, extremo que si quedó comprobado pues la parte actora compareció a la misma a través de su Mandatario y en la cual literalmente consta: “indico que no tenía autorización para conciliar con el denunciante y que puso a la vista únicamente el reporte de libro de salados donde consta que el salario reportado por el denunciante no es el correcto no así la demás presentación de la documentación requerida consistente en BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, AGUINALDO DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, CONSTANCIA DE PAGO Y GOCE DE VACACIONES DE LOS ÚLTIMOS CINCO PERIODOS, PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO ORDINARIO MENSUAL DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO” ante tal circunstancia la Inspectora de Trabajo procedió debido al incumplimiento de la entidad denunciada ya

referida dentro del expediente administrativo sancionatorio de informar y remitir al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo el expediente administrativo sancionatorio para que emitiera la resolución correspondiente, y con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho según resolución número RI UNO GUION R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA GUION CORRELATIVO CERO CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO (RI1-R-0101-07870-2018-CORRELATIVO 04315-2018) dicho delegado emitió la misma imponiendo la Sanción por Falta de trabajo y Previsión Social a la referida entidad; por lo que queda establecido, probado y demostrado que con la Reforma del artículo 61 literal f del Decreto 7-2017 emitido por el Congreso de la República de Guatemala en el numeral 5° la parte actora que fue en su momento la referida entidad denunciada no cumplió con facilitar la información y documentos necesarios para el desarrollo de las funciones de la citada Inspección General de Trabajo, mismo que viene a complementarse con lo regulado en el artículo 2 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- número 81 que se refiere a la Inspección del Trabajo, b) Por otro lado se concluye que la resolución emitida por el Delegado Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo se encuentra dictada de conformidad con la ley y ante tal circunstancia no le queda más a éste Juzgado que declarar SIN LUGAR la demanda de mérito por las razones antes consideradas por lo que así debe de resolverse, c) En cuanto a la pretensión de la parte actora en relación a que se le condene a la entidad demandada al pago de las Costas Procesales éste tribunal es del criterio que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78 del Código de Trabajo únicamente procede el pago de costas procesales cuando se haya dado un despido injustificado y por lo tanto sea procedente la Indemnización. Por lo que al hacer el análisis de las actuaciones se establece que el presente proceso los hechos controvertidos no devienen de un despido directo e injustificado y como consecuencia de ello el reclamo del pago de una indemnización y el pago de costas judiciales no son hechos

controvertidos dentro del presente proceso; razón por la cual éste Juzgado concluye que no puede emitir un fallo condenatorio en ese sentido, ya que los hechos que se encuentran dilucidados son completamente distintos, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 14, 28, 154, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISION DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL) 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 23, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I)** Con Lugar la “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” planteada por la parte demandada por las razones antes consideradas. **II)** SE DESESTIMA y se DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL planteada por la entidad “WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA” en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por las razones antes consideradas. **III)** Como consecuencia se CONFIRMA la resolución número novecientos cincuenta y uno guión dos mil veinte (951-2020) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte dictada y suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por las razones antes consideradas. **IV)** Se condena a la entidad “WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA” a hacer efectivo el pago de la multa impuesta de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.21, 938.96) más los INTERESES que deberán ser calculados a partir dentro del tercero día de

que quede firme la presente sentencia, sobre la Tasa Bancada ponderada vigente y publicada por el Banco de Guatemala. **V)** Para subsanar la infracción que dio lugar a la sanción, dentro de un plazo no mayor de TREINTA DÍAS se ordena a la entidad “WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA” debe presentar ante el DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO la siguiente documentación consistente en: LIBRO DE SALARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE OPERADO A LA FECHA, CONSTANCIAS DE HABER CANCELADO A SANTOS GREGORIO NAJERA MENDEZ LAS SIGUIENTES PRESTACIONES LABORALES: VACACIONES, AGUINALDO Y LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO del tiempo que duro la relación laboral. **VI)** SE ABSUELVE al Ministerio de Trabajo y Previsión Social al pago de costas procesales por las razones antes consideradas. **VII)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su verificación. **VIII)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez, Secretaria.

6101-2021

6101-2021 06/07/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - G4S Documenta, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-06101. OFICIAL PRIMERO. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A la vista para dictar Sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad “G4S DOCUMENTA, SOCIEDAD ANONIMA” quien actúa a través de su representante legal Licenciado JOSE NICOLAS RECINOS SALGUERO dicha entidad también actúa bajo el auxilio

dirección y procuración de los Abogados GERARDO ANTONIO GALVEZ BRAHAM, SERGIO JOSÉ DOMINGO ALVARADO FUENTES, DOUGLAS RAFAEL MENESES GONZÁLEZ y MIGUEL ROBERTO BALSELLS LÓPEZ quienes actuaran en forma conjunta separada e indistintamente; dicho proceso se promueve en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL quien fue Representada por el DIRECTOR DE FOMENTO A LA LEGALIDAD LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Licenciado EDUARDO JOSÉ ESPAÑA URRUTIA quien actúo bajo la dirección y procuración del abogado RALF SANTINO COELLO REYES. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: a) Se Revoque la resolución número doscientos dieciséis guión dos mil veintiuno (216- 2021) de fecha veinticuatro de marzo del año en curso dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y en consecuencia se disponga dejar sin efecto ni valor legal alguno la sanción por Faltas de Trabajo y Previsión Social impuesta mediante Resolución numero RI UNO GUION R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION CORRELATIVO CERO CUATRO MIL TRESCEINTOS NOVENTA GUION DOS MIL DIECIOCHO de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho emitida por el Delegado Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se condene en Costas Procesales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, c) Se declare con lugar o sin lugar la demanda de mérito y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo. II) La naturaleza del proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha dieciséis de junio del año en curso la parte actora siendo la entidad “G4S DOCUMENTA, SOCIEDAD ANONIMA” planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social manifestando lo siguiente: **a)** “...Se inicia proceso Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en

vista de que a través de la Resolución Numero doscientos dieciséis guión dos mil veintiuno de fecha veinticuatro de marzo del año en curso dictada y suscrita por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL y por la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en donde dispuso resolver: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO en contra de la resolución RI UNO GUION R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION CORRELATIVO CERO CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA GUION DOS MIL DIECIOCHO, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho emitida por el DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA, DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Otro aspecto por el cual mi representada no esta de acuerdo con la resolución impugnada es el hecho que efectivamente mi representada nunca fue nuevamente apercebida en el acta de verificación anteriormente mencionada, para solventar en un plazo prudencial la supuesta infracción que se me estaba atribuyendo en dicha acta, por lo que el Inspector de Trabajo debió para dicho extremo, de haber procedido conforme lo establece el artículo doscientos setenta y uno bis del Código de Trabajo, en su cuarto párrafo. Otro aspecto por el cual mi representada no está de acuerdo con la resolución impugnada en la multa impuesta en el sentido que se impone la multa de dos salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas, contenidas en el artículo doscientos setenta y dos literal g) del Código de Trabajo, indicando que es por el incumplimiento de las prevenciones laborales infringiendo el artículo doscientos ochenta y uno literal h) del Código de Trabajo, en este sentido no puede ser aplicado a mi representada ya que dicho artículo refiere a las obligaciones y facultades que tiene los Inspectores de Trabajo, siendo la obligación del Inspector de Trabajo conforme el artículo doscientos ochenta y uno literal h) la de colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo...” b) Que se Revoque la resolución número doscientos dieciséis guión dos mil veintiuno (216-2021) de fecha veinticuatro de marzo del año en curso dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y

en consecuencia se disponga dejar sin efecto ni valor legal alguno la sanción por faltas de trabajo y previsión social impuesta mediante Resolución número RI UNO GUION R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION CORRELATIVO CERO CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA GUION DOS MIL DIECIOCHO de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho emitida por el Delegado Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, c) Se condene en costas procesales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, d) Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a) La parte demandada a través de su Representante Legal planteó su formal oposición y contesto la demanda en sentido negativo e interpuso “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” argumentando que se llevó el debido proceso administrativamente de conformidad con la ley ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por lo que como consecuencia no es cierto lo afirmado por la parte actora en su demanda, ya que al momento de acompañar su representación adjunto el documento que lo acredita como Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA entidad que no era parte dentro del proceso administrativo y a demás de lo anterior el señor JOSE NICOLAS RECINOS SALGUERO manifestó el mismo tener la calidad de MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION DE LA ENTIDAD G4S DOCUMENTA, SOCIEDAD ANONIMA, pero no acredito debidamente su representación fue presentado de forma extemporánea por lo que debe de ser declarada sin lugar la demanda de mérito y con lugar la excepción perentoria y que se haga efectivo el pago de la multa impuesta, b) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: a) Prueba Documental que obra en autos, b) Exhibición de Documentos c) Presunciones legales y humanas.

II) PARTE DEMANDADA: a) Prueba Documental, b) Presunciones legales y humanas.

DE LOS SUJETOS HECHOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba los siguientes hechos: a) Se Revoque la resolución número doscientos dieciséis guión dos mil veintiuno (216-2021) de fecha veinticuatro de marzo del año en curso dictada por el ministerio de Trabajo y Previsión Social y en consecuencia se disponga dejar sin efecto ni valor legal alguno la sanción por faltas de trabajo y previsión social impuesta mediante Resolución número RI UNO GUION R GUION CERO CIENTO UNO GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION CORRELATIVO CERO CUATRO MIL TRESCEINTOS NOVENTA GUION DOS MIL DIECIOCHO de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho emitida por el Delegado Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se deje sin efecto ni valor legal alguno la sanción por faltas de trabajo y previsión social, c) Se condene en Costas Procesales al Ministerio de Trabajo.

EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

La parte actora al evacuar la audiencia respectiva manifestó que no es cierto lo manifestado por la parte demandada porque en primer lugar no compareció a la audiencia porque le habían pagado al ex trabajador las prestaciones laborales correspondientes, no obstante a ello dentro de la citación que se les hizo nunca fueron apercibidos de conformidad con la ley, pero en aras del derecho de defensa plantearon el Recurso de Revocatoria dentro del plazo de ley el cual les fue rechazado por extemporáneo y no obstante a ello la parte demandada pretende hacer valer de que se acompañó la personería de otra entidad lo resolvieron cuando lo correcto hubiera sido rechazado. Por otro lado no es cierto que al momento del planteamiento de la presente demanda si se cumplió con el

requisito de haber corregido la conducta que se aplicó la sanción impuesta y que dio origen al presente proceso porque se acompañaron las copias de las constancias boletas de pago de las prestaciones reclamadas por el extrabajador, por lo tanto la excepción no pueden prosperar como la contestación de demanda.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

CONSIDERANDO: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa” “La sentencia debe ser motivada...” De conformidad con las constancias procesales y con lo argumentado por las partes en este proceso y en esta audiencia que se llevó a cabo en este juzgado consta lo siguiente: “las Excepciones Perentorias se interpondrán con la contestación de la demanda ” a) De conformidad con lo argumentado por las partes y conforme a los hechos y medios de prueba que constan en el presente proceso y de las pretensiones de ambas partes y especialmente de la “FORMAL OPOSICION Y CONTESTAR LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, ASI COMO A Oponer EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” se concluye lo siguiente: De conformidad con las reformas del Código de Trabajo especialmente las contenidas en el Decreto Ley 7-2017 “ Una de las finalidades que tiene la Inspección General de Trabajo es generar una cultura de cumplimiento de las normas laborales tanto nacionales como internacionales a todos en materia de trabajo a efecto de que no se infrinjan las normas laborales; por otro lado con las reformas se creó un nuevo procedimiento administrativo y entre uno de los requisitos legales es que cuando el Inspector de Trabajo compruebe una supuesta infracción a las Normas de trabajo y Previsión Social levantara acta circunstanciada de prevención y la informara al responsable de la

comisión u omisión y recomendará en un plazo razonable para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, inmediatamente que se concluya dicho plazo la inspección verificara el cumplimiento de las medidas dictadas y en caso de incumplimiento o inasistencia a la citación el inspector de trabajo redactará acta circunstanciada de infracción con la que iniciaría el expediente administrativo. “ en el presente caso de análisis y hecho controversial a efecto de verificar y establecer si la resolución dictada por la Delegación Departamental de la Inspección General de Trabajo fue hecha de conformidad con la ley en la que se deje sin efecto la resolución de mérito indicada en este proceso emitida por la Inspección General de Trabajo se establece lo siguiente: **b)** Ahora bien de conformidad con la copia de la adjudicación número RI UNO GUION R GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho consta en el inciso Tercero que la entidad ahora como demandante (y de administrativamente fue denunciada ante la Inspección General de Trabajo) fue apercibida a comparecer a las instalaciones de la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo para el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho a las “once horas con cero minutos” para que pusiera la vista la documentación y constancias de pago de las prestaciones **laborales** reclamadas por la ex trabajadora y denunciante Gemima Betzabe Ordoñez Chojolan ante dicha Inspección General de Trabajo, c) Por otro lado también consta de conformidad con las actuaciones que la entidad ahora demandante o parte actora en el presente proceso, y del contenido de la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho planteo Recurso de Revocatoria el día siete de diciembre del año dos mil veinte, no obstante consta en el memorial que interpuso el Abogado José Nicolás Recinos Salguero en la parte expositiva del inciso a) donde hace referencia “comparezco en mi calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad G4S DOCUMENTA, SOCIEDAD ANÓNIMA” y no obstante a ello conforme la resolución emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno resolvió rechazar por extemporáneo el Recurso de Revocatoria por haber transcurrido el término de cuarenta y ocho horas ya que había sido notificada con fecha tres de diciembre del año dos mil veinte la resolución de mérito ya referida en este considerando y no obstante a ello acredito la representación de la entidad “WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA”, por lo que ante tal circunstancia se concluye que quedo probado y demostrado en autos de conformidad con los artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual se refiere a la carga de la prueba la cual consiste en “Que quien pretende algo ha de probar los hechos constituidos de su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario también debe probar su pretensión que la parte actora fue citada y apercibida a que tenía que presentarse el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho a las once horas con cero minutos y cumplir con las prevenciones efectuadas por el Inspector de Trabajo ,y no habiéndolo y no habiendo acudido a la audiencia no queda más que el Inspector de Trabajo de continuar con el trámite correspondiente y haber establecido el incumplimiento y/o citación correspondiente redactando el acta de infracción e iniciando el expediente administrativo sancionatorio tal como se encuentra regulado en las reformas contenidas en el Decreto 7-2017 del Congreso de la Republica por lo que al trasladar dicho expediente al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo para que emitiera la resolución dentro del plazo de ley y que esto dio origen al proceso sancionatorio administrativo el cual su objeto es la imposición de la multa por la sanción impuesta tal como sucedió en el presente caso, por lo que en ese sentido quedo establecido también que ningún momento se le vedó el Derecho de Defensa, Debido Proceso y tutela judicial a la parte actora y como consecuencia al rechazarse su Recurso de Revocatoria las actuaciones administrativas adquieren firmeza en sede administrativa, ante tal circunstancia la Excepción Perentoria ya referida y planteada por la parte demandada debe declararse con lugar parcialmente por lo antes analizado, d) Conforme a la pretensión de la parte demandada en que

la parte actora no cumplió con acreditar el haber adoptado las medidas que acrediten el cumplimiento de la norma laboral para poder plantear el presente proceso, se analiza en el presente caso y en aplicación a lo regulado en los artículos 10 y 9 de la Ley del Organismo Judicial que se refieren “a la aplicación de las Normas Generales y la Supremacía de La Constitución y Jerarquía Normativa” conforme lo que se está dilucidando y el objeto de Litis en el presente caso se concluye que se debe de cumplir previamente con la tutela legal la que consiste en que es una “Garantía Procedimental para que sea efectivo todo Proceso Judicial y eficaz “ y la que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y al no darse esta garantía a contrario sensum se estará vulnerando el Derecho Defensa y del debido Debido Proceso, que es una de las garantías esenciales en todo proceso, y se estaría restringiendo o limitando al hacer uso y de tener el derecho de acudir a cualquier órgano Jurisdiccional y el de plantear su pretensión a través de poder demandar o responder a las mismas por cualquiera de las partes hasta agotar de todos los medios de impugnación a través en todas las Instancias respectivas e incluso hasta de tenerse una sentencia Firme, criterio que ha sido sostenido en las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en los fallos número 5661-2017 de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho; 251-2019 de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve; y 546-2020 de fecha siete de enero del año dos mil veintiuno; tal como en el presente caso está haciendo uso de su derecho la parte actora dentro del presente proceso, por lo que en ese sentido no puede prosperar lo argumentado por la parte demandada, f) En cuanto a la pretensión de la parte actora en relación a que se le condene a la entidad demandada al pago de las Costas Procesales se establece que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78 del Código de Trabajo únicamente procede el pago de costas Judiciales cuando se haya dado un despido injustificado y por lo tanto sea procedente la Indemnización. En el presente caso al hacer el análisis de las actuaciones se establece que el presente proceso los hechos controvertidos no devienen de

un despido directo e injustificado y como consecuencia de ello el reclamo del pago de una indemnización y el pago de costas judiciales no son hechos controvertidos dentro del presente proceso además de ello tampoco la legislación laboral regula lo relativo a las Costas Procesales y no obstante a ello al analizar la presente petición se concluye que no puede emitir un fallo condenatorio en ese sentido ya que los hechos que se encuentran dilucidados son completamente distintos, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1,2, 12, 14, 28, 154, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Convenios de la Organización Internacional de Trabajo números 81 sobre la Inspección General de Trabajo y 95 que se refiere a la Protección del Salario; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISION DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL), Acuerdo Gubernativo número 7-80 que se contiene NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 95 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 23, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial

ARTE RESOLUTIVA: POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I)** Se desestima la pretensión de la parte actora y quien fue sancionado en sede administrativa por las razones antes consideradas. **II)** Con Lugar Parcialmente la “Excepción Perentoria de Falta de los Presupuestos Procesales para el Planteamiento. del Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social” por las razones antes consideradas. **IV)** Como consecuencia se CONFIRMA la resolución número doscientos dieciséis guiones dos mil veintiunos (216-2021) de fecha veinticuatro de marzo del año en curso dictada

por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por las razones antes consideradas. **V)** Como consecuencia se Confirma la multa impuesta a la entidad “G4S DOCUMENTA, SOCIEDAD ANONIMA” por la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.21,938.96) más los INTERESES que deberán ser calculados a partir dentro del tercero día de que quede firme la presente sentencia, sobre la Tasa Bancaria ponderada vigente y publicada por el Banco de Guatemala. **VI)** Se absuelve a la parte demandada al pago de las Costas por las razones antes consideradas. **VII)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo. **VIII)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruíz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez. Secretario.

9567-2021

9567-2021 27/10/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-09567 OFICIAL SEGUNDO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMA GUATEMALA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

A la vista para dictar Sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA” a través de su Representante Legal ARTURO HORACIO GABRIEL SALVADOR quien actúa bajo la dirección y procuración de los profesionales propuestos Randolph Fernando Castellanos Dávila, Marco Antonio Cruz Muñoz, Wendy Paola Castellanos De León y Reina Mariabel Bor Ovalle, quienes podrán actuar en forma separada conjunta e indistintamente, contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL quien actuó a través del DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCIÓN

GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LICENCIADO GABRIELANDRES PEREZ XLIQUITA y bajo la dirección y procuración del profesional propuesto RALF SANTINO COELLO REYES. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: a) Se revoque la resolución administrativa número doscientos sesenta y ocho guión dos mil veintiuno (268-2021) de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero cinco mil seiscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho CORRELATIVO guión cero dos mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil dieciocho (RI1-R-0101-05642-2018 CORRELATIVO-02688-2018) de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se declare improcedente la multa impuesta, c) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **II)** La naturaleza del proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha cinco de octubre del año en curso la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA” planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social argumentando lo siguiente: a) “...Según el expediente administrativo, que contiene la resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero cinco mil seiscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho CORRELATIVO guión cero dos mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil dieciocho (RI1-R-0101-05642-2018 CORRELATIVO-02688-2018), de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de revocatoria en contra de la referida resolución emitida por la delegación del departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó a su representada la resolución administrativa

la cual resuelve y declara sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte que el día señalado para la audiencia en la Inspección General de Trabajo, la parte actora se presentó con uno o dos minutos de retraso pero cumplió con asistir a pesar de tener que estar buscando y consultando a cada uno de los inspectores de trabajo sobre el lugar para la audiencia, en virtud que ellos en muy raras veces llaman a la parte patronal de forma clara, ya que únicamente buscan al trabajador por ser persona de su anterior conocimiento cuando son asuntos de ese carácter, por lo cual existe desigualdad, provocando confusión en la parte patronal, así mismo no respetan el horario establecido, por lo que solicita que conforme los hechos expuestos se revoque la resolución en referencia en el sentido que de que no se imponga ninguna multa por el delegado departamental de la Inspección General de Trabajo por no haber violado jamás ninguna norma laboral, aduciendo ilegalidad de la multa impuesta.”, **b)** En la audiencia de mérito la parte actora amplió la demanda en relación a los hechos y nuevas pruebas argumentando lo siguiente: “Que a la ex trabajadora Ileana Edelmira Ramos Martínez se le pagaron todas sus prestaciones que se le debían porque había laborado muy poco tiempo y como ya no les dieron la oportunidad en la Inspección General de Trabajo de hacerlo saber en dicha instancia, es por eso que lo hacía en la audiencia de mérito dejando copia del contrato de trabajo, del finiquito laboral, así como de los Boucher, la liquidación y las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cumpliendo así con las prevenciones decretadas por la Inspección General de Trabajo, **c)** Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **a)** La parte demandada se opuso y contesto la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL”. En cuanto a la contestación de la demanda y la oposición argumentó los hechos siguientes: **I)** La parte demandada manifestó que no es cierto lo afirmando por la parte ac-

tora ya que fue notificada con la antelación debida casi por un mes y medio para que se presentara a la audiencia correspondiente, siendo la audiencia el día siete de agosto del año dos mil dieciocho tal como consta en la cédula de notificación obrante dentro de la certificación de las pruebas que se acompaña a la contestación de la demanda y no obstante a ello como lo manifiesta la propia parte actora en su memorial de demanda reconoce haber llegado tarde a la audiencia, es decir, que la parte actora fue notificada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho y la audiencia fue el siete de agosto del mismo año; así mismo la parte demandada en ningún momento es parcial como pretende hacerlo ver la parte actora y es más el planteamiento del recurso de revocatoria solo hizo énfasis a sus intereses. **II)** En cuanto a la Excepción Perentoria de “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” los argumentos fueron los siguientes: La parte actora tenía que haber acreditado las medidas para el cumplimiento de la normativa laboral vigente situación que no hizo pues no puso a la vista la documentación requerida incumpliendo las prevenciones fijadas por lo que no se cumple con lo presupuesto procesales. **III)** En cuanto a la ampliación de demanda hecha por la parte actora en la audiencia de mérito los argumentos fueron los siguientes: Que la parte actora si tenía toda la documentación que le fue requerida en su oportunidad porque lo presenta hasta ahora en esta audiencia que este Juzgado está llevando a cabo y no en la Inspección General de Trabajo que era donde tenía que presentarla, por lo tanto la parte actora no cumplió con lo requerido, **b)** Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: **a)** Prueba Documental que obra en autos, **b)** Presunciones Legales y Humanas.

II) PARTE DEMANDADA: **a)** Prueba Documental, **b)** Presunciones Legales y Humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba los siguientes hechos: **a)** Se revoque la resolución administrativa número doscientos sesenta y ocho guión dos mil veintiuno (268-2021) de cinco de abril del año dos mil veintiuno la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Rl uno guión R guión cero ciento uno guión cero cinco mil seiscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho CORRELATIVO guión cero dos mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil dieciocho (RI1-R-0101- 05642-2018 CORRELATIVO-02688-2018) de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por el Delegado Departamental de Guatemala, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **b)** Se declare improcedente la multa impuesta, **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (artículo 19).

CONSIDERANDO: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa” **a)** De conformidad con las constancias procesales y lo argumentado por la parte actora en la cual pretende que se declare con lugar la presente demanda y que se declare la improcedencia de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y se dicte la resolución congruente declarando con lugar el recurso de revocatoria y con la pretensión de la parte demandada quien solicita que se declare sin lugar la demanda planteada por la parte actora y que se continúe con el trámite del presente proceso y que se haga efectivo el cumplimiento del pago de la multa impuesta en resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte; este juzgado procede a realizar el examen y el análisis de conformidad con los medios de prueba aportadas por las partes a excepción de la Confesión Judicial ya que si bien dicho medio de prueba

la parte actora lo solicita en su petición de trámite en el memorial de demanda dentro del apartado de medios de prueba la misma no fue propuesta ni ofrecida de conformidad con la ley, por lo que no se entra a analizar para su valoración por no haberse cumplido los presupuestos legales para su incorporación al proceso, además se hace necesaria una aclaración debido a que la parte actora hace mención a que la resolución es de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno sin embargo del líbello de la demanda y de las constancias procesales se verifica que es de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte por lo que debe tomarse en cuenta, por lo que conforme las actuaciones del presente proceso se deja constancia de lo siguiente: **I.** De conformidad con el artículo 269 de las reformas Contenidas en el Decreto 07-2017 el cual regula: 11 Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del código de trabajo, de sus reglamentos, los convenios de las Organizaciones Internacionales del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa....” con fundamento en el artículo precitado se establece que efectivamente existió una infracción a las normas preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo por la parte actora toda vez que debió cumplir con la presentación de la documentación consistente en: a) Constancia de pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de los últimos dos años, b) Constancia de pago de Aguinaldo de los últimos dos años, c) Constancia de pago y goce de vacaciones de los últimos cinco periodos y d) Planillas de pago de salario ordinario mensual del último año laborado de la denunciante y requeridas por la Inspección General de Trabajo en el día y hora señalado por esta, que si bien argumentó que no le fue posible porque no se lo permitieron de la revisión de las actuaciones no se encontró medio de prueba que sustente lo manifestado por ellos y si quedó demostrado que por su inasistencia no fue posible su presentación según consta en Copia simple

del acta de adjudicación número R guión cero ciento guión cero cinco mil seiscientos cuarenta y dos guión dos mil dieciocho (R-0101-05642-2018) de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho aportada como medio de prueba por la parte demandada y pese que siendo el día y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso contencioso administrativo de trabajo y previsión social en este Juzgado presentó los documentos ya individualizados, la parte actora debe comprender que existen momentos procesales oportunos para dar cumplimiento a lo ordenado siendo este cómo se indicó en la Inspección General de Trabajo y no dentro del momento de la audiencia celebrada en el proceso contencioso administrativo con el afán de que se le absolviera de la multa impuesta puesto que como ya se estableció existió infracción a las normas laborales, por lo que no es posible absolver de la multa impuesta por la no presentación de los documentos solicitados por el solo hecho de haberlos presentados en la audiencia del día veintiséis de octubre del año dos mil veintinueve por lo que de conformidad con el artículo 272 literal g) del Código de Trabajo reformado mediante el Decreto 07-2017 el cual regula "... Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este código no prevista por los incisos anteriores u otra ley o disposición de trabajo y previsión social..." al haberse probado y demostrado la infracción se procede a confirmar la multa impuesta por el Delegado Departamental tal como lo regula la ley (artículo 417 del Decreto número 7-2017 de las reformas al Código de Trabajo que confiere facultades sancionadas a la Inspección General de Trabajo), no queda más a este Juzgado el confirmar el monto de la multa impuesta; ahora bien, dado que ante la no presentación de documentos se tendría que fijar plazo para el cumplimiento respectivo dentro de la presente sentencia o inclusive la Inspección General de Trabajo debería proceder de conformidad con la ley según las reformas del Decreto 07-2017 para verificar que la entidad cumpla con subsanar la infracción que origino el procedimiento sin embargo resulta innecesario y desgastante para las partes por lo que con base al principio de celeridad, economía y sencillez se tienen por aportados los documentos ya individualizados

con el objeto de evitar juicios innecesarios y desgastantes para las partes por lo que así debe de resolverse. **II.** En cuanto al valor de la multa impuesta por el Delegado Departamental de conformidad con los artículos 271 del Código de Trabajo y sus reformas regula: "En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observarlas reglas siguientes: a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo... debe determinarla sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición al peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa..." y el artículo 272 inciso g) también contenido en dichas reformas al Código de Trabajo preceptúa: "Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones vigentes, en ambos casos para las actividades no agrícolas", se concluye que la misma se impuso de conformidad con la ley, por lo que se confirma y queda como monto a pagar el indicado en resolución emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte.

III) En relación a la infracción de la norma laboral respecto a la inasistencia de la parte actora a la audiencia de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho de conformidad con las pruebas aportadas por las partes especialmente de la notificación de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho obrante dentro de la certificación de las pruebas aportadas al presente proceso por la parte demandada en base a la denuncia administrativa hecha por la ex trabajadora Ileana Edelmira Ramos Martínez y según el artículo 271 bis de las

reformas al Código de Trabajo preceptúa: “... **En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación**, el inspector de trabajo redactara acta circunstanciada de infracción, con la que iniciara el expediente administrativo sancionatorio...” (Subrayado propio) se establece que la parte actora fue legalmente notificada pero al quedar establecido no solo la incomparecencia a la audiencia respectiva sino también que no dio cumplimiento a la presentación de los documentos y que como consecuencia de ello se trae aparejada las dos obligaciones, y de conformidad con lo regulado en el artículo ya citado en este inciso que hace referencia al incumplimiento o inasistencia no es posible o congruente que pueda darse las dos obligaciones a la vez, porque se estaría sancionando doblemente a la parte actora por lo que en relación a la incomparecencia la parte actora no puede ser sancionada con la imposición de multa consistente en cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 5,484.74) mismo análisis que también ha sostenido la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro de los procesos número 01173-2020-07405 de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno y 01214-2018-02435 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno ante tal circunstancia debe de absolverse a la parte actora al pago de la multa por lo antes considerado en ese sentido por lo que así debe de resolverse. **IV) Respecto** a la Excepción Perentoria interpuesta por la parte demandada denominada “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” y con base a los argumentos realizados, al hacer el análisis en relación a la referida Excepción Perentoria se concluye que la parte actora tiene el derecho de hacer uso del DERECHO DE DEFENSA COMO EL DEL DEBIDO PROCESO tal como lo regula el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa lo siguiente: “Derecho **de Defensa** “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal...” por lo que, de conformidad con este artículo ya referido, se entiende que

debe de cumplirse con una tutela efectiva y la que constituye una garantía de los derechos de una persona y en el cuál los órganos jurisdiccionales en todos los casos sometidos a su jurisdicción debe velar en la observancia del debido proceso en su trámite respectivo y en la solución de la controversia mediante una resolución. Pues se entiende una tutela efectiva como “...la obligación de los jueces o tribunales ordinarios de emitir resoluciones que den respuesta a cada uno de los puntos controvertidos y que esas resoluciones se fundamenten en derecho...” (Corte de Constitucionalidad, Sentencia dentro del expediente número 546-2020 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno), “...La justicia sea administrada conforme a los requerimientos constitucionales exigidos, comprendiendo entre estos que la resolución se fundamente en derecho, que contengan razonamientos respaldados en las constancias procesal y que no **se impida el acceso a la justicia de las partes procesales**” (Corte de Constitucionalidad, Sentencias dentro del expediente número 5661-2017 de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho y 251-2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve), la cual se complementa con un debido proceso el cual constituye “que existe la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos a la defensa de la persona o sus derechos en juicio” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3383-2008 de fecha quince de junio de dos mil ocho), “...un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley...” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 125- 2002 de fecha veintidós de abril de dos mil tres), mismo análisis que se viene a reforzar con lo regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, **la justicia...**” (Subrayado propio), el artículo 1 de la ley del Organismo Judicial que preceptúa: “ Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico

guatemalteco"-, y el artículo 9 de dicha ley que preceptúa: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la Republica, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenios sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior", por lo conforme ese análisis si bien es cierto las reformas legales al Código de Trabajo en el artículo 415 regula: "... el infractor deberá acreditar haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral", también lo es que se debe de cumplir con lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los fallos ya relacionados en este inciso los cuales sienta jurisprudencia por ser los Tribunales Garantes de la aplicación de las leyes, por lo que la referida Excepción Perentoria no puede prosperar toda vez que debe cumplirse con la tutela efectiva y el debido proceso, por lo que así debe de resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1,2, 12, 14, 28, 154, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Convenios de la Organización Internacional de Trabajo números 81 sobre la Inspección General de Trabajo y 95 que se refiere a la Protección del Salario; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISION DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL), Acuerdo Gubernativo número 7-80 que se contiene NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 95 RELATIVO A LA PROTECCIÓN-DELSALARIO;1,2,3, 5, 9, 10, 11 ,23, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial **-PARTE RESO-**

LUTIVA: POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL** promovida por la entidad "SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA" en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por las razones antes consideradas. **II) Se CONFIRMA** la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q.16,454.22) impuesta por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** promovida por la entidad "SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA" en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por las razones antes consideradas. **IV) Como consecuencia SE ABSUELVE** a la parte actora al pago de la multa de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 5,484.74) por las razones antes consideradas. **V) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL"** por las razones antes consideradas. **VI) Se tiene por presentada** la documentación individualizada en resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el efecto infórmese como corresponde, por las razones antes consideradas. **VII) Así mismo al encontrarse firme la presente sentencia la parte actora deberá de hacer efectiva el pago de la multa impuesta más los intereses calculados la que se realizará sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala por las razones antes consideradas. VIII) De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. IX) Se le hace saber a las partes que cuenta con tres días a partir de la notificación para interponer los recursos que**

consideren pertinentes y admisibles, en caso de interponer recurso de apelación exponer sus agravios. X) Notifíquese.

Diana Carolina Ruíz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez. Secretario.

9565-2021

9565-2021 03/11/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios, Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-09565 OFICIAL 2o. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA” a través de su Representante Legal ARTURO HORACIO GABRIEL SALVADOR quien actúa bajo la dirección y procuración de los profesionales propuestos Randolph Fernando Castellanos Dávila, Marco Antonio Cruz Muñoz, Wendy Paola Castellanos de León y Reina Maribel Bor Ovalle, quienes podrán actuar de forma separada, conjunta e indistintamente contra el “MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL” quien actuó a través del DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL a través de su Representante Legal GABRIEL ANDRES PEREZ XIQUITA y quien actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto Ralf Santino Coello Reyes. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: a) Se revoque la resolución administrativa número trescientos cuarenta y uno guión dos mil veintiuno (341-2021) de fecha veintiuno de abril de dos mil vein-

tiuno la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión once mil doscientos cincuenta y cinco guión dos mil diecisiete CORRELATIVO guión mil tres guión dos mil dieciocho (RI1-R-0101-11255-2017 CORRELATIVO -1003-2018) de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se declare improcedente la multa impuesta, c) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. II) La naturaleza del Proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha cinco de octubre del año en curso la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA” a través de su representante legal planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social argumentando lo siguiente: a) “...según el expediente administrativo que contiene la resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión once mil doscientos cincuenta y cinco guión dos mil diecisiete CORRELATIVO guión mil tres guión dos mil dieciocho (RI1-R-0101-11255-2017 CORRELATIVO -1003-2018) de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de revocatoria en contra de la referida resolución emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y con fecha catorce de septiembre del año en curso, se notificó a su representada la resolución administrativa, la cual resuelve y declara sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte y que la presente adjudicación ya identificado dio origen por la denuncia presentada por la señora Concepción de María Martínez Arias. El día de la audiencia la parte actora presento un contrato individual de trabajo que no estaba registrada ya que al momento solo contaba con eso, por lo que solicitó un tiempo prudencial para continuar con la búsqueda del mismo ya que está seguro que el mismo se encuentra en el archivo muerto por el tiempo transcurrido. Por lo que solicita

sea desvirtuado el requerimiento de la Inspección de Trabajo de ser sancionada conforme a lo establecido por el artículo 272 literal g) del Código de Trabajo, ya que su representada solo necesita más tiempo para encontrar la documentación requerida que se encuentra en el archivo muerto...”, b) Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo. — **RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** a) La parte demandada a través de su Representante Legal se opuso y contesto la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” de conformidad con los hechos siguientes: “...La entidad denunciada fue notificada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que existió casi un mes de distancia entre la notificación y el día señalado para la audiencia; el día once de diciembre del año dos mil diecisiete...la entidad SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA compareció a la misma, pero no lo hizo de... estableciendo claramente que la entidad SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumplió en su totalidad con las prevenciones formuladas en acta de adjudicación de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete... en el memorial de demanda la entidad demandante indica que no pudo presentar el documento requerido por que el mismo se encontraba en un archivo muerto y que lo que necesitaban era más tiempo, ante esto señora Juez se considera que el plazo de un mes calendario es un plazo razonable y suficiente para que la entidad prevenida cumpliera con presentar todos los documentos requeridos y usted podrá darse cuenta que presenta la mayoría de ellos no así el contrato debidamente registrado y usted podrá darse cuenta que presenta la mayoría de ellos no así el contrato debidamente registrado... En cuanto a la oposición de la excepción perentoria de FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL es importante tomar en consideración que uno de los requisitos para poder plantear el Juicio Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social es

que el demandante acredite haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral vigente... situación que no sucede en el presente caso... por lo que no cumple con los presupuestos procesales”, b) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: a) Prueba documental que obra en autos, b) Presunciones Legales y Humanas. **II) PARTE DEMANDADA:** a) Prueba documental que obra en autos, b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba lo siguientes hechos: a) Se revoque la resolución administrativa número trescientos cuarenta y uno guión dos mil veintiuno (341-2021) de fecha veintiuno de abril del año en curso la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Rl uno guión R guión cero ciento uno guión once mil doscientos cincuenta y cinco guión dos mil diecisiete CORRELATIVO guión mil tres guión dos mil dieciocho (R11 -R-0101 -11255-2017 CORRELATIVO -1003-2018) de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se declare improcedente la multa impuesta, c) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, d) Que se establezca la procedencia o no de la excepción perentoria interpuesta.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el año dos mil seis por las veintitres Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas aptas para justificar la decisión” (artículo 19).

CONSIDERANDO: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa” De conformidad con

las constancias procesales y lo argumentado por la parte actora en la cual pretende que se declare con lugar la presente demanda y que se declare la improcedencia de la multa impuesta y la parte demandada que solicita que se declare sin lugar la demanda planteada por la parte actora y que se continúe con el trámite del presente proceso haciendo efectivo en consecuencia el cumplimiento del pago de la multa impuesta. Este juzgado procede a realizar el examen y el análisis respectivo, conforme al artículo 269 de las reformas Contenidas en el Decreto 07-2017 el cual regula : “Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del código de trabajo, de sus reglamentos, los convenios de las Organizaciones Internacionales del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa...”, con fundamento del artículo citado se establece que efectivamente la parte actora conforme a las disposiciones del Código de Trabajo debió cumplir con la exhibición del contrato de trabajo debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ex trabajadora CONCEPCIÓN DE MARIA MARTÍNEZ ARIAS tal y como fue requerido por la Inspección General de Trabajo en el día y hora señalado por esta según consta en copia de acta de adjudicación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en la que en su parte conducente indica: “...y se previene poner a la vista LA DOCUMENTACIÓN Y CONSTANCIAS DE PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES LABORALES: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL (DE LA) O LOS (LAS) DENUNCIANTE (S) **DEBIDAMENTE REGISTRADO...**” (Subrayado propio) y no únicamente una copia simple sin sello de recibido tal y como consta en la prueba aportada por la parte demandada consistente en acta de adjudicación de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete en la que en su parte conducente se puede establecer lo indicado por la Inspectora General de Trabajo de la cual se cita lo siguiente “...tuve a la vista el contrato individual de trabajo pero no con las formalidades

de ley ya que no se encuentra registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social...” contraviniendo así lo regulado en el Artículo 28 del Código de Trabajo el cual preceptúa: “... el patrono queda obligado a hacer llegar a la Dirección General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación...”, infiriéndose que el argumento de la parte demandada de que efectivamente si infringió la norma laboral ya indicada y pese al argumento vertido por la parte actora a que solicitó la prórroga del tiempo para que se pudiera presentar el mismo consta que la parte actora fue debidamente notificada con la antelación debida a la audiencia respectiva y si le fue posible presentar los demás documentos requeridos tenía que cumplir con la presentación del contrato de trabajo relacionado, por lo que al haberse comprobado y demostrado la infracción resulta imposible para este Juzgado absolver de la multa impuesta por el Delegado Departamental quien se encuentra facultado de conformidad con el Artículo 417 del Decreto número 07-2017 de las Reformas del Código de Trabajo así como de conformidad con el artículo 272 literal g) del Código de Trabajo reformado mediante el Decreto 07-2017 el cual regula “...Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este código no prevista por los incisos anteriores u otra ley o disposición de trabajo y previsión social...”, ahora bien, en virtud de lo manifestado por la parte actora en su memorial de demanda que “al momento de presentar el contrato individual de trabajo a la autoridad administrativa presentamos un contrato individual que bien es cierto no estaba registrado ya que solo contábamos con ese en el momento de la audiencia, sin embargo hago la aclaración que se manifestó que el mismo si estaba registrado...” y el hecho de que se deba hacer efectivo el pago de multa esto no lo exime de que deba subsanar la conducta que originó la sanción, por lo que dado lo indicado por la parte actora procédase a fijarle el plazo de conformidad con lo regulado en el Decreto 07-2017 de las reformas al Código de Trabajo para subsanar la infracción que dio origen a la sanción por lo que así debe resolverse. II. En

relación a la imposición de la multa por parte del Delegado Departamental de conformidad con los artículos 271 del Código de Trabajo y sus reformas regula: “En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observarlas reglas siguientes: a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente: El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo... debe determinar la sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición al peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa...” y el artículo 272 inciso g) también contenido en dichas reformas al Código de Trabajo preceptúa: “Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones vigentes, en ambos casos para las actividades no agrícolas”, por lo que se concluye que la multa impuesta esta de conformidad con la ley, estableciéndose que el monto a pagar el indicado en resolución emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte siendo la multa mínima la impuesta de dos salarios mínimos vigentes para la actividad no agrícolas, equivalentes a CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 5,484.74) tal y como lo regula la ley, por lo que no queda más que emitir la resolución que en derecho procede por lo que así debe de resolverse. **III)** Con relación a la excepción perentoria de FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL con base a los argumentos realizados, al hacer el análisis en relación a la referida Excepción Perentoria se

concluye que la parte actora tiene el derecho de hacer uso del DERECHO DE DEFENSA COMO EL DEL DEBIDO PROCESO tal como lo regula el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa lo siguiente: “Derecho **de Defensa** “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal...” por lo que, de conformidad con este artículo ya referido, se entiende que debe de cumplirse con una tutela efectiva y la que constituye una garantía de los derechos de una persona y en el cuál los órganos jurisdiccionales en todos los casos sometidos a su jurisdicción debe velar en la observancia del debido proceso en su trámite respectivo y en la solución de la controversia mediante una resolución. Pues se entiende una tutela efectiva como “...la obligación de los jueces o tribunales ordinarios de emitir resoluciones que den respuesta a cada uno de los puntos controvertidos y que esas resoluciones se fundamenten en derecho...” (Corte de Constitucionalidad, Sentencia dentro del expediente número 546-2020 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno), “...La justicia sea administrada conforme a los requerimientos constitucionales exigidos, comprendiendo entre estos que la resolución se fundamente en derecho, que contengan razonamientos respaldados en las constancias procesal y que **no se impida el acceso a la justicia de las partes procesales**” (Corte de Constitucionalidad, Sentencias dentro del expediente número 5661-2017 de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho y 251-2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve), la cual se complementa con un debido proceso el cual constituye “que existe la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos a la defensa de la persona o sus derechos en juicio” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3383-2008 de fecha quince de junio de dos mil ocho), “...un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley...” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 125-2002 de fecha veintidós de

abril de dos mil tres), mismo análisis que se viene a reforzar con lo regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia...” (Subrayado propio), el artículo 1 de la ley del Organismo Judicial que preceptúa: “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”; y el artículo 9 de dicha ley que preceptúa: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la Republica, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenios sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior³, por lo conforme ese análisis si bien es cierto las reformas legales al Código de Trabajo en el artículo 415 regula: “...el infractor deberá acreditar haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral”, también lo es que se debe de cumplir con lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los fallos ya relacionados en este inciso los cuales sienta jurisprudencia por ser los Tribunales Garantes de la aplicación de las leyes, por lo que la referida Excepción Perentoria no puede prosperar toda vez que debe cumplirse con la tutela efectiva y el debido proceso, por lo que así debe de resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1,2, 12, 14, 28, 154, 203 al 2015 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1,12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo números 81 sobre la Inspección General de Trabajo y 95 que se refiere a la Protección del Salario; Acuerdo

Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL) Acuerdo Gubernativo número 7-80 que contiene NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 95 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO 1, 2, 3, 5, 9, 10,11, 23, 143, 144 DE LA Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I)** SE DESESTIMA Y SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL promovida por la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA” en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por las razones antes consideradas. **II)** Se CONFIRMA la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 5,484.74) impuesta por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **III)** SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” por las razones antes consideradas. **VI)** Se fija el plazo de treinta días contados a partir de que el presente fallo se encuentre firma para que la parte actora proceda a dar cumplimiento a la infracción que originó la sanción, debiendo presentar ante la Inspección General de Trabajo el contrato individual de trabajo individualizado en resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte de conformidad con la ley, por las razones consideradas. **VII)** Así mismo al encontrarse firme la presente sentencia la parte actora deberá de hacer efectiva el pago de la multa impuesta más los intereses calculados la que se realizará sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala por las razones antes consideradas. **VIII)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **IX)**

Se le hace saber a las partes que cuenta con tres días a partir de la notificación para interponer los recursos que consideren pertinentes y admisibles, en caso de interponer recurso de apelación exponer sus agravios. **X)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez; Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez, Secretaria.

9778-2021

9778-2021 09/11/2025 - Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Municipalidad de Amatitlán, Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-09778 OFICIAL SEGUNDO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la “MUNICIPALIDAD DE AMATITLAN” a través de su Representante Legal LILIAN ROSARIO QUEZADA FERNANDEZ quien actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto Carlos Antonio Zabaleta Méndez contra el “MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” quien actuó a través del DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL GABRIEL ANDRES PEREZ XIQUITA y quien actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto RALF SANTINO COELLO REYES. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: **a)** Se revoque la resolución administrativa número trescientos uno guión dos mil veintiuno (301-2021) de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno la cual resuelve y declaro sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero

seis mil veintiocho guión dos mil diecinueve **CORRELATIVO tres mil noventa y seis guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-06028-2019 CORRELATIVO 3096-2019)** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **b)** Se declare improcedente la multa impuesta, **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme o no la resolución emitida por la Delegación del departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **II)** La naturaleza del Proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno la “MUNICIPALIDAD DE AMATITLAN” a través de su representante legal planteo Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social argumentando lo siguiente: **a)** El día catorce de septiembre del año en curso fue notificada su representada de la resolución número trescientos uno guión dos mil veintiuno (301-2021) de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante el cual se resuelve y declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero seis mil veintiocho guión dos mil diecinueve **CORRELATIVO tres mil noventa y seis guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-06028-2019 CORRELATIVO 3096-2019)** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social confirmando la resolución recurrida. La resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que oportunamente fue impugnada el día siete de junio de dos mil diecinueve. El día trece de septiembre de dos mil diecinueve ante el Inspector General de Trabajo compareció Claudia Leticia Castañeda Velásquez en su calidad de Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Ama-

titlán Integridad -SITRAMIN- denunció que no se les otorgaba el derecho a la igualdad con respecto a la libertad sindical en cuanto a las Juntas Mixtas y el Equipamiento de la sede del Sindicato tal y como lo establece el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; derivado a lo anterior se procedió a citar a su representada la entidad denunciada a una audiencia el día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve a las nueve horas con veinte minutos, audiencia a la que no asistió la demandada por lo que se le impuso una sanción, si bien es cierto que la Municipalidad de Amatitlán no asistió a la audiencia no se debió a intención de desobedecer o incumplir con la citación, supuestamente por haber infringido el artículo 281 literal h) del Código de Trabajo. El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impuso la multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes para la actividad no agrícola equivalentes a cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.5,484.74). En consecuencia mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno la Municipalidad de Amatitlán interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, dicho recurso fue resuelto y declarado sin lugar, es decir, confirma la sanción impuesta. Se estimó que su representada vulnera el artículo 81 literal h) del Código de Trabajo por lo que se le impuso la sanción establecida en literal g) del artículo 272 del Código de Trabajo, es decir, la denunciada dejo de asistir a una citación formulada por el Inspector de Trabajo. Derivado del acuerdo conciliatorio al que se arribó con el sindicato denunciante se convino que ellos se encargarían de informar a la Inspección General de Trabajo sobre los acuerdos y si fuere necesario presentar desistimiento para que se archive el expediente, ya que el mismo había quedado sin materia por lo que no era necesario ni procedente continuar con el mismo. Con el paso del tiempo la denunciada asumió que se había informado a la autoridad administrativa y que el expediente ya se había archivado, sin embargo, para su sorpresa el ocho de marzo del dos mil veintiuno se le notifico el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, b) Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: a) La parte demandada a través de su Representante Legal planteo **FORMAL OPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** argumentando los hechos siguientes: La parte actora fue legalmente notificada y prevenida de conformidad con ley para que compareciera a la audiencia del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve a la Inspección General de Trabajo tal como consta con el expediente administrativo por medio de la certificación que adjunto como medio de prueba y que dejo dentro del presente proceso, y no obstante a ello el día de la audiencia respectiva únicamente llego la parte denunciante "Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Amatitlán -Integridad- "SITRAMIN" y es más tal como consta en dichas actuaciones a la fecha aún no había ninguna conciliación; así mismo también la parte denunciante como lo hace ver en el memorial de demanda reconoce su inasistencia y que era el referido Sindicato que tenía que dar aviso a la citada Inspección pero al no haberlo hecho el proceso administrativo tenía que continuar y así se hizo imponiéndole la multa de conformidad con la ley por la inasistencia, b) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: a) Prueba documental que obra en autos, b) Presunciones Legales y Humanas.

II) PARTE DEMANDADA: a) Prueba documental que obra en autos, b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba lo siguientes hechos: a) Se revoque la resolución administrativa número trescientos uno guión dos mil veintiuno (301-2021) de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno la cual declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución R1 uno guión R guión cero ciento uno guión cero seis mil veintiocho guión dos mil diecinueve **CORRELATIVO** tres mil noventa y seis guión dos mil diecinueve (R11-R-0101-06028- 2019

CORRELATIVO 3096-2019) de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se declare improcedente la multa impuesta, c) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme o no la resolución emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La naturaleza del Proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el año dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (artículo 19).

CONSIDERANDO: “Las sentencias se dictan en forma clara y precisa...” “La sentencia debe ser motivada...” .. De conformidad con los hechos expuesto por las partes y las circunstancias procesales se concluye lo siguiente: **b)** En relación a la inasistencia de la parte actora a la audiencia cuatro de octubre del año dos mil diecinueve ante la Inspección General de Trabajo de conformidad con las pruebas aportadas por las partes especialmente con la notificación de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve realizada a la parte actora y obrante dentro de la certificación de las pruebas propuestas ofrecidas y aportadas al presente proceso consta que la denuncia administrativa planteada ante la referida Inspección por parte del “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE AMATITLAN, INTEGRIDAD “SITRAMIN “ contra la parte actora, la misma fue citada y prevenida para que se presentara la audiencia señalada o sea el cuatro de octubre del año dos mil diecinueve las nueve horas con veinte minutos y la cual no obstante a ello no se presentó tal como consta en autos específicamente con la copia certificada de la adjudicación que obra en autos de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve clausula “TERCERO” tal como

la propia actora lo hace ver en el memorial de demanda y era obligación de la parte actora cumplir con las prevenciones y de asistir a la audiencia en la Delegación departamental de Guatemala, de la Inspección General de Trabajo aunque se haya llegado o no a un arreglo con la Organización Sindical antes indicada en este considerando, y conforme lo regulado en el artículo 271 bis de las reformas al Código de Trabajo preceptúa: “...**En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación**, el inspector de trabajo redactara acta circunstanciada de infracción, con la que iniciara el expediente administrativo sancionatorio...” (Subrayado propio) por lo que queda probado y demostrado en autos que la parte actora fue legalmente notificada pero al quedar establecido la incomparecencia a la audiencia respectiva, por lo que no quedo más que ser sancionada con la imposición de multa consistente en cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 5,484.74) . Por otro lado al hacer también hacer análisis en relación a las notificaciones hechas a la parte actora se establece que en todo proceso tanto administrativo como judicial debe de cumplirse con una tutela efectiva y la que constituye una garantía de los derechos de una persona y el cual debe de velarse en la observancia de todo debido proceso en su trámite respectivo y en la solución de la controversia mediante una resolución. (Corte de Constitucionalidad, Sentencia dentro del expediente número 546-2020 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno), “...La justicia sea administrada conforme a los requerimiento constitucionales exigidos, comprendiendo entre estos que la resolución se fundamente en derecho, que contengan razonamientos respaldados en las constancias procesales y que no **se impida el acceso a la justicia de las partes procesales**” (Corte de Constitucionalidad, Sentencias dentro del expediente número 5661-2017 de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho y 251-2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve), la cual se complementa con un debido proceso el cual constituye “que existe la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos a la defensa de la persona o sus derechos en juicio” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3383-2008 de

fecha quince de junio de dos mil ocho) “...un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley...” (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 125-2002 de fecha veintidós de abril de dos mil tres), por lo que no queda más que confirmar la Resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero seis mil veintiocho guión dos mil diecinueve CORRELATIVO tres mil noventa y seis guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-06028-2019 CORRELATIVO 3096-2019) de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social haciéndose la aclaración que el numero correcto de la resolución emitida por dicha delegación es la que se identifica en este considerando y no como fue identificada en la demanda por la parte actora y la cual se refiere en donde se le impone la multa a dicha parte como consecuencia de ello se concluye que efectivamente si se respeto la tutela administrativa y el debido proceso, por lo que así debe de resolverse, b) En cuanto al monto de la multa impuesta por el Delegado Departamental a la parte actora dentro de conformidad con los artículos 271 del Código de Trabajo y sus reformas regula: “En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observar las reglas siguientes: a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo... debe determinar la sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición al peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa...y el artículo 272 inciso g) también contenido en dichas reformas al Código de Trabajo preceptúa: “Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos

(2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios ...” por lo que se concluye en relación a este hecho controvertido que efectivamente la multa impuesta a la parte actora se hizo dentro de los parámetros legales, por lo que se confirma el monto de la misma y queda como monto a pagar el indicado en la resolución emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que así debe de resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1,2, 12, 14, 28, 154, 203 al 2015 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 di Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo números 81 sobre la Inspección General de Trabajo y 95 que se refiere a la Protección del Salario; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL) Acuerdo Gubernativo número 7-80 que contiene NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 95 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO 1, 2, 3, 5, 9, 10,11, 23, 143, 144 DE LA Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO: : I) SE DESESTIMA Y SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL promovida por la “MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE AMATITLAN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA “en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por las razones antes consideradas. II) Como consecuencia se CONFIRMA la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETEN-

TA Y CUATRO CENTAVOS (Q.5484.74) impuesta por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social por las razones antes consideradas. **III)** Así mismo al encontrarse firme la presente sentencia la parte actora deberá de hacer efectiva el pago de la multa impuesta más los intereses calculados la que se realizará sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala por las razones antes consideradas. **IV)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **V)** Se le hace saber a las partes que cuenta con tres días a partir de la notificación para interponer los recursos que consideren pertinentes y admisibles, en caso de interponer recurso de apelación exponer sus agravios. **VI)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez, Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez, Secretario.

9561-2021

9561-2021 16/11/2021 – Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social - Soluciones y Servicios Sociedad Anónima Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SENTENCIA PCATPS NO. 01173-2021-09561 OFICIAL SEGUNDO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FALTAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A la vista para dictar sentencia dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social promovido por la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA” a través de su Representante Legal ARTURO HORACIO GABRIEL SALVADOR quien actúa bajo la dirección y procuración de los profesionales propuestos Randolph Fernando Castellanos Dávila, Marco Antonio Cruz Muñoz, Wendy Paola Castellanos de León y Reina Maribel Bor Ovalle, quien podrán actuar de forma separada, conjunta e indistintamente contra el “MINISTERIO DE TRABAJO Y PRE-

VISIÓN SOCIAL” quien actuó a través del DELEGADO DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Licenciado GABRIEL ANDRES PEREZ XIQUITA y quien actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto RALF SANTINO COELLO REYES. Ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: I) El objeto del proceso es: **a)** Se revoque y se deje sin efecto la resolución administrativa número doscientos uno guión dos mil veintiuno (201-2021) de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero nueve mil seiscientos dieciséis guión dos mil diecinueve CORRELATIVO guión tres mil trescientos diecinueve guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-09616-2019 CORRELATIVO -3319-2019) de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **b)** Se declare improcedente la multa impuesta, **c)** Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **II)** La naturaleza del Proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha cinco de octubre del año en curso la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA” a través de su representante legal planteó Proceso Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social argumentando lo siguiente: **a)** ...según el expediente administrativo que contiene la resolución RI uno guión R guión cero ciento uno guión cero nueve mil seiscientos dieciséis guión dos mil diecinueve CORRELATIVO guión tres mil trescientos diecinueve guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-09616-2019 CORRELATIVO 3319-2019) de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso recurso de revocatoria en contra de la referida resolución emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de

Trabajo y Previsión Social, y con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno se notificó a su representada la resolución administrativa, la cual resuelve y declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesta en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y que la presente adjudicación ya identificado dio origen por la denuncia presentada por el señor Fredy Amilcar Polanco Peralta. El día de la audiencia la parte actora presento una copia del contrato de trabajo que no estaba registrado ya que al momento solo contaba con eso, sin embargo hace la aclaración que la misma está registrado por lo que solicito un tiempo prudencial para continuar con la búsqueda del mismo ya que está seguro que el mismo se encuentra en el archivo muerto por el tiempo transcurrido. Por lo que solicita sea desvirtuada el requerimiento de la Inspección General de Trabajo de ser sancionada conforme a lo establecido por el artículo 272 literal c), f) y g) del Código de Trabajo con multa de dos salarios mínimos vigentes para la actividad no agrícola equivalentes a cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 5,484.74), ya que su representada solo necesitaba más tiempo para encontrar la documentación requerida que se encuentra en el archivo muerto, b) Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de fondo.

RESUMEN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA: La parte demandada a través de su Representante Legal se opuso y contesto la demanda en sentido negativo así como a oponer la “EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA” conforme los hechos siguientes : En cuanto a la contestación de la demanda en sentido negativo y la formal oposición: **a)** Con fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve se apersono a las instalaciones de la Inspección General de Trabajo el señor FREDY AMILCAR POLANCO PERALTA con el objeto de presentar la denuncia en contra de la entidad ahora parte actora la cual se señaló audiencia para el seis de noviembre del año dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos con el objeto de verificar el cumplimiento de las prevenciones fijadas en acta de fecha seis

de septiembre del año en referencia la cual dicha entidad fue notificada con casi un mes de anticipación entre la notificación y la audiencia señalada, no obstante la parte denunciada si compareció a la misma pero no cumplió con la totalidad de las prevenciones señaladas porque le faltó la presentación del contrato de trabajo requerido pues únicamente lo que llevo fue una copia sin sello y sin firma por lo que solicito más tiempo para poder buscarlo en la sede de la empresa porque se encontraba en un archivo muerto pese a que fue notificada en tiempo y con antelación debida la citada entidad, habiendo cumplido las prevenciones en forma parcial por lo que procedió el Inspector de trabajo constancia en el acta levantada, **b)** En cuanto a la OPOSICIÓN DE LA “EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA” que a la parte actora le corresponde probar sus pretensiones de conformidad con el artículo 332 del código de Trabajo literal c) es claro en regular que “relación de los hechos en que se funda la petición...” y en este al plantear la demanda laboral las partes tiene la carga de probar sus proposiciones de hechos por lo que se establece que la demanda de mérito contiene una grave inconsistencia en cuanto a los hechos que aduce, por lo que siendo concreto la parte actora en el apartado de hechos literal d) de su demanda establece que “al momento de presentar el contrato individual de trabajo a la autoridad administrativa fue presentado el que no estaba registrado..” por lo que dista totalmente de los hechos que sucedieron el día seis de noviembre del año dos mil diecinueve, **c) EN CUANTO A LA EVACUACIÓN DE LA PARTE ACTORA DE LA EXCEPCION PERENTORIA INTERPUESTA:** La parte actora indico que no es que haya querido incumplir con la totalidad de las prevenciones requerido si no por los años de la empresa de existencia y los más de cuatro mil trabajadores que tiene por ser una empresa subcontratación y encontrarse el documento en referencia en el archivo muerto solicitado por la Inspección General de Trabajo solo se pudo presentar la copia respectiva en ese momento, d) Ofreció sus medios de prueba que estimo pertinente e hizo su petición de trámite y de fondo

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

I) PARTE DEMANDANTE: a) Prueba documental que obra en autos. b) Presunciones Legales y Humanas.

II) PARTE DEMANDADA: a) Prueba documental que obra en autos, b) Presunciones Legales y Humanas.

LOS SUJETOS HECHOS A PRUEBA: Fueron objeto de prueba lo siguientes hechos: a) Se revoque la resolución administrativa número doscientos uno guión dos mil veintiuno (201-2021) de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno la cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Rl uno guión R guión cero ciento uno guión cero nueve mil seiscientos dieciséis guión dos mil diecinueve CORRELATIVO guión tres mil trescientos diecinueve guión dos mil diecinueve (RI1-R-0101-09616-2019 CORRELATIVO -3319-2019) de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b) Se declare improcedente la multa impuesta, c) Se declare con o sin lugar la presente demanda y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. II) La naturaleza del Proceso es un Contencioso Administrativo de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO: De conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el año dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas aptas para justificar la decisión” (artículo 19).

CONSIDERANDO: “Las sentencias se dictan en forma clara y precisa...” “La sentencia debe ser motivada...”...a) Especialmente los hechos expuestos por las partes conforme la demanda, la contestación de la demanda y de la oposición de la “EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN

QUE SE FUNDA LA DEMANDA” y de las constancias procesales con la aclaración que en relación a la petición de trámite en cuanto a la “confesión judicial de parte del estado de Guatemala ...” este no fue propuesto ni ofrecido de conformidad con la ley por lo que se concluye lo siguiente: “Las excepciones se interpondrán con la contestación de la demanda...” Conforme los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo preceptúan los principios y sistemas de valoración que él está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que promulgan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimientos de los Juzgados respectivos con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes”, por lo que se procede a realizar el análisis respectivo, así mismo el artículo 269 de las reformas de código de Trabajo y del Decreto 07-2017 el cual preceptúa: “Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del código de trabajo, de sus reglamentos, los convenios de las Organizaciones Internacionales del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa...” conforme los artículos pre-citados en este considerando se establece que efectivamente la parte actora conforme a las disposiciones del Código de Trabajo debió cumplir con la presentación del contrato de trabajo debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social del señor FREDY AMILCAR POLANCO PERALTA tal y como fue requerido por la Inspección General de Trabajo en el día y hora señalado ya que según consta con la prueba documental en copia certificada propuesto y ofrecido por la parte demandada específicamente de la copia del acta de adjudicación de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve de la audiencia del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos tenía que presentar el documento original y no únicamente una copia simple sin sello de recibido, también por otro lado consta la copia del acta de adjudicación de fecha seis

de noviembre del año dos mil diecinueve en la que en su parte conducente punto segundo se puede establecer lo indicado por la Inspectora General de Trabajo de la cual se cita lo siguiente "...que en cumplimiento a la citación que le hicieron a su representada pone a la vista los documentos a excepción del contrato laboral que si se presentó pero que el trabajador en su momento se rehusó a firmar el contrato desconociendo el motivo..." contraviniendo así lo regulado en el Artículo 28 del Código de Trabajo el cual preceptúa: "el patrono queda obligado a hacer llegar a la Dirección General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación..." infiriéndose que el argumento de la parte actora efectivamente infringió la norma laboral ya indicada y pese al argumento vertido que solicitó la prórroga del tiempo para que se pudiera presentar el original del mismo consta que la parte actora fue debidamente notificada con la antelación debida a la audiencia respectiva por lo que tenía que cumplir con la presentación del original del contrato de trabajo relacionado debidamente registrado, y el hecho que lo presente en la audiencia única del presente proceso llevada a cabo en este Juzgado el momento oportuno era que lo tenía que presentar el día señalado por la Inspección General de Trabajo y por lo que al haberse comprobado y demostrado la infracción incurrida por la referida parte actora y el Delegado Departamental quien se encuentra facultado de conformidad con el Artículo 417 del Decreto número 07-2017 de las reformas del código de trabajo así como de conformidad con el artículo 272 literal g) del mismo código y reformado mediante el Decreto 07-2017 el cual regula "... Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este código no prevista por los incisos anteriores u otra ley o disposición de trabajo y previsión social..." tuvo que cumplir con la ley imponiendo la multa correspondiente; ahora bien, tal como consta en autos que no cumplió la parte actora con la totalidad de las prevenciones y al momento de no presentar el contrato individual de trabajo a la autoridad administrativa presentamos un contrato individual que bien es cierto no estaba registrado ya que solo contábamos con

ese en el momento de la audiencia, sin embargo hago la aclaración que se manifestó que el mismo si estaba registrado..." es por eso que se le impuso la multa correspondiente y como consecuencia de ello debe de hacer efectivo el pago de multa pero este referido pago no exime a la parte actora que tiene que subsanar la conducta que originó la sanción, por lo que dado lo indicado se procede a fijarle el plazo de conformidad con lo regulado en el Decreto 07-2017 de las reformas al Código de Trabajo para subsanar la infracción que dio origen a la sanción, por lo que así debe resolverse, b) En relación a la imposición de la multa por parte del Delegado Departamental de conformidad con los artículos 271 del Código de Trabajo y sus reformas regula: "En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observar las reglas siguientes: a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente: El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo... debe determinar la sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición al peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa..." y el artículo 272 inciso g) del Código de trabajo también con sus reformas preceptúa "Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salados mínimos mensuales, si se trata de empleadores y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones vigentes, en ambos casos para las actividades no agrícolas", por lo que se concluye que la multa impuesta esta de conformidad con la ley estableciéndose que el monto a pagar es el indicado en resolución emitida por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve siendo la multa impuesta de dos salarios mínimos vigentes

para la actividad no agrícolas, equivalentes a CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 5,484.74) tal y como lo regula la ley, ante tal circunstancia no queda más que emitir la resolución que en derecho procede por lo que así debe de resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 12, 14, 28, 154, 203 al 2015 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 89, 98, 103, 269 al 282, 321 al 365 del Código de Trabajo; 1 al 13 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo números 81 sobre la Inspección General de Trabajo y 95 que se refiere a la Protección del Salario; Acuerdo Ministerial número 285-2017 (INSTRUCTIVO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL) Acuerdo Gubernativo número 7-80 que contiene NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 95 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 23, 143, 144 DE LA Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I)** Con lugar “LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA” por las razones antes consideradas. **II)** SE DESESTIMA Y SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL promovida por la entidad “SOLUCIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA” en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL por las razones antes consideradas. **III)** Se CONFIRMA la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.5,484.74) impuesta por la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, Ministe-

rio de Trabajo y Previsión Social. **IV)** Se fija el plazo de treinta días contados a partir de que el presente fallo se encuentre firmado para que la parte actora proceda a dar cumplimiento a la infracción que originó la sanción, debiendo presentar ante la Inspección General de Trabajo el contrato individual de trabajo individualizado de conformidad con la ley, por las razones consideradas. **V)** Así mismo al encontrarse firmada la presente sentencia la parte actora deberá de hacer efectiva el pago de la multa impuesta más los intereses calculados la que se realizará sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala por las razones antes consideradas. **VI)** De la presente Sentencia se remite copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **VII)** Se le hace saber a las partes que cuenta con tres días a partir de la notificación para interponer los recursos que consideren pertinentes y admisibles, en caso de interponer recurso de apelación exponer sus agravios. **XIII)** Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez. Grethel Alejandra Villatoro Rodríguez, Secretario.



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

**CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

www.oj.gob.gt/cenadoj